



CONVENIOS BILATERALES Y MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL 2017

@dministración
electrónica



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



**CONVENIOS
BILATERALES
Y
MULTILATERAL
IBEROAMERICANO
DE
SEGURIDAD SOCIAL
2017**



**GOBIERNO
DE ESPAÑA**

**MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**



**INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

Edita: Instituto Nacional de la Seguridad Social

NIPO: 855-18-006-5

<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

En esta publicación se ha utilizado papel reciclado libre de cloro de acuerdo con los criterios medioambientales de la contratación pública

Presentación

Como en anteriores ediciones, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, consciente de la utilidad de contar con una compilación de la normativa internacional en materia de coordinación de los sistemas de seguridad social, ha recogido en este volumen las normas bilaterales vigentes, actualmente 23. La compilación comprende tanto las normas sustantivas (Convenios) como procedimentales (Acuerdos Administrativos), cuyas disposiciones se relacionan con notas a pie de página.

Además de las normas bilaterales, se ha incorporado una norma multilateral de la que es parte España: el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y su Acuerdo de Aplicación. Este instrumento multilateral coordina las relaciones en materia de seguridad social en la región iberoamericana, integrando a los países de esta Comunidad, para dar cobertura social a los trabajadores de estos Estados.

Esta norma, vigente para España desde 2011, está abierta a la firma de toda la Comunidad Iberoamericana, y en la fecha actual ya lo aplican 11 Estados (España, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay).

De los países que los aplican, todos, con excepción de Bolivia y El Salvador, tienen suscrita otra norma internacional con España que, en virtud de la propia norma multilateral iberoamericana, permanece vigente en aquellas disposiciones que sean más favorables para el interesado.

Por ello, se ha considerado oportuno incluir todas estas normas en un mismo volumen, en el que se introducen, además, notas a pie de página, explicativas de cuáles son las disposiciones de los instrumentos bilaterales afectados por el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social que se mantendrán vigentes.

SUBDIRECCIÓN DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA
Madrid 29 de noviembre de 2017

ÍNDICE GENERAL

ANDORRA:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2001.....PAG 7

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA.....PAG 23

ARGENTINA:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE 28 DE ENERO DE 1997.....PAG 37

PROTOCOLO DE 21 DE MARZO DE 2005, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE 28 ENERO DE 1997.....PAG 47

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1997, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA.....PAG 49

AUSTRALIA:

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y AUSTRALIA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL, DE 31 DE ENERO DE 2002.....PAG 57

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2002, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y AUSTRALIA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL.....PAG 69

BRASIL:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DE 16 DE MAYO DE 1991.....PAG 77

CONVENIO DE 14 DE MAYO DE 2002, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL Y EL REINO DE ESPAÑA DE 16 DE MAYO DE 1991.....PAG 91

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2005, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.....PAG 93

CABO VERDE:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CABO VERDE, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012.....PAG 103

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CABO VERDE.....PAG 115

CANADÁ:

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y CANADÁ, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1986.....PAG 125

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1986, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y CANADÁ.....PAG 135

CHILE:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CHILE, DE 28 DE ENERO DE 1997.....PAG 141

CONVENIO DE 14 DE MAYO DE 2002, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA DE 28 DE ENERO DE 1997.....PAG 157

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 28 DE ENERO DE 1997, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CHILE.....PAG 159

COLOMBIA:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005.....PAG 171

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 29 DE ENERO DE 2008, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.....PAG 183

COREA:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COREA, DE 14 DE JULIO DE 2011.....PAG 191

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 22 DE OCTUBRE DE 2012, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COREA.....PAG 201

ECUADOR:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2009.....PAG 209

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 18 DE JULIO DE 2011, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.PAG 221

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986.....PAG 231

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....PAG 241

FILIPINAS:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE FILIPINAS, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2002.....PAG 247

JAPÓN:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y JAPÓN, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2008.....PAG 261

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 30 DE JULIO DE 2010, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y JAPÓN.....PAG 273

MARRUECOS:

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1979.....PAG 281

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 8 DE FEBRERO DE 1984, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS.....PAG 297

MÉJICO:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 25 DE ABRIL DE 1994.....PAG 309

CONVENIO DE 8 DE ABRIL DE 2003, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 25 DE ABRIL DE 1994.....PAG 319

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1994, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....PAG 321

PARAGUAY:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA, DE 24 DE JUNIO DE 1998.....PAG 327

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA.....PAG 339

PERÚ:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, DE 16 DE JUNIO DE 2003.....PAG 347

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 18 DE ABRIL DE 2007, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL REINO DE ESPAÑA.....PAG 361

REPÚBLICA DOMINICANA:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA, DE 1 DE JULIO DE 2004.....PAG 373

RUSIA:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA, DE 11 DE ABRIL DE 1994.....PAG 387

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 12 DE MAYO DE 1995, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA.....PAG 395

TÚNEZ:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE TÚNEZ, DE 26 DE FEBRERO DE 2001.....PAG 401

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE TÚNEZ.....PAG 417

ACUERDO PARTICULAR RELATIVO AL REEMBOLSO DE LOS GASTOS DE ASISTENCIA SANITARIA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE TÚNEZ, ANEJO AL ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE TÚNEZPAG 427

UCRANIA:

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y UCRANIA, DE 7 DE OCTUBRE DE 1996.....PAG 433

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 17 DE ENERO DE 2001, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y UCRANIA.....PAG 443

URUGUAY:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997.....PAG 449

CONVENIO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997.....PAG 461

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 24 DE JULIO DE 2000, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.....PAG 463

VENEZUELA:

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y VENEZUELA, DE 12 DE MAYO DE 1988.....PAG 471

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 5 DE MAYO DE 1989, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y VENEZUELA.....PAG 481

CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)

CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2007.....PAG 487

ACUERDO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.....PAG 511

ANDORRA

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA,
DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2001¹**

(BOE núm. 290, de 4 de diciembre de 2002)

El Reino de España y el Principado de Andorra,

Deseando desarrollar y profundizar las relaciones de amistad y cooperación existentes entre los dos Estados,

Reconociendo la necesidad de actualizar el marco jurídico que regula sus relaciones en el área de la Seguridad Social, dadas las reformas introducidas en los sistemas de los dos Estados desde la conclusión del Convenio Hispano-Andorrano de Seguridad Social de 14 de abril de 1978,

Considerando la importancia que para los trabajadores de ambas Partes puedan suponer los beneficios de Seguridad Social que se derivarían de este Convenio,

Convienen las disposiciones siguientes:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Definiciones.**

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:
 - a) "Partes Contratantes": Designa el Reino de España y el Principado de Andorra.
 - b) "Territorio": Respecto a España, el territorio español; respecto a Andorra, el territorio del Principado de Andorra.
 - c) "Legislación": Designa las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
 - d) "Autoridad Competente": En lo que se refiere a España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; en lo que se refiere a Andorra, el Ministerio de Salud y Bienestar.²
 - e) "Institución": Organismo o Autoridad responsable de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2 de este Convenio.
 - f) "Institución Competente": Designa la Institución que deba entender en cada caso, de conformidad con la legislación aplicable.³
 - g) "Organismo de enlace": Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.⁴

¹ En vigor desde 1 de enero de 2003.

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

³ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

⁴ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

h) "Residencia": Estancia habitual y legal de una persona que permanece más de seis meses en el territorio de la Parte donde se encuentre el centro de sus intereses.

i) "Estancia": Estancia legal que no suponga residencia.

j) "Trabajador": Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado legalmente una actividad por cuenta ajena o propia está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.

k) "Familiar" o "beneficiario": La persona definida y reconocida como tal por la legislación aplicable. Ambos términos se entenderán como equivalentes y podrán ser utilizados indistintamente salvo que sean incompatibles en virtud de una disposición nacional.

l) "Período de seguro": Todo período de seguro o de cotización definido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación, como equivalente a un período de seguro.

m) Los términos "Prestación", "Pensión": Designan todas las prestaciones, en metálico, pensiones y rentas previstas en la legislación que, de acuerdo con el artículo 2, quedan comprendidas en este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

n) "Asistencia Sanitaria": La prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud en casos de enfermedad común o profesional, maternidad y accidente cualquiera que sea su causa.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2. Campo de aplicación objetivo.

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En Andorra:

A la legislación relativa a las prestaciones del Sistema andorrano de la Seguridad Social en lo que se refiere a:

- a) Asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común y accidente de trabajo
- b) Prestaciones económicas por Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común y accidente laboral.
- c) Prestaciones económicas por maternidad.
- d) Prestaciones de invalidez, jubilación, defunción, viudedad y orfandad.

B) En España:

A la legislación relativa a las prestaciones del Sistema español de la Seguridad Social en lo que se refiere a:

- a) Asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidente sea o no de trabajo.
- b) Prestaciones económicas por Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común y accidente no laboral.
- c) Prestaciones económicas por maternidad.

- d) Prestaciones de Incapacidad Permanente, Jubilación, Muerte y Supervivencia.
 - e) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.
 3. El presente Convenio se aplicará a la legislación que establezca un nuevo Régimen Especial de Seguridad Social cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.
 4. El Convenio se aplicará a la legislación que en una Parte Contratante extienda la normativa vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3. Campo de aplicación subjetivo.

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a los miembros de sus familias y supervivientes.

Artículo 4. Principio de igualdad de trato.

Los trabajadores nacionales de una de las Partes Contratantes que ejerzan legalmente una actividad asalariada o por cuenta propia en el territorio de la otra Parte estarán sometidos y se beneficiarán de la Seguridad Social, en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia nacionales de esta última Parte, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en este Convenio.

Artículo 5. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa las prestaciones reconocidas por las Partes y comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, del presente Convenio, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el interesado se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.⁵
2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a las personas que residan en un tercer país se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los nacionales de la Parte Contratante responsable del pago que residan en ese tercer país.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no se aplicará a las prestaciones no contributivas.

TÍTULO II Disposiciones sobre la legislación aplicable

Artículo 6. Norma general.

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetos en su totalidad a la legislación de la Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

⁵ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 40 de este Convenio y el artículo 24 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

Artículo 7. Normas particulares y excepciones.⁶

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6, se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:⁷
 - a) El trabajador por cuenta ajena al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado, no exceda de dos años.
 - b) El período de dos años mencionado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado mediante expreso consentimiento de la otra Parte hasta un máximo total de cinco años.
 - c) El trabajador por cuenta propia que realice normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que está asegurado y que pase a ejercer legalmente un trabajo de la misma naturaleza en el territorio de la otra Parte, continuará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de un año.
 - d) El período de un año mencionado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado mediante expreso consentimiento de la otra Parte por un año más.
 - e) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte terrestre y aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa. Si se trata de trabajadores por cuenta propia estarán sometidos a la legislación de la Parte en cuyo territorio residan.
 - f) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se registrarán por lo establecido en los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos g) y h).
 - g) Los funcionarios públicos de una Parte, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.
 - h) El personal administrativo y técnico que no sea funcionario y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado de los miembros de dichas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la de la otra Parte, a condición de que sean nacionales del Estado acreditante.

La opción deberá ser ejercida dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la Parte en la que desarrollan su actividad.
2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos designados por ellas podrán, de común acuerdo, en interés de ciertas personas o categorías de personas establecer, siguiendo los procedimientos internos de su legislación, otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

⁶ Véase el artículo 4 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

⁷ El artículo 6.2 de la Orden TAS 2268/2006 de 11 de julio, modificada por la Orden TAS 3512/2007 de 26 de noviembre - Disposición Final Segunda- delega en el Director General de la TGSS las facultades en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.

TÍTULO III
Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO 1
Prestaciones de asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad y accidente⁸

Artículo 8. Totalización de períodos de seguro.⁹

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a asistencia sanitaria, al cumplimiento de determinados períodos de seguro y/o a la cuantía de cotizaciones, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos y las cotizaciones abonadas con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos o cotizaciones abonadas con arreglo a su propia legislación siempre que no se superpongan.
2. La equivalencia entre la cuantía de cotizaciones y períodos de seguro se regulará en los Acuerdos Administrativos que se establezcan en virtud del artículo 41 del presente Convenio.¹⁰

Artículo 9. Prestaciones de asistencia sanitaria en casos de estancia.¹¹

1. El trabajador que reúna las condiciones exigidas por la legislación de una Parte para tener derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y cuyo estado de salud las requiera de modo inmediato cuando se encuentre temporalmente en el territorio de la otra Parte, se beneficiará de las mismas durante el plazo establecido por la legislación que aplique la Institución Competente. Dichas prestaciones le serán concedidas por la Institución del país en que se encuentre, de conformidad con las modalidades y contenidos de su legislación y con cargo a la Institución Competente.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también aplicable a los familiares del trabajador que tengan derecho a la asistencia sanitaria, de acuerdo con la legislación que les sea aplicable.

Artículo 10. Prestaciones de asistencia sanitaria en los casos contemplados en el artículo 7.¹²

1. Los trabajadores a que se refiere el artículo 7, que reúnan las condiciones exigidas por la legislación de la Parte Contratante que se menciona en el artículo 2 a la que se hallen sometidos, se beneficiarán durante el tiempo que desarrollen su actividad en el territorio de la otra Parte de las prestaciones de asistencia sanitaria concedidas por la Institución de esta última Parte, con el contenido y modalidades de su legislación, y con cargo a la Institución Competente.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior, será asimismo aplicable a los familiares del trabajador que le acompañen y que tengan derecho a la asistencia sanitaria en cualquier situación que requiera dicha asistencia, cuando legalmente se encuentren o residan en el territorio de la Parte Contratante en que el trabajador ejerza su actividad profesional.

Artículo 11. Familiares que residan en la Parte distinta a la de aseguramiento.¹³

1. Los familiares del trabajador asegurado en el territorio de una de las Partes Contratantes, que residan legalmente en el territorio de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a las prestaciones sanitarias

⁸ Véase el Capítulo 1 del Título II del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

⁹ Véase el artículo 5.1 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

¹⁰ El artículo 5.2 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001 establece la equivalencia entre cuantía de las cotizaciones y los períodos de seguro, a efectos de determinar los puntos andorranos para adquirir el derecho a la asistencia sanitaria en Andorra.

¹¹ Véase el artículo 6.1 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

¹² Véase el artículo 6.1 del Acuerdo Administrativo de 9 de Noviembre de 2001.

¹³ Véase el artículo 7 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001

concedidas por la Institución del lugar de su residencia, con el contenido y modalidades previstas por la legislación que ésta aplique y con cargo a la Institución Competente.

2. Los familiares a los que se refiere el apartado anterior, cuando se encuentren temporalmente en el territorio de la Parte en la que no residen, se beneficiarán de las prestaciones de asistencia sanitaria, si su estado de salud las requiere de modo inmediato. Dichas prestaciones les serán servidas por la Institución del lugar en que se encuentren, según las disposiciones de la legislación que ésta aplique y a su cargo.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el cónyuge que resida en el territorio de la otra Parte ejerza en ella una actividad profesional que le dé derecho a prestaciones de asistencia sanitaria para él y sus familiares, éstas serán servidas a dichos familiares por la Institución Competente de esta Parte y a su cargo.

Artículo 12. Asistencia sanitaria en casos de residencia y estancia de titulares de pensión.

1. El titular de una pensión debida en virtud de las legislaciones de ambas Partes Contratantes con derecho a prestaciones de asistencia sanitaria según la legislación de ambas Partes, recibirá dichas prestaciones para él y sus familiares de la institución del lugar en que resida de acuerdo con su legislación y a su cargo.

No obstante lo anterior, cuando el titular de la pensión resida en el territorio de una Parte y sus familiares en el territorio de la otra, las prestaciones de asistencia sanitaria para éstos, serán concedidas por la institución del lugar en que residan los familiares a su cargo.

2. El titular de una pensión debida solamente en virtud de la legislación de una Parte Contratante, que según dicha legislación tenga derecho a la prestación de asistencia sanitaria, recibirá dicha prestación cuando resida en el territorio de la otra Parte. La prestación le será concedida al titular y a sus familiares que residan con él en esa última Parte, por la institución del lugar de residencia, de conformidad con su propia legislación y a cargo de la institución competente.¹⁴

Excepcionalmente, previa autorización expresa de la institución competente, podrá concederse la prestación de asistencia sanitaria a familiares, aún cuando no residan con el pensionista.¹⁵

3. Los titulares de pensión a los cuales se refieren los apartados anteriores, cuando se encuentren temporalmente en el territorio de aquella Parte que no sea la competente, se beneficiarán de las prestaciones de asistencia sanitaria, si su estado de salud las requiere de modo inmediato. Dichas prestaciones les serán servidas por la institución del lugar en que se encuentren, según las disposiciones de la legislación que ésta aplique y a cargo de la institución competente.¹⁶ Igual norma se aplicará a sus familiares.

Artículo 13. Prestación de asistencia sanitaria en el territorio de la institución competente.

No obstante lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, apartados 1 y 2, y en el artículo 12, cuando no sea posible servir prestaciones en especie en el territorio andorrano a asegurados o pensionistas y/o sus familiares para los que España sea Estado competente, estas prestaciones serán servidas únicamente por los servicios médicos y hospitalarios de la red sanitaria de la Seguridad Social española, con el contenido y modalidades de la legislación que aplique la institución competente, quien asumirá directamente el coste de las prestaciones servidas, sin que proceda, en consecuencia, reembolso alguno interinstitucional.

¹⁴ Véase el artículo 8.1 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

¹⁵ Véase el artículo 8.2 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

¹⁶ Véase el artículo 6.1 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

Artículo 14. Asistencia sanitaria a trabajadores que residan en un Estado y trabajen en otro y a sus familiares.¹⁷

1. Los trabajadores que residan en un Estado y trabajen en otro, se beneficiarán de las prestaciones de asistencia sanitaria servidas por la institución del país de residencia de conformidad con las modalidades y contenidos de su legislación y con cargo a la institución competente, durante el plazo establecido por la legislación de esta última.
2. Dichos trabajadores podrán beneficiarse igualmente de las prestaciones de asistencia sanitaria en el territorio de la Parte Contratante en la que prestan sus servicios. Estas prestaciones serán servidas por la institución competente según su legislación y a su cargo, como si el interesado residiera en esa Parte.
3. Los miembros de su familia se beneficiarán de prestaciones de asistencia sanitaria servidas por la institución del país de residencia, de conformidad con las modalidades y contenidos de su legislación y con cargo a la institución competente, durante el plazo establecido por la legislación de esta última.

Cuando se encuentren temporalmente en el territorio de la Parte Contratante en la que el trabajador presta servicios, se beneficiarán de las prestaciones de asistencia sanitaria si su estado de salud las requiere de modo inmediato. Dichas prestaciones les serán servidas por la institución del lugar en que se encuentren, según las disposiciones de su legislación y a su cargo.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el cónyuge que resida en el territorio de la otra Parte ejerza en ella una actividad profesional que le dé derecho a prestaciones de asistencia sanitaria para él y sus familiares, éstas serán servidas a dichos familiares por la institución competente de esa Parte y a su cargo.

Artículo 15. Enfermo autorizado a continuar tratamiento en la otra Parte.¹⁸

El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que satisfaga las condiciones exigidas por la legislación de una de las Partes Contratantes y que esté disfrutando de prestaciones a cargo de la institución competente de dicha Parte, podrá ser autorizado por la referida institución, si ésta lo considerase oportuno, a trasladarse al territorio de la otra Parte para continuar el tratamiento apropiado a su estado de salud.

Artículo 16. Reintegro de los gastos de asistencia sanitaria.¹⁹

1. Los gastos ocasionados en virtud de las prestaciones de asistencia sanitaria concedidas por la institución de una Parte por cuenta de la institución competente de la otra Parte, serán reembolsados en la forma en que se determine en los Acuerdos previstos en el artículo 41 del presente Convenio.

A efectos exclusivos de la aplicación de este Convenio, los reembolsos que de él se deriven se efectuarán en base a gastos reales o cuotas globales bajo la forma y procedimientos que se establecerán en el Acuerdo Administrativo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes de ambos países podrán renunciar, en el futuro, a los reembolsos para determinadas categorías de personas, si se comprobara que las magnitudes del debe y del haber para las dos Partes son similares.

Artículo 17. Concesión de prótesis y grandes aparatos y tratamiento de rehabilitación.²⁰

El suministro por parte de la institución del lugar de residencia o de estancia, de prótesis, órtesis y ayudas técnicas, cuya lista figurará en el Acuerdo Administrativo previsto en el artículo 41 del presente Convenio, así como los tratamientos de rehabilitación, estarán subordinados, excepto en los casos de urgencia absoluta o

¹⁷ Véase el artículo 6.1 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

¹⁸ Véase el artículo 6.2 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

¹⁹ Véase el Capítulo 2 del Título II del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

²⁰ Véase el artículo 10 y el Anexo I del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

en los supuestos que se establezcan en el Acuerdo Administrativo, a la autorización de la institución competente. La autorización no será necesaria cuando el coste de las prestaciones se regule sobre la base de cuota global.

CAPÍTULO 2

Prestaciones económicas por maternidad e incapacidad temporal derivada de enfermedad común y accidente no laboral ²¹

Artículo 18. Totalización de períodos de seguro. ²²

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones económicas por maternidad o incapacidad temporal al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la institución competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación siempre que no se superpongan.

CAPÍTULO 3

Prestaciones por incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia²³

Artículo 19. Totalización de períodos de seguro.

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la institución competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

Artículo 20. Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones.

El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante causará derecho a las prestaciones reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes:

1. La institución competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte.
2. Asimismo, la institución competente de cada Parte determinará los derechos a las prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:²⁴
 - a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
 - b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte a que pertenece la institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorrateada).
 - c) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una prestación completa, la institución competente de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización de la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a dicha pensión.

²¹ Véase el Capítulo 3 del Título II del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001, en el se regula el pago de estas prestaciones económicas por estancia o residencia en la Parte distinta de la competente.

²² Véase el artículo 15 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

²³ Véase el Capítulo 4 del Título II del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

²⁴ Véanse los artículos 34 y 43 de este Convenio.

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la institución competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la institución competente de la otra Parte.
4. Cuando un trabajador no adquiera el derecho a las prestaciones según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 precedentes, se tomarán en consideración también los períodos de seguro cumplidos en terceros países, ligados a ambas Partes Contratantes por otros Instrumentos Internacionales de Seguridad Social que prevean la totalización de los períodos de seguro.

Artículo 21. Períodos de seguro inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiere derecho a prestaciones, la institución de dicha Parte no reconocerá prestación alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 20.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los períodos acreditados en las dos Partes sean inferiores a un año, éstos deberán totalizarse de acuerdo con el artículo 20, apartado 2, si con dicha totalización se adquiere derecho a prestaciones bajo la legislación de una o ambas Partes.

Artículo 22. Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho.

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o, en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si es necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de pensionista del sujeto causante en la otra Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación de la otra Parte.
3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les afectarán aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 23. Base reguladora de las prestaciones.

Para determinar la base reguladora de las prestaciones, la institución competente de cada Parte aplicará su propia legislación.

Artículo 24. Base reguladora de las pensiones españolas en aplicación del artículo 20, apartado 2.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, la institución competente española tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las revalorizaciones establecidas para cada año posterior para las prestaciones de la misma naturaleza.

Artículo 25. Cómputo de períodos de cotización en regímenes especiales o en determinadas actividades profesionales.

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza o, a falta de éste, en la misma profesión o, dado el caso, en un empleo idéntico.

Si, teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 26. Determinación de la incapacidad. ²⁵

1. La calificación y determinación del grado de invalidez de un solicitante, corresponderá a cada institución competente, de acuerdo con su propia legislación.
2. Para determinar y calificar el grado de incapacidad del interesado, las instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las instituciones de la otra Parte. No obstante, cada institución, podrá someter al asegurado a reconocimiento por médicos de su elección y a su cargo.

Artículo 27. Concesión de anticipos y recuperación de indebidos.

1. La institución competente del lugar de residencia abonará un anticipo al interesado durante la tramitación de su expediente administrativo una vez comprobado su posible derecho a la prestación solicitada.
2. Si una vez resuelto el expediente resultara que la suma abonada en concepto de anticipo excede de aquella a la que el beneficiario de prestaciones tuviera derecho, la institución competente que abonó dicho anticipo, podrá solicitar a la institución competente de la otra Parte, deudora de prestaciones de la misma naturaleza a favor del beneficiario, la retención del importe pagado en exceso sobre los atrasos que le adeude.

Esta última institución efectuará la retención en las condiciones y con los límites establecidos por su legislación y la transferirá a la institución acreedora.

Artículo 28. Pensiones españolas de carácter no contributivo.

Para la concesión de las pensiones españolas no contributivas, se tendrán en cuenta únicamente los períodos de residencia acreditados en España.

CAPÍTULO 4
Subsidio por defunción

Artículo 29. Reconocimiento del derecho al subsidio.

1. El subsidio por defunción será concedido por la institución competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento.

En el caso del fallecimiento de un pensionista de las dos Partes que causara el derecho al subsidio en ambas, éste será reconocido por la institución competente de la Parte en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

²⁵ Véase el artículo 18.2 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho al subsidio corresponderá a la institución competente de la Parte en cuyo territorio residió en último lugar.

2. Para la concesión del subsidio por defunción, se totalizarán, si fuera necesario, los períodos de seguro acreditados en la otra Parte.

CAPÍTULO 5

Prestaciones económicas por accidente de trabajo y enfermedad profesional²⁶

Artículo 30. Determinación del derecho a las prestaciones.²⁷

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Artículo 31. Agravación de las secuelas de un accidente de trabajo.²⁸

Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo, sufre una recaída o agravación de las secuelas del accidente de trabajo reconocido, estando sujeto a la Seguridad Social de la otra Parte, las prestaciones que puedan corresponderle por esta recaída o agravación serán a cargo de la Institución Competente de la Parte en la que el trabajador se hallaba asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

Artículo 32. Enfermedad profesional.

Las prestaciones por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional, aún cuando ésta se haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte.

Artículo 33. Valoración de la incapacidad derivada de accidente de trabajo.

Para valorar la disminución de la capacidad y evaluar el grado de incapacidad, derivada de un accidente de trabajo, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas, transitorias y finales

CAPÍTULO 1

Disposiciones diversas

Artículo 34. Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos.

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando coincidan dos períodos de seguro obligatorio cumplidos en ambas Partes, cada Parte tendrá en cuenta los períodos de seguro obligatorios cumplidos en su territorio.
- b) Cuando coincida un período de seguro obligatorio español con un período de seguro voluntario andorrano, cada Parte tendrá en cuenta los períodos de seguros cumplidos en su territorio.
- c) Cuando coincidan dos períodos de seguro voluntario acreditados en ambas Partes, cada Parte tendrá en cuenta los períodos de seguro voluntarios cumplidos en su territorio.

²⁶ Véase el Capítulo 5 del Título II del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

²⁷ Véase el artículo 19 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

²⁸ Véase el artículo 20 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

d) En los casos especificados en los apartados anteriores, no será posible la totalización de los períodos para la adquisición del derecho a las prestaciones.

e) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 35. Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario.

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, siempre que no se superpongan.

Artículo 36. Actualización o revalorización de las prestaciones.

1. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se actualizarán o se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna.
2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de pensiones cuya cuantía haya sido determinada bajo la fórmula "prorrata temporis" prevista en el artículo 20, apartado 2, el importe de la revalorización se determinará mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.

Artículo 37. Efectos de la presentación de documentos.²⁹

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte.
2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte, será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

Artículo 38. Ayuda administrativa entre Instituciones.³⁰

Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocidos. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán a cargo de la Institución que prestó el servicio, con excepción de los gastos derivados de los reconocimientos médicos, que serán reintegrados, sin demora, previa presentación de justificantes por la Institución competente que solicitó el referido reconocimiento médico.

Artículo 39. Beneficios de exenciones en actos y documentos administrativos.

1. El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

²⁹ Véase el artículo 17 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

³⁰ Véase el artículo 21 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

Artículo 40. Modalidades y garantía del pago de las prestaciones.³¹

1. Las Instituciones competentes de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en la moneda de curso legal o de uso en su país.
2. Si se promulgasen en alguna de las Partes contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 41. Atribuciones de las Autoridades competentes.

1. Se faculta a las Autoridades competentes de ambas Partes contratantes para establecer los Acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
2. Asimismo las Autoridades competentes de ambas Partes contratantes deberán:
 - a) Designar los respectivos Organismos de enlace.³²
 - b) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
 - c) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.
 - d) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.
 - e) Interpretar las disposiciones del Convenio que puedan plantear dudas a sus Instituciones competentes.
3. Podrá reunirse una Comisión mixta presidida por las Autoridades competentes de ambas Partes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación de este Convenio y del Acuerdo administrativo.
4. Asimismo, los Organismos de enlace de ambas Partes podrán celebrar reuniones periódicas de carácter técnico cuando se considere necesario.

Artículo 42. Regulación de las controversias.³³

1. Las Autoridades competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos administrativos.
2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de seis meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

³¹ Véase el artículo 24 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

³² Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

³³ Véase el artículo 23 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

CAPÍTULO 2 Disposiciones transitorias

Artículo 43. Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio.

Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 44. Hechos causantes anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuará, en ningún caso, por períodos anteriores a su vigencia.
2. Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a pensiones o rentas que hayan sido denegadas o suspendidas antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas o restablecidas, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo.

Salvo disposiciones más favorables previstas por la legislación aplicable de las Partes contratantes, la solicitud de revisión o de restablecimiento de los derechos deberá, en estos casos, presentarse en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Convenio y los derechos se adquirirán a partir de la presentación de la solicitud.

No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en un pago único.

CAPÍTULO 3 Disposiciones finales y derogatorias

Artículo 45. Vigencia del Convenio.

1. El presente Convenio tendrá duración indefinida salvo denuncia de una de las Partes, que surtirá efecto a los tres meses de su notificación fehaciente a la otra Parte.
2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.
3. Las Partes contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o asimilados cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 46. Derogación del Convenio de 14 de abril de 1978.

1. A la entrada en vigor del presente Convenio, queda derogado el Convenio Hispano-Andorrano de Seguridad Social de 14 de abril de 1978.
2. Las personas que, a la entrada en vigor del presente Convenio, se estén beneficiando de lo dispuesto en el artículo 11.4 del Convenio de 14 de abril de 1978, continuarán disfrutando de los beneficios del mismo.³⁴
3. El presente Convenio garantiza los derechos adquiridos al amparo del Convenio de 14 de abril de 1978.

³⁴ Véase el artículo 9 del Acuerdo Administrativo de 9 de noviembre de 2001.

Artículo 47. Firma y ratificación.

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha en que ambas Partes contratantes hayan intercambiado por vía diplomática los instrumentos de ratificación.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA¹

(BOE núm. 290, de 4 de diciembre de 2002)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado 1, del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y el Principado de Andorra, celebrado en Andorra la Vella el 9 de noviembre de 2001, las Autoridades competentes, por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales², y por el Principado de Andorra, el Ministerio de Salud y Bienestar, han acordado las siguientes disposiciones:

**TÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Definiciones.

1. Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo el término “Convenio” designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y el Principado de Andorra de 9 de noviembre de 2001.
2. Las expresiones y términos definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán en el presente Acuerdo el mismo significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. Organismos de enlace.

1. En aplicación del artículo 41 del Convenio, se establecen por cada Parte los siguientes organismos de enlace:

A) En Andorra: La Caixa Andorrana de Seguretat Social

B) En España:

El Instituto Nacional de la Seguridad Social para todos los regímenes, excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

2. Los organismos de enlace designados en el apartado anterior o, en su caso, las instituciones competentes establecerán de común acuerdo los formularios de enlace necesarios para la aplicación del Convenio.
3. Las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán designar otros organismos de enlace o modificar su competencia. En estos casos, notificarán sus decisiones sin demora a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 3. Instituciones competentes.

Las instituciones competentes son las siguientes:

A) En Andorra: La Caixa Andorrana de Seguretat Social.

B) En España:

a) Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social para todos los regímenes, salvo el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

¹ En vigor desde el 1 de enero de 2003.

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

- b) El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- c) El Instituto de Migraciones y Servicios Sociales para pensiones de invalidez y jubilación en su modalidad no contributiva.
- d) La Tesorería General de la Seguridad Social para la aplicación del artículo 7, apartado 1, del Convenio, y para las excepciones de carácter individual que puedan ser acordadas en base al apartado 2 de dicho artículo.

Artículo 4. Traslados temporales.

1. En todos los casos a que se refieren las letras a), c) e) y g) del artículo 7, apartado 1, del Convenio, la institución competente cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición de la empresa o del trabajador, un certificado de desplazamiento acreditando que el mismo continúa sujeto a la legislación de esa Parte y el período de desplazamiento. Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador las disposiciones sobre el seguro obligatorio de la otra Parte.
2. La solicitud de autorización de prórroga de las situaciones previstas en las letras b) y d) del artículo 7, apartado 1, del Convenio deberá formularse por la empresa o trabajador, con tres meses de antelación a la finalización del período inicial de desplazamiento, mediante el formulario de enlace correspondiente, que se remitirá a la institución competente de la Parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador, quien convendrá sobre la prórroga con la institución competente de la Parte donde el mismo se halle destacado.
3. Si el trabajador dejase de pertenecer a la empresa que lo envió a la otra Parte antes de cumplir el período por el cual fue desplazado, dicha empresa deberá comunicarlo a la institución competente de la Parte en que está asegurado el trabajador, la cual informará de ello inmediatamente a la otra institución.
4. Cuando una persona a la que se refiere la letra h) del artículo 7, apartado 1, del Convenio ejerce la opción en el mismo establecida, lo pondrá en conocimiento de la institución competente de la Parte por la que se ha optado a través de la misión diplomática u oficina consular de la que dependa y ésta informará de ello a la institución competente de la otra Parte, a través del formulario de enlace correspondiente.

TÍTULO II

Disposiciones particulares

CAPÍTULO 1

Maternidad, enfermedad y accidente

Artículo 5. Totalización de períodos.

1. Cuando la institución competente de una de las Partes deba aplicar la totalización de períodos de seguro prevista en el artículo 8 del Convenio para la concesión de prestaciones de asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad y accidente, solicitará de la institución de la otra Parte, una certificación de los períodos de seguro acreditados en su legislación y, en su caso, de la cuantía de las cotizaciones, en el formulario establecido al efecto.
2. La equivalencia entre la cuantía de las cotizaciones y los períodos de seguro, a efectos de puntos andorranos, será como a continuación se especifica:
 - a) Si las bases de cotización acreditadas en España son inferiores o iguales al salario mínimo andorrano, vigente en la misma fecha, aquéllas se equiparán a efectos de puntos al salario mínimo andorrano del período de referencia.
 - b) Si las bases de cotización acreditadas en España son superiores al salario mínimo andorrano, vigente en la misma fecha, aquéllas se tendrán en cuenta a efectos de puntos andorranos por su importe real, computándose los puntos andorranos al precio de los períodos referenciados.

La citada equivalencia podrá ser actualizada por mutuo acuerdo de las Partes.

Artículo 6. Prestaciones de asistencia sanitaria en los casos de estancia, destacamiento, trabajadores y sus familiares que residan en un Estado y trabajen en otro, y autorización a continuar tratamiento en la otra Parte.

1. Para obtener las prestaciones sanitarias previstas en los artículos 9, 10, 12, apartado 3, y en el artículo 14 del Convenio, las personas a las que se refieren los citados artículos, deberán presentar en la institución del lugar en que se encuentren o residan una certificación acreditativa de su derecho a las prestaciones sanitarias en los formularios establecidos al efecto. Estos formularios, que expedirá la institución competente, establecerán, en su caso, la duración máxima de concesión de tales prestaciones.

Si la persona que solicita la prestación sanitaria no pudiera presentar los formularios a los que se alude en este apartado, la institución del lugar de estancia o residencia se dirigirá a la institución competente para su obtención.

2. En el supuesto previsto en el artículo 15, el trabajador deberá solicitar la correspondiente autorización de la institución competente antes de iniciar su traslado para continuar el tratamiento.

La institución competente expedirá, en su caso, el formulario establecido al efecto en el que deberá figurar expresamente la autorización para continuar el tratamiento en el territorio de la otra Parte y el período previsible de duración de éste.

En el supuesto de que hubiera necesidad de prolongación del período previsto en el formulario inicial, la institución del lugar de estancia o residencia se dirigirá a la institución competente para su conformidad.

Artículo 7. Asistencia sanitaria a los familiares que residan en la Parte distinta de la del aseguramiento.

1. Para beneficiarse de las prestaciones sanitarias de enfermedad común, accidente no laboral y maternidad en el país de residencia, los familiares a los que se refiere el artículo 11 del Convenio deberán inscribirse en la institución del lugar de residencia, presentando un certificado, en el formulario establecido al efecto, expedido por la institución competente, que acredite el derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria.

Si la persona que solicita la prestación sanitaria no pudiera presentar el formulario a que se alude en este artículo, la institución del lugar de residencia se dirigirá a la institución competente para su obtención.

El formulario será válido siempre y cuando la institución del lugar de residencia no reciba de la primera una notificación de suspensión, supresión o modificación del derecho, en el formulario establecido al efecto.

2. La institución del lugar de residencia comunicará a la institución competente toda inscripción que haya efectuado con arreglo a su legislación conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.
3. El trabajador o sus familiares deberán notificar a la institución del lugar de residencia de estos últimos o a la institución competente, cualquier cambio en su situación susceptible de modificar el derecho de los familiares a las prestaciones sanitarias, en especial cualquier cambio o cese del trabajador o de su cónyuge en el empleo o traslado de residencia de éstos o de su familia.
4. Para lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Convenio y en los casos de asistencia sanitaria de carácter inmediato, los familiares del trabajador presentarán en el país de estancia temporal el formulario a tal efecto establecido y expedido por la institución del país de su residencia.

Artículo 8. Asistencia sanitaria en casos de residencia de titulares de pensión.

1. El titular de una pensión debida únicamente en virtud de la legislación de una Parte a que hace referencia el artículo 12, apartado 2, del Convenio y que resida habitualmente en el territorio de la otra Parte,

presentará ante la institución de dicha Parte un certificado expedido en el formulario establecido al efecto por la institución competente del país que abona la pensión, acreditando el derecho a las prestaciones sanitarias para sí mismo y sus familiares que residan en esa Parte. Este formulario tendrá validez hasta tanto la institución competente notifique, mediante otro formulario, la suspensión, supresión o modificación del derecho.

Si el titular de pensión a que se refiere este artículo no presentase el aludido formulario, la institución del lugar de residencia se dirigirá a la institución competente para su obtención

2. En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 12 del Convenio, familiares que no residen con el pensionista, el titular deberá solicitar autorización a la institución competente para que ésta, con carácter excepcional y previo examen de las circunstancias alegadas por el pensionista, autorice expresamente que sus familiares puedan recibir prestaciones sanitarias en la otra Parte y a cargo de la institución competente.
3. La institución del lugar de residencia, a la vista del formulario indicado en el apartado 1, procederá a la inscripción del pensionista y sus familiares, o sólo de los familiares en el caso del apartado anterior, comunicando tal circunstancia a la institución competente.
4. El pensionista deberá notificar a la institución del lugar de residencia cualquier cambio de su situación y de sus familiares susceptible de modificar el derecho a las prestaciones sanitarias.

Artículo 9. Aplicación del artículo 46.2 del Convenio.

Los titulares de pensión y sus familiares conservarán su derecho a beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 11.4 del Convenio de 14 de abril de 1978, si a la fecha de entrada en vigor del Convenio de 9 de noviembre de 2001 disponen de un formulario que reconozca este derecho o acrediten que han solicitado su expedición siempre que, con posterioridad, se les reconozca el derecho.

Artículo 10. Concesión de prótesis, grandes aparatos y tratamientos de rehabilitación.

1. Para obtener la autorización a que está subordinada la concesión de prótesis, grandes aparatos y tratamientos de rehabilitación a que se refiere el artículo 17 del Convenio, la institución del lugar de estancia o residencia dirigirá a la institución competente la correspondiente petición en el formulario establecido al efecto.

Esta institución deberá responder por escrito y en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido este plazo, sin respuesta, se considerará que la concesión ha sido autorizada.

La autorización no será necesaria cuando el coste de la prestación se regule sobre la base de cuota global, y en el caso del enfermo autorizado a continuar tratamiento en la otra Parte, al que se refiere al artículo 15 del Convenio.

2. En casos de urgencia absoluta, las prestaciones a que se refiere el apartado anterior se concederán prescindiendo de la autorización de la institución competente. No obstante lo anterior, la institución del lugar de estancia o residencia del beneficiario comunicará sin demora esta circunstancia a la institución competente.
3. La lista de prótesis, órtesis y ayudas técnicas a que se refiere el artículo 17 del Convenio figura como anexo I del presente Acuerdo.
4. No obstante lo anterior y por agilidad administrativa y ahorro en la gestión, las autoridades competentes de ambas Partes podrán ponerse de acuerdo sobre un límite de coste de las prestaciones antes mencionadas que figura también en el anexo I, por debajo del cual no será necesario solicitar la previa autorización para su concesión y que se revisará periódicamente de común acuerdo.

CAPÍTULO 2

Reembolso de gastos de asistencia sanitaria.

Artículo 11. Reembolso de gastos de asistencia sanitaria en los casos de estancia y destacamiento de trabajadores y sus familiares que residan en un Estado y trabajen en otro y en el caso de enfermo autorizado a continuar recibiendo asistencia sanitaria.

El reembolso de los gastos ocasionados por las prestaciones dispensadas por la institución de una Parte por cuenta de la institución competente de la otra Parte, en aplicación de los artículos 9, 10, 12, apartado 3, y artículos 14 y 15 del Convenio, se realizará por su importe efectivo, tal y como resulte de la contabilidad de la institución que haya servido las prestaciones.

Artículo 12. Reembolso de gastos de asistencia sanitaria a familiares residentes en la Parte distinta a la de aseguramiento.

La liquidación de los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria servida en base al artículo 11, apartado 1, del Convenio, a los familiares de trabajadores que residan en el territorio de la Parte distinta a aquella en la que el trabajador esté asegurado y a cuya legislación se halla sujeto, se efectuará en la forma que se establece en los apartados siguientes:

1. Los gastos derivados de la asistencia sanitaria servida por las instituciones españolas serán reembolsados por la institución andorrana sobre la base de un tanto alzado lo más cercano posible al importe de los gastos reales, fijado para cada año civil.

Para establecer ese tanto alzado, se multiplicará el coste medio anual por familia por el número medio anual de familias que han de ser tenidas en cuenta y se aplicará al resultado una reducción del 20 por 100.

Los elementos de cálculo necesarios para establecer dicho tanto alzado se determinarán según las normas siguientes:

- a) Para obtener el coste medio anual por familia en España, se dividirán los gastos anuales correspondientes a la totalidad de las prestaciones de asistencia sanitaria servidas por la institución española al conjunto de los miembros de las familias de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia sometidos a la legislación española, por el número medio anual de los mencionados trabajadores por cuenta ajena o propia que tengan miembros de la familia.
- b) El número medio anual de las familias que han de ser tenidas en cuenta será igual al número medio anual de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia sometidos a la legislación española y cuyos miembros de la familia tengan derechos a prestaciones de asistencia sanitaria servidas por la institución andorrana.

El número de familias que han de ser tenidas en cuenta con arreglo a lo dispuesto en la letra b) anterior, se establecerá mediante un registro llevado a tal efecto por la institución del lugar de residencia sobre la base de los documentos justificativos de los derechos de los interesados facilitados por la institución competente.

2. Los gastos derivados de la asistencia sanitaria servida por la institución andorrana se reembolsarán por la institución competente española por su importe efectivo según resulte de la contabilidad de la institución que haya servido las prestaciones.

Artículo 13. Reembolso de gastos por la asistencia sanitaria prestada a pensionistas y sus familiares que residan en el territorio de la otra Parte.

La liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de asistencia sanitaria a los pensionistas y sus familiares a que se refiere el artículo 12, apartado 2, del Convenio, serán reembolsados a la institución que haya recibido las prestaciones en la forma que se establece en los apartados siguientes:

1. La cantidad a reembolsar por la institución competente andorrana a la institución española que haya servido las prestaciones, se determinará sobre la base de un tanto alzado lo más cercano posible al importe de los gastos reales, fijado para cada año civil.

Para establecer ese tanto alzado, se multiplicará el coste medio anual por persona, según queda éste definido en la letra a), por el número medio anual de los titulares de pensiones y de los miembros de su familia que hayan de ser tenidos en cuenta.

Los elementos de cálculo necesarios para establecer dicho tanto alzado se determinarán según las normas siguientes:

- a) Para obtener el coste medio anual por persona en España, se tomarán los gastos anuales correspondientes al total de las prestaciones de asistencia sanitaria abonadas por la institución española al conjunto de los titulares de las pensiones debidas en virtud de la legislación española, incluyendo en el conjunto de beneficiarios a los miembros de la familia y se dividirán por el número medio anual de los titulares de pensiones y de los miembros de su familia.
- b) El número medio anual de los titulares de pensiones y de los miembros de su familia que han de ser tenidos en cuenta, será igual al número medio anual de los titulares de pensiones y de los miembros de la familia que residan en el territorio español que tengan derecho a disfrutar de las prestaciones de asistencia sanitaria con cargo a la institución andorrana.

El número de titulares de pensiones y de miembros de sus familias que hayan de tenerse en cuenta según lo dispuesto en la letra b) anterior se establecerá mediante un registro llevado a tal efecto por la institución del lugar de residencia sobre la base de los documentos justificativos de los derechos de los interesados facilitados por la institución competente para acreditar dichos derechos.

2. Los gastos derivados de la asistencia sanitaria servida por la institución andorrana se reembolsarán por la institución competente española por su importe efectivo según resulte de la contabilidad de la institución que haya servido las prestaciones.

Artículo 14. Disposiciones financieras.

1. La liquidación de los reembolsos de gastos de asistencia sanitaria previstos en el artículo 16 del Convenio, que el conjunto de las instituciones competentes de una Parte tenga que hacer a favor de las instituciones que hayan servido las prestaciones, se efectuará a través de los organismos de enlace a que se refiere el artículo 2 de este Acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Reembolsos por gastos reales.

El organismo de enlace de la Parte que resulte acreedora remitirá, semestralmente, al organismo de enlace de la otra Parte una liquidación de gastos por cada caso individual de asistencia sanitaria servida, en el formulario establecido al efecto.

- b) Reembolsos por cuotas globales.

El organismo de enlace de la Parte que resulte acreedora remitirá al organismo de enlace de la otra Parte, al término de cada año civil, un formulario de liquidación por cada una de las personas que hubieran acreditado derecho a la asistencia sanitaria durante el año objeto de liquidación, con indicación del número de meses que han estado vigentes los formularios de derecho.

La cantidad a reembolsar en cada ejercicio se realizará en función del número de meses en los que en dicho ejercicio la institución del país de residencia hubiese estado obligada a prestar asistencia sanitaria, contando el mes en el que se inicie el derecho y excluyendo el mes en el que finalice, salvo que éste sea completo. El coste mensual a considerar será la doceava parte del coste anual que corresponde en aplicación de los artículos 12 y 13 de este Acuerdo.

Posteriormente, una vez aprobados los importes de las cuotas globales mensuales correspondientes a dicho año, se comunicará el importe global del reembolso a efectuar.

2. Los organismos de enlace efectuarán las transferencias de fondos que procedan dentro del plazo máximo de veinticuatro meses posteriores a la recepción de las liquidaciones a que se refieren los apartados anteriores y que hayan resultado conformes.
3. La disconformidad de la institución deudora respecto de determinadas liquidaciones o partidas objeto de reembolso no obstará el envío de los fondos correspondientes a la parte de la liquidación en que haya conformidad.

Las partidas controvertidas serán objeto de liquidación complementaria, una vez que hayan sido aclaradas las diferencias en un plazo máximo de treinta y seis meses desde la fecha de la recepción de las liquidaciones. Una vez agotado este plazo si subsisten las diferencias, éstas serán objeto de estudio en Comisión Mixta.

En el caso de ejercicios considerados cerrados por la Comisión Mixta, no se admitirán reclamaciones de partidas correspondientes a estos ejercicios.

CAPÍTULO 3

Prestaciones económicas por maternidad e incapacidad temporal derivada de enfermedad o accidente

Artículo 15. Totalización de períodos.

Cuando la institución competente de una de las Partes deba aplicar la totalización de períodos prevista en el artículo 18 del Convenio para la concesión de las prestaciones económicas por maternidad e incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, solicitará de la institución de la otra Parte una certificación de los períodos de seguro acreditados en su legislación en el formulario establecido al efecto.

Artículo 16. Pago de prestaciones en caso de estancia o de residencia en la Parte distinta de la competente.

1. Para beneficiarse de las prestaciones económicas por maternidad e incapacidad temporal derivada de enfermedad o accidente, los trabajadores que estén recibiendo asistencia sanitaria en el territorio de la Parte distinta a la de aseguramiento, en base a los artículos 9, apartado 1, 10, apartado 1, y artículos 14 y 15 del Convenio y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Acuerdo, se dirigirán en el plazo de tres días a la institución del lugar de estancia o de residencia, la cual procederá a control médico del interesado y transmitirá sin demora a la institución competente un informe médico sobre la incapacidad para el trabajo del interesado y su duración probable.
2. Las prestaciones económicas que pudieran corresponder al trabajador se reconocerán por la institución competente conforme a su legislación. El pago de estas prestaciones económicas se hará efectivo directamente al trabajador conforme a lo establecido en la legislación que aplique la institución competente, en base a la notificación a que se refiere el apartado 1, en la forma y plazos establecidos por la legislación que esta institución aplique.
3. El trabajador queda sometido, a efectos del control de la incapacidad para el trabajo, a la inspección médica de la institución del lugar de estancia o de residencia, como si se tratase de un asegurado propio. Dicha institución comunicará a la institución competente el fin de la incapacidad para el trabajo.

Por su parte la institución competente notificará, en su caso, a la institución de la otra Parte la extinción de las prestaciones económicas, por cualquiera de las causas previstas en su legislación.

CAPÍTULO 4

Incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia

Artículo 17. Solicitudes.

1. Para obtener la concesión de prestaciones por incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia, los interesados deberán dirigir su solicitud a la institución competente del lugar de su residencia, de conformidad con las disposiciones legales en vigor para dicha institución.

La fecha de presentación de dicha solicitud a la citada institución se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la institución competente de la otra Parte, siempre que el interesado alegue haber realizado actividad en esta última, o así se desprenda de la documentación que aporte.

2. Si residen en el territorio de un tercer Estado, los solicitantes deberán dirigirse a la institución competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación ellos o sus causantes hubieran estado asegurados por última vez.
3. Cuando la institución en la que se haya recibido la solicitud no es la institución competente para instruir el expediente de acuerdo con los apartados precedentes, remitirá inmediatamente la solicitud con toda la documentación a la institución competente de la otra Parte, por mediación de los organismos de enlace, indicando la fecha en que se presentó la solicitud.
4. Cuando en la solicitud de prestación solamente se declaren actividades según las disposiciones legales de una de las Partes y sea presentada ante la institución de la otra Parte, ésta la remitirá inmediatamente a la institución competente de aquélla, por mediación de los organismos de enlace, indicado la fecha en que se presentó la solicitud.

Artículo 18. Tramitación.

1. La institución competente a quien corresponda la instrucción del expediente cumplimentará el formulario de enlace establecido al efecto en el que consten los períodos de seguro acreditados de acuerdo con su legislación y enviará, sin demora, dos ejemplares del mismo a la institución competente de la otra Parte, a través de los organismos de enlace.

El envío de los formularios de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados.

2. En los casos de solicitud de prestaciones de Incapacidad Permanente, se adjuntará un formulario de informe médico expedido por los servicios médicos de la Seguridad Social sobre el estado de salud del trabajador en el que consten las causas de la incapacidad alegada y la posibilidad razonable de recuperación.
3. Recibidos los formularios de enlace, la institución competente de esa Parte devolverá a la institución competente de la otra Parte, para la aplicación del artículo 20, apartado 2, del Convenio, un ejemplar del formulario de enlace donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación y el importe de la pensión que le será reconocida al interesado en esa Parte.
4. Cada una de las instituciones competentes comunicará directamente a los interesados la resolución adoptada y la forma y plazo de recurso de que disponen frente a la misma, de acuerdo con su legislación.
5. Las instituciones competentes de cada una de las Partes se facilitarán directamente copia de las resoluciones adoptadas en los expedientes tramitados en aplicación del Convenio.

CAPÍTULO 5**Prestaciones económicas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales****Artículo 19. Solicitudes.**

1. Las solicitudes de prestaciones reguladas en el capítulo 5 del Título III del Convenio se formularán ante la institución competente, directamente o a través de los organismos de enlace, de acuerdo con los artículos 30 a 33 del mismo.
2. Los trabajadores que, en el momento de ocurrirles un accidente de trabajo o la agravación de su situación, se encuentren en la Parte distinta a la de la institución que es competente, podrán presentar su solicitud ante la institución u organismo de enlace de la Parte en la que se encuentren o residan.

Dicha solicitud será remitida al organismo de enlace o institución competente de la otra Parte junto con todos los antecedentes médicos, si los hubiera, que den cuenta del accidente, de la enfermedad o de su agravación.

Artículo 20. Agravación de un accidente de trabajo y su control.

1. En el supuesto contemplado en el artículo 31 del Convenio, la institución competente de la Parte en la que se haya producido la agravación del accidente comunicará la nueva situación a la institución competente u organismo de enlace de la otra Parte, solicitando cuando sea necesario, los datos sobre la prestación que la misma viene satisfaciendo al interesado y todos los antecedentes médicos que obren en el expediente. Esta última facilitará los datos solicitados a la mayor brevedad posible.
2. La institución competente y responsable del pago de la prestación por agravación del accidente informará a la institución de la otra Parte de la resolución que adopte.
3. La institución del lugar de residencia del titular de una prestación por accidente de trabajo que no sea la competente, efectuará los controles sanitarios y administrativos requeridos por la institución competente, en las condiciones establecidas por su propia legislación en base al artículo 38 del Convenio y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del presente Acuerdo.

TÍTULO III**Disposiciones diversas****Artículo 21. Control y ayuda administrativa.**

1. A efectos de control de sus respectivos beneficiarios residentes en la otra Parte, las instituciones competentes española y andorrana, deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre hechos o actos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas siempre y cuando el beneficiario lo sea de prestaciones de esa Parte.
2. Los reconocimientos médicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales de una Parte contratante, relativas a las personas que se encuentren en el territorio de la otra Parte, se llevarán a cabo a petición de la institución competente por la institución de la Parte en cuyo territorio se hallen las personas que deban someterse al reconocimiento médico. Los gastos derivados de los citados reconocimientos médicos serán a cargo de la institución competente que los hubiera solicitado.
3. La institución competente de cada una de las Partes deberán remitir, cuando sea necesario y a petición de la otra, información acerca de los importes de pensión actualizados que los interesados reciban de la otra Parte.
4. Las instituciones competentes podrán solicitar directamente a los beneficiarios la remisión de la documentación necesaria que acredite su derecho a continuar en la percepción de las prestaciones.

Artículo 22. Datos estadísticos e información.

1. Los organismos de enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados por los beneficiarios de una Parte que residan en el territorio de la otra Parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas durante cada año civil.
2. Las autoridades y los organismos de enlace de ambas Partes estarán obligados a facilitar cuando les sean requeridos por la otra Parte información y datos sobre los sistemas de cálculo de los costes de las prestaciones sanitarias.

Artículo 23. Comisión Mixta.

Con el fin de resolver cuantos problemas puedan surgir en aplicación del Convenio y el presente Acuerdo Administrativo, así como para el seguimiento de los mismos, las autoridades competentes de ambos países podrán reunirse en Comisión Mixta, asistidas por representantes de sus respectivas instituciones.

Artículo 24. Pago de prestaciones.

Las prestaciones que, conforme a la legislación de una Parte contratante, se paguen a sus titulares que residan en el territorio de la otra Parte contratante, serán pagadas directamente y bajo el procedimiento establecido para cada una de ellas.

TÍTULO IV

Artículo 25. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que éste, salvo que las autoridades competentes de ambas Partes decidan otra cosa.

ANEXO I

Lista de prótesis, órtesis y ayudas técnicas

1. Prótesis quirúrgicas fijas (requieren para su implantación una intervención quirúrgica).
 - a) Cardíacas y vasculares
 - b) Digestivas
 - c) Neuroquirúrgicas
 - d) Oftalmológicas
 - e) Ortopédicas y traumatológicas
 - f) Otorrinolaringológicas
 - g) Reparadoras
 - h) Genitourinarias
2. Prótesis externas (requieren una elaboración y/o adaptación individualizada)
 - a) De miembro superior
 - b) De miembro inferior
3. Sillas de ruedas.
 - a) Manuales
 - b) Eléctricas para pacientes con limitaciones funcionales graves del aparato locomotor.
4. Órtesis.
 - a) De columna vertebral (excluidas las fajas preventivas).
 - b) De miembro superior.
 - c) De miembro inferior.
 - d) Calzados ortopédicos sólo para grandes deformidades.
5. Prótesis especiales.
 - a) Ayudas de marcha manipuladas por un brazo (muletas).
 - b) Ayudas de marcha manipuladas por dos brazos (andadores).
 - c) Prendas de presoterapia.
 - d) Material de prevención antiescaras para pacientes lesionados medulares.
 - e) Ayudas para la audición hasta los dieciséis años y en hipoacusias bilaterales neurosensoriales permanentes.
6. Renovación de las piezas de los aparatos citados anteriormente.

El límite de coste de las prestaciones anteriores por debajo del cual no será necesario pedir autorización, se fija en 600 euros.

ARGENTINA

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA,
DE 28 DE ENERO DE 1997¹**

(BOE núm. 297, de 10 de diciembre de 2004)

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Definiciones.**

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:
 - A) "Partes Contratantes": designa al Reino de España y a la República Argentina
 - B) "Territorio": respecto a España, el territorio español; respecto a la Argentina, el territorio argentino.
 - C) "Legislación": designa las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
 - D) "Autoridad Competente": en lo que se refiere a España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; en lo que se refiere a la Argentina, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.²
 - E) "Institución Competente": designa la Institución u Organismo que deba entender en cada caso, de conformidad con la legislación aplicable.³
 - F) "Organismo de enlace": organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.⁴
 - G) "Trabajador": toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.
 - H) "Familiar" o "beneficiario": las personas definidas como tales por la legislación aplicable.
 - I) "Período de seguro": todo período definido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación, como equivalente a un período de seguro.
 - J) "Prestaciones económicas": prestación en efectivo, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

¹ En vigor desde el 1 de diciembre de 2004. El 1 de agosto de 2016, entró en vigor, para Argentina, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS), por lo que, en virtud del artículo 8 del CMISS, a partir de dicha fecha, el Convenio bilateral solo se aplicará respecto a las prestaciones no previstas en la norma multilateral y a las disposiciones que sean más favorables para el interesado. (BOE, núm. 158 de 1 de julio de 2016).

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

³ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 3 de diciembre de 1997.

⁴ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 3 de diciembre de 1997.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material.

1. El presente Convenio se aplicará:⁵

A) En España:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a:

- a) Prestaciones económicas por maternidad.
- b) Prestaciones por vejez, invalidez, muerte y supervivencia.⁶
- c) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

B) En Argentina:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a:

- a) Los regímenes de Jubilaciones y Pensiones, basados en el sistema de Reparto o en la Capitalización Individual.
- b) El régimen de Asignaciones Familiares en lo que se refiere exclusivamente a la Asignación por Maternidad.
- c) El régimen de Riesgos del Trabajo.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El presente Convenio se aplicará a la legislación que establezca un nuevo Régimen Especial o Diferencial de Seguridad Social cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.

4. El Convenio se aplicará a la legislación que en una Parte Contratante extienda la normativa vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación personal.

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores de cada una de las Partes Contratantes, así como a sus familiares y supervivientes.

Artículo 4. Principio de igualdad de trato.

Los trabajadores de una de las Partes Contratantes, que ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el territorio de la otra Parte, estarán sometidos y se beneficiarán de la Seguridad Social, en las mismas condiciones que los trabajadores de esta última Parte, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en este Convenio.

Artículo 5. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las prestaciones económicas reconocidas por las Partes y comprendidas en el artículo 2, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión,

⁵ A partir de 1 de agosto de 2016, la Seguridad Social española solo aplicará este Convenio a las prestaciones económicas por maternidad (1. A) a). (Interpretación del artículo 8 del CMISS por parte de España). Véase Nota 1.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 8.cinco, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, las referencias a la invalidez permanente se entenderán hechas a la incapacidad permanente.

supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo, conforme a los procedimientos vigentes en cada Parte.⁷

2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios, que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

TÍTULO II Disposiciones sobre la legislación aplicable

Artículo 6. Norma general.

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetas exclusivamente y en su totalidad, a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7. Normas particulares y excepciones.^{8 9}

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6, se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:

- A) El trabajador de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de la otra Parte por un período no mayor de veinticuatro meses, continuará sujeto a la legislación del país de origen, siendo susceptible de ser prorrogado este período, en supuestos especiales, mediante expreso consentimiento de la Autoridad Competente de la otra Parte.

Igual regulación será de aplicación a aquellos trabajadores que presten servicios de carácter complementario o auxiliar de los señalados en el apartado anterior, con los requisitos y en los supuestos que se detallan en el Acuerdo Administrativo para la aplicación del presente Convenio.

Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma de carácter profesional en el territorio de una de las Partes Contratantes y que se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte.

- B) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa.
- C) El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio; la empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

- D) Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta, constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por lo tanto, quedarán sujetos a la Seguridad Social de este país, debiendo la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

⁷ Respecto al pago de las pensiones véase el artículo 23 de este Convenio y el artículo 13 del Acuerdo Administrativo de 3 de diciembre de 1997.

⁸ Las disposiciones establecidas en el Convenio para los trabajadores desplazados son más favorables para los interesados que las disposiciones del CMISS por lo que continúan aplicándose. Véase Nota 1.

⁹ Véase el artículo 5 del Acuerdo Administrativo de 3 de diciembre de 1997.

- E) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- F) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos G) y H).
- G) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que tengan la condición de funcionarios públicos del Estado acreditante permanecerán sometidos a la legislación de este Estado.
- H) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado de los miembros de dichas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la de la otra Parte, a condición de que sean nacionales del Estado acreditante.

La opción deberá ser ejercida dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la Parte en la que desarrollan su actividad.

- I) Las personas enviadas, por una de las Partes, en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la Seguridad Social del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga lo contrario.
2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos designados por ellas podrán, de común acuerdo, en interés de ciertas personas o categorías de personas, establecer otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO 1

Prestaciones económicas por maternidad ¹⁰

Artículo 8.

Los trabajadores de una y otra Parte, se beneficiarán de las prestaciones económicas de maternidad vigentes en cada Estado.

A tal efecto, se totalizarán, si fuera necesario, los períodos de seguro establecidos para tener derecho a tales prestaciones.

¹⁰ Véase el Capítulo 1 del Título II del Acuerdo Administrativo de 3 de diciembre de 1997.

CAPÍTULO 2
Prestaciones por vejez, invalidez, muerte y supervivencia ^{11 12}

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Artículo 9. Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 15, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte.
2. Asimismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a las prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:¹³
 - A) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (haber o pensión teórica).
 - B) El importe de la prestación se establecerá aplicando al haber o pensión teórica, calculado según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (haber o pensión a prorrata).
 - C) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una prestación completa, la Institución Competente de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización de la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a dicha prestación.
3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

Artículo 10. Períodos de seguro inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llegue a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiera derecho a prestaciones, la Institución de dicha Parte no reconocerá prestación alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la prestación según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el párrafo 2 B) del artículo 9.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los períodos acreditados en las dos Partes sean inferiores a un año, éstos deberán totalizarse de acuerdo con el artículo 9, párrafo 2, si con dicha totalización se adquiere derecho a prestaciones bajo la legislación de una o ambas Partes Contratantes.

¹¹ A partir del 1 de agosto de 2016, para estas prestaciones la Seguridad Social española aplica el CMISS. Véanse Notas 1 y 5.

¹² Véase el Capítulo 2 del Título II del Acuerdo Administrativo de 3 de diciembre de 1997.

¹³ Véanse los artículos 17 y 27 de este Convenio y el artículo 2 del Protocolo al Convenio, de 21 de marzo de 2005.

Artículo 11. Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho.

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o, en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.

El mismo principio se aplicará a los fines del reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si fuera necesario, se tenga en cuenta la situación de alta, de pensionista, o de revista laboral del sujeto causante en la otra Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.
3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 12. Cómputo de períodos de cotización en Regímenes Especiales o Diferenciales.

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un régimen especial o diferencial, o en una actividad determinada, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza o, a falta de éste, en la misma actividad.

Si, teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un régimen especial o diferencial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial o Diferencial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 13. Determinación de la incapacidad.¹⁴

1. La calificación y determinación del grado de invalidez de un solicitante corresponderá a cada Institución Competente, de acuerdo con su propia legislación.
2. Para calificar y determinar el estado y grado de invalidez de los interesados, la Institución Competente de cada Parte tendrá en cuenta los dictámenes médicos emitidos por la Institución Competente de la otra Parte. Sin embargo, la Institución Competente de la otra Parte podrá someter a los interesados a nuevos reconocimientos médicos.
3. Los gastos en concepto de exámenes médicos y los que se efectúen a fin de determinar la capacidad de trabajo o de ganancia, así como otros gastos inherentes al examen, estarán a cargo de la Institución Competente que realizó los citados exámenes.

Sección 2ª. Aplicación de la legislación española**Artículo 14. Base reguladora de las prestaciones.**

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, la Institución Competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas

¹⁴ Véase el artículo 11 del Acuerdo Administrativo de 3 de diciembre de 1997.

por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

Sección 3ª. Aplicación de la legislación argentina

Artículo 15. Régimen de capitalización individual.

1. Los trabajadores afiliados a una Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones financiarán en la República Argentina sus prestaciones, con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual.
2. Las prestaciones otorgadas por el Régimen de Capitalización Argentino, se adicionarán a las prestaciones que se encuentren a cargo del Régimen Previsional Público o de Reparto, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario, la totalización de períodos de seguro, como así también las disposiciones relativas al cálculo de las prestaciones contenidas en la Sección 1ª de este Capítulo.
3. En caso de agotamiento de los fondos de la cuenta individual de capitalización, los afiliados tendrán derecho a las prestaciones del Régimen Previsional Público o de Reparto en las condiciones señaladas precedentemente.

CAPÍTULO 3

Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional ¹⁵

Artículo 16. Determinación del derecho a prestaciones.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallara sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas, transitorias, finales y derogatorias

CAPÍTULO 1

Disposiciones diversas

Artículo 17. Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos.

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.¹⁶
- b) Cuando coincidan dos períodos de seguro voluntario acreditados en ambas Partes, cada Parte tendrá en cuenta los períodos de seguro voluntario cumplidos en su territorio.
- c) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

¹⁵ A partir del 1 de agosto de 2016, para estas prestaciones la Seguridad Social española aplica el CMISS. Véanse Notas 1 y 5.

¹⁶ Véase el artículo 27 de este Convenio y el Protocolo Complementario al Convenio, de 21 de marzo de 2005.

Artículo 18. Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario.

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, siempre que no se superpongan.

Artículo 19. Actualización o revalorización de las prestaciones.

1. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se actualizarán o revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna.
2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de pensiones cuya cuantía haya sido determinada bajo la fórmula a prorrata prevista en el artículo 9, párrafo 2, el importe de la revalorización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.

Artículo 20. Efectos de la presentación de documentos.¹⁷

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentadas ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte.
2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

Artículo 21. Colaboración administrativa entre Instituciones.¹⁸

Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, antecedentes y reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que puedan derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 13, serán reintegrados, sin demora, por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

Artículo 22. Beneficios de exenciones en actos y documentos administrativos.

1. El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Artículo 23. Modalidades y garantía del pago de las prestaciones.¹⁹

1. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en la moneda de su país.

¹⁷ Véanse los artículos 7 y 8 del Acuerdo Administrativo de 3 de diciembre de 1997.

¹⁸ Véase el artículo 12 del Acuerdo Administrativo de 3 de diciembre de 1997.

¹⁹ Véase el artículo 13 del Acuerdo Administrativo de 3 de diciembre de 1997.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 24. Atribuciones de las Autoridades Competentes.

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes estarán facultadas para:

- A) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- B) Designar los respectivos Organismos de Enlace.²⁰
- C) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
- D) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.
- E) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 25. Comisión Mixta.

Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán reunirse en Comisión Mixta asistidos por representantes de sus respectivas Instituciones, con el objeto de verificar la aplicación del Convenio, y demás instrumentos adicionales, y de proponer las modificaciones que se estime oportuno en orden a la permanente actualización de los mismos.

La citada Comisión Mixta se reunirá con la periodicidad que se acuerde en la Argentina o en España.

Artículo 26. Regulación de las controversias.

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de seis meses, a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO 2 Disposiciones transitorias

Artículo 27. Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio.

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en el artículo 17, párrafo a), cuando se haya producido una superposición de períodos de seguro obligatorio y voluntario que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio de 28 de mayo de 1966, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

²⁰ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 3 de diciembre de 1997.

CAPÍTULO 3
Disposiciones finales y derogatorias

Artículo 28. Vigencia del Convenio.

1. El presente Convenio tendrá duración indefinida, salvo denuncia de una de las Partes, que surtirá efecto a los tres meses de su notificación fehaciente a la otra Parte.
2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.
3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o asimilados cumplidos con anterioridad a la fecha de extinción del Convenio.

Artículo 29. Extinción del Convenio firmado el 28 de mayo de 1966.

A la entrada en vigor de este Convenio dejará de tener efecto el Convenio de Seguridad Social entre España y la Argentina de 28 de mayo de 1966.

El presente Convenio garantiza los derechos adquiridos al amparo del Convenio citado.

Artículo 30. Firma y ratificación.

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha en que ambas Partes Contratantes hayan intercambiado, por vía diplomática, los instrumentos de ratificación.

PROTOCOLO DE 21 DE MARZO DE 2005, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE 28 DE ENERO DE 1997¹

(BOE núm. 122, de 23 de mayo de 2005 y núm. 243 de 10 de octubre de 2007).

El Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina firmado el 28 de enero de 1997 establece en su artículo 17 apartado a) que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, sólo se tomará en consideración el primero.

Esta disposición que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los períodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación.

La filosofía que actualmente impera considera preferible un exceso de protección a un déficit de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países.

Para cumplir este objetivo, se hace necesario complementar la disposición antes citada y para ello ambas Partes Contratantes, el Reino de España y la República Argentina, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones.

1. El término "Convenio" designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina, de 28 de enero de 1997.
2. El término "Protocolo Complementario" designa el presente Protocolo Complementario.
3. Las expresiones y términos definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán en el presente Protocolo Complementario el mismo significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. Cuantías debidas en virtud de periodos de seguro voluntario.

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 17 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado a) del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación vigente del Estado Contratante, con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

Artículo 3. Disposición final.

El presente Protocolo Complementario se aplicará provisionalmente el día primero del mes siguiente a su firma, y entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se comuniquen por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios y tendrá la misma duración que el Convenio.

¹ En vigor desde el 16 de agosto de 2007, si bien se venía aplicando provisionalmente desde el 1 de abril de 2005.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1997, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA¹

(BOE núm. 297, de 10 de diciembre de 2004).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, letra A) del Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y el Reino de España firmado en Madrid el 28 de enero de 1997, las Autoridades Competentes, por el Reino de España, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales², y por la República Argentina, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Han acordado lo siguiente:

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

1. Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo, el término “Convenio” designa el Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y el Reino de España, firmado en Madrid el 28 de enero de 1997.
2. El término “Acuerdo” designa el presente Acuerdo.
3. Las expresiones y términos definidos en el artículo 1 del Convenio, tendrán en el presente Acuerdo el mismo significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. Organismos de Enlace.

En aplicación del artículo 24, letra B) del Convenio, se designan por cada Parte los siguientes Organismos de Enlace:

A) En Argentina:

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en lo que respecta al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, así como cualquier otro régimen que ampare las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en el sistema de reparto o en la capitalización individual o/y al régimen de asignaciones familiares para jubilados y pensionados que residan en la República Argentina.

B) En España:

El Instituto Nacional de la Seguridad Social para todos los regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Artículo 3. Instituciones Competentes.

Las Instituciones Competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

A) En la Argentina:

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), las Cajas o Institutos Provinciales o Municipales de Previsión, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en lo que respecta a los regímenes que amparan

¹ En vigor desde el 1 de diciembre de 2004.

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

las contingencias de vejez, invalidez y muerte, basados en el sistema de reparto o en el de capitalización individual.

B) En España:

En relación con el artículo 7, inciso 1 del Convenio:

La Tesorería General de la Seguridad Social.

En relación con el resto del articulado:

Para todos los regímenes, salvo el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar:

Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Para el régimen especial de los Trabajadores del Mar:

El Instituto Social de la Marina.

Artículo 4. Disposiciones comunes a los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes.

1. Los Organismos de Enlace argentinos, y en su caso, los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes españolas establecerán de común acuerdo los formularios de enlace o correlación necesarios para la aplicación del Convenio y de este Acuerdo Administrativo.
2. Las Autoridades Competentes se notificarán entre sí, sin demora, las modificaciones que se introduzcan en relación con los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes.
3. Los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.

Artículo 5. Traslados temporarios.

1. En los casos a que se refiere el Artículo 7, inciso 1, letra A) del Convenio, el Organismo de Enlace de Argentina o la Institución Competente de España, cuya legislación siga siendo aplicable, en su caso, al trabajador, expedirá a petición del empleador o del trabajador por cuenta ajena o del trabajador autónomo, un certificado de traslado en el formulario establecido al efecto, acreditando que continúa sujeto a la legislación de la Parte que corresponda y el presumible período de traslado, que no podrá ser superior a 24 meses, a contar desde su inicio o de la entrada en vigor del Convenio.
2. Cuando el traslado deba prolongarse más allá del período indicado en el inciso precedente, el empleador o el propio trabajador deberá formular una solicitud de autorización de prórroga con 3 meses de antelación a la finalización del período de 24 meses. Los Organismos de Enlace y la Institución Competente, en su caso, de la Parte a cuya legislación está sometido el trabajador al recibir la petición, solicitarán antes de que expire dicho plazo, a los Organismos de Enlace o a la Institución Competente, según corresponda, de la otra Parte, una prórroga de la situación anterior que deberá ser debidamente justificada.
3. En los supuestos de trabajadores que presten servicios de carácter complementario o auxiliar a quienes sean trasladados para desempeñar tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares, se les exigirá que estén integrados en el mismo equipo que los profesionales a los que acompañan y que sean también trasladados por un período equiparable o similar al de éstos.
4. El certificado señalado en el inciso 1 será entregado al trabajador, quien deberá conservarlo con el objeto de acreditar su situación frente a la Seguridad Social en el país receptor.

Los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes se notificarán la circunstancia de haber emitido el referido certificado.

TÍTULO II **Disposiciones particulares**

CAPÍTULO 1 **Maternidad**

Artículo 6. Prestaciones por Maternidad.

Cuando la Institución Competente de una de las Partes deba aplicar la totalización de períodos de seguro prevista en el artículo 8 del Convenio para la concesión de prestaciones por maternidad, solicitará de la Institución de la otra Parte, una certificación de los períodos de seguro acreditados en la legislación de esta última, en el formulario establecido al efecto.

CAPÍTULO 2 **Vejez, invalidez, muerte y supervivencia**

Artículo 7. Solicitudes.

1. Para obtener la concesión de prestaciones por vejez, invalidez, muerte y supervivencia, los interesados deberán dirigir su solicitud a la Institución Competente del lugar de su residencia, de conformidad con las disposiciones legales en vigor para dicha Institución. La fecha de presentación de dicha solicitud a la citada Institución se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante.
2. Si residen en el territorio de un tercer Estado, los solicitantes deberán dirigirse a la Institución Competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación, ellos o sus causantes hubieran estado asegurados por última vez.
3. Cuando la Institución en la que se haya recibido la solicitud no sea la Institución Competente para iniciar el expediente de acuerdo con los incisos precedentes, aquélla remitirá inmediatamente la solicitud con toda la documentación al Organismo de Enlace de la otra Parte, indicando la fecha de su presentación.
4. Cuando en la solicitud de prestación solamente se declaren actividades según las disposiciones legales de una de las Partes y sea presentada ante la Institución de la otra Parte, ésta la remitirá inmediatamente al Organismo de Enlace de la otra Parte, indicando la fecha de su presentación.
5. Los datos incluidos en el formulario de solicitud serán debidamente verificados por la Institución Competente con los respectivos documentos originales.

Artículo 8. Disposición específica para trabajadores Autónomos.

El trabajador autónomo que desarrolle habitualmente sus actividades en la República Argentina, cuando traslade su residencia a España, deberá designar un apoderado con facultades suficientes para realizar las presentaciones que correspondan ante los Organismos e Instituciones Competentes y la Administración Federal de Ingresos Públicos de la citada Parte. Dicha representación podrá ser ejercida por las Autoridades Diplomáticas y Consulares españolas acreditadas en la Argentina.

Artículo 9. Tramitación.

1. La Institución Competente a la que corresponda la iniciación del expediente cumplimentará el formulario de enlace o correlación establecido al efecto y enviará, sin demora, dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte.

El envío de los formularios de enlace o correlación suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados. La Institución Competente podrá, en casos muy excepcionales, solicitar la remisión de cualquiera de dichos documentos.

2. Recibidos los formularios de enlace o correlación de la Institución Competente que inició el expediente, la Institución Competente de la otra Parte, directamente o a través del Organismo de Enlace, devolverá a la primera Institución Competente, para la aplicación del artículo 9, inciso 2 del Convenio, un ejemplar del formulario de enlace o correlación donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación y el importe de la prestación que le será reconocida al interesado en esa Parte.
3. Cada una de las Instituciones Competentes, directamente comunicará a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma, de acuerdo con su legislación.
4. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes remitirán directamente a la otra, copia de las resoluciones adoptadas en los expedientes tramitados en aplicación del Convenio.
5. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes podrán solicitarse, cuando sea necesario, de conformidad con su legislación interna, información sobre los importes de pensión actualizados que los interesados reciban de la otra Parte.

Artículo 10. Pensiones derivadas del fallecimiento de un titular de prestaciones de vejez o invalidez.

En los casos de solicitudes de pensiones derivadas del fallecimiento de un titular de prestaciones por vejez o invalidez concedidas por ambas Partes, la Institución Competente de cada Parte, informará únicamente en el formulario de enlace o correlación, de la cuantía de la prestación del causante a su fallecimiento y del monto o cuantía de la pensión otorgada a sus derechohabientes o beneficiarios, siendo válido, sí no se han producido modificaciones, el informe de cotización que sirvió en su día para la tramitación de las prestaciones originarias al amparo del Convenio vigente en su momento.

Artículo 11. Disposiciones específicas para las prestaciones de invalidez.

1. En los casos de solicitudes de prestaciones de invalidez, se adjuntará al formulario un informe médico expedido por los servicios médicos de la Seguridad Social sobre el estado de salud del trabajador en el que consten las causas de la incapacidad alegada y siempre que sea posible si ésta es recuperable en un plazo determinado.
2. La Institución Competente de una Parte, deberá proporcionar a la Institución Competente de la otra Parte, cuando ésta lo solicite, los resultados de los exámenes médicos y de los demás antecedentes necesarios para la calificación de la invalidez del solicitante.
3. En casos excepcionales la Institución Competente de una Parte podrá requerir que el solicitante que resida en el territorio de la otra Parte sea sometido a un examen médico adicional. El Organismo de Enlace o la Institución Competente, en su caso, de la última Parte, deberá disponer que tal examen se lleve a cabo.

TÍTULO III Disposiciones diversas

Artículo 12. Control y cooperación administrativa.

1. A los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones que los ordenamientos nacionales impongan a sus beneficiarios, los Organismos de Enlace o las Instituciones Competentes de ambas Partes, deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre hechos o actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a las prestaciones.

2. Los reconocimientos médicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales de una Parte Contratante, relativos a las personas que se encuentren en el territorio de la otra Parte, se llevarán a cabo a petición de la Institución Competente o del Organismo de Enlace por la Institución de la Parte en cuyo territorio se hallaren las personas que deban someterse al reconocimiento médico.
3. Las Instituciones Competentes podrán solicitar directamente a los interesados la remisión de la documentación necesaria que acredite su derecho a continuar en la percepción de las prestaciones.
4. Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de una Parte que residan en el territorio de la otra Parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas durante cada año calendario o civil.
5. La información contenida en los formularios de solicitud, enlace o correlación y demás documentos necesarios, así como también cualquier otro dato que las Autoridades Competentes consideren de interés para la aplicación del Convenio, podrá ser transmitida entre los Organismos de Enlace de cada Parte Contratante por medios informáticos u otros alternativos que se convengan y que aseguren reserva y confiabilidad.

Artículo 13. Pago de Prestaciones.

1. Las prestaciones que, conforme a la legislación de una Parte Contratante, se deban pagar a sus titulares que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte Contratante, serán pagadas directamente y bajo el procedimiento establecido por cada una de ellas.
2. El pago de las prestaciones tendrá lugar en las fechas previstas por la legislación de la Institución deudora.

**TÍTULO IV
Disposición final**

Artículo 14. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo Administrativo regirá desde la vigencia del Convenio de Seguridad Social Argentino - Español, firmado en la ciudad de Madrid, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete.

AUSTRALIA

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y AUSTRALIA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL, DE 31 DE ENERO DE 2002¹

(BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 2002)

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Australia (en adelante "las Partes").

Deseando estrechar aún más las amistosas relaciones existentes entre ambos países.

Considerando conveniente revisar y sustituir el Convenio entre España y Australia sobre Seguridad Social, firmado el 10 de febrero de 1990, con el objeto de incorporar las actuales disposiciones legales, y

Conscientes de la necesidad de coordinar más intensamente la operatividad de sus respectivos Sistemas de Seguridad Social, de manera que se garantice el acceso a los mismos a las personas que se desplazan entre Australia y España,

Han acordado lo siguiente:

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

1. En el presente Convenio, a menos que el contexto requiera otra interpretación:

"Prestación" significa en relación con una Parte, una prestación prevista por la legislación de dicha Parte, e incluye cualquier cantidad adicional, incremento o complemento que sea abonable, además de tal prestación, a una persona o respecto de una persona que tenga derecho a dicha cantidad adicional, incremento o complemento en virtud de la legislación de esa Parte.

"Pago por cuidado" como prestación incluida en este Convenio significa un pago por cuidado para una persona que se encuentra en España y que está cuidando a su pareja, la cual recibe una pensión australiana de vejez o de apoyo por discapacidad para los gravemente discapacitados y se encuentra también en España.

"Autoridad Competente" significa, en relación con Australia, el Secretario del Departamento responsable de la legislación enumerada en el artículo 2, subapartado 1.a) y, en relación con España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.²

"Institución Competente" significa, en relación con Australia, la institución u organismo responsable de la administración de la legislación de Australia y, en relación con España, la institución responsable de la aplicación de la legislación española.³

"Legislación" significa, en relación con Australia, las leyes mencionadas en el subapartado 1.a) del artículo 2, y en relación con España la legislación mencionada en el subapartado 1.b) del artículo 2.

"Período de residencia activa laboralmente australiana", en relación con una persona, significa un período definido como tal en la legislación australiana, pero no incluye ningún período que, de conformidad con el artículo 9, se considere como período durante el cual esa persona era residente en Australia.

"Período de seguro en España", significa un período definido como tal por la legislación española, así como cualquier período considerado por dicha legislación como período equivalente, pero no incluye

¹ En vigor desde el 1 de enero de 2003.

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

³ Véase la Sección 2ª del Acuerdo Administrativo de 20 de diciembre de 2002.

ningún período que, en virtud del apartado 1 del artículo 11, se considere como período de seguro en España.

"Cónyuge", en relación con Australia, significa un/una compañero/a.

"Persona viuda" significa, en relación con Australia, los viudos o viudas "de iure", pero no incluye a los viudos o viudas que tengan un compañero.

2. Cuando una Parte aplique el presente Convenio, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que el contexto requiera otra interpretación, el significado que le atribuya la legislación de esa Parte.

Artículo 2. Campo de aplicación material.

1. A reserva de lo establecido en el apartado 2, el presente Convenio se aplicará a las siguientes leyes actualizadas a la fecha de la firma del mismo, y a cualquier ley que posteriormente modifique, complemente o sustituya a aquéllas:

- a) En relación con Australia:

Las leyes que componen la legislación de Seguridad Social en todo cuanto en dicha legislación se establezca para y en relación con las siguientes prestaciones:

- i) Pensión de vejez.
- ii) Pensión de apoyo por discapacidad para los gravemente discapacitados.
- iii) Pensión de esposa.
- iv) Pago por cuidado.
- v) Pensiones abonables a las personas viudas.
- vi) Pensión de orfandad absoluta.
- vii) Cuantía adicional por hijo, y

- b) En relación con España:

La legislación relativa al Sistema de la Seguridad Social en lo que se refiere a las siguientes prestaciones:

- i) Prestaciones económicas por incapacidad temporal en casos de enfermedad común, o accidente no laboral.
- ii) Prestaciones económicas de maternidad y riesgo durante el embarazo.
- iii) Prestaciones de incapacidad permanente en casos de enfermedad común o accidente no laboral, de jubilación y de muerte y supervivencia.
- iv) Prestaciones familiares por hijo a cargo.
- v) Prestaciones por desempleo, y
- vi) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la legislación australiana no incluirá ninguna ley elaborada, antes o después de la firma de este Convenio, con el fin de dar vigencia a un Convenio bilateral sobre Seguridad Social suscrito por una u otra Parte.

Artículo 3. Campo de aplicación personal.

El presente Convenio será de aplicación a cualquier persona que:

- a) sea o haya sido residente en Australia, o
- b) esté o haya estado sujeta a la legislación española, y en los casos que proceda, al cónyuge, persona a cargo o superviviente de la persona anteriormente citada.

Artículo 4. Igualdad de trato.

De conformidad con el presente Convenio, todas las personas a las que sea de aplicación el mismo, recibirán igual trato por cada una de las Partes, en lo que concierne a derechos y obligaciones que deriven bien directamente de la legislación de esa Parte, bien del presente Convenio.

Artículo 5. Exportación de prestaciones.

1. Con excepción de lo dispuesto en el apartado 4, las prestaciones de una Parte reconocidas en virtud de este Convenio serán abonadas en la otra Parte.⁴
2. Cuando la legislación de una Parte establezca o permita que una prestación pueda abonarse fuera de Australia o España, según el caso, dicha prestación si es abonable en virtud de este Convenio, deberá ser abonada también en terceros países.
3. Cuando el derecho a una prestación en una Parte esté subordinado a limitaciones temporales, las referencias que en esas limitaciones se hagan a dicha Parte deben entenderse también como referencias a la otra Parte, si la prestación debe ser abonada en virtud de este Convenio.
4. Las prestaciones de incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo, las de desempleo y las prestaciones no contributivas del Sistema español de Seguridad Social, sólo se abonarán a los beneficiarios mientras residan en España.
5. Cuando una pensión de orfandad absoluta pueda ser abonada a una persona, de acuerdo con la legislación de Australia, respecto a un joven ("young person") cuyo padre sobreviviente hubiera fallecido mientras el joven era residente australiano, si ambos, dicha persona y el joven, fueron habitantes en Australia, la citada pensión se podrá abonar con sujeción a las disposiciones de esa legislación, en tanto la persona y el joven residan en España.

TÍTULO II

Disposiciones sobre la aplicación de la legislación española

Artículo 6. Aplicación de la legislación española.⁵

1. Cuando un trabajador por cuenta ajena o propia sujeto a la legislación española de Seguridad Social sea enviado por su empresa, o se traslade a Australia para desarrollar un trabajo temporal, continuará cubierto por dicha Seguridad Social, siempre que el período de trabajo propuesto no exceda de cinco años.

⁴ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 25 de este Convenio y la Sección 12^a del Acuerdo Administrativo de 20 de diciembre de 2002.

⁵ Véase la Sección 5^a del Acuerdo Administrativo de 20 de diciembre de 2002.

2. Si debido a circunstancias no previstas, el período de trabajo se prolongara más de cinco años, podrá serle reconocida la prórroga de esta situación por la autoridad competente española.⁶

TÍTULO III

Disposiciones relativas a las prestaciones australianas

Artículo 7. Residencia o estancia en España o en un tercer Estado.

1. Cuando una persona reúna todos los requisitos para tener derecho a una prestación de acuerdo con la legislación australiana, o en virtud de este Convenio, salvo el de ser residente australiano y estar en Australia en la fecha de presentar la solicitud de la prestación, pero:
 - a) Sea residente australiano o esté residiendo en España o en un tercer país con el que Australia tenga suscrito un Convenio que incluya disposiciones sobre cooperación en orden a la presentación y admisión de las solicitudes de prestaciones, y
 - b) Se halle en Australia, España o en aquel tercer país.

Dicha persona, en tanto sea o haya sido alguna vez residente australiano, será considerada, a efectos de presentación de tal solicitud, como residente australiano y en Australia.
2. El requisito exigido a una persona de haber sido residente en Australia en alguna época, no se aplicará a la persona que solicita una pensión de orfandad absoluta.

Artículo 8. Prestaciones australianas en relación con el compañero.

1. A efectos de este Convenio, una persona que reciba una pensión australiana de esposa en razón a que su compañero recibe, en virtud del presente Convenio, otra prestación australiana, se considerará que recibe la pensión de esposa en virtud de este Convenio.
2. En el caso de que una persona esté recibiendo un pago por cuidados, en virtud de este Convenio, las referencias a Australia que figuren en la legislación australiana, en las disposiciones relativas a la cualificación y al abono del pago por cuidados se entenderán también, hechas a España.

Artículo 9. Totalización por parte de Australia.

1. Cuando una persona a la que sea de aplicación el presente Convenio haya solicitado una prestación australiana en virtud del mismo y haya cumplido:
 - a) Un período como residente en Australia que sea inferior al período requerido para adquirir derecho a esa prestación en virtud de la legislación australiana, y
 - b) Un período de residencia activa laboralmente australiana que sea igual o superior al período mínimo fijado para esa persona de acuerdo con el apartado 4, y
 - c) Un período de seguro español.

Este período de seguro español se considerará, como un período en que la persona era residente en Australia, solamente si dicho período de seguro continúa teniendo esta consideración para España en la fecha de la totalización, y

solamente a efectos del cumplimiento del período mínimo establecido por la legislación australiana para obtener la citada prestación.

⁶ El artículo 6.2 de la Orden TAS/2268/2006, de 11 de julio modificado por la Orden TAS/3512/2007 de 26 de noviembre – Disposición Final Segunda – delega en el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, las facultades en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.

2. A los efectos del apartado 1, cuando una persona:
 - a) Haya sido residente en Australia durante un período ininterrumpido menor que el período mínimo continuo que requiere la legislación australiana para que esa persona tenga derecho a una prestación, y
 - b) acredite un período de seguro en España en dos o más períodos separados que igualen o rebasen en total el período mínimo a que hace referencia el apartado a).

El total de los períodos de seguro acreditados en España será considerado como período ininterrumpido.
3. A todos los efectos de este artículo, cuando coincidan un período como residente en Australia de una persona y un período de seguro acreditado en España por parte de esa persona, el período superpuesto será tenido en cuenta una sola vez por Australia como período de residencia en Australia.
4. El período mínimo de residencia laboralmente activa australiana que se tendrá en cuenta a los efectos del apartado 1 será el siguiente:
 - a) A efectos de una prestación australiana que pueda ser pagada a una persona residente fuera de Australia, el período mínimo exigido será de un año, del cual, al menos, seis meses deben ser ininterrumpidos, y
 - b) A efectos de una prestación australiana que pueda ser pagada a un residente en Australia, no habrá un período mínimo de residencia en Australia.

Artículo 10. Cálculo de las prestaciones australianas.

1. Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, una prestación australiana diferente de la orfandad absoluta, deba ser abonada, en virtud del Convenio, a una persona fuera de Australia, la cuantía de esta prestación será determinada de acuerdo con la legislación de Australia, pero al valorar la renta de esa persona para calcular la cuantía de la prestación australiana, las prestaciones abonadas o debidas, de acuerdo con la legislación española, se tendrán en cuenta de la siguiente manera:⁷
 - a) Australia no someterá al test de ingresos:
 - i) los complementos a mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.
 - ii) los subsidios familiares españoles por menores a cargo de pensionistas.
 - iii) las prestaciones no contributivas del Sistema español de la Seguridad Social; y
 - b) Sólo se tendrá en cuenta como ingreso una parte proporcional de las restantes prestaciones de la Seguridad Social española. Esta parte proporcional se calculará multiplicando el número total de meses de residencia laboralmente activa australiana, utilizados por dicha persona (siempre que no excedan de 300) por el importe de estas prestaciones españolas y se dividirá el resultado por 300.
2. Una persona que reciba una prestación australiana de acuerdo con la legislación de Australia, tendrá derecho al examen de ingresos especial que se prevé en el apartado 1 de este artículo cuando la cuantía de la prestación de la persona esté sujeta a las reglas de proporcionalidad de acuerdo con la legislación australiana.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 continuarán aplicándose durante veintiseis semanas, cuando una persona vaya temporalmente a Australia.

⁷ Véase el apartado 6 de la Sección 7ª del Acuerdo Administrativo de 20 de diciembre de 2002.

4. De conformidad con las disposiciones de este artículo, cuando a una persona que se encuentre en Australia deba serle abonada una prestación australiana distinta de la orfandad absoluta, sólo en virtud de este Convenio y hasta que alcance derecho de acuerdo con la legislación interna australiana, la cuantía de esta prestación será determinada como sigue:
 - a) Calculando los ingresos de esta persona de acuerdo con la legislación australiana, pero sin tener en cuenta para dicho cálculo la prestación española que tenga derecho a percibir.
 - b) Restando la cuantía de esta prestación española que dicha persona tiene derecho a percibir de la cuantía máxima de la prestación australiana; y
 - c) Aplicando a la prestación australiana que reste, después de la aplicación del subapartado b), el correspondiente índice de cálculo establecido en la legislación australiana, considerando como renta de la persona el importe resultante del cálculo efectuado de acuerdo con el subapartado a).
5. Cuando un miembro de una pareja o ambos, él o ella, tengan derecho a una prestación o prestaciones españolas, se considerará, a efectos de aplicación de los apartados 1 y 4 y para la legislación australiana, que cada uno recibe la mitad de la cuantía de la prestación o de la totalidad de las dos prestaciones, según el caso.
6. Las disposiciones del apartado 4 continuarán aplicándose durante veintiseis semanas cuando una persona abandone temporalmente Australia.

TÍTULO IV **Aplicación de la legislación española**

Artículo 11. Totalización por parte de España.

1. Cuando sea de aplicación el presente Convenio y se acredite en España un período de seguro que sea:
 - a) Menor que el período necesario para que un solicitante tenga derecho a la prestación solicitada en virtud de la legislación española, y
 - b) Igual o mayor que el período mínimo mencionado en el apartado 3 en relación con la citada prestación.

Cualquier período de residencia activa laboralmente australiana que haya cumplido el trabajador asegurado, se considerará como un período de seguro acreditado en España.

2. A los efectos de este artículo, cuando coincidan un período de seguro en España y un período de residencia activa laboralmente australiana el período que se superponga se tendrá en cuenta sólo una vez como período de seguro acreditado en España.
3. A los efectos del apartado 1, se exigirá un día mínimo como período de seguro acreditado en España.
4. A los efectos de este artículo, el límite superior de edad para una mujer fijado en la definición de período de residencia laboralmente activa australiana, en la legislación australiana, será de sesenta y cinco años para solicitar una pensión de jubilación en virtud de la legislación de España.

Artículo 12. Prestaciones por incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo.⁸

Para el reconocimiento de prestaciones en caso de incapacidad temporal, de maternidad o de riesgo durante el embarazo de un trabajador, se tendrá en cuenta, si es necesario, la totalización de períodos a que hace referencia el artículo 11.

⁸ Véase la Sección 6ª del Acuerdo Administrativo de 20 de diciembre de 2002.

Artículo 13. Prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

1. En virtud del presente Convenio, el derecho a prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia de acuerdo con la legislación española se determinará de la manera siguiente:
 - a) La institución competente determinará, de acuerdo con sus propias disposiciones, la cuantía de la prestación correspondiente a la duración de los períodos de seguro acreditados, cumplidos sólo bajo su legislación.
 - b) La institución competente examinará asimismo el derecho, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11. Si, en virtud del mismo, se obtiene derecho a pensión, se aplicarán las siguientes normas para el cálculo de la cuantía:
 - i) La institución competente determinará la pensión teórica a la que el solicitante tendría derecho si todos los períodos de seguro acreditados en España y/o de residencia activa laboralmente australiana totalizados se hubieran cumplido bajo su legislación.
 - ii) La cuantía de la pensión efectivamente debida al solicitante será la obtenida después de reducir la cuantía de la pensión teórica a una pensión prorata, en relación con el período de seguro cumplido exclusivamente en virtud de la legislación española y todos los períodos de seguro españoles y de residencia activa laboralmente australiana cumplidos en las dos Partes, y
 - iii) En ningún caso la suma de períodos de seguro acreditados en España y de períodos de residencia activa laboralmente australiana excederá el período máximo establecido por la legislación española respecto de la prestación en cuestión.
2. Una vez establecido el derecho del solicitante de acuerdo con los subapartados 1.a) y b), la institución competente concederá la prestación más favorable.

Artículo 14. Reconocimiento de períodos de seguro cumplidos en determinadas profesiones.

Si la legislación española condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al requisito de que se hayan cumplido períodos de seguro acreditados en España en una profesión o empleo específico, se tendrán en cuenta, a tal efecto, los períodos de residencia laboralmente activa australiana en los cuales se haya ejercido una actividad o empleo similar.

Artículo 15. Determinación de la base reguladora.

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones a las que se aplique lo dispuesto en el artículo 13, subapartado 1.b), la institución competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas, para cada año posterior, para las prestaciones de la misma naturaleza.

Artículo 16. Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho.⁹

1. Si la legislación española subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Título a la condición de que la persona haya estado sujeta a su legislación en el momento del hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento la persona reside en Australia o, en su defecto, se encuentra percibiendo una prestación australiana de la misma naturaleza o de distinta pero causada por el propio beneficiario.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si es necesario, se tenga en cuenta la situación de residente o de pensionista del sujeto causante en Australia.

⁹ Véase el artículo 23 de este Convenio.

2. Si la legislación española exige para reconocer una prestación española que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de dicha prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado acredita períodos de residencia activa laboralmente australiana de duración equivalente, en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación australiana.
3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación española en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les afectarán aunque ejerzan su actividad en Australia.

Artículo 17. Prestaciones no contributivas.

1. Las prestaciones no contributivas del Sistema de Seguridad Social español serán reconocidas a los nacionales australianos en las mismas condiciones y con los mismos requisitos legales establecidos para los nacionales españoles.
2. Sin embargo, para el reconocimiento de dichas prestaciones no se aplicará la totalización de períodos de residencia activa laboralmente australiana que se establece en el artículo 11, apartado 1.

Artículo 18. Prestaciones de desempleo.¹⁰

Para el reconocimiento de prestaciones por desempleo se tendrá en cuenta, en caso necesario, la totalización de períodos a que hace referencia el artículo 11.

Artículo 19. Prestaciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Las prestaciones relativas a incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional de acuerdo con la legislación española, serán abonadas por la institución competente española siempre que la persona hubiera estado sujeta a su legislación en la fecha de ocurrir el accidente o en la fecha en que la enfermedad profesional fue contraída, si dicha persona hubiera realizado una actividad laboral susceptible de producir la enfermedad de acuerdo con la legislación de esta Parte.

Artículo 20. Seguro voluntario.

Las personas a las que se aplique este Convenio podrán acogerse al seguro voluntario del Sistema español de Seguridad Social, de conformidad con la legislación interna española, pudiendo a tal efecto y en caso necesario totalizarse los períodos de residencia activa laboralmente australiana.

**TÍTULO V
Disposiciones comunes**

Artículo 21. Prestaciones familiares por hijo a cargo y cuantía adicional por hijo.

1. Al aplicar su prueba de ingresos para la cuantía adicional por hijo, Australia no tomará en consideración como ingreso las prestaciones españolas por hijo a cargo.
2. Al aplicar su prueba de ingresos para prestaciones familiares por hijo a cargo, España no tomará en consideración como ingreso la cuantía adicional, por hijo, australiana.

¹⁰ Véase la Sección 6ª del Acuerdo Administrativo de 20 de diciembre de 2002.

TÍTULO VI

Disposiciones diversas y administrativas

Artículo 22. Presentación de documentos.¹¹

1. Cualquier solicitud, declaración o recurso relacionados con una prestación abonable, en virtud del presente Convenio o a otro título, podrán presentarse en cualquiera de las Partes en la forma que establezcan los acuerdos administrativos contemplados en el artículo 27 y en cualquier fecha posterior a la entrada en vigor del Convenio.
2. A efectos de establecer el derecho a una prestación, la fecha en que se presente ante la institución competente de una Parte la solicitud, declaración o recurso a los que se refiere el apartado 1, se considerará como fecha de presentación del citado documento ante la institución competente de la otra Parte. La institución competente a la que se haya presentado la solicitud, declaración o recurso, remitirá ésta, sin demora, a la institución competente de la otra Parte.
3. Cualquier solicitud de prestación ante una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente ante la otra Parte, siempre que el solicitante haya indicado en la misma que existe o existió una afiliación al Sistema de Seguridad Social de esta Parte.
4. En relación con Australia, la referencia del apartado 2 a un documento de recurso es una referencia a un documento relativo a un recurso que puede interponerse ante un órgano administrativo establecido por las leyes de Seguridad Social australianas o para fines administrativos de las mismas.

Artículo 23. Determinación del derecho.

1. Para determinar si una persona reúne los requisitos o tiene derecho a una prestación en virtud del presente Convenio:
 - a) Un período como residente en Australia y un período de seguro en España, y
 - b) Cualquier situación o circunstancia que tenga relación con ese derecho, se tendrán en cuenta de acuerdo con el Convenio siempre que dichos períodos o circunstancias se refieran a esa persona, independientemente de cuándo se cumplieron o se produjeron.
2. La fecha de efectos para el pago de una prestación que deba abonarse en virtud del presente Convenio se determinará de acuerdo con la legislación de la Parte que deba abonarla, sin que en ningún caso dicha fecha pueda ser anterior a la de entrada en vigor del Convenio.

Artículo 24. Recuperación de indebidos.¹²

1. Cuando:
 - a) la institución competente de una Parte constatare (al liquidar o revisar una prestación de las contempladas en el artículo 2) que ha abonado a una persona una cantidad superior a la debida, en razón a que dicha persona tenía derecho, por el mismo período de tiempo, a una prestación de la otra Parte que no le fue abonada, y
 - b) la otra Parte tuviera previsto abonar a dicha persona los atrasos de esta prestación en forma de suma a tanto alzado, la primera Parte podrá solicitar a la otra Parte que retenga de los atrasos el importe de la cantidad pagada en exceso, debiendo la Parte a la que se haga la solicitud retener este importe y abonarlo a la primera Parte.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, no se hará ninguna distinción entre prestaciones pagadas en virtud de totalización de períodos de la otra Parte o sin necesidad de utilizar dichos períodos.

¹¹ Véase la Sección 7ª del Acuerdo Administrativo de 20 de diciembre de 2002.

¹² Véase la Sección 11ª del Acuerdo Administrativo de 20 de diciembre de 2002.

3. Para Australia, cuando:

- a) una prestación es abonada o es abonable por España en virtud de este Convenio en relación con un período pasado; y
- b) Australia, durante todo o parte de este período haya pagado a esta persona una pensión, prestación o subsidio, de acuerdo con su legislación de Seguridad Social; y
- c) el importe de esta pensión, prestación o subsidio pagado por Australia, hubiera podido ser reducido si la prestación abonada o abonable por España se hubiese pagado durante ese período;

entonces

- d) el importe que no debiera haber sido abonado por Australia si la prestación descrita en el subapartado a) hubiera sido pagada periódicamente durante el pasado período, constituirá una deuda de dicha persona con Australia y podrá ser recuperada por Australia, y
- e) Australia podrá establecer que dicho importe o una parte de esta deuda pueda ser deducida a esta persona de los futuros pagos de su pensión, prestación o subsidio debidos por Australia, de conformidad con su legislación de Seguridad Social.

Artículo 25. Abono de prestaciones.¹³

- 1. Si una Parte impone restricciones legales o administrativas en la transferencia de moneda al exterior, ambas Partes adoptarán medidas, tan pronto como sea posible, para garantizar los derechos al pago de prestaciones derivadas del presente Convenio. Dichas medidas operarán con carácter retroactivo desde el momento en que fueron impuestas las restricciones.
- 2. Una prestación que deba abonar una Parte en virtud del presente Convenio será abonada por dicha Parte, aunque el beneficiario se encuentre en España, Australia o en un tercer país, sin deducción en concepto de honorarios y gastos administrativos del Gobierno por tramitar y abonar dicha prestación.

Artículo 26. Intercambio de información y colaboración mutua.

1. Las autoridades competentes deberán:

- a) Comunicarse mutuamente cualquier información necesaria para la aplicación del Convenio;
- b) notificarse mutuamente las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio y de sus Acuerdos Administrativos; y
- c) prestarse sus buenos oficios y su colaboración técnica y administrativa para la aplicación de este Convenio.

2. Las instituciones competentes de ambas Partes deberán:¹⁴

- a) Comunicarse mutuamente cualquier información necesaria para la aplicación del presente Convenio;
- b) efectuar reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido; y

¹³ Véase la Sección 12ª del Acuerdo Administrativo de 20 de diciembre de 2002.

¹⁴ Véase la Sección 10ª del Acuerdo Administrativo de 20 de diciembre de 2002.

- c) prestarse sus buenos oficios y su colaboración técnica y administrativa para la aplicación de este Convenio.
3. La colaboración prevista en el apartado 1 se prestará gratuitamente, salvo aquellos acuerdos que puedan establecerse entre las autoridades competentes y las instituciones competentes para el reembolso de determinadas clases de gastos.
 4. Cuando la autoridad o institución competente de una de las Partes comunique datos personales a la autoridad o institución competente de la otra Parte, se aplicarán las leyes sobre protección de datos de la Parte que los transmite. No obstante, las leyes o prácticas administrativas de una Parte, la información concerniente a una persona, recibida por una Parte de la otra, no será transmitida o revelada a ningún otro país u organización de este país, sin el previo consentimiento escrito de la otra Parte.
 5. En ningún caso se interpretarán las disposiciones de los apartados 1, 2 y 4 en el sentido de imponer a la autoridad o institución competente de una Parte las obligaciones siguientes:
 - a) Adoptar disposiciones administrativas en desacuerdo con las leyes o la práctica administrativa de esa o de la otra Parte; o
 - b) facilitar datos que no puedan obtenerse en virtud de la legislación o en el curso normal de la actuación administrativa de esa o de la otra Parte.
 6. Las autoridades y las instituciones competentes se comunicarán entre sí en inglés y en español.

Artículo 27. Acuerdos administrativos.

1. Las autoridades competentes de ambas Partes adoptarán cuantos acuerdos administrativos sean necesarios para la aplicación del presente Convenio.
2. Las autoridades competentes de las Partes podrán autorizar a sus instituciones competentes para firmar acuerdos administrativos en aplicación de este Convenio.

Artículo 28. Reuniones y revisión del Convenio.¹⁵

1. Las autoridades y/o instituciones competentes se reunirán cuando sea necesario, para examinar y resolver los problemas que puedan derivarse de la aplicación del Convenio y de los acuerdos administrativos a que se refiere el artículo 27.
2. Cuando una Parte solicite a la otra que se celebren reuniones para revisar el presente Convenio, las Partes se reunirán a este efecto en el plazo más breve posible.

**TÍTULO VII
Disposiciones finales**

Artículo 29. Disposiciones transitorias.

La persona que a la fecha de entrada en vigor de este Convenio:

- a) Perciba una prestación en virtud del Convenio firmado el 10 de febrero de 1990;
- o
- b) reúna los requisitos necesarios para recibir una de las prestaciones a que hace referencia el apartado a) y si fuera preciso solicitar tal prestación, así lo hubiera realizado;

¹⁵ Véase la Sección 13ª del Acuerdo Administrativo de 20 de diciembre de 2002.

no recibirá un trato menos favorable en virtud de las disposiciones de este Convenio, que el que le hubiera correspondido de acuerdo con las disposiciones del otro Convenio.

Artículo 30. Entrada en vigor.

1. El presente Convenio entrará en vigor un mes después de que ambas Partes se hayan intercambiado, por vía diplomática, notificaciones de que han finalizado las formalidades constitucionales o legales necesarias para su entrada en vigor.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 a la entrada en vigor de este Convenio expirará el Convenio entre Australia y España sobre Seguridad Social firmado el 10 de febrero de 1990.

Artículo 31. Vigencia del Convenio.

1. El presente Convenio tendrá duración indefinida, salvo denuncia de una de las Partes, que surtirá efecto a los doce meses desde la fecha de su notificación por vía diplomática a la otra Parte.
2. En el caso de que este Convenio finalice de conformidad con el apartado 1, el Convenio continuará en vigor en relación con todas las personas que:
 - a) En la fecha de terminación se encuentren percibiendo prestaciones, o
 - b) con anterioridad a la expiración del período a que se hace referencia en dicho apartado, hayan presentado solicitudes de prestaciones y tengan derecho a recibirlas en virtud de este Convenio, o del Convenio firmado el 10 de febrero de 1990.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2002, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y AUSTRALIA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL¹

(B.O.E. núm. 48, de 25 de febrero de 2003)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio entre España y Australia sobre Seguridad Social, de fecha 31 de enero de 2002, las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes establecen el Acuerdo administrativo revisado que figura a continuación con el fin de aplicar el Convenio.

**TÍTULO I
Disposiciones generales**

Sección 1ª. Definiciones

1. Para la aplicación del presente Acuerdo administrativo:

“Convenio” designa el Convenio entre España y Australia de Seguridad Social, de 31 de enero de 2002.

“Acuerdo” designa el presente Acuerdo administrativo.

“Organismo de Enlace” significa, para cada Parte, el organismo responsable de la coordinación y del intercambio de información entre las Instituciones de ambas Partes que intervengan en la aplicación del Convenio.

2. Los términos definidos en el artículo 1 del Convenio tienen el mismo significado en el presente Acuerdo.

Sección 2ª. Instituciones Competentes

Las Instituciones competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

a) En España:

I. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS- para todas las prestaciones salvo las de desempleo y para todos los regímenes excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

II. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo -INEM- para las prestaciones de desempleo de todos los regímenes, salvo las del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

III. El Instituto Social de la Marina -ISM- para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

IV. El Instituto Nacional de Migraciones y de Servicios Sociales -IMSERSO- para las pensiones de incapacidad y jubilación en su modalidad no contributiva.

V. La Tesorería General de la Seguridad Social -TGSS- para la aplicación del artículo 6 del Convenio.

b) En Australia: Centrelink.

Sección 3ª. Organismos de Enlace

Se designan como Organismos de Enlace:

a) En España:

¹ En vigor desde el 1 de enero de 2003.

I. El Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS- para todos los regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y para todas las prestaciones excepto las de desempleo.

II. El Instituto Social de la Marina -ISM- para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

III. El Instituto Nacional de Empleo -INEM- para las prestaciones de desempleo de todos los Regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

IV. El Instituto Nacional de Migraciones y Servicios Sociales -IMSERSO- para la expedición de certificaciones a los beneficiarios de prestaciones no contributivas españolas.

b) En Australia: Los Servicios Internacionales de Centrelink en Hobart

Sección 4ª. Disposiciones para las Instituciones Competentes y los Organismos de Enlace

1. Las comunicaciones referentes a la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo serán enviadas o recibidas, según sea el caso, por el Organismo de Enlace o la Institución Competente que corresponda.
2. Los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.
3. Cuando sea posible, los Organismos de Enlace intercambiarán información general utilizando medios electrónicos, tales como transmisión mediante fax o correo electrónico.
4. Las solicitudes, los formularios de enlace y la documentación relacionada serán enviados por correo aéreo.
5. Las Autoridades competentes se comunicarán cualquier cambio en la designación de las Instituciones Competentes y de los Organismos de Enlace.

Sección 5ª. Certificado de Desplazamiento

Para la aplicación de lo establecido en el artículo 6 del Convenio, la Institución Competente de España expedirá, a petición de los interesados, un "certificado de desplazamiento" acreditando que el trabajador continúa sujeto a la legislación española y estableciendo la fecha de término de la cobertura. Dicho certificado constituirá la prueba de que son de aplicación al mencionado trabajador las disposiciones de la legislación española.

TÍTULO II

Disposiciones relativas a las prestaciones

Sección 6ª. Prestaciones por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo y desempleo.

Para la aplicación de los artículos 12 y 18 del Convenio, la Institución de Australia facilitará a la Institución Competente de España certificación de los períodos de residencia laboralmente activa australiana, de acuerdo con las disposiciones del artículo 11 del Convenio.

Sección 7ª. Presentación y tramitación de solicitudes

1. Las solicitudes de prestaciones de personas que residan en Australia o en España deberán formularse ante la Institución Competente del lugar de residencia del solicitante, de conformidad con las disposiciones legales en vigor para dicha Institución. No obstante lo anterior, si la solicitud fuera

presentada ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante, esta última la sellará con la fecha de recepción y la remitirá a la Institución Competente del país de residencia en el plazo más breve posible.

2. Cuando el solicitante ha estado sometido solamente a la legislación de una de las Partes Contratantes, o solicita la prestación al amparo de la legislación de una de las Partes Contratantes y presenta la solicitud ante la Institución Competente de la otra Parte, esta última la sellará con la fecha de recepción y la remitirá al Organismo de Enlace de la primera Parte en el plazo más breve posible.
3. La Institución Competente de una Parte aceptará, en nombre de la Institución Competente de la otra Parte, cualquier solicitud de prestación efectuada por una persona, al amparo de un Convenio de Seguridad Social entre la última Parte y un tercer país, sellará esta solicitud con la fecha de recepción y la enviará al Organismo de Enlace o a la Institución Competente de la otra Parte, en el plazo más breve posible.
4. Para el trámite de las solicitudes de prestaciones al amparo del Convenio, la Institución Competente a quien corresponda la tramitación del expediente, cumplimentará un formulario de enlace, haciendo constar la identidad de los interesados y los períodos de cotización en España o los períodos de residencia laboralmente activa australiana.
5. Recibido el formulario mencionado en el apartado 4, la Institución Competente de esa Parte devolverá el formulario de enlace, cumplimentado en lo que refiere a los períodos de cotización en España o de residencia activa laboralmente en Australia, a la Institución Competente de la otra Parte.
6. Cuando una prestación australiana, distinta de la orfandad absoluta, pueda ser abonada, en virtud del Convenio, a una persona fuera de Australia, la Institución Competente española deberá facilitar los datos de cualquier prestación que dependa de ingresos, a las que se refiere el apartado 1.a) del artículo 10 del Convenio, en el formulario de enlace, debiendo comunicar cualquier cambio en su importe en el formulario que se acuerde.
7. Las solicitudes de pensiones australianas de apoyo por discapacidad para los gravemente discapacitados o de prestaciones de incapacidad permanente españolas, se acompañarán de un informe médico expedido por los servicios médicos que tengan encomendada en cada Parte la valoración de las citadas incapacidades permanentes o las discapacidades para los gravemente discapacitados. El informe del primer reconocimiento será gratuito, excepto cuando se soliciten pruebas que no puedan realizarse con los medios habituales del Organismo de Enlace. Cuando sea preciso realizar la prueba con medios ajenos o se requiera una prueba adicional, éstas se facturarán por su coste real.

En dichos informes se hará constar:

La información sobre el estado de salud del interesado.

Las causas de la incapacidad y, si es posible, el número de horas por semana que la persona puede trabajar.

La posibilidad razonable, si existe, de recuperación.

8. El envío de los formularios de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados.

Sección 8ª. Resoluciones y recursos

1. Las Instituciones Competentes comunicarán a los interesados las resoluciones adoptadas y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a las mismas, de acuerdo con su legislación.

2. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes se facilitarán copia de las resoluciones adoptadas en los expedientes instruidos por aplicación del Convenio.

TÍTULO III Disposiciones diversas

Sección 9ª. Comprobación y reconocimientos médicos

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitarse entre sí, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hecho y actos de los que puede derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos a prestaciones por ellas reconocidos.
2. Los gastos que, en consecuencia, se produzcan serán reintegrados por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciba la información solicitada y los justificantes detallados de tales gastos.
3. La periodicidad y la forma del reembolso serán determinadas por las Instituciones Competentes de común acuerdo.

Sección 10. Colaboración mutua

1. Los formularios de enlace y cualesquiera otros documentos necesarios para la aplicación del Convenio o de este Acuerdo serán elaborados por los Organismos de Enlace de ambas Partes de mutuo acuerdo.
2. Las Instituciones Competentes o los Organismos de Enlace podrán solicitar, en cualquier momento, información sobre los importes de las prestaciones que reciban los interesados de la otra Parte, debiéndose facilitar ésta a la mayor brevedad posible.

Sección 11. Recuperación de pagos indebidos

1. Si se otorga por una de las Partes una prestación con atrasos a una persona que ha estado recibiendo o recibe una prestación de la otra Parte, la Institución Competente de la primera Parte no abonará esos atrasos, salvo que la Institución Competente de la segunda Parte, a la que ha debido informar de su decisión, le haya notificado que no se exige ningún reintegro de acuerdo con este apartado.
2. Una vez recibida la notificación a que se refiere el apartado anterior, la Institución Competente de la Parte que haya pagado en demasía informará, a la mayor brevedad, a la Institución de la otra Parte de la cuantía pagada en exceso. Las Instituciones Competentes intercambiarán esta información utilizando los medios más rápidos de que dispongan, transmisión por fax o, si fuera posible, por correo electrónico.
3. Cuando se haya producido un exceso en el pago, la Institución Competente que otorga la nueva prestación deducirá de los atrasos que debe abonar, a la vista de la comunicación de la Institución Competente de la otra Parte, la cantidad pagada en exceso calculada en el valor de su moneda en el momento de la deducción y transferirá dicha cantidad a la Institución Competente que la ha reclamado, a la mayor brevedad posible.

Sección 12. Pago de las prestaciones

Las prestaciones que, conforme a la legislación de una de las Partes Contratantes, deban pagarse a sus titulares que residan en el territorio de la otra Parte, se abonarán directamente y de acuerdo con el procedimiento establecido en cada una de ellas.

Sección 13. Resolución de problemas

1. Con el fin de examinar y resolver los problemas que puedan surgir en la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, las autoridades competentes podrán reunirse en Comisión Mixta, asistidas por representantes de sus respectivas Instituciones Competentes.
2. Con el fin de examinar y resolver los problemas de carácter práctico que se deriven de la aplicación de este Acuerdo, los Organismos de Enlace respectivos pueden establecer comunicación a través de los medios que, de común acuerdo, estimen necesarios.

Sección 14. Información estadística

Los Organismos de Enlace de ambas Partes podrán intercambiar los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuadas a los beneficiarios durante cada año civil, en virtud del Convenio. Dichos datos incluirán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones.

TÍTULO IV

Disposición final

Sección 15. Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que éste.

BRASIL

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DE 16 DE MAYO DE 1991¹

(BOE núm. 13, de 15 de enero de 1996)

El Reino de España y la República Federativa de Brasil, animados por el deseo de actualizar la normativa convencional que regula las relaciones en materia de Seguridad Social entre los dos países,

Han resuelto concluir un Convenio de Seguridad Social en los siguientes términos:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1.**

1. Los términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de la aplicación del Convenio, el siguiente significado:
 1. "Partes Contratantes" o "Partes" significa el Reino de España y la República Federativa de Brasil.
 2. "Legislación", leyes, reglamentos y demás disposiciones citadas en el artículo 2, vigentes en los territorios de una y otra Parte Contratante.
 3. "Autoridad Competente", respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; respecto de Brasil, el Ministerio do Trabalho e da Previdência Social.²
 4. "Institución", organismo o autoridad responsable de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2.
 5. "Institución Competente", organismo o autoridad que debe entender en cada caso concreto, de conformidad con la legislación aplicable.³
 6. "Organismo de Enlace", organismo de coordinación entre instituciones que intervengan en la aplicación del Convenio y de información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.⁴
 7. "Trabajador", toda persona que, como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena, está o ha estado sujeta a la legislación señalada en el artículo 2.
 8. "Período de Seguro", todo período definido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.
 9. "Prestaciones Económicas", cualquier prestación en efectivo, pensión, renta, subsidio o indemnización previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 2, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

¹ En vigor desde el 1 de diciembre de 1995. El 19 de mayo de 2011 entró en vigor, para Brasil, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS), por lo que, en virtud del artículo 8 del CMISS, a partir de esta fecha, el Convenio bilateral solo se aplicará respecto a las prestaciones no previstas en la norma multilateral y a las disposiciones que sean más favorables para el interesado (BOE núm. 163, de 9 de julio 2011).

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

³ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

⁴ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

10. "Asistencia Sanitaria", la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud en los supuestos de enfermedad común o profesional, accidente cualquiera que sea su causa, embarazo, parto y puerperio.
 11. "Familiar", persona definida o admitida como tal por la legislación en virtud de la cual se conceden las prestaciones.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2.

1. El presente Convenio se aplicará:⁵

A) Por parte de España:

A la legislación del Régimen General y de los Regímenes Especiales que integran el sistema de la Seguridad Social en lo que se refiere a:

- a) Asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo.
- b) Prestaciones económicas, en los casos de incapacidad laboral transitoria, derivadas de maternidad, enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo.⁶
- c) Invalidez.
- d) Vejez.
- e) Muerte y supervivencia.
- f) Protección familiar.
- g) Accidente de trabajo y enfermedad profesional.

B. Por parte de Brasil:

A la legislación del Régimen General de la Seguridad Social en lo que se refiere a:

- a) Asistencia médica, farmacéutica y odontológica, ambulatoria y hospitalaria.
- b) Incapacidad laboral temporal.
- c) Invalidez.
- d) Tiempo de servicio.
- e) Vejez.
- f) Muerte.

⁵ A partir de 19 de mayo de 2011, la Seguridad Social española aplicará este Convenio a las prestaciones de asistencia sanitaria, prestaciones económicas por incapacidad temporal, maternidad, subsidio por defunción, protección familiar y accidente de trabajo y enfermedad profesional. (1.A) a) b) e) (solo para la defunción), f) y g). (Interpretación del artículo 8 del CMISS por parte de España). Véase Nota 1.

⁶ De conformidad con lo establecido en la disposición final tercera, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, las referencias a la incapacidad laboral transitoria se entenderán hechas a la incapacidad temporal.

- g) Natalidad.
 - h) Accidente de trabajo y enfermedad profesional.
 - i) Salario familiar.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro completen o modifiquen las enumeradas en el apartado precedente.
 3. El presente Convenio se aplicará a las disposiciones legales que establezcan un nuevo régimen especial de Seguridad Social cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.
 4. El Convenio se aplicará a las disposiciones legales que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3.

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación de una o ambas Partes Contratantes y a sus familiares y derechohabientes.

Artículo 4.

A reserva de lo dispuesto en el presente Convenio, toda persona contemplada en el artículo 3 estará sujeta a las obligaciones de la legislación de las Partes que se citan en el artículo 2, y podrá causar derecho a las prestaciones de dichas legislaciones en las mismas condiciones que los nacionales de las respectivas Partes.

Artículo 5.

1. Las prestaciones económicas de carácter contributivo concedidas en virtud de este Convenio no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte o en un tercer país, salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa.⁷
2. Las prestaciones económicas de carácter contributivo, debidas por una de las Partes Contratantes en aplicación del presente Convenio, se harán efectivas a los beneficiarios aunque éstos se hallen en el territorio de la otra Parte o de un tercer país.
3. Si en alguna de las Partes Contratantes se promulgasen disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, las dos Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

TÍTULO II Disposiciones sobre legislación aplicable

Artículo 6.

1. Las personas a quienes les sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejercen su actividad laboral, salvo las excepciones previstas en el artículo 7.

⁷ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 34 del Convenio y el artículo 15 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

2. El trabajador por cuenta propia o autónomo que respecto a su trabajo pudiera estar asegurado por la legislación de ambas Partes, sólo estará sometido a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su residencia.

Artículo 7.^{8 9}

El principio general establecido en el artículo 6 podrá ser objeto de las siguientes excepciones:

1. El trabajador que, estando al servicio de una empresa en una de las dos Partes Contratantes, sea desplazado por esta empresa al territorio de la otra Parte para efectuar allí un trabajo de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte como si continuara trabajando en su territorio, a condición de que este trabajador no haya sido enviado para reemplazar a otro trabajador que haya agotado su período de desplazamiento y que la duración previsible del trabajo que deba efectuar no exceda de tres años.

Si por circunstancias imprevisibles la duración del trabajo que ha de ser realizado, excede de tres años, podrá continuar siéndole aplicable la legislación de la primera Parte por un período de dos años, a condición de que la Autoridad competente de la segunda Parte lo autorice.

El trabajador autónomo que ejerza normalmente su actividad por cuenta propia en el territorio de una Parte que pase a realizar un trabajo por su cuenta al territorio de la otra Parte, seguirá sometido a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de dos años.

2. El personal de vuelo de las compañías de transporte aéreo estará exclusivamente sujeto a la legislación de la Parte en donde tenga su sede principal la empresa.
3. Cuando un trabajador ejerza su actividad profesional a bordo de un buque que enarbole la bandera de una de las Partes Contratantes, se aplicará la legislación de la citada Parte.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una persona que ejerza su actividad por cuenta ajena a bordo de un buque que enarbole bandera de una de las Partes Contratantes y que sea remunerada por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede-domicilio en territorio de la otra Parte Contratante, quedará sometida a la legislación de esta última Parte si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la remuneración será considerada como empresario para la aplicación de dicha legislación.

4. Los trabajadores portuarios empleados en trabajos de carga y descarga, reparaciones o en la inspección de dichos trabajos, se regirán por las disposiciones legales de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.
5. Los miembros del personal de las Misiones y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963.
6. No obstante, el personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, podrá optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la de la otra, siempre que:
 - a) No tengan carácter de funcionarios públicos de la Parte acreditante.
 - b) Sean nacionales del Estado acreditante.

⁸ Las disposiciones establecidas en el Convenio para los trabajadores desplazados son más favorables para los interesados que las disposiciones del CMISS por lo que continúan aplicándose. Véase Nota 1.

⁹ Véase el artículo 5 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

- c) Esta opción se ejerza dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la Parte en la que desarrollan su actividad.
7. El personal de servicio privado de los miembros de las Misiones y de las Oficinas Consulares tendrá el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior, de acuerdo únicamente con los requisitos de las letras b) y c) del mencionado apartado.
 8. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, ampliar, suprimir o modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO III **Disposiciones relativas a las prestaciones**

CAPÍTULO I **Enfermedad-Maternidad¹⁰**

Artículo 8.

Si la legislación de una Parte Contratante subordina la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por enfermedad o maternidad, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta para tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, en cuanto no se superpongan, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su legislación.

Artículo 9.

Los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas por la legislación de una Parte para tener derecho a las prestaciones por enfermedad o maternidad, y cuyo estado de salud requiera prestaciones de forma inmediata durante una estancia en el territorio de la otra Parte, gozarán:

- a) De las prestaciones de Asistencia Sanitaria por el tiempo y durante el plazo establecido por la legislación que aplique la Institución Competente, y serán prestadas por la Institución del país de estancia, de conformidad con las modalidades y contenidos de su legislación, y con cargo a la Institución Competente.

Lo dispuesto anteriormente será aplicable a los familiares del trabajador.

- b) De las prestaciones económicas concedidas por la Institución Competente de conformidad con la legislación que la misma aplique.

Artículo 10.

Los trabajadores a que se refiere el artículo 7, que reúnan las condiciones exigidas por la legislación aplicada por la Institución Competente de una Parte Contratante, se beneficiarán en el territorio de la otra Parte:

- a) De las prestaciones de Asistencia Sanitaria que, por cuenta de la Institución Competente, se otorguen por la Institución de la otra Parte, de conformidad con las modalidades y contenidos de su legislación.

Este mismo derecho se aplicará a los familiares a su cargo que les acompañen.

- b) De las prestaciones económicas debidas por la Institución Competente, de conformidad con la legislación que la misma aplique.

¹⁰ No se ha suscrito Acuerdo Administrativo para la aplicación de las prestaciones sanitarias.

Artículo 11.

1. Los familiares de un trabajador asegurado en una Parte Contratante que residan en el territorio de la otra Parte Contratante se beneficiarán de las prestaciones sanitarias servidas por la Institución del lugar de residencia, con el contenido y modalidades previstas por la legislación que ésta aplique, durante el tiempo que determine la Institución Competente, de conformidad con su propia legislación y a cargo de esta última.
2. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando los familiares del trabajador tengan derecho a estas prestaciones en virtud de la legislación del país en cuyo territorio residen.

Artículo 12.

1. El titular de una pensión o de una renta debida en virtud de las legislaciones de ambas Partes Contratantes y con derecho a prestaciones de Asistencia Sanitaria por una y otra legislación, recibirá estas prestaciones de la Institución del lugar de su residencia o estancia de acuerdo con la legislación que ésta aplique y a cargo de dicha Institución.

Igual norma se aplicará a los familiares o derechohabientes de dicho titular cuando tengan derecho a estas prestaciones.

Cuando el titular de la pensión o renta se encuentre en estancia o residencia en el territorio de una Parte y los familiares o derechohabientes en el territorio de la otra Parte, las prestaciones de Asistencia Sanitaria serán concedidas a su cargo por las correspondientes Instituciones del lugar de residencia o de estancia de los beneficiarios.

2. El titular de una pensión o de una renta debida solamente en virtud de la legislación de una Parte Contratante y que según dicha legislación tenga derecho a prestaciones de Asistencia Sanitaria, recibirá estas prestaciones cuando resida en el territorio de la otra Parte Contratante. Las prestaciones le serán servidas al titular y a sus familiares o derechohabientes que residan con él, por la Institución del lugar de residencia, de conformidad con su propia legislación y a cargo de la Institución Competente.
3. El titular de una pensión o renta, causada en virtud de la legislación de una sola de las Partes Contratantes, que tenga derecho a prestaciones de Asistencia Sanitaria en virtud de la legislación de dicha Parte y que se encuentre en estancia en el territorio de la otra Parte, se beneficiará, así como sus familiares o derechohabientes, en caso de necesidad inmediata, de las prestaciones sanitarias servidas por la Institución del lugar de estancia según las disposiciones de la legislación que ésta aplique y a cargo de la Institución Competente.

Artículo 13.

Los gastos ocasionados en virtud de las prestaciones de Asistencia Sanitaria servidas por la Institución de una Parte por cuenta de la Institución de la otra Parte serán reembolsados en la forma en que se determine en los acuerdos previstos en el artículo 35 del presente Convenio.

Artículo 14.

El suministro, por parte de la Institución del lugar de residencia o de estancia, de prótesis, órtesis y ayudas técnicas; tratamientos de rehabilitación y otras prestaciones, cuya lista figurará en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 35 del presente Convenio, estará subordinado, excepto en los casos de urgencia, a la autorización de la Institución Competente. Tal autorización no será necesaria cuando el costo de las prestaciones se regule sobre la base de cuota global, y cuando el coste de la prestación solicitada no supere la cantidad fijada por acuerdo entre las Autoridades Competentes de ambas Partes.

Artículo 15. ¹¹

Las prestaciones económicas por enfermedad serán abonadas al trabajador por la Institución Competente de la Parte cuya legislación sea aplicable, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de este Convenio.

CAPÍTULO II**Prestaciones económicas de invalidez, vejez, tiempo de servicio y supervivencia** ^{12 13}**Artículo 16.**

El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, causará derecho a las prestaciones reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a pensión, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte.
2. Asimismo, la Institución Competente de cada Parte determinará los derechos a pensión, totalizando con los propios períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando, efectuada la totalización, se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar se aplicarán las reglas siguientes:¹⁴
 - a) Se determinará la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
 - b) El importe de la pensión se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la pensión y la totalidad de los períodos de seguro cumplido en ambas Partes (pensión prorata).
 - c) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución Competente de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización acreditados en la otra Parte necesarios para alcanzar el derecho a dicha pensión.
3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos 1 y 2 precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la pensión que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.
4. Para el reconocimiento de las prestaciones por tiempo de servicio, la Institución Competente tendrá en cuenta los períodos de seguro acreditados en la otra Parte, si fuera necesario, aplicando posteriormente lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 17. ¹⁵

Si las disposiciones legales de una Parte Contratante subordinan la concesión de las prestaciones reguladas en el artículo anterior a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a dichas disposiciones en el

¹¹ Respecto a las prestaciones económicas véase el artículo 6 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

¹² A partir de 19 de mayo de 2011, para estas prestaciones la Seguridad Social española aplica el CMISS. Véanse Notas 1 y 5.

¹³ Véase el Capítulo 2 del Título II del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

¹⁴ Véanse los artículos 20 y 38.1 de este Convenio y el artículo 2 del Convenio Complementario, de 14 de mayo de 2002.

¹⁵ Véase el artículo 10 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005, en el que se aclara que la condición de alta se considera cumplida si el interesado percibe una prestación de la otra Parte por sus propias cotizaciones. Además, en este mismo artículo del Acuerdo Administrativo se incluye un párrafo que permite computar el período de carencia específica en el período anterior al reconocimiento de la prestación por la otra Parte.

momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está sujeto a la legislación de la otra Parte o es pensionista según la misma.

Artículo 18.

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 no se aplicará por la Institución Competente de una de las Partes Contratantes cuando la duración de los períodos de seguro o de trabajo cumplidos bajo su legislación no llega a un año, si teniendo en cuenta estos períodos no se adquiere derecho a una prestación de conformidad con la legislación de esa Parte.
2. Los períodos citados en el párrafo anterior serán tomados en cuenta por la Institución de la otra Parte para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 16, considerando como propios los períodos citados a efectos de cálculo y pago de las prestaciones.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si se han cumplido en cada una de las Partes períodos de seguro o de trabajo inferiores a un año que, por sí mismos, no abren derecho a prestación, se totalizarán de acuerdo con el apartado 2 del artículo 16, siempre que con dicha totalización se adquiera derecho a ella en una o en ambas Partes.

Artículo 19.¹⁶

Para determinar el grado de disminución de la capacidad física del trabajador, las Instituciones Competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte. No obstante, cada Institución Competente tendrá derecho a someter al asegurado a reconocimiento por un Médico de su elección.

Artículo 20.

Cuando un trabajador ha estado sujeto a las legislaciones de las dos Partes Contratantes, los períodos cumplidos con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio serán totalizados de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª Cuando coincida un período de seguro obligatorio o legalmente reconocido como tal con un período de seguro voluntario, se tendrá en cuenta sólo el período de seguro obligatorio o legalmente reconocido como tal.¹⁷

2ª Cuando coincidan períodos de seguro voluntario o facultativo, se tomará en cuenta el correspondiente a la Parte en la que el trabajador haya estado asegurado obligatoriamente en último lugar antes del período voluntario o facultativo, y si no existieran períodos obligatorios anteriores en ninguna de ambas Partes, en la que se hayan cumplido en primer lugar períodos obligatorios con posterioridad al voluntario o facultativo.

3ª Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, o se trate de períodos que hayan sido reconocidos como tales por la legislación de una u otra Parte, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 21.

A. Por la Parte española:

1. Para determinar la base de cálculo o reguladora de la prestación, cuyo derecho haya sido adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, la Institución Competente aplicará su propia legislación.

¹⁶ Véase el artículo 9.2 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

¹⁷ Véase el artículo 2 del Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República Federativa de Brasil y el Reino de España, de 14 de mayo de 2002.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando todo o parte del período de cotización que haya de tenerse en cuenta por la Institución Competente española para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones corresponda a períodos acreditados en la Seguridad Social de Brasil, la citada Institución determinará dicha base de la forma siguiente:
 - a) El cálculo se realizará en función de las cotizaciones reales del asegurado durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.
 - b) La cuantía de la pensión obtenida será incrementada con el importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior y hasta el año precedente a la realización del hecho causante, para las pensiones de la misma naturaleza.
3. En aquellos supuestos en los que no fuera posible, por su antigüedad, determinar las bases de cotización del trabajador, la base reguladora se establecerá de acuerdo con la legislación española y teniendo en cuenta, para los períodos de seguro acreditados en Brasil, la base mínima de cotización vigente durante dichos períodos para los trabajadores de la misma categoría profesional que hubiera ostentado en último lugar en España dicho trabajador.

B. Por la Parte brasileña:

1. Para determinar la base reguladora o salario de beneficio de las pensiones, la Institución Competente de Brasil aplicará su legislación.
2. En los casos de prestaciones calculadas por totalización de períodos de seguro cuyo importe final resulte una cuantía inferior al valor mínimo establecido por la Seguridad Social brasileña, se abonará automáticamente dicho mínimo.

Artículo 22.

Si la legislación de una de las Partes subordina el reconocimiento del derecho o la concesión de ciertos beneficios a la condición de que los períodos de seguro o trabajo hayan sido cumplidos en una profesión sometida a un régimen especial o, llegado el caso, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante serán tomados en cuenta, para la concesión de dichos beneficios, cuando hayan sido realizados bajo un régimen correspondiente o, en su defecto, en la misma profesión o en el mismo empleo.

CAPÍTULO III
Subsidio por defunción

Artículo 23.

1. La prestación por defunción se regirá por la legislación que fuera aplicable al trabajador en la fecha del fallecimiento según las disposiciones de los artículos 6 y 7 de este Convenio.

Para el reconocimiento de la prestación se totalizarán, si fuera necesario, los períodos de seguro cumplidos por el trabajador en la otra Parte.

2. En los casos de fallecimiento de un pensionista con derecho a subsidio de defunción por ambas Partes, el reconocimiento del mismo se regulará por la legislación de la Parte en que residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

Si la residencia del pensionista fuera en un tercer país, la legislación aplicable será la de la Parte donde residió en último lugar.

CAPÍTULO IV
Prestaciones económicas por accidente de trabajo y enfermedad profesional¹⁸

Artículo 24.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Artículo 25.

Para valorar la disminución de la capacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque éstas se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte.

Artículo 26.¹⁹

1. Las prestaciones por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta al riesgo que produce esa enfermedad profesional, aun cuando ésta se diagnostique por primera vez cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte.
2. En los supuestos en que el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de ambas Partes, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que haya estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad.
3. En caso de que una enfermedad profesional haya originado la concesión de prestaciones por una de las Partes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte, a menos que el trabajador haya realizado una actividad con el mismo riesgo estando sujeto a la legislación de esta última Parte, en cuyo caso será ésta la que asumirá el pago de la prestación.

Si como consecuencia de ello, la nueva prestación fuera inferior a la que venía percibiendo de la primera Parte, ésta garantizará al interesado un complemento igual a la diferencia.

CAPÍTULO V
Prestaciones familiares

Artículo 27.²⁰

Las prestaciones familiares se reconocerán por la Parte a cuya legislación se halle sometido el trabajador, o de la cual reciba la pensión.

TÍTULO IV
Disposiciones diversas, transitorias y finales

CAPÍTULO I
Disposiciones diversas

Artículo 28.

Cuando, según las disposiciones legales de una de las Partes, el disfrute de una prestación de la Seguridad Social o la obtención de ingresos de otra naturaleza, o la realización de una actividad lucrativa produzca efectos jurídicos sobre el derecho a una prestación, o sobre la concesión de una prestación, estas

¹⁸ Véase el Capítulo 4 del Título II del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005

¹⁹ Véase el artículo 13 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

²⁰ Véase el artículo 11 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

situaciones tendrán efectos jurídicos aunque se produzcan o se hayan producido en el territorio de la otra Parte.

Artículo 29

Las prestaciones económicas reconocidas por aplicación de las normas de los capítulos II y IV del título III, se revalorizarán:

1. Por parte española, con la misma periodicidad y con idéntica cuantía que las previstas en su legislación interna. Sin embargo, cuando la cuantía de la pensión haya sido determinada bajo el régimen de "prorrata temporis" previsto en el apartado 2 del artículo 16, el importe de la revalorización se efectuará mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad citada en los mencionados apartado y artículo.
2. Por parte brasileña, de conformidad con la legislación interna vigente en el momento de su aplicación.

Artículo 30.²¹

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentadas ante ellas si hubieran sido entregados, dentro del mismo plazo, ante una Autoridad o Institución de la otra Parte.
2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado, en el momento de presentarla, lo manifieste expresamente o declare que ha trabajado en la otra Parte.
3. En el acuerdo administrativo a que se refiere el artículo 35 se establecerán normas para la tramitación de los documentos mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 31.²²

Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas. Los gastos que en consecuencia se produzcan, serán reintegrados, sin demora, por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, a la recepción de los justificantes detallados de tales gastos.

Artículo 32.

Los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, timbre, derechos de secretaría o de registro y otros análogos previstos en la legislación de una de las Partes para los certificados y documentos que se expidan en aplicación de la legislación de esa Parte, se extenderán a los documentos y certificados que hayan de expedirse para la aplicación de la legislación de la otra Parte o del presente Convenio.

Artículo 33.

Para la debida aplicación, y cumplimiento de este Convenio, las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones de las dos Partes, se comunicarán directamente entre sí y con los interesados.

Artículo 34.²³

1. Las Instituciones deudoras de prestaciones quedarán válidamente liberadas cuando efectúen el pago en la moneda de su país.

²¹ Véanse los artículos 7 y 8 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

²² Véanse los artículos 14.1 y 14.3 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

²³ Véase el artículo 15 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

2. Si el pago se hiciera en la moneda de otro país, la paridad deberá ser la establecida como menor paridad oficial de la Parte que abona la pensión.

Artículo 35.

Las Autoridades Competentes de ambas Partes establecerán los Acuerdos para la aplicación y ejecución del presente Convenio.²⁴

Artículo 36.

Las Autoridades Competentes de las dos Partes se comprometen a tomar las siguientes medidas para el debido cumplimiento del presente Convenio:

- a) Designar los Organismos de Enlace.²⁵
- b) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
- c) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.
- d) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa para la aplicación de este Convenio, dentro del marco de su propia legislación.

Artículo 37.²⁶

Las Autoridades Competentes de ambas Partes resolverán de común acuerdo las divergencias o controversias que puedan surgir en la interpretación y aplicación de este Convenio.

CAPÍTULO II Disposiciones transitorias

Artículo 38.

1. Los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de las Partes antes de la fecha de vigencia de este Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.
2. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el pago de las mismas no se hará con efectos retroactivos a dicha fecha, salvo que la legislación interna lo permita.

Artículo 39.

Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes antes de la entrada en vigor de este Convenio podrán ser revisadas, a petición de los interesados, al amparo del mismo.

Artículo 40.

Si coincidiesen períodos de seguro voluntario según la legislación de una Parte, con períodos de seguro obligatorio en la otra Parte, efectuados antes de la entrada en vigor de un Convenio de Seguridad Social suscrito entre las mismas, la Institución Competente de cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados según su legislación.

²⁴ El Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005 regula únicamente las prestaciones económicas. No se ha firmado un Acuerdo Administrativo de Aplicación del Convenio para las prestaciones sanitarias.

²⁵ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

²⁶ Véase el artículo 16 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2005.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 41.

El presente Convenio estará sujeto al cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes para su entrada en vigor. A tal efecto, cada una de ellas comunicará a la otra el cumplimiento de sus propios requisitos.

El Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última comunicación.

Artículo 42.

1. El presente Convenio se establece por un año a partir de la fecha de su entrada en vigor y se prorrogará automáticamente por iguales períodos, salvo denuncia por vía diplomática seis meses antes de la expiración del plazo.
2. En el supuesto de cesar la vigencia del Convenio, las disposiciones se seguirán aplicando a los derechos adquiridos a su amparo.

Igualmente, en este caso, las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en vías de adquisición, derivados de los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 43.

1. El Convenio de Seguridad Social entre España y Brasil, de 25 de abril de 1969, y el Protocolo Adicional a dicho Convenio, de 5 de marzo de 1980, así como el Acuerdo Administrativo de 5 de noviembre de 1981 para la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio, quedarán derogados en la fecha de entrada en vigor de este Convenio.
2. El presente Convenio garantiza los derechos adquiridos al amparo del Convenio y del Protocolo Adicional citados en el párrafo anterior.

CONVENIO DE 14 DE MAYO DE 2002, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL Y EL REINO DE ESPAÑA DE 16 DE MAYO DE 1991¹

(BOE núm. 239 de 6 de octubre de 2003)

El Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil de 16 de mayo de 1991, establece en su artículo 20, regla primera que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, sólo se tomará en consideración el primero.

Esta disposición que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los períodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación.

La filosofía que actualmente impera considera preferible un exceso de protección a un déficit de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países.

Para cumplir este objetivo, se hace necesario complementar la disposición antes citada y para ello ambas Partes Contratantes, por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales² y por la República Federativa de Brasil el Ministerio do Trabalho e da Previdência Social acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones.

1. El término “Convenio” designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil de 16 de mayo de 1991.
2. El término “Convenio Complementario” designa el presente Convenio Complementario.

Artículo 2. Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.2 del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 20 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida (pensión prorata), calculada solamente para el total de los períodos cumplidos en la Parte a la que pertenece la Institución que calcula las pensiones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, letra b) del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, regla primera del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación vigente de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

Artículo 3. Disposición final.

El presente Convenio Complementario entrará en vigor en la fecha de intercambio de los Instrumentos de ratificación y tendrá la misma duración que el Convenio, aplicándose a partir del día primero del mes siguiente a su firma por el Reino de España, con carácter provisional y unilateral, hasta la fecha de entrada en vigor.

¹ Se aplica unilateralmente por España con carácter provisional desde el 1 de junio de 2002.

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2005, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL¹

(BOE núm. 110 de 9 de mayo de 2006)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio sobre Seguridad Social entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, de 16 de mayo de 1991, las Autoridades Competentes:

Por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.²

Por la República Federativa de Brasil, el Ministerio da Previdência Social,

han establecido las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio y han acordado las siguientes disposiciones:

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:
 - a) “Convenio”: designa el Convenio sobre Seguridad Social entre el Reino de España y la República Federativa del Brasil de 16 de mayo de 1991.
 - b) “Acuerdo”: designa el presente Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio, con exclusión de las prestaciones sanitarias recogidas en el artículo 2, apartados A. a) y B. a) del Convenio
2. Los términos y expresiones definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán en el presente Acuerdo el significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. Organismos de Enlace.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Convenio, se designan los siguientes Organismos de Enlace:
 - A) En la República Federativa de Brasil:
 - a) El Instituto Nacional do Seguro Social, para prestaciones de Seguridad Social.
 - B) En España:
 - a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS– para todos los regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y para todas las prestaciones.
 - b) El Instituto Social de la Marina –ISM– para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
2. Los Organismos de Enlace establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrán por misión facilitar la aplicación del Convenio y adoptar las medidas administrativas necesarias para lograr la máxima agilización en los trámites.

¹ En vigor desde el 23 de noviembre de 2005. Solo afecta a las prestaciones económicas. No se aplica a las prestaciones sanitarias.

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

3. Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán designar otros Organismos de Enlace distintos de los establecidos en el apartado 1 de este artículo o modificar su competencia. En estos casos, notificarán sus decisiones sin demora a la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 3. Instituciones Competentes.

Las Instituciones Competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

A) En la República Federativa de Brasil:

Las Gerencias Ejecutivas del Instituto Nacional del Seguro Social autorizadas para aplicar los Convenios Internacionales para las prestaciones de seguridad social y para la aplicación del artículo 7, apartado 1 del Convenio y para las excepciones de carácter individual que se acuerden en base al artículo 7, apartado 8 del Convenio.

B) En España:

- a) Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS– para todas las prestaciones y para todos los regímenes excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- b) El Instituto Social de la Marina –ISM– para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- c) La Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS– para la aplicación del artículo 7, apartado 1 del Convenio, y para las excepciones de carácter individual que se acuerden en base al artículo 7, apartado 8 del Convenio.

Artículo 4. Comunicación entre los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes.

1. Los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.
2. Las Autoridades Competentes o los Organismos de Enlace designados en el artículo 2 del presente Acuerdo o, en su caso, las Instituciones Competentes definidas en el artículo 3 del presente Acuerdo elaborarán los formularios necesarios para la aplicación del Convenio.
3. El envío de los formularios a que hace referencia el anterior apartado suplirá la remisión de los documentos justificativos de los datos consignados en ellos, excepto cuando se trate de documentos probatorios de las actividades realizadas en Brasil, que deberán ser enviados.
4. En el caso de que los datos probatorios del ejercicio de actividades consten en el Registro Nacional de Informaciones Sociales brasileño, los derechos de los asegurados quedarán garantizados, dispensándose el envío de los referidos documentos.

Artículo 5. Aplicación de las normas particulares y excepciones.

1. En los casos a que se refiere el artículo 7, apartado 1 del Convenio, la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del empleador o del trabajador por cuenta propia, un formulario en cinco ejemplares acreditando el período durante el cual el trabajador por cuenta ajena o propia continúa sujeto a su legislación. Un ejemplar del formulario se enviará a la Institución Competente de la otra Parte, otro ejemplar quedará en poder del trabajador y otro en el de la empresa, quedando los dos últimos ejemplares para control interno de la Primera Parte.
2. La solicitud de autorización de prórroga del período de desplazamiento prevista en el artículo 7, apartado 1, del Convenio deberá formularse por el empleador, con tres meses de antelación a la finalización del período de tres años a que se hace referencia en el citado artículo 7, apartado 1.

La solicitud se enviará a la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador por cuenta ajena. Dicha Institución convendrá sobre la prórroga con la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio el interesado está desplazado.

3. Si cesa la relación laboral entre el trabajador por cuenta ajena y el empleador que lo envió al territorio de la otra Parte, antes de cumplir el período por el cual fue desplazado, el empleador deberá comunicarlo a la Institución Competente de la Parte en que está asegurado el trabajador por cuenta ajena y ésta lo comunicará inmediatamente a la Institución Competente de la otra Parte.
4. Si el trabajador por cuenta propia deja de ejercer su actividad antes de finalizar el período establecido en el formulario, deberá comunicar esta situación a la Institución Competente de la Parte en la que está asegurado que informará de ello inmediatamente a la Institución Competente de la otra Parte.
5. Si el certificado de desplazamiento inicial fue expedido por un período inferior al establecido en el Convenio y hubiera necesidad de ampliar el período de desplazamiento, deberá ser expedido otro certificado de desplazamiento inicial rectificando el primero. El período que sobrepase los 36 meses será objeto de una prórroga.
6. Cuando una persona a la que se refiere el artículo 7, apartados 6 y 7 del Convenio, ejerce la opción en el mismo establecida, lo pondrá en conocimiento de la Institución Competente de la Parte por cuya legislación haya optado, a través de su empleador. Esta Institución informará de ello a la Institución Competente de la otra Parte a través del correspondiente formulario, una copia del cual quedará en poder del interesado para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de esta última Parte
7. Los funcionarios públicos de una Parte contratante desplazados para ejercer su actividad en el territorio de la otra Parte estarán sometidos a la legislación del país al que pertenece la Administración de la que dependen.

TÍTULO II

Disposiciones particulares

CAPÍTULO 1

Prestaciones económicas por incapacidad temporal y maternidad

Artículo 6. Certificación de períodos de seguro.

Cuando para la concesión de prestaciones económicas por incapacidad temporal y maternidad, la Institución Competente de una de las Partes deba aplicar la totalización de períodos de seguro, prevista en el artículo 8 del Convenio, solicitará de la Institución de la otra Parte, una certificación de los períodos de seguro acreditados en la legislación de esta última, en el formulario establecido al efecto.

CAPÍTULO 2

Prestaciones por invalidez, vejez, tiempo de contribución y supervivencia

Artículo 7. Solicitudes de prestaciones.

1. Para obtener la concesión de prestaciones por invalidez, vejez, tiempo de contribución y supervivencia, el interesado deberá presentar una solicitud ante la Institución Competente de la Parte Contratante en la que reside, de conformidad con la legislación que le sea aplicable.
2. En el caso de que el interesado resida en un tercer país, deberá presentar su solicitud ante la Institución Competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación el interesado o el causante estuvo asegurado por última vez.
3. Cuando la Institución que recibe la solicitud no sea la competente para instruir el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, deberá remitir inmediatamente dicha solicitud, junto con toda la

documentación, facilitando también los datos que obren en su poder, al Organismo de Enlace de la otra Parte, indicando la fecha de su presentación.

4. La fecha de presentación de la solicitud ante una Institución Competente, le corresponda o no la instrucción del expediente, será considerada como fecha de presentación de la solicitud ante la otra Institución Competente, y dicha solicitud surtirá efectos para el reconocimiento de las prestaciones en ambas Partes.
5. No obstante, lo dispuesto en el apartado 4, cuando se trate de una prestación de jubilación la solicitud no se considerará presentada ante la Institución Competente de la otra Parte, si el interesado así lo manifestara expresamente.

Artículo 8. Institución instructora Competente.

Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la Institución a la que corresponda la instrucción del expediente de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En el caso de que el interesado resida en una de las Partes Contratantes, será la Institución Competente del lugar de residencia, no obstante cuando en la solicitud de la prestación sólo se aleguen periodos de seguro en una de las Partes Contratantes, la instructora será la Institución Competente de esa Parte.
- b) En el caso de que el interesado resida en un tercer país, será la Institución Competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación él o su causante hubieran estado asegurados por última vez.

Artículo 9. Trámite de las prestaciones.

1. La Institución Competente a quien corresponda la instrucción del expediente cumplimentará el formulario establecido al efecto y enviará, sin demora, dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte. El plazo de referencia para ello será de hasta 120 días, salvo casos excepcionales. Si se sobrepasara este plazo las Partes Contratantes estarán obligadas, si su legislación así lo establece y de conformidad con la misma, a efectuar la corrección que proceda en los valores de las prestaciones.

2. En los casos de solicitud de prestaciones de invalidez, se adjuntará al formulario un informe médico, en el que conste:

La información sobre el estado de salud del trabajador.

Las causas de la incapacidad, con la fecha estimativa del inicio de la enfermedad o del accidente sea o no de trabajo y la fecha del inicio de la incapacidad laboral.

La posibilidad razonable, si existe, de recuperación.

Este informe médico deberá ser remitido por el Organismo de Enlace de la otra Parte, una vez cumplimentados los formularios por los Servicios médicos que hayan sido designados para ello.

3. La Institución Competente que reciba los formularios, mencionados en el apartado 1 de este artículo, devolverá a la Institución Competente de la otra Parte, un ejemplar de dicho formulario donde se harán constar los periodos de seguro acreditados bajo su legislación, la fecha de efectos y el importe de la prestación reconocida por esa Institución.
4. Las Instituciones Competentes notificarán directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma, de acuerdo con su legislación. Las Instituciones Competentes de ambas Partes se intercambiarán copia de las resoluciones adoptadas.
5. Los recursos y otros documentos que se presenten ante los Organismos o las Instituciones de una Parte y que deban surtir efectos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1 del Convenio, ante los Organismos o Instituciones de la otra Parte, serán remitidos sin demora, por las primeras a las

segundas, haciendo constar la fecha en que fueron presentadas. El plazo de referencia para ello será hasta 120 días, salvo casos excepcionales.

6. En lo que se refiere a presentación de recursos y envío de documentos para el cumplimiento de los requisitos exigidos, el asegurado podrá optar por dirigirse directamente a la Institución Competente de la otra Parte sin la intermediación de los Organismos de Enlace.
7. En los formularios de Enlace deberán figurar los datos bancarios del interesado, con el fin de que éste pueda recibir la prestación.

Artículo 10. Equiparación de hechos.

1. En base al artículo 17 del Convenio, se considerará que si la legislación de una Parte exige para reconocer una prestación que se hayan cumplido determinados períodos de cotización en un periodo de tiempo inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, la Institución Competente de esa Parte podrá considerar cumplido este requisito si el interesado acredita las cotizaciones en el periodo inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.
2. El interesado mantendrá la condición de asegurado si percibiera una prestación de la otra Parte, causada por sus propias cotizaciones.

CAPÍTULO 3 Prestaciones familiares.

Artículo 11. Reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares.

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio, el trabajador o el titular de pensión habrá de presentar una solicitud, en el formulario establecido al efecto, ante la Institución Competente de la Parte en la que está asegurado o de la que recibe su pensión.

Dicha solicitud irá acompañada de un certificado relativo a los familiares del trabajador o del titular de pensión, que residan en el territorio de la otra Parte, expedido en el formulario, establecido al efecto, por el Organismo del país de residencia de aquéllos, al que compete tal materia.

Este certificado habrá de ser renovado a petición de la Institución Competente, o cuando la Institución del lugar de residencia de los familiares detecte un cambio susceptible de modificar el derecho a las prestaciones familiares.

2. El trabajador o el titular de pensión estará obligado a comunicar a la Institución Competente cualquier cambio en su situación y en la de sus familiares que pueda modificar el derecho o la cuantía a las prestaciones.

CAPÍTULO 4 Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 12. Solicitudes de prestaciones.

1. Las solicitudes de prestaciones reguladas en el Capítulo 4 del Título III del Convenio, se formularán directamente ante la Institución Competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.
2. El trabajador que, en el momento de ocurrirle un accidente de trabajo, la detección de una enfermedad profesional o la agravación de su estado de salud, resida o se encuentre en la Parte distinta a la de la Institución que es competente, podrá presentar la solicitud de prestación ante la Institución de la Parte en la que se encuentre o resida, en cuyo caso ésta será remitida al Organismo de Enlace de la otra Parte junto con los antecedentes médicos, si los hubiera, que den cuenta del accidente, de sus consecuencias, de la detección de la enfermedad profesional o de la agravación del estado de salud.

Artículo 13. Trámite de las prestaciones.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio, la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio se haya producido la agravación de la enfermedad profesional comunicará esta situación a la Institución Competente de la otra Parte, informando sobre las actividades laborales desarrolladas allí por el interesado. En los casos a que se refiere el apartado 3 del artículo 26 del Convenio, la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio se haya producido la agravación podrá solicitar información a la Institución Competente de la otra Parte sobre la prestación que viniera satisfaciendo al interesado y los antecedentes médicos que obren en su poder, debiendo esta última facilitarlos a la mayor brevedad posible. El plazo de referencia será de hasta 120 días, salvo casos excepcionales.
2. La Institución Competente responsable del pago de la prestación por agravación de la enfermedad profesional informará a la Institución Competente de la otra Parte, de la resolución adoptada.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Convenio, la Institución del lugar de residencia del titular de una prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional efectuará, de acuerdo con su legislación, los controles médicos requeridos por la Institución Competente y a cargo de ésta.

**TÍTULO III
Disposiciones diversas****Artículo 14. Control y colaboración administrativa.**

1. A efectos de control de los derechos de sus beneficiarios residentes en la otra Parte, las Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes deberán intercambiarse entre sí la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas.

Asimismo, las Instituciones Competentes de cada una de las Partes podrán solicitarse, cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, información sobre los importes de las prestaciones que los interesados reciban de la otra Parte.

2. Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de pensiones efectuados a sus beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las pensiones abonadas durante cada año civil y se remitirán anualmente dentro del primer semestre del año siguiente.
3. En aplicación del artículo 31 del Convenio, la Institución del lugar de residencia del titular de una prestación efectuará, de acuerdo con su legislación, los controles médicos requeridos por la Institución Competente y a cargo de ésta.

Artículo 15. Pago de las prestaciones.

Las prestaciones que, conforme a la legislación de una Parte Contratante, deben pagarse a sus titulares que residan en el territorio de la otra Parte, se abonarán directamente y de acuerdo con el procedimiento establecido en cada una de ellas.

Artículo 16. Comisión Mixta.

Para la aplicación del artículo 37 del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, las Autoridades Competentes de ambos países podrán reunirse en Comisión Mixta, asistidas por representantes de sus respectivas Instituciones. Las reuniones anteriormente mencionadas tendrán una periodicidad anual, o menor si fuese necesario.

TÍTULO IV
Disposición final

Artículo 17. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma y tendrá igual duración que el Convenio, salvo que las Autoridades Competentes de ambas Partes decidan otra cosa.

CABO VERDE

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CABO VERDE, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012 ¹

(BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2013)

El Reino de España y la República de Cabo Verde, en adelante Partes,

Decididos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social,

Animados por el deseo de consagrar el principio de igualdad de trato de los nacionales de ambos Estados en lo que se refiere a la seguridad social,

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos,

Reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados,

Han decidido concluir este Convenio, acordando lo siguiente:

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) «Legislación»: Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2, vigentes en el territorio de cada una de las Partes.
- b) «Autoridad Competente»:
 - en lo que se refiere a España, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social,
 - en lo que se refiere a la República de Cabo Verde, el Ministerio de Juventud, Empleo y Desarrollo de Recursos Humanos.
- c) «Institución Competente»: Institución responsable en cada caso de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2 de este Convenio.²
- d) «Organismo de enlace»: Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.³
- e) «Trabajador»: Toda persona que, como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia, está o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2.
- f) «Pensionista»: Toda persona que, en virtud de la legislación de una o de ambas Partes, reciba pensión.
- g) «Familiares, supervivientes o dependientes legales»: Las personas reconocidas como tales por la legislación aplicable de cada una de las Partes.
- h) «Período de Seguro»: Los períodos de cotización obligatorios o voluntarios tal y como se definen o admiten como períodos de seguro por la legislación bajo la cual han sido cubiertos o se consideran como

¹ En vigor desde el 1 de diciembre de 2013.

² Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

³ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los períodos de seguro.

i) «Prestación económica»: Todas las prestaciones previstas en la legislación que, de acuerdo con el artículo 2, quedan incluidas en este Convenio, así como las mejoras por revalorización, complementos o suplementos de las mismas.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2. Campo de aplicación objetivo.

1. El presente Convenio se aplicará:

A) Por parte de Cabo Verde:

a) al régimen general de previsión social de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, en lo que se refiere a las contingencias de invalidez, vejez, supervivencia y

b) al régimen de seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

B) Por parte de España:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema español de Seguridad Social, con excepción de los regímenes de funcionarios públicos, civiles y militares, en lo que se refiere a:

a) Incapacidad Permanente, Jubilación y Supervivencia.

b) Prestaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a la legislación que en una Parte extienda la normativa vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

4. El presente Convenio se aplicará a la legislación que establezca un nuevo Régimen Especial de Seguridad Social o una nueva rama cuando las Partes así lo acuerden.

Artículo 3. Campo de aplicación subjetivo.

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una o ambas Partes, así como a sus familiares y a sus supervivientes o dependientes legales beneficiarios.

Artículo 4 Igualdad de trato.

Las personas especificadas en el artículo 3, que habitualmente residan en el territorio de una Parte, recibirán el mismo trato que los nacionales de esa Parte en lo referente a la aplicación de la legislación de esa Parte.

Artículo 5. Totalización de períodos.

1. Si la legislación de una Parte subordina la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones relacionadas en el artículo 2 al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte, siempre que no se superpongan.

2. Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 6. Supresión de las cláusulas de residencia.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones especificadas en el artículo 2 de este Convenio no estarán sujetas a reducción, suspensión, o supresión por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte y se le harán efectivas en el mismo.⁴

2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país se le harán efectivas, teniendo en cuenta el apartado anterior, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

TÍTULO II.

Disposiciones relativas a la legislación aplicable⁵

Artículo 7. Norma general.

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 8. Normas particulares y excepciones.

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 7, se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:

a) El trabajador asalariado al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes y sea enviado por dicha empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado no exceda de tres años, ni haya sido enviado en sustitución de otro trabajador cuyo periodo de desplazamiento haya concluido.

b) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo periodo, no superior a un año, a condición de que la Autoridad competente de la segunda Parte u organismo en quien delegue dé su conformidad.

c) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo de la misma naturaleza en el territorio de la otra Parte, continuará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años.

d) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo periodo, no superior a un año, a condición de que la Autoridad competente de la segunda Parte u organismo en quien delegue de su conformidad.

e) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede la empresa.

f) El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

⁴ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 25 de este Convenio y el artículo 15 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

⁵ Véase el Título II del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empresario para la aplicación de dicha legislación.

g) Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán trabajadores de la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la legislación de esta Parte, debiendo la citada empresa asumir sus obligaciones como empresario.

h) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.

i) Los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y el personal al servicio privado de los mismos, se regirán por lo establecido en el Convenio de Viena, sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, y en el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación:

El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado de los miembros de aquéllas, podrán optar entre la aplicación de la legislación de cualquiera de las Partes siempre que sean nacionales del Estado de envío o hayan estado sujetos a su legislación.

j) El personal contratado por la Administración Pública de cada Parte que no sea Misión Diplomática u Oficina Consular, para prestar servicios en el territorio de la otra Parte podrá optar entre la aplicación de la legislación de cualquiera de las Partes, siempre que sean nacionales del Estado de envío o hayan estado sujetos a su legislación.

k) La opción a la que se refieren los apartados i) y j) se ejercerá dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado receptor.

l) Los funcionarios públicos de una Parte que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.

m) Las personas enviadas por una de las Partes en misión de cooperación, al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la Seguridad Social de la Parte que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades competentes de ambas Partes o los Organismos designados por ellas podrán, de común acuerdo, establecer otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a las pensiones de incapacidad permanente, jubilación y supervivencia ⁶

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 9. Determinación del derecho y cálculo de las pensiones.

El trabajador que haya estado, sucesiva o alternativamente, sometido a la legislación de una y otra Parte, causará derecho a las pensiones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la pensión, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte.

⁶ Véase el Capítulo I del Título III del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

2. Asimismo, la Institución Competente de cada Parte cuando sea de aplicación el artículo 5 o, en su caso, el artículo 11 del Convenio, determinará los derechos a las pensiones totalizando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambas Partes. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la pensión, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:⁷

- a) Se determinará la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
- b) El importe de la prestación económica se establecerá aplicando a la pensión teórica la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en esa Parte y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorata temporis).
- c) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución Competente de esa Parte tomará en cuenta, para el cálculo de la pensión, solamente los períodos de seguro de la otra Parte que sean necesarios para alcanzar dicha pensión completa. Lo dispuesto anteriormente no será válido para las prestaciones económicas cuya cuantía no está en función de los períodos de seguro.

3. Determinados los derechos de las pensiones y sus cuantías conforme se establece en los párrafos 1 y 2 precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la pensión que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

Artículo 10. Períodos de seguro inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiera derecho a pensión, teniendo en cuenta solo esos periodos, la Institución de dicha Parte, no reconocerá pensión alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución de la otra Parte para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el apartado 2.b) del artículo 9.

2. A pesar de lo establecido en el párrafo anterior, los períodos inferiores a un año acreditados bajo la legislación de ambas Partes podrán ser totalizados por aquella Parte en la que el interesado reúne los requisitos para acceder a la pensión. De tener derecho a la misma en ambas Partes, ésta solo se reconocería por aquélla en la que el trabajador acredite las últimas cotizaciones. En estos supuestos no sería de aplicación para la liquidación de la pensión lo dispuesto en el apartado 2.b) del artículo 9.

Artículo 11. Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho.

1. Si la legislación de una Parte subordina la concesión de las pensiones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la pensión, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o, en su defecto, cuando reciba una pensión de esa Parte, basada en sus propios períodos de seguro.

Para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia, si es necesario se tendrá en consideración si el sujeto causante estaba asegurado o era pensionista de acuerdo con la legislación de la otra Parte.

2. Si la legislación de una Parte exige para reconocer la pensión que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la pensión, esta condición se considerará cumplida si éstos se acreditan en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la pensión en la otra Parte.

⁷ Véase el artículo 30 de este Convenio.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes en el caso de pensionistas que ejerzan una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan ésta en el territorio de la otra Parte.

Artículo 12. Cómputo de períodos de cotización en Regímenes Especiales o en determinadas profesiones.

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho a pensiones o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales pensiones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de éste, en la misma profesión o, dado el caso, en un empleo similar.

Si, teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una pensión de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de pensiones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 13. Determinación del grado de incapacidad.⁸

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos de la concesión de las correspondientes pensiones de incapacidad, la Institución Competente de cada una de las Partes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación que aplique.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior las Instituciones Competentes de cada una de las Partes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte. No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por médicos elegidos por dicha Institución y a cargo de la misma.

CAPÍTULO II
Aplicación de la legislación española

Artículo 14. Base reguladora de las pensiones.

1. Para establecer la base reguladora de las pensiones, la Institución Competente tomará en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos de conformidad con su legislación.

2. Para determinar la base reguladora de las pensiones, cuando sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, se aplicarán las siguientes normas:

a) El cálculo de la pensión teórica española se efectuará sobre las bases de cotización del asegurado en España, durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

b) La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior para las pensiones de la misma naturaleza.

CAPÍTULO III
Aplicación de la legislación de Cabo Verde

Artículo 15. Base reguladora de las pensiones.

1. Para determinar la base reguladora de la pensión, la Institución competente de Cabo Verde aplicará su propia legislación.

⁸ Véase el artículo 9 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

2. Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, las prestaciones cuyo montante final resulte una cuantía inferior al valor mínimo establecido por la previsión social caboverdiana, el valor a abonar será automáticamente ajustado al mínimo establecido.

TÍTULO IV

Disposiciones relativas a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional⁹

Artículo 16. Determinación del derecho a prestaciones.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Artículo 17. Consideración de secuelas por anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.¹⁰

Para valorar la disminución de la capacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte.

Artículo 18. Agravación de las secuelas de un accidente de trabajo.¹¹

Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo, sufre una agravación de las secuelas del accidente, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, las prestaciones económicas que puedan corresponderle por esta agravación serán a cargo de la Institución Competente de la Parte en la que el trabajador se hallaba asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

Artículo 19. Prestaciones por Enfermedad profesional por exposición a un mismo riesgo en ambas Partes Contratantes.¹²

1. Las pensiones por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional, aun cuando ésta se haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte.

2. Cuando el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de una y otra Parte, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que esté o haya estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad. Si no alcanzara derecho a pensiones en esa Parte, sería de aplicación lo dispuesto en la legislación de la primera.

Artículo 20. Agravación de la enfermedad profesional.¹³

1. En caso de que una enfermedad profesional haya originado la concesión de pensiones por una de las Partes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar aun cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte, siempre que el trabajador no haya realizado una actividad con el mismo riesgo, estando sujeto a la legislación de esta última Parte.

2. Si, después de haber sido reconocida una pensión de incapacidad permanente por enfermedad profesional por la Institución de una Parte, el interesado ejerce una actividad susceptible de agravar la enfermedad

⁹ Véase el Capítulo II del Título III del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

¹⁰ Véanse los artículos 11 y 13 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

¹¹ Véase el artículo 11 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

¹² Véase el artículo 12 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

¹³ Véase el artículo 13 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

profesional que padece, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, la Institución Competente de la primera Parte continuará abonando la pensión que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación y con arreglo a lo dispuesto en su legislación. La Institución Competente de la segunda Parte, a cuya legislación ha estado sujeto el interesado mientras se producía la agravación, le concederá una prestación económica cuya cuantía será igual a la diferencia que exista entre la cuantía de la prestación económica a que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de la prestación económica a la que hubiera tenido derecho en esa Parte, antes de la agravación.

TÍTULO V **Disposiciones diversas, transitorias y finales**

CAPÍTULO I **Disposiciones diversas**

Artículo 21. Actualización o revalorización de las pensiones.¹⁴

Las pensiones reconocidas por aplicación de este Convenio se actualizarán o revalorizarán con la periodicidad y cuantía prevista por la legislación interna de cada una de las Partes.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando se trate de pensiones cuya cuantía haya sido determinada bajo la fórmula «prorrata temporis» prevista en el apartado 2 del artículo 9, el importe de la revalorización se determinará mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.

Artículo 22. Presentación de documentos.¹⁵

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ellas si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de pensión presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la pensión correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral o ha estado asegurado en el territorio de dicha Parte. No obstante lo anterior, cuando se trate de una pensión de jubilación, la solicitud no se considerará presentada ante la Institución competente de la otra Parte si el interesado así lo manifestara expresamente.

3. En el Acuerdo Administrativo a que se refiere el artículo 26 podrán establecerse normas para la tramitación de los documentos mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 23. Idioma de las comunicaciones.

1. Las Autoridades competentes e Instituciones competentes de ambas Partes podrán comunicarse directamente entre sí cada vez que ello sea necesario para la aplicación de este Convenio. La comunicación podrá realizarse en lengua española o portuguesa.

2. En aplicación de este Convenio, las Autoridades competentes e Instituciones competentes de una Parte no deberán rechazar solicitudes o cualquier otro documento por razón de estar escritos en lengua española o portuguesa.

Artículo 24. Exenciones en actos y documentos administrativos.

1. Los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, timbres u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes para la expedición de documentos en aplicación del Convenio, se extenderán a la

¹⁴ Véase el artículo 16 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

¹⁵ Véanse los artículos 7 y 10 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

expedición de documentos análogos por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del Convenio.

2. Todos los certificados y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización.

Artículo 25. Modalidades y garantía del pago de las pensiones.¹⁶

1. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en la moneda de curso legal de su país.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 26. Modalidades de aplicación del Convenio.

Las Autoridades Competentes de ambas Partes establecerán mediante un Acuerdo Administrativo las condiciones necesarias para la aplicación y ejecución del presente Convenio.

Artículo 27. Cooperación de las Autoridades Competentes.

1. Las Autoridades Competentes de ambas Partes se comprometen a tomar las siguientes medidas para el debido cumplimiento del presente Convenio:

- a) Designar los respectivos Organismos de Enlace.¹⁷
- b) Comunicar las medidas adoptadas por cada Parte para la aplicación de este Convenio.
- c) Notificar todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.
- d) Prestar sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.
- e) Interpretar las disposiciones del Convenio que puedan plantear dudas a sus Instituciones competentes.

2. Podrá reunirse alternativamente en el territorio de cada una de las Partes, una Comisión mixta presidida por las Autoridades Competentes de ambas Partes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de efectuar la evaluación y el seguimiento de la aplicación de este Convenio y del Acuerdo Administrativo.

Artículo 28. Ayuda administrativa entre Instituciones.

1. A efectos de la aplicación del presente Convenio las Instituciones competentes de las Partes se prestarán sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa dentro del marco de su legislación.

2. La Institución competente de cada Parte deberá remitir, cuando sea necesario y a petición de la Institución competente de la otra Parte, información sobre los importes actualizados de la pensión que abonen a los beneficiarios.

3. Cuando la Institución competente de una de las Partes comunique datos personales a la Institución Competente de la otra Parte, se aplicarán las leyes sobre protección de datos de la Parte que los transmite. En cualquier caso, esta información deberá ser utilizada exclusivamente a los solos efectos de la aplicación del presente Convenio.¹⁸

¹⁶ Véase el artículo 15 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

¹⁷ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

¹⁸ Véase el artículo 17.2 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

4. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, supresión, extinción o mantenimiento del derecho a pensiones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los documentos justificativos de tales gastos.¹⁹

Artículo 29. Regulación de las controversias.

1. Las Autoridades Competentes, en el marco de la Comisión Mixta regulada en el apartado 2 del artículo 27, deberán resolver mediante negociaciones las eventuales controversias y las diferencias de interpretación del presente Convenio y de su Acuerdo Administrativo.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de seis meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO II Disposiciones transitorias

Artículo 30. Cómputo de periodos anteriores a la vigencia del Convenio.

Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho y la cuantía de las pensiones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 31. Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio.

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuaría en ningún caso por períodos anteriores a su vigencia, salvo que la legislación interna de las Partes lo permita.

2. Las prestaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a prestaciones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor de este Convenio, podrán ser revisados al amparo del mismo y de acuerdo con el procedimiento legal establecido en cada Parte, a petición de los interesados. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de esa Parte.

3. La revisión prevista en el apartado 2 no procederá cuando la misma contingencia hubiera dado lugar al abono de una indemnización o pago único.

CAPÍTULO III Disposiciones finales

Artículo 32. Vigencia del Convenio.

1. El presente Convenio se establece por tiempo indefinido, pudiendo ser denunciado total o parcialmente por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra. En este caso cesará su vigencia después de seis meses desde la entrega por vía diplomática de dicha notificación.

2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo. Asimismo, las Partes acordarán las medidas que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha del cese de vigencia del Convenio.

¹⁹ Véase el artículo 14.2 del Acuerdo Administrativo de 23 de noviembre de 2012.

3. En caso de denuncia, no obstante las disposiciones restrictivas eventualmente previstas en la legislación de las Partes para los supuestos de residencia de un beneficiario en el extranjero, las disposiciones del presente Convenio continuarán siendo aplicadas a los derechos concedidos a su amparo.

Artículo 33. Entrada en vigor.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en que cada Parte haya recibido de la otra Parte notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos reglamentarios y constitucionales para la entrada en vigor del Convenio.

La aplicación del presente Convenio se iniciará en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Administrativo.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CABO VERDE¹

(B.O.E. núm. 255, de 24 de octubre de 2013)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Cabo Verde de 23 de noviembre de 2012, las Autoridades Competentes:

- Por el Reino de España, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- Por la República de Cabo Verde, el Ministerio de Juventud, Empleo y Desarrollo de Recursos Humanos.

Han establecido las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio y han acordado las siguientes disposiciones:

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:

- a) «Convenio»: El Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Cabo Verde de 23 de noviembre de 2012.
- b) «Acuerdo»: El presente Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.

2. Los términos y expresiones definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán en el presente Acuerdo el significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. Organismos de Enlace.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27, apartado 1.a), del Convenio, se designan en cada Parte Contratante los siguientes Organismos de Enlace:

A) En Cabo Verde:

- a) El Instituto Nacional de Previsión Social.
- b) El Instituto Nacional de Previsión Social actuará de enlace con las Entidades Gestoras para el ramo del seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

B) En España:

- a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS– para todas las prestaciones y todos los regímenes, excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- b) El Instituto Social de la Marina –ISM– para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- c) La Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS– en materia de legislación aplicable para todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social.

¹ En vigor desde el 1 de diciembre de 2013.

2. Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán designar otros Organismos de Enlace distintos de los establecidos en el apartado 1 de este artículo o modificar sus competencias. En estos casos, notificarán sus decisiones sin demora a la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 3. Instituciones Competentes.

Las Instituciones Competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

1) En Cabo Verde:

- a) El Instituto Nacional de Previsión Social para el ramo de pensiones y para la legislación aplicable.
- b) Las compañías aseguradoras para el ramo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Garantía «Compañía de Seguros de Cabo Verde, sarl» e Impar «Compañía Caboverdiana de Seguros, sarl»

2) En España:

- a) Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS– para todas las prestaciones y para todos los regímenes excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- b) El Instituto Social de la Marina –ISM– para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- c) Los Servicios Centrales y Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS– para la aplicación del artículo 8, apartado 1, del Convenio, y para las excepciones de carácter individual que se acuerden en base al artículo 8, apartado 2, del Convenio.

Artículo 4. Comunicación entre los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes.

1. Los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.
2. Los Organismos de Enlace designados en el artículo 2 del presente Acuerdo elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y de este Acuerdo Administrativo. El envío de dichos formularios suple la remisión de los documentos justificativos de los datos consignados en ellos.
3. Asimismo, los Organismos de Enlace podrán completar y perfeccionar los procedimientos administrativos establecidos en este Acuerdo para lograr una mejor aplicación del mismo.

TÍTULO II

Disposiciones sobre la legislación aplicable

Artículo 5. Aplicación de las normas particulares y excepciones.

1. En los casos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letras a), c), e), f), l) y m) del Convenio, la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación es de aplicación expedirá, a petición del empleador o del trabajador por cuenta propia, un formulario acreditando la legislación de Seguridad Social aplicable, y en su caso el periodo durante el cual el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia continúa sujeto a su legislación. Una copia de dicho formulario se enviará a la Institución Competente de la otra Parte Contratante y otra copia quedará en poder del interesado, para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de la otra Parte Contratante.
2. La solicitud de autorización de prórroga del periodo de desplazamiento prevista en el artículo 8, apartado 1, letras b) y d), del Convenio, deberá formularse por el empleador o el trabajador por cuenta propia preferentemente antes de la finalización del periodo de tres años a que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras a) y c), del Convenio.

La solicitud será dirigida a la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio está asegurado el trabajador. Dicha Institución convendrá sobre la prórroga con la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio el trabajador está desplazado.

3. Si cesa la relación laboral entre el trabajador por cuenta ajena y el empleador que lo envió al territorio de la otra Parte Contratante antes de agotar el período por el cual fue desplazado, el empleador deberá comunicarlo a la Institución Competente de la Parte Contratante en que está asegurado el trabajador y ésta lo comunicará inmediatamente a la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

4. Si el trabajador por cuenta propia deja de ejercer su actividad antes de agotar el período de desplazamiento establecido en el formulario, deberá comunicar esta situación a la Institución Competente de la Parte Contratante en la que está asegurado, que informará de ello inmediatamente a la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

5. Cuando las personas a las que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra i), párrafo segundo, y letra j), del Convenio ejerzan la opción establecida en el mismo, lo pondrán en conocimiento de la Institución Competente de la Parte Contratante por cuya aplicación de legislación han optado, a través de su empleador. Esta Institución informará de ello a la Institución Competente de la otra Parte Contratante a través del correspondiente formulario, una copia del cual quedará en poder de los interesados para acreditar que no les son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de esta última Parte Contratante.

TÍTULO III

Disposiciones particulares en materia de prestaciones

CAPÍTULO I

Prestaciones económicas por incapacidad permanente, jubilación y Supervivencia

Artículo 6. Determinación de la Institución que tramita las prestaciones.

Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la Institución a la que corresponda la instrucción del expediente de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En el caso de que el interesado resida en una de las Partes Contratantes, serán tramitadas por la Institución Competente del país de residencia.
- b) No obstante lo anterior, cuando en la solicitud de prestación sólo se aleguen períodos de seguro de una de las Partes Contratantes, serán tramitadas por la Institución Competente de esa Parte Contratante.
- c) En el caso de que el interesado resida en un tercer Estado, serán tramitadas por la Institución Competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación él o su causante hubieran estado asegurados por última vez.

Artículo 7. Solicitudes de prestaciones.

1. Para obtener la concesión de prestaciones por incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y supervivencia, el interesado deberá dirigir su solicitud a la Institución Competente a la que corresponde la instrucción del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y de conformidad con la legislación que ésta aplique.

2. No obstante lo anterior, cuando la Institución que recibe la solicitud no sea la competente para instruir el expediente, deberá remitir inmediatamente dicha solicitud, junto con toda la documentación, al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante indicando la fecha de su presentación.

3. Cuando en la solicitud de la prestación solamente se declaren actividades desarrolladas según las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes y sea presentada ante la Institución de la otra Parte Contratante, ésta remitirá inmediatamente la solicitud, con toda la documentación, al Organismo de Enlace de aquella Parte, indicando la fecha en la que se presentó dicha solicitud.

4. La fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente de una Parte Contratante, le corresponda o no la instrucción del expediente, será considerada como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante, siempre que el interesado alegue haber realizado una actividad laboral en esta última parte o así se desprenda de la documentación que aporte.

5. No obstante lo anterior, cuando se trate de una prestación de jubilación, la solicitud no se considerará presentada ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante si el interesado lo manifestará así expresamente. La Institución Competente ante la que se ha presentado la solicitud requerirá, en caso necesario, al Organismo de Enlace de la otra Parte información sobre los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación mediante el formulario establecido al efecto.

Artículo 8. Trámite de las prestaciones.

1. La Institución Competente a quien corresponda la instrucción del expediente cumplimentará el formulario establecido al efecto y enviará dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante que determinará la Institución Competente.

2. La Institución Competente que reciba los formularios mencionados en el apartado 1 de este artículo devolverá a la Institución Competente de la otra Parte Contratante un ejemplar de dicho formulario, en donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación y, en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución y la fecha de efectos económicos de la misma.

3. Cada una de las Instituciones Competentes notificará directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma de acuerdo con su legislación. Las Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes se intercambiarán copia de las resoluciones adoptadas.

4. Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes podrán solicitarse, cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, información sobre los importes de las prestaciones que los interesados reciben de la otra Parte Contratante.

5. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitar información sobre los períodos de seguro acreditados a la Seguridad Social en el otro Estado. Con ese fin se establecerá un formulario específico.

Artículo 9. Disposiciones especiales para la incapacidad permanente o invalidez.

1. En los casos de solicitud de prestaciones de incapacidad permanente o invalidez que afecte a ambas Partes Contratantes, se adjuntará, al formulario de solicitud citado en el apartado 1 del artículo 8, un informe médico, en el formulario establecido al efecto, expedido por los servicios médicos que tengan encomendada en cada Parte Contratante la valoración de las citadas incapacidades permanentes o prestaciones de invalidez, en el que conste:

- La información sobre el estado de salud del trabajador.
- Las causas que originan la incapacidad o invalidez.
- La posibilidad razonable, si existe, de recuperación.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Institución Competente de la Parte Contratante en que resida o haya residido el beneficiario pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos que obren en su poder.

CAPÍTULO II

Prestaciones económicas por accidente de trabajo y enfermedad profesional

Artículo 10. Solicitudes.

1. Las solicitudes de prestaciones previstas en el Título IV del Convenio se formularán ante la Institución Competente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 a 20 del Convenio.

2. Cuando los trabajadores que sufran un accidente de trabajo o se les detecte una enfermedad profesional o una agravación de su estado de salud y se encuentren en el territorio de una Parte Contratante distinta a la de la Institución que es Competente, podrán presentar su solicitud ante la Institución Competente de la Parte Contratante en la que se encuentren o residan.

Dicha solicitud será remitida al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante junto con toda la documentación e informes médicos, si los hubiera, que den cuenta del accidente, de la enfermedad o de su agravación.

Artículo 11. Accidentes sucesivos y agravamiento de las secuelas de un accidente de trabajo y su control.

1. En los supuestos previstos en los artículos 17 y 18 del Convenio, la Institución Competente de la Parte Contratante en la que el trabajador haya sufrido un nuevo accidente de trabajo o un agravamiento de las secuelas de un accidente de trabajo, comunicará la nueva situación a la Institución Competente o al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante solicitando, cuando sea necesario, los datos sobre la prestación que la misma viene satisfaciendo al interesado y todos los documentos e informes médicos que obren en el expediente. Esta última facilitará los datos solicitados a la mayor brevedad posible.

2. La Institución Competente y responsable del pago de la prestación por agravamiento del trabajador accidentado deberá informar a la Institución de la otra Parte Contratante de la resolución que adopte.

3. La Institución del lugar de residencia del trabajador que percibe una prestación por accidente de trabajo que no sea la competente, efectuará los controles médicos y administrativos requeridos por la Institución Competente, en las condiciones establecidas por su propia legislación en base al artículo 28 del Convenio.

4. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes Contratantes, tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos remitidos por las Instituciones de la otra Parte Contratante. No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por médicos elegidos por dicha Institución y a cargo de la misma.

Artículo 12. Enfermedades profesionales.

1. Cuando la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio el trabajador ha desempeñado una actividad laboral sujeta al riesgo de la enfermedad profesional comprueba que el interesado o sus beneficiarios no satisfacen las condiciones requeridas por su legislación, dicha Institución deberá:

a) Transmitir, sin demora, al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, en cuyo territorio el interesado ha desempeñado anteriormente una actividad laboral sujeta al riesgo de la enfermedad profesional, la declaración médica y los documentos que la acompañan, así como una copia de la decisión que se establece en el apartado b) de este artículo;

b) Notificar, sin demora, al interesado o sus beneficiarios la decisión de desestimación en la que se debe indicar especialmente los requisitos incumplidos para abrir derecho a las prestaciones, así como las vías y los plazos de recurso y transmitir la resolución a la Institución de la otra Parte Contratante.

2. En caso de presentación de un recurso contra la decisión de desestimación adoptada por la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio el trabajador ha desempeñado en último lugar una actividad laboral susceptible de haber provocado la enfermedad profesional, dicha institución deberá informar a la Institución de la otra Parte Contratante y pondrá en su conocimiento posteriormente la decisión definitiva adoptada.

Artículo 13. Agravación de las enfermedades profesionales.

En los casos previstos en los artículos 17 y 20 del Convenio, el trabajador está obligado a proporcionar a la Institución de la Parte Contratante ante la cual ha hecho valer sus derechos a prestaciones, todas las informaciones relativas a las prestaciones reconocidas anteriormente por la enfermedad profesional. Esta

Institución podrá dirigirse a cualquier otra Institución que haya sido Competente anteriormente para obtener las informaciones que estime necesarias.

TÍTULO IV **Disposiciones diversas, transitorias y finales**

Artículo 14. Control y colaboración administrativa.

1. A efectos de control de los derechos de los beneficiarios de una Parte Contratante residentes en la otra Parte Contratante, las Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes deberán suministrarse entre sí, dentro de los límites establecidos por sus legislaciones, la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas.

2. Los beneficiarios de prestaciones de una de las Partes Contratantes que se encuentren residiendo en el territorio de la otra Parte Contratante podrán, a petición y con cargo a la Institución Competente que paga las prestaciones, ser sometidos a exámenes médicos por la Institución Competente del lugar de residencia. No obstante lo anterior, si la Institución Competente de una Parte Contratante estima necesario que en la otra Parte Contratante se realicen exámenes médicos de su exclusivo interés, o por médicos elegidos por dicha Institución, los costes serán a cargo de la Institución Competente que los haya requerido.

3. Las Instituciones Competentes de una de las Partes Contratantes podrán solicitar directamente a los beneficiarios de prestaciones la remisión de la documentación necesaria para mantener el derecho a las prestaciones.

Artículo 15. Pago de las prestaciones.

Las prestaciones que, conforme a la legislación de una Parte Contratante, deben pagarse a los titulares que residan en el territorio de la otra Parte Contratante, se abonarán directamente al beneficiario y de acuerdo con el procedimiento de la Parte Contratante competente del pago.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6, apartado 1, del Convenio, cada Parte Contratante adoptará el procedimiento necesario para garantizar el pago de sus prestaciones a los residentes en la otra Parte contratante directamente en el país en el que residan.

Artículo 16. Revalorización de pensiones.

Para la revalorización de las pensiones reconocidas según lo previsto en el apartado 2 del artículo 9 del Convenio, se empleará la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.

Artículo 17. Datos estadísticos e información.

1. Los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes intercambiarán los datos estadísticos, dentro de los límites establecidos por las respectivas legislaciones, relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de una Parte Contratante que residan en el territorio de la otra Parte Contratante. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas durante cada año civil.

2. A menos que la legislación de las Partes Contratantes dispongan otra cosa, la información que se transmita sobre un individuo, de acuerdo con este Convenio, a la Autoridad o Institución Competente de una Parte Contratante por la Autoridad o Institución Competente de la otra Parte Contratante, será utilizada exclusivamente con el fin de aplicar este Convenio y la legislación a la que éste se refiere. La información recibida por la Autoridad o Institución Competente de una Parte Contratante estará sometida a la legislación de esa Parte sobre protección de la privacidad y confidencialidad de los datos personales.

Artículo 18. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste, salvo que las Autoridades Competentes de ambas Partes decidan otra cosa.

CANADÁ

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y CANADÁ, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1986¹

(BOE núm. 287, de 1 de diciembre de 1987)

El Gobierno de España y el Gobierno de Canadá, resueltos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social, han decidido concluir un Convenio con tal fin y han acordado lo siguiente:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1.**

1. A efectos del presente Convenio:

- a) "Gobierno de Canadá", significa el Gobierno en cuanto representante de Su Majestad la Reina según derecho de Canadá, y actuando a través del Ministro de Sanidad y Bienestar Nacional.
- b) "Territorio" significa, con respecto a España, el territorio de España, y, con respecto a Canadá, el territorio de Canadá.
- c) "Legislación" significa las leyes, reglamentos y otras disposiciones mencionadas en el artículo 2, vigentes en el territorio de cada una de las Partes.
- d) "Autoridad competente" significa, para cada una de las Partes, el Ministro, los Ministros o el Ministerio responsable de la administración de la citada legislación.
- e) "Institución" significa, con respecto a España, las Entidades gestoras del Régimen General y de los Regímenes Especiales mencionados en el artículo 2. 1, b), y, con respecto a Canadá, la autoridad competente.
- f) "Institución competente" significa la Institución que sea competente según la legislación aplicable para la prestación en cuestión.
- g) "Período de seguro" significa con respecto a España, un período de cotización definido o reconocido como período de seguro, según la legislación a que hubiera estado sometida la persona, y cualquier otro período en la medida en que pueda considerarse equivalente a un período de seguro en virtud de la citada legislación, y, con respecto a Canadá, un período de cotización o de residencia válido para la adquisición del derecho a una prestación bajo la legislación de Canadá, incluyendo cualquier período durante el cual se abone una pensión de invalidez en virtud del Régimen de Pensiones de Canadá.
- h) "Prestación" significa toda prestación económica, pensión o subsidio previsto en la legislación de cualesquiera de las Partes, incluyendo todos los suplementos o incrementos aplicables a tal prestación económica, pensión o subsidio.

2. Cualquier término no definido en este artículo tendrá el significado que se le atribuya en la legislación aplicable.

Artículo 2.

1. El presente Convenio se aplicará a la legislación que a continuación se indica, así como a las normas que actualmente o en el futuro la complementen, refundan o modifiquen:

- a) Con respecto a Canadá:

¹ En vigor desde el 1 de enero de 1988, modificado por el Protocolo al Convenio sobre Seguridad Social entre España y Canadá de 19 de octubre de 1995, vigente desde 1 de mayo de 1997 (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 1997).

- i) La Ley del Seguro de Vejez y los Reglamentos dictados en virtud de la misma; y
 - ii) El Régimen de Pensiones de Canadá y los Reglamentos dictados en virtud del mismo.
- b) Con respecto a España:²
- i) Las disposiciones del Régimen General de la Seguridad Social relativas a:
 - Invalidez permanente, que no tenga su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional.³
 - Vejez.
 - Muerte y supervivencia que no tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional.
 - Prestaciones familiares al solo efecto del artículo 14.
 - ii) Las disposiciones de los Regímenes Especiales incluidos en el sistema de Seguridad Social en lo que respecta a las contingencias indicadas en el párrafo b) i).
2. El presente Convenio se aplicará a las Leyes o Reglamentos que extiendan los regímenes existentes a otras categorías de beneficiarios únicamente si la autoridad competente de una Parte no comunica objeción alguna a la autoridad competente de la otra Parte, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de tales Leyes o Reglamentos.

Artículo 3.

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación mencionada en el artículo 2, así como a las personas a su cargo y a sus supervivientes, según los defina la legislación aplicable de cada una de las Partes.

Artículo 4.

A reserva de lo dispuesto en el presente Convenio, toda persona contemplada en el artículo 3, independientemente de su nacionalidad, estará sujeta a las obligaciones de la legislación de una Parte y podrá causar derecho a las prestaciones de dicha legislación en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte.

Artículo 5.⁴

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga lo contrario, las prestaciones reconocidas a una persona contemplada en el artículo 3, bien mediante la totalización establecida en las disposiciones del Convenio, bien por aplicación exclusiva de la legislación de una Parte no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el solo hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte y se le abonarán en el territorio de la otra Parte.⁵

² El número 1 del artículo 2 del Protocolo de 19 de octubre de 1995 al Convenio sobre Seguridad Social entre España y Canadá establece que "Las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social española, creadas por la Ley 26/90, de 20 de diciembre, se concederán a los ciudadanos canadienses en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que la citada Ley establece para los ciudadanos españoles". No obstante no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 5 y 9.1 y 9.2 de este Convenio.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 8. cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, las referencias a la invalidez permanente se entenderán hechas a la incapacidad permanente.

⁴ El número 2 del art. 2 del Protocolo de 19 de octubre de 1995 al Convenio sobre Seguridad Social entre España y Canadá establece que lo dispuesto en este número 1 del art. 5 del Convenio, no será de aplicación a las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social española.

⁵ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 21 de este Convenio.

2. Las prestaciones debidas en virtud del presente Convenio a una persona que esté o haya estado sometida a la legislación de ambas Partes así como a las personas a su cargo o a sus supervivientes, se abonarán en el territorio de un tercer Estado.

TÍTULO II Disposiciones relativas a la legislación aplicable ⁶

Artículo 6.

1. A reserva de lo dispuesto en las siguientes disposiciones de este artículo:
 - a) Una persona empleada que trabaje en el territorio de una Parte sólo estará sometida, en lo que se refiere a tal trabajo, a la legislación de dicha Parte, y
 - b) Un trabajador por cuenta propia que resida habitualmente en el territorio de una Parte y que trabaje por su cuenta en el territorio de la otra Parte o en los territorios de las dos Partes, sólo estará sometido, en lo que se refiere a tal trabajo, a la legislación de la primera Parte.
2. La persona empleada que esté sometida a la legislación de una Parte y preste servicios en el territorio de la otra Parte por cuenta del mismo empresario, sólo estará sometida, en lo que se refiere a dichos servicios, a la legislación de la primera Parte, como si tal servicio se prestara en el territorio de ésta. Esta situación no podrá prolongarse durante más de sesenta meses sin el consentimiento previo de las autoridades competentes de ambas Partes.⁷
3. Una persona empleada en el territorio de una de las Partes en un servicio del Gobierno de la otra Parte, sólo estará sometida en lo que se refiere a dicho empleo, a la legislación de la primera Parte si es nacional de la misma o si reside habitualmente en su territorio.

Una persona que resida habitualmente en el territorio de la primera Parte pero que sea nacional de la segunda Parte, podrá sin embargo, optar por que le sea aplicada la legislación de la segunda Parte y, en este caso no quedará sometido, en lo que se refiere a tal empleo, a la legislación de la primera Parte.

Las disposiciones del artículo 4 no se aplicarán para extender este derecho de opción a una persona que no sea nacional de la segunda Parte.

4. La persona empleada como miembro de la tripulación de un buque que, de no ser por el presente Convenio, pudiera estar sometida tanto a la legislación española como al Régimen de Pensiones de Canadá a causa de tal trabajo, estará sometida, en relación con el mismo, únicamente al Régimen de Pensiones de Canadá si esa persona tiene su residencia y es contratada en Canadá, y únicamente a la legislación española si esa persona tiene su residencia y es contratada en España. De no darse estas circunstancias quedará sometida únicamente a la legislación española si el buque enarbola bandera de España.⁸
5. Las autoridades competentes de las dos Partes podrán, excepcionalmente, de mutuo acuerdo, modificar la aplicación de las anteriores disposiciones de este artículo en relación con cualquier persona o categoría de personas.
6. Las normas transitorias para la aplicación del presente artículo se establecerán en el acuerdo administrativo a que se hace referencia en el artículo 17.

Artículo 7.

Para la aplicación de la Ley del Seguro de Vejez de Canadá y, en particular, para el cálculo de prestaciones en virtud de dicha Ley:

⁶ Véase el Título II del Acuerdo Administrativo de 10 de noviembre de 1986.

⁷ Redacción dada por el número 1 del artículo 3 del Protocolo de 19 de octubre de 1995.

⁸ Redacción dada por el número 2 del artículo 3 del Protocolo de 19 de octubre de 1995.

- a) Si una persona está sometida al Régimen de Pensiones de Canadá o al Régimen General de Pensiones de una provincia de Canadá durante cualquier período de residencia en el territorio de España, tal período será considerado como período de residencia en Canadá de esa persona así como de su cónyuge y personas a cargo que con ella residan y que no se encuentren sometidas a la legislación española por razón de empleo.
- b) Si una persona está sometida a la legislación española por razón de empleo durante cualquier período de residencia en el territorio de Canadá, tal período no será considerado como período de residencia en Canadá de esa persona y de su cónyuge y personas a cargo que con ella residan y que no se encuentren sometidos al Régimen de Pensiones de Canadá o al Régimen General de Pensiones de una provincia de Canadá por razón de empleo.

Artículo 8.

Los períodos de seguro cumplidos bajo el Régimen de Pensiones de Canadá, serán tenidos en cuenta, en caso necesario, para la aplicación de las disposiciones de la legislación española relativas al seguro voluntario.⁹

TÍTULO III Disposiciones relativas a las prestaciones ¹⁰

CAPÍTULO I Totalización de períodos

Artículo 9.¹¹

1. Si una persona no tiene derecho a una prestación en virtud de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte, la apertura del derecho a esa prestación se determinará totalizando estos períodos y los contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo, siempre que los períodos no se superpongan.
2.
 - a) Para determinar la apertura del derecho a una prestación en virtud de la Ley del Seguro de Vejez de Canadá, un período de residencia en el territorio de España, después de cumplida la edad en que los períodos de residencia en Canadá son computables a los fines de tal Ley, se considerará como un período de residencia en territorio de Canadá.
 - b) Para determinar la apertura del derecho a una prestación en virtud del Régimen de Pensiones de Canadá, un año en el que figuren, al menos, noventa días de seguro según legislación española se considerará como un año respecto del cual se han efectuado cotizaciones al Régimen de Pensiones de Canadá.
3. Para determinar la apertura del derecho a una prestación en virtud de la legislación española:
 - a) Un período que finalice el 31 de diciembre de 1965 o antes, que sea un período de seguro según la Ley del Seguro de Vejez de Canadá, se considerará como un período de cotización según la legislación española.
 - b) Un año que empiece el 1 de enero de 1966 o después, que sea un período de seguro según el Régimen de Pensiones de Canadá, se considerará como un año de cotización según la legislación española.¹²

⁹ Véase el artículo 4 del Acuerdo Administrativo de 10 de noviembre de 1986.

¹⁰ Véase el Título III del Acuerdo Administrativo de 10 de noviembre de 1986.

¹¹ El número 2 del artículo 2 del Protocolo de 19 de octubre de 1995 al Convenio sobre Seguridad Social entre España y Canadá establece que lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 9 del Convenio, no será de aplicación a las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social española.

¹² Véase el artículo 5.1 del Acuerdo Administrativo de 10 de noviembre de 1986.

- c) Un período que empiece el 1 de enero de 1966 o después, que sea un período de seguro según la Ley del Seguro de Vejez de Canadá y que no forme parte de un período de seguro en virtud del Régimen de Pensiones de Canadá, se considerará como un período de cotización según la legislación española.

Artículo 10.

1. Si la duración total de los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte resulta inferior a un año y si, considerando únicamente tales períodos, no existe derecho a prestación según dicha legislación, la Institución competente de esa Parte no estará obligada a conceder prestaciones, respecto a dichos períodos, en virtud del presente Convenio.
2. Estos períodos serán, no obstante, tenidos en cuenta por la Institución competente de la otra Parte para determinar la apertura del derecho a las prestaciones de esa Parte por aplicación del artículo 9.

CAPÍTULO II Aplicación de la legislación de Canadá

Artículo 11.

1. a) Si una persona tiene derecho a percibir una pensión en Canadá en virtud de la Ley del Seguro de Vejez sin acudir a las disposiciones del presente Convenio, pero no ha acumulado suficientes períodos de residencia en Canadá que le faculten para percibir la pensión en el extranjero conforme a dicha ley, se le abonará una pensión parcial fuera del territorio de Canadá siempre que los períodos de residencia en los territorios de las dos Partes, una vez totalizados según lo dispuesto en el artículo 9, sean, por lo menos, iguales al período mínimo de residencia en Canadá exigido por la Ley del Seguro de Vejez para percibir una pensión en el extranjero.
- b) La cuantía de la pensión abonable se calculará, en este caso de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro de Vejez que regulan el pago de una pensión parcial, exclusivamente sobre la base de los períodos acreditados según dicha ley.
2. a) Si una persona no tiene derecho a pensión del Seguro de Vejez o a asignación por cónyuge, teniendo en cuenta únicamente los períodos de residencia en Canadá, se le abonará una pensión parcial o una asignación por cónyuge siempre que los períodos de residencia en los territorios de ambas Partes, una vez totalizados según lo dispuesto en el artículo 9, sean por lo menos, iguales al período mínimo de residencia en Canadá exigido por la ley del Seguro de Vejez para percibir una pensión o una asignación por cónyuge.
- b) La cuantía de la pensión o de la asignación por cónyuge se calculará, en este caso, de conformidad con las disposiciones de la ley del Seguro de Vejez que regulan el pago de una pensión parcial o de una asignación por cónyuge, exclusivamente sobre la base de los períodos acreditados según dicha ley.
3. a) No obstante lo dispuesto en este Convenio, la Institución competente de Canadá no estará obligada al pago de una pensión del seguro de vejez fuera del territorio de Canadá más que cuando los períodos de residencia en los territorios de las dos Partes, una vez totalizados según lo dispuesto en el artículo 9, sean, por lo menos, iguales al período mínimo de residencia en Canadá exigido por la Ley del Seguro de Vejez para el pago de una pensión en el extranjero.
- b) La asignación por cónyuge y el suplemento de ingresos garantizado serán abonados fuera del territorio de Canadá solamente en la medida en que lo permita la Ley del Seguro de Vejez.

Artículo 12.

Si una persona tiene derecho a una prestación según el Régimen de Pensiones de Canadá únicamente mediante la aplicación de las disposiciones de totalización del capítulo I de este título, la Institución competente de Canadá calculará la cuantía de la prestación a pagar a esa persona de la forma siguiente:

- a) La tasa variable por ingresos ("earning-related portion") de la prestación será determinada de acuerdo con las disposiciones del Régimen de Pensiones de Canadá, tomando exclusivamente como base los ingresos computables para la pensión bajo ese Régimen; y
- b) la cuantía de la tasa uniforme ("flat-rate portion") será determinada multiplicando:
 - i) la cuantía de la tasa uniforme de la prestación determinada según las disposiciones del Régimen de Pensiones de Canadá
 - por
 - ii) la fracción que representa la relación entre los períodos de cotización al Régimen de Pensiones de Canadá y el período mínimo requerido bajo ese Régimen para establecer el derecho a tal prestación, pero en ningún caso dicha fracción podrá ser superior al valor uno.

CAPÍTULO III Aplicación de la legislación española

Artículo 13.¹³

1. Si una persona no reúne los requisitos para causar derecho a una prestación por aplicación de la legislación española sin recurrir al principio de totalización de períodos previstos en el artículo 9, la Institución competente española actuará de la forma siguiente:
 - a) Calculará la cuantía teórica de la prestación a la que tendría derecho el beneficiario si todos los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de las dos Partes se hubieran cumplido bajo la legislación que aplica la mencionada Institución competente; en ningún caso, el total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de Canadá, sumados a los cumplidos bajo la legislación española, podrá ser superior al período máximo establecido por la legislación española en relación con la prestación en cuestión.
 - b) La cuantía de la prestación debida al interesado por la Institución española se determinará reduciendo el importe obtenido, utilizando el método descrito en el párrafo anterior, en proporción a la duración de los períodos cumplidos realmente bajo la legislación española en relación con el total de los períodos cumplidos bajo la legislación de las dos Partes, dentro de los límites del período máximo a que se hace referencia en el párrafo a).
 - c) Para determinar la base reguladora para el cálculo de la prestación en aplicación de lo dispuesto en este artículo, cuando todo o parte del período de cotización que haya de tenerse en cuenta por la Institución competente española corresponda a períodos de seguro acreditados en Canadá, la citada Institución tendrá en cuenta las bases de cotización reales efectuadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al devengo de la última cotización realizada a la Seguridad Social española, y la cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.¹⁴
2. Si la legislación española subordina la concesión de la prestación a la condición de que el interesado haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el interesado está asegurado en virtud de la legislación de Canadá o, en su defecto, cuando reciba una prestación de Canadá de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si es necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de pensionista del sujeto causante en Canadá.

¹³ Véase el artículo 5.2 del Acuerdo Administrativo de 10 de noviembre de 1986.

¹⁴ Redacción dada por el número 1 del artículo 5 del Protocolo de 19 de octubre de 1995.

3. Cuando la legislación española exija para reconocer la prestación que se hayan cumplidos períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado la acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en Canadá, siempre que no se acrediten períodos de seguro en esta situación.¹⁵

Artículo 14.

Los miembros de la familia de una persona empleada sometida a la legislación española que residan en el territorio de Canadá serán considerados, a efectos del pago de prestaciones familiares, como si estuvieran residiendo en España.

Artículo 15.

1. Cuando, de acuerdo con la legislación española, la concesión de determinadas prestaciones en condiciones especiales esté supeditada a que los períodos de seguro hayan sido acreditados en una profesión sujeta a un régimen especial o, en su caso, en una profesión o en un empleo determinados, los períodos acreditados según legislación de Canadá sólo se tendrán en cuenta para la concesión de tales prestaciones si hubieran sido acreditados en la misma profesión, o, en su caso, en el mismo empleo.
2. Si, teniendo en cuenta los períodos así acreditados, la persona no cumpliera los requisitos exigidos para tener derecho a dichas prestaciones en condiciones especiales, estos períodos se tendrán en cuenta para la concesión de prestaciones sin tomar en consideración el carácter específico de los mismos.

TÍTULO IV Disposiciones diversas

Artículo 16.

1. Las Autoridades competentes y las Instituciones responsables de la aplicación de este Convenio:
 - a) Se comunicarán entre sí cualquier información necesaria para la aplicación del Convenio.
 - b) Se prestarán sus buenos oficios y se facilitarán ayuda mutua en todo asunto referente a la aplicación de este Convenio como si tal asunto afectara a la aplicación de su propia legislación.¹⁶
 - c) Se comunicarán mutuamente, tan pronto como sea posible, toda información sobre las medidas que adopten para la aplicación del presente Convenio o sobre los cambios producidos en sus respectivas legislaciones siempre que estos cambios afecten a la aplicación del mencionado Convenio.
2. La ayuda a que se refiere el apartado 1. b), de este artículo será gratuita, sin perjuicio de cualquier acuerdo que puedan concluir las autoridades competentes de ambas Partes sobre el reembolso de determinados tipos de gastos.
3. Salvo que deba ser revelada de acuerdo con las leyes de una Parte, toda información referente a una persona que se facilite de conformidad con el presente Convenio por una Parte a la otra Parte, tendrá carácter confidencial y se utilizará únicamente para los fines de aplicación de este Convenio, así como de la legislación a la que éste se aplica y, para ningún otro fin.

Artículo 17.

1. Un acuerdo administrativo general, concertado por las autoridades competentes de las dos Partes establecerá, en la medida necesaria, las normas para aplicación del presente Convenio.
2. En dicho acuerdo se designarán los Organismos responsables del enlace entre las Partes.¹⁷

¹⁵ Redacción dada por el número 2 del artículo 5 del Protocolo de 19 de octubre de 1995

¹⁶ Véase el artículo 8 del Acuerdo Administrativo de 10 de noviembre de 1986.

Artículo 18.

1. Cualquier exención o reducción de tasas que esté prevista por la legislación de una Parte respecto a la emisión de certificados o documentos cuya presentación sea necesaria para la aplicación de dicha legislación, se hará extensiva a los certificados o documentos cuya presentación sea necesaria para la aplicación de la legislación de la otra Parte.
2. Todos los escritos o documentos de carácter oficial cuya presentación sea necesaria para la aplicación del presente Convenio estarán exentos de legalización por Autoridades diplomáticas o consulares o de cualquier otra formalidad similar.

Artículo 19.

Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades e Instituciones competentes de las dos Partes podrán comunicarse directamente en español, inglés o francés.

Artículo 20.¹⁸

1. Cualquier solicitud, notificación o recurso relativo al reconocimiento o al pago de una prestación conforme a la legislación de una Parte, que deba, según dicha legislación, presentarse dentro de un determinado plazo ante una autoridad o Institución competente de dicha Parte, y que se presente dentro de ese mismo plazo ante una autoridad o Institución competente de la otra Parte, se considerará como si hubiera sido presentado ante la autoridad o Institución de la primera Parte.
2. Una solicitud de prestación conforme a la legislación de una Parte será considerada como solicitud de prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, si el solicitante:
 - a) Pide que sea considerada como solicitud según la legislación de la otra Parte, o
 - b) Proporciona información, en el momento de la solicitud, indicando que se han cubierto períodos de seguro conforme a la legislación de la otra Parte.

En cualquier caso al que sean de aplicación los apartados anteriores, la Autoridad o Institución ante la que se presente la solicitud, la notificación o el recurso los remitirá a la mayor brevedad posible, a la autoridad o Institución de la otra Parte.

Artículo 21.

1. Las Instituciones o autoridades deudoras de prestaciones se liberarán válidamente de sus obligaciones en virtud del presente Convenio en su moneda nacional.
2. Las prestaciones se pagarán a los beneficiarios libres de deducciones por gastos administrativos u otros en los que se pueda incurrir al abonar las prestaciones.

Artículo 22.

Las autoridades competentes de ambas Partes resolverán, en la medida de lo posible, cualquier dificultad que surja en la interpretación o aplicación del presente Convenio con el espíritu y los principios fundamentales del mismo.

¹⁷ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 10 de noviembre de 1986.

¹⁸ Véanse los artículos 6.1 y 7.1. del Acuerdo Administrativo de 10 de noviembre de 1986.

Artículo 23.

La autoridad competente española y una provincia de Canadá podrán concluir acuerdos referentes a cualquier asunto en materia de Seguridad Social comprendido en el ámbito de la jurisdicción provincial en Canadá siempre que tales acuerdos no contradigan las disposiciones del presente Convenio.

TÍTULO V
Disposiciones transitorias y finales

Artículo 24.

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga lo contrario, cualquier período de seguro cumplido con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor se tendrá en cuenta a los efectos de establecer el derecho a una prestación en virtud del mismo.
2. Ninguna disposición del presente Convenio otorgará derecho alguno a recibir el pago de una prestación por un período anterior a la fecha de su entrada en vigor¹⁹.
3. No obstante, a reserva de las disposiciones del apartado 2 del presente artículo, se abonarán en virtud de este Convenio prestaciones que no constituyan un pago a tanto alzado respecto a contingencias acaecidas antes de la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 25.

1. El presente Convenio entrará en vigor una vez concluido el Acuerdo Administrativo general a que se hace referencia en el artículo 17, el primer día del segundo mes siguiente al mes en que cada Parte haya recibido de la otra parte notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos reglamentarios y constitucionales para la entrada en vigor del Convenio.
2. El presente Convenio se mantendrá en vigor sin límite de duración. Podrá ser denunciado en todo momento por cualquiera de las Partes, previo aviso por escrito a la otra Parte con doce meses de antelación.²⁰
3. En caso de terminación del Convenio, se mantendrá todo derecho adquirido por una persona, de conformidad con las disposiciones del mismo, y se llevarán a cabo negociaciones para el establecimiento de cualquier derecho que en ese momento se halle en vías de adquisición en virtud de tales disposiciones.

¹⁹ El artículo 6 del Protocolo de 19 de octubre de 1995 establece :

“1. A la entrada en vigor de este Protocolo, las prestaciones que hubieran sido solicitadas u otorgadas con anterioridad, en aplicación del Convenio, podrán ser examinadas nuevamente o revisadas por la Institución competente a petición del interesado considerando las disposiciones de este Protocolo. Los efectos económicos de la revisión se devengarán a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud del interesado.

2. En ningún caso, como resultado de la revisión efectuada al amparo de lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado podrá percibir una prestación de cuantía inferior a la que venía percibiendo hasta ese momento.”

²⁰ En caso de denuncia del Convenio, el Protocolo de 19 de octubre de 1995 al Convenio sobre Seguridad Social entre España y Canadá, también se considera denunciado, con los mismos efectos y fecha de terminación del Convenio. (Artículo 7 del Protocolo de 19 de octubre de 1995).

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1986, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y CANADÁ ¹

(BOE núm. 287, de 1 de diciembre de 1987)

De acuerdo con el artículo 17 del Convenio sobre Seguridad Social concluido entre España y Canadá el 10 de noviembre de 1986, las Autoridades competentes:

Por España,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.²

Por Canadá,

El Ministro de Salud Nacional y Bienestar Social

Han acordado las siguientes disposiciones:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1.**

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo Administrativo, la palabra "Convenio" significa el Convenio sobre Seguridad Social firmado en Madrid el 10 de noviembre de 1986 entre España y Canadá.
2. Los demás términos tendrán el sentido atribuido por el Convenio.

Artículo 2.

Se designan como Organismos de enlace, de conformidad con el artículo 17 del Convenio:

Por España,³

El Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Por Canadá,

División de Operaciones Internacionales, Income Security Programs Branch, Ministerio de Salud Nacional y Bienestar Social.

**TÍTULO II
Disposiciones relativas a la legislación aplicable****Artículo 3.**

1. A efectos del presente artículo, la palabra "Institución" significa, para Canadá, la Source Deductions Division del Department of National Revenue, Taxation y, para España, el Instituto Nacional de la Seguridad Social.⁴

¹ En vigor desde el 1 de enero de 1988.

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

³ Véase la Resolución de la Secretaría General Técnica del 14 de mayo de 1991 que designa, además, como Organismo de enlace al Instituto Social de la Marina en su ámbito de competencias.

2. a) Cuando sea aplicable la legislación de una Parte en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 6 del Convenio, la Institución de dicha Parte expedirá, a petición de la persona empleada o de su empleador, un certificado en el que se acredite que, en lo que a dicho trabajo se refiere, la persona empleada ha estado sometida a dicha legislación hasta la fecha indicada.
- b) Cuando sea aplicable la legislación de una Parte como consecuencia de la opción establecida en el apartado 5 del presente artículo, la Institución de dicha Parte expedirá un certificado que acredite, en lo que a dicho trabajo se refiere, que la persona empleada está sometida a dicha legislación.
- c) El certificado expedido de acuerdo con el presente apartado se considerará como prueba de que la persona empleada no está sometida a la legislación de otra Parte en lo que respecta al mismo empleo o a los mismos servicios.
3. a) La Institución de la Parte que expida un certificado de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo remitirá una copia a la persona empleada, así como a su empleador y a la Institución de la otra Parte.
- b) Los certificados se extenderán en formularios acordados por las Instituciones de ambas Partes.
4. a) Si una persona debiera permanecer sometida a la legislación de una Parte durante más de veinticuatro meses en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 6 del Convenio, la aprobación de las Autoridades competentes deberá solicitarse antes de que termine el período de veinticuatro meses en curso. La solicitud deberá enviarse a la Institución de la Parte cuya legislación continúe aplicándose. Dicha Institución remitirá sin demora la citada solicitud a la Autoridad competente.
- b) A efectos del apartado 2 del artículo 6 del Convenio, si la persona empleada está ya prestando los servicios en cuestión en el territorio de la otra Parte en la fecha de entrada en vigor del Convenio, el período de veinticuatro meses se contará a partir de dicha fecha.
5. a) La persona empleada que desee ejercer la opción en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 6 del Convenio deberá informar, a través de su empresario, a la Institución de la Parte cuya legislación se aplique dentro de los seis primeros meses del desempeño del empleo o, si se trata de una persona que ya está desempeñando dicho empleo en la fecha de entrada en vigor del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha.
- b) El servicio del Estado que emplee a la persona a que se refiere el apartado a) respetará todos los requisitos que la legislación aplicable imponga a los empresarios.

Artículo 4.

Si, a efectos de determinar el derecho de una persona al seguro voluntario, la Institución competente de España tiene que tomar en consideración los períodos de seguro cumplidos en el Régimen de Pensiones de Canadá, según lo previsto en el artículo 8 del Convenio, la Institución competente de España obtendrá de la Institución competente de Canadá, a través de los Organismos de enlace, un informe acreditativo de dichos períodos de seguro.

⁴ El artículo 6.2 de la Orden TAS/3512/2007 de 26 de noviembre – Disposición final segunda- delega en el Director General de la Tesorería de la Seguridad Social, la facultades en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a las prestaciones

Artículo 5.

1. A efectos de la aplicación del artículo 9, 3. b), del Convenio, cuando un año natural que sea considerado como un período de seguro por el Régimen de Pensiones de Canadá se superpone a un período de seguro según la legislación española, la Institución competente de España tendrá en cuenta, para determinar la apertura del derecho a una prestación, únicamente la parte del período de seguro acreditado según el Régimen de Pensiones de Canadá que no se superponga al período de seguro acreditado según la legislación de España.
2. A efectos de la aplicación del artículo 13 del Convenio, si un período de seguro, según la legislación de España, se superpone a un período de seguro, según la legislación de Canadá, la Institución competente de España tendrá en cuenta para determinar el importe de la prorrata de la prestación el período total de seguro, según la legislación de España.

Artículo 6.

1. A efectos de la aplicación del Título III del Convenio, cuando la Institución de una Parte reciba una solicitud de prestación de acuerdo con la legislación de la otra Parte, incluida una solicitud conforme a las disposiciones del apartado 2 del artículo 20 del Convenio, la Institución de la primera Parte facilitará al solicitante el formulario de solicitud de prestación establecido por la legislación de la otra Parte, a fin de presentar dicha solicitud.
2. Cuando el formulario de la solicitud haya sido cumplimentado, la Institución de la primera Parte lo remitirá sin demora a la Institución competente de la otra Parte, a través de los Organismos de enlace. Además del formulario de solicitud debidamente cumplimentado, la Institución de la primera Parte remitirá a la Institución de la otra Parte un formulario de enlace, indicando particularmente los períodos de seguro en virtud de la legislación de la primera Parte.
3. A la recepción del formulario de solicitud y del formulario de enlace, la Institución de la otra Parte añadirá en el formulario de enlace los datos relativos a los períodos del seguro en virtud de la legislación que aplique y lo devolverá, sin demora, a la Institución de la primera Parte, a través de los Organismos de enlace.
4. Cada Institución competente determinará a continuación los derechos del solicitante e informará a la otra Institución, a través de los Organismos de enlace, de las prestaciones concedidas, en su caso, al solicitante.

Artículo 7.

1. En relación con el formulario de solicitud mencionado en el artículo 6 del presente Acuerdo Administrativo, se utilizarán formularios separados para las solicitudes de prestaciones conforme a la legislación de España y de Canadá.
2. Los Organismos de enlace de las Partes decidirán, de común acuerdo, la documentación que deba adjuntarse al formulario de solicitud. Cuando se trate de una solicitud de invalidez, se unirán a la solicitud, con la conformidad del interesado, copias de la documentación médica, en su caso. Cuando se trate de solicitud de prestación conforme a la Ley del Seguro de Vejez de Canadá, la documentación incluirá, en la medida de lo posible, el certificado de los períodos de residencia en el territorio de España.
3. La Institución de la Parte a la que se presente una solicitud de prestación certificará los datos relativos al estado civil del solicitante, de los miembros de su familia y de toda otra persona a quien afecte la solicitud. Los datos a que se refiere el presente apartado y los documentos a utilizar para comprobar dichos datos se determinarán, de común acuerdo, por los Organismos de enlace de las Partes.

4. La remisión de un formulario de solicitud certificado conforme a las disposiciones del apartado anterior, así como la remisión del formulario de enlace mencionado en los apartados 2 y 3 del artículo 6 del presente Acuerdo Administrativo, dispensará de la remisión de los documentos que corroboren los datos.

TÍTULO IV **Disposiciones diversas**

Artículo 8.

1. El Organismo de enlace de una Parte deberá remitir, en la medida en que lo permita la legislación que aplique al Organismo de enlace de la otra Parte, cuando éste lo solicite, los certificados médicos y la documentación disponible en relación con la invalidez del beneficiario.
2. Si la Institución competente de una Parte precisa que un beneficiario que resida en el territorio de la otra Parte se someta a un reconocimiento médico adicional y el Organismo de enlace de la primera Parte lo solicita, el Organismo de enlace de la otra Parte adoptará las medidas necesarias para que dicho reconocimiento se realice de acuerdo con las normas que aplique el Organismo de enlace que adopte dichas medidas y a cargo del Organismo que solicita el citado reconocimiento médico.
3. Las cantidades debidas como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo serán reembolsadas sin demora a la recepción de una relación detallada de los gastos producidos.

Artículo 9.

Los Organismos de enlace de las Partes, con el consentimiento de las respectivas Autoridades competentes, se pondrán de acuerdo sobre los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo.

Artículo 10.

Los Organismos de enlace de las Partes intercambiarán anualmente, en el formulario que se determine de común acuerdo, estadísticas relativas a las prestaciones abonadas en virtud del Convenio. Dichas estadísticas incluirán datos sobre el número de beneficiarios y el importe global de las prestaciones.

Artículo 11.

El presente Acuerdo Administrativo tendrá vigencia a partir del día de entrada en vigor del Convenio, y tendrá su misma duración.

CHILE

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CHILE, DE 28 DE ENERO DE 1997¹

(BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1998)

El Reino de España y la República de Chile deseando establecer mayor cooperación en el ámbito de la Seguridad Social,

Considerando la importancia que para los trabajadores de ambas Partes pueden suponer los beneficios que se derivarían de este Convenio y

Reconociendo los estrechos lazos de amistad que unen a los dos países.

Acuerdan establecer el siguiente Convenio:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Definiciones.**

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) "Partes Contratantes", el Reino de España y la República de Chile.
- b) "Territorio", respecto de España, el territorio español; respecto de Chile, el ámbito de aplicación de la Constitución Política de la República de Chile.
- c) "Legislación", las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada una de las Parte Contratantes.
- d) "Autoridad Competente", respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; respecto de Chile, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.²
- e) "Institución", el Organismo o la Autoridad responsable de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2 de este Convenio.
- f) "Institución Competente", la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de su legislación.³
- g) "Organismo de Enlace", el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.⁴
- h) "Trabajador", toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena está o ha estado sujeta a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.

¹ En vigor desde el 13 de marzo de 1998. El 1 de septiembre de 2011 entró en vigor para Chile el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS), por lo que, en virtud del artículo 8 del CMISS, a partir de dicha fecha, el Convenio bilateral solo se aplicará respecto a las prestaciones no previstas en la norma multilateral y a las disposiciones que sean más favorables para el interesado. (BOE, núm. 241 de 6 de octubre de 2011).

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

³ Véase el artículo 2.4 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

⁴ Véase el artículo 2.1 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

i) "Familiar beneficiario", respecto de España, las personas definidas como tales por su legislación; respecto de Chile, toda persona que tenga derecho a una prestación de forma indirecta de acuerdo con su legislación.

j) "Período de Seguro", todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación, como equivalente a un período de seguro.

k) "Prestaciones Económicas", prestación en efectivo, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

l) "Asistencia Sanitaria", la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud en los casos de enfermedad común o profesional, maternidad y accidente cualquiera que sea su causa.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2. Campo de aplicación objetivo.

1. El presente Convenio se aplicará:⁵

A. En España:

A la legislación relativa a las prestaciones del sistema español de la Seguridad Social en lo que se refiere a:

- a) Asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo.
- b) Prestaciones económicas por incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral y por maternidad.
- c) Prestaciones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia
- d) Prestaciones de protección familiar.
- e) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- f) Prestaciones por desempleo

B) En Chile:

A la legislación de Seguridad social que se refiere a:

- a) Asistencia sanitaria en casos de maternidad, enfermedad común y accidente no laboral comprendidas en el sistema público de salud.
- b) Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria derivada de maternidad, enfermedad común o accidente no laboral comprendidas en el sistema público de salud.

⁵ A partir de 1 de septiembre de 2011, la Seguridad Social española aplicará este Convenio a las prestaciones de asistencia sanitaria, prestaciones económicas por incapacidad temporal, maternidad, subsidio por defunción, protección familiar, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y desempleo. (1.A) a) b) c) (solo para la defunción), d), e) y f). (Interpretación del artículo 8 del CMISS por parte de España). Véase Nota 1.

c) Asistencia sanitaria y prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

d) Prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia establecidas en el Nuevo Sistema de Pensiones, basado en la capitalización individual y en los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

e) Prestaciones familiares.

f) Prestaciones por desempleo.

2. El presente convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complemente o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3. Campo de aplicación subjetivo.

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores nacionales de las Partes Contratantes que estén o hayan estado sometidos a la legislación de una o ambas Partes Contratantes y a sus familiares beneficiarios.

Artículo 4. Principio de igualdad de trato.

Los nacionales de una de las Partes Contratantes que ejerzan una actividad laboral por cuenta propia o ajena en el territorio de la otra Parte, estarán sometidos y se beneficiarán de la legislación de dicha Parte en materia de Seguridad Social, en las mismas condiciones que los nacionales de la misma.

Artículo 5. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las pensiones y las otras prestaciones económicas comprendidas en el artículo 2, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.⁶

2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no se aplicará a las prestaciones no contributivas de los sistemas de ambos países cuya concesión dependa de períodos de residencia.

TÍTULO II Disposiciones sobre legislación aplicable

Artículo 6. Norma general.

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

⁶ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 38 de este Convenio.

Artículo 7. Normas especiales y excepciones. ^{7 8}

Respecto a lo dispuesto en el artículo 6 se establecen las siguientes normas especiales y excepciones: ⁹

1. El trabajador por cuenta ajena al servicio de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes que sea enviado por dicha empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado no exceda de tres años .

El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo en el territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años.

Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros dos años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte dé su conformidad .

2. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

3. El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la Seguridad Social de esa Parte, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

4. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

5. Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se registrarán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 8.

6. Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometido a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.

7. El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes que sean nacionales del Estado acreditante, siempre que no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar ente la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la de la del otro Estado.

⁷ Las disposiciones establecidas en el Convenio para los trabajadores desplazados son más favorables para los interesados que las del CMISS, por lo que continúan aplicándose para los trabajadores de nacionalidad chilena o española. Para el resto de las nacionalidades se aplican las disposiciones de la norma multilateral. Véase Nota 1.

⁸ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

⁹ El artículo 6.2 de la Orden TAS 2268/2006 de 11 de julio, modificada por la Orden TAS 3512/2007 de 26 de noviembre - Disposición Final Segunda- delega en el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social las facultades en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

8. El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.

9. Las personas enviadas, por una de las Partes en misiones de cooperación, al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la Seguridad Social del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO III Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO 1 Enfermedad, accidente o maternidad ¹⁰

Artículo 8. Totalización de períodos de seguro.¹¹

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por enfermedad o maternidad, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos en esta rama o en este régimen con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

Artículo 9. Prestaciones de asistencia sanitaria en casos de estancia o estadía.¹²

1. El trabajador que reúna las condiciones exigidas por la legislación de una Parte para tener derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y cuyo estado de salud las requiera de forma inmediata cuando se encuentre temporalmente en el territorio de la otra Parte, se beneficiará de las mismas durante el plazo establecido por la legislación que aplique la Institución Competente. Dichas prestaciones le serán concedidas por la Institución del país en que se encuentre, de conformidad con las modalidades y contenidos de su legislación y con cargo a la Institución Competente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también aplicable a los familiares del trabajador que tengan derecho a la asistencia sanitaria, de acuerdo con la legislación que les sea aplicable.

Artículo 10. Prestaciones de asistencia sanitaria en los casos contemplados en el artículo 7.¹³

1. Los trabajadores a que se refiere el artículo 7, en los apartados 1, 2 y 3 (párrafos 2º y 3º), 9, así como en los apartados 6, 7 y 8, cuando proceda, que reúnan las condiciones exigidas por la legislación de la Parte Contratante que se menciona en el artículo 2 a la que se hallen sometidos, se beneficiarán durante el tiempo que desarrollen su actividad en el territorio de la otra Parte de las prestaciones de asistencia sanitaria concedidas por la Institución de esa Parte, con el contenido y modalidades de su legislación, y con cargo a la Institución Competente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, será asimismo aplicable a los familiares del trabajador que tengan derecho a la asistencia sanitaria de acuerdo con la legislación que les sea aplicable.

¹⁰ Véase el Capítulo 1 del Título II del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

¹¹ Véase el artículo 4 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

¹² Véase el artículo 5 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

¹³ Véase el artículo 5 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

Artículo 11. Familiares que residan en la Parte distinta a la de aseguramiento.¹⁴

1. Los familiares del trabajador asegurado en el territorio de una de las Partes Contratantes, que residan en el territorio de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a las prestaciones sanitarias concedidas por la Institución del lugar de su residencia, con el contenido y modalidades previstas por la legislación que ésta aplique y con cargo a la Institución Competente.
2. Lo dispuesto anteriormente no se aplicará cuando los familiares del trabajador tengan derecho a estas prestaciones en virtud de la legislación del país en cuyo territorio residen.

Artículo 12. Asistencia sanitaria en casos de estancia o estadía y residencia de titulares de pensión.

1. El titular de una pensión debida en virtud de las legislaciones de ambas Partes Contratantes con derecho a prestaciones de asistencia sanitaria según la legislación de ambas Partes recibirá dichas prestaciones de la Institución del lugar en que se encuentre o resida, de acuerdo con su legislación y a su cargo. Igual norma se aplicará a los familiares del pensionista que tengan derecho a estas prestaciones.
2. En los casos contemplados en el apartado anterior, cuando el titular de la pensión se encuentre o resida en el territorio de una Parte y sus familiares en el territorio de la otra Parte, las prestaciones de asistencia sanitaria serán concedidas por las correspondientes Instituciones del lugar en que se encuentren o residan los beneficiarios, y a cargo de éstas.
3. El titular de una pensión debida solamente en virtud de la legislación de una Parte Contratante, que según dicha legislación tenga derecho a la prestación de asistencia sanitaria, recibirá dicha prestación cuando resida en el territorio de la otra Parte Contratante. La prestación le será concedida al titular y a sus familiares que residan en esa última Parte, por la Institución del lugar de residencia, de conformidad con su propia legislación y a cargo de la Institución Competente.¹⁵
4. El titular de una pensión causada en virtud de la legislación de una sola de las Partes Contratantes, que tenga derecho a prestaciones de asistencia sanitaria en virtud de la legislación de dicha Parte, y cuyo estado de salud las requiera de forma inmediata cuando se encuentre temporalmente en el territorio de la otra Parte, se beneficiará, así como sus familiares, de las prestaciones sanitarias concedidas por la Institución del lugar en que se encuentre, según las disposiciones de la legislación que ésta aplique y a cargo de la Institución Competente.¹⁶

Artículo 13. Reintegro de los gastos de asistencia sanitaria.

1. Los gastos ocasionados en virtud de las prestaciones de asistencia sanitaria concedidas por la Institución de una Parte por cuenta de la Institución Competente de la otra Parte serán reembolsados en la forma en que se determine en los Acuerdos previstos en el artículo 39 del presente Convenio.

A efectos exclusivos de la aplicación de este Convenio, los reembolsos que de él se deriven se efectuarán en base a costos reales o cuotas globales bajo la forma y procedimientos que se establecerán en el Acuerdo Administrativo.¹⁷

2. Sin perjuicio de lo anterior, las Autoridades Competentes de ambos países podrán renunciar, en el futuro, a los reembolsos para determinadas categorías de personas, si se comprobara que las magnitudes del debe y del haber para las dos Partes son similares.

¹⁴ Véase el artículo 6 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

¹⁵ Véase el artículo 7 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

¹⁶ Véase el artículo 5 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

¹⁷ Véanse los artículos 9, 10, 11 y 12 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

Artículo 14. Concesión de prótesis y grandes aparatos y tratamiento de rehabilitación.¹⁸

El suministro por parte de la Institución del lugar de residencia o de estancia o estadía de prótesis, órtesis y ayudas técnicas, cuya lista figurará en el Acuerdo Administrativo previsto en el artículo 39 del presente Convenio, así como los tratamientos de rehabilitación, estará subordinado, excepto en los casos de urgencia absoluta, a la autorización de la Institución Competente. La autorización no será necesaria cuando el costo de las prestaciones se regule sobre la base de cuota global.

Artículo 15. Prestaciones económicas por enfermedad, accidente o maternidad.

El trabajador que tenga derecho a prestaciones económicas por enfermedad, accidente o maternidad, de acuerdo con la legislación de una de las Partes Contratantes, percibirá estas prestaciones, en los supuestos a que se refieren los artículos 9 y 10 con cargo a la Institución Competente de dicha Parte y de conformidad con su legislación.

CAPÍTULO 2
Invalidez, vejez y sobrevivencia¹⁹

Sección 1ª.
Disposiciones comunes²⁰

Artículo 16. Determinación y liquidación de las pensiones.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 24, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o de ambas Partes Contratantes para adquirir derecho a las pensiones, la Institución o las Instituciones Competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación.

2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o ambas Partes Contratantes para adquirir derecho a las pensiones, la Institución o Instituciones Competentes totalizarán con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante. Cuando efectuada la totalización de períodos de seguro se alcance el derecho a la pensión, para el cálculo de su cuantía se aplicarán las reglas siguientes:²¹

a) Una Parte o ambas Partes Contratantes, en su caso, determinarán por separado la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la pensión que, en su caso, deba abonarse en virtud de lo dispuesto en el presente apartado, se establecerá por la Parte Contratante que corresponda, aplicando a la pensión teórica calculada, según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en dicha Parte y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes Contratantes (pensión prorrateada).

c) Si la legislación de alguna de las Partes Contratantes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución Competente de esta Parte Contratante tomará en cuenta, para los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte Contratante necesarios para alcanzar derecho a pensión completa.

¹⁸ Véase el art. 8 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997 y su Anexo I.

¹⁹ A partir del 1 de septiembre de 2011, para estas prestaciones la Seguridad Social española aplica el CMISS. Véanse Notas 1 y 5.

²⁰ Véase el Capítulo 2 del Título II del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

²¹ Véanse los artículos 17 y 41 de este Convenio y el artículo 2 del Convenio Complementario de 14 de mayo de 2002.

Artículo 17. Normas específicas para la totalización de períodos.

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes, para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.²²

b) Cuando coincidan períodos de seguro equivalentes en ambas Partes, se tomarán en cuenta los acreditados en la Parte en la que el trabajador haya estado asegurado obligatoriamente en último lugar. Si no existieran períodos obligatorios anteriores en ninguna de las Partes, se tomarán en cuenta los períodos voluntarios o equivalentes de la Parte en la que el asegurado acredite períodos obligatorios con posterioridad.

c) Cuando coincida un período de seguro voluntario acreditado en una Parte con un período de seguro equivalente, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario.

d) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 18. Períodos de seguro inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llegue a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte, no se adquiera derecho a prestaciones, la Institución de dicha Parte, no reconocerá prestación alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 16.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los períodos acreditados en las dos Partes sean inferiores a un año, éstos deberán totalizarse de acuerdo con el artículo 16, apartado 2, si con dicha totalización se adquiere derecho a prestaciones bajo la legislación de una o de ambas Partes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las disposiciones de este artículo se aplicarán a las personas afiliadas al sistema mencionado en el artículo 24 para el sólo efecto de la determinación y pago del derecho a la garantía estatal de la pensión mínima.

Artículo 19. Condiciones especiales exigidas en la fecha del hecho causante y cotización específica.

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o, en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el mismo beneficiario.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivencia para las que, si es necesario, se tendrá en cuenta la condición de asegurado o titular de pensión del sujeto causante en la otra Parte.

²² Véase el artículo 2 del Convenio Complementario de 14 de mayo de 2002.

2. Si la legislación de una Parte exige para reconocer la prestación que se hayan cumplidos períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

Artículo 20. Reconocimiento de cotizaciones en regímenes especiales o en determinadas profesiones.

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un régimen especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados en la misma profesión o, en su caso, en el mismo empleo.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un régimen especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro régimen especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 21. Determinación de la incapacidad.²³

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de las correspondientes prestaciones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación que aplique. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.

2. Para efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Institución de la Parte Contratante en que reside el interesado pondrá a disposición de la Institución de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3. Asimismo, la Institución Competente de la Parte en que resida el trabajador o, en su caso, el familiar beneficiario, deberá realizar y financiar los exámenes médicos adicionales, que la Institución Competente de la otra Parte requiera.

Respecto a Chile, estos exámenes médicos adicionales serán realizados por el Servicio de Salud correspondiente al domicilio del interesado.

Artículo 22. Pensiones de carácter no contributivo.

1. Las pensiones no contributivas se reconocerán por cada una de las Partes a los nacionales de la otra Parte, de acuerdo con su propia legislación.

2. Para la concesión de las pensiones no contributivas, cada Parte Contratante tendrá en cuenta únicamente los períodos de residencia acreditados en dicha Parte.

Sección 2ª.

Aplicación de la legislación española

Artículo 23. Base reguladora de las pensiones.

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, la Institución Competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española, y la cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

²³ Véanse los artículos 14.2 y 18.2 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

Sección 3ª Aplicación de la legislación chilena

Artículo 24. Sistema Chileno de Capitalización Individual.

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto, al menos, igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho, si fuera necesario, a la totalización de períodos computables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia. En este caso, la Institución competente determinará el monto de la prestación conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2.

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exige la legislación chilena para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación española.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile podrán continuar pagando voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en el Reino de España, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. En este caso, y no obstante lo establecido en el artículo 17, letra a), la Institución Competente chilena tendrá en cuenta estos períodos aunque coincidan con períodos obligatorios acreditados en virtud de la legislación española. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de pagar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.

Artículo 25. Base reguladora de las pensiones otorgadas en el Antiguo Régimen Previsional.

Para determinar la base reguladora de la pensión, la Institución competente chilena aplicará la legislación correspondiente al régimen de cada una de las Instituciones Previsionales fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional.

Cuando el período requerido para la determinación de la base reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente chilena fijará el período de la base de cálculo respectiva en relación a la fecha de la última cotización efectuada en Chile. Si en el referido período faltaren o no existieren bases de cotización, éstas se reemplazarán por una suma equivalente al monto del ingreso mínimo vigente durante dicho período.

El monto resultante de este cálculo se liquidará o revalorizará según corresponda y se reajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, en la misma forma y porcentaje en que lo hubieran sido las pensiones chilenas.

CAPÍTULO 3 Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional ²⁴

Artículo 26. Determinación del derecho a prestaciones.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

²⁴ Véase el Capítulo 3 del Título II del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

Artículo 27. Asistencia sanitaria en supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Las prestaciones sanitarias que deban ser servidas por las Instituciones de una Parte por cuenta de las Instituciones de la otra Parte, en supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se regirán por lo dispuesto en el capítulo 1 del título III de este Convenio en lo que corresponda.

Artículo 28. Agravación de las secuelas de un accidente de trabajo.

Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo, sufre una recaída o agravación de las secuelas del accidente, estando sujeto a la Seguridad Social de la otra Parte, las prestaciones que puedan corresponderle por esta recaída o agravación estarán a cargo de la Institución Competente de la Parte en la que el trabajador se hallaba asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

Artículo 29. Enfermedad profesional y agravación.²⁵

1. Las prestaciones por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional, aún cuando ésta se haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte.

2. En los supuestos en que el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de una y otra Parte, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que haya estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad.

3. En caso de que una enfermedad profesional haya originado la concesión de prestaciones por una de las Partes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar aún cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte, siempre que el trabajador no haya realizado una actividad con el mismo riesgo, estando sujeto a la legislación de esta última Parte.

4. Si, después de haber sido reconocida una pensión de invalidez por enfermedad profesional por la Institución de una Parte, el interesado ejerce una actividad susceptible de agravar la enfermedad profesional que padece, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, la Institución Competente de la primera Parte continuará pagando la prestación que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación y con arreglo a lo dispuesto en su legislación. La Institución Competente de la segunda Parte, a cuya legislación ha estado sujeto el interesado mientras se producía la agravación, le concederá una prestación cuya cuantía será igual a la diferencia que exista entre la cuantía de la prestación a que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de la prestación a la que hubiera tenido derecho en esa Parte, antes de la agravación.

Artículo 30. Valoración de la incapacidad derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Para valorar la disminución de la capacidad, derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tomará en consideración las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte.

**CAPÍTULO 4
Prestaciones Familiares²⁶****Artículo 31. Familiares que residen en país distinto del competente.**

1. Las prestaciones familiares se reconocerán a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o a los titulares de pensión de una de las Partes, de acuerdo con la legislación de esa Parte, aunque sus familiares beneficiarios residan en el territorio de la otra Parte.

²⁵ Véase el artículo 16 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

²⁶ Véase el Capítulo 4 del Título II del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

2. Cuando se cause derecho a las prestaciones familiares durante el mismo período y para el mismo titular según la legislación de ambas Partes Contratantes, debido al ejercicio de una actividad profesional o a la condición de pensionista de ambas Partes, las prestaciones serán pagadas por la Parte en cuyo territorio resida el familiar.

3. Las prestaciones familiares de carácter no contributivo se reconocerán por cada una de las Partes a los nacionales de la otra Parte, de acuerdo con su propia legislación.

CAPÍTULO 5

Prestaciones por desempleo

Artículo 32. Determinación del derecho.

1. Los trabajadores que se trasladen de una Parte a otra Parte Contratante tendrán derecho a las prestaciones por desempleo previstas en la legislación de la Parte en la que residen, siempre que:

- a) Hayan efectuado en dicha Parte un trabajo incluido en la protección por desempleo, y
- b) Cumplan los demás requisitos exigidos por la legislación de esa Parte.

2. Estas prestaciones se pagarán mientras el beneficiario resida en el territorio de la Parte que le reconoce la prestación.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas, transitorias y finales

CAPÍTULO 1

Disposiciones diversas

Artículo 33. Totalización de períodos de seguro para admisión al seguro voluntario.

Las personas a las que se aplique el Convenio podrán ser admitidas al seguro voluntario o facultativo de acuerdo con la legislación interna de las Partes, a cuyo efecto se podrán totalizar, se es necesario, los períodos de seguro acreditados en ambas Partes.

Artículo 34. Revalorización de las prestaciones.

Las prestaciones económicas reconocidas por aplicación de las normas del título III de este Convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna. Sin embargo, cuando la cuantía de una pensión haya sido determinada bajo la fórmula "prorrata temporis" prevista en el apartado 2 del artículo 16, el importe de la revalorización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.

Artículo 35. Efectos de la presentación de documentos.²⁷

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo de terminado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentadas ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste o declare expresamente que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

²⁷ Véase el artículo 13 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

Artículo 36. Ayuda administrativa entre Instituciones.

1. Las Instituciones competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimiento médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.²⁸

2. La Institución Competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión, con arreglo a lo establecido en los capítulos 2 y 3 del título III del Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 37. Beneficios de exenciones en actos y documentos administrativos.

1. El beneficio de las exenciones de derechos de registro de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previsto en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones, Servicios Públicos o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Artículo 38. Modalidades y garantía del pago de las prestaciones.

1. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos de prestaciones que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en la moneda de su país.

No obstante lo anterior, las Instituciones Competentes chilenas podrán efectuar el pago en dólares de Estados Unidos de Norteamérica.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 39. Atribuciones de las Autoridades competentes.

Las Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.²⁹
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio
- d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.³⁰

²⁸ Véase el artículo 18 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

²⁹ Véase el artículo 2.1 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

³⁰ Véanse los artículos 18 y 19 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

Artículo 40. Regulación de las controversias.³¹

1. Las Autoridades competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses a contar del comienzo de las mismas, ésta deberá ser sometida a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo por las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

**CAPÍTULO 2
Disposiciones Transitorias****Artículo 41. Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio.**

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en el artículo 17, letra a), cuando se haya producido una superposición de períodos de seguro obligatorio y voluntario que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio de Seguridad Social firmado entre ambas Partes Contratantes el 9 de marzo de 1977, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

Artículo 42. Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio.

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuará, en ningún caso, por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

2. Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a pensiones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio. El derecho se adquirirá desde la fecha de solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de esa Parte. No se revisarán las prestaciones pagadas que hayan consistido en una cantidad única.

**CAPÍTULO 3
Disposiciones finales****Artículo 43. Vigencia del Convenio.**

1. El presente Convenio se establece por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada con una antelación mínima de tres meses a la terminación del año en curso, en cuyo caso cesará su vigencia a la expiración de dicho año.

2. En caso de terminación, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.

3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

³¹ Véase el artículo 20 del Acuerdo Administrativo de 28 de enero de 1997.

Artículo 44. Terminación del Convenio firmado el 9 de marzo de 1977.

1. El Convenio de Seguridad Social entre España y Chile de 9 de marzo de 1977 dejará de tener efecto a partir de la entrada en vigor de este Convenio.
2. El presente Convenio garantiza los derechos adquiridos al amparo del Convenio citado en el apartado anterior.

Artículo 45. Entrada en vigor.

El presente Convenio entrará en vigor un mes después de que ambas Partes se hayan intercambiado, por vía diplomática, notificaciones de que han finalizado las formalidades constitucionales o legales necesarias para su entrada en vigor.

CONVENIO DE 14 DE MAYO DE 2002, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA DE 28 DE ENERO DE 1997¹

(BOE núm. 225, de 19 de septiembre de 2002 y núm. 177, de 26 de julio de 2006)

El Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile de 28 de enero de 1997, establece en su artículo 17, apartado a) que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, sólo se tomará en consideración el primero.

Esta disposición que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los períodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación.

La filosofía que actualmente impera considera preferible un exceso de protección a un déficit de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países.

Para cumplir este objetivo, se hace necesario complementar la disposición antes citada y para ello ambas Partes Contratantes, por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y por la República de Chile, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones.

1. El término “Convenio” designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile, de 28 de enero de 1997.
2. El término “Convenio Complementario” designa el presente Convenio Complementario.

Artículo 2. Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 17 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida (pensión prorata), calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado a) del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación vigente de la Parte, con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

Artículo 3. Disposición final.

El presente Convenio Complementario se aplicará provisionalmente el día primero del mes siguiente a su firma, entrará en vigor en la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación y tendrá la misma duración que el Convenio.

¹ En vigor desde 14 de junio de 2006, aunque se empezó a aplicar provisionalmente desde el 1 de junio de 2002.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 28 DE ENERO DE 1997, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CHILE¹

(BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1998)

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, letra a) del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España, celebrado el 28 de enero de 1997, las Autoridades competentes, por la República de Chile, el Ministro de Trabajo y Previsión Social, y por el Reino de España, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, han acordado las siguientes disposiciones:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1.**

1. Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo el término "Convenio" designa el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España.

2. Las expresiones y términos definidos en el artículo 1 del Convenio, tendrán en el presente Acuerdo el mismo significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2.

1. En aplicación del artículo 39 del Convenio, se establecen por cada Parte los siguientes Organismos de Enlace:

A) En Chile:

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Nuevo sistema de Pensiones.

La Superintendencia de Seguridad Social para los demás regímenes.

El Fondo Nacional de Salud en lo que se refiere a materias de su competencia.

B) En España:

El Instituto Nacional de la Seguridad Social para todos los regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

2. Los Organismos de Enlace establecidos en el apartado anterior o, en su caso, las Instituciones Competentes establecerán de común acuerdo los formularios de enlace necesarios para la aplicación del Convenio.

3. Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán designar otros Organismos de Enlace o modificar su competencia. En estos casos, notificarán sus decisiones sin demora a la Autoridad competente de la otra Parte Contratante.

4. Las Instituciones Competentes del presente Convenio son las siguientes:

A) En Chile:

A.1. Respecto de Pensiones:

¹ En vigor desde el 13 de marzo de 1998.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

El Instituto de Normalización Previsional, para los afiliados a los antiguos regímenes previsionales.

El Instituto de Normalización Previsional y las Mutualidades de Empleadores de la Ley número 16.744, respecto del pago de pensiones derivadas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de sus afiliados.

A.2. Respecto de la calificación de la invalidez:

La Comisión Médica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda, para los afiliados al Instituto de Normalización Previsional. Asimismo, para los exámenes médicos adicionales a que se refiere el apartado tercero del artículo 21 del Convenio.

Las Mutualidades de Empleadores de la Ley número 16.744 para sus afiliados, respecto de incapacidades permanentes derivadas de accidentes de trabajo.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Central, para los afiliados del Instituto de Normalización Previsional que no residan en Chile y para quienes no registren afiliación previsional en este país.

A.3. Respecto de las Prestaciones de asistencia sanitaria y maternidad:

Los Servicios de Salud respecto de las atenciones sanitarias y de las prestaciones económicas por enfermedad y maternidad comprendidos en el Régimen de Prestaciones de Salud.

El Instituto de Normalización Previsional, las Mutualidades de Empleadores de la Ley número 16.744, las Empresas con Administración Delegada y los Servicios de Salud, respecto del pago de prestaciones de salud y económicas derivadas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de los trabajadores a que se refiere el artículo 7 del Convenio.

B) En España:

B.1. Para todos los regímenes, salvo el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar:

a) Para todas las contingencias salvo desempleo, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

b) Para desempleo, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

B.2. El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

B.3. El Instituto Nacional de Servicios Sociales para pensiones de invalidez y vejez en su modalidad no contributiva.

Artículo 3.

1. En los casos a que se refiere el artículo 7, apartado 1, del Convenio, el Organismo de enlace chileno o la institución en la que delegue la Autoridad competente española cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición de la empresa o del trabajador, un certificado de desplazamiento acreditando que el mismo continúa sujeto a la legislación de esa Parte y el período de desplazamiento. Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador las disposiciones sobre el seguro obligatorio de la otra Parte.

La solicitud deberá ser formulada antes del desplazamiento del interesado o dentro de los treinta días siguientes al mismo.

2. La solicitud de autorización de prórroga de las situaciones previstas en el artículo 7, apartado 1, del Convenio, deberá formularse por la empresa o trabajador, con tres meses de antelación a la finalización del período de tres años a que se hace referencia en la disposición citada. La solicitud será dirigida a la Autoridad Competente de la Parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador, o Institución en la que se haya delegado esta competencia, quien convendrá sobre la prórroga con la Autoridad Competente de la Parte donde el mismo se halle destacado.

3. Si el trabajador dejase de pertenecer a la empresa que lo envió a la otra Parte antes de cumplir el período por el cual fue desplazado, dicha empresa deberá comunicarlo a la Institución Competente u Organismo de Enlace, según corresponda, de la Parte en que está asegurado el trabajador y ésta lo comunicará inmediatamente a la otra Parte.

4. Cuando una persona a la que se refieren los apartados 7 y 8 del artículo 7 del Convenio ejerce la opción en ellos establecida, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad Competente de la Parte por la que se ha optado a través de su empleador y éste informará de ello a la Autoridad Competente de la otra Parte.

TÍTULO II **Disposiciones particulares**

CAPÍTULO 1 **Enfermedad, accidente y maternidad**

Artículo 4.

Cuando la Institución Competente de una de las Partes deba aplicar la totalización de períodos de seguro prevista en el artículo 8 del Convenio para la concesión de prestaciones por enfermedad y maternidad, solicitará de la Institución de la otra Parte una certificación de los períodos de seguro acreditados en su legislación, en el formulario establecido al efecto.

Artículo 5.

Para obtener las prestaciones sanitarias previstas en los artículos 9, 10 y 12, apartado 4, del Convenio en supuestos de estancia o estadía, las personas a las que se refieren los citados artículos, deberán presentar en la Institución del lugar de estancia una certificación acreditativa de su derecho a las prestaciones sanitarias en el formulario establecido al efecto. Esta certificación, que expedirá la Institución Competente, establecerá la duración máxima de concesión de tales prestaciones.

Si la persona que solicita la prestación médica no pudiera presentar la certificación a que se alude en este artículo, la Institución del lugar de estancia se dirigirá a la Institución competente para su obtención.

Artículo 6.

1. Para beneficiarse de las prestaciones sanitarias de enfermedad, accidente y maternidad en el país de residencia, los familiares a los que se refiere el artículo 11 del Convenio deberán inscribirse en la Institución del lugar de residencia, presentando un certificado expedido por la Institución Competente que acredite el derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y la duración de las mismas.

Si la persona que solicita la prestación médica no pudiera presentar la certificación a que se alude en este artículo, la Institución del lugar de residencia se dirigirá a la Institución Competente para su obtención.

Esta certificación será válida durante el período que la Institución competente haya hecho constar en la misma, siempre y cuando la Institución del lugar de residencia no reciba de la primera una notificación de suspensión, supresión o modificación del derecho.

2. La Institución del lugar de residencia comunicará a la Institución Competente toda inscripción que haya efectuado con arreglo a su legislación conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

3. El trabajador o sus familiares deberán notificar a la Institución del lugar de residencia de estos últimos, cualquier cambio en su situación susceptible de modificar el derecho de los familiares a las prestaciones sanitarias, en especial cualquier abandono o cambio de empleo del trabajador o traslado de residencia de éste o de su familia.

Artículo 7.

1. El titular de una pensión a que hace referencia el artículo 12 apartado 3 del Convenio, y que resida habitualmente en el territorio de la otra Parte, presentará ante la Institución de dicha Parte un certificado expedido por la Institución Competente del país deudor de la pensión, acreditando el derecho a las prestaciones sanitarias para sí mismo y sus familiares que residan en esa parte. Este certificado tendrá validez hasta tanto la Institución Competente notifique, mediante formulario, la suspensión, supresión o modificación del derecho.

Si el titular de pensión a que se refiere este artículo no presentase la aludida certificación, la Institución del lugar de residencia se dirigirá a la Institución Competente para su obtención.

2. La Institución del lugar de residencia, a la vista del certificado indicado en el apartado 1, procederá a la inscripción del pensionista y sus familiares comunicando tal circunstancia a la Institución Competente.

3. El pensionista deberá notificar a la Institución del lugar de residencia cualquier cambio de su situación susceptible de modificar el derecho a las prestaciones sanitarias.

Artículo 8.

1. Para obtener la autorización a que está subordinada la concesión de prótesis, grandes aparatos y tratamientos de rehabilitación a que se refiere el artículo 14 de Convenio, la Institución del lugar de estancia o residencia ,dirigirá a la Institución Competente la correspondiente petición. Esta Institución deberá responder por escrito, a través del medio más rápido posible, y en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido este plazo, sin respuesta, se considerará que la concesión ha sido autorizada.

2. En casos de urgencia absoluta, las prestaciones a que se refiere el apartado anterior se concederán prescindiendo de la autorización de la Institución Competente. No obstante lo anterior, la Institución del lugar de estancia o residencia del beneficiario comunicará esta circunstancia a la Institución competente sin demora.

3. La lista de prótesis, órtesis y ayudas técnicas a que se refiere el artículo 14 del Convenio figura como anexo del presente Acuerdo.

4. No obstante lo anterior y por agilidad administrativa y ahorro en la gestión, las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán ponerse de acuerdo sobre un límite de coste de las prestaciones antes mencionadas por debajo del cual no será necesario solicitar la previa autorización para su concesión.

Artículo 9.

1. El reembolso de los gastos ocasionados por las prestaciones médicas y hospitalarias servidas por las Instituciones españolas por cuenta de las Instituciones de Chile en aplicación de los artículos 9, 10 y 12, apartado 4 del Convenio, se realizarán según los costes de esas prestaciones reflejados en la contabilidad de las Instituciones o Entidades que las hayan servido.

2. Para el reembolso de los gastos ocasionados por las prestaciones médicas dispensadas por las Instituciones chilenas por cuenta de las Instituciones españolas en aplicación de los artículos 9, 10 y 12, apartado 4 del Convenio, la Institución Competente chilena llevará un registro de las prestaciones otorgadas valorizándolas conforme a la modalidad de atención que haya elegido el interesado. En ningún caso, el valor de la prestación será superior al monto que se cobre por dichas prestaciones en Chile a una persona en

similar situación de ingresos y modalidad de atención elegida. La suma a reembolsar por la Institución Competente española será equivalente al aporte que la Institución chilena haya efectuado para la concesión de la prestación.

Artículo 10.

1. La liquidación de los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria servida en base al artículo 11, apartado 1, del Convenio, a los familiares de trabajadores que residan en el territorio de la Parte distinta a aquélla en la que el trabajador realiza su actividad y a cuya legislación se halla sujeto, se efectuará en la forma que se establece en los apartados siguientes.

2. El coste de la asistencia sanitaria servida por las Instituciones españolas en los supuestos que se indican en el apartado anterior se determinará en la forma siguiente:

La cantidad a reembolsar en cada ejercicio por unidad familiar será el resultado de multiplicar la cuota global mensual de asistencia sanitaria por unidad familiar excluido el trabajador, por el número de meses que, en dicho ejercicio, la Institución del lugar de residencia hubiere estado obligada a prestar asistencia sanitaria, contando el mes en el que se inicia el derecho y excluyendo el mes en el que finalice, salvo que éste sea completo.

La cuota global mensual será la doceava parte del cociente que resulte de dividir el montante de los gastos anuales correspondientes a la totalidad de las prestaciones en especie servidas por las Instituciones de una Parte a los beneficiarios de los trabajadores asegurados por el número medio anual de tales trabajadores con familiares a cargo.

3. El coste de la asistencia sanitaria servida por las Instituciones chilenas en los supuestos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se reintegrará por la Institución competente española en la forma establecida en el artículo 9, apartado 2.

Artículo 11.

1. La liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de asistencia sanitaria a los pensionistas y sus familiares a que se refiere el artículo 12, párrafo 3, del Convenio, serán reembolsados a la Institución que haya servido las prestaciones en la forma que se establece en los apartados siguientes.

2. La cantidad a reembolsar por las Instituciones chilenas Competentes a las Instituciones españolas que hayan servido las prestaciones se determinará en cada ejercicio por cada titular de pensión o renta, multiplicando la cuota global mensual de asistencia sanitaria por titular de pensión o renta, por el número de meses que, en dicho ejercicio ha figurado en alta a efectos de prestaciones sanitarias en la Institución del lugar de residencia, contando siempre el mes en que se inicia el derecho y excluyendo el mes en el que el mismo finalice, salvo que éste sea completo.

La cuota global mensual será la doceava parte del cociente de dividir el montante de gastos anuales correspondientes a la totalidad de las prestaciones en especie servidas por las Instituciones de dicha Parte al conjunto de los titulares de las pensiones o rentas, incluidos los miembros de la familia beneficiarios de estos pensionistas, por el número medio anual de titulares de pensiones o rentas.

3. El coste de la asistencia sanitaria servida por las Instituciones chilenas en los supuestos a que se refiere el apartado 1 de este artículo se reintegrará por la Institución española en la forma establecida en el artículo 9 apartado 2 de este Acuerdo.

Artículo 12.

1. La liquidación de los reembolsos de gastos de asistencia sanitaria previstos en el artículo 13 del Convenio, que el conjunto de las Instituciones Competentes de una Parte tenga que hacer a favor de las Instituciones acreedoras de la otra, se efectuará a través de los Organismos de Enlace a que se refiere el artículo 2 de este Acuerdo.

2. Las relaciones o formularios individuales de cargos que se liquiden por gastos reales o efectivos serán remitidos semestral o anualmente por el Organismo de Enlace de las Instituciones que resulten acreedoras al Organismo de Enlace de las Instituciones Competentes de la otra Parte.

3. Las relaciones o formularios individuales de cuotas globales mensuales serán remitidas al término de cada año civil, una vez aprobados y comunicados los importes de las cuotas globales mensuales que sean de aplicación para el año correspondiente.

4. Los Organismos de Enlace efectuarán las transferencias de fondos que procedan en lo posible dentro del plazo de un año posterior a la recepción de las liquidaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. La disconformidad respecto de determinadas liquidaciones o partidas objeto de reembolso no obstará el envío de los fondos correspondientes a la parte de la liquidación en que haya disconformidad.

Las partidas controvertidas serán objeto de liquidación complementaria, una vez que hayan sido aclaradas las diferencias.

CAPÍTULO 2

Invalidez, vejez y sobrevivencia

Artículo 13.

1. Para obtener la concesión de prestaciones por vejez, invalidez o sobrevivencia, los interesados deberán dirigir su solicitud a la Institución Competente del lugar de su residencia, de conformidad con las disposiciones legales en vigor para dicha Institución.

2. Si residen en el territorio de un tercer Estado, los solicitantes deberán dirigirse a la Institución Competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación ello o sus causantes hubieran estado asegurados por última vez.

3. Cuando la Institución en la que se haya recibido la solicitud no es la Institución Competente para instruir el expediente de acuerdo con los apartados precedentes, aquélla remitirá inmediatamente la solicitud con toda la documentación a la Institución competente de la otra Parte, por mediación de los Organismos de Enlace, indicando la fecha en que se presentó la solicitud.

4. Cuando en la solicitud de prestación solamente se declaren actividades según las disposiciones legales de una de las Partes y sea presentada ante la Institución de la otra Parte, ésta la remitirá inmediatamente a la Institución Competente de aquélla, por mediación de los Organismos de Enlace, indicando la fecha en que se presentó la solicitud.

No obstante, cuando se trate de solicitudes que se formulen por personas que residen en Chile, éstas deberán presentarse en cualquiera de los Organismos de Enlace de dicho país señalados en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 14.

1. La Institución Competente a quien corresponda la instrucción del expediente cumplimentará el formulario de enlace establecido al efecto y enviará, sin demora, dos ejemplares del mismo a la Institución Competente de la otra Parte, directamente o a través de los Organismos de Enlace, remitiendo en cuanto sea posible un formulario en el que consten los períodos de seguro acreditados por su legislación.

El envío de los formularios de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados.

2. En los casos de solicitud de prestaciones de invalidez, se adjuntará al formulario un informe médico expedido por los órganos competentes o servicios médicos de la Seguridad Social sobre el estado de salud del trabajador en el que consten las causas de la incapacidad alegada y la posibilidad razonable de recuperación.

3. Recibidos los formularios de enlace, la Institución Competente de esa Parte, directamente o a través del Organismo de Enlace, devolverá a la Institución Competente de la otra Parte, si ésta lo ha solicitado para la aplicación del artículo 16, apartado 2, del Convenio, un ejemplar del formulario de enlace donde se hará constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación y el importe de la pensión que le será reconocida al interesado en esa Parte.

4. Cada una de las Instituciones Competentes, directamente o a través del Organismo de Enlace, comunicará a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma, de acuerdo con su legislación.

5. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes se facilitarán, directamente o a través de los Organismos de Enlace copia de las resoluciones adoptadas en los expedientes tramitados en aplicación del Convenio.

CAPÍTULO 3

Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 15.

1. Las solicitudes de prestaciones reguladas en el capítulo 3 del título III del Convenio, se formularán ante la Institución Competente, directamente o a través de los Organismo de Enlace, de acuerdo con los artículo 26 a 29 del mismo.

2. Los trabajadores que, en el momento de ocurrirles un accidente de trabajo o la detección de una enfermedad profesional o la agravación de su situación, se encuentren en la Parte distinta a la de la Institución que es Competente, podrán presentar su solicitud ante la Institución u Organismo de enlace de la Parte en la que se encuentren o residan.

Dicha solicitud será remitida al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte junto con los antecedentes médicos, si los hubiera, que den cuenta del accidente, de la detección de la enfermedad o de su agravación.

Artículo 16.

1. En los supuestos contemplados en el artículo 29, apartados 3 y 4 del Convenio, la Institución Competente de la Parte en la que se haya producido la agravación de la enfermedad profesional comunicará la nueva situación a la Institución Competente u Organismo de Enlace de la otra Parte, solicitando cuando sea necesario, los datos sobre la prestación que la misma viene satisfaciendo al interesado y los antecedentes médicos que obren en el expediente. Esta última facilitará los datos solicitados a la mayor brevedad posible.

2. La Institución Competente y responsable del pago de la prestación por agravación de la enfermedad profesional informará a la Institución de la otra Parte, de la resolución que adopte.

3. La Institución del lugar de residencia del titular de una prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional que no sea la competente efectuará los controles sanitarios y administrativos requeridos por la Institución Competente, en las condiciones establecidas por su propia legislación en base al artículo 36 del Convenio.

CAPÍTULO 4

Prestaciones familiares

Artículo 17.

En los supuestos que se regulan en el artículo 31 del Convenio, para obtener las prestaciones familiares por beneficiarios que residan en la otra Parte, el interesado deberá presentar una certificación de la Institución Competente de la Parte donde residan los beneficiarios, en la que conste que los mismos no tienen derecho a esta prestación.

Esta certificación tendrá validez de un año a partir de la fecha de expedición, a menos que sea revocada.

TÍTULO III

Disposiciones diversas

Artículo 18.

1. A efectos de control de sus respectivos beneficiarios residentes en la otra Parte, los Organismos de Enlace o las Instituciones Competentes de ambas Partes, deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre hechos o actos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas.

2. Los reconocimientos médicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales de una Parte Contratante, relativas a las personas que se encuentren el territorio de la otra Parte, se llevarán a cabo a petición de la Institución Competente por la Institución de la Parte en cuyo territorio se hallen las personas que deban someterse al reconocimiento médico.

3. Las Instituciones Competentes podrán solicitar directamente a los beneficiarios la remisión de la documentación necesaria que acredite su derecho a continuar en la percepción de las prestaciones.

Artículo 19.

1. Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de una Parte que residan en el territorio de la otra Parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas durante cada año civil o calendario.

2. Las Autoridades y los Organismos de Enlace de ambas Partes estarán obligados a facilitar, cuando les sea requerido por la otra Parte, información y datos sobre los sistemas de cálculo de los costes de las prestaciones sanitarias.

Artículo 20.

Con el fin de resolver cuantos problemas puedan surgir en aplicación del Convenio y el presente Acuerdo administrativo, así como para el seguimiento de los mismos, las Autoridades competentes de ambos países podrán reunirse en Comisión Mixta, asistidas por representantes de sus respectivas Instituciones.

TÍTULO IV

Disposición final

Artículo 21.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que éste, salvo que las Autoridades Competentes de ambas Partes decidan otra cosa.

ANEXO I

Las prótesis, grandes aparatos y prestaciones en especie de gran importancia a los que se refiere el artículo 8 son los siguientes:

- a) Aparatos de prótesis ortopédicos o de protección, incluidos los corsés ortopédicos en tela armada, así como todos los suplementos accesorios y utensilios.
- b) Zapatos ortopédicos y zapatos de complemento (no ortopédicos).
- c) Prótesis maxilares y faciales.
- d) Prótesis oculares y lentes de contacto.
- e) Aparatos para sordos, principalmente aparatos acústicos y fonéticos.
- f) Coches para inválidos y sillas de ruedas.
- g) Renovación de las piezas de los aparatos citados en los apartados anteriores.
- h) Mantenimiento y tratamiento médico en casas de convalecencia y preventorios.
- i) Medios de readaptación funcional o de reeducación profesional.

COLOMBIA

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005¹**

(BOE núm. 54, de 3 de marzo de 2008)

El Reino de España y la República de Colombia,

Decididos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social,

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos,

Reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados,

Han decidido concluir este Convenio acordando lo siguiente:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Definiciones.**

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) «Partes Contratantes»: designa al Reino de España y a la República de Colombia.
- b) «Legislación»: Las leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes Contratantes.
- c) «Autoridad Competente»: respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, respecto de Colombia, el Ministerio de la Protección Social.²
- d) «Institución Competente»: Las Instituciones u Organismos responsables en cada Parte de la administración y aplicación de su legislación.³
- e) «Organismo de Enlace»: Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.⁴
- f) «Trabajador»: toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.
- g) «Período de Seguro o Cotización»: todo período cotizado o reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente o computable.
- h) «Prestaciones económicas»: prestaciones en efectivo por, pensiones, subsidios, auxilios o indemnizaciones previstos por las legislaciones mencionadas en el artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento o revalorización.

¹ En vigor desde el 1 de marzo de 2008.

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

³ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

⁴ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplique.

Artículo 2. Campo de Aplicación material.

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España:

A la Legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema Español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación.

B) En Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3. Campo de aplicación personal.

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores nacionales que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes.

Artículo 4. Principio de igualdad de trato.

Los nacionales de una de las Partes Contratantes que pasen a quedar sometidos a la legislación de la otra Parte tendrán en esta última los mismos derechos y obligaciones establecidos en la legislación de esta Parte para sus nacionales.

Artículo 5. Conservación de los Derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones comprendidas en el artículo 2 no serán objeto de reducción, modificación, suspensión, extinción, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.⁵

2. Las prestaciones comprendidas en el artículo 2 del presente Convenio, reconocidas a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

⁵ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 25 de este Convenio y el artículo 12 del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

TÍTULO II

Disposiciones sobre la legislación aplicable ⁶

Artículo 6. Norma General.

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7. Excepciones.

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6, se establecen las siguientes excepciones:

a) El trabajador por cuenta ajena al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha Empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado, no exceda de tres años, ni haya sido enviado en sustitución de otra persona cuyo período de desplazamiento haya concluido.

b) Con relación al supuesto anterior, si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros tres años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad.

c) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo en el territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años.

d) Con relación al supuesto anterior, si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros tres años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad.

e) El personal itinerante al servicio de Empresas de Transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa.

f) El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto quedarán sujetos a la legislación de este país, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

g) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

⁶ Véase el Título II del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

h) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y los funcionarios de Organismos Internacionales se registrarán por las normas que les sean aplicables.

i) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen, con excepción de lo dispuesto en la letra j), inciso 2.

j) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal al servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado siempre y cuando reúnan las condiciones siguientes:

1. En el supuesto de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España en Colombia que sean nacionales españoles y no tengan el carácter de funcionarios públicos.

2. En el supuesto de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en España, bien sean nacionales españoles o colombianos, que tengan el carácter de local.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad o a la fecha de vigencia del presente Convenio.

En caso que no se efectúe la opción dentro de dicho plazo, se considerará que opta por acogerse a la legislación de la Parte en donde desarrolla su actividad.

k) El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.

l) Las personas enviadas, por una de las Partes, en misiones de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán, previo cumplimiento de los requisitos internos, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO 1

Prestaciones por incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte y supervivencia o sobrevivientes ⁷

Sección I. Disposiciones comunes

Artículo 8. Totalización de períodos de seguro o cotización.

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 2 de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 9, siempre que no se superpongan.

⁷ Véase el Título III del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

Artículo 9. Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 18, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.
2. Asimismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes.⁸
 - a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
 - b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorata).
3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

Artículo 10. Cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades.

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de éste, en la misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 11. Determinación de la incapacidad.⁹

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte.

No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por un médico elegido por la Institución.

Sección II. Aplicación de la legislación española**Artículo 12. Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho.**

1. Si la legislación española subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho

⁸ Véanse los artículos 20, 31 y 32.1 de este Convenio y el artículo 10 del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

⁹ Véase el artículo 9 del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado o recibe una prestación colombiana, de igual o diferente naturaleza, causada por el mismo trabajador.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si fuera necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de afiliado cotizante, o de pensionista del sujeto causante en Colombia.

2. Si la legislación española exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en Colombia.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación española en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de Colombia.

Artículo 13. Base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones.

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, la Institución Competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

Artículo 14. Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario.

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de cotización cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación colombiana, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación española, siempre que no se superpongan.

Sección III. Aplicación de la legislación colombiana

Artículo 15. Base reguladora o ingreso base de la liquidación de las prestaciones.

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.

Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.

Artículo 16. Cumplimiento del tiempo requerido.

Teniendo en cuenta que en el Sistema General de Pensiones, las prestaciones a otorgar dependen de los aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la Parte colombiana sólo podrá aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del presente Convenio, cuando sumando los tiempos acreditados en España se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación.

Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el apartado 2 del artículo 9, cuando éste cumpla con la edad requerida.

Artículo 17. Unidad de la prestación.

1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 9, reciba de cada una de las Partes Contratantes el trabajador. Cada prorrata considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.

2. La Garantía de Pensión Mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.

3. En el evento en que la Parte colombiana deba comenzar a pagar antes que la Parte española la prorrata que le corresponde según el apartado 2 del artículo 9 del presente Convenio, la Institución Competente española certificará si el interesado ha cotizado en España y el período cotizado al Sistema español de Seguridad Social.

Con esta certificación se presumirá que el interesado está incluido, para la Parte española, en el ámbito de aplicación personal del Convenio. Para determinar, en este supuesto, el derecho de pensión prorrata y la garantía de pensión mínima, la Institución colombiana deberá aplicar la proporción existente entre el período de seguro cumplido en Colombia y la totalidad de los períodos cumplidos en ambas Partes. En ningún caso, la concesión de una pensión prorrata colombiana, por aplicación del presente Convenio, podrá obligar a las Instituciones colombianas a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resulte del cálculo anterior. La garantía de pensión mínima podrá ser recalculada cuando la Institución española reconozca una pensión, aplicándose consecuentemente, el apartado 2 del presente artículo 7.

Artículo 18. Régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los afiliados a una Administradora de Fondo de Pensiones en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual y la suma adicional a cargo de la aseguradora.

2. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización de períodos, para la aplicación de la garantía de pensión mínima se aplicará lo dispuesto en el artículo 9.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas partes contratantes, sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y que el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean totalizados los tiempos en ambas Partes.

CAPÍTULO 2

Subsidio por defunción o auxilio funerario

Artículo 19. Reconocimiento del derecho.

1. El subsidio por defunción o auxilio funerario será concedido por la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento.

El reconocimiento y cálculo de la prestación se realizará, si fuera necesario, totalizando los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte Contratante.

2. En el caso del fallecimiento de un pensionista de las dos Partes que causara el derecho al subsidio en ambas, éste será reconocido por la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho corresponderá a la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio residió en último lugar.

TÍTULO IV Disposiciones diversas, transitorias y finales

CAPÍTULO 1 Disposiciones diversas

Artículo 20. Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos de seguro o cotización.

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o de afiliación voluntaria, o equivalente, se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.¹⁰
- b) Cuando coincida un período de seguro voluntario o afiliación voluntaria acreditado en una Parte, con un período de seguro equivalente, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario o afiliación voluntaria.
- c) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 21. Revalorización de las pensiones.¹¹

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna.

Artículo 22. Efectos de la presentación de documentos.¹²

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubiera sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución de la otra Parte.
2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste, expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

Artículo 23. Ayuda administrativa entre Instituciones.

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocidos. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.¹³

¹⁰ Véase el artículo 10 del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

¹¹ Véase el artículo 13 del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

¹² Véase el artículo 7 del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

¹³ Véase el artículo 9.2 del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

2. La institución Competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión, con arreglo a lo establecido en el presente Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos o retroactivo correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso dentro de los límites establecidos por la legislación de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 24. Beneficios de exención en actos y documentos administrativos.

1. El beneficio de las exenciones de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán exonerados de los requisitos de legalización y legitimación, que se exigen en la legislación de cada Parte, para los documentos otorgados en el exterior.

Artículo 25. Modalidades y garantía del pago de las prestaciones.¹⁴

1. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en moneda de su país.

2. Si se promulgasen en alguna de las Parte Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 26. Obligaciones de las Autoridades Competentes.

Las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace¹⁵.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
- d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 27. Obligaciones de los Organismos de Enlace.

Los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes, se encargarán del intercambio de la información necesaria para la aplicación del presente Convenio, realizarán los actos de control a solicitud de la otra Parte y las demás que le sean asignadas en el desarrollo del mismo.

Artículo 28. Obligaciones de las Instituciones Competentes.

Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes, se encargarán de estudiar, tramitar y decidir las solicitudes presentadas para el reconocimiento de las prestaciones de que trata el presente Convenio,

¹⁴ Véase el artículo 12 del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

¹⁵ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

atender el reconocimiento y pago de las prestaciones a las que hubiere lugar y las demás funciones que les sean asignadas en desarrollo del Convenio.

Artículo 29. Comisión Mixta.¹⁶

Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán reunirse en Comisión Mixta asistidos por representantes de sus respectivas Instituciones, con el objeto de verificar la aplicación del Convenio, y demás instrumentos adicionales, y de proponer las modificaciones que se estime oportuno en orden a la permanente actualización de los mismos.

La citada Comisión Mixta se reunirá en España o en Colombia, con la periodicidad que se acuerde.

Artículo 30. Regulación de las controversias.

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO 2 Disposiciones transitorias

Artículo 31. Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio.

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se haya producido una superposición de tiempos de cotización permitida por la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes, que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor de éste Convenio, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

Artículo 32. Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio.

1. Los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de las Partes antes de la fecha de vigencia de este Convenio serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. Por la aplicación de este Convenio se podrán revisar los casos de contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 1 precedente, para aplicar a estos eventos la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación, con las excepciones que se indican en el apartado 3 siguiente. Sin embargo el pago de las mismas no se hará con efectos retroactivos a dicha fecha.

Las pensiones que hayan sido liquidadas o denegadas por una o ambas Partes antes de la entrada en vigor del Convenio, podrán ser revisadas a petición de los interesados y siempre que la solicitud de revisión se presente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Convenio, con el fin de que las personas puedan ser sujetos del Convenio. El pago de la pensión revisada se efectuará desde la fecha de la solicitud. En ningún caso, se revisará la pensión denegada, cuando sea de aplicación el apartado 3.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se exceptúan los supuestos en que la contingencia hubiera dado lugar al pago de una indemnización o prestación de pago único de cualquier naturaleza y los

¹⁶ Véase el artículo 14 del Acuerdo Administrativo de 29 de enero de 2008.

eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales, o, en el caso de Colombia, por acuerdo con el interesado.

CAPÍTULO 3

Disposiciones finales

Artículo 33. Entrada en vigor del Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes intercambien, por vía diplomática, los instrumentos de ratificación, informándose sobre cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos de aprobación.

Artículo 34. Duración y Denuncia del Convenio.

1. El Convenio tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser denunciado por las Partes Contratantes en cualquier momento. La denuncia se hará efectiva tres meses después de la fecha de recibo de la respectiva notificación por vía diplomática.

2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos en desarrollo del mismo.

3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o cotización o asimilados, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 35. Firma y Ratificación.

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 29 DE ENERO DE 2008, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ¹

(BOE núm. 54, de 3 de marzo de 2008)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado a) del Convenio sobre Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Colombia de 6 de septiembre de 2005, las Autoridades Competentes:

Por el Reino de España, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales²

Por la República de Colombia, el Ministerio de Protección Social

han establecido las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio y han acordado las siguientes disposiciones:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Definiciones.**

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:

a) «Convenio»: designa el Convenio sobre Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Colombia de 6 de septiembre de 2005.

b) «Acuerdo»: designa el presente Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.

2. Los términos y expresiones definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán en el presente Acuerdo el significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. Organismos de Enlace.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26, letra b) del Convenio, se designan en cada Parte Contratante los siguientes Organismos de Enlace:

A) En la República de Colombia:

El Ministerio de Protección Social.

B) En España:

a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS– para todos los regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y para todas las prestaciones.

b) El Instituto Social de la Marina –ISM– para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

2. Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán designar otros Organismos de Enlace distintos de los establecidos en el apartado 1 de este artículo o modificar su competencia. En estos casos, notificarán sus decisiones sin demora a la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante.

¹ En vigor desde el 1 de marzo de 2008.

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

Artículo 3. Instituciones Competentes.

Las Instituciones Competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

1. En la República de Colombia:

a) En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, serán los siguientes:

El Instituto de Seguros Sociales y,

Las cajas, fondos o entidades de Seguridad Social existentes, en el sector público o privado, únicamente respecto de sus afiliados y mientras estas entidades subsistan.

b) En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se tendrán como instituciones competentes para la aplicación del Convenio, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

2. En España:

a) Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS– para todas las prestaciones y para todos los regímenes excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

b) El Instituto Social de la Marina –ISM– para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

c) La Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS– para la aplicación del artículo 7, apartado 1 del Convenio, y para las excepciones de carácter individual que se acuerden en base al artículo 7, apartado 2 del Convenio.

Artículo 4. Comunicación entre los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes.

1. Los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.

2. Los Organismos de Enlace designados en el artículo 2 del presente Acuerdo, elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y de este Acuerdo Administrativo. El envío de dichos formularios no hace necesaria la remisión de los documentos justificativos de los datos consignados en ellos, excepto cuando se trate de la certificación de períodos de servicio o cotización efectuados en Colombia, los cuales deberán ser enviados adjuntos a los formularios.

3. Asimismo, los Organismos de Enlace podrán completar y perfeccionar los procedimientos administrativos establecidos en este Acuerdo para lograr una mejor aplicación del mismo.

4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 de este artículo participarán, además de los Organismos de Enlace en el caso de España, la Tesorería General de la Seguridad Social y, en caso de Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TÍTULO II**Disposiciones sobre la legislación aplicable****Artículo 5. Aplicación de las normas particulares y excepciones.**

1. En los casos a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letras a), c), e), f), i) l) del Convenio, la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del empleador o del trabajador por cuenta propia, un formulario acreditando el período durante el cual el trabajador por cuenta ajena o propia continúa sujeto a su legislación. Una copia de dicho formulario se enviará a la Institución Competente de la otra Parte, y otra copia quedará en poder del interesado para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de la otra Parte.

2. La solicitud de autorización de prórroga del período de desplazamiento prevista en el artículo 7, apartado 1, letras b) y d) del Convenio, deberá formularse por el empleador o el trabajador por cuenta propia con tres meses de antelación a la finalización del período de tres años a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1, letras a) y c) del Convenio.

La solicitud será dirigida a la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador por cuenta ajena o propia. Dicha Institución convendrá sobre la prórroga con la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio el interesado está desplazado.

3. Si cesa la relación laboral entre el trabajador por cuenta ajena y el empleador que lo envió al territorio de la otra Parte antes de cumplir el período por el cual fue desplazado, el empleador deberá comunicarlo a la Institución Competente de la Parte en que está asegurado el trabajador por cuenta ajena y ésta lo comunicará inmediatamente a la Institución Competente de la otra Parte.

4. Si el trabajador por cuenta propia deja de ejercer su actividad antes de finalizar el período establecido en el formulario, deberá comunicar esta situación a la Institución Competente de la Parte en la que está asegurado que informará de ello inmediatamente a la Institución Competente de la otra Parte.

5. Cuando las personas a las que se refiere el artículo 7, apartado 1, letras j) y k) del Convenio ejerzan la opción en el mismo establecida, lo pondrán en conocimiento de la Institución Competente de la Parte por cuyo Sistema de Seguridad Social han optado, a través de su empleador. Esta Institución informará de ello a la Institución Competente de la otra Parte a través del correspondiente formulario, una copia del cual quedará en poder de los interesados para acreditar que no les son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de esta última Parte.

6. No obstante lo anterior, para la aplicación de este artículo:

En el caso de Colombia, la Institución Competente colombiana deberá efectuar el envío de formularios a la Institución Competente española a través de su Organismo de Enlace.

En el caso de España, la Institución Competente española efectuará el envío de formularios a la Institución Competente colombiana a través del Organismo de Enlace colombiano.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a las prestaciones por incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte y supervivencia o sobrevivientes

Artículo 6. Determinación de la Institución que tramita las prestaciones.

Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la Institución a la que corresponda la instrucción del expediente de acuerdo con las siguientes normas:

a) En el caso de que el interesado resida en una de las Partes Contratantes, será la Institución Competente del lugar de residencia.

No obstante lo anterior, cuando en la solicitud de prestación sólo se aleguen períodos de seguro de una de las Partes Contratantes, será la Institución Competente de esa Parte.

b) En el caso de que el interesado resida en un tercer país, será la Institución Competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación él o su causante hubieran estado asegurados por última vez.

Artículo 7. Solicitudes de prestaciones.

1. Para obtener la concesión de prestaciones por incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y supervivencia o sobrevivientes, el interesado deberá dirigir su solicitud a la Institución Competente a la que corresponde la instrucción del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y de conformidad con la legislación que ésta aplique.

2. No obstante lo anterior, cuando la Institución que recibe la solicitud no sea la competente para instruir el expediente, deberá remitir inmediatamente dicha solicitud junto con toda la documentación al Organismo de Enlace de la otra Parte indicando la fecha de su presentación. En el caso de Colombia, el trámite se realizará a través de su Organismo de Enlace.

3. La fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente de una Parte, le corresponda o no la instrucción del expediente, será considerada como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente de la otra Parte.

No obstante lo anterior:

Cuando se trate de una prestación de jubilación, la solicitud no se considerará presentada ante la Institución Competente de la otra Parte, si el interesado lo manifestara expresamente.

Cuando se trate del evento al que se refiere el artículo 17.3 del Convenio, la solicitud no se considerará presentada ante la Institución Competente de la Parte Española, si el interesado lo manifestara expresamente.

Artículo 8. Trámite de las prestaciones.

1. La Institución Competente a quien corresponda la instrucción del expediente, cumplimentará el formulario establecido al efecto y enviará dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte.

2. La Institución Competente que reciba los formularios mencionados en el apartado 1 de este artículo devolverá a la Institución Competente de la otra Parte un ejemplar de dicho formulario, en donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación y, en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución y la fecha de efectos económicos de la misma.

3. Cada una de las Instituciones Competentes, notificará directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma de acuerdo con su legislación.

Las Instituciones Competentes de ambas Partes se intercambiarán copia de las resoluciones adoptadas.

4. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Convenio, la Institución Competente española, a petición del Organismo de Enlace colombiano, certificará los períodos de seguro acreditados en la Seguridad Social española por los interesados hasta la fecha de sus solicitudes.

Por otra parte, la Institución Competente española también podrá solicitar información sobre los períodos de seguro acreditados a la Seguridad Social colombiana.

Para ambos casos, se establecerá un formulario específico.

5. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes podrán solicitarse cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, información sobre los importes de las prestaciones que los interesados reciban de la otra Parte.

6. Los plazos para el reconocimiento de las prestaciones empezarán a contar una vez obren en poder de las Instituciones Competentes los datos y documentos necesarios para resolver.

7. No obstante lo anterior, para la aplicación de este artículo:

En el caso de Colombia, la Institución Competente colombiana deberá efectuar el envío de formularios a la Institución Competente española a través de su Organismo de Enlace.

En el caso de España, la Institución Competente española efectuará el envío de formularios a la institución Competente colombiana a través del Organismo de Enlace colombiano.

Artículo 9. Disposiciones especiales para la incapacidad permanente o invalidez.

1. En los casos de solicitud de prestaciones de incapacidad permanente o invalidez se adjuntará, al formulario de solicitud citado en el apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo Administrativo, un informe médico, en el formulario establecido al efecto, expedido por los servicios médicos que tengan encomendada en cada Parte la valoración de las citadas incapacidades permanentes o invalideces, en el que conste:

La información sobre el estado de salud del trabajador.

Las causas de la incapacidad o invalidez.

La posibilidad razonable, si existe, de recuperación.

2. En aplicación del artículo 23 del Convenio, la Institución del lugar de residencia del titular de una prestación efectuará, de acuerdo con su legislación, los controles médicos requeridos por la Institución Competente y a cargo de ésta.

3. En aplicación del artículo 11 del Convenio, si la Institución Competente de una Parte estima necesario que en la otra Parte se realicen exámenes médicos de su exclusivo interés, o por médicos elegidos por dicha Institución, los costes será a cargo de la Institución Competente que los haya requerido.

Artículo 10. Cuantías debidas en virtud de períodos españoles de seguro voluntario.

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 20 del mismo.

La cuantía efectivamente debida calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 20 del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

TÍTULO IV**Disposiciones diversas, transitorias y finales****Artículo 11. Control y colaboración administrativa.**

1. A efectos de control de los derechos de sus beneficiarios residentes en la otra Parte, las Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas.

2. Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de pensiones efectuados a sus beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las pensiones abonadas durante cada año civil y se remitirán anualmente dentro del primer semestre del año siguiente.

Artículo 12. Pago de las prestaciones.

Las prestaciones que, conforme a la legislación de una Parte Contratante, deben pagarse a sus titulares que residan en el territorio de la otra Parte, se abonarán directamente y de acuerdo con el procedimiento establecido en cada una de ellas.

Artículo 13. Revalorización de las pensiones.

Para la revalorización de las pensiones reconocidas según lo previsto en el apartado 2 del artículo 9 del Convenio, se aplicará la misma proporción que se estableció para la determinación y el cálculo de la pensión.

Artículo 14. Comisión Mixta.

La Comisión Mixta de que trata el artículo 29 del Convenio, se reunirá cada tres años en el lugar que previamente se acuerde. No obstante, de común acuerdo, las Autoridades Competentes pueden adelantar o postergar las reuniones.

Artículo 15. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste, salvo que las Autoridades Competentes de ambas Partes decidan otra cosa.

COREA

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COREA, DE 14 DE JULIO DE 2011 ¹

(BOE núm. 110, de 8 de mayo de 2013)

El Reino de España y la República de Corea (en adelante denominadas los «Estados Contratantes»).

Deseosos de regular las relaciones entre sus dos países en el campo de la Seguridad Social,

Han acordado lo siguiente:

**TÍTULO I
Disposiciones Generales****Artículo 1. Definiciones.**

1. A los efectos de este Convenio:

(a) «Nacional» significa: para la República de Corea (en adelante denominada Corea), un nacional de Corea como se define en la Ley de Nacionalidad, modificada, y para el Reino de España (en adelante denominado España), un nacional de España, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil;

(b) «Legislación» significa: las leyes y disposiciones que se especifican en el artículo 2 de este Convenio;

(c) «Autoridad Competente» significa: para Corea, los ministros responsables de los regímenes de la seguridad social regulados por las legislaciones especificadas en el apartado 1 (a) del artículo 2 y, para España, el Ministerio de Trabajo e Inmigración;²

(d) «Institución Competente» significa: la institución responsable para la aplicación de las legislaciones especificadas en el apartado 1 del artículo 2;³

(e) «Trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia» significa: toda persona que, como consecuencia de realizar o de haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia, está o ha estado sujeta a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio;

(f) «Periodo de seguro» significa: cualquier periodo de cotización que haya sido reconocido y completado bajo la legislación de un Estado Contratante y cualquier otro periodo reconocido como equivalente a un periodo de cotización bajo esa legislación;

(g) «Prestación» significa: cualquier prestación en metálico o pensión establecida en la legislación especificada en el apartado 1 del artículo 2 de este Convenio, incluyendo los complementos y revalorizaciones aplicables a la misma.

2. Cualquier término no definido en este artículo tendrá el significado que se le asigne en la respectiva legislación de cada Estado Contratante.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material.

1. El Convenio se aplicará a:

(a) En relación con Corea:

¹ En vigor desde el 1 de abril de 2013.

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo e Inmigración deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

³ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 22 de octubre de 2012.

(i) la Ley Nacional de Pensiones,

(ii) en lo que se refiere únicamente al Título II de este Convenio, la Ley Nacional de Seguro de Salud, la Ley de Seguro de Empleo, la Ley de Seguro de Compensación de Accidentes de Trabajo y la Ley de Compilación, etc. de las Primas por Seguro de Empleo y Seguro de Compensación de Accidentes de Trabajo.

(b) En relación con España, la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema de Seguridad Social, excepto el Régimen de Clases Pasivas del Estado, para las siguientes prestaciones:

- Jubilación.
- Incapacidad Permanente no derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- Muerte y Supervivencia no derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

En relación con las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, solamente serán de aplicación las disposiciones del apartado 1 del artículo 12.

2. Excepto si este Convenio dispone otra cosa, la legislación a que se refiere el apartado 1 de este artículo no incluirá tratados u otros convenios internacionales de Seguridad Social que puedan ser concluidos entre un Estado Contratante y un tercer Estado, o legislación promulgada para su específica aplicación.

3. Este Convenio se aplicará también a la futura legislación que modifique, complemente, consolide o sustituya a la legislación existente especificada en el apartado 1 de este artículo. Sin embargo, este Convenio no se aplicará a la legislación futura que extienda la legislación existente de un Estado Contratante a nuevas categorías de beneficiarios, salvo que las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes acuerden otra cosa.

Artículo 3. Campo de aplicación personal.

Este Convenio se aplicará a cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes, a los familiares y/o los dependientes y supervivientes de dicha persona que tengan esta condición de acuerdo con la legislación aplicable de cada Estado Contratante.

Artículo 4. Igualdad de trato.

Salvo que se disponga otra cosa en este Convenio, las personas especificadas en el artículo 3, que habitualmente residan en el territorio de un Estado Contratante, recibirán el mismo trato que los nacionales de ese Estado Contratante en lo referente a la aplicación de la legislación de ese Estado Contratante.

Artículo 5. Pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Convenio, las prestaciones adquiridas de acuerdo con la legislación de uno de los Estados Contratantes no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o supresión por el hecho de que el interesado resida o se encuentre en el territorio del otro Estado Contratante, debiendo abonarse la prestación en dicho territorio.⁴

2. Las prestaciones reconocidas conforme a la legislación de un Estado Contratante serán abonadas a las personas especificadas en el artículo 3 que habitualmente residan en el territorio de un tercer Estado en las mismas condiciones que a un nacional de aquel Estado Contratante.

⁴ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 27 de este Convenio y el artículo 11 del Acuerdo Administrativo de 22 de octubre de 2012.

TÍTULO II

Disposiciones sobre legislación aplicable ⁵

Artículo 6. Disposiciones generales.

Excepto que se disponga otra cosa en este Título, un trabajador que ejerce una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el territorio de un Estado Contratante estará sujeto sólo a la legislación de ese Estado Contratante, en lo referente a dicha actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

Artículo 7. Disposiciones Especiales.

Una persona que trabaja simultáneamente como asalariado y/o por cuenta propia en los territorios de ambos Estados Contratantes, estará sujeta solamente a la legislación del Estado Contratante en el que resida habitualmente. La sujeción a dicha legislación se aplicará a todas las actividades laborales de esa persona.

Artículo 8. Personas desplazadas.

1. Cuando un trabajador empleado (o contratado) por un empresario que tenga una empresa registrada en el territorio de un Estado Contratante sea enviada por dicho empresario a trabajar en el territorio del otro Estado Contratante, sólo continuará aplicándosele, en relación con este trabajo, la legislación sobre aseguramiento obligatorio del primer Estado Contratante durante los primeros sesenta meses naturales, como si el trabajador continuara empleado en el territorio del primer Estado Contratante. A los efectos de aplicación de este apartado, un empleador y sus compañías filiales o subsidiarias, tal y como se definen en la legislación nacional del Estado Contratante que desplaza al trabajador, se considerará como un solo empresario.

2. En caso de que el desplazamiento continúe más allá del periodo establecido en el apartado 1 de este artículo, se continuará aplicando la legislación del primer Estado Contratante, siempre que las Autoridades Competentes o Instituciones Competentes de los dos Estados Contratantes den su consentimiento.

3. Cuando un trabajador que esté cubierto por la legislación de un Estado Contratante, y que ejerza una actividad por cuenta propia de forma habitual en el territorio de dicho Estado Contratante, trabaje temporalmente como trabajador por cuenta propia en el territorio del otro Estado Contratante, dicho trabajador estará sujeto únicamente, en relación con ese trabajo por cuenta propia, a la legislación del primer Estado Contratante como si trabajara en ese Estado, siempre que el período de trabajo por cuenta propia en el territorio del otro Estado Contratante no exceda de sesenta meses naturales.

4. Si la actividad por cuenta propia referida en el apartado 3 se extiende más allá de sesenta meses naturales, las Autoridades Competentes o Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes podrán acordar que dicho trabajador permanezca sujeto sólo a la legislación del primer Estado Contratante.

Artículo 9. Trabajadores a bordo de buques y aeronaves.

1. Un trabajador que ejerza su actividad a bordo de un buque y que, en ausencia de este Convenio, podría estar sujeto a las legislaciones coreana y española respecto de dicha actividad, quedará sujeto únicamente a la legislación del Estado Contratante donde dicho trabajador reside.

2. Un trabajador empleado a bordo de un buque que enarbole pabellón de uno de los Estados Contratantes y sea remunerado por dicha actividad por una empresa o persona cuya sede social o centro de trabajo esté en el territorio del otro Estado Contratante, estará sujeto a la legislación de este último si reside en el territorio de ese Estado Contratante. La empresa o persona que remunere al trabajador será considerada como empleador a efectos de la aplicación de dicha legislación.

⁵ Véase el Título II del Acuerdo Administrativo de 22 de octubre de 2012.

3. Los trabajadores de un Estado Contratante que residan en dicho Estado Contratante y que trabajan para una empresa mixta registrada en el otro Estado Contratante y abanderada en ese Estado Contratante, se considerarán trabajadores de la empresa participante del país en el que residen. Esos trabajadores estarán sujetos a la legislación del primer Estado Contratante, debiendo la citada empresa asumir sus obligaciones como empleador.

4. Un trabajador empleado como oficial o miembro de la tripulación de una aeronave estará sujeto, con respecto a ese trabajo, a la legislación del Estado Contratante donde la empresa para la que esa persona trabaja tenga su oficina central. Sin embargo, si la empresa tiene una sucursal o representación permanente en el territorio del otro Estado Contratante, la persona empleada para esa sucursal o representación, a la que no le es de aplicación el artículo 8 de este Convenio, estará sujeta a la legislación del Estado Contratante donde la sucursal o representación esté ubicada.

Artículo 10. Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, personal contratado por la Administración Pública en el exterior y funcionarios.

1. Lo dispuesto en este Convenio no afectará a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, ni en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963.

2. Los funcionarios de los Estados Contratantes, o considerados como tales en virtud de sus legislaciones, que sean enviados a trabajar al territorio del otro Estado Contratante, permanecerán sometidos a la legislación del Estado Contratante al que pertenece la Administración de la que dependen.

3. El personal no funcionario nacional de un Estado Contratante, empleado en Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de ese Estado Contratante, que preste servicios en el territorio del otro Estado Contratante, y que no esté exento de la aplicación de la legislación de ese Estado Contratante en virtud de las Convenciones de Viena, así como el personal no funcionario nacional de un Estado Contratante empleado por la Administración Pública de ese Estado Contratante que preste servicios en el territorio del otro Estado Contratante estará sujeto únicamente a la legislación del Estado Contratante al que pertenezca la Administración de la que depende, salvo que opte por la legislación del Estado receptor.

Artículo 11. Otras excepciones.

Las Autoridades Competentes o Instituciones Competentes de los dos Estados Contratantes podrán acordar excepciones a este Título respecto de determinadas personas o categorías de personas.

Artículo 12. Disposiciones especiales para personas desplazadas en España sujetas a la legislación coreana.

1. Un trabajador por cuenta ajena en España que está sujeto solo a la legislación coreana según lo establecido en el presente Convenio, estará sujeto a la legislación española en lo que se refiere a las prestaciones que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En consecuencia, la empresa en la que el asalariado trabaja en España será la responsable del pago de las cotizaciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación española.

2. Conforme a lo dispuesto en la legislación coreana, cuando un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en España esté sujeto sólo a la legislación coreana de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio, durante su estancia en el territorio de España, deberá estar cubierto por un seguro de salud/médico que será ajeno al Sistema español de la Seguridad Social.

TÍTULO III
Disposiciones relativas a prestaciones⁶

CAPÍTULO I
Disposiciones relativas a prestaciones coreanas

Artículo 13. Totalización y prestaciones.

1. Si una persona no reúne las condiciones para percibir las prestaciones coreanas por los períodos de seguro acreditados únicamente en virtud de la legislación coreana, a los efectos de establecer el derecho de la persona a una prestación con arreglo a la legislación coreana, la Institución Competente de Corea tendrá en cuenta los períodos de seguro de la persona acreditados en virtud de la legislación española, siempre que dichos períodos no se superpongan con los períodos de seguro conforme a legislación coreana.

2. Para obtener una pensión de invalidez o de supervivencia, el requisito de la legislación coreana de que una persona esté cubierta cuando tiene lugar la contingencia asegurada, se considerará cumplido si la persona está asegurada conforme a la legislación española durante el período en el que se produce la contingencia asegurada.

3. Si la concesión de determinadas prestaciones conforme a la legislación coreana depende de que se hayan cumplido períodos de seguro en determinadas profesiones o empleos, los períodos cubiertos de acuerdo con la legislación de España solamente se tendrán en consideración para la concesión de dichas prestaciones si hubieran sido acreditados en la misma profesión o empleo.

4. Cuando se tienen en cuenta los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación española para establecer el derecho a pensiones bajo la legislación coreana, conforme a los apartados 1 y 2 de este artículo, la pensión debida se determinará como sigue:

(a) la Institución Competente coreana computará primero una cuantía de pensión igual a la que se habría abonado a la persona si todos los períodos de seguro acreditados con arreglo a la legislación de ambos Estados Contratantes se hubieran completado bajo la legislación coreana. Para determinar la cuantía de la pensión, la Institución Competente coreana tendrá en cuenta la renta media mensual estándar de la persona mientras estuvo asegurada con arreglo a la legislación coreana;

(b) la Institución Competente coreana calculará la pensión parcial a abonar conforme a la legislación coreana basándose en la cuantía de la pensión calculada de acuerdo con el subapartado anterior en proporción a la ratio entre la duración de los períodos de seguro tenidos en cuenta con arreglo a su propia legislación y la duración total de los períodos de seguro tenidos en cuenta bajo la legislación de ambos Estados contratantes.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, el pago de los reembolsos de las cantidades a tanto alzado se determinará de conformidad con la legislación de Corea.

6. Las disposiciones de la legislación coreana que restrinjan el derecho a pensiones de invalidez o de supervivencia debido al impago de las cotizaciones cuando, de no ser así, la persona hubiera tenido derecho a la pensión, se aplicarán al período cubierto bajo la legislación coreana.

7. No obstante, cualquier otra disposición de este Convenio, cuando la duración total de los períodos de seguro acumulados por una persona con arreglo a la legislación coreana es inferior a un año y si, teniendo en cuenta solo esos períodos, no tiene derecho a la pensión existente en virtud de la legislación coreana, la Institución Competente de Corea no tendrá que reconocer ninguna pensión por esos períodos.

8. Para la determinación del grado de incapacidad o discapacidad a efectos de la concesión de las correspondientes prestaciones, la Institución Competente de Corea efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación aplicable.

⁶ Véase el Título III del Acuerdo Administrativo de 22 de octubre de 2012.

9. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Institución Competente de Corea tendrá en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por la Institución Competente de España que hayan sido transmitidos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23. No obstante lo anterior, la Institución Competente de Corea podrá someter al asegurado a reconocimientos médicos adicionales realizados por médicos elegidos por la Institución Competente de Corea y a cargo de la misma.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a prestaciones españolas

Artículo 14. Totalización de períodos de seguro.

Cuando se hayan cumplido periodos de seguro bajo la legislación de ambos Estados Contratantes, si fuera necesario, la Institución Competente de España tendrá en cuenta los periodos cubiertos de conformidad con la legislación de Corea para establecer el derecho a prestaciones de acuerdo con su propia legislación, siempre que dichos periodos no se superpongan con los suyos.

Artículo 15. Cálculo de las prestaciones.

La persona que haya estado sujeta a la legislación de ambos Estados Contratantes tendrá derecho a prestaciones españolas de acuerdo con las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente española determinará si esa persona tiene derecho a las prestaciones y calculará la cuantía de las mismas teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación.

2. Asimismo, la Institución Competente española determinará si esa persona tiene derecho a prestaciones en aplicación de lo previsto en el artículo 14 y, en su caso, en el 16 y, si se alcanza derecho a prestaciones, la cuantía de las mismas se calculará según las reglas siguientes:⁷

(a) La cuantía de las prestaciones se calcula como si todos los períodos de seguro del asegurado cubiertos bajo la legislación de ambos Estados Contratantes hubieran sido cumplidos bajo la legislación española.

(b) La cuantía de las prestaciones referidas en el subapartado a) se ajustará en proporción a la ratio entre los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación española hasta el hecho causante de las prestaciones y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambos Estados Contratantes hasta ese hecho.

(c) En los supuestos en que la legislación española exija una duración determinada de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución Competente española únicamente tendrá en cuenta los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación coreana que sean necesarios para alcanzar la citada pensión completa. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las prestaciones cuya cuantía no esté basada en los períodos de seguro.

3. Una vez reconocido el derecho a las prestaciones conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 precedentes, la Institución Competente española reconocerá y abonará la cuantía de la pensión que sea más favorable al beneficiario.

Artículo 16. Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones.

1. Si la legislación española requiere, para el reconocimiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo, que sea necesario que el trabajador por cuenta ajena o cuenta propia esté sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante, esta condición se entenderá que se ha cumplido si esa persona estaba asegurada en virtud de la legislación de Corea en el momento de producirse el hecho

⁷ Véase el artículo 29 de este Convenio.

causante. En su defecto, la situación se considerará cumplida si la persona recibe una prestación en virtud de la legislación de Corea basada en sus propios periodos de seguro.

Para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia, cuando sea necesario, se tendrá en consideración si el sujeto causante estaba sujeto a la legislación de Corea o es pensionista de acuerdo con esa legislación.

2. Cuando para el reconocimiento de una prestación la legislación española requiere que un determinado período de seguro se haya completado durante un período de tiempo inmediatamente anterior al hecho causante de esa prestación, esta condición se considerará cumplida si ese período de seguro ha sido completado durante el período de tiempo inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación bajo la legislación de Corea.

3. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas en la legislación española para los pensionistas que ejerzan una actividad laboral les serán aplicables aunque dicha actividad se desarrolle en Corea.

Artículo 17. Regímenes Especiales.

Si la concesión de determinados beneficios, conforme a la legislación española, depende de que se hayan cumplido periodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o en determinadas profesiones o empleos, los periodos cubiertos de acuerdo con la legislación de Corea solamente se tendrán en consideración para la concesión de dichos beneficios si hubieran sido acreditados en la misma profesión o empleo.

Artículo 18. Determinación del grado de incapacidad o discapacidad.⁸

1. Para la determinación del grado de incapacidad o discapacidad a efectos de la concesión de las correspondientes prestaciones, la Institución Competente de España efectuará su evaluación de acuerdo con su legislación.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Institución Competente de España tendrá en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por la Institución Competente de Corea que hayan sido transmitidos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23. No obstante lo anterior, la Institución Competente de España podrá someter al asegurado a reconocimientos médicos adicionales realizados por médicos elegidos por la Institución Competente de España y a cargo de la misma.

Artículo 19. Base reguladora de las pensiones.

1. Para establecer la base reguladora de las prestaciones, la Institución Competente de España tendrá en cuenta únicamente los periodos de seguro cumplidos de conformidad con su legislación.

2. Las siguientes normas serán de aplicación para determinar la base reguladora de las prestaciones, conforme a los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 15:

(a) El cálculo de la pensión teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales del asegurado en España, durante los años inmediatamente anteriores a la última cotización a la Seguridad Social española.

(b) La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior para las pensiones de la misma naturaleza.

Artículo 20. Período mínimo de totalización.

No obstante cualquier otra disposición de este Convenio, cuando la duración total de los periodos de seguro acumulados por una persona con arreglo a la legislación española es inferior a un año y si, teniendo en cuenta solo esos periodos, no tiene derecho a la pensión existente en virtud de la legislación española, la Institución Competente de España no tendrá que reconocer ninguna pensión por esos periodos.

⁸ Véase el artículo 9 del Acuerdo Administrativo de 22 de octubre de 2012.

TÍTULO IV Disposiciones diversas

Artículo 21. Acuerdo Administrativo.

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes concluirán un Acuerdo Administrativo en el que se establezcan las medidas necesarias para la aplicación de este Convenio.
2. El Organismo de Enlace de cada Estado Contratante será designado en el Acuerdo Administrativo.⁹

Artículo 22. Intercambio de información y colaboración mutua.

1. Las Autoridades y las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes, de acuerdo con sus respectivas competencias, deberán:
 - (a) comunicar entre sí, en la medida permitida por la legislación de cada Estado Contratante, cualquier información necesaria para la aplicación de este Convenio;
 - (b) prestarse asistencia al objeto de establecer o mantener el derecho a las prestaciones incluidas en este Convenio, o la legislación a la que este Convenio se aplica; y
 - (c) comunicarse, tan pronto como sea posible, información sobre las medidas adoptadas por ellas para la aplicación de este Convenio, así como cualquier cambio en su legislación que pueda afectar a su aplicación.
2. La asistencia a la que se refiere el subapartado 1 (b) de este artículo se prestará libre de coste, salvo las excepciones que puedan acordarse en el Acuerdo Administrativo previsto en el apartado 1 del artículo 21.

Artículo 23. Confidencialidad de la información.

Salvo que la legislación de un Estado Contratante disponga otra cosa, la información que se transmita sobre una persona, de acuerdo con este Convenio, a la Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante por la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante, será utilizada exclusivamente con el fin de aplicar este Convenio y la legislación a la que éste se refiere. La información recibida por la Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante estará sometida a la legislación de ese Estado sobre protección de la privacidad y confidencialidad de los datos personales.

Artículo 24. Exención de tasas y legalización de documentos.

1. En el caso de que la legislación de un Estado Contratante establezca para cualquier documento que se presente ante la Autoridad o Institución Competente de ese Estado la exención total o parcial de las tasas o cargos, incluidas las tasas consulares y administrativas, esta exención se aplicará también a los documentos correspondientes que se presenten ante la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante para la aplicación de este Convenio.
2. Los documentos y certificados que se presenten por la Autoridad o la Institución Competente de cualquiera de los Estados Contratantes, a efectos de este Convenio, estarán exentos de los requisitos de autenticación o de cualquier otra formalidad análoga requeridos por las Autoridades diplomáticas o consulares.
3. Las copias de documentos que una Institución de un Estado Contratante certifique que son verdaderas y exactas, serán aceptadas como tales por una Instituciones del otro Estado Contratante, sin necesidad de más certificaciones.

⁹ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 22 de octubre de 2012.

Artículo 25. Idioma de las comunicaciones.

1. Las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con cualquier persona, dondequiera que ésta resida, cada vez que ello sea necesario para la aplicación de este Convenio o la legislación a la que éste se aplica. La correspondencia se podrá dirigir en la lengua oficial de cada Estado Contratante o en inglés.

2. Ninguna solicitud o documento podrá rechazarse por la Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante sólo por razón de estar redactada en el idioma oficial del otro Estado Contratante.

Artículo 26. Presentación de solicitudes, declaraciones o recursos.¹⁰

1. Cualquier solicitud, declaración o recurso relativo al reconocimiento o al pago de una prestación de conformidad con la legislación de un Estado Contratante, que debiera haber sido presentado, de acuerdo con esta legislación, durante un periodo de tiempo determinado ante la Autoridad o Institución Competente de dicho Estado Contratante, pero que haya sido presentado dentro del mismo periodo ante la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante, se tendrá en consideración como si hubiera sido presentado ante la Autoridad o Institución Competente del primer Estado Contratante.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de un Estado Contratante se considerará como solicitud de la prestación correspondiente en virtud de la legislación del otro Estado Contratante, siempre que quien presente una solicitud por escrito para las prestaciones a una Autoridad o Institución Competente del primer Estado Contratante en el momento de la solicitud:

(a) exprese que debe considerarse como una solicitud de prestación de conformidad con la legislación del otro Estado Contratante, o

(b) facilite información sobre los periodos de seguro cubiertos bajo la legislación del otro Estado Contratante.

3. No obstante lo anterior, en el caso de una pensión de jubilación española o de vejez coreana, la solicitud de un Estado Contratante no se considerará presentada en el otro Estado Contratante cuando así lo indique expresamente el interesado.

4. En caso de que sean de aplicación los apartados 1 o 2 de este artículo, la Institución ante la que se haya presentado la solicitud, declaración o recurso, indicará la fecha de recepción del documento y lo transmitirá sin demora a la Institución del otro Estado Contratante.

Artículo 27. Pago de prestaciones.¹¹

1. La Institución Competente de un Estado Contratante podrá abonar las prestaciones en aplicación de este Convenio en la moneda de ese Estado Contratante.

2. En el caso de que un Estado Contratante establezca controles de divisas u otras medidas similares que restrinjan los pagos, envíos o transferencias de fondos o de otros instrumentos financieros a las personas que se hallen fuera de este Estado Contratante, deberán ser adoptadas, sin demora, las medidas oportunas para asegurar el pago de cualquier importe que deba ser abonado de acuerdo con este Convenio a las personas contempladas en el artículo 3 que residan en el otro Estado Contratante.

Artículo 28. Resolución de las controversias.¹²

Cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación de este Convenio se resolverá mediante consultas entre las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes.

¹⁰ Véase el artículo 7 del Acuerdo Administrativo de 22 de octubre de 2012.

¹¹ Véase el artículo 11 del Acuerdo Administrativo de 22 de octubre de 2012.

¹² Véase el artículo 14 del Acuerdo Administrativo de 22 de octubre de 2012.

TÍTULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 29. Consideración de periodos de seguro anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Para establecer el derecho a prestaciones en virtud de este Convenio, se tendrá en cuenta cualquier periodo de seguro cubierto antes de la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, no se exigirá a ninguna Institución de los Estados Contratantes que tenga en consideración periodos de seguro anteriores a la fecha más próxima en que dichos periodos pudieran ser computables de conformidad con su legislación.

Artículo 30. Hechos causantes anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por hechos causantes anteriores a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuaría en ningún caso por periodos anteriores a su vigencia.
2. Las pensiones reconocidas o los derechos a pensiones denegados por uno o ambos de los Estados Contratantes, antes de la entrada en vigor de este Convenio, podrán ser revisados al amparo del mismo y de acuerdo con el procedimiento legal establecido en cada Estado, a petición de los beneficiarios. Los derechos a prestaciones se adquirirán desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de ese Estado. No obstante, no se revisarán las prestaciones abonadas consistentes en una cantidad a tanto alzado.
3. Para la aplicación del artículo 8, en el caso de que una persona haya sido desplazada a un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, se considerará que los periodos de empleo de la persona a la que se refiere ese artículo comienzan en dicha fecha.
4. Las disposiciones del Título III se aplicarán sólo a las prestaciones cuya solicitud se haya presentado en la fecha en que este Convenio haya entrado en vigor o después de la misma.

Artículo 31. Entrada en vigor.

Este Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que cada Estado Contratante reciba del otro Estado Contratante una notificación por escrito de que se han cumplido todos los requisitos para la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 32. Periodo de duración y finalización.

1. Este Convenio estará en vigor y surtirá efecto hasta el último día del decimosegundo mes siguiente al mes en que cualquiera de los Estados Contratantes haya comunicado por escrito al otro su voluntad de finalizar el Convenio.
2. En caso de finalización de este Convenio, se mantendrán los derechos relativos al reconocimiento o al pago de las prestaciones adquiridos en su virtud. Los Estados Contratantes efectuarán las gestiones necesarias en relación con los derechos en curso de adquisición.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 22 DE OCTUBRE DE 2012, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COREA ¹

(BOE núm. 110, de 8 de mayo de 2013)

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Corea, las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes han establecido las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio y han acordado conjuntamente las siguientes disposiciones:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Definiciones.**

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:

- a) «Convenio»: designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Corea firmado el 14 de julio de 2011.
- b) «Acuerdo»: designa el presente Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.
- c) «Organismo de Enlace»: designa, para cada Estado Contratante, el organismo responsable de la coordinación e intercambio de información entre las Instituciones de ambos Estados Contratantes que intervengan en la aplicación del Convenio.

2. Las expresiones y términos utilizados en este Acuerdo Administrativo tendrán el mismo significado que en el Convenio.

Artículo 2. Organismos de Enlace.

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 21 del Convenio, se designan en cada Estado Contratante los siguientes Organismos de Enlace:

A) En España:

- a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS– para todos los regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y para todas las prestaciones.
- b) El Instituto Social de la Marina –ISM– para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- c) La Tesorería General de la Seguridad Social para la determinación de la legislación aplicable para todos los regímenes del Sistema de Seguridad Social.

B) En Corea:

El Servicio Nacional de Pensiones.

2. Las Autoridades Competentes de cada uno de los Estados Contratantes podrán designar otros Organismos de Enlace distintos de los mencionados en el apartado 1 de este artículo o modificar su competencia. En estos casos, notificarán sus decisiones sin demora a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante.

¹ En vigor desde el 1 de abril de 2013.

Artículo 3. Instituciones Competentes.

Las Instituciones Competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

A) En España:

- a) Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS– para todas las prestaciones y para todos los regímenes excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- b) El Instituto Social de la Marina –ISM– para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- c) La Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS– para la aplicación de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del Título II del Convenio, y para las excepciones de carácter individual que se acuerden en base al artículo 11 del Convenio.

B) En Corea:

El Servicio Nacional de Pensiones.

Artículo 4. Comunicación entre los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes.

1. Los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas.
2. Los Organismos de Enlace designados en el artículo 2 del presente Acuerdo, elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y de este Acuerdo Administrativo. El envío de dichos formularios suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados.
3. Asimismo, los Organismos de Enlace podrán completar y perfeccionar los procedimientos administrativos establecidos en este Acuerdo para lograr una mejor aplicación del mismo.

TÍTULO II**Disposiciones sobre la legislación aplicable****Artículo 5. Aplicación de las disposiciones especiales y excepciones.**

1. En los casos a que se refieren los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Convenio, la Institución Competente del Estado Contratante cuya legislación es de aplicación expedirá, a petición del empleador o del trabajador por cuenta propia, un certificado acreditando la legislación de Seguridad Social aplicable, y en su caso, el período durante el cual el trabajador por cuenta ajena o propia continúa sujeto a su legislación. Una copia de dicho formulario quedará en poder del interesado para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio del otro Estado Contratante.

2. La solicitud de autorización de prórroga del período de desplazamiento prevista en los apartados 2 y 4 del artículo 8 del Convenio, deberá formularse por el empleador o el trabajador por cuenta propia preferentemente con tres meses de antelación a la finalización del período de cinco años a que se hace referencia en los apartados 1 y 3 del artículo 8 del Convenio.

La solicitud será dirigida a la Institución Competente del Estado Contratante en cuyo territorio está asegurado el trabajador por cuenta ajena o propia. Dicha Institución convendrá sobre la prórroga con la Institución Competente del Estado en cuyo territorio el interesado está desplazado.

3. Cuando las personas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 10 del Convenio ejerzan la opción en el mismo establecida, lo pondrán en conocimiento de la Institución Competente del Estado Contratante por cuyo Sistema de Seguridad Social han optado, a través de su empleador. Una copia de dicho formulario quedará

en poder del interesado para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio del otro Estado Contratante.

4. El Organismo de Enlace del Estado Contratante que emite el certificado, al que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo, enviará una copia del formulario o de la información incluida en el mismo, siempre que el Organismo de Enlace del otro Estado Contratante lo requiera.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a las prestaciones

Artículo 6. Determinación de la Institución que tramita las prestaciones.

Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la Institución a la que corresponda la instrucción del expediente de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En el caso de que el interesado resida en uno de los Estados Contratantes, el expediente se instruirá por la Institución Competente del lugar de residencia.
- b) En el caso de que en la solicitud de prestación sólo se aleguen períodos de seguro en uno de los Estados Contratantes, el expediente se instruirá por la Institución Competente de ese Estado Contratante.
- c) En el caso de que el interesado resida en un tercer país el expediente se instruirá por la Institución Competente del Estado Contratante donde el interesado presente su solicitud.

Artículo 7. Solicitud de prestaciones.

1. Para obtener la concesión de prestaciones, el interesado deberá dirigir su solicitud a la Institución Competente a la que corresponde la instrucción del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y de conformidad con la legislación que ésta aplique.

2. No obstante lo anterior, cuando la Institución que recibe la solicitud no sea la competente para instruir el expediente, deberá remitir inmediatamente dicha solicitud junto con toda la documentación al Organismo de Enlace del otro Estado Contratante indicando la fecha de su presentación.

3. Cuando en la solicitud de la prestación solamente se declaren actividades desarrolladas en uno de los Estados Contratantes y sea presentada ante la Institución del otro Estado Contratante, ésta remitirá inmediatamente la solicitud, con toda la documentación, al Organismo de enlace de aquel Estado Contratante, indicando la fecha en que se presentó dicha solicitud.

4. La fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente de un Estado Contratante, le corresponda o no la instrucción del expediente, será considerada como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente del otro Estado Contratante, siempre que el interesado exprese que se considere como tal o facilite información sobre las actividades realizadas en el otro Estado Contratante.

No obstante lo anterior, cuando se trate de una prestación de jubilación o vejez, la solicitud no se considerará presentada ante la Institución Competente del otro Estado Contratante, si el interesado manifiesta expresamente que no está destinada a una prestación de ese Estado Contratante.

Artículo 8. Trámite de las prestaciones.

1. La Institución Competente del Estado Contratante a quien corresponda la instrucción del expediente, cumplimentará el formulario establecido al efecto y enviará dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace del otro Estado Contratante, que determinará la Institución competente.

La Institución Competente del primer Estado Contratante remitirá también toda la documentación de que disponga que sea necesaria para que la Institución Competente del otro Estado Contratante establezca el derecho a la prestación del solicitante.

2. La Institución Competente que reciba los formularios mencionados en el apartado 1 de este artículo devolverá a la Institución Competente del otro Estado Contratante un ejemplar de dicho formulario, en donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación y, en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución y la fecha de efectos económicos de la misma.

3. Cada una de las Instituciones Competentes, notificará directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma de acuerdo con su legislación.

Las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes se intercambiarán información sobre la cuantía de la prestación reconocida y la fecha de inicio de la misma.

Artículo 9. Disposiciones especiales para la incapacidad permanente o discapacidad.

1. En los casos de solicitud de prestaciones de incapacidad permanente o discapacidad se adjuntará, al formulario de enlace citado en el apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo Administrativo, un informe médico. El informe médico contendrá:

- La información sobre el estado de salud del trabajador.
- Las causas de la incapacidad permanente o discapacidad.
- La posibilidad razonable de recuperación.

2. A efectos de lo dispuesto en los artículos 13 y 18 del Convenio, la Institución Competente de un Estado Contratante pondrá a disposición de la Institución Competente del otro Estado Contratante, a petición de ésta y gratuitamente los informes y documentos que obren en su poder.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas, transitorias y finales

Artículo 10. Control y colaboración administrativa.

1. Con el fin de controlar los derechos de sus beneficiarios residentes en el otro Estado Contratante, las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes proporcionarán la una a la otra la información necesaria sobre aquellos hechos de los que, con arreglo a su propia legislación, pueda derivarse la modificación, interrupción o extinción de los derechos reconocidos por ellos. Los procedimientos detallados se determinarán entre los Organismos de Enlace.

2. Las Instituciones Competentes de un Estado Contratante pueden solicitar directamente a los beneficiarios a quienes se han otorgado prestaciones que presenten toda la documentación que sea necesaria para acreditar el derecho a continuar percibiendo las prestaciones.

3. Las Instituciones Competentes de un Estado Contratante podrán solicitar al otro Estado Contratante información sobre sus períodos de seguro acreditados por los asegurados en el Sistema de la Seguridad Social del otro país. Se establecerá un formulario específico.

4. Si la Institución Competente de un Estado Contratante, pide que un solicitante o beneficiario que reside en otro Estado Contratante, sea sometido a un examen médico la Institución Competente del Estado Contratante de residencia, llevará a cabo las gestiones para la realización de este examen a cargo de la Institución Competente que lo solicita.

5. La Institución Competente de un Estado Contratante reembolsará los gastos derivados de la aplicación del apartado 4 de este artículo cuando la Institución Competente del otro Estado Contratante presente una factura.

6. Las Instituciones Competentes de cada uno de los Estados Contratantes podrán solicitar cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, información sobre los importes de las prestaciones que los interesados reciban del otro Estado Contratante.

Artículo 11. Pago de las prestaciones.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Convenio, cada Estado Contratante habilitará el procedimiento necesario para garantizar el pago de sus prestaciones a los residentes en el otro Estado Contratante, directamente donde residen.

Artículo 12. Actualización o Revalorización de pensiones.

La actualización o revalorización de las pensiones reconocidas según lo previsto en el Título III del Convenio, se llevará a cabo aplicando la misma proporción que se estableció para la determinación y el cálculo de la pensión.

Artículo 13. Estadísticas.

Los Organismos de Enlace de ambos Estados Contratantes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de pensiones efectuados a sus beneficiarios que residan en el territorio del otro Estado Contratante. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las pensiones abonadas durante cada año civil y se remitirán anualmente dentro del primer trimestre del año siguiente.

Artículo 14. Comisión Mixta.

En cumplimiento del artículo 28 del Convenio, con el fin de resolver cuantos problemas puedan surgir en la aplicación del Convenio y de este Acuerdo Administrativo, así como para el seguimiento de los mismos, las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes podrán constituir una Comisión Mixta en la que participarán representantes de sus respectivos Organismos de Enlace.

Artículo 15. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste, salvo que las Autoridades competentes de ambos Estados Contratantes decidan otra cosa.

ECUADOR

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,
DE 4 DE DICIEMBRE DE 2009 ¹**

(BOE núm. 32, de 7 de febrero de 2011)

El Reino de España y la República del Ecuador, en adelante Partes Contratantes, decididos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social,

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos,

Reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados,

Han decidido concluir este Convenio acordando lo siguiente:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Definiciones.**

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) «Legislación»: Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

b) «Autoridad competente»:

En lo que se refiere a España, el Ministerio de Trabajo e Inmigración.²

En lo que se refiere a la República del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

c) «Institución competente»: Institución responsable, de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes del reconocimiento del derecho y del abono de las prestaciones.³

d) «Organismo de enlace»: Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.⁴

e) «Trabajador»: Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia, está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2.

f) «Pensionista»: Toda persona que, en virtud de la legislación de una o de ambas Partes Contratantes, reciba pensión.

g) «Miembros de la familia y derechohabientes»: Las personas reconocidas como tales por la legislación aplicable de cada una de las Partes Contratantes.

h) «Residencia»: La estancia habitual legalmente establecida.

¹ En vigor desde el 1 de enero de 2011. El 20 de junio de 2011 entró en vigor, para Ecuador, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS) por lo que, en virtud del artículo 8 del CMISS, a partir de esta fecha, el Convenio bilateral solo se aplicará respecto a las prestaciones no previstas en la norma multilateral y a las disposiciones que sean más favorables para el interesado. (BOE núm. 177, de 25 de julio de 2011).

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo e Inmigración deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

³ Véase artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

⁴ Véase artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

i) «Estancia»: La permanencia temporal en el territorio de una Parte de quien tiene su residencia en la otra Parte.

j) «Período de Seguro»: Los períodos de cotización obligatorios o voluntarios tales como se definen o admiten como períodos de seguro por la legislación bajo la cual han sido cubiertos o se consideran como cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los períodos de seguro.

k) «Prestación económica» y «Pensión»: Todas las prestaciones en metálico y pensiones previstas en la legislación que, de acuerdo con el artículo 2, quedan incluidas en este Convenio, así como las mejoras por revalorización, complementos o suplementos de las mismas.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2. Campo de aplicación objetivo.

1. El presente Convenio se aplicará:⁵

A) Por parte del Ecuador:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Seguro General Obligatorio a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en lo que se refiere a:

- a) Subsidio de Maternidad.
- b) Subsidio de Enfermedad.
- c) Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que incluye pensiones de supervivencia a viudas y huérfanos.
- d) Seguros de Riesgos del Trabajo ante contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.
- e) Auxilio de Funerales.

B) Por parte de España:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema español de Seguridad Social, con excepción de los regímenes especiales de funcionarios públicos, civiles y militares, en lo que se refiere a:

- a) Incapacidad temporal en los casos de enfermedad común y accidente no laboral.
- b) Maternidad, riesgo durante el embarazo.
- c) Incapacidad Permanente, Jubilación y Supervivencia.
- d) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo, y enfermedad profesional.
- e) Auxilio por defunción.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

⁵ A partir de 20 de junio de 2011, la Seguridad Social española aplicará este Convenio a las prestaciones de incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, auxilio por defunción y prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. (1.B.a), b) d) y e). (Interpretación del artículo 8 del CMISS por parte de España). Véase Nota 1.

3. El Convenio se aplicará a la legislación que en una Parte Contratante extienda la normativa vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

4. El presente Convenio se aplicará a la legislación que establezca un nuevo Régimen Especial de Seguridad Social o una nueva rama cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.

5. No se incluirán los períodos que, en cumplimiento de otros Convenios de seguridad social equiparables a este Convenio, se tendrían en cuenta con el fin de adquirir el derecho a prestaciones en virtud de la legislación de una Parte.

Artículo 3. Campo de aplicación subjetivo.

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores y pensionistas que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones enumeradas en el artículo 2, en una o ambas Partes Contratantes, así como a los miembros de sus familias y derechohabientes en cada caso.

Artículo 4. Igualdad de trato.

Los nacionales de una Parte Contratante y los miembros de su familia o derechohabientes estarán sometidos y se beneficiarán de la Seguridad Social en el territorio de la otra Parte en las mismas condiciones que los nacionales de la misma, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en este Convenio.

Artículo 5. Totalización de períodos.

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones económicas de carácter contributivo al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte, siempre que no se superpongan.

2. Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes Contratantes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.

b) Cuando coincidan dos períodos de seguro voluntario acreditados en ambas Partes Contratantes, cada Parte tendrá en cuenta los períodos de seguro voluntarios cumplidos en su territorio.

c) Cuando en una Parte Contratante no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

3. Si se exigen períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte Contratante, se totalizarán si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte siempre que no se superpongan.

Artículo 6. Pago de prestaciones económicas en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte Contratante y se le harán efectivas por la Parte Contratante que las haya reconocido, en la entidad financiera designada por el beneficiario.⁶

⁶ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 29 del Convenio y el artículo 16 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a las prestaciones económicas de incapacidad temporal.

3. Las pensiones reconocidas en base a este Convenio a los interesados que residan en un tercer país se harán efectivas, teniendo en cuenta los apartados anteriores, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

TÍTULO II

Disposiciones sobre la legislación aplicable ⁷

Artículo 7. Norma general.

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 8. Normas particulares y excepciones. ⁸

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 7, se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:

a) El trabajador asalariado al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha Empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal quedará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado no exceda de tres años, ni haya sido enviado en sustitución de otro trabajador cuyo período de desplazamiento haya concluido.

b) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, no superior a dos años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u organismo en quien delegue dé su conformidad.

c) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte contratante en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo de la misma naturaleza en el territorio de la otra Parte, continuará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años.

d) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, no superior a dos años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u organismo en quien delegue dé su conformidad.

e) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede la empresa.

f) El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante, deberá quedar sometido a la legislación de esta Parte Contratante, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empresario para la aplicación de dicha legislación.

⁷ Véase el Título II del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

⁸ Las disposiciones establecidas en el Convenio para los trabajadores desplazados son más favorables para los interesados que las disposiciones del CMISS, por lo que continúan aplicándose. Véase Nota 1.

g) Los trabajadores nacionales de una Parte Contratante y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte Contratante y en un buque abanderado en esa Parte Contratante, se considerarán trabajadores de la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la legislación de esta Parte Contratante, debiendo la citada empresa asumir sus obligaciones como empresario.

h) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques, y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

i) Los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y el personal al servicio privado de los mismos, se regirán por lo establecido en el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y en el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación:

El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado de los miembros de aquéllas, podrán optar entre la aplicación de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes siempre que sean nacionales del Estado de envío o hayan estado sujetos a su legislación.

La opción se ejercerá dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado receptor.

j) Los funcionarios públicos de una Parte Contratante distintos a los que se refiere la letra i), que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.

k) Las personas enviadas por una de las Partes Contratantes en misiones de cooperación, al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la Seguridad Social de la Parte que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos e Instituciones designados por ellas podrán, de común acuerdo, establecer otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO 1

Prestaciones económicas por incapacidad temporal, maternidad, y riesgo durante el embarazo⁹

Artículo 9. Reconocimiento del derecho.

Las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, y las prestaciones económicas por maternidad, y riesgo durante el embarazo serán concedidas por la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador conforme a los artículos 7 y 8 del presente Convenio y de acuerdo con la misma.

⁹ Véase el Capítulo I del Título III del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

CAPÍTULO 2

Prestaciones económicas por incapacidad permanente, jubilación y supervivencia ¹⁰

Sección 1.ª

Disposiciones comunes¹¹

Artículo 10. Determinación del derecho y cálculo de las prestaciones económicas.

El trabajador que haya estado sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, causará derecho a las prestaciones económicas reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte Contratante determinará el derecho y calculará la prestación económica, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte Contratante.

2. Asimismo, la Institución Competente de cada Parte Contratante determinará los derechos a las prestaciones económicas totalizando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambas Partes Contratantes. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:¹²

a) Se determinará la cuantía de la prestación económica a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la prestación económica se establecerá aplicando a la pensión teórica la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en esa Parte Contratante y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes Contratantes (pensión prorata temporis).

c) Si la legislación de alguna de las Partes Contratantes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución Competente de esa Parte tomará en cuenta, para el cálculo de la pensión, solamente los períodos de seguro de la otra Parte que sean necesarios para alcanzar dicha pensión completa. Lo dispuesto anteriormente no será válido para las prestaciones económicas cuya cuantía no está en función de los períodos de seguro.

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos 1 y 2 precedentes, la Institución Competente de cada Parte Contratante reconocerá y abonará la prestación económica que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 11. Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación económica con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 5.

La cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en la letra a), apartado 2 del artículo 5. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación de la Parte Contratante, con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

Artículo 12. Períodos de seguro inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa

¹⁰ A partir de 20 de junio de 2011, para estas prestaciones la Seguridad Social española aplica el CMISS. Véanse Notas 1 y 5.

¹¹ Véase el Capítulo II del Título III del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011

¹² Véanse los artículos 5, 11 y 31 de este Convenio.

Parte no se adquiera derecho a prestaciones económicas, la Institución de dicha Parte, no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el apartado 2 b) del artículo 10.

2. A pesar de lo establecido en el párrafo anterior, los períodos inferiores a un año acreditados bajo la legislación de ambas Partes Contratantes podrán ser totalizados por aquélla Parte en la que el interesado reúne los requisitos para acceder a la prestación económica. De tener derecho a la misma en ambas Partes, ésta solo se reconocerá por aquella en la que el trabajador acredite las últimas cotizaciones. En estos supuestos no sería de aplicación para la liquidación de la pensión lo dispuesto en el apartado 2, b) del artículo 10.

Artículo 13. Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas.

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones económicas reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante o, en su defecto, cuando reciba una prestación económica de esa Parte, basada en sus propios períodos de seguro. Para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia, si es necesario se tendrá en consideración si el sujeto causante estaba en alta o era pensionista de acuerdo con la legislación de la otra Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación económica que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si éstos se acreditan en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de las prestaciones económicas en la otra Parte.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de pensionistas que ejerzan una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan ésta en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 14. Cómputo de períodos de cotización en Regímenes Especiales o en determinadas profesiones.

Si la legislación de una de las Partes Contratantes condiciona el derecho a prestaciones económicas o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de éste, en la misma profesión o, dado el caso, en un empleo similar.

Si, teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación económica de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones económicas del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 15. Determinación del grado de incapacidad.¹³

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos de la concesión de las correspondientes prestaciones económicas de incapacidad, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación que aplique.

¹³ Véase el artículo 10 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior las Instituciones Competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte. No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por médicos elegidos por dicha Institución y a cargo de la misma.

Sección 2.ª **Aplicación de la legislación española.**

Artículo 16. Base reguladora de las prestaciones económicas.

1. Para establecer la base reguladora de las prestaciones económicas, la Institución Competente tomará en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos de conformidad con su legislación.

2. Para determinar la base reguladora de las prestaciones económicas, cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, se aplicarán las siguientes normas:

a) El cálculo de la pensión teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales del asegurado en España durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

b) La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior para las pensiones de la misma naturaleza.

Sección 3.ª **Aplicación de la legislación ecuatoriana**

Artículo 17.

Las prestaciones de invalidez, vejez y muerte se otorgarán con base a las disposiciones de la ley de Seguridad Social, su Reglamento General y de las Resoluciones dictadas por el Consejo Directivo sobre esta materia, con sujeción a las aportaciones efectivamente recibidas.

La pensión mínima será proporcional al tiempo aportado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las pensiones a prorrata temporis no superarán en ningún caso la máxima que se encontrare vigente.

CAPÍTULO 3 **Prestaciones económicas por Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional¹⁴**

Artículo 18. Determinación del derecho a prestaciones económicas.

El derecho a las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Artículo 19. Agravación de las secuelas de un accidente de trabajo.¹⁵

Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo, sufre una agravación de las secuelas del accidente, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, las prestaciones económicas que puedan corresponderle por esta agravación serán a cargo de la Institución Competente de la Parte Contratante en la que el trabajador se hallaba asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

¹⁴ Véase Capítulo III del Título III del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

¹⁵ Véase el artículo 12 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

Artículo 20. Enfermedad profesional.¹⁶

1. Las prestaciones económicas por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional, aun cuando ésta se haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte.

2. Cuando el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de una y otra Parte Contratante, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que esté o haya estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad. Si no alcanzara derecho a prestaciones económicas en esa Parte, sería de aplicación lo dispuesto en la legislación de la primera.

Artículo 21. Agravación de la enfermedad profesional.¹⁷

1. En caso de que una enfermedad profesional haya originado la concesión de prestaciones económicas por una de las Partes Contratantes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar aun cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte en caso de que la actividad ejercida en la otra Parte no sea del mismo riesgo. Si, por el contrario, la actividad ejercida en la otra Parte tiene el mismo riesgo que la que generó la enfermedad profesional anterior, quedará sometido a la legislación de esta última Parte.

2. Si, después de haber sido reconocida una pensión de incapacidad permanente por enfermedad profesional por la Institución de una Parte Contratante, el interesado ejerce una actividad susceptible de agravar la enfermedad profesional que padece, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, la Institución Competente de la primera Parte continuará abonando la pensión que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación y con arreglo a lo dispuesto en su legislación. La Institución Competente de la segunda Parte, a cuya legislación ha estado sujeto el interesado mientras se producía la agravación, le concederá una prestación económica cuya cuantía será igual a la diferencia que exista entre la cuantía de la prestación económica a que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de la prestación económica a la que hubiera tenido derecho en esa Parte, antes de la agravación.

Artículo 22. Consideración de secuelas por anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.¹⁸

Para valorar la disminución de la capacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante.

CAPÍTULO 4**Auxilio por defunción o de funerales****Artículo 23. Auxilio por defunción o de funerales.**

La asignación por Auxilio por defunción o de funerales se regirá por la legislación que fuera aplicable al trabajador en la fecha del fallecimiento.

1. En los casos de pensionistas que tuvieran derecho a prestaciones económicas por aplicación de las legislaciones de ambas Partes Contratantes, el reconocimiento de aquella se regulará por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residía el asegurado.

2. Si la residencia del pensionista fuera en un tercer país, la legislación aplicable, en el caso de que tuviera derecho a prestaciones económicas en ambas Partes Contratantes, sería la de la Parte Contratante donde figuró asegurado por última vez.

¹⁶ Véase el artículo 13 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

¹⁷ Véase el artículo 14 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

¹⁸ Véanse los artículos 12 y 14 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

TÍTULO IV
Disposiciones diversas, transitorias y finales

CAPÍTULO 1
Disposiciones diversas

Artículo 24. Atribuciones y obligaciones de las Autoridades Competentes.

1. Se faculta a las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes para establecer el Acuerdo Administrativo necesario para la aplicación del presente Convenio.
2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes deberán:
 - a) Designar los respectivos Organismos de Enlace.¹⁹
 - b) Comunicar las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
 - c) Notificar todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.
 - d) Prestar la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.
 - e) Interpretar de común acuerdo las disposiciones del Convenio que puedan plantear dudas a sus Instituciones competentes.
3. Podrá reunirse una Comisión mixta presidida por las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación de este Convenio y del Acuerdo Administrativo.²⁰

Artículo 25 Presentación de documentos.²¹

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ellas si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de la otra Parte.
2. Cualquier solicitud de prestación económica presentada según la legislación de una Parte Contratante será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral o ha estado asegurado en el territorio de dicha Parte.
3. El interesado podrá solicitar expresamente que se le aplase la liquidación de la prestación con arreglo a la legislación de una de las Partes.

Artículo 26. Ayuda administrativa entre Instituciones.²²

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, supresión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los documentos justificativos de tales gastos.

¹⁹ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

²⁰ Véase el artículo 19 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

²¹ Véanse los artículos 7 y 8 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

²² Véase el artículo 15 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

2. La Institución Competente de una de las Partes Contratantes que, al liquidar o revisar una prestación económica de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de este Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones económicas una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones económicas de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 27. Exenciones en actos y documentos administrativos.

1. Las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstas en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos, documentos, que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización.

Artículo 28. Actualización o revalorización de las prestaciones económicas.²³

Las prestaciones económicas reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio se actualizarán o revalorizarán de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 29. Modalidades y garantía del pago de las prestaciones económicas.²⁴

1. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes Contratantes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en la moneda de curso legal de su país.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 30. Regulación de las controversias.

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las eventuales controversias y las diferencias de interpretación del presente Convenio y de su Acuerdo Administrativo.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de seis meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO 2 Disposiciones transitorias

Artículo 31. Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio.

Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho y la cuantía de las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

²³ Véase Artículo 17 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

²⁴ Véase Artículo 16 del Acuerdo Administrativo de 18 de julio de 2011.

Artículo 32. Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio.

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones económicas por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuaría en ningún caso por períodos anteriores a su vigencia.

2. Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes Contratantes o los derechos a pensiones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor de este Convenio podrán ser revisados al amparo del mismo y de acuerdo con el procedimiento legal establecido en cada Parte, a petición de los interesados. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de esa Parte.

No se revisarán las prestaciones económicas abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

**CAPÍTULO 3
Disposiciones finales****Artículo 33. Vigencia del Convenio.**

1. El presente Convenio se establece por tiempo indefinido, pudiendo ser denunciado total o parcialmente por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación a la otra. En este caso cesará su vigencia después de seis meses desde la entrega de dicha notificación.

2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo. Asimismo, las Partes Contratantes acordarán las medidas que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha del cese de vigencia del Convenio.

Artículo 34. Finalización de los Convenios anteriores.

1. El Convenio General sobre Seguridad Social entre Ecuador y España de 1 de abril de 1960 y el Convenio de 8 de mayo de 1974 Adicional al Convenio de Seguridad Social hispano-ecuatoriano dejarán de tener efecto a partir de la entrada en vigor de este Convenio.

2. El presente Convenio garantiza los derechos adquiridos al amparo de los Convenios citados en los apartados anteriores.

Artículo 35. Entrada en vigor.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en que cada Parte Contratante haya recibido de la otra Parte notificación escrita de que han cumplido todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la entrada en vigor del Convenio.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 18 DE JULIO DE 2011, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE ECUADOR¹

(BOE núm. 243 de 8 de octubre de 2011)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1 del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Ecuador de 4 de Diciembre de 2009, las Autoridades Competentes:

- Por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo e Inmigración.²
- Por la República de Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Han establecido las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio y han acordado las siguientes disposiciones:

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:

- a) «Convenio»: designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Ecuador de 4 de Diciembre de 2009.
- b) «Acuerdo»: designa el presente Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.

2. Los términos y expresiones definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán en el presente Acuerdo el significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. Organismos de Enlace.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24, apartado 2, del Convenio, se designan en cada Parte Contratante los siguientes Organismos de Enlace:

A) En Ecuador:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para todas las prestaciones.

B) En España:

a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS– para todas las prestaciones y todos los regímenes, excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

b) El Instituto Social de la Marina –ISM– para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

c) La Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS– en materia de legislación aplicable para todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social.

¹ En vigor desde el 1 de enero de 2011.

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo e Inmigración deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

2. Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán designar otros Organismos de Enlace distintos de los establecidos en el apartado 1 de este artículo o modificar sus competencias. En estos casos, notificarán sus decisiones sin demora a la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 3. Instituciones Competentes.

Las Instituciones Competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

1. En Ecuador:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para todas las prestaciones.

2. En España:

a) Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS– para todas las prestaciones y para todos los regímenes excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

b) El Instituto Social de la Marina –ISM– para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

c) Los Servicios Centrales y Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS– para la aplicación del artículo 8, apartado 1, del Convenio, y para las excepciones de carácter individual que se acuerden en base al artículo 8, apartado 2, del Convenio.

Artículo 4. Comunicación entre los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes.

1. Los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.

2. Los Organismos de Enlace designados en el artículo 2 del presente Acuerdo elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y de este Acuerdo Administrativo. El envío de dichos formularios no hace necesaria la remisión de los documentos justificativos de los datos consignados en ellos.

3. Asimismo, los Organismos de Enlace podrán completar y perfeccionar los procedimientos administrativos establecidos en este Acuerdo para lograr una mejor aplicación del mismo.

TÍTULO II

Disposiciones sobre la legislación aplicable

Artículo 5. Aplicación de las normas particulares y excepciones.

1. En los casos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letras a), c), e), f), j) y k) del Convenio, la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del empleador o del trabajador por cuenta propia, un formulario acreditando el periodo durante el cual el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia continúa sujeto a su legislación. Una copia de dicho formulario se enviará a la Institución Competente de la otra Parte Contratante y otra copia quedará en poder del interesado, para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de la otra Parte Contratante.

2. La solicitud de autorización de prórroga del periodo de desplazamiento prevista en el artículo 8, apartado 1, letras b) y d), del Convenio, deberá formularse por el empleador o el trabajador por cuenta propia preferentemente antes de la finalización del periodo de tres años a que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras a) y c), del Convenio.

La solicitud será dirigida a la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio está asegurado el trabajador. Dicha Institución convendrá sobre la prórroga con la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio el trabajador está desplazado.

3. Si cesa la relación laboral entre el trabajador por cuenta ajena y el empleador que lo envió al territorio de la otra Parte Contratante antes de cumplir el período por el cual fue desplazado, el empleador deberá comunicarlo a la Institución Competente de la Parte Contratante en que está asegurado el trabajador y ésta lo comunicará inmediatamente a la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

4. Si el trabajador por cuenta propia deja de ejercer su actividad antes de finalizar el período establecido en el formulario, deberá comunicar esta situación a la Institución Competente de la Parte Contratante en la que está asegurado, que informará de ello inmediatamente a la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

5. Cuando las personas a las que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra i), párrafos segundo y tercero, del Convenio ejerzan la opción establecida en el mismo, lo pondrán en conocimiento de la Institución Competente de la Parte Contratante por cuya aplicación de legislación han optado, a través de su empleador. Esta Institución informará de ello a la Institución Competente de la otra Parte Contratante a través del correspondiente formulario, una copia del cual quedará en poder de los interesados para acreditar que no les son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de esta última Parte Contratante.

6. No obstante lo anterior, para la aplicación de este artículo, las Instituciones Competentes de cada Parte Contratante deberán efectuar el envío de los formularios al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante.

TÍTULO III

Disposiciones particulares en materia de prestaciones

CAPÍTULO I

Prestaciones económicas por incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo.

Artículo 6. Certificación de períodos de seguro.

Cuando para la concesión de prestaciones económicas previstas en el artículo 9 del Convenio la Institución Competente de una de las Partes Contratantes deba aplicar la totalización de períodos de seguro prevista en el artículo 5 del Convenio, solicitará de la Institución de la otra Parte Contratante una certificación de los períodos de seguro acreditados en la legislación de esta última en el formulario establecido al efecto.

CAPÍTULO II

Prestaciones económicas por incapacidad permanente, jubilación y supervivencia

Artículo 7. Determinación de la Institución que tramita las prestaciones.

Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la Institución a la que corresponda la instrucción del expediente de acuerdo con las siguientes normas:

a) En el caso de que el interesado resida en una de las Partes Contratantes, será la Institución Competente del lugar de residencia.

No obstante lo anterior, cuando en la solicitud de prestación sólo se aleguen períodos de seguro de una de las Partes Contratantes, será la Institución Competente de esa Parte Contratante.

b) En el caso de que el interesado resida en un tercer Estado, será la Institución Competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación él o su causante hubieran estado asegurados por última vez.

Artículo 8. Solicitudes de prestaciones.

1. Para obtener la concesión de prestaciones por incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y supervivencia, el interesado deberá dirigir su solicitud a la Institución Competente a la que corresponde la instrucción del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y de conformidad con la legislación que ésta aplique.

2. No obstante lo anterior, cuando la Institución que recibe la solicitud no sea la competente para instruir el expediente, deberá remitir inmediatamente dicha solicitud, junto con toda la documentación, al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante indicando la fecha de su presentación.

3. Cuando en la solicitud de la prestación solamente se declaren actividades desarrolladas según las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes y sea presentada ante la Institución de la otra Parte Contratante, ésta remitirá inmediatamente la solicitud, con toda la documentación, al Organismo de Enlace de aquella Parte, indicando la fecha en la que se presentó dicha solicitud.

4. La fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente de una Parte Contratante, le corresponda o no la instrucción del expediente, será considerada como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante, siempre que el interesado alegue haber realizado una actividad en esta última parte o así se desprenda de la documentación que aporte.

No obstante lo anterior, cuando se trate de una prestación de jubilación, la solicitud no se considerará presentada ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante si el interesado lo manifestara así expresamente. La Institución Competente ante la que se ha presentado la solicitud requerirá, en caso necesario, al Organismo de Enlace de la otra Parte información sobre los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación mediante el formulario establecido al efecto.

Artículo 9. Trámite de las prestaciones.

1. La Institución Competente a quien corresponda la instrucción del expediente cumplimentará el formulario establecido al efecto y enviará dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, que los trasladará a la Institución Competente.

2. La Institución Competente que reciba los formularios mencionados en el apartado 1 de este artículo devolverá a la Institución Competente de la otra Parte Contratante un ejemplar de dicho formulario, en donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación y, en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución y la fecha de efectos económicos de la misma.

3. Cada una de las Instituciones Competentes notificará directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma de acuerdo con su legislación. Las Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes se intercambiarán copia de las resoluciones adoptadas.

4. Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes podrán solicitarse, cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, información sobre los importes de las prestaciones que los interesados reciben de la otra Parte Contratante.

5. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitar información sobre los períodos de seguro acreditados a la Seguridad Social en el otro Estado. Con ese fin, se establecerá un formulario específico.

Artículo 10. Disposiciones especiales para la incapacidad permanente o invalidez.

1. En los casos de solicitud de prestaciones de incapacidad permanente o invalidez que afecte a ambas Partes Contratantes, se adjuntará, al formulario de solicitud citado en el apartado 1 del artículo 9, un informe médico, en el formulario establecido al efecto, expedido por los servicios médicos que tengan encomendada en cada Parte Contratante la valoración de las citadas incapacidades permanentes o prestaciones de invalidez, en el que conste:

- La información sobre el estado de salud del trabajador.
- Las causas de la incapacidad o invalidez.
- La posibilidad razonable, si existe, de recuperación.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Institución Competente de la Parte Contratante en que resida o haya residido el beneficiario pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos que obren en su poder.

3. En aplicación del artículo 15 del Convenio, si la Institución Competente de una Parte Contratante estima necesario que en la otra Parte Contratante se realicen exámenes médicos de su exclusivo interés, o por médicos elegidos por dicha Institución, los costes serán a cargo de la Institución Competente que los haya requerido.

CAPÍTULO III

Prestaciones económicas por accidente de trabajo y enfermedad profesional

Artículo 11. Solicitudes.

1. Las solicitudes de prestaciones previstas en el Capítulo III del Título III del Convenio se formularán ante la Institución Competente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 a 22 del Convenio.

2. Cuando los trabajadores que, en el momento de sufrir un accidente de trabajo, se les detecte una enfermedad profesional o experimenten una agravación de su estado de salud, y se encuentren en el territorio de una Parte Contratante distinta a la de la Institución que es Competente, podrán presentar o formular su solicitud ante la Institución Competente de la Parte Contratante en la que se encuentren o residan.

Dicha solicitud será remitida al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante junto con todos los antecedentes médicos, si los hubiera, que den cuenta del accidente, de la enfermedad o de su agravación.

Artículo 12. Accidentes sucesivos y agravamiento de las secuelas de un accidente de trabajo y su control.

1. En los supuestos contemplados en los artículos 19 y 22 del Convenio, la Institución Competente de la Parte Contratante en la que el trabajador haya sufrido un nuevo accidente de trabajo o se haya producido un agravamiento de las secuelas de un accidente de trabajo, comunicará la nueva situación a la Institución Competente o al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante solicitando, cuando sea necesario, los datos sobre la prestación que la misma viene satisfaciendo al interesado y todos los antecedentes médicos que obren en el expediente. Esta última facilitará los datos solicitados a la mayor brevedad posible.

2. La Institución Competente y responsable del pago de la prestación por agravamiento del trabajador accidentado deberá informar a la Institución de la otra Parte Contratante de la resolución que adopte.

3. La Institución del lugar de residencia del trabajador que percibe una prestación por accidente de trabajo que no sea la competente, efectuará los controles sanitarios y administrativos requeridos por la Institución Competente, en las condiciones establecidas por su propia legislación en base al artículo 26 del Convenio.

4. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informe médicos y los datos administrativos remitidos por las Instituciones de la otra Parte. No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimientos por médicos elegidos por dicha Institución Competente y a cargo de la misma.

Artículo 13. Enfermedades profesionales.

1. En los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 20 del Convenio, si la Institución Competente de la Parte Contratante en la que el trabajador está o ha estado sujeto a su legislación en último lugar, desempeñando una actividad laboral sujeta al riesgo de enfermedad profesional, comprueba que el interesado o sus supervivientes no satisfacen las condiciones requeridas por su legislación, dicha Institución deberá:

- a) transmitir, sin demora, al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, en cuyo territorio el interesado ha desempeñado anteriormente una actividad laboral sujeta al riesgo de la enfermedad profesional en cuestión, la declaración médica y los documentos que la acompañan así como una copia de la decisión que se establece a continuación;

b) notificar, simultáneamente, al interesado la decisión de desestimación en la que debe indicar especialmente los requisitos incumplidos para abrir derecho a las prestaciones así como los instrumentos de asistencia judicial, las vías y los plazos de recurso y la transmisión de la declaración a la Institución de la otra Parte Contratante.

2. En caso de presentación de un recurso contra la decisión de desestimación adoptada por la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio el trabajador ha desempeñado en último lugar un empleo susceptible de haber provocado la enfermedad profesional en cuestión, dicha institución deberá informar a la Institución de la otra Parte Contratante y pondrá en su conocimiento posteriormente la decisión definitiva adoptada.

Artículo 14. Agravación de las enfermedades profesionales.

En los casos contemplados en los artículos 21 y 22 del Convenio, el trabajador está obligado a proporcionar a la Institución de la Parte Contratante ante la cual ha hecho valer sus derechos a prestaciones todas las informaciones relativas a las prestaciones reconocidas anteriormente por la enfermedad profesional en cuestión. Esta Institución podrá dirigirse a cualquier otra Institución que haya sido Competente anteriormente para obtener las informaciones que estime necesarias.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas, transitorias y finales

Artículo 15. Control y colaboración administrativa.

1. A efectos de control de los derechos de los beneficiarios de una Parte Contratante residentes en la otra Parte Contratante, las Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes deberán suministrarse entre sí, dentro de los límites establecidos por sus legislaciones, la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas.

2. Los beneficiarios de prestaciones de una de las Partes Contratantes que se encuentren residiendo en el territorio de la otra Parte Contratante podrán, a petición de la correspondiente Institución Competente, ser sometidos a reconocimientos médicos por la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hallen residiendo y con cargo a la Institución Competente que los haya solicitado. No obstante lo anterior, si la Institución Competente de una Parte Contratante estima necesario que en la otra Parte Contratante se realicen exámenes médicos de su exclusivo interés, o por médicos elegidos por dicha Institución, los costes serán a cargo de la Institución Competente que los haya requerido.

3. Las Instituciones Competentes de una de las Partes Contratantes podrán solicitar directamente a los beneficiarios a los que les han concedido las prestaciones la remisión de cuanta documentación sea necesaria para acreditar el derecho a continuar percibiendo las prestaciones.

Artículo 16. Pago de las prestaciones.

Las prestaciones que, conforme a la legislación de una Parte Contratante, deben pagarse a los titulares que residan en el territorio de la otra Parte Contratante, se abonarán directamente al beneficiario y de acuerdo con el procedimiento de la Parte Contratante competente del pago.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.1 del Convenio, cada Parte Contratante habilitará el procedimiento necesario para garantizar el pago de sus prestaciones a los residentes en la otra Parte Contratante directamente en el territorio en el que residan, si así lo solicitan.

Artículo 17. Revalorización de pensiones.

Para la revalorización de las pensiones reconocidas según lo previsto en el apartado 2 del artículo 10 del Convenio, se aplicará la misma proporción que se estableció para la determinación y el cálculo de la pensión.

Artículo 18. Datos estadísticos e información.

1. Los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes intercambiarán los datos estadísticos, dentro de los límites establecidos por las respectivas legislaciones, relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de una Parte Contratante que residan en el territorio de la otra Parte Contratante. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas durante cada año civil.

2. A menos que la legislación de las Partes Contratantes dispongan otra cosa, la información que se transmita sobre un individuo, de acuerdo con este Convenio, a la Autoridad o Institución Competente de una Parte Contratante por la Autoridad o Institución Competente de la otra Parte Contratante, será utilizada exclusivamente con el fin de aplicar este Convenio y la legislación a la que éste se refiere. La información recibida por la Autoridad o Institución Competente de una Parte Contratante estará sometida a la legislación de esa Parte sobre protección de la privacidad y confidencialidad de los datos personales.

Artículo 19. Comisión Mixta.

Con el fin de resolver cuantos problemas puedan surgir en aplicación del Convenio y el presente Acuerdo Administrativo, así como para el seguimiento de los mismos, las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán constituir una Comisión Mixta para resolver estas cuestiones, en la que participarán representantes de sus respectivas Instituciones Competentes.

Artículo 20. Efecto de los Acuerdos Administrativos anteriores.

El Acuerdo Administrativo de 5 de diciembre de 1986, para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Ecuador, dejará de tener efecto a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

El presente Acuerdo garantiza los derechos adquiridos al amparo del Acuerdo citado en el apartado anterior.

Artículo 21. Reembolso de los gastos de la asistencia sanitaria adquirida en virtud de anteriores Convenios.

En aplicación del artículo 34.2 del Convenio, a efectos del procedimiento de reembolso de los gastos sanitarios producidos como consecuencia del mantenimiento de los derechos a la exportación de la asistencia sanitaria adquiridos al amparo del Convenio General sobre Seguridad Social entre Ecuador y España de 1 de abril de 1960 y el Convenio de 8 de mayo de 1974 Adicional al Convenio de Seguridad Social Hispano-Ecuatoriano, se aplicarán los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Administrativo de 5 de diciembre de 1986, para la aplicación de dichos Convenios.

Artículo 22. Desplazamiento de los trabajadores asalariados conforme al Convenio de 1 de abril de 1960.

A la entrada en vigor del nuevo Convenio Bilateral de Seguridad Social de 4 de diciembre de 2009, los trabajadores asalariados que han sido enviados por sus empresas de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante, sujetos a la legislación de Seguridad Social de la primera Parte Contratante conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.a) del Convenio bilateral de Seguridad Social de 1 de abril de 1960, continuarán sujetos a dicha legislación hasta el transcurso del periodo máximo establecido para el desplazamiento o la prórroga si ésta estuviera autorizada.

Dichos trabajadores podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 8.1.a) y b) del nuevo Convenio en vigor si, una vez transcurrido el periodo máximo de desplazamiento o su prórroga conforme al Convenio anterior, mantienen la situación de trabajadores desplazados conforme a las disposiciones en vigor.

Artículo 23. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste, salvo que las Autoridades Competentes de ambas Partes decidan otra cosa.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986 ¹

(*"BOE" núm. 76 de 29 de marzo de 1988*)

España y los Estados Unidos de América, animados del deseo de regular las relaciones entre los dos países en el ámbito de la Seguridad Social han acordado lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales****Artículo 1.**

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Convenio el siguiente significado:

1º "Estado contratante". España o los Estados Unidos de América.

2º "Territorio". Respecto a España el territorio nacional español; respecto a los Estados Unidos de América, los Estados, el Distrito de Columbia, el Estado libre de Puerto Rico, las islas Vírgenes, Guam y Samoa Americana.

3º "Nacional". Respecto a España la persona definida como tal en el título I del libro I del Código Civil español; respecto a los Estados Unidos de América, el nacional de los Estados Unidos, como se define en la sección 101 del Acta de Inmigración y Nacionalidad de 1952 y enmiendas posteriores.

4º "Legislación". Las Leyes y demás disposiciones citadas en el artículo 2, vigentes en los territorios de uno u otro Estado contratante.

5º "Autoridad competente". Respecto de España, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social; en relación con los Estados Unidos de América, el Secretario de Sanidad y Servicios Humanos. ²

6º "Institución". Respecto a España, el organismo o autoridad responsable de aplicar la legislación, especificada en el artículo 2, párrafo 1, A.
Respecto a los Estados Unidos de América, la Administración de Seguridad Social.

7º "Organismo de enlace". Para España, el organismo de coordinación de las Entidades que deben intervenir en la aplicación de este Convenio; para los Estados Unidos de América, la Administración de la Seguridad Social. ³

8º "Periodo de seguro". Periodo de pago de cotizaciones o periodo de retribuciones del trabajador por cuenta ajena o autónomo, definido o reconocido como periodo de seguro por la legislación bajo la cual fueron cubiertos, o cualquier otro periodo similar en tanto sea considerado por dicha legislación como equivalente a periodo de seguro.

9º "Prestación". Cualquier cantidad en dinero abonable por la aplicación de la legislación especificada en el artículo 2.

2. Cualquier otra expresión o término utilizados en este Convenio y en la legislación de un Estado contratante tienen, para ese Estado contratante, el mismo significado que les atribuya la citada legislación.

¹ En vigor desde el 1 de abril de 1988

² Por lo que se refiere a España, la referencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

³ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 30 de septiembre de 1986.

Artículo 2.

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España:

1º A las disposiciones legales del Régimen General de la Seguridad Social relativas a:

- a) Invalidez provisional o permanente por enfermedad común o accidente no laboral.⁴
- b) Vejez.
- c) Muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral.

2º A las disposiciones legales sobre los Regímenes Especiales siguientes, por lo que respecta a las contingencias a que se refiere el inciso A), número 1.⁵

- a) Agrario.
- b) De trabajadores del mar.
- c) De la minería del carbón.
- d) De trabajadores ferroviarios.
- e) De empleados de hogar.
- f) De trabajadores autónomos.
- g) De representantes de comercio.
- h) De estudiantes.
- i) De artistas.
- j) De escritores de libros.
- k) De toreros.
- l) De los jugadores profesionales de fútbol.

B) En los Estados Unidos de América:

A la legislación sobre:

El Programa Federal de Seguros de Vejez, Supervivencia e Invalidez:

⁴ De conformidad con lo establecido en la disposición final tercera, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, las referencias a la invalidez provisional se entenderán hechas a la incapacidad temporal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8, cinco, de la Ley 24/1997, de 15 de julio de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, las referencias a la invalidez permanente se entenderán hechas a la incapacidad permanente.

⁵ La referencia a los regímenes especiales relacionados se entenderá hecha a los actualmente vigentes (Trabajadores del Mar, Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos, de la Minería del Carbón y Seguro Escolar), ya que el resto están encuadrados en el Régimen General.

1º El Título II del Acta de Seguridad Social y disposiciones a él pertenecientes, excepto las secciones 226, 226 A y 228 del citado título y las disposiciones referidas a estas secciones.

2º El Capítulo 2 y el Capítulo 21 del Código Fiscal interno de 1954 y disposiciones pertenecientes a esos capítulos.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las legislaciones que en el futuro completen o modifiquen las legislaciones a que se refiere el número precedente.

Artículo 3.

1. Mientras no se disponga otra cosa, el presente Convenio será de aplicación a:

- a) Las personas que están o han estado sujetas a la legislación de uno o de ambos Estados contratantes.
- b) Otras personas respecto a los derechos que éstas adquieran de las citadas en el párrafo a).

2. La persona que está o ha estado sujeta a la legislación de un Estado contratante y que reside en el territorio del otro Estado contratante tendrá, así como los que de ella dependan, la misma consideración que los nacionales del otro Estado contratante en cuanto a la aplicación de la legislación citada en el artículo 2 del otro Estado contratante, en cuanto al reconocimiento del derecho y pago de las prestaciones.

3. Salvo que el presente Convenio disponga lo contrario, cualquier norma de la legislación de un Estado contratante que limite derechos o abonos de cantidades económicas exclusivamente en razón a que la persona reside en el extranjero o está ausente del territorio de ese Estado contratante, no se aplicará a las personas que residan en el territorio del otro Estado contratante.⁶

TÍTULO II Disposiciones sobre legislación aplicable ⁷

Artículo 4.

1. Salvo que en este título se disponga otra cosa el trabajador por cuenta ajena empleado en el territorio de uno de los Estados contratantes estará sometido únicamente y respecto a ese trabajo, a la legislación de ese Estado contratante.

2. El trabajador por cuenta propia o autónomo que, respecto a su trabajo, pudiera estar asegurado por la legislación de ambos Estados contratantes, sólo estará sometido a la legislación del Estado contratante en cuyo territorio reside.

Artículo 5.

1. Si una persona, asegurada por la legislación de uno de los Estados contratantes respecto al trabajo desarrollado al servicio de una empresa en el territorio de ese Estado, es enviada por dicha empresa a trabajar en el territorio del otro Estado contratante, sólo le será de aplicación la legislación del primer Estado contratante, como si estuviese trabajando en su territorio, siempre que el trabajo a realizar en el otro Estado no se espere que dure más de cinco años. Si dicho trabajo se hubiera de prolongar más de los citados cinco años por circunstancias imprevisibles, se continuará aplicando la legislación del primer Estado contratante por un nuevo periodo de un año máximo, si la autoridad competente del otro Estado contratante ha dado su conformidad. Esta prórroga deberá ser solicitada antes de que termine el periodo inicial de cinco años.⁸

⁶ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 26 de este Convenio y el artículo 9 del Acuerdo Administrativo de 30 de septiembre de 1986.

⁷ Véase el Capítulo II del Acuerdo Administrativo de 30 de septiembre de 1986.

⁸ El artículo 6.2 de la Orden TAS 2268/2006 de 11 de julio, modificada por la Orden TAS 3512/2007 de 26 de noviembre - Disposición Final Segunda- delega en el Director General de la TGSS las facultades en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.

2. El personal itinerante de empresas de transporte aéreo que realiza su trabajo en el territorio de ambos Estados contratantes, pudiendo estar asegurado en los dos Estados con respecto a dicho trabajo, estará sujeto solamente a la legislación del Estado contratante en cuyo territorio se encuentra la sede social de la empresa. Sin embargo, si tales trabajadores residen en el territorio del otro Estado contratante, se les aplicará solamente la legislación de ese otro Estado.

3. La persona empleada como oficial o miembro de tripulación de un buque con bandera de uno de los Estados contratantes sólo estará sometida, en el supuesto de que pudiera estarlo a ambas legislaciones, al Sistema de Seguridad Social del Estado contratante, cuya bandera enarbole el buque. Un buque con bandera de los Estados Unidos es aquel que está definido como buque americano por la legislación de los Estados Unidos.

Artículo 6.

1. Este Convenio no afectará las disposiciones del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, ni a las del Convenio de Viena sobre las Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

2. Los nacionales de uno de los Estados contratantes empleados por el Gobierno de ese Estado en el territorio del otro Estado contratante que no estén exentos de la legislación de este último en virtud de los Convenios mencionados en el párrafo 1 estarán sometidos solamente a la legislación del primer Estado. A los efectos de este párrafo el empleo por el Gobierno de los Estados Unidos de América comprende el empleo por cualquier otra Entidad al servicio del mismo.

Artículo 7.

Las Autoridades competentes de los dos Estados contratantes pueden disponer, de mutuo acuerdo, excepciones a las normas recogidas en los artículos 4, 5 y 6 en relación a determinadas personas o categorías de personas.

Artículo 8.

Para la admisión al seguro voluntario o facultativo conforme a la legislación española, los periodos de seguro cumplidos por una persona en virtud de la legislación de los Estados Unidos serán tomados en consideración como periodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación española, si dicha persona cumple los demás requisitos establecidos en la misma.

TÍTULO III Disposiciones especiales sobre prestaciones

CAPÍTULO PRIMERO Aplicación de la legislación española

Artículo 9.

Cuando un trabajador haya estado sometido a las legislaciones de ambos Estados contratantes, las prestaciones se concederán en las condiciones siguientes:

1. Si el interesado satisface las condiciones requeridas por la legislación española para tener derecho a las prestaciones, la Institución española determinará el importe de la prestación teniendo en cuenta solamente los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación.

2. En caso de que el interesado no satisfaga el periodo de seguro requerido por la legislación española, las prestaciones a las que se pueda pretender serán liquidadas según las reglas siguientes:⁹

a) Los periodos de seguro cumplidos en virtud de cada una de las legislaciones de los dos Estados contratantes, así como los periodos reconocidos como equivalentes, serán totalizados a condición de que no

⁹ Véase el artículo 27.1 de este Convenio.

se superpongan, tanto para la determinación del derecho a las prestaciones como a efectos del mantenimiento o del reconocimiento de este derecho.

b) Teniendo en cuenta la totalización de periodos efectuada como se menciona anteriormente, la Institución española determinará, según su propia legislación, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a la prestación de que se trate.

c) Si el derecho a prestación es adquirido, se determinará su cuantía como si todos los periodos de seguro, totalizados según las reglas establecidas en la letra a) hubieran sido cumplidos exclusivamente bajo su propia legislación (pensión teórica). Cuando la cuantía de la pensión teórica así hallada sea inferior a la de la pensión mínima establecida en cada momento por la legislación española, dicho mínimo será tomado como pensión teórica.

d) La prestación efectivamente debida al interesado se determinará reduciendo el importe de la cuantía citada en la letra c) a prorrata de la duración de los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación española, con relación al conjunto de periodos totalizados según lo dispuesto en la letra a) (pensión prorrata).

3. La totalización de periodos de seguro prevista en el presente artículo se realizará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Un trimestre de seguro según la legislación de los Estados Unidos corresponde a noventa y un días de cotización según la legislación española.

b) Los periodos de seguro que resulten de la conversión anterior no serán totalizados por la legislación española en la medida en que se superpongan con periodos de seguro cumplidos según la legislación española.

Artículo 10.

1. A efectos de la aplicación, cuando proceda, del principio de totalización, cuando la duración total de los periodos de seguro cubiertos bajo la legislación española sea inferior a un año, y si, teniendo en cuenta exclusivamente dichos periodos, no nace ningún derecho a las prestaciones en virtud de tal legislación, la Institución española no concederá prestaciones por los mencionados periodos.

2. La disposición del número 1 no será, sin embargo, aplicable cuando por efectos de la totalización de periodos de seguro inferiores a un año en ambos Estados contratantes pueda adquirirse un derecho a prestación en base a la legislación española.

3. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados periodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados contratantes, se presumirá que dichos periodos no se superponen con periodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado.

Artículo 11.

1. Si la legislación española subordina el reconocimiento del derecho o la concesión de ciertos beneficios a la condición de que los periodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión sometida a un régimen especial o, llegado el caso, en una profesión o un empleo determinado, los periodos cumplidos bajo la legislación del otro Estado contratante no serán tomados en cuenta para la concesión de dichos beneficios a no ser que hayan sido realizados bajo un régimen correspondiente o, en su defecto, en la misma profesión o, llegado el caso, en el mismo empleo.

2. Si, teniendo en cuenta los periodos así cumplidos, el interesado no satisficiera las condiciones requeridas para la obtención de los citados beneficios, estos periodos serán tomados en cuenta para la concesión de prestaciones de régimen general.

Artículo 12.

1. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del presente capítulo se revalorizarán con la misma periodicidad e idéntica cuantía que las previstas en la legislación interna española.

2. Las pensiones prorrateadas a que se refiere el artículo 9, número 2, letra d) serán actualizadas reduciendo el importe de la revalorización mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad citada en dicho artículo.

Artículo 13.

Para determinar en qué medida ha disminuido la capacidad de trabajo del asegurado, la Institución española tendrá en cuenta los informes médicos y los datos administrativos que la Institución del otro Estado contratante le remita. No obstante, la citada Institución tendrá derecho a someter al asegurado a reconocimiento por un médico de su elección.¹⁰

Artículo 14.

1. Para obtener una prestación en los casos previstos en el artículo 9, párrafo 2, se considerará cubierto el requisito de situación asimilada al alta, exigido por las disposiciones legales españolas, si la persona en cuestión estuviera sometida al Sistema de Seguridad Social estadounidense o percibiera una prestación prevista en la legislación de los Estados Unidos.

2. A los efectos del párrafo 1 se considerará que una persona está sometida a la legislación de los Estados Unidos si puede hacer valer su derecho a prestaciones según dicha legislación, o acredita bajo la misma por lo menos un trimestre durante los doce trimestres naturales inmediatamente anteriores al último día del trimestre en que se produzca el hecho causante según la legislación española.

Artículo 15.

1. Para determinar el cálculo de la base reguladora de prestaciones la Institución española aplicará su propia legislación.

2. Cuando todo o parte del periodo de cotización elegido por el solicitante para el cálculo de su base reguladora de prestaciones se hubiera cumplido según la legislación de los Estados Unidos de América, la Institución española determinará dicha base reguladora sobre las bases mínimas de cotización vigentes en España, durante dicho periodo o fracción, para los trabajadores de la misma categoría o calificación profesional que haya ostentado en España la persona interesada.

Artículo 16.

El auxilio por defunción previsto en la legislación española será reconocido por aplicación exclusiva de dicha legislación y conforme a los requisitos y condiciones exigidos en la misma.

CAPÍTULO II**Aplicación de la legislación de los Estados Unidos de América****Artículo 17.**

1. Si una persona tiene suficientes trimestres de seguro para satisfacer las condiciones requeridas por la legislación de los Estados Unidos de América para tener derecho a prestaciones, la Institución de dicho país determinará la cuantía de la pensión según su legislación, teniendo en cuenta sólo los trimestres de seguro cumplidos bajo esa legislación.

2. Si una persona ha cumplido al menos seis trimestres de seguro bajo la legislación de los Estados Unidos de América, pero no tiene los periodos de seguro necesarios para acreditar derecho a prestaciones según la

¹⁰ Véase el artículo 8 del Acuerdo Administrativo de 30 de septiembre de 1986.

citada legislación, incluyendo las prestaciones a tanto alzado por fallecimiento, la Institución de los Estados Unidos de América tomará en consideración, a efectos del reconocimiento del derecho previsto en este capítulo, los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación española que no se superpongan con los ya reconocidos por la legislación estadounidense.

3. Para la determinación del derecho a prestaciones según el párrafo 2 de este artículo, la Institución de los Estados Unidos acreditará un trimestre de seguro en cada año natural por cada noventa y un días de cotización dentro de ese año acreditados por la Institución española. Si la conversión así establecida arroja un resto, dicho resto será considerado como un trimestre adicional de seguro. Sin embargo, no se acreditará ningún trimestre de seguro en aplicación de este párrafo por cualquier otro trimestre natural ya acreditado como trimestre de seguro según la legislación de los Estados Unidos de América ni podrá el número total de trimestres de seguro acreditados por año ser superior a cuatro.

4. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados periodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de uno de los dos Estados contratantes, se presumirá que dichos periodos no se superponen con periodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado.

Artículo 18.

El derecho a prestaciones según la legislación de los Estados Unidos derivado de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 17, dejará de ser reconocido si se adquieren suficientes periodos de seguro bajo la legislación estadounidense para acreditar, sin necesidad de invocar las disposiciones del referido párrafo, una prestación de igual o superior cuantía.

Artículo 19.

Una vez establecido el derecho a prestaciones según la legislación de los Estados Unidos de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 17, la Institución de los Estados Unidos calculará la cantidad prorrateada de la pensión teórica básica de acuerdo con su legislación en razón a:

I. Los salarios medios de los trabajadores reconocidos exclusivamente por la legislación de los Estados Unidos.

II. El índice de proporcionalidad entre la duración de los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación estadounidense y la duración total del periodo de aseguramiento "coverage lifetime" fijada por esa misma legislación. Las pensiones a pagar según la legislación de los Estados Unidos estarán en función de la cantidad prorrateada de la pensión teórica básica.

TÍTULO IV Disposiciones diversas

Artículo 20.

Las autoridades competentes y las Instituciones de los Estados contratantes se prestarán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, recíproca colaboración para la aplicación de este Convenio. Esta colaboración será gratuita, salvo excepciones que puedan establecerse en Acuerdo administrativo.¹¹

Artículo 21.

Las autoridades competentes de los dos Estados contratantes deberán:

- a) Establecer Acuerdos administrativos para la aplicación del presente Convenio.
- b) Determinar los respectivos Organismos de enlace, cuyas competencias vendrán determinadas en el Acuerdo administrativo.¹²

¹¹ Véanse los artículos 6 y 8 del Acuerdo Administrativo de 30 de septiembre de 1986.

¹² Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 30 de septiembre de 1986.

c) Comunicarse las medidas adoptadas para la aplicación de este Convenio.

d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se enumeran en el artículo 2.

Artículo 22.

1. Los desacuerdos entre las autoridades competentes de los dos Estados contratantes respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio y sus Acuerdos administrativos serán resueltos, en la medida de lo posible, por las autoridades competentes.

2. Si un desacuerdo de esta naturaleza no puede ser resuelto en el periodo de seis meses, cualquiera de los dos Estados contratantes puede someter el asunto a dictamen vinculante de una Comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo por los Estados contratantes.

Artículo 23.

1. La correspondencia entre las autoridades competentes, Instituciones, Organismo de enlace e interesados, así como las solicitudes y demás documentación podrán redactarse tanto en inglés como en español.

2. Los documentos y certificados que se presenten a efectos de este Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación de las autoridades diplomáticas o consulares y demás Instituciones de autorización jurídica.

Artículo 24.¹³

1. Las solicitudes, recursos u otros documentos que, de acuerdo con la legislación de un Estado contratante deban ser presentados en un periodo determinado a una Institución de ese Estado contratante pero que lo han sido dentro del mismo periodo, a la Institución de otro Estado contratante, se considerarán presentados en tiempo oportuno. En este supuesto, la Institución ante la cual fue cumplimentada dicha solicitud, recurso o documento consignará la fecha de recepción en el mismo y lo remitirá sin demora al Organismo de enlace del otro Estado contratante.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de un Estado contratante será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación del otro Estado contratante, de conformidad con las condiciones y limitaciones que se establezcan en el Acuerdo administrativo.

Artículo 25.

Los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, timbres, derechos de secretaría o de registro u otros análogos previstos en la legislación de uno de los Estados contratantes para los certificados y documentos que se expidan en aplicación de la legislación de ese Estado, se extenderán a los documentos y certificados que hayan de expedirse para aplicación de la legislación del otro Estado o del presente Convenio.

Artículo 26.¹⁴

1. Los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio podrán efectuarse, válidamente, en la moneda del Estado contratante a que corresponda la Institución deudora.

2. En el caso de que se promulguen en alguno de los Estados contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia en divisas, los dos Estados adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

¹³ Véase el artículo 4 del Acuerdo Administrativo de 30 de septiembre de 1986.

¹⁴ Véase el artículo 9 del Acuerdo Administrativo de 30 de septiembre de 1986.

TÍTULO V
Disposiciones transitorias y finales

Artículo 27.

1. Para la aplicación de este Convenio se tendrán en cuenta los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de cualquiera de los dos Estados contratantes que se hayan producido con anterioridad a su entrada en vigor, respecto al reconocimiento de derechos a prestaciones que el mismo regula, salvo el supuesto de que tanto un Estado como otro no tome en consideración periodos de seguro ocurridos antes de la primera fecha en que puedan acreditarse periodos de seguro según su legislación.

2. Este Convenio se aplicará también a los hechos de los que se derivan derechos ocurridos bajo la legislación aplicable antes de su entrada en vigor. No obstante, no tendrá efectos respecto a derechos ya satisfechos a tanto alzado.

3. El presente Convenio no otorgará derecho a reclamación de pago de prestaciones por un periodo anterior a su entrada en vigor, ni del subsidio de defunción, si la persona ha muerto antes de su fecha de efectos.

4. La aplicación de este Convenio no supondrá reducción alguna en la cuantía de las prestaciones cuyo derecho fue reconocido antes de su entrada en vigor. Sin embargo, los derechos a prestaciones adquiridos por los interesados antes de la entrada en vigor del Convenio podrán ser revisados mediante solicitud.

Artículo 28.

1. El presente Convenio continuará en vigor con plenos efectos hasta el final del año natural siguiente al año en el que uno de los Estados contratantes notifique fehacientemente su denuncia al otro Estado contratante.

2. Si este Convenio fuera denunciado, serán mantenidos los derechos adquiridos o el pago de prestaciones derivadas de su aplicación. Los Estados contratantes acordarán lo que proceda respecto a los derechos en curso de adquisición.

Artículo 29.

Este Convenio puede ser modificado en el futuro por Convenios complementarios que serán considerados desde su entrada en vigor como parte integrante del presente Convenio. Tales Convenios complementarios podrán tener efectos retroactivos si en ellos así específicamente se indicara.

Artículo 30.

El Gobierno de cada uno de los Estados contratantes notificará al otro el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales exigidas por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al intercambio de dichas notificaciones.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ¹

(BOE núm. 76, de 29 de marzo de 1988)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, a), del Convenio sobre Seguridad Social de fecha 30 de septiembre de 1986, suscrito entre España y los Estados Unidos de América, denominado en lo sucesivo "Convenio", las Autoridades competentes de ambos Estados contratantes han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1.

Los términos utilizados en el presente Acuerdo administrativo tendrán el mismo significado que en el Convenio.

Artículo 2.

1. Los Organismos de Enlace a que se refiere el artículo 21, b), del Convenio serán los siguientes:

a) En España: El Instituto Nacional de la Seguridad Social. ²

b) En los Estados Unidos de América: La Administración de la Seguridad Social

2. Los Organismos de enlace designados en el párrafo anterior establecerán, de común acuerdo, los trámites, formularios, y demás documentos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo administrativo.

CAPÍTULO II
Disposiciones relativas a la legislación aplicable

Artículo 3.

1. Cuando sea de aplicación la legislación de un Estado contratante de acuerdo con lo establecido en el título II del Convenio, la Institución de dicho Estado contratante expedirá, a requerimiento del empresario, empleado o trabajador autónomo, un certificado en el que se haga constar que el empleado o trabajador autónomo está asegurado conforme a dicha legislación.

Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador las disposiciones sobre el seguro obligatorio del otro Estado contratante.

2. El certificado a que se refiere el párrafo 1 será expedido:

a) En España: Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. ³

b) En los Estados Unidos de América: Por la Administración de la Seguridad Social.

La Institución de un Estado contratante que expida el certificado previsto en el párrafo 1, facilitará una copia de dicho certificado a la oficina de enlace del otro Estado contratante si ésta la precisa.

¹ En vigor desde el 1 de abril de 1988.

² La Resolución de la Secretaría General Técnica, de 14 de mayo de 1991, designa, además, como organismo de enlace al Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus competencias.

³ El artículo 6.2 de la Orden TAS 2268/2006 de 11 de julio, modificada por la Orden TAS 3512/2007 de 26 de noviembre - Disposición Final Segunda- delega en el Director General de la TGSS las facultades en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.

Cuando el desplazamiento a que se refiere el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio se prorrogue más allá de cinco años por razones imprevistas, el empleador, con el consentimiento del trabajador podrá solicitar de la Autoridad competente del Estado contratante de donde fue enviado el trabajador, la autorización excepcional de mantener a éste sometido a la legislación de ese Estado contratante. Al aprobarla, esa Autoridad competente transmitirá la petición de prórroga a la autoridad competente del otro Estado contratante para su conformidad según lo previsto en dicho artículo.

CAPÍTULO III

Disposiciones especiales sobre prestaciones

Artículo 4.

1. La solicitud de prestaciones presentada de conformidad con la legislación de uno de los Estados contratantes será considerada como solicitud de las prestaciones correspondientes según la legislación del otro Estado contratante de acuerdo con el artículo 24, párrafo 2 del Convenio, si el solicitante la presenta por escrito y, o bien, pide que sea considerada como solicitud según la legislación del otro Estado contratante o, si no ha limitado expresamente su solicitud a las prestaciones del primer Estado, al presentarla proporciona información indicando que el causante ha cubierto periodos de seguro según la legislación del otro Estado contratante.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán solamente a la solicitud de prestaciones que se presente a partir de su entrada en vigor.

Artículo 5.

1. La Institución del Estado Contratante ante el que se solicite una determinada prestación, de conformidad con el artículo 4 de este Acuerdo administrativo informará a la mayor brevedad al Organismo de enlace del otro Estado y facilitará cuantas pruebas e información de que disponga y sean necesarias para la tramitación de la solicitud, utilizando los formularios establecidos al efecto.

2. La Institución del Estado contratante ante el que se haya presentado una solicitud de prestación verificará la autenticidad de la información relativa al causante, al solicitante y a los miembros de su familia. El género de la información a verificar será acordado por las Oficinas de enlace.

3. En el caso de que la solicitud se refiera a prestaciones de incapacidad, la Institución dará traslado de todos los informes médicos de que disponga relativos a dicha incapacidad.

4. La Institución de cualquiera de los dos Estados contratantes que reciba una solicitud presentada ante la Institución del otro Estado contratante dará traslado sin demora al Organismo de enlace de cuantas pruebas e información de que disponga y sean necesarias para la tramitación de la solicitud, utilizando los formularios establecidos al efecto.

CAPÍTULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 6.

De conformidad con las medidas a adoptar conjuntamente por los dos Estados contratantes según lo establecido en el artículo 2 de este Acuerdo administrativo, la Institución de cualquiera de los dos Estados deberá enviar, a petición de la Institución del otro, la información que posea relativa a la solicitud de cualquier persona concreta, para los fines de aplicación del Convenio.

Artículo 7.

Los Organismos de enlace de los dos Estados contratantes intercambiarán estadísticas sobre el número de certificados expedidos según lo establecido en el artículo 3 de este Acuerdo y sobre los pagos efectuados a los beneficiarios según la normativa del Convenio. Dichas estadísticas se realizarán anualmente de la manera que se establezca al efecto.

Artículo 8.

1. Cuando a juicio de una Institución sean necesarios informes médicos para determinar o revisar, de acuerdo con su propia legislación, la incapacidad del solicitante, podrá dicha Institución solicitar nuevo examen médico, con sujeción a un formulario establecido al efecto.

2. Los gastos que puedan derivarse de la práctica del examen médico previsto en el párrafo anterior serán reembolsados por la Institución que solicitó dicho examen.

Artículo 9.

La Institución de cada Estado contratante abonará las prestaciones debidas a los beneficiarios incluidos en el campo de aplicación del Convenio sin necesidad de consulta a la Institución del otro Estado contratante.

Artículo 10.

A menos que exista autorización en otro sentido en la legislación de un Estado contratante la información acerca de una persona, que se transmita en aplicación del Convenio, a dicho Estado contratante por el otro, se utilizará exclusivamente a efectos de la aplicación del Convenio. Dicha información recibida por un Estado contratante se regirá por la legislación nacional de ese Estado relativa a la protección de la intimidad y del carácter confidencial de los datos personales.

Artículo 11.

Este Acuerdo administrativo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá su misma duración.

FILIPINAS

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA
REPÚBLICA DE FILIPINAS, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2002¹**

(B.O.E. núm. 158, de 3 de julio de 2012)

El Reino de España y la República de Filipinas,

Animados por el deseo de regular las relaciones entre los dos países en el ámbito de la Seguridad Social, han acordado las siguientes disposiciones:

**TÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1.

1. A los fines del presente Convenio, las expresiones y términos citados a continuación tendrán el siguiente significado:

1º. «Parte Contratante», significa Filipinas o España.

2º. «Territorio», significa en relación con Filipinas, su territorio tal y como se establece en la Constitución de Filipinas de 1987, y en relación con España, el territorio nacional español.

3º. «Legislación», significa leyes, reglamentos e instrumentos estatutarios relacionados con las ramas de Seguridad Social, especificadas en el artículo 2, apartado 1.

4º. «Nacional», significa en relación con Filipinas, sus nacionales, tal y como está establecido en la Constitución de Filipinas de 1987, y en relación con España, los españoles, de acuerdo con lo establecido en el Título I, Libro I, del Código Civil.

5º. «Autoridad competente», significa en relación con Filipinas, el Presidente y Primer Ejecutivo del Sistema de Seguridad Social y el Presidente y Director General para el Sistema de Seguro de la Administración Pública, y en relación con España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.²

6º. «Institución», significa la institución o autoridad responsable de aplicar en todo o en parte la legislación especificada en el artículo 2.

7º. «Institución competente», significa la institución que debe entender en cada caso de conformidad con la legislación aplicable.

8º. «Prestación económica o pensión», significa cualquier prestación económica o pensión de las previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 2, incluyendo cualquier actualización posterior.

9º. «Trabajador», significa cualquier persona que como consecuencia de haber realizado una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia esté o haya estado sujeta a las legislaciones enumeradas en el artículo 2.

10º. «Período de seguro», significa para Filipinas los períodos de cotización o servicio acreditados bajo la legislación de Filipinas, incluidos los períodos durante los cuales se abone una prestación de incapacidad bajo esta legislación, pero excluyendo los períodos de cotización o de servicios acreditados respecto a los cuales se hayan devuelto las cotizaciones. Para España, los períodos de cotización o períodos equivalentes, considerados como tales, por la legislación española.

¹ En vigor desde el 1 de agosto de 2012.

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

2. Las otras expresiones y términos utilizados en el Convenio tendrán el significado que les asigna la legislación respectiva.

Artículo 2.

1. El presente Convenio se aplicará:

A. En Filipinas:

Al Sistema de Seguro de los servicios del Gobierno y a la legislación de Seguridad Social para los trabajadores públicos y privados, respectivamente, relativos a las prestaciones económicas por:

- a) Maternidad, enfermedad.
- b) Jubilación.
- c) Invalidez.
- d) Muerte y supervivencia.
- e) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

B. En España:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva, en lo que se refiere a:

- a) Incapacidad temporal derivada de enfermedad común y accidente no laboral.
- b) Maternidad y riesgo durante el embarazo.
- c) Jubilación.
- d) Incapacidad permanente derivada de enfermedad común y accidente no laboral.
- e) Muerte y supervivencia.
- f) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro completen o modifiquen las enumeradas en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones legales que establezcan un nuevo régimen especial de Seguridad Social cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.

4. El Convenio se aplicará a las disposiciones legales que extiendan la cobertura de la legislación vigente para incluir a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3.

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores nacionales de cada Parte Contratante, así como a los miembros de su familia y derechohabientes.

Asimismo se aplicará a los trabajadores refugiados de acuerdo con el Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 y a los apátridas según el Convenio de 28 de septiembre de

1954, que residan habitualmente en el territorio de una de las Parte Contratantes, así como los miembros de su familia y derechohabientes.

Artículo 4.

Las personas a que se ha hecho referencia en el artículo anterior estarán sujetas a la legislación que establece el artículo 2 del presente Convenio, en iguales condiciones que los nacionales de cada Parte Contratante.

**TÍTULO II
Disposiciones sobre la legislación aplicable**

Artículo 5.

1. Las personas a quienes sea de aplicación el presente Convenio estarán sometidas exclusivamente a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejercen la actividad laboral.

2. En el supuesto de trabajadores autónomos que por motivo de su trabajo les pueda ser aplicable la legislación de las dos Partes Contratantes, se aplicará la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga establecida su residencia. Si tienen residencia en ambas Partes Contratantes quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante donde residen habitualmente.

Artículo 6.

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 5, se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:

a) El trabajador por cuenta ajena al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha empresa al territorio de la otra Parte Contratante para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado, no exceda de cinco años, ni haya sido enviado en sustitución de otra persona cuyo período de destacamento haya concluido, siempre que sea aprobado por la Autoridad Competente u Organismo (en quien haya delegado), cuya legislación siga siendo aplicable.

b) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que está asegurado y que pase a realizar una actividad de la misma naturaleza en el territorio de la otra Parte, continuará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte Contratante, a condición de que la duración previsible de la actividad no exceda de dos años y sea aprobado por la Autoridad Competente u Organismo (en quien haya delegado), cuya legislación siga siendo aplicable.

c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo y terrestre que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga su sede la empresa.

d) El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante, quedará sometido a la legislación de esta Parte Contratante, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empresario para la aplicación de dicha legislación.

e) Los trabajadores nacionales de una Parte Contratante y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte Contratante y en un buque abanderado en esa Parte Contratante, se considerarán trabajadores de la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la legislación de esta Parte Contratante, debiendo la citada empresa asumir sus obligaciones como empresario.

f) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

g) Los miembros del personal diplomático de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y en el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963.

h) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Parte Contratantes, podrán optar entre la aplicación de la legislación de cualquiera de las Parte Contratantes, siempre que no tengan el carácter de funcionarios públicos del Estado al que pertenece la Misión Diplomática o la Oficina Consular y sean nacionales del mismo.

La opción se ejercerá dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, o según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollan su actividad.

i) El personal al servicio privado de los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares podrán optar entre la aplicación de la legislación de cualquiera de las Parte Contratantes siempre que sean nacionales de la Parte Contratante a la que pertenece la Misión Diplomática o la Oficina Consular.

La opción se ejercerá dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, o según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollan su actividad.

j) Los funcionarios públicos de una Parte Contratante distintos a los que se refiere el subapartado g), que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte Contratante, quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a la que pertenece la Administración de la que dependen.

k) Las personas enviadas por una de las Parte Contratantes en misiones de cooperación al territorio de la otra Parte Contratante, quedarán sometidas a la legislación del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos designados por ellas podrán, de común acuerdo, establecer otras excepciones o modificar las previstas en el apartado 1.

Artículo 7.

1. Las pensiones, subsidios, ingresos e indemnizaciones a que se tenga derecho en virtud de la legislación de una Parte Contratante no estarán sujetas a reducción, modificación o retención por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.³

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a las prestaciones de incapacidad temporal, ni a las prestaciones no contributivas cuya concesión depende de períodos de residencia.

3. Las prestaciones de la Seguridad Social a las que se tenga derecho en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes, se abonarán a los nacionales de la otra Parte que residan en un tercer país en las mismas condiciones y extensión que las asignadas a los nacionales de la primera Parte que residan en el mencionado tercer país.

³ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 28 de este Convenio.

TÍTULO III
Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO 1
Totalización de periodos de seguro

Artículo 8.

1. Cuando un trabajador ha estado sujeto a las legislaciones de las dos Partes Contratantes, los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes serán totalizados siempre que no se superpongan.

2. Cuando exista superposición de períodos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: ⁴

a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o con un período equivalente se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.

b) Cuando coincida un período de seguro voluntario y un período equivalente se tomará en cuenta el período de seguro voluntario.

c) Cuando coincidan dos períodos de seguro voluntarios o dos períodos de seguros equivalentes, se tomará en cuenta el período de seguro voluntario o período equivalente correspondiente a la Parte en la que haya estado asegurado obligatoriamente en último lugar.

d) Cuando en una Parte no sea posible determinar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 9.

Si la legislación de una de las Partes Contratantes condicione el derecho o la cuantía de las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro y equivalentes derivados del ejercicio de una profesión para la que exista un régimen especial de Seguridad Social, únicamente se totalizarán por la Institución competente de dicha Parte, los períodos de seguro y equivalentes cumplidos en el régimen especial correspondiente a la Seguridad Social de la otra Parte o, en defecto de éste, los derivados del ejercicio de esa misma profesión.

CAPÍTULO 2
Prestaciones económicas por enfermedad, incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo

Artículo 10.

Las prestaciones económicas por enfermedad, incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo estarán a cargo de la Institución Competente de la Parte cuya legislación es aplicable al trabajador de acuerdo con los artículos 5 y 6.

Para la concesión de las mismas se tendrá en cuenta, si es necesario, la totalización de períodos de seguro en la forma establecida en el artículo 8.

CAPÍTULO 3
Prestaciones de jubilación

Artículo 11.

El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de ambas Partes Contratantes, causará derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo aplicando las siguientes normas:

⁴Véase el artículo 27.1 de este Convenio.

1. La Institución Competente de cada Parte Contratante determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente sus propios períodos de seguro (pensión nacional).

2. La Institución Competente de cada Parte Contratante, asimismo, determinará los derechos a las prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:⁵

- a) La Institución Competente de cada Parte Contratante determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
- b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, citada en el subapartado a) la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte Contratante a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes Contratantes (prorrata temporis).
- c) Si la legislación de alguna de las Partes Contratantes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución Competente de esa Parte Contratante tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización de la otra Parte Contratante necesarios para alcanzar derecho a dicha pensión.

3. Determinados los derechos y el importe conforme se establece en los apartados 1 y 2, la Institución Competente de cada Parte Contratante reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 12.

Si se hubiera reconocido pensión solamente por una de las Partes por no haber reunido los requisitos exigidos en la otra Parte, se revisará, si procede, la prestación de conformidad con lo establecido en el artículo 11 cuando se hayan cumplido los requisitos en ambas Partes.

Artículo 13.

1. Si el trabajador acredita, a tenor de la legislación de una de las Partes Contratantes, períodos de seguro que no suman un total de doce meses y con arreglo a la legislación de esa Parte no adquiere derecho a prestaciones, la Institución de dicha Parte no reconocerá prestación alguna por el referido período. En este caso, la Institución de la otra Parte tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro acreditados en la primera, pero no aplicará lo establecido en el artículo 11, párrafo 2.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los períodos acreditados en ambas Partes, sean inferiores a un año y con la suma de dichos períodos pueda alcanzarse derecho a pensión en una o en ambas Partes, se aplicará lo establecido en el artículo 11, párrafo 2.

CAPÍTULO 4 Prestaciones de incapacidad permanente

Artículo 14.

1. Las disposiciones del Capítulo 3 del presente Título se aplicarán por analogía, a las prestaciones de incapacidad permanente que deban reconocerse de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio.

2. En orden a determinar el grado de incapacidad del trabajador, las Instituciones Competentes de una u otra Parte Contratante tendrán en cuenta los informes médicos y datos administrativos que le facilite la Institución

⁵ Véanse los artículos 8 y 27.1 de este Convenio.

Competente de la otra Parte. No obstante, cada Institución podrá someter al trabajador a reconocimiento por un médico de su elección.

CAPÍTULO 5 **Prestaciones de muerte y supervivencia**

Artículo 15.

El Capítulo 3 de este Título se aplicará por analogía a las prestaciones de supervivencia que deban concederse en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

CAPÍTULO 6 **Subsidio por defunción**

Artículo 16.

1. La prestación de subsidio por defunción será concedida por la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento.

2. Si se trata de un pensionista de las dos Partes, el subsidio por defunción será reconocido por la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio haya tenido lugar el fallecimiento.

3. Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el subsidio por defunción será reconocido por la Institución Competente de la Parte a cuya legislación hubiere estado sujeta la persona en último lugar.

TÍTULO IV **Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional**

Artículo 17.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallare sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Artículo 18.

1. Si fuere necesario de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes para valorar la disminución de la capacidad derivada del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, que pudiera haber sufrido el trabajador estando sujeto a la legislación de la otra Parte.

2. En los supuestos de indemnización por un nuevo accidente de trabajo, se fijará la cuantía de las prestaciones, teniendo en cuenta el grado de disminución de la capacidad de trabajo producida por el accidente de conformidad con la legislación aplicable al trabajador.

Artículo 19.

1. Las prestaciones por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional, aun cuando ésta se haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte Contratante.

2. En los supuestos de que el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de una u otra Parte, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que haya estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad.

3. En caso de que una enfermedad profesional haya originado la concesión de prestaciones por una de las Partes Contratantes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte. Sin embargo, cuando el trabajador haya realizado una actividad con el mismo riesgo, estando sujeto a la legislación esta última Parte, la Institución Competente de esta Parte reconocerá la prestación correspondiente de acuerdo con su legislación. Si como consecuencia de ello la nueva prestación fuera inferior a la que venía percibiendo de la primera Parte, ésta garantizará al interesado un complemento igual a la diferencia.

TÍTULO V **Disposiciones diversas**

Artículo 20.

1. Para establecer la base reguladora de las prestaciones la Institución Competente de cada Parte Contratante tomará en cuenta únicamente sus propios periodos de seguro.
2. En el caso de España para determinar la base reguladora de las prestaciones, cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 apartado 2, se aplicarán las siguientes normas:
 - a) El cálculo de la pensión teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales del asegurado en España, durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.
 - b) La cuantía de la prestación se incrementará con arreglo al importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior para las pensiones de la misma naturaleza.
3. En el caso de Filipinas, para determinar la base reguladora de las prestaciones (average monthly salary credit), cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, la Institución Competente filipina considerará como base (salary credit) para dicho período la base mensual completa en Filipinas anterior o posterior al mismo que resulte más favorable para el trabajador.

Artículo 21.

Las Autoridades Competentes:

1. Establecerán los Acuerdos administrativos y técnicos necesarios para la aplicación del presente Convenio.⁶
2. Designarán los Organismos de enlace de cada uno de las Partes que se habiliten para comunicarse directamente entre ellas.
3. Se comunicarán todas las informaciones relativas a las medidas tomadas para la aplicación del presente Convenio.
4. Se comunicarán cuanto antes todas las informaciones relativas a las modificaciones sobrevenidas en la legislación o la reglamentación de cada Parte, susceptibles de afectar la aplicación del presente Convenio.
5. Regularán, de común acuerdo, las modalidades de control médico y administrativo, así como los procedimientos para la aplicación del presente Convenio y de las legislaciones de Seguridad Social de las dos Partes Contratantes.

Artículo 22.

Para la aplicación del presente Convenio las Autoridades Competentes e Instituciones de ambas Partes se prestarán sus buenos oficios y la colaboración técnica y administrativa recíproca precisas, actuando a tales

⁶ Aún no se ha firmado el Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.

finas como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Esta ayuda será gratuita salvo que en el Acuerdo administrativo se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 23.

1. Las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes para los documentos a presentar a las Administraciones o a los Organismos competentes de esta Parte se extenderá a los documentos correspondientes a presentar para la aplicación del presente Convenio a las Administraciones o a las Instituciones Competentes de la otra Parte.

2. Todas las escrituras, documentos y comprobantes cualesquiera a presentar para la ejecución del presente Convenio serán dispensados del visado de legalización y legitimación.

Artículo 24.

1. Las Autoridades e Instituciones de las dos Partes pueden relacionarse entre ellas y con los interesados. Pueden también valerse del conducto de las Autoridades diplomáticas respectivas.

2. Cualquier escritura, documento o comprobante dirigidos para la aplicación del presente Convenio por los beneficiarios del mismo a las Instituciones, Autoridades y Jurisdicciones competentes en materia de Seguridad Social de cualquiera de las dos Partes serán válidamente redactados en inglés o en español.

Artículo 25.

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos u otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte se considerarán como presentadas ante ellas si hubieran sido entregadas dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte. En este caso esta última Autoridad o Institución deberá transmitir sin retraso, las solicitudes y recursos a la Autoridad o Institución Competente.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte, será considerada como solicitud de la prestación correspondiente, según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste o declare expresamente que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

Artículo 26.

Las Autoridades Competentes deberán resolver, mediante negociaciones, las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos surgidas entre las Instituciones de ambas Partes.

Si la diferencia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones, será sometida a una Comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

La decisión de la Comisión arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

Artículo 27.

1. Todo período de seguro o período asimilado cumplido en virtud de la legislación de una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio será tomado en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se causen conforme a las disposiciones del presente Convenio. No obstante lo anterior y lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, a), cuando los períodos de seguro de ambas Partes se superpongan y correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio de 20 de mayo de 1988, cada Parte tomará en cuenta los cumplidos bajo la propia legislación.

2. Una prestación será debida en virtud del presente Convenio, aun cuando se refiera a un hecho anterior a la fecha de su entrada en vigor. A este efecto, toda prestación que no haya sido liquidada o haya sido suspendida a causa de la nacionalidad del interesado o en razón de su residencia en el territorio de una de las dos Partes será, a solicitud del interesado, liquidada o restablecida a partir de la fecha de entrada en vigor

del presente Convenio, bajo reserva de que los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar a una indemnización a tanto alzado.

3. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuará, en ningún caso, por períodos anteriores a su vigencia.

4. Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a pensiones que hayan sido denegados o suspendidos antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisados o restablecidos, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo.

Salvo disposiciones más favorables previstas por la legislación aplicable de las Partes Contratantes, la solicitud de revisión o de restablecimiento de los derechos deberá, en estos casos, presentarse en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Convenio y los derechos se adquirirán a partir de la presentación de la solicitud.

No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en un pago único.

Artículo 28.

1. Los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio podrán efectuarse, válidamente, en la moneda del país a que corresponda la Institución deudora.

2. En el caso de que promulguen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, las dos Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 29.

1. Para obtener una prestación en los casos previstos en los artículos 11, apartado 2 y 14, se considerará cubierto el requisito de situación asimilada al alta, exigido por la legislación de alguna de las Partes, si la persona en cuestión estuviera sometida al sistema de seguridad social o percibiera una prestación prevista en la legislación de la otra Parte, basada en sus propios períodos de seguro.

2. Para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia, si es necesario, se tendrá en consideración si el sujeto causante estaba en alta o era pensionista de acuerdo con la legislación de la otra Parte Contratante.

3. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación de acuerdo con la legislación de la otra Parte Contratante.

Artículo 30.

Las disposiciones de una de las Partes Contratantes que establezcan la reducción, suspensión o supresión de las prestaciones en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque éstos ejerzan dicha actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 31.

Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del Título III se revalorizarán con la misma periodicidad y en las cuantías previstas en la respectiva legislación interna. Sin embargo, cuando la cuantía de una pensión haya sido determinada de acuerdo con el apartado 2 del artículo 11, el importe del incremento se reducirá mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad citada en el mencionado apartado y artículo.

TÍTULO VI
Disposiciones finales

Artículo 32.

1. El presente Convenio se mantendrá en vigor sin límite de duración. Podrá ser denunciado en todo momento por cualquiera de las Partes, previo aviso por escrito a la otra Parte con doce meses de antelación.

2. En caso de terminación del Convenio se mantendrá todo derecho adquirido por una persona de conformidad con las disposiciones del mismo, y se llevarán a cabo negociaciones para el establecimiento de cualquier derecho que en ese momento se halle en vías de adquisición en virtud de tales disposiciones.

Artículo 33.

A la entrada en vigor del presente Convenio, queda derogado el Convenio de Seguridad Social entre España y Filipinas, de 20 de mayo de 1988.

El presente Convenio garantiza los derechos adquiridos al amparo del Convenio de 20 de mayo de 1988.

Artículo 34.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en que cada Parte haya recibido de la otra Parte notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos reglamentarios y constitucionales para la entrada en vigor del Convenio.

JAPÓN

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y JAPÓN, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2008 ¹

(BOE núm. 236, 30 de septiembre de 2009, núm. 270, de 9 de noviembre de 2009 y núm. 248, de 13 de octubre de 2010.)

España y Japón (en lo sucesivo llamadas «las Partes»),

Animados por el deseo de regular las relaciones entre ambos en el ámbito de la seguridad social,

Han acordado lo siguiente:

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

1. Para los fines del presente Convenio:

a) «nacional» significa,

en relación con España,
un español conforme a lo dispuesto en el Código Civil español,

en relación con Japón,
un nacional japonés a tenor de la Ley de Japón sobre nacionalidad;

b) «legislación» significa,

en relación con España,
las leyes y disposiciones que afecten a las prestaciones especificadas en el apartado 2 del artículo 2,

en relación con Japón,
las leyes y disposiciones de Japón relativas a los sistemas de pensiones japoneses especificados en el apartado 1 del artículo 2;

c) «autoridad competente» significa,

en relación con España,
el Ministerio de Trabajo e Inmigración,²

en relación con Japón,
cualquiera de los organismos gubernamentales competentes respecto a los sistemas de pensiones japoneses especificados en el apartado 1 del artículo 2;

d) «institución competente» significa,³

en relación con España,
cualquiera de las instituciones responsables de la aplicación de la legislación española,

en relación con Japón,
cualquiera de las instituciones de seguro o de las asociaciones de dichas instituciones que sea responsable de la aplicación de la legislación japonesa;

¹ En vigor desde el 1 de diciembre de 2010.

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo e Inmigración deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

³ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 30 de julio de 2010.

e) «período de seguro» significa,

todo período de cotizaciones acreditado bajo la legislación de una Parte y cualquier otro período tenido en cuenta conforme a esa legislación para la determinación del derecho a prestaciones,

sin embargo, a efectos de la determinación del derecho a prestaciones según dicha legislación, no se tendrá en cuenta cualquier periodo que debería ser tomado en consideración conforme a otros Convenios de Seguridad Social similares a este Convenio.

f) «prestación» significa una pensión o cualquier otra prestación económica reconocida como tal conforme a la legislación de una Parte.

2. Para los fines de este Convenio, cualquier término no definido en él tendrá el significado que se le haya asignado en la respectiva legislación de cada Parte.

Artículo 2. Campo de aplicación material.

Este Convenio se aplicará,

1. En relación con Japón, a los sistemas de pensiones de Japón siguientes:

- a) la Pensión Nacional (excepto el Fondo de Pensión Nacional);
- b) el Seguro de Pensiones de los Asalariados (excepto el Fondo de Pensiones de los Asalariados);
- c) la Pensión de la Mutua de Funcionarios Nacionales;
- d) la Pensión de la Mutua de Funcionarios Locales y Personal de Estatus Similar (excepto el sistema de pensiones para miembros elegidos de las corporaciones locales); y
- e) la Pensión de la Mutua del Personal de Colegios Privados;

(los sistemas de pensiones japoneses especificados en los apartados (b) a (e) se denominarán en lo sucesivo «sistemas japoneses de pensiones de asalariados»);⁴

sin embargo, para los fines de este Convenio, la Pensión Nacional no incluirá la Pensión Asistencial de Vejez ni ninguna otra pensión concedida, transitoria o complementariamente, con fines asistenciales sociales y que, en su totalidad o en su mayor parte, se financia con recursos presupuestarios nacionales; y

2. En relación con España, al Sistema Contributivo de Seguridad Social y al Régimen de Clases Pasivas del Estado, para las siguientes prestaciones:

- a) Prestaciones de jubilación o retiro;
- b) Prestaciones de incapacidad permanente o inutilidad no derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- c) Prestaciones de muerte y supervivencia no derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional;

En relación a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, únicamente serán de aplicación las disposiciones del artículo 11;

⁴ Mediante Nota Verbal, la Embajada de Japón comunica que, a partir del 1 de octubre de 2015, los sistemas que se especifican en las letras b) a e) se unificarán en el Seguro de Pensiones de los Asalariados. (BOE núm.139, de 11 de junio de 2015).

No obstante, las prestaciones especificadas en los subapartados (a) a (c) no incluyen a las prestaciones reconocidas de acuerdo con la legislación especial para víctimas de la guerra civil española o de sus consecuencias.

Artículo 3. Campo de aplicación personal.

Este Convenio se aplicará a la persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de cualquiera de las Partes y a sus derechohabientes.

Artículo 4. Igualdad de trato.

Las personas especificadas en el artículo 3, que habitualmente residan en el territorio de una Parte, recibirán el mismo trato que los nacionales de esa Parte en lo referente a la aplicación de la legislación de esa Parte.

Sin embargo, lo anterior no afectará a las disposiciones de la legislación japonesa sobre períodos complementarios para nacionales japoneses basados en su residencia habitual fuera del territorio de Japón.

Artículo 5. Pago de prestaciones en el extranjero.

1. Cualquier disposición de la legislación de una Parte que restrinja el derecho o el pago de prestaciones únicamente porque la persona reside habitualmente fuera del territorio de esa Parte, no será aplicable a las personas que residen habitualmente en el territorio de la otra Parte.⁵

Sin embargo, lo anterior no afectará a las disposiciones de la legislación japonesa que exigen que una persona de 60 años o más pero menor de 65 años en la fecha de su primer examen médico o de su muerte resida habitualmente en el territorio de Japón para la adquisición del derecho a la Pensión Básica de Discapacidad o a la Pensión Básica de Supervivencia.

2. Las prestaciones conforme a la legislación de una Parte serán abonadas a las personas especificadas en el artículo 3, que habitualmente residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones que a un nacional de esa Parte.

TÍTULO II Disposiciones sobre legislación aplicable⁶

Artículo 6. Disposiciones generales.

Salvo que se disponga otra cosa en este Convenio, una persona que trabaje como asalariada o por cuenta propia en el territorio de una Parte estará sujeta sólo a la legislación de aquella Parte en lo referente a dicho empleo como asalariada o por cuenta propia.

Artículo 7. Disposiciones especiales.

1. a) Cuando una persona asegurada con arreglo a la legislación de una Parte y empleada en el territorio de aquella Parte por un empleador con el centro de trabajo en dicho territorio es enviada por dicho empleador a trabajar en el territorio de la otra Parte, el trabajador, en lo referente a dicho empleo, estará sujeto sólo a la legislación de la primera Parte, como si dicho trabajador estuviera trabajando en el territorio de la primera Parte, siempre que no esté previsto que el período de dicho destacamento sea superior a cinco años.

b) Si el destacamento citado en el subapartado (a) de este apartado se extiende más allá de los cinco años, las Autoridades competentes o Instituciones competentes de ambas Partes pueden acordar que el trabajador quede sujeto únicamente a la legislación de la primera Parte.

⁵ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 29 de este Convenio y el artículo 10 del Acuerdo Administrativo de 30 de julio de 2010.

⁶ Véase el Título II del Acuerdo Administrativo de 30 de julio de 2010.

c) El subapartado (a) de este apartado se aplicará cuando un trabajador enviado por un empleador del territorio de una Parte al territorio de un tercer Estado es subsiguientemente enviado por dicho empleador desde el territorio del tercer Estado al territorio de la otra Parte.

2. a) Cuando una persona cubierta en virtud de la legislación de una Parte, que habitualmente trabaja por cuenta propia en el territorio de dicha Parte, trabaja temporalmente por cuenta propia en el territorio de la otra Parte, dicha persona, en lo referente a este último trabajo por cuenta propia, sólo estará sujeta a la legislación de la primera Parte, como si estuviera trabajando en el territorio de la primera Parte, siempre que el período de dicho trabajo por cuenta propia en el territorio de la segunda Parte no esté previsto que dure más de cinco años.

b) Si el trabajo por cuenta propia mencionado en el subapartado (a) de este apartado se extiende más allá de cinco años, las Autoridades competentes o Instituciones competentes de ambas Partes pueden acordar que dicho trabajador por cuenta propia permanezca sujeto solamente a la legislación de la primera Parte.

Artículo 8. Trabajadores asalariados a bordo de buques marítimos o de aeronaves.

1. Cuando sea de aplicación la legislación de ambas Partes a una persona que trabaje como asalariada a bordo de un buque marítimo que enarbole pabellón de una Parte, esta persona estará sujeta únicamente a la legislación de esta Parte.

No obstante lo anterior, esta persona estará sujeta a la legislación de esa otra Parte cuando sea contratada por un empleador que tenga el centro de trabajo en el territorio de la otra Parte.

2. Una persona que trabaja como asalariada a bordo de aeronaves dedicadas al tráfico internacional estará sujeta, con respecto a este empleo, a la legislación de la Parte en cuyo territorio esté ubicado el empleador.

Artículo 9. Miembros de misiones diplomáticas, consulares y funcionarios.

1. Este Convenio no afectará a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, ni a las de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

2. Cuando un funcionario de una Parte o cualquier persona que, en virtud de la legislación de dicha Parte, tenga la consideración de tal es enviado a trabajar al territorio de la otra Parte, y no esté exento de la aplicación de la legislación de la otra Parte en virtud de las Convenciones mencionadas en el apartado 1, esta persona, con respecto a esta actividad, estará sujeta únicamente a la legislación de la primera Parte como si estuviera trabajando en el territorio de la primera Parte.

Artículo 10. Excepciones a los artículos 6 a 9.

Las Autoridades competentes o Instituciones competentes de ambas Partes podrán establecer una excepción a las disposiciones previstas en los artículos 6 a 9 en interés de determinadas personas o categorías de personas, siempre que aquellas personas o categorías de personas estén sujetas a la legislación de una de las Partes.

Artículo 11. Disposiciones especiales relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

1. El trabajador por cuenta ajena sujeto a la legislación japonesa según lo establecido en el apartado 1 del artículo 7 o en el artículo 10, estará sujeto a la legislación española en lo que se refiere a las prestaciones que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En consecuencia, la empresa en la que el asalariado trabaja en España será la responsable del pago de las cotizaciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación española.

2. El trabajador por cuenta propia sujeto a la legislación japonesa según lo establecido en el apartado 2 del artículo 7 o en el artículo 10, estará sujeto a la legislación española en lo que se refiere a las prestaciones que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En consecuencia, el trabajador por

cuenta propia será responsable del pago de las cotizaciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación española.

Artículo 12. Cónyuge o hijos que acompañan al trabajador.

En cuanto al cónyuge o hijos que acompañan a una persona que trabaja en el territorio de Japón y que, con arreglo al artículo 7, al apartado 2 del artículo 9 o al artículo 10, está sujeta a la legislación española,

a) En los casos en los que dichos cónyuge o hijos acompañantes no sean japoneses, no se les aplicará la legislación japonesa. Sin embargo, cuando el cónyuge o hijos así lo pidan, lo dicho anteriormente no se aplicará.

b) En los casos en los que dichos cónyuge o hijos acompañantes sean japoneses, la exención de la aplicación de la legislación japonesa se determinará con arreglo a la legislación japonesa.

Artículo 13. Seguro obligatorio.

Los artículos 6 a 8, el apartado 2 del artículo 9 y el artículo 12 se aplicarán sólo al seguro obligatorio con arreglo a la legislación de cada Parte.

TÍTULO III Disposiciones sobre prestaciones ⁷

CAPÍTULO I Disposiciones relativas a las prestaciones japonesas

Artículo 14. Totalización de períodos de seguro.

1. En el caso de que una persona no disponga de períodos de seguro suficientes para el cumplimiento de los requisitos para causar derecho a prestaciones japonesas, la Institución competente japonesa tendrá en cuenta, a efectos de establecer el derecho a aquellas prestaciones, los períodos de seguro cubiertos conforme a la legislación española, en la medida en que no coincidan con los períodos de seguro cubiertos conforme a la legislación japonesa.

No obstante, lo anterior no se aplicará a las pensiones complementarias para determinadas ocupaciones de acuerdo con los sistemas de pensiones de las mutuas ni al pago a tanto alzado equivalente al reintegro de las cotizaciones.⁸

2. A los efectos de aplicar el apartado 1 del presente artículo:

a) Se tendrán en cuenta los períodos de seguro cubiertos conforme a la legislación española como si fueran períodos de seguro cubiertos conforme a los sistemas japoneses de pensiones de asalariados y como períodos de seguro equiparables conforme a la Pensión Nacional.

b) Los períodos de seguro como los que se indican a continuación, reconocidos al amparo de la legislación española, se tendrán en cuenta como períodos de trabajo equivalentes conforme al Seguro de Pensiones de Asalariados:

(i) períodos en los que la persona realice con carácter permanente trabajo subterráneo en una mina; y

(ii) períodos en los que la persona trabaje como asalariada a bordo de un buque marítimo.

⁷ Véase el Título III del Acuerdo Administrativo de 30 de julio de 2010.

⁸ A partir de 1 de octubre de 2015, estas pensiones complementarias se han suprimido, por lo que solo se aplicará transitoriamente a las concedidas con anterioridad a la reforma. (Nota Verbal de 13 de abril de 2015, BOE núm. 139, de 11 de junio de 2015).

Artículo 15. Disposiciones especiales relativas a las prestaciones de incapacidad y prestaciones de supervivencia.

1. Cuando la legislación japonesa requiera para causar derecho a prestaciones de incapacidad o prestaciones de supervivencia (a excepción de las prestaciones a tanto alzado equivalentes al reintegro de las cotizaciones) que la fecha del primer reconocimiento médico o de la defunción se produzca dentro de unos periodos de seguro determinados, este requisito se considerará cumplido, a los efectos de establecer el derecho a estas prestaciones, si dicha fecha se produce dentro de los periodos de seguro cubiertos conforme a la legislación española.

No obstante, si el derecho a prestaciones de incapacidad o prestaciones de supervivencia (a excepción de las prestaciones a tanto alzado equivalentes al reintegro de las cotizaciones) conforme a la Pensión Nacional se establece sin que se aplique el párrafo anterior, dicho párrafo no será de aplicación a efectos de establecer el derecho a prestaciones de incapacidad o prestaciones de supervivencia (a excepción de las prestaciones a tanto alzado equivalentes al reintegro de las cotizaciones) que esté basado en la misma contingencia asegurada conforme a los sistemas japoneses de pensiones de asalariados.

2. A los efectos de aplicar el apartado 1 de este artículo, en el caso de que el interesado acredite periodos de seguro con arreglo a dos o más sistemas japoneses de pensiones de asalariados, el requisito mencionado en dicho apartado se considerará como si se hubiera cumplido para uno de estos sistemas de pensiones conforme a la legislación japonesa.⁹

Artículo 16. Cálculo de la cuantía de las prestaciones.

1. Cuando se establezca el derecho a una prestación japonesa en virtud del apartado 1 del artículo 14 o del apartado 1 del artículo 15, la Institución Competente japonesa calculará la cuantía de dicha prestación de conformidad con la legislación japonesa, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. Por lo que se refiere a la Pensión Básica de Discapacidad y a otras prestaciones, cuya cuantía sea una cantidad fija concedida sin tener en cuenta el período de seguro, cuando se cumplan los requisitos para percibir dichas prestaciones según lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 o en el apartado 1 del artículo 15, la cuantía que se concederá será calculada de acuerdo con la proporción de la suma de los períodos de cotización y los períodos exentos de prima con arreglo al sistema de pensiones que liquidará dichas prestaciones en relación con la suma de estos períodos de cotización y períodos exentos de prima y los períodos de seguro en aplicación de la legislación española.

3. Por lo que se refiere a las prestaciones de incapacidad y a las prestaciones de supervivencia previstas por los sistemas japoneses de pensiones para asalariados, en la medida en que la cuantía de estas prestaciones para ser concedida se calcule sobre la base de un período concreto establecido por la legislación japonesa, cuando los periodos de seguro conforme a aquellos sistemas sean menores que el periodo establecido, si los requisitos para percibir dichas prestaciones se cumplen según lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 o el apartado 1 del artículo 15, la cuantía que se concederá se calculará de acuerdo con la proporción de los periodos de seguro conforme a los sistemas japoneses de pensiones para asalariados en relación con la suma de estos períodos de seguro y los períodos de seguro cubiertos con arreglo a la legislación española. No obstante, cuando la suma de los períodos de seguro supere el período establecido, la suma de los períodos de seguro se considerará equivalente a dicho período establecido.

4. Por lo que se refiere al cálculo de la cuantía de las pensiones previstas por los sistemas japoneses de pensiones para asalariados en aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo, si la persona que tiene derecho a las prestaciones acredita periodos de seguro con arreglo a dos o más de estos sistemas de pensiones, los períodos de cotización cubiertos conforme al sistema de pensiones que liquidará dichas prestaciones a las que se refiere el apartado 2 de este artículo o los períodos de seguro cubiertos con arreglo

⁹ Este apartado no se aplica a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia de la unificación de los sistemas japoneses de pensiones de asalariados en el Seguro de Pensiones de los Asalariados. (Nota Verbal de 13 de abril de 2015, BOE núm. 139, de 11 de junio de 2015).

a los sistemas japoneses de pensiones de asalariados a los que se refiere el apartado 3 de este artículo, serán la suma de los períodos de seguro de todos estos sistemas de pensiones.

No obstante, cuando la suma de los períodos de seguro sea igual o superior al periodo concreto establecido por la legislación japonesa a la que se refiere el apartado 3 del presente artículo, no se aplicarán el método de cálculo previsto en el apartado 3 del presente artículo ni el presente apartado.¹⁰

5. En relación con la Pensión Complementaria para Cónyuges, que está incluido en la Pensión de Vejez para Asalariados, y cualquier otra prestación de cuantía fija que se pueda conceder en los casos en que el periodo de seguro conforme a los sistemas japoneses de pensiones para asalariados sea igual o superior al período concreto establecido por la legislación japonesa, si los requisitos para percibir dichas prestaciones se cumplen en virtud del apartado 1 del artículo 14, la cuantía que se concederá será calculada en proporción a los períodos de seguro cubiertos conforme al sistema japonés de pensiones para asalariados que liquidará dichas prestaciones con relación a dicho período establecido.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a las prestaciones españolas

Artículo 17. Totalización de períodos de seguro.

Cuando, según la legislación española, la adquisición del derecho a prestaciones esté subordinada al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución competente española tendrá en cuenta a tal efecto, en la medida necesaria, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación japonesa como si se tratara de períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación española, siempre que no se superpongan.

Artículo 18. Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho a prestaciones.

1. En los casos en los que la legislación española requiera para el reconocimiento del derecho a prestaciones, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, que un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia esté sujeto a la legislación española en el momento del hecho causante que da lugar a las prestaciones, esta condición se considerará cumplida si, en ese momento, aquella persona estaba asegurada con arreglo a la legislación japonesa o, en caso de no cumplirse este requisito, si recibía una pensión japonesa basada en sus propios períodos de seguro.

Para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia, se tendrá en cuenta en igual medida que en el párrafo anterior la condición de asegurado o de pensionista del sujeto causante.

2. Cuando para el reconocimiento del derecho a una prestación, la legislación española requiera que un determinado período de seguro se haya completado durante un período de tiempo inmediatamente anterior al hecho causante de esa prestación, esta condición se considerará cumplida si ese período de seguro ha sido completado durante el período de tiempo inmediatamente anterior al reconocimiento del derecho a la prestación conforme a la legislación japonesa.

3. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación española para los pensionistas que ejerzan una actividad laboral les serán aplicables aunque dicha actividad se desarrolle en Japón.

Artículo 19. Cálculo de las prestaciones.

La persona que haya estado sujeta a la legislación de ambas Partes tendrá derecho a prestaciones españolas de acuerdo con las condiciones siguientes:

¹⁰ Este apartado no se aplica a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia de la unificación de los sistemas japoneses de pensiones de asalariados en el Seguro de Pensiones de asalariados en el Seguro de Pensiones de los Asalariados. (Nota Verbal de 13 de abril, BOE núm. 139, de 11 de junio de 2015).

1. La Institución competente española determinará si esa persona tiene derecho a las prestaciones y calculará la cuantía de las mismas teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación.

2. Asimismo, la Institución competente española determinará si esta persona tiene derecho a prestaciones en aplicación de lo previsto en el artículo 17 y, en su caso, en el 18 y, si se alcanza derecho a prestaciones, la cuantía de las mismas se calculará según las reglas siguientes:¹¹

a) La cuantía de las prestaciones se calculará como si todos los períodos de seguro del asegurado cubiertos bajo la legislación de ambas Partes hubieran sido cumplidos bajo la legislación española.

b) La cuantía de las prestaciones referidas en el subapartado (a) se ajustará en proporción a la ratio entre los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación española hasta el hecho causante de las prestaciones, y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambas Partes hasta ese hecho;

c) En los supuestos en que la legislación española exija una duración determinada de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución competente española únicamente tendrá en cuenta los períodos de seguro conforme a la legislación japonesa que sean necesarios para alcanzar la citada pensión completa. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las prestaciones cuya cuantía no esté basada en los períodos de seguro.

3. Una vez reconocido el derecho a las prestaciones conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, la Institución competente española reconocerá y abonará la cuantía de la prestación que sea más favorable al beneficiario.

Artículo 20. Disposición especial relativa a determinadas profesiones.

Si la legislación española subordina la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sujeta a un régimen especial o en profesiones u ocupaciones determinadas, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación japonesa se tendrán en cuenta para la concesión de tales beneficios solamente si han sido acreditados en la misma profesión u ocupación.

Artículo 21. Determinación del grado de incapacidad.¹²

1. Con el fin de reconocer las correspondientes prestaciones de incapacidad permanente, la Institución competente española evaluará y determinará el grado de incapacidad conforme a la legislación española.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Institución competente española tendrá en cuenta los informes médicos y la documentación administrativa de que disponga la Institución competente japonesa conforme a la legislación japonesa que hayan sido transmitidos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25. No obstante lo anterior, la Institución competente española podrá requerir al asegurado que se someta a reconocimientos médicos adicionales realizados por médicos elegidos por la Institución competente española y a su cargo.

Artículo 22. Base reguladora de las prestaciones.

1. La Institución competente española determinará la base reguladora de las prestaciones conforme a lo establecido en la legislación española.

2. En relación a las prestaciones del Sistema Contributivo de Seguridad Social, para determinar la base reguladora de las prestaciones conforme al apartado 2 del Artículo 19, se aplicará lo siguiente:

¹¹ Véase el artículo 31.1 de este Convenio.

¹² Véase el artículo 7.1 del Acuerdo Administrativo de 30 de julio de 2010.

a) La cuantía de las prestaciones referidas en el subapartado (a) del apartado 2 del artículo 19 se calculará sobre las bases de cotización reales del asegurado durante los años inmediatamente anteriores a la última cotización a la Seguridad Social española.

b) La cuantía de las prestaciones se incrementará de acuerdo con la cuantía correspondiente a los incrementos aplicables para cada año posterior a las prestaciones de la misma naturaleza.

3. En relación a las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado,

a) Para la determinación de la base reguladora para el cálculo de las prestaciones reconocidas bajo la legislación vigente desde 1 de enero de 1985, se aplicará lo siguiente:

(i) Los períodos de seguro completados bajo la legislación japonesa serán tratados como los períodos de seguro más próximos en el tiempo cubiertos bajo el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

(ii) Sólo se computarán como servicios efectivos al Estado los años que falten al funcionario para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso si, en el momento de producirse el hecho causante de las pensiones de incapacidad permanente o muerte el funcionario estuviera cubierto bajo el Régimen de Clases Pasivas del Estado en situación de activo o asimilada.

b) Para las prestaciones causadas bajo la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de Japón deberán tenerse en cuenta para el reconocimiento del derecho a esas prestaciones y para determinar, en su caso, los períodos de servicio aplicables para el cálculo de la cuantía pero no deberán tenerse en cuenta para determinar la base reguladora de las prestaciones.

Artículo 23. Períodos de seguro inferiores a un año.

En los casos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, la Institución competente española no reconocerá ninguna prestación cuando la duración total de los períodos cubiertos bajo la legislación española sea inferior a un año.

TÍTULO IV Disposiciones diversas

Artículo 24. Colaboración administrativa.

1. Las Autoridades competentes de ambas Partes deberán:

a) Concluir los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación de este Convenio;

b) designar organismos de enlace para la aplicación de este Convenio; y ¹³

c) comunicarse mutuamente, tan pronto como sea posible, toda la información sobre las modificaciones de su legislación y cualquier otro cambio que afecte a la aplicación de este Convenio.

2. Las Autoridades competentes e Instituciones competentes de ambas Partes, dentro del campo de sus respectivas competencias, se prestarán asistencia mutua para la aplicación de este Convenio. Esta asistencia será de carácter gratuito.

Artículo 25. Transmisión y confidencialidad de la información.

1. Las Autoridades competentes o Instituciones competentes de una Parte transmitirán a las Autoridades competentes o Instituciones competentes de la otra Parte, conforme a sus leyes y disposiciones, información relativa a una persona que se haya obtenido con arreglo a su legislación, en la medida en que dicha información sea necesaria para la aplicación de este Convenio. Salvo que las leyes y disposiciones de la otra

¹³ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 30 de julio de 2010.

Parte requieran otra cosa, esa información será utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación de este Convenio.

2. Las Autoridades competentes o Instituciones competentes de una Parte pueden, a petición de las Autoridades competentes o Instituciones competentes de la otra Parte, transmitir, conforme a su legislación y otras leyes y disposiciones relevantes, información relativa a una persona distinta de aquella a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, obtenida con arreglo a la legislación de esa Parte, a las Autoridades competentes o Instituciones competentes de la otra Parte en la medida en que sea necesaria para la aplicación de la legislación de esa otra Parte. Salvo que las leyes y disposiciones de la otra Parte requieran otra cosa, esa información será utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación de la legislación de esa otra Parte.

3. La información recibida por una Parte, indicada en los apartados 1 y 2 de este artículo, se regirá por las leyes y disposiciones de esa Parte sobre protección de la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 26. Cargas o tasas y legalización.

1. En la medida en que la legislación y otras leyes y disposiciones relevantes de una Parte contengan disposiciones sobre exención o reducción de cargas administrativas o tasas consulares por los documentos que han de presentarse con arreglo a la legislación de aquella Parte, dichas disposiciones se aplicarán también a los documentos que hayan de presentarse en aplicación de este Convenio y de la legislación de la otra Parte.

2. Los documentos que se presenten en cumplimiento de este Convenio y de la legislación de una Parte estarán exentos de los requisitos de autenticación o de cualquier otra formalidad análoga requeridos por las autoridades diplomáticas o consulares

Artículo 27. Comunicación entre ambas Partes.

1. Las Autoridades competentes e Instituciones competentes de ambas Partes podrán comunicarse directamente entre sí y con cualquier persona interesada, dondequiera que esa persona resida, cada vez que ello sea necesario para la aplicación de este Convenio. La comunicación podrá realizarse en lengua española o japonesa.

2. En aplicación de este Convenio, las Autoridades competentes e Instituciones competentes de una Parte no deberán rechazar solicitudes o cualquier otro documento por razón de estar escritos en lengua española o japonesa.

Artículo 28. Solicitudes, recursos y declaraciones.¹⁴

1. Cuando una solicitud de prestaciones, recurso o cualquier otra declaración escrita según la legislación de una Parte sea presentada ante la Autoridad competente o Institución competente de la otra Parte que sea competente para recibir tales solicitudes, recursos o declaraciones en virtud de la legislación de esta otra Parte, dicha solicitud, recurso o declaración, se considerará presentada en esa misma fecha ante la Autoridad competente o Institución competente de la primera Parte y se tramitará de acuerdo con el procedimiento y la legislación de la primera Parte.

2. En todos los casos a los que se aplique este artículo, la Autoridad competente o Institución competente de una Parte a la que la solicitud de prestaciones, recurso u otra declaración ha sido presentada debe indicar la fecha de recibo del documento y transmitirlo sin demora a la Autoridad competente o Institución competente de la otra Parte.

¹⁴ Véanse los artículos 6 y 7 del Acuerdo Administrativo de 30 de julio de 2010.

Artículo 29. Pago de prestaciones.¹⁵

1. La Institución competente de cualquiera de las Partes puede realizar el pago de las prestaciones de este Convenio en la moneda de cualquiera de las Partes.
2. Si en alguna de las Partes se promulgasen disposiciones que restringieran la transferencia de divisas o remesas, los Gobiernos de ambas Partes estudiarán de inmediato las medidas necesarias para posibilitar el pago de las prestaciones por ambas Partes en aplicación del presente Convenio.

Artículo 30. Resolución de controversias y Comisión Mixta.

1. Cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación de este Convenio se resolverá mediante consultas entre la Autoridad competente española y las autoridades japonesas responsables de las materias afectadas.
2. Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta compuesta por representantes de las Autoridades competentes e Instituciones competentes de ambas Partes. Esta Comisión Mixta se encargará del seguimiento de la aplicación del presente Convenio. La citada Comisión Mixta se reunirá siempre que sea necesario, a petición de cualquiera de las dos Partes, en España o en Japón.

TÍTULO V Disposiciones transitorias y finales

Artículo 31. Períodos de seguro, hechos y decisiones anteriores a la entrada en vigor de este Convenio.

1. Los períodos de seguro cumplidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se tomarán en consideración para determinar el derecho a las prestaciones reconocidas en virtud de su aplicación.
2. Los hechos anteriores a la entrada en vigor de este Convenio serán tenidos en cuenta para determinar el derecho a las prestaciones reconocidas en virtud de su aplicación.
3. Este Convenio no determinará ningún derecho a prestaciones por períodos anteriores a su entrada en vigor.
4. Para la aplicación del subapartado (a) del apartado 1 o del subapartado (a) del apartado 2 del artículo 7, en el supuesto de personas que hayan comenzado a trabajar en el territorio de una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, se considerará que el período del destacamento o trabajo por cuenta propia al que se refieren estos subapartados se inició en la fecha de entrada en vigor del Convenio.
5. Las prestaciones concedidas o denegadas de acuerdo con la legislación de una Parte antes de la entrada en vigor de este Convenio podrán ser revisadas tomando en consideración las disposiciones de este Convenio a petición de las personas interesadas. No obstante, por parte de España no se revisarán las prestaciones abonadas consistentes en cantidades a tanto alzado.
6. La aplicación de este Convenio no deberá suponer reducción alguna en la cuantía de las prestaciones a las que el beneficiario había causado derecho antes de la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 32. Entrada en vigor.

Este Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que las Partes hayan intercambiado las respectivas notas diplomáticas, informando que se han cumplido todos los requisitos estatutarios y constitucionales necesarios para la entrada en vigor de este Convenio.

¹⁵ Véase el artículo 10 del Acuerdo Administrativo de 30 de julio de 2010.

Artículo 33. Vigencia y finalización del Convenio.

1. Este Convenio estará en vigor y surtirá efecto hasta el último día del duodécimo mes siguiente al mes en que cualquiera de las Partes haya comunicado a la otra Parte, mediante vías diplomáticas, notificación escrita de su deseo de finalizar el Convenio.

2. Si este Convenio se rescinde con arreglo al apartado 1 de este artículo, se mantendrán los derechos concernientes a derecho a prestaciones y pago de ellas adquiridos en virtud de este Convenio.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 30 DE JULIO DE 2010, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y JAPÓN,¹

(BOE núm. 265, de 2 de noviembre de 2010)

De acuerdo con el subapartado a) del apartado 1 del artículo 24 del Convenio de Seguridad Social entre España y Japón, firmado el 12 de noviembre de 2008, las autoridades competentes de España y Japón han acordado lo siguiente:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Definiciones.**

1. A los efectos de este Acuerdo Administrativo,

«Convenio»: significa el Convenio de Seguridad Social entre España y Japón, firmado el 12 de noviembre de 2008.

«Acuerdo»: significa este Acuerdo Administrativo.

«Organismo de enlace»: significa las instituciones designadas en el artículo 2 de este Acuerdo, responsables de la coordinación y del intercambio de información que podrán comunicarse directamente entre sí para facilitar la aplicación del Convenio.

2. Cualquier otro término utilizado en este Acuerdo tendrá el significado que le atribuya el Convenio.

Artículo 2. Organismos de enlace.

De acuerdo con el subapartado b) del apartado 1 del artículo 24 del Convenio, son designados como organismos de enlace los siguientes:

1. En relación con Japón.

(a) para la Pensión Nacional y el Seguro de Pensiones de los Asalariados, el Ministro de Salud, Trabajo y Bienestar y el Servicio de Pensión de Japón;

(b) para la Pensión de la Mutua de Funcionarios Nacionales, la Federación de las Asociaciones de la Mutua del Personal del Servicio Público Nacional;

(c) para la Pensión de la Mutua de los Funcionarios Locales y Personal de Estatus Similar, la Asociación del Fondo de Pensión para los Funcionarios Locales, y

(d) para la Pensión de la Mutua del Personal de Colegios Privados, la Corporación de la Promoción y la Pensión de la Mutua para los Colegios Privados de Japón.

2. En relación con España:

(a) para todas las prestaciones incluidas en el Convenio en relación con todos los regímenes de Seguridad Social que pertenezcan al Sistema Contributivo de la Seguridad Social, excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS);

(b) para todas las prestaciones incluidas en el Convenio en relación con el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, el Instituto Social de la Marina (ISM);

¹ En vigor desde el 1 de diciembre de 2010.

(c) para la determinación de la legislación aplicable para todos los regímenes que integran el Sistema Contributivo de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS);

(d) para todas las prestaciones incluidas en el Convenio y para la determinación de la legislación aplicable de los funcionarios civiles del Régimen de Clases Pasivas del Estado, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda; y

(e) para todas las prestaciones incluidas en el Convenio y para la determinación de la legislación aplicable de los funcionarios militares del Régimen de Clases Pasivas del Estado, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Artículo 3. Instituciones competentes.

Las instituciones competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

1. En relación con Japón:

(a) para la Pensión Nacional y el Seguro de Pensiones de los Asalariados, el Ministro de Salud, Trabajo y Bienestar y el Servicio de Pensión de Japón;

(b) para la Pensión de la Mutua de Funcionarios Nacionales, la Federación de las Asociaciones de la Mutua del Personal del Servicio Publico Nacional y cada una de las Asociaciones de la Mutua del Personal del Servicio Publico Nacional;

(c) para la Pensión de la Mutua de los Funcionarios Locales y Personal de Estatus Similar, la Asociación del Fondo de Pensión para los Funcionarios de los Gobiernos Locales y cada una de los Fondos de Pensión para los Funcionarios de los Gobiernos Locales; y

(d) para la Pensión de la Mutua del Personal de Colegios Privados, la Corporación de la Promoción y de la Mutua para los Colegios Privados de Japón;

2. En relación con España:

(a) para todas las prestaciones incluidas en el Convenio en relación con todos los regímenes que integran el Sistema Contributivo de la Seguridad Social, excepto el del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS);

(b) para todas las prestaciones incluidas en el Convenio del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, el Instituto Social de la Marina (ISM).

(c) para la aplicación de los artículos 7, 8, 9 y 11 del Convenio, y para las excepciones de carácter individual que se acuerden en base al artículo 10 del Convenio, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

(d) para todas las prestaciones incluidas en el Convenio de los funcionarios civiles del Régimen de Clases Pasivas del Estado, para la aplicación del artículo 9 del Convenio y para acordar las excepciones previstas en el artículo 10 de los mismos, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda;

(e) para todas las prestaciones incluidas en el Convenio de los funcionarios militares del Régimen de Clases Pasivas del Estado, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa;

(f) para la aplicación del artículo 9 del Convenio a los funcionarios militares del Régimen de Clases Pasivas del Estado y para acordar las excepciones individuales previstas en el artículo 10 del Convenio de los mismos, la Subsecretaría de Defensa del Ministerio de Defensa.

Artículo 4. Comunicación.

Las autoridades competentes, las instituciones competentes y los organismos de enlace de ambas Partes podrán comunicarse en inglés.

TÍTULO II**Disposiciones relativas a la legislación aplicable****Artículo 5. Seguro de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia.**

1. Si la legislación de una Parte se aplica a un trabajador por cuenta ajena (incluyendo a los funcionarios o las personas consideradas como tales por la legislación de esa Parte, siempre que se utilice este término de aquí en adelante) o a un trabajador por cuenta propia de conformidad con el artículo 7, artículo 8, apartado 2 del artículo 9 o artículo 10 del Convenio, el organismo de enlace de Japón o la institución competente de España emitirá, a petición del interesado, un certificado que acredite que el trabajador por cuenta ajena o trabajador por cuenta propia está sujeto a la legislación de ese país e indicará la duración de la validez de ese certificado. El certificado será la prueba de que el trabajador por cuenta ajena o trabajador por cuenta propia está exento de la legislación sobre el seguro obligatorio de la otra Parte.

2. El organismo de enlace de una Parte que emita el certificado referido en el apartado 1 de este artículo proporcionará una copia del certificado, o la información contenida en el certificado si los organismos de enlace de ambas Partes así lo deciden, al organismo de enlace de la otra Parte, si lo necesita el organismo de enlace de esa otra Parte.

TÍTULO III**Disposiciones relativas a las prestaciones****Artículo 6. Solicitudes, recursos y declaraciones.**

1. Si la institución competente de una Parte recibe una solicitud de prestación bajo la legislación de la otra Parte, remitirá inmediatamente dicha solicitud, junto con toda la información de que disponga que pueda ser necesaria para determinar el derecho a la prestación, al organismo de enlace de la otra Parte, especificando la fecha en que la solicitud ha sido recibida.

2. En aplicación del apartado 1 de este artículo:

(a) En relación con la solicitud presentada en Japón.

(i) Si una persona solicita una prestación en virtud de la legislación de España, el organismo de enlace de Japón enviará al organismo de enlace de España el formulario de solicitud, el certificado de períodos de seguro en virtud de la legislación de Japón, así como cualquier información de que disponga sobre la cuantía de la prestación reconocida en virtud de la legislación de Japón y la fecha de efectos económicos de la misma.

El organismo de enlace de España que reciba el formulario de solicitud o la información especificada en este subapartado los enviará a la institución competente de España responsable de resolver la solicitud. El organismo de enlace de España informará al organismo de enlace de Japón cuál es la institución competente de España responsable de resolver la solicitud.

(ii) Si una persona solicita una prestación en virtud de la legislación de Japón, el organismo de enlace de Japón puede pedir a la institución competente de España, a través del organismo de enlace de España, si fuera necesario, el certificado de los períodos de seguro de esa persona en virtud de la legislación de España.

La institución competente de España enviará la información solicitada al organismo de enlace de Japón.

(b) En relación con la solicitud presentada en España.

(i) Si una persona solicita una prestación en virtud de la legislación de Japón, la institución competente de España enviará al organismo de enlace de Japón el formulario de solicitud así como el certificado de períodos de seguro de esa persona en virtud de la legislación de España.

(ii) Si una persona solicita una prestación en virtud de la legislación de España, la institución competente de España solicitará al organismo de enlace de Japón, el certificado de períodos de seguro en virtud de la legislación de Japón así como cualquier información de que disponga sobre la cuantía de la prestación reconocida en virtud de la legislación de Japón y la fecha de efectos económicos de la misma.

El organismo de enlace de Japón enviará la información solicitada a la institución competente de España.

3. Si una autoridad competente o institución competente de una Parte recibe un recurso o cualquier otra declaración en virtud de la legislación de la otra Parte, enviará, sin demora, ese recurso o declaración a la autoridad competente, organismo de enlace o institución competente de la otra Parte, indicando la fecha en la que han sido recibidos.

4. Cuando se remitan las solicitudes y peticiones mencionadas en el apartado 2 de este artículo o los recursos o cualesquiera otras declaraciones mencionadas en el apartado 3 de este artículo, la comunicación entre las Partes se realizará con el formulario de enlace en español y japonés.

La información de carácter personal que figure en el formulario de enlace reflejará la información contenida en los certificados expedidos por los correspondientes organismos. Dichos certificados se adjuntarán a ese formulario de enlace.

5. A los efectos de confirmar los derechos de los beneficiarios residentes en la otra Parte, las instituciones competentes de una Parte pueden pedir al organismo de enlace o institución competente de esa otra Parte la información disponible sobre las cuantías de las prestaciones o los hechos que, en virtud de la legislación de esa Parte, puedan dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de los derechos a las prestaciones. El organismo de enlace o institución competente de esa otra Parte transmitirá, de acuerdo con su legislación, dicha información al organismo de enlace o institución competente de aquella Parte.

6. En el caso de que un organismo de enlace de una Parte tenga dificultades para tramitar la solicitud enviada o los requerimientos efectuados por una institución competente o un organismo de enlace de la otra Parte, el organismo de enlace de esta Parte proporcionará toda la ayuda posible al organismo de enlace de la primera Parte.

7. Las instituciones competentes de una Parte informarán debidamente al solicitante de la resolución en virtud de la legislación de esa Parte, así como de los procedimientos necesarios para recurrir contra la resolución de acuerdo con la legislación de esa Parte, incluyendo el plazo para interponer el recurso.

Artículo 7. Informe médico.

1. Si una persona presenta una solicitud de prestación de incapacidad permanente en virtud de la legislación de España ante la institución competente de Japón, esta institución competente le informará de la necesidad de presentar el informe médico en el formulario establecido para determinar el grado de incapacidad.

Una vez recibido el informe médico, la institución competente de Japón lo enviará, a través del organismo de enlace de Japón, al organismo de enlace o institución competente de España después de comprobar que ese informe se ha cumplimentado por un médico.

2. Si una persona presenta una solicitud de prestación de incapacidad en virtud de la legislación de Japón ante la institución competente de España, esa institución competente enviará el formulario de solicitud al organismo de enlace de Japón e informará a esa persona de que el organismo de enlace de Japón le enviará el formulario establecido para el informe médico.

En caso de que la institución competente de España reciba de esa persona el informe médico, esa institución competente lo enviará al organismo de enlace de Japón.

TÍTULO IV **Disposiciones diversas y finales**

Artículo 8. Intercambio de estadísticas.

Los organismos de enlace de las Partes intercambiarán estadísticas cada año relativas a los certificados emitidos en virtud del apartado 1 del artículo 5 de este Acuerdo y los pagos que se han hecho en virtud del Convenio, incluyendo el número de beneficiarios y la cuantía total de cada tipo de prestación. Estas estadísticas se proporcionarán en un formulario acordado por los organismos de enlace de las Partes.

Artículo 9. Formularios y procedimientos detallados.

Los organismos de enlace de las Partes decidirán mutuamente los formularios y procedimientos detallados necesarios para la aplicación del Convenio.

Artículo 10. Pago de las prestaciones.

Las prestaciones en virtud de la legislación de una Parte que deban pagarse a los beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte se abonarán directamente de acuerdo con el procedimiento establecido en cada una de las Partes.

Artículo 11. Entrada en vigor.

1. Este Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y permanecerá vigente mientras el Convenio esté en vigor.
2. Las autoridades competentes se notificarán, por escrito, los cambios de los nombres de los organismos de enlace y las instituciones competentes sin necesidad de modificar este Acuerdo.

MARRUECOS

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS, DE 8 DE
NOVIEMBRE DE 1979 ¹**

(BOE núm. 245, de 13 de octubre de 1982)

El Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Marruecos.

Resueltos a cooperar en el ámbito social.

Afirmando el principio de igualdad de trato entre los nacionales de los dos países en orden a las legislaciones de Seguridad Social de cada uno de ellos.

Deseosos de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos países que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro país una mejor garantía de los derechos que ellos hayan adquirido.

Han decidido concluir un Convenio tendente a coordinar la aplicación, a los nacionales de los dos países, de las legislaciones de España y del Reino de Marruecos.

A este efecto convienen las disposiciones siguientes:

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales**

Artículo 1.

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, en el presente Convenio, el siguiente significado:

1º "Legislación".-Las leyes, reglamentos y demás disposiciones citadas en el artículo 2, vigentes en los territorios de una u otra Parte Contratante.

2º "Autoridad competente".-Respecto de España, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social; en relación con Marruecos, el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional.²

3º "Institución competente".-El Organismo que deba entender en cada caso de conformidad con la legislación aplicable.

4º "Organismo de enlace".-Organismo de identificación, relación e información entre las Entidades Gestoras de ambas Partes Contratantes para facilitar la aplicación del Convenio, y de información a los interesados sobre sus derechos y obligaciones derivados del Convenio.³

5º "Familiares".-Las personas definidas como tales y equiparadas a ellas por la legislación aplicable.

6º "Trabajador".-Respecto al Estado español, toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena está sujeta a la legislación señalada en el párrafo 1 del artículo 2; respecto al Reino de Marruecos, los trabajadores por cuenta ajena o asimilados.

7º "Residencia".-La residencia habitual legalmente establecida.

8º "Estancia".-Residencia temporal.

¹ En vigor desde el 1 de octubre de 1982, modificado por el Protocolo Adicional de 27 de enero de 1998, vigente desde 1 de diciembre de 2001 (BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 2001).

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

³ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

9º "Período de seguro".-Período de cotización y período equivalente.

10º "Período de cotización".-Período en relación con el cual se han pagado o se consideran pagadas las cotizaciones relativas a la prestación correspondiente, según la legislación de una u otra Parte Contratante.

11º "Período equivalente". Los asimilados a períodos de cotización por una u otra legislación.

12º "Período de empleo".-Todo período definido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de empleo.

13º "Pensión, subsidio, renta, indemnización".- Las prestaciones económicas, así denominadas por la legislación aplicable, comprendidas las aportaciones a cargo de los fondos públicos y todos los suplementos e incrementos previstos por dicha legislación, así como las prestaciones en forma de capital sustitutivas de las pensiones o rentas.

14º "Prestación por enfermedad".- Las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común y accidente no laboral.

15º "Asistencia sanitaria".- La prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud en los supuestos de enfermedad común o profesional, accidente, cualquiera que sea su causa, el embarazo, parto y puerperio.

16º "Partes Contratantes".-El Estado español y el Reino de Marruecos.

2. Cualesquiera otras expresiones y términos utilizados en el Convenio tienen el significado que se les atribuya en la legislación de que se trate.

Artículo 2.

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España:

1) A las disposiciones legales del Régimen General de la Seguridad Social, relativas a:

- a) Maternidad, enfermedad común o profesional, incapacidad laboral transitoria y accidentes, sean o no de trabajo.⁴
- b) Invalidez provisional o permanente.⁵
- c) Vejez.
- d) Muerte o supervivencia.
- e) Protección a la familia.
- f) Reeduación y rehabilitación de inválidos.
- g) Asistencia social y servicios sociales.

⁴ De conformidad con lo establecido en la disposición final tercera, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, las referencias a la incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional se entenderán hechas a la incapacidad temporal.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 8.cinco, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, las referencias a la invalidez permanente se entenderán hechas a la incapacidad permanente.

- 2) A las disposiciones legales sobre los Regímenes Especiales siguientes, por lo que respecta a las contingencias a que se refiere el inciso A, número 1:⁶
- a) Agrario.
 - b) Del Mar.
 - c) De la Minería del Carbón.
 - d) De Trabajadores Ferroviarios.
 - e) De Empleados del Hogar.
 - f) De Trabajadores Independientes o Autónomos.
 - g) De Representantes de Comercio.
 - h) De Estudiantes.
 - i) De Artistas.
 - j) De Escritores de Libros.
 - k) De Toreros.

B) En Marruecos:

- a) La legislación sobre el régimen de Seguridad Social.
- b) La legislación sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Las disposiciones legislativas, reglamentarias o estatutarias acordadas por la autoridad pública relativa a regímenes particulares de Seguridad Social en tanto que cubran a asalariados o asimilados y que sean relativas a los riesgos y prestaciones de la legislación sobre los regímenes de Seguridad Social.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, el Convenio será también de aplicación a las disposiciones legales que refundan, modifiquen o completen las disposiciones a que se refiere el apartado 1.

3. El Convenio se aplicará:

- a) A las disposiciones legales sobre una nueva rama de la Seguridad Social, si las dos Partes Contratantes convienen en ello.
- b) A las disposiciones legales que amplíen el derecho vigente a nuevos grupos de personas, siempre que una de las Partes Contratantes no haya formulado objeción alguna al respecto ante la otra Parte dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe prevenido en el artículo 34.

Artículo 3.

Las normas de este Convenio serán aplicables:

1. A los trabajadores españoles o marroquíes que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o de ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares y supervivientes.

⁶ La referencia a los regímenes especiales relacionados se entenderá hecha a los actualmente vigentes (Trabajadores del Mar, Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos, de la Minería del Carbón y Seguro Escolar), ya que el resto están encuadrados en el Régimen General.

2. A las personas, sus familiares y supervivientes que tengan la condición jurídica de apátridas, de conformidad con el artículo 1 del Convenio de Nueva York de 26 de septiembre de 1951, o de refugiados en el sentido del artículo 1 del Convenio de Ginebra de 18 de julio de 1951 y del artículo 1 del Protocolo de 31 de enero de 1967, sobre el Estatuto Jurídico para Refugiados, y estén o hayan estado sometidos a las legislaciones de Seguridad Social de una o de ambas Partes Contratantes.

Artículo 4.

Las personas a que se refiere el artículo anterior estarán sometidas a las legislaciones previstas en el artículo 2 del presente Convenio en las mismas condiciones que los nacionales de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 5.

Si una persona ejerce una actividad lucrativa su obligación de cotizar se determinará de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerza esa actividad; el trabajador empleado en el territorio de una Parte estará sometido a la legislación de dicha Parte.

Artículo 6.⁷

1. El principio expuesto en el artículo 5 del presente Convenio tiene las siguientes excepciones:

- a) El trabajador que estando al servicio de una empresa que tenga en el territorio de una de las dos Partes un establecimiento del cual dependa normalmente sea desplazado por esta empresa al territorio de la otra Parte, para efectuar allí un trabajo por cuenta de esta empresa, quedará sometido a la legislación de la primera Parte como si continuara trabajando en su territorio, a condición de que este trabajador no haya sido enviado para reemplazar a otro trabajador que haya agotado su período de desplazamiento y que la duración probable del trabajo que deba efectuar no exceda de tres años. La autoridad competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe el trabajo determinará la duración del desplazamiento en el límite del período citado.⁸
- b) El personal itinerante de empresas de transporte cuya actividad se extienda de una a otra Parte Contratante estará exclusivamente sometido a la legislación de aquella Parte en cuyo territorio la empresa tenga su sede.
- c) Los agentes diplomáticos o consulares de carrera, así como los funcionarios o personas al servicio de la Administración de una de las Partes Contratantes que sean destinados al territorio de la otra Parte, continuarán sometidos a la legislación de la Parte que las ha destinado.
- d) Los trabajadores al servicio de una misión diplomática o al servicio particular de un funcionario de dicha misión, que sean nacionales de la Parte Contratante representada, podrán optar por la aplicación de la legislación del Estado representado en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de iniciación de su trabajo o de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.
- e) Los trabajadores marroquíes o españoles que ejerzan una actividad a bordo de un buque que enarbole pabellón de una de las Partes Contratantes quedarán sometidos a la legislación de dicha Parte.

Los trabajadores marroquíes o españoles que ejerzan una actividad por cuenta ajena a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado y que sean remunerados por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en el territorio del otro Estado, estarán sometidos a la legislación de este último Estado, si residen en su territorio; la empresa o la persona que pague la retribución será considerada como empresario a efectos de la aplicación de dicha legislación.

⁷ Véase el artículo 4 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

⁸ El artículo 6.2 de la Orden TAS 2268/2006 de 11 de julio, modificada por la Orden TAS 3512/2007 de 26 de noviembre - Disposición Final Segunda - delega en el Director General de la TGSS las facultades en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.

Los trabajadores marroquíes o españoles que en un puerto de una Parte Contratante sean empleados en un buque abanderado en la otra Parte en trabajos de carga y descarga, reparaciones o en la inspección de dichos trabajos estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenece el puerto.⁹

2. Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes podrán prever de común acuerdo excepciones a las reglas enumeradas en los artículos 5 y 6 del presente Convenio.¹⁰

Artículo 7.

1. Las pensiones, subsidios, rentas e indemnizaciones adquiridas en virtud de la legislación de una Parte Contratante no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión retención o gravamen por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte.¹¹

2. Las prestaciones económicas de la Seguridad Social debidas por una de las Partes Contratantes se harán efectivas a los nacionales de la otra Parte que residan en un tercer país en las mismas condiciones y con igual extensión que a los nacionales de la primera Parte que residan en el referido tercer país.

Artículo 8.

Para la adquisición, mantenimiento o recuperación de los derechos previstos en el presente Convenio, cuando un trabajador haya estado sujeto a las legislaciones de los dos países contratantes, los períodos de seguro cumplidos bajo las mismas serán totalizados, siempre que no se superpongan y con arreglo a las siguientes normas:

Primera.- Si un período de cotización obligatorio cumplido en uno de los países contratantes coincidiera con un período de cotización voluntario acreditado en el otro país, este último período no se totalizará.

Segunda.- Si un período de cotización obligatorio o voluntario cumplido en uno de los países contratantes coincidiera con un período equivalente acreditado en el otro país, se tomará en consideración solamente el período de cotización.

Tercera.- Si coincidieran dos períodos de cotización voluntaria cumplidos, respectivamente, en uno y otro país contratante, sólo se totalizará el que corresponda a la legislación en que conste con anterioridad un período obligatorio de seguro.

Cuando consten períodos de seguro obligatorio en ambos países contratantes, el período de seguro voluntario a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la misma legislación en que conste el período obligatorio de seguro más próximo a dicho período voluntario.

Cuando no consten períodos de cotización obligatorios anteriores en ninguno de los países contratantes, el período voluntario de cotización a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la legislación donde, con posterioridad a dicho período voluntario, se hubiera cumplido primero un período obligatorio de cotización.

Cuarta.- Si coincidieran dos períodos equivalentes cumplidos, respectivamente, en uno y otro país contratante, sólo se totalizará el acreditado en el país en cuya legislación se haya cumplido con anterioridad un período de cotización.

⁹ El apartado 1, letra e) se ha redactado por el Protocolo Adicional al Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de fecha 27 de enero de 1998 (BOE núm. 282 de 24 de noviembre de 2001), que modifica el Convenio General de Seguridad Social de 8 de noviembre de 1979.

¹⁰ Mediante el Protocolo Adicional de 8 de febrero 1984, se establece una excepción a la regla 6.1.e): "Los españoles con domicilio en territorio español que presten sus trabajos en empresas conjuntas hispano-marroquíes, dedicadas a la actividad pesquera en buques abanderados en el Reino de Marruecos, se considerarán pertenecientes a la Empresa española participante en aquéllas y, como tales, quedarán sujetos a la legislación española de Seguridad Social".

¹¹ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 43 de este Convenio y los artículos 26 y 27 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

Cuando consten períodos de cotización anteriores en ambos países contratantes, el período equivalente a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la misma legislación en que conste el período de seguro más próximo a dicho período equivalente.

Cuando no consten períodos de cotización anteriores en ninguno de los países contratantes, el período equivalente a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la legislación donde con posterioridad a dicho período equivalente se hubiera cumplido primero un período de cotización.

Quinta.- Cuando con arreglo a la legislación española no sea posible determinar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo dicha legislación, se presumirá que dichos períodos no se superponen a períodos de seguro cumplidos bajo la legislación marroquí.

TÍTULO II **Disposiciones particulares**

CAPÍTULO I **Enfermedad-maternidad ¹²**

Artículo 9. ¹³

Los trabajadores que se trasladen de una a la otra Parte Contratante para ejercer una actividad asalariada o asimilada se beneficiarán, así como los miembros de su familia que les acompañen, de las prestaciones del seguro de enfermedad-maternidad, siempre que cumplan las condiciones requeridas por la legislación de la segunda Parte, teniendo en cuenta, en su caso, los períodos de seguro o equivalentes cumplidos según la legislación de la otra Parte.

Artículo 10. ¹⁴

Si en el caso previsto en el artículo 9 el trabajador asalariado o asimilado no cumpliera las condiciones citadas en dicho artículo, pero tuviera todavía derecho a las prestaciones en virtud de la legislación de la Parte Contratante donde haya estado afiliado anteriormente o pudiera obtener aquélla de continuar residiendo en el territorio de dicha Parte, se beneficiará de las prestaciones a cargo de la Institución competente de esta última Parte.

Artículo 11.

En el caso de que, por aplicación de las disposiciones del artículo 9, el derecho a las prestaciones de maternidad pueda ser obtenido en las dos Partes Contratantes, dichas prestaciones estarán a cargo exclusivamente de la Institución competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se produzca el alumbramiento.

Artículo 12. ¹⁵

Los trabajadores ocupados en el territorio de una de las Partes Contratantes se beneficiarán de las prestaciones de enfermedad-maternidad cuando su estado requiera de cuidados médicos inmediatos, comprendida la hospitalización, durante una estancia temporal efectuada en su país de procedencia con ocasión de una vacación retribuida o de una ausencia autorizada. Estas prestaciones serán a cargo de la Institución del país de empleo.

Artículo 13. ¹⁶

Los trabajadores que estén recibiendo prestaciones por causa de enfermedad o maternidad a cargo de la Institución competente de la Parte Contratante en cuyo territorio estén ocupados conservarán el derecho a las mismas, a cargo y previa autorización de la referida Institución, cuando se trasladen al territorio de la otra Parte Contratante.

¹² Véase el Capítulo Primero del Título II del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

¹³ Véase el artículo 5 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

¹⁴ Véase el artículo 6 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

¹⁵ Véase el artículo 7 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

¹⁶ Véanse los artículos 7 y 11 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

Artículo 14.¹⁷

Las disposiciones de los artículos 10, 12 y 13 serán aplicables por analogía a los miembros de la familia del trabajador que le acompañen.

Artículo 15.¹⁸

Los miembros de la familia de un trabajador que residan en el territorio de la Parte Contratante distinta a aquella donde el trabajador ejerce su actividad tendrán derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad-maternidad a cargo de la Institución del país del empleo. Dichas prestaciones serán servidas por la Institución del lugar de residencia de los familiares, de conformidad con la legislación que aplique dicha Institución en lo que se refiere a la extensión y modalidades del servicio de las prestaciones.

Artículo 16.¹⁹

1.El titular de una pensión o renta en virtud exclusivamente de la legislación de una de las Partes Contratantes que resida en la otra Parte tendrá derecho a las prestaciones de enfermedad-maternidad, así como los miembros de su familia, en virtud de la legislación de la Parte deudora de la pensión o renta y a cargo de la Institución competente de dicha Parte.

2.El titular de una pensión o renta a cargo de las dos Partes tendrá derecho a las prestaciones de enfermedad-maternidad en virtud de la legislación de la Parte en cuyo territorio reside y a su cargo.

CAPÍTULO II

Vejez ²⁰

Artículo 17.

El trabajador que ha estado sometido sucesiva o alternativamente en el territorio de las dos Partes Contratantes a uno o a diversos regímenes del seguro de vejez de cada una de estas Partes se beneficiará de las prestaciones en las condiciones siguientes:

1. Si el interesado satisface las condiciones requeridas por la legislación de cada una de estas Partes para tener derecho a las prestaciones, la Institución competente de cada Parte Contratante determinará el importe de la prestación, según las disposiciones de la legislación que ella aplique, teniendo en cuenta solamente los períodos de seguro cumplidos bajo esta legislación.
2. En caso de que el interesado no satisfaga el período de seguro requerido por una u otra de las legislaciones nacionales, las prestaciones a las que él pueda pretender por parte de las Instituciones que apliquen estas legislaciones serán liquidadas según las reglas siguientes:²¹
 - a) Los períodos de seguro cumplidos en virtud de cada una de las legislaciones de las dos Partes Contratantes, así como los períodos reconocidos como equivalentes, serán totalizados a condición de que no se superpongan, tanto para la determinación del derecho a las prestaciones como a efectos del mantenimiento o del reconocimiento de este derecho.
 - b) Teniendo en cuenta la totalización de los períodos efectuada como se menciona anteriormente, la Institución competente de cada Parte determinará, según su propia legislación, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión de vejez en virtud de esta legislación.

¹⁷ Véase el artículo 7 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

¹⁸ Véase el artículo 8 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

¹⁹ Véase el artículo 9 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

²⁰ Véanse los artículos 33, 39 y 44 de este Convenio y el Capítulo II del Título II del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

²¹ Véanse los artículos 8 y 41.1 de este Convenio.

c) Si el derecho a pensión es adquirido, la Institución competente de cada Parte determinará la prestación a la cual el asegurado tendría derecho si todos los períodos de seguro o equivalentes, totalizados según las reglas establecidas en el apartado a) del párrafo segundo del presente artículo hubieran sido cumplidos exclusivamente bajo su propia legislación.

d) La prestación efectivamente debida al interesado por la Institución competente de cada Parte será determinada reduciendo el importe de la prestación citada en el apartado precedente a prorrata de la duración de estos períodos de seguro o equivalentes cumplidos bajo su propia legislación, con relación al conjunto de períodos cumplidos en las dos Partes.

3. Cuando el derecho sea adquirido en virtud de la legislación de una sola de las dos Partes, teniendo en cuenta los períodos cumplidos bajo esta legislación, la Institución competente de esta Parte determinará el importe de la prestación como se menciona en el párrafo primero del presente artículo.

La Institución competente de la otra Parte procederá a la liquidación de la prestación a su cargo en las condiciones citadas en el apartado 2.

Artículo 18.

1. Si la persona interesada hubiera cumplido con sujeción a las disposiciones legales de una Parte Contratante períodos de seguro que en total no lleguen a doce meses y, a tenor de tales disposiciones, no adquiera derecho alguno a prestación, la Institución de esta Parte no concederá prestación alguna por tal período. En estos casos la Institución de la otra Parte no aplicará, a efectos del cálculo de la prestación que deba conceder, lo dispuesto en el artículo 17, apartado c), párrafo segundo, considerando en consecuencia como propio el período cotizado.

La presente norma no será de aplicación en el supuesto de que el trabajador no reúna en ninguna de ambas Partes Contratantes un período de seguro superior a doce meses.

2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del presente capítulo se revalorizarán con la misma periodicidad y, salvo en los casos regulados en los dos párrafos siguientes, en idéntica cuantía que las previstas en la respectiva legislación interna.

Cuando la cuantía de la pensión teórica a que se refiere el artículo 17, apartado 2, párrafo b), c) y d), sea inferior a la de la pensión mínima establecida en cada momento por la legislación de la Parte que reconoció aquella, dicho mínimo servirá de base para la determinación de la pensión a prorrata.

Las pensiones prorrateadas a que se refiere el artículo 17, apartado 2, párrafos b), c) y d), serán actualizadas por cada Institución competente aplicando su propia legislación, si bien el importe de la revalorización se reducirá mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad citada en dicho artículo.

Artículo 19.

1. Si la legislación de una de las Partes Contratantes subordina la concesión de ciertas mejoras a la condición de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión sometida a un régimen especial o, llegado el caso, en una profesión o un empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante no serán tomados en cuenta para la concesión de estas mejoras, a no ser que hayan sido realizadas bajo un régimen correspondiente o, en su defecto, en la misma profesión o, llegado el caso, en el mismo empleo.

2. Si, teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesado no satisficiera las condiciones requeridas para beneficiarse de las citadas mejoras, estos períodos serán tomados en cuenta para la concesión de prestaciones del régimen general.

CAPÍTULO III **Invalidez**²²

Artículo 20.²³

1. El capítulo II se aplicará por analogía a las prestaciones por invalidez que hayan de concederse según las disposiciones del presente Convenio.

2. Para determinar en qué medida ha disminuido la capacidad de trabajo del asegurado, las Instituciones competentes de cada uno de los países contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos que las Instituciones del otro país les remitan. No obstante, cada Institución competente tendrá derecho a someter al asegurado a reconocimiento por un médico de su elección.

Artículo 21.²⁴

La pensión de invalidez se transformará, llegado el caso, en pensión de vejez, en las condiciones previstas por las legislaciones en virtud de las cuales hubiera de otorgarse, haciéndose aplicación en este caso de las disposiciones del capítulo 2.

CAPÍTULO IV **Supervivencia (Pensiones)**²⁵

Artículo 22.

El capítulo II se aplicará por analogía a las prestaciones por supervivencia que hayan de concederse según las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 23.

La pensión de viudedad causada por un trabajador marroquí será distribuida, en su caso, por partes iguales y definitivamente entre quienes resulten ser, conforme a la legislación marroquí, beneficiarias de dicha prestación.

CAPÍTULO V

Subsidio por defunción

Artículo 24.

1. Las prestaciones por defunción se regirán por la legislación que fuera aplicable al asegurado en la fecha del fallecimiento, según las determinaciones de los artículos 2 a 6.

2. En los casos en que se tuviera derecho a la prestación por aplicación de las legislaciones de ambas Partes Contratantes, el reconocimiento de aquélla se regulará por la legislación de la Parte en cuyo territorio residiera el asegurado.

3. Si la residencia del asegurado fuera en un tercer país, la legislación aplicable, en el caso de que tuviera derecho a la prestación en ambas Partes Contratantes, será la de la Parte donde estuvo asegurado por última vez.

Artículo 25.

En caso de que para la apertura del derecho a los subsidios por defunción el período de seguro exigido por la legislación de la Parte del nuevo lugar de empleo no fuera cumplido en la fecha del fallecimiento, se recurrirá,

²² Véase el Capítulo II del Título II del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

²³ Véase el artículo 20 y 29 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

²⁴ Véase el artículo 21 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

²⁵ Véase el Capítulo II del Título II del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

para completar los períodos de seguro cumplidos en esta última Parte, a los períodos de seguro cumplidos por el trabajador en la otra Parte.

CAPÍTULO VI **Accidentes de trabajo y enfermedad profesional** ²⁶

Artículo 26.

1. Las prestaciones por accidentes de trabajo se regirán por la legislación que fuera aplicable al trabajador en la fecha del accidente.

Para apreciar el grado de incapacidad permanente resultante de un accidente de trabajo en virtud de la legislación de una Parte, los accidentes de trabajo sobrevenidos anteriormente bajo la legislación de la otra Parte serán tomados en consideración como si hubieran sobrevenido bajo la legislación de la primera Parte.

2. Las prestaciones debidas como consecuencia de una enfermedad profesional serán determinadas conforme a la legislación de la Parte Contratante aplicable al trabajador en el momento del ejercicio de la actividad expuesta al riesgo de la enfermedad profesional, incluso si ésta ha sido diagnosticada por primera vez en el territorio de la otra Parte Contratante.

Si el trabajador hubiera tenido un empleo expuesto al riesgo de enfermedad profesional en el territorio de ambas Partes Contratantes, la pensión que pueda corresponderle en su caso, conforme a la legislación aplicable, será determinada previa totalización de los períodos de seguro cubiertos en la actividad sometida al mismo riesgo en ambas Partes, y abonada a prorrata conforme a la duración de estos períodos de seguro cubiertos en cada Parte.

Artículo 27. ²⁷

Un trabajador víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional en el territorio de una de las Partes Contratantes y beneficiario de prestaciones durante el período de incapacidad temporal conservará el beneficio de dichas prestaciones cuando traslade su residencia al territorio de la otra Parte, bajo reserva de la autorización de la Institución competente.

Artículo 28.

La legislación aplicada por una Parte Contratante a efectos del reconocimiento del derecho inicial a las prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional será también aplicable en los supuestos de agravación del estado de incapacidad, aun en el caso de que el trabajador haya trasladado su residencia al territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 29.

Cuando la legislación de una de las dos Partes subordine la concesión de las prestaciones de enfermedad profesional a la condición de que la enfermedad considerada haya sido comprobada por primera vez en su territorio, esta condición será considerada cumplida cuando la enfermedad ha sido comprobada por primera vez en el territorio de la otra Parte.

Artículo 30.

Si una enfermedad profesional ha dado lugar a la atribución de una prestación en virtud de la legislación de una Parte Contratante, la agravación de la enfermedad sobrevenida en el territorio de la otra Parte Contratante dará igualmente lugar a reparación, de conformidad con la legislación de la primera Parte. Sin embargo, esta disposición no se aplicará si la agravación puede ser atribuida al ejercicio en el territorio de la otra Parte de un empleo expuesto al riesgo de la enfermedad.

²⁶ Véase el Capítulo III del Título II del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

²⁷ Véase el artículo 23 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

La Institución de la Parte de la nueva residencia tomará a su cargo el suplemento de prestaciones correspondientes a la agravación. El importe de este suplemento será entonces determinado según la legislación de esta última Parte como si la enfermedad se hubiera producido en su propio territorio; será igual a la diferencia entre el importe de la prestación debida después de la agravación y la cuantía de la prestación que hubiera sido debida antes de la misma.

CAPÍTULO VII **Prestaciones familiares** ²⁸

Artículo 31. ²⁹

Para la apertura del derecho a las prestaciones familiares debidas a los trabajadores por hijos a su cargo serán tenidos en cuenta, en su caso, los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes Contratantes.

Artículo 32.

Las prestaciones familiares debidas a un trabajador serán determinadas de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio dicho trabajador estuviera empleado.

Artículo 32 (bis). ³⁰

Las condiciones de aplicación del presente capítulo se fijarán en un Acuerdo administrativo.

TÍTULO III **Disposiciones diversas**

Artículo 33.

1. Para determinar las bases de cálculo de la prestación, cada Institución competente aplicará su legislación propia sin que, en ningún caso, puedan tomarse en consideración salarios percibidos en la otra Parte Contratante.

2. Cuando todo o parte del período de cotización que haya de tenerse en cuenta por la institución competente de una Parte para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones corresponda a períodos acreditados a la Seguridad Social de la otra Parte, la citada institución determinará dicha base de la forma siguiente: ³¹

a) Por Parte española:

El cálculo de la prestación teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales del asegurado, durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior y hasta el año anterior al hecho causante, para las pensiones de la misma naturaleza.

b) Por Parte marroquí:

El cálculo de la prestación teórica marroquí se efectuará sobre la base del salario mensual medio definido como la relación entre el total de los salarios sometidos a cotización y percibidos durante un período efectivo

²⁸ Véase el Capítulo IV del Título II del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

²⁹ Véase el artículo 24 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

³⁰ El artículo 25 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984, establece que el trabajador español o marroquí que esté sometido a la legislación de una de las Partes Contratantes tendrá derecho a las prestaciones familiares por los hijos que residan en el territorio de la otra Parte Contratante.

³¹ El apartado 2 del artículo 33 se ha redactado por el Protocolo Adicional al Convenio de 27 de enero de 1998, vigente desde 1 de diciembre de 2001 (BOE núm.282, de 24 de noviembre de 2001).

declarado que preceda al último mes civil de seguro anterior a la edad de admisibilidad o a la edad de admisión a la pensión y el total de meses del período que se toma en cuenta.

Para la pensión de invalidez este período es de doce meses o de sesenta meses.

Para la pensión de vejez este período es de treinta y seis meses o sesenta meses.

La elección del período y la edad de referencia se determinarán en interés del asegurado.

Artículo 34.

Las autoridades competentes:

1. Establecerán los acuerdos administrativos y técnicos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
2. Designarán los Organismos de enlace de cada uno de los dos países que se habiliten para comunicarse directamente entre ellos.³²
3. Se comunicarán todas las informaciones relativas a las medidas tomadas para la aplicación del presente Convenio.
4. Se comunicarán cuanto antes todas las informaciones relativas a las modificaciones sobrevenidas en la legislación o la reglamentación de su país, susceptibles de afectar la aplicación del presente Convenio.
5. Regularán de común acuerdo las modalidades de control médico y administrativo, así como los procedimientos periciales para la aplicación del presente Convenio y de las legislaciones de Seguridad Social de las dos Partes Contratantes.³³

Artículo 35.

Para la aplicación del presente Convenio las autoridades competentes e Instituciones de ambas Partes se prestarán sus buenos oficios y la colaboración técnica y administrativa recíproca precisa, actuando a tales fines como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Esta ayuda será gratuita salvo que en el Acuerdo administrativo se disponga expresamente lo contrario.³⁴

Artículo 36.

1. El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes para los documentos a presentar a las Administraciones o a los Organismos competentes de esta Parte se extenderá a los documentos correspondientes a presentar para la aplicación del presente Convenio a las Administraciones o a las Instituciones competentes de la otra Parte.
2. Todas las escrituras, documentos y comprobantes cualesquiera a presentar para la ejecución del presente Convenio serán dispensados del visado de legalización y legitimación.

Artículo 37.

1. Las autoridades e Instituciones de las dos Partes pueden relacionarse directamente entre ellos y con los interesados. Pueden también valerse del conducto de las autoridades diplomáticas respectivas.
2. Cualquier escritura, documento o comprobante dirigidos para la aplicación del presente Convenio por los beneficiarios del mismo a las instituciones, autoridades y jurisdicciones competentes en materia de Seguridad Social de cualquiera de las dos Partes serán válidamente redactados en la lengua de una u otra Parte, o en lengua francesa.

³² Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

³³ Véanse los artículos 26.1 y 30 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

³⁴ Véase el artículo 26 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

Artículo 38.³⁵

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos u otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte se considerarán como presentadas ante ellas si hubieran sido entregadas, dentro del mismo plazo, ante la autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte. En este caso esta última autoridad o Institución deberá transmitir sin retraso las solicitudes y recursos a la autoridad o Institución competente.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente, según la legislación de la otra Parte.

Artículo 39.³⁶

1. La Institución competente podrá abonar al interesado un anticipo durante la tramitación de su expediente administrativo.

2. La concesión de este anticipo será discrecional y se fundará principalmente en la situación de necesidad del interesado, en la comprobación de su probable derecho a la prestación solicitada y en la duración de los trámites previos a la resolución definitiva del expediente.

3. En el caso de que la Institución de una Parte Contratante hubiera concedido anticipos a un beneficiario, dicha Institución o, a petición suya, la Institución competente de la otra Parte podrá descontar el mencionado anticipo de los pagos pendientes que hayan de hacerse al citado beneficiario.

Artículo 40.³⁷

Las autoridades competentes deberán resolver, mediante negociaciones, las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus acuerdos administrativos surgidas entre las Instituciones de ambas Partes. Si la diferencia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones, será sometida a una Comisión arbitral, cuya composición y procedimientos serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

La decisión de la Comisión arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

Artículo 41.

1. Todo período de seguro o período asimilado cumplido en virtud de la legislación de una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio será tomado en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se causen conforme a las disposiciones del presente Convenio.

2. Una prestación será debida en virtud del presente Convenio, aun cuando se refiera a un hecho anterior a la fecha de su entrada en vigor. A este efecto, toda prestación que no haya sido liquidada o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad del interesado o en razón de su residencia en el territorio de una de las dos Partes será, a solicitud del interesado, liquidada o restablecida a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, bajo reserva de que los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar a una indemnización a tanto alzado.

3. Los derechos de los interesados que hayan obtenido anteriormente a la entrada en vigor del presente Convenio la liquidación de una pensión o renta podrán ser revisados mediante solicitud. La revisión tendrá por efecto otorgar a los beneficiarios, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, los mismos derechos que si el Convenio hubiera estado en vigor en el momento de la liquidación. La solicitud de revisión deberá ser presentada en un plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio.

³⁵ Véanse los artículos 15 y 22 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

³⁶ Véanse los artículos 27 y 28 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

³⁷ Véase el artículo 32 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

4. En cuanto al derecho resultante de la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo, las disposiciones previstas por las legislaciones de las dos Partes Contratantes, en lo que concierne a la caducidad y la prescripción de los derechos, no tendrán efecto si la solicitud citada en los apartados 2 y 3 del presente artículo es presentada en un plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio. Si la solicitud es presentada después de finalizar este plazo, el derecho a las prestaciones que no haya caducado o que no haya prescrito será adquirido a partir de la fecha de la solicitud a menos que no le haya sido aplicada una más favorable.

Artículo 42.

1. Para la admisión al seguro voluntario o facultativo, conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio el interesado resida, los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de la otra Parte serán tomados en consideración como períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de la primera Parte.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo sólo será aplicable a las personas que no pueden beneficiarse del seguro obligatorio en razón de la legislación de la Parte en cuyo territorio residan.
3. En todo caso, la inclusión obligatoria posterior en un régimen de seguridad social en cualquiera de las dos Partes será causa de extinción en dicho aseguramiento voluntario.

Artículo 43.³⁸

1. Los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio podrán efectuarse, válidamente, en la moneda del país a que corresponda la Institución deudora.
2. En el caso de que se promulguen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, las dos Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 44.³⁹

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en los Capítulos II, III y IV del Título II de este Convenio a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o, en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte, de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.
2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

Artículo 45.

Cuando, según las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, el percibo de una prestación de la Seguridad Social o la obtención de ingresos de otra naturaleza o la realización de una actividad lucrativa o la inscripción en la Seguridad Social produzca efectos jurídicos sobre el derecho a una prestación, o sobre la concesión de una prestación o sobre la inclusión obligatoria en los seguros sociales o afiliación voluntaria, cualquiera de estas situaciones de hecho será considerada y tendrá plena eficacia, aunque se produzca o haya producido en la otra Parte Contratante.

³⁸ Véase el artículo 27 del Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

³⁹ El artículo 44 se ha redactado por el Protocolo Adicional al Convenio de 27 de enero de 1998, vigente desde 1 de diciembre de 2001 (BOE núm.282, de 24 de noviembre de 2001).

TÍTULO IV
Disposiciones finales

Artículo 46.

1. El presente Convenio tendrá vigencia por un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y será prorrogado tácitamente por períodos de un año, salvo denuncia que deberá ser notificada seis meses antes de la expiración de dicho período.

2. En caso de denuncia del Convenio las estipulaciones del mismo y de los acuerdos administrativos previstos en el artículo 34 serán aplicables a los derechos adquiridos y sin que a los referidos derechos les sean de aplicación las disposiciones restrictivas que las Partes Contratantes puedan establecer para los casos de residencia en el extranjero.

Artículo 47.

El presente Convenio será ratificado. Los Instrumentos de ratificación serán intercambiados en Rabat.

Entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que se proceda al intercambio de los instrumentos de ratificación.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 8 DE FEBRERO DE 1984, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS ¹

(BOE núm. 138, de 10 de junio de 1985)

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales**

Artículo 1.

Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo:

1. El término "Convenio" designa el Convenio de Seguridad Social entre España y el Reino de Marruecos.
2. El término "Acuerdo" designa el presente Acuerdo.
3. Las expresiones y términos definidos en el artículo 1 del Convenio tienen en el presente Acuerdo el mismo significado.

Artículo 2.

1. Para la aplicación del Convenio se establecen los siguientes Organismos de Enlace:

A) En España:²

El Instituto Nacional de la Seguridad Social.

B) En Marruecos:

La Caja Nacional de Seguridad Social.

2. Los Organismos de Enlace establecidos en el párrafo 1 del presente artículo tendrán por misión facilitar la aplicación del Convenio y adoptar las medidas administrativas necesarias para lograr la máxima agilización en dicha aplicación. Dichas medidas, en su caso, precisarán la previa aprobación de las autoridades competentes.

3. Las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán designar otros Organismos de Enlace o modificar su competencia. En estos casos notificarán sin demora las variaciones introducidas a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 3.

Los Organismos de Enlace establecerán de común acuerdo los formularios, impresos y demás documentación necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo administrativo.

Artículo 4.

1. En los casos a que se refiere el artículo 6, párrafo 1 a) y 2, del Convenio, la autoridad competente de la Parte Contratante cuya legislación sigue siendo aplicable entregará al trabajador un certificado de desplazamiento acreditando que continúa sujeto a la legislación de esta Parte.³

¹ En vigor desde el 1 de octubre de 1982.

² La Resolución de la Secretaría General Técnica de 14 de mayo de 1991 designa, además, como Organismo de Enlace al Instituto Social de la Marina en el ámbito de sus competencias.

³ El artículo 6.2 de la Orden TAS 2268/2006 de 11 de julio, modificada por la Orden TAS 3512/2007 de 26 de noviembre – Disposición Final Segunda – delega en el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social las facultades en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.

2. En los casos a que se refiere el artículo 6, párrafo 1 d), del Convenio, el trabajador que ejerza el derecho de opción, lo pondrá en conocimiento de la Institución competente de la Parte Contratante por cuya legislación haya optado, a través de su empresario. Esta Institución lo comunicará a la Institución de la otra Parte.

TÍTULO II **Disposiciones particulares**

CAPÍTULO PRIMERO **Enfermedad-maternidad**

Artículo 5.

Cuando un trabajador sometido a la legislación de la Seguridad Social de una de las Partes Contratantes que se traslada al territorio de la otra Parte acredite períodos de seguro o equivalentes, cumplidos en la primera Parte, a fin de obtener para él o para sus familiares prestaciones sanitarias o económicas por enfermedad o maternidad, la Institución de la otra solicitará el envío de un certificado acreditativo de dichos períodos de la Institución competente de la primera Parte.

Artículo 6.

Para obtener las prestaciones sanitarias, el trabajador a que se refiere el artículo 10 del Convenio, presentará una petición a la Institución del lugar de residencia. Dicha Institución solicitará de la Institución competente el envío de una certificación por la que ésta reconozca el mantenimiento del derecho a prestaciones del trabajador, haciéndose cargo de los gastos que ocasione su concesión e indicando el período máximo por el que pueden concederse.

Artículo 7.

Para la aplicación de los artículos 12, 13 y 14 del Convenio, se procederá de la siguiente forma:

1. La persona con derecho a asistencia sanitaria presentará a la Institución del lugar de estancia un certificado que acredite que el interesado tiene derecho a las prestaciones y que haya sido extendido por la Institución competente antes del comienzo de la estancia temporal.
2. El certificado delimitará, entre otros datos, el período dentro del cual pueden solicitarse las prestaciones sanitarias, así como el período por el que se pueden conceder dichas prestaciones.
3. Si el trabajador no pudiera presentar el certificado, la Institución del lugar de estancia se dirigirá con carácter inmediato a la competente para obtenerlo. Si entretanto el estado de salud del trabajador o de sus familiares que le acompañen precisa asistencia sanitaria inmediata, ésta le será reembolsada sobre la base de la tarifa oficial y a cargo de la Institución competente cuando la Institución del lugar de estancia reciba el certificado a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.
4. a) Si, al término del plazo inicialmente previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el estado de salud del trabajador, o de los miembros de su familia que le acompañan, necesitasen aún asistencia sanitaria, la Institución del lugar de estancia dirigirá la solicitud del interesado a la otra Institución al objeto de obtener un certificado de prórroga.
b) En caso de nueva solicitud de prórroga, se procederá de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente.
c) La Institución de afiliación deberá, desde el momento mismo de la recepción de la solicitud, comprobar el derecho del interesado y le notificará su decisión enviando al mismo tiempo una copia a la otra Institución.
5. Antes del regreso del trabajador al país de empleo, la Institución del lugar de estancia podrá comunicar a la Institución competente, a solicitud de ésta, un informe médico que indique si el viaje puede afectar al estado de salud del trabajador.

Artículo 8.

1. Para beneficiarse de las prestaciones sanitarias de enfermedad en el país de su residencia, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 15 del Convenio deberán inscribirse en el más breve plazo en la Institución del lugar de su residencia, presentando un certificado de derecho a dichas prestaciones expedido por la Institución competente del país de afiliación a petición del propio trabajador o de la Institución del lugar de residencia de la familia. Esta certificación es valedera en tanto que la Institución del lugar de residencia no haya recibido de la Institución competente la notificación de su anulación.

2. El trabajador o los miembros de su familia deberá notificar a la Institución del lugar de residencia de estos últimos, cualquier cambio en su situación susceptible de modificar el derecho de los miembros de la familia a las prestaciones sanitarias, en especial cualquier abandono de empleo del trabajador o traslado de éste o de su familia.

Artículo 9.

1. Para poder hacer efectivo el mantenimiento del derecho a las prestaciones sanitarias, el titular de la pensión o de la renta a que se refiere el artículo 16.1 del Convenio, deberá solicitar de la Institución deudora de la pensión o de la renta la expedición de una certificación de derecho a asistencia sanitaria.

2. El certificado surtirá efectos desde la fecha de la solicitud en la Institución del lugar de su residencia y hasta el momento en que ésta reciba de la Institución deudora la notificación de la suspensión o extinción del derecho.

3. Si entre la fecha de la solicitud y la de recepción de dicho certificado por la Institución del lugar de residencia, el estado de salud de las personas contempladas en el artículo 16.1 del Convenio necesitara asistencia sanitaria, los gastos de esta asistencia le serán reembolsados sobre la base de las tarifas oficiales y a cargo de la Institución competente, a la recepción del certificado previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 10.

1. Para tener derecho a las prestaciones económicas a cargo de la Institución de afiliación con ocasión de una estancia temporal en el territorio de la otra Parte, el trabajador deberá dirigir su solicitud acompañada de los documentos médicos y administrativos, justificativos a la Institución del lugar de estancia.

2. A la recepción de la solicitud, la Institución del lugar de estancia efectuará el examen médico por cuenta de la Institución de afiliación y transmitirá el conjunto del expediente a esta última. Esta examinará el derecho del interesado y le notificará su decisión enviando al mismo tiempo una copia a la otra Institución. La notificación incluirá obligatoriamente:

Bien la indicación de la duración previsible de las prestaciones económicas y las posibilidades de prórroga ofrecidas al interesado, si se trata de una concesión.

Bien la indicación del motivo de la denegación y de las vías de recurso de que pueda disponer el interesado si se trata de una denegación.

3. Cuando el interesado solicite beneficiarse de la prórroga de las prestaciones económicas más allá del período inicialmente previsto, dirigirá su solicitud acompañada de los certificados médicos y administrativos justificativos a la Institución del lugar de estancia. En este caso se aplicará el procedimiento descrito en el párrafo precedente.

4. Las prestaciones económicas serán pagadas directamente a los beneficiarios por la Institución competente.

Artículo 11.

1. La Institución del lugar de estancia llevará a cabo el control médico y administrativo según las modalidades aplicables a sus propios asegurados.

El informe médico indicará si el trabajador se halla incapacitado para el trabajo y, en caso afirmativo, la fecha del comienzo de la incapacidad laboral, el diagnóstico y la duración probable de aquélla.

2. El control médico se llevará a cabo con una frecuencia tal, que el trabajador será examinado de nuevo a la terminación del período durante el cual subsista la improbabilidad de su incorporación laboral, según el último informe de control médico.

Artículo 12.

La concesión de prótesis, grandes aparatos y otras prestaciones sanitarias de gran importancia, estará subordinada, salvo casos de absoluta urgencia, a la previa autorización de la Institución competente en la que el trabajador se encuentra asegurado, solicitada por mediación de la Institución del lugar de estancia. La lista de prótesis, grandes aparatos y otras prestaciones sanitarias de gran importancia figura como anexo número I del presente Acuerdo.

Artículo 13.

1. El importe de los gastos relativos a las prestaciones sanitarias facilitadas por aplicación de lo dispuesto en los artículos 10, 12, 13, 14, 15 y 16.1 del Convenio, será reembolsado por las Instituciones competentes a las Instituciones que las hayan prestado, según los datos que resulten de la contabilidad de estas últimas.

2. No podrán ser tomadas en cuenta, a efectos de reembolso, las tarifas superiores a las aplicables a las prestaciones sanitarias concedidas a los trabajadores sometidos a la legislación aplicada por la Institución que hubiese facilitado las prestaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán en su caso, por analogía, a las prestaciones económicas.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades competentes podrán acordar que el reembolso de todas o parte de las prestaciones, se efectúe mediante el pago de sumas globales que sustituyan a los cálculos individuales de los gastos.

CAPÍTULO II

Vejez, invalidez y supervivencia

Artículo 14.

Si el derecho a las prestaciones por vejez, invalidez y supervivencia que prevé la legislación de una Parte Contratante ha sido adquirido sin que sea precisa la totalización de los períodos de seguro cumplidos según la legislación de la otra Parte, la Institución competente procederá a la liquidación de la prestación debida, de acuerdo con su propia legislación.

Artículo 15.

1. Las solicitudes de prestaciones por vejez, invalidez y supervivencia, basadas en la alegación de cotizaciones en una o en ambas Partes Contratantes, deberán formularse ante la Institución competente del lugar del domicilio del solicitante, denominada en lo sucesivo, Instructora, de conformidad con las disposiciones legales en vigor para dicha Institución.

2. Si los solicitantes residen en el territorio de una tercera Parte, deberán dirigirse a la Institución competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación ellos o sus causantes hubieran estado asegurados por última vez.

3. Si no es la Institución en la que ha tenido entrada la solicitud la instructora, aquélla la remitirá con toda la documentación a la que lo sea.

Artículo 16.

1. Para el trámite de las solicitudes de prestaciones por vejez, invalidez y supervivencia amparadas en el Convenio, las Instituciones competentes de ambas Partes utilizarán un formulario de enlace.

2. Este formulario comprenderá especialmente los datos de filiación del peticionario y, si procede, de su causante, y la relación y el resumen de los períodos de seguro y asimilados cumplidos por uno u otro en las legislaciones de las dos Partes.

Artículo 17.

1. La Institución de instrucción cumplimentará el formulario a que se refiere el artículo anterior, enviando dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, para su curso a la Institución competente de dicha Parte.

2. El envío de los formularios de enlace a la Institución competente de la otra Parte suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados.

Artículo 18.

1. Recibidos los formularios a que se refiere el artículo anterior, la Institución de la otra Parte comunicará a la Instructora, mediante la devolución de los correspondientes formularios, lo siguiente:

- a) Los períodos de seguro y períodos equivalentes cumplidos por el asegurado bajo su propia legislación.
- b) Si el solicitante tiene derecho a pensión conforme a lo previsto en el artículo 17 del Convenio, indicando, en su caso, cuantía y fecha de efectos iniciales.

2. La Institución instructora, tan pronto conozca los datos señalados en el apartado anterior, fijará la cuantía de la prestación a su cargo, informando a la Institución de la otra Parte de los importes de la prestación calculada según lo establecido en el Convenio y según su legislación interna. Recibidos los datos antes citados, la Institución de la otra Parte adoptará resolución definitiva acerca de la cuantía de pensión a su cargo.⁴

Artículo 19.

En el caso de liquidación conjunta, ambas Instituciones, la de instrucción y la competente de la otra Parte, se remitirán copia de los escritos de notificación formal al interesado de sus respectivas resoluciones.

Artículo 20.

1. Las solicitudes de prestaciones por invalidez, reguladas en el artículo 20 del Convenio, deberán ir acompañadas además por los siguientes documentos:

- a) Dictamen médico sobre las causas, grado y posibilidad razonable de recuperación en la situación de incapacidad del interesado.
- b) Información, en su caso, sobre el período durante el cual se ha concedido al interesado prestaciones sanitarias y económicas en razón de la enfermedad o el accidente origen de la invalidez.

⁴ *Ambas Partes Contratantes deben resolver el expediente sin esperar a conocer los periodos acreditados en el otro país, salvo cuando sea necesario para alcanzar derecho. (Acuerdo adoptado en la Comisión Mixta de 13 a 16 de mayo de 1985).*

2. La Institución competente podrá solicitar de la Institución de la otra Parte otros documentos, informes y resultados de exploraciones médicas distintos a los ya citados.

Artículo 21.

1. Cuando el titular de una pensión de invalidez reúna las condiciones requeridas por la legislación de una Parte para tener derecho a pensión de vejez, sin que estas condiciones se cumplan en la otra:

- a) La pensión de invalidez acreditada seguirá siéndole abonada por aquella Parte en que esta pensión no pudiera ser transformada.
- b) La Institución de la otra Parte procederá a la liquidación de la pensión de vejez que le corresponda, teniendo en cuenta, en su caso, la totalización de los períodos de seguro cumplidos en las dos Partes.

CAPÍTULO III
Accidentes de trabajo y enfermedad profesional

Artículo 22.

1. La solicitud para obtener prestaciones correspondientes a un accidente de trabajo o enfermedad profesional deberá ser formalizada con arreglo a la legislación vigente en el lugar en que se haya producido el accidente o se haya manifestado la enfermedad profesional y presentada directamente a la Institución competente.

2. Si el solicitante se encuentra en la otra Parte o en un tercer país, deberá dirigirse a la Institución competente de la Parte Contratante, bajo cuya legislación hubiera estado asegurado por última vez.

3. Si la Institución en la que ha tenido entrada la solicitud no es la Institución competente, aquélla remitirá la solicitud con toda la documentación a esta última.

4. Cuando el interesado tuviera reconocido con anterioridad al nuevo accidente de trabajo o a la agravación de su enfermedad profesional, un grado o porcentaje de invalidez derivado de tales contingencias, deberá acompañar a su solicitud un informe de la Institución competente de la Parte Contratante que le reconoció la incapacidad, especificando el grado o porcentaje de ésta y las lesiones orgánicas que dieron lugar a su reconocimiento.

Artículo 23.

1. Para la aplicación del artículo 27 del Convenio, las disposiciones de los artículos 7, 10 y 11 del presente Acuerdo se aplicarán por analogía.

2. El reembolso de los gastos de asistencia sanitaria servida a los trabajadores víctimas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional se efectuará entre la Institución competente y la del lugar de residencia del trabajador sobre la base de la totalidad de los gastos en los que ha incurrido la Institución del lugar de residencia del trabajador.

3. Las prestaciones económicas serán pagadas directamente a los beneficiarios por la Institución competente.

CAPÍTULO IV
Prestaciones familiares

Artículo 24.

1. Para beneficiarse de las disposiciones del artículo 31 del Convenio, el interesado deberá presentar en la Institución competente del país de trabajo una certificación, expedida por la Institución competente del lugar

de residencia acreditativa de los períodos cubiertos en el país de origen y que deban ser tenidos en cuenta, en su caso, para el reconocimiento del derecho.

2. La certificación será expedida:

- a) En España: Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- b) En Marruecos: La Caja Nacional de Seguridad Social.

Artículo 25.

1. El trabajador español o marroquí que esté sometido durante la duración de su empleo a la legislación de Seguridad Social de una de las Partes Contratantes tendrá derecho a las prestaciones familiares por los hijos que residan en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Cuando uno de los cónyuges trabaje en el territorio de una de las Partes y el otro estuviere trabajando en el territorio de la otra Parte, las prestaciones familiares en favor de los hijos se percibirán únicamente a cargo de la Institución del país en el cual el hijo resida.

3. La condición de hijos se acreditará mediante las oportunas certificaciones del Registro Civil o del Estado Civil correspondiente, sin que puedan ser tomados en consideración los hijos que no han sido declarados en la Oficina competente del país de origen.

4. Para la obtención de las prestaciones familiares previstas en el Convenio, las Instituciones competentes entregarán a los interesados un formulario establecido al efecto, en el que se harán constar, según resulte de los oportunos documentos probatorios, los datos e informaciones necesarios para la percepción de las prestaciones familiares.

5. La Institución deudora de las prestaciones las pagará directamente a la persona que, designada por el trabajador, asuma el cuidado de los hijos en el territorio de la otra Parte.

TÍTULO III Disposiciones diversas

Artículo 26.

1. La Institución competente del lugar de residencia del interesado deberá llevar a cabo los controles administrativos y médicos que le sean solicitados por la Institución competente de la otra Parte Contratante relativos a sus pensionistas.

Asimismo deberá remitir, de oficio, los dictámenes derivados de sus propios controles médicos.

2. Los Organismos de enlace de las dos Partes Contratantes se informarán de oficio de cuantas circunstancias tuvieran conocimiento que pudieran afectar al derecho, a la cuantía o al pago de la prestación.

3. A efectos de control de sus respectivos beneficiarios residentes en la otra Parte, las Instituciones competentes españolas y marroquíes deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre hechos o actos de los que puedan derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ellos reconocidos.

4. Con el mismo fin podrán solicitar directamente a los beneficiarios, en los plazos que su legislación establezca, la remisión de certificados de convivencia dependencia económica, fe de vida y estado y demás documentación que se precise para acreditar el derecho del interesado a continuar percibiendo las prestaciones que tenga reconocidas.

Artículo 27.

1. El pago de las prestaciones adeudadas por cada una de las Instituciones competentes será efectuado directamente a los titulares en el lugar de su residencia.

Cuando se trate de prestaciones de pago periódico, éste podrá realizarse por trimestres vencidos y mediante transferencia bancaria, giro postal o ingreso en cuenta, salvo que por las autoridades competentes se establezcan otras formas de pago.

2. Por lo que se refiere al pago de los atrasos de pensión se aplicará lo siguiente:

Los atrasos de pensión retenidos, de conformidad con lo que se establece en el párrafo 3 del artículo 39 del Convenio, serán transferidos en su totalidad a la Institución de la otra Parte, quien abonará al beneficiario la diferencia que exista a favor del mismo, una vez deducidas las cantidades anticipadas.

Artículo 28.

Para la aplicación de lo establecido en el Convenio, relativo a la retención de atrasos para compensación de anticipos, las Instituciones competentes de las dos Partes Contratantes se informarán mutuamente sobre la concesión de dichos anticipos.

La concesión de los mismos se regulará de la siguiente forma:

a) Si el interesado solicita una pensión y, según la legislación de la Institución del lugar de residencia, se halla en las circunstancias contempladas en el artículo 39.2 del Convenio, dicha Institución podrá concederle un anticipo de aquella pensión.

b) En el supuesto de que al interesado no le haya sido concedido el anticipo de pensión por parte de la Institución del lugar de residencia, la Institución competente de la otra Parte podrá concederle el mencionado anticipo, siempre y cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) de este artículo.

Artículo 29.

Los gastos en concepto de examen médico y los que se efectúen a fin de determinar la capacidad de trabajo o de ganancia, así como los gastos de traslado y viático y todo otro gasto inherente, serán liquidados por la Institución encargada de los exámenes y reembolsados por la que solicitó los mismos.

Artículo 30.

1. Cuando haya de reembolsarse gastos conforme al párrafo 5 del artículo 34 del Convenio, el Organismo de Enlace enviará semestralmente al Organismo de Enlace de la otra Parte una relación sobre los gastos a reembolsar efectuados en el citado semestre, detallando caso por caso.

2. No serán reembolsados los gastos originados por reconocimientos médicos realizados con sujeción a disposiciones legales de una Parte Contratante y que sean puestos en conocimiento de una Institución de la otra Parte.

3. Los gastos reembolsados por la Institución competente de una Parte a la Institución competente de la otra serán aumentados por gastos de gestión. Este aumento será pagado al mismo tiempo que el principal.

El tipo de este aumento será fijado por las autoridades competentes de las dos Partes. Será revisado periódicamente.

Artículo 31.

El Organismo de Enlace español informará al Organismo de Enlace marroquí, en el primer trimestre de cada año, sobre la cuantía total de los pagos de prestaciones efectuadas durante el ejercicio anterior a beneficiarios residentes en Marruecos. Por su parte, el Organismo de Enlace marroquí informará al Organismo de Enlace español, en las citadas fechas, sobre el importe total de los pagos efectuados por la Institución competente de Marruecos, durante el mismo ejercicio económico, a sus beneficiarios residentes en territorio español.

Artículo 32

Salvo disposición en contrario, las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo será competencia de una Comisión Mixta compuesta por representantes de las autoridades competentes.

La Comisión se reunirá alternativamente en uno u otro país, si fuera necesario, una vez al año.

**TÍTULO IV
Disposiciones finales**

Artículo 33.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración.

Anexo I

Lista de prótesis, grandes aparatos y prestaciones en especie de gran importancia

1. Aparatos de prótesis, ortopédicos o de protección, incluidos los corsés ortopédicos en tela armada, así como todos los suplementos accesorios y utensilios.
2. Zapatos ortopédicos y zapatos de complemento (no ortopédicos).
3. Prótesis maxilares y faciales.
4. Prótesis oculares, lentes de contacto.
5. Aparatos para sordos.
6. Prótesis dentarias (fijas y móviles) y prótesis obturadoras de la cavidad bucal.
7. Coches para inválidos y sillas de ruedas.
8. Renovación de las piezas de los aparatos citados en los apartados anteriores.
9. Mantenimiento y tratamiento médico en casas de convalecencia y preventorios.
10. Medidas de readaptación funcional o de reeducación pro

MÉJICO

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, DE 25 DE ABRIL DE 1994¹**

(BOE núm. 65, de 17 de marzo de 1995)

El Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, deseando establecer mayor cooperación en el ámbito de la Seguridad Social,

Considerando la importancia que para los trabajadores de ambas Partes pueden suponer los beneficios de Seguridad Social que se derivarían de este Convenio y

Reconociendo los estrechos lazos de amistad que unen a los dos países,

Acuerdan establecer el siguiente Convenio:

**TÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Definiciones.

1. Para los efectos del presente Convenio, las expresiones que se indican tienen el siguiente significado:

- a) "Partes Contratantes": Designa el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos.
- b) "Territorio": Respecto a España, el territorio español; respecto a México, el territorio nacional determinado en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) "Legislación": Designa las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
- d) "Autoridad Competente": Respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; respecto de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social.²
- e) "Institución": Organismo o Autoridad responsable de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2 de este Convenio.
- f) "Institución Competente": Designa la Institución que deba entender en cada caso, de conformidad con la legislación aplicable.
- g) "Organismo de enlace": Organismo de coordinación o información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.³
- h) "Trabajador": Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena está o ha estado sujeta a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.
- i) "Familiar" o "Beneficiario": Las personas definidas como tales por la legislación aplicable.
- j) "Período de seguro" o "Período de cotización": Todo plazo o período definido como tal por la legislación de la Parte a cuyo régimen de Seguridad Social el trabajador haya estado sujeto.

¹ En vigor desde el 1 de enero de 1995.

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

³ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 28 de noviembre de 1994.

k) "Pensión" o "Renta": Todas las pensiones, rentas, sus incrementos y complementos que de conformidad con el artículo 2 queden incluidas en este Convenio.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

Artículo 2. Campo de aplicación objetivo.

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España:

Al Régimen General y a los Regímenes Especiales del Sistema de la Seguridad Social relativos a las prestaciones de carácter contributivo, en lo que se refiere a:

- a) Pensiones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y
- b) Pensiones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia.⁴

B) En los Estados Unidos Mexicanos:

A los regímenes Obligatorio y Voluntario contemplados en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos en lo que se refiere a:

- a) Pensiones derivadas del seguro de riesgos de trabajo, y
- b) Pensiones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las enumeradas en el apartado precedente.

3. El presente Convenio se aplicará a las disposiciones legales que establezcan un nuevo Régimen Especial de Seguridad Social o que incluyan dentro de los regímenes vigentes de una Parte a nuevas categorías de personas, cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.

4. Mediante acuerdos establecidos entre las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, a las que se refiere el artículo 23, apartado 1, de este Convenio, se podrán extender los principios del mismo a otras ramas o prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo e igualdad de trato.

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores nacionales de cada una de las Partes Contratantes que acrediten estar o haber estado inscritos en el sistema de Seguridad Social correspondiente, así como a los miembros de sus familias reconocidos como beneficiarios por la legislación aplicable, en las mismas condiciones que sus propios nacionales.

Artículo 4. Conservación de los derechos adquiridos y pago de las pensiones en el extranjero.

1. Las pensiones reconocidas por las Partes Contratantes con base en la legislación enumerada del artículo 2, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el pensionista o derechohabiente se encuentre o resida en territorio de la otra Parte Contratante, y se le harán efectivas en el mismo. Esta condición, sin embargo, no impedirá la posibilidad de que dichas pensiones puedan ser objeto de afectación en los casos en los que la legislación de cada Parte Contratante así lo establezca.⁵

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 8. cinco, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, las referencias a la invalidez permanente se entenderán hechas a la incapacidad permanente.

⁵ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 22 de este Convenio.

2. Las pensiones debidas por una de las Partes Contratantes a los nacionales de la otra Parte Contratante, que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones que a los nacionales de cada Parte Contratante que residan en ese tercer país.

TÍTULO II Disposiciones sobre la legislación aplicable

Artículo 5. Norma general sobre el principio de aseguramiento.

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente y en su totalidad a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio desempeñen su actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 6. Normas particulares en relación con el principio de aseguramiento.

A la Norma general a que se refiere el artículo precedente se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:⁶

1. El trabajador asalariado al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes que sea enviado por dicha empresa al territorio de la otra Parte Contratante para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado no exceda de dos años, ni haya sido enviado en sustitución de otra persona cuyo período de desplazamiento haya concluido.

El trabajador por cuenta propia que desempeñe normalmente su actividad en el territorio de la Parte Contratante en la que está asegurado, continuará sometido a su legislación en los casos en que su actividad sea desempeñada en el territorio de la otra Parte Contratante por un plazo que no exceda de dos años.

No obstante, los trabajadores a que se refiere este apartado podrán optar por someterse al Régimen de Seguridad Social que rige en el territorio de la Parte Contratante en donde realizan su trabajo.

2. En el caso de que el trabajador no haya optado por someterse al Régimen de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio desempeñe su actividad laboral, si por circunstancias imprevisibles la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior excediera de los dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, no superior a otros dos años, a condición de que cuente con la aprobación de la Autoridad competente de la otra Parte Contratante o del Organismo en quien ésta delegue dicha facultad.⁷

3. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes Contratantes estará sujeto a la legislación en cuyo territorio dicha empresa tenga el asiento principal de sus negocios.

4. Los trabajadores asalariados que desempeñen su actividad a bordo de buques o embarcaciones estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole la nave.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante, estará sometido a la legislación de esta última Parte Contratante si reside en su territorio; la persona o empresa que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

5. Los trabajadores empleados en labores de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en los puertos estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezcan dichos puertos.

⁶ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 28 de noviembre de 1994.

⁷ El artículo 6.2 de la Orden TAS 2268/2006 de 11 de julio, modificada por la Orden TAS 3512/2007 de 26 de noviembre - Disposición Final Segunda- delega en el Director General de la TGSS las facultades en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.

6. Este Convenio no afectará a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, ni a las de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

7. Las personas enviadas por una de las Partes Contratantes en misiones de cooperación al territorio de la otra Parte Contratante quedarán sometidas a la legislación sobre Seguridad Social del país que las envía, salvo lo dispuesto en los acuerdos de cooperación.

8. Las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes o los organismos designados por ellas podrán, de común acuerdo, en interés de ciertas personas o categorías de personas, establecer otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a las pensiones

CAPÍTULO I

Pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte y supervivencia ⁸

Artículo 7. Liquidación de pensiones.

El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las pensiones reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o de ambas Partes Contratantes para adquirir derecho a las pensiones, la institución o las instituciones competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación.

2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o ambas Partes Contratantes para adquirir derecho a las pensiones, la institución o instituciones competentes totalizarán con los propios los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la pensión, para el cálculo de su cuantía se aplicarán las reglas siguientes:⁹

a) Una Parte, o ambas Partes Contratantes, en su caso, determinará por separado la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la pensión, que, en su caso, corresponda pagar a cada Parte Contratante, se establecerá por ella aplicando a la pensión teórica calculada según su legislación la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte Contratante a la que pertenece la institución que calcula la pensión y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos de ambas Partes Contratantes.

c) Si la legislación de alguna de las Partes Contratantes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la institución competente de esa Parte Contratante tomará en cuenta, para los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización en la otra Parte Contratante necesarios para alcanzar derecho a pensión.

Artículo 8. Períodos de seguro inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llegue a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte Contratante, no se adquiera ningún derecho a pensión, la institución de dicha Parte Contratante no reconocerá pensión alguna por el referido período.

⁸ Véase el Capítulo I del Título II del Acuerdo Administrativo de 28 de noviembre de 1994.

⁹ Véanse los artículos 17 y 25 de este Convenio y el artículo 2 del Convenio Complementario de 8 de abril de 2003.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuere necesario, por la institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión, según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el apartado 2, b), del artículo 7.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los períodos inferiores a un año acreditados en ambas Partes Contratantes podrán ser totalizados por aquella Parte Contratante en la que el interesado reúna los requisitos para acceder a la pensión.

Artículo 9. Condición de aseguramiento en la fecha del hecho causante, conservación de derechos e incompatibilidades.

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las pensiones reguladas en este capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la pensión, esta condición se considerará cumplida, si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante o, en su defecto, cuando reciba una pensión de esa Parte Contratante de la misma naturaleza o una pensión de distinta naturaleza pero generada o causada por el propio asegurado.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de muerte y supervivencia para que, si es necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de pensionista del sujeto causante, en la otra Parte Contratante.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la pensión que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante, esta condición se considerará cumplida si el interesado la acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la pensión en la otra Parte Contratante.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les afectarán aunque ejerzan esa actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 10. Base reguladora de pensiones.

1. Para determinar las bases sobre las cuales se realizará el cálculo de las pensiones la Institución competente de cada Parte Contratante aplicará su propia legislación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando todo o parte del período de cotización que haya de tenerse en cuenta por la Institución competente de una Parte Contratante para el cálculo de la base reguladora de las pensiones correspondan a períodos acreditados bajo el sistema de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, la citada Institución determinará dicha base de la siguiente forma:

A) Por la parte española:

a) El cálculo se realizará en función de las cotizaciones reales del asegurado durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

b) La cuantía de la pensión obtenida será incrementada con el importe de los aumentos y revalorizaciones habidos para cada año posterior y hasta el hecho causante, para pensiones de la misma naturaleza.

B) Por la parte mexicana:

a) El cálculo se realizará con base en los períodos reales de cotización que el asegurado haya cubierto durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) La cuantía de la pensión obtenida será incrementada con el importe de los aumentos y revalorizaciones habidos para cada año posterior y hasta el hecho causante, para pensiones de la misma naturaleza.

Artículo 11. Cotizaciones en Regímenes especiales.

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un régimen especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante sólo se tendrán en cuenta para la concesión de tales beneficios si hubieran sido acreditados en la misma profesión o, en su caso, en el mismo empleo.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de la pensión de un régimen especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de pensión del régimen general o de otro régimen especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 12. Determinación de la incapacidad.¹⁰

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las Instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte Contratante. No obstante lo anterior, cada Institución podrá someter al asegurado al reconocimiento por un médico de su elección.

CAPÍTULO II

Pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales¹¹

Artículo 13. Determinación del derecho a pensiones.

El derecho a las pensiones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante donde el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Artículo 14. Agravación de las secuelas de un accidente de trabajo.

Si el trabajador beneficiario de pensión de una de las Partes Contratantes tiene una recaída o agravación de las secuelas de un accidente de trabajo y está sujeto al sistema de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, las pensiones que, conforme a la legislación aplicable, puedan corresponderle por estos hechos estarán a cargo de la Institución competente de la Parte Contratante en la que el trabajador hubiera estado asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

Artículo 15. Enfermedades profesionales y su agravamiento.

1. Las pensiones por enfermedades profesionales se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuere aplicable al trabajador durante el tiempo que desempeñó la actividad que provocó la enfermedad profesional, aun en los casos en que la enfermedad se diagnostique por primera vez, estando ya sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante.

2. En el supuesto de que el trabajador haya realizado la actividad que le provocó la enfermedad profesional de manera sucesiva y alternativa estando sujeto a la legislación de una y otra Parte Contratante, sus derechos se determinarán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador hubiera estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad. Si no alcanza derecho a la prestación en esa Parte Contratante, sería de aplicación lo dispuesto en la legislación de la primera.¹²

¹⁰ Véase el artículo 5.3 del Acuerdo Administrativo de 28 de noviembre de 1994.

¹¹ Véase el Capítulo II del Título II del Acuerdo Administrativo de 28 de noviembre de 1994.

¹² Véase el artículo 8 del Acuerdo Administrativo de 28 de noviembre de 1994.

3. En caso de que una enfermedad profesional haya originado la concesión de pensiones a un trabajador por una de las Partes Contratantes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar, aun cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante, siempre que el mismo no haya realizado una actividad con igual riesgo, estando sujeto a la legislación de esta última Parte Contratante.

4. Si después de haber sido reconocida una pensión de invalidez por enfermedad profesional por la Institución competente de una Parte Contratante, el interesado ejerciere una actividad susceptible de agravar la enfermedad profesional que padece estando sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante, la Institución competente de la primera continuará abonando la pensión que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación con arreglo a lo dispuesto por su legislación.¹³

La Institución competente de la segunda Parte Contratante, a cuya legislación estaba sujeto el interesado mientras se producía la agravación, le concederá una pensión cuya cuantía será el resultado de la diferencia que exista entre la cuantía de la pensión a la que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de la pensión a la que hubiera tenido derecho en esa Parte Contratante antes de la misma.

Artículo 16. Valoración de la incapacidad derivada de accidente de trabajo o enfermedades profesionales.

Para valorar la disminución de la capacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas, transitorias y finales

CAPÍTULO I

Disposiciones diversas

Artículo 17. Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos

1. Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes Contratantes para el reconocimiento del derecho a recibir pensiones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente, se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.¹⁴

b) Cuando coincidan períodos de seguro equivalentes en ambas Partes Contratantes, se tomarán en cuenta los acreditados en la Parte en la que el trabajador haya estado asegurado en último lugar. Si no existieren períodos obligatorios anteriores en ninguna de las Partes Contratantes, se tomarán en cuenta los períodos equivalentes de la Parte Contratante en la que se hayan acreditado períodos obligatorios con posterioridad.

c) Cuando en una de las Partes Contratantes no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte Contratante.

2. En relación a las conversiones de los períodos de seguro para el reconocimiento del derecho a las pensiones se aplicarán las siguientes normas:

a) Una semana equivale a siete días y a la inversa; y

¹³ Véase el artículo 9 del Acuerdo Administrativo de 28 de noviembre de 1994.

¹⁴ Véase el artículo 2 del Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, de 8 de abril de 2003.

b) Solamente en el caso de que al efectuar la conversión de los días en semanas resultara un sobrante de días mayor de tres, se considerará como otra semana completa.

Artículo 18. Totalización de períodos de seguro para admisión de seguro voluntario.

Las personas a las que sea de aplicación el Convenio podrán ser admitidas al seguro voluntario o facultativo de acuerdo con la legislación interna de las Partes Contratantes, a cuyo efecto se podrán totalizar, si es necesario, los períodos de seguro acreditados en ambas Partes Contratantes.

Artículo 19. Revalorización de las pensiones.

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas del título III del presente Convenio se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las pensiones reconocidas al amparo de la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes. Sin embargo, cuando la cuantía de una pensión haya sido determinada bajo la fórmula "pro rata temporis", prevista en el apartado 2 del artículo 7, el importe de la revalorización se determinará mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.

Artículo 20. Presentación y expedición de documentos y sus efectos jurídicos.¹⁵

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que deban presentarse de conformidad con la legislación de una Parte Contratante podrán ser presentados ante las Autoridades competentes o Instituciones correspondientes de la otra Parte Contratante, siempre y cuando se presenten dentro del plazo que establece la legislación de la Parte Contratante a la que vayan dirigidos.

2. Cualquier solicitud de pensión presentada según la legislación de una de las Partes Contratantes será considerada como una solicitud presentada de conformidad con la legislación de la otra Parte Contratante, siempre que el interesado así lo manifieste o declare expresamente, o cuando se deduzca claramente de la documentación presentada que ha desempeñado una actividad laboral en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones competentes de la otra Parte Contratante en aplicación del presente Convenio.

4. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Artículo 21. Colaboración administrativa entre Instituciones.¹⁶

Las Instituciones competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitar, en cualquier momento, reconocimientos médicos o comprobaciones de los hechos y actos de los que pudieran derivarse el reconocimiento, la modificación, la suspensión, la extinción o el mantenimiento del derecho a las pensiones por ellas reconocidos. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Institución competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

Artículo 22. Modalidades y garantía del pago de las pensiones.

1. Las Instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes quedarán liberadas de los pagos a los que en aplicación del presente Convenio queden obligadas, cuando éstos se efectúen en la moneda de curso legal del país que otorgue las pensiones.

¹⁵ Véanse los artículos 4 y 7 del Acuerdo Administrativo de 28 de noviembre de 1994.

¹⁶ Véase el artículo 10 del Acuerdo Administrativo de 28 de noviembre de 1994.

2. Si se promulgaren en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes Contratantes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 23. Atribuciones de las Autoridades competentes.

1. Las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes deberán:

- a) Celebrar los Acuerdos administrativos necesarios para la aplicación y desarrollo del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de enlace.¹⁷
- c) Mantenerse mutuamente informadas de las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen aquellas a que se refiere el artículo 2; y
- e) Prestarse la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

2. Podrá reunirse una Comisión presidida por las Autoridades competentes de ambas Partes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación de este Convenio y de los Acuerdos de desarrollo.¹⁸

Artículo 24. Solución de controversias.

Las Autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes resolverán, de común acuerdo, las diferencias que en la interpretación y en aplicación del presente Convenio y de los Acuerdos administrativos que al respecto se celebren pudieran suscitarse.

CAPÍTULO II Disposiciones transitorias

Artículo 25. Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio.

1. Los períodos de aseguramiento cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se tomarán en consideración para determinar el derecho a las pensiones que se establecen en el mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en el apartado 1, a), del artículo 17, cuando se haya producido una coincidencia de períodos de seguro obligatorio y voluntario, anteriores a la entrada en vigor del presente Convenio, cada una de las Partes Contratantes tomará en consideración los períodos acreditados de conformidad con su legislación, para determinar el derecho a la pensión y la cuantía de la misma.

Artículo 26. Derechos originados antes de la entrada en vigor del Convenio.

La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias originadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo los supuestos en que la contingencia hubiere dado lugar a una indemnización o pago único. Sin embargo, el pago de las mismas no se hará con efectos retroactivos a dicha fecha.

¹⁷ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 28 de noviembre de 1994.

¹⁸ Véase el artículo 12 del Acuerdo Administrativo de 28 de noviembre de 1994.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 27. Vigencia y entrada en vigor del Convenio.

1. El presente Convenio se establece por el término de dos años y podrá ser denunciado por voluntad de cualquiera de las Partes Contratantes, previa notificación por vía diplomática que se realice a la Otra con seis meses de antelación. Se renovará tácitamente por períodos iguales de dos años siempre que no se denuncie en el plazo señalado.

2. En caso de denuncia, las Partes Contratantes reconocerán los derechos adquiridos y, en su caso, continuarán otorgando las pensiones a los beneficiarios correspondientes concedidas al amparo de este Convenio. Respecto a los derechos en curso de adquisición, las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que los garanticen.

3. Cada una de las Partes Contratantes notificará por escrito a la Otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que se reciba la última notificación.

4. El día de la entrada en vigor del presente Convenio expirará el Acuerdo de 7 de noviembre de 1979 sobre Transferencia de Pensiones entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

CONVENIO DE 8 DE ABRIL DE 2003, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 25 DE ABRIL DE 1994¹

(BOE núm. 168, de 15 de julio de 2003 y núm.56 de 5 de marzo de 2004)

El Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados “las Partes”;

Tomando en cuenta lo dispuesto en el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Madrid, el 25 de abril de 1994, en cuyo artículo 17, apartado 1.a), se establece que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, sólo se tomará en consideración el primero;

Considerando que dicha disposición, que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los períodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación;

Considerando que actualmente es preferible una sobreprotección en materia de Seguridad Social que una deficiencia de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países;

Reconociendo los entendimientos alcanzados entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario complementar el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Madrid, el 25 de abril de 1994;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones.

El término “Convenio” designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos de fecha 25 de abril de 1994.

El término “Convenio Complementario” designa el presente Convenio Complementario.

Artículo 2. Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 17 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, regla a), del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación vigente de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario y de acuerdo a las cotizaciones efectivamente realizadas en los ramos de seguro y coberturas correspondientes.

Artículo 3. Disposición final.

El presente Convenio Complementario se aplicará provisionalmente el día primero del mes siguiente a su firma, entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 del Convenio, y tendrá la misma duración que éste.

¹ En vigor desde 1 de abril de 2004, aunque se empezó a aplicar provisionalmente desde 6 de junio de 2003.

**ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1994, PARA LA APLICACIÓN DEL
CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS ¹**

(BOE núm. 65, de 17 de marzo de 1995)

**TÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1.

Para la aplicación del presente Acuerdo administrativo:

1. El término "Convenio" designa al Convenio de Seguridad Social firmado el 25 de abril de 1994, entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos.
2. El término "Acuerdo" designa el presente Acuerdo.
3. Los términos definidos en el artículo 1 del Convenio tienen el mismo significado en el presente Acuerdo.

Artículo 2.

1. En aplicación del artículo 23 del Convenio, se establecen los siguientes Organismos de enlace:

A) En España:

El Instituto Nacional de Seguridad Social para todos los regímenes, excepto el Régimen Especial del Mar.

El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial del Mar.

B) En México:

La Secretaría General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. Los Organismos de enlace establecidos en el apartado 1 del presente artículo tendrán por misión el facilitar la aplicación del Convenio y adoptar las medidas administrativas necesarias para lograr la máxima agilización en los trámites y establecer los formularios de enlace necesarios para la aplicación del Convenio.
3. Las Autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán modificar las competencias de los Organismos de enlace. En estos casos, notificarán sin demora las variaciones introducidas a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 3.

1. En los casos a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Convenio, la institución competente de la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del trabajador o del empleador, un certificado de desplazamiento acreditando que el trabajador continúa sujeto a la legislación de esa Parte y hasta qué fecha. La solicitud deberá ser formulada antes del desplazamiento del interesado.

Si el trabajador está ya realizando los trabajos en el territorio de la Parte a que ha sido enviado en la fecha de entrada en vigor del Convenio, el período de dos años se contará a partir de dicha fecha.

2. La solicitud de autorización de prórroga prevista en el artículo 6, apartado 2 del Convenio, deberá hacerse antes de que finalice el período de dos años en curso e irá dirigida a la autoridad competente de la Parte en

¹ En vigor desde el 1 de enero de 1995.

cuyo territorio esté asegurado el trabajador, la cual convendrá sobre la prórroga con la autoridad competente de la otra Parte.

3. Cuando un trabajador al que se refiere el artículo 6, apartado 1 del Convenio o una persona que presta servicios en la Embajada o Consulado que una de las Partes tiene en el territorio de la otra, opta por afiliarse al régimen de Seguridad Social que rige en el territorio de la Parte en donde realiza su trabajo o a la del Estado de empleo o acreditación, conforme a lo establecido en los Convenios de Viena de 18 de abril de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares, lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente de la Parte por la que ha optado a través de su empleador y ésta informará de ello a la autoridad competente de la otra Parte.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte y supervivencia

Artículo 4.

1. Las solicitudes de pensiones a las que se refiere el presente capítulo deben ser formuladas ante la institución competente de la Parte en la que resida el solicitante, de conformidad con sus disposiciones sobre procedimiento.

2. Cuando el solicitante resida en el territorio de un tercer país deberá dirigirse a la institución competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación el trabajador hubiere estado asegurado en último lugar.

3. Si la institución a la que se ha presentado la solicitud no es la competente para instruir el expediente, ésta remitirá la solicitud con toda la documentación a la institución competente.

4. Si en la solicitud de prestaciones solamente se alegan actividades según las disposiciones legales de una de las Partes y es presentada ante la institución de la otra Parte, ésta la remitirá inmediatamente a la institución competente de la primera Parte.

Artículo 5.

1. Para el trámite de las pensiones a que se refiere este capítulo, las instituciones competentes de las Partes Contratantes utilizarán formularios de enlace establecidos al efecto.

2. El envío del formulario de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en él consignados. La institución que lo reciba podrá, excepcionalmente, solicitar la remisión de cualquiera de dichos documentos.

3. Cuando se trate de solicitudes de pensiones por invalidez, la documentación se enviará con un dictamen médico en el que se harán constar las causas de la incapacidad alegada y la posibilidad razonable de recuperación.

El informe médico deberá ser emitido por los servicios médicos de la Seguridad Social.

Artículo 6.

1. La institución a quien corresponda la instrucción del expediente hará constar los datos necesarios en el formulario de enlace a que se refiere el artículo anterior y enviará dos ejemplares del mismo a la institución competente de la otra Parte.

2. Recibido el formulario de enlace, la institución competente de esa Parte devolverá a la institución competente de la otra Parte, si ésta lo ha solicitado, y a los fines de la aplicación del artículo 7, apartado 2 del Convenio, un ejemplar del formulario de enlace donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación, y cuando sea posible, el importe de la pensión o su estimación provisional.

3. La institución o instituciones competentes comunicarán a los interesados directamente las resoluciones adoptadas y las vías y plazo del recurso de que disponen frente a las mismas, de acuerdo con su legislación y enviarán una copia de la resolución adoptada a la institución de la otra Parte.

CAPÍTULO II

Pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 7.

1. Las solicitudes para obtener una prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional podrán ser presentadas indistintamente ante el organismo asegurador competente del Estado en el cual haya ocurrido el accidente o se haya contraído la enfermedad profesional o ante el organismo asegurador del Estado en el cual reside o se encuentra el interesado.

2. En el supuesto de que la solicitud fuera presentada al organismo asegurador del Estado donde reside o se encuentra el interesado, dicho organismo remitirá la documentación al organismo asegurador competente comunicando la fecha de presentación.

Artículo 8.

Para la aplicación de lo establecido en el artículo 15, apartado 2 del Convenio, la institución competente de la Parte que haya resuelto negativamente la solicitud de pensión por enfermedad profesional remitirá la documentación y copia de su resolución a la institución competente de la otra Parte.

Artículo 9.

1. En el supuesto que sea de aplicación el artículo 15, apartado 4 del Convenio, la institución competente en el momento de producirse la agravación de la enfermedad profesional solicitará de la institución competente de la otra Parte los datos que precise sobre la prestación que viene satisfaciendo al interesado y los antecedentes médicos que obren en el expediente. Esta se los facilitará a la mayor brevedad posible.

2. La institución competente responsable del pago de la prestación por agravación de la enfermedad profesional informará a la institución competente de la otra Parte de la resolución que adopte.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Disposiciones diversas

Artículo 10.

1. Las instituciones competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitarse entre sí, en cualquier momento, reconocimientos médicos o comprobaciones de hechos y actos, de los que pueden derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos o pensiones por ellas reconocidos. Los gastos que en consecuencia se produzcan, serán reintegrados por la institución competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, según las tarifas oficiales de la institución que efectúe el reconocimiento médico, o según el gasto real que se produzca en los supuestos en que el reconocimiento médico se lleve a cabo con medios ajenos a la Seguridad Social.

2. La institución competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión con arreglo a lo establecido en el título III del Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la institución competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte que realice la retención. Esta última institución transferirá la suma retenida a la institución acreedora.

Artículo 11.

1. Ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de una Parte que residen en la otra. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas durante cada año civil o calendario.

2. A petición de una de las Partes, la Institución competente de la otra Parte le informará de los importes anuales de las pensiones que viene abonando a cada uno de los beneficiarios de este Convenio.

Artículo 12.

Con el fin de resolver los problemas que puedan surgir en aplicación del Convenio y del presente Acuerdo administrativo, las autoridades competentes de ambos países podrán reunirse en Comisión Mixta asistidas por representantes de sus respectivas instituciones.

CAPÍTULO II
Disposiciones finales

Artículo 13.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que éste.

PARAGUAY

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA, DE 24 DE JUNIO DE 1998¹

(BOE núm. 28, de 2 de febrero 2006)

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Definiciones.**

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) «Partes Contratantes» o «Partes»: Designa el Reino de España y la República del Paraguay.
- b) «Territorio»: Respecto a España, el territorio español; respecto a Paraguay, el territorio paraguayo.
- c) «Legislación»: Las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
- d) «Autoridad Competente»: Respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; respecto del Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.²
- e) «Institución Competente»: La Institución u Organismo responsable en cada caso de la aplicación de su legislación.³
- f) «Organismo de Enlace»: Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.⁴
- g) «Trabajador»: Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.
- h) «Familiar o beneficiario»: La persona definida como tal por la legislación aplicable.
- i) «Período de seguro»: Todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como asimilado a un período de seguro.
- j) «Prestaciones económicas»: Prestación en efectivo, pensión, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones mencionadas en el artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplique.

Artículo 2. Campo de aplicación material.

1. El presente Convenio se aplicará:⁵

¹ En vigor desde el 1 de marzo de 2006. El 28 de octubre de 2011 entró en vigor, para Paraguay, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS), por lo que, en virtud del artículo 8 del CMISS, a partir de dicha fecha, el Convenio bilateral solo se aplicará respecto a las prestaciones no previstas en la norma multilateral y a las disposiciones que sean más favorables para el interesado. (BOE núm.304, de 19 de diciembre de 2011).

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

³ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 15 de septiembre de 2016.

⁴ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 15 de septiembre de 2016.

A) En España:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a:

- a) Prestaciones económicas por incapacidad temporal, por enfermedad común o accidente no laboral.
- b) Prestaciones económicas por maternidad.
- c) Prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte y supervivencia.
- d) Prestaciones económicas de protección familiar.
- e) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

B) En Paraguay:

A las leyes que regulan la Seguridad Social en cuanto a:

- a) Prestaciones económicas por incapacidad temporal, por enfermedad común o accidente no laboral.
- b) Prestaciones económicas por maternidad.
- c) Prestaciones económicas por invalidez, vejez, muerte y supervivencia.
- d) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

En el caso de que una de las Partes Contratantes introduzca cambios sustanciales en el sistema vigente de jubilaciones y pensiones de modo tal que las normas correspondientes del presente Convenio no puedan ser de aplicación, se procederá, siempre que exista acuerdo bilateral al respecto, a las adaptaciones pertinentes para integrar las nuevas disposiciones adoptadas en el campo material de este Convenio.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3. Campo de aplicación personal.

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares, beneficiarios y supervivientes.

Artículo 4. Principio de igualdad de trato.

Los trabajadores de una de las Partes Contratantes que ejerzan una actividad laboral por cuenta propia o ajena en el territorio de la otra Parte, estarán sometidos y se beneficiarán de la legislación de dicha Parte en materia de Seguridad Social, en las mismas condiciones que los trabajadores de la misma.

⁵ A partir de 28 de octubre de 2011, la Seguridad Social española aplicará este Convenio a las prestaciones económicas por incapacidad temporal, maternidad, subsidio de defunción, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y protección familiar (1. A) a), b), c) (solo para defunción) y d), y e). (Interpretación del artículo 8 del CMISS por parte de España). Véase Nota 1.

Artículo 5. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las jubilaciones, pensiones y otras prestaciones económicas reconocidas por las Partes y comprendidas en el artículo 2, apartado 1, con excepción de las de incapacidad temporal en los casos de enfermedad común o profesional o accidente sea o no de trabajo, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.⁶

2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

TÍTULO II
Disposiciones sobre la legislación aplicable⁷

Artículo 6. Norma General.

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7. Normas especiales y excepciones.⁸

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6, se establecen las siguientes normas especiales y excepciones:

1º. El trabajador de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección o actividades similares, y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de la otra Parte, por un período limitado, continuará sujeto a la legislación de la Parte Contratante de origen hasta un plazo de veinticuatro meses, susceptible de ser prorrogado, con carácter excepcional, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente de la otra Parte.

Igual regulación será de aplicación a aquellos trabajadores que presten servicios de carácter complementario o auxiliar de los señalados en el apartado anterior, con los requisitos y en los supuestos que se detallan en el Acuerdo Administrativo.

Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma de carácter profesional en el territorio de una de las Partes Contratantes y que se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte.

2º. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede la empresa.

3º. El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

⁶ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 29 de este Convenio y el 18 del Acuerdo Administrativo de 15 de septiembre de 2016.

⁷ Véase el Título II del Acuerdo Administrativo de 15 de septiembre de 2016.

⁸ Las disposiciones establecidas en el Convenio para los trabajadores desplazados son más favorables para los interesados que las disposiciones del CMISS por lo que continúan aplicándose. Véase Nota 1.

Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la Seguridad Social de este país, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

4°. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

5°. Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 8.

6°. Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.

7°. El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes que sean nacionales del Estado acreditante, siempre que no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

8°. El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.

9°. Las personas enviadas, por una de las Partes, en misiones de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la Seguridad Social del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO III Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO 1 Prestaciones económicas por enfermedad o accidente común y maternidad ⁹

Artículo 8. Totalización de períodos de seguro.

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por enfermedad o maternidad, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos en esta rama o en este régimen con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

⁹ Véase el Capítulo 1 del Título III del Acuerdo Administrativo de 15 de septiembre de 2016.

CAPÍTULO 2 Prestaciones por invalidez, vejez, muerte y supervivencia ¹⁰

Sección 1ª. Disposiciones comunes ¹¹

Artículo 9. Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones.

El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este capítulo, en las condiciones siguientes:

1. En primer lugar, la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte.

2. En segundo lugar, la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:¹²

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorata).

c) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una prestación completa, la Institución Competente de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización de la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a dicha pensión.

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la Prestación que sea más favorable al interesado entre las calculadas de acuerdo con los números 1 y 2, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

Artículo 10. Períodos de seguro inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiere derecho a prestaciones, la Institución de dicha Parte no reconocerá prestación alguna por el referido período. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la prestación según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el párrafo 2.b) del artículo 9.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los períodos acreditados en las dos Partes sean inferiores a un año, éstos deberán totalizarse de acuerdo con el artículo 9, apartado 2, si con dicha totalización se adquiere derecho a prestaciones bajo la legislación de una o ambas Partes Contratantes.

Artículo 11. Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho.

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse

¹⁰ A partir de 28 de octubre de 2011, para estas prestaciones la Seguridad Social española aplica el CMISS. Véanse Notas 1 y 5.

¹¹ Véase el Capítulo 2 del Título III del Acuerdo Administrativo de 15 de septiembre de 2016

¹² Véanse los artículos 23 y 32 de este Convenio.

el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o, en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte, de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si fuera necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de jubilado y/o pensionista del sujeto causante en la otra Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de jubilados y/o pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 12. Cómputo de períodos de cotización en Regímenes Especiales.

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o, a falta de éste, en la misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 13. Determinación de la incapacidad.¹³

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las Instituciones Competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte. No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por un médico de su elección.

Sección 2ª. Aplicación de la legislación española

Artículo 14. Base reguladora de las prestaciones.

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, la Institución Competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

Sección 3ª. Aplicación de la legislación paraguaya

Artículo 15.

Hasta tanto la legislación de Seguridad Social no incluya a los trabajadores independientes, éstos no se encuentran cubiertos por el presente Convenio. Sin embargo, están incluidos aquellos trabajadores que

¹³ Véase el artículo 15 del Acuerdo Administrativo de 15 de septiembre de 2016.

hayan estado sujetos a la legislación de Seguridad Social y que estén aportando voluntariamente a los efectos de completar los requisitos para acceder a la jubilación o pensión.

CAPÍTULO 3 **Prestaciones familiares**¹⁴

Artículo 16. Reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares.

1. Las prestaciones familiares se reconocerán a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o a los titulares de pensión o jubilación de una de las Partes, de acuerdo con la legislación de esa Parte, aunque sus familiares beneficiarios residan en el territorio de la otra Parte.

2. Cuando se cause derecho a las prestaciones familiares durante el mismo período y para el mismo familiar según la legislación de ambas Partes Contratantes, debido al ejercicio de una actividad profesional o a la condición de pensionista o jubilado de ambas Partes, las prestaciones serán pagadas por la Parte en cuyo territorio resida el familiar.

CAPÍTULO 4 **Auxilio por defunción o gastos mortuorios**

Artículo 17. Reconocimiento del derecho al auxilio.

1. El auxilio por defunción o gasto mortuario será concedido por la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento.

2. En el caso del fallecimiento de un pensionista o jubilado de las dos Partes que causara el derecho al auxilio en ambas, éste será reconocido por la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio residiera el pensionista o jubilado en el momento del fallecimiento.

3. Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho al auxilio corresponderá a la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio residió en último lugar.

4. Para la concesión del auxilio por defunción, o gasto mortuario, se totalizarán, si fuera necesario, los períodos de seguro acreditados en la otra Parte.

CAPÍTULO 5 **Prestaciones económicas por accidente de trabajo y enfermedad profesional**¹⁵

Artículo 18. Determinación del derecho a prestaciones.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Artículo 19. Agravación de las secuelas de un accidente de trabajo.

Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo, sufre una recaída o agravación de las secuelas del accidente, estando sujeto a la Seguridad Social de la otra Parte, las prestaciones que puedan corresponderle por esta recaída o agravación serán a cargo de la Institución Competente de la Parte en la que el trabajador se hallaba asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

¹⁴ Véase el Capítulo 3 del Título III del Acuerdo Administrativo de 15 de septiembre de 2016.

¹⁵ Véase el Capítulo 4 del Título III del Acuerdo Administrativo de 15 de septiembre de 2016.

Artículo 20. Enfermedad profesional.

1. Las prestaciones por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional, aun cuando ésta se haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte.

2. En los supuestos en que el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de una y otra Parte, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que esté o haya estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad.

Artículo 21. Agravación de la enfermedad profesional.

1. En caso de que una enfermedad profesional haya originado una concesión de prestaciones por una de las Partes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar aun cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte, siempre que el trabajador no haya realizado una actividad con el mismo riesgo, estando sujeto a la legislación de esta última Parte.

2. Si, después de haber sido reconocida una pensión de invalidez por enfermedad profesional por la Institución de una Parte, el interesado ejerce una actividad susceptible de agravar la enfermedad profesional que padece, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, la Institución Competente de la primera Parte continuará abonando la prestación que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación y con arreglo a lo dispuesto en su legislación. La Institución Competente de la segunda Parte, a cuya legislación ha estado sujeto el interesado mientras se producía la agravación, le concederá una prestación cuya cuantía será igual a la diferencia que exista entre la cuantía de la prestación a la que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de la prestación a la que hubiera tenido derecho en esta Parte, antes de la agravación.

Artículo 22. Valoración de la incapacidad derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Para valorar la disminución de la capacidad, derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte.

TÍTULO IV**Disposiciones diversas, transitorias, finales y derogatorias****CAPÍTULO 1****Disposiciones diversas****Artículo 23. Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos.**

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o asimilado se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.¹⁶
- b) Cuando coinciden períodos de seguro asimilados en ambas Partes, se tomarán en cuenta los acreditados en la Parte en la que el trabajador haya estado asegurado obligatoriamente en último lugar. Si no existieran períodos obligatorios anteriores en ninguna de las Partes, se tomarán en cuenta los períodos asimilados de la Parte en la que el asegurado acredite períodos obligatorios con posterioridad.

¹⁶ Véase el artículo 32 de este Convenio.

- c) Cuando coincida un período de seguro voluntario, acreditado en una Parte, con un período de seguro asimilado, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario.
- d) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 24. Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario.

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, cuando no se superpongan.

Artículo 25. Revalorización de las pensiones y/o jubilaciones.

Las pensiones y/o jubilaciones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna. Sin embargo, cuando se trate de pensiones y/o jubilaciones cuya cuantía haya sido determinada bajo la fórmula «prorrata temporis» prevista en el párrafo 2 del artículo 9, el importe de la revalorización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión y/o jubilación.

Artículo 26. Efectos de la presentación de documentos.¹⁷

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte.
2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste, declare expresamente o se deduzca de la documentación presentada que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

Artículo 27. Ayuda administrativa entre Instituciones.

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, reducción, extinción, supresión o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan, serán reintegrados, sin demora, por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.¹⁸
2. La Institución Competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión y/o jubilación, con arreglo a lo establecido en los Capítulos 2 y 5 del Título III del Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso dentro de los límites establecidos por la legislación de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 28. Beneficios de exenciones en actos y documentos administrativos.

1. El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los

¹⁷ Véanse los artículos 12 y 17 del Acuerdo Administrativo de 15 de septiembre de 2016.

¹⁸ Véase el artículo 19.2 del Acuerdo Administrativo de 15 de septiembre de 2016.

certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Artículo 29. Modalidades y garantía del pago de las prestaciones.¹⁹

1. Se entenderá cumplido el pago de un beneficio por una de las Partes cuando éste se realice en la moneda nacional.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 30. Atribuciones de las Autoridades Competentes.

1. Las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes deberán:

a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.

b) Designar los respectivos Organismos de enlace.²⁰

c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.

d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.

e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

2. Podrá reunirse una Comisión Mixta presidida por las Autoridades Competentes de ambas Partes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación de este Convenio y de los Acuerdos de desarrollo.

Artículo 31. Regulación de las controversias.

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas, mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO 2 Disposiciones transitorias

Artículo 32. Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio.

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

¹⁹ Véase el artículo 18 del Acuerdo Administrativo de 15 de septiembre de 2016.

²⁰ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 15 de septiembre de 2016.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en el artículo 22, apartado a), cuando se haya producido una superposición de períodos de seguro obligatorio y voluntario que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio Complementario de 2 de mayo de 1972, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

Artículo 33. Hechos causantes y situaciones anteriores a la vigencia del Convenio.

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuará, en ningún caso, por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

2. Los destacamientos y estancias temporales válidamente iniciados antes de la entrada en vigor del presente Convenio, se regirán por el Convenio Complementario de 2 de mayo de 1972, a efectos de la prestación de asistencia sanitaria.

3. Las pensiones y/o jubilaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a pensiones y jubilaciones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio. El derecho se adquirirá desde la fecha de solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de esa Parte. No se revisarán las prestaciones pagadas que hayan consistido en una cantidad única.

CAPÍTULO 3

Disposiciones finales y derogatorias

Artículo 34. Vigencia del Convenio.

1. El presente Convenio tendrá duración indefinida salvo denuncia de una de las Partes, que surtirá efecto a los tres meses de su notificación fehaciente a la otra Parte.

2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.

3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o asimilados cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 35. Derogación del Convenio General de Seguridad Social de 25 de junio de 1959 y del Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social de 2 de mayo de 1972.

A la entrada en vigor del presente Convenio, quedan derogados el Convenio General sobre Seguridad Social de 25 de junio de 1959 y el Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social de 2 de mayo de 1972, respetándose los derechos adquiridos al amparo de los mismos.

Artículo 36. Firma y ratificación.

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha en que ambas Partes Contratantes hayan intercambiado, por vía diplomática, los instrumentos de ratificación.

**ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PARA LA APLICACIÓN DEL
CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE
ESPAÑA¹**

(BOE Núm. 19, de 23 de enero de 2017)

De conformidad con el artículo 30, literal a) del Convenio de Seguridad Social entre la República de Paraguay y el Reino de España de fecha 24 de junio de 1998, las Autoridades Competentes, por el Reino de España, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y por la República de Paraguay, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, han acordado las siguientes disposiciones:

**TÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Definiciones.

Para los efectos de este Acuerdo, los términos y expresiones definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán el significado que en él se les asigna.

Artículo 2. Organismos de Enlace.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 30, literal b), del Convenio, se designan los siguientes Organismos de Enlace:

A) En España:

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), para todos los regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores de Mar.

El Instituto Social de la Marina (ISM), para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), para las disposiciones sobre legislación aplicable.

B) En Paraguay: El Instituto de Previsión Social (IPS).

Artículo 3. Instituciones Competentes.

Las Instituciones Competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

A) En España:

Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), para todas las prestaciones y para todos los regímenes, excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El Instituto Social de la Marina (ISM), para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), para las disposiciones sobre la legislación aplicable.

B) En Paraguay:

El Instituto de Previsión Instituto de Previsión Social (IPS).

El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

¹ En vigor desde el 1 de diciembre de 2016, pero surte efectos desde 1 marzo de 2006.

La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Itaipú binacional.

El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo.

La Caja de Seguros Sociales y Obreros Ferroviarios.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.

Artículo 4. Disposiciones comunes a los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes.

1. Los Organismos de Enlace y/o las Instituciones Competentes establecerán de común acuerdo los procedimientos y formularios de enlace necesarios para la aplicación del Convenio y de este Acuerdo Administrativo.
2. Las Autoridades Competentes se notificarán entre sí, sin demora, las modificaciones que se introduzcan en relación con los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes.

Artículo 5. Comunicaciones.

1. El Organismo de Enlace e Instituciones Competentes españolas y el Organismo de Enlace paraguayo podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.
2. Todas las comunicaciones que las Instituciones Competentes de Paraguay deban efectuar a sus similares de España, se harán por intermedio del Organismo de Enlace paraguayo.

TÍTULO II Aplicación del título II del Convenio

Artículo 6. Normas especiales y excepcionales.

1. En los casos a que se refiere el artículo 7, apartado 1, números 1, 2, 3, 6 y 9 del Convenio, la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación es de aplicación expedirá, a petición del empleador o del trabajador, un formulario acreditando la legislación de Seguridad Social aplicable, y en su caso el periodo durante el cual el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia continúa sujeto a su legislación. Una copia de dicho formulario se enviará a la Institución Competente de la otra Parte Contratante y otra copia quedará en poder del interesado, para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de la otra Parte Contratante.
2. La solicitud deberá ser formulada con anterioridad al inicio de actividades en el país de destino.

Artículo 7. Prórroga del desplazamiento.

1. El período inicial de desplazamiento al que se refiere el punto 1.º del artículo 7.1 del Convenio podrá ser prorrogado por un nuevo período que no superará los veinticuatro meses, con la conformidad de la Institución Competente de la Parte contratante cuya legislación sigue siendo aplicable, previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente de la otra Parte.
2. El interesado deberá presentar la solicitud de prórroga con una antelación mínima de 30 (treinta) días previos al término del periodo ordinario del desplazamiento. No obstante, si por causa justificada no se diese cumplimiento a dicho requisito dentro del plazo establecido, excepcionalmente podrá darse efecto retroactivo al Certificado Correspondiente desde la fecha de inicio del desplazamiento.

Artículo 8. Servicios complementarios.

En los supuestos de trabajadores que presten servicios de carácter complementario o auxiliar a quienes sean trasladados para desempeñar tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o

actividades similares, se les exigirá que estén integrados en el mismo equipo que los profesionales a los que acompañan y que sean también trasladados por un período equiparable o similar al de éstos.

Artículo 9. Interrupción de actividades con anterioridad a la conclusión del período de traslado.

En caso de que el trabajador dejase de pertenecer a la empresa que lo envió a la otra Parte antes de cumplir el período por el cual fue desplazado, dicha empresa deberá comunicarlo a la Institución Competente u Organismo de Enlace de la Parte en que está asegurado el trabajador y ésta/e lo comunicará inmediatamente a la otra Parte.

Artículo 10. Opción del personal de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.

Cuando un trabajador comprendido en la situaciones previstas en los apartados 7º y 8º del artículo 7 del Convenio ejerce la opción en ellos establecida, lo pondrá en conocimiento de la Institución Competente u Organismo de Enlace de la otra Parte por la que ha optado, a través de su empleador, debiendo comunicarlo al Institución Competente u Organismo de Enlace de la otra Parte mediante la emisión del correspondiente formulario de enlace.

TÍTULO III Disposiciones particulares

CAPÍTULO 1 Prestaciones económicas por enfermedad o accidente común y maternidad.

Artículo 11. Prestaciones por enfermedad, accidente común y maternidad.

Cuando la Institución Competente de una de las Partes deba aplicar la totalización de períodos de seguro prevista en el artículo 8º del Convenio para la concesión de prestaciones económicas por enfermedad, accidente común o maternidad, solicitará de la Institución de la otra Parte, una certificación de los períodos de seguro acreditados en la legislación de esta última, en el formulario establecido al efecto.

CAPÍTULO 2 Invalidez, vejez, muerte y supervivencia

Artículo 12. Solicitudes.

1. Los asegurados que deseen hacer valer el derecho a prestaciones por invalidez, vejez, muerte y supervivencia, deberán presentar la respectiva solicitud a la Institución Competente del lugar de su residencia, de conformidad con las disposiciones legales en vigor para dicha Institución. La fecha de presentación de dicha solicitud a la citada Institución se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

2. Los solicitantes que residan en el territorio de un tercer Estado, deberán dirigirse a la Institución Competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación hubieran estado asegurados por última vez ellos o sus causantes.

3. Cuando la Institución en la que se haya recibido la solicitud no sea la responsable para iniciar el expediente de acuerdo con los apartados precedentes, remitirá, inmediatamente, la solicitud con toda la documentación, al Organismo de enlace de la otra Parte, indicando la fecha de su presentación.

4. Cuando en la solicitud de prestación solamente se declaren actividades desarrolladas según las disposiciones legales de una de las Partes y sea presentada ante la otra Parte, ésta la remitirá inmediatamente al Organismo de enlace de la Parte en la que se ha declarado actividad laboral, indicando la fecha de su presentación.

5. Los datos personales incluidos en el formulario de solicitud serán debidamente verificados con los respectivos documentos originales, por la institución que recibe la solicitud.

Artículo 13. Tramitación.

1. La Institución Competente a la que corresponda la iniciación del expediente cumplimentará el formulario de enlace establecido al efecto y enviará, sin demora, dos ejemplares del mismo, al Organismo de Enlace de la otra Parte.

El envío de los formularios de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados. La Institución Competente u Organismo de Enlace podrá, en casos muy excepcionales, solicitar la remisión de cualquiera de dichos documentos.

2. Recibidos los formularios de enlace de la Institución Competente que inició el expediente, la Institución Competente de la otra Parte devolverá a la primera Institución Competente, un ejemplar del formulario de enlace donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación y el importe de la prestación que le sea reconocida al interesado en esa Parte.

3. Cada una de las Instituciones Competentes, comunicará a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma, de acuerdo con su legislación.

4. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes, se remitirán copia de las resoluciones adoptadas en los expedientes tramitados en aplicación del Convenio.

5. Las Instituciones Competentes u Organismos de Enlace de cada una de las Partes podrán solicitarse, cuando sea necesario, de conformidad con su legislación interna, información sobre los importes de pensión actualizados que los interesados reciban de la otra Parte.

Artículo 14. Pensiones derivadas del fallecimiento de un titular de prestaciones.

En los casos de solicitudes de pensiones derivadas del fallecimiento de un titular de prestaciones por invalidez o vejez concedidas por ambas Partes, la Institución Competente de cada Parte informará, únicamente, en el formulario de enlace, de la cuantía de la prestación del causante a su fallecimiento y del monto o cuantía de la pensión otorgada a sus derechohabientes o beneficiarios, siendo válido, si no se han producido modificaciones, el informe de cotización que sirvió en su fecha para la tramitación de las prestaciones originarias al amparo del Convenio vigente en su momento.

Artículo 15. Disposiciones específicas para las prestaciones de invalidez.

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos de la concesión de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación que aplique.

2. En los casos de solicitud de prestaciones de invalidez que afecte a ambas Partes Contratantes, se adjuntará, al formulario de enlace, un informe médico, en el formulario establecido al efecto, expedido por los servicios médicos que tengan encomendada en cada Parte Contratante la valoración de las citadas incapacidades.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Institución Competente de la Parte Contratante en que resida el beneficiario pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante, gratuitamente, los informes y documentos que obren en su poder.

4. Si la Institución Competente de una Parte estima necesario que en la otra se realicen exámenes médicos específicos, o por médicos elegidos por dicha Institución, los costes serán a cargo de la Institución Competente que los haya requerido.

CAPÍTULO 3

Prestaciones familiares

Artículo 16. Reconocimiento del derecho.

En los supuestos que se regulan en el artículo 16 del Convenio, para obtener las prestaciones familiares por los hijos que residen en la otra Parte, el interesado deberá presentar una certificación de la Institución Competente u Organismo de Enlace de la Parte donde residan los hijos en el formulario que se establezca al efecto, en la que se indique si perciben dichas prestaciones en esa Parte.

Esta certificación tendrá validez de un año a partir de la fecha de expedición a menos que sea revocada.

CAPÍTULO 4

Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional

Artículo 17. Solicitudes.

1. Las solicitudes para obtener una prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional, podrán ser presentadas indistintamente ante la Institución Competente de la Parte en la cual haya ocurrido el accidente o se haya contraído la enfermedad, o ante la Institución Competente en la cual reside o se encuentre el asegurado.

2. En el supuesto en que la solicitud fuera presentada ante la Institución Competente de la Parte donde reside o se encuentre el interesado, dicho Organismo la remitirá al Organismo de Enlace de la otra Parte, comunicando la fecha de presentación.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 18. Notificación y pago de prestaciones.

1. Las prestaciones que, conforme al apartado 1 del artículo 5 del Convenio, se deban pagar a sus titulares que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte Contratante, serán pagadas directamente y bajo el procedimiento establecido por cada una de ellas. Al propio tiempo, se notificará al interesado este primer pago.

A estos efectos, cada Parte habilitará el procedimiento necesario para garantizar el pago de sus prestaciones a los residentes en la otra Parte, directamente en el territorio en el que residen.

2. El pago de las prestaciones tendrá lugar en las fechas previstas por la legislación de la Institución deudora.

Artículo 19. Control y cooperación administrativa.

1. A los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones que los ordenamientos nacionales impongan a sus beneficiarios, los Organismos de Enlace o las Instituciones Competentes de ambas Partes, deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre hechos o actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a las prestaciones por ellos reconocidas.

2. Los reconocimientos médicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales de una Parte Contratante, relativos a las personas que se encuentren en el territorio de la otra Parte, se llevarán a cabo, a petición de la Institución Competente o del Organismo de Enlace, por la Institución de la Parte en cuyo territorio se hallaren las personas que deban someterse al reconocimiento médico. Los gastos derivados de los reconocimientos que se practiquen serán a cargo de la Parte Contratante que los haya solicitado.

3. Las Instituciones Competentes u Organismos de Enlace podrán solicitar directamente a los interesados la remisión de la documentación necesaria que acredite su derecho a continuar en la percepción de las prestaciones.

4. Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de una Parte que residan en el territorio de la otra Parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas durante cada año calendario o civil.

5. La información contenida en los formularios de solicitud o enlace y demás documentos necesarios, así como cualquier otro dato que las Autoridades Competentes consideren de interés para la aplicación del Convenio, podrá ser transmitida entre los Organismos de Enlace de cada Parte Contratante por medios informáticos u otros alternativos que se convengan y que aseguren reserva y confiabilidad.

TÍTULO V

Disposición final

Artículo 20. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo Administrativo regirá desde el primer día del mes siguiente a la última comunicación mediante la cual las Partes se informan del cumplimiento de sus respectivos requisitos internos de aprobación.

Tendrá efectos desde la fecha de entrada en vigor del Convenio firmado el 24 de junio de 1998.

PERÚ

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ,
DE 16 DE JUNIO DE 2003¹**

(BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2005).

El Reino de España y la República del Perú, en adelante Partes Contratantes,

Decididos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social,

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos,

Reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados,

Han decidido concluir este Convenio acordando lo siguiente:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Definiciones.**

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) "Legislación": las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

b) "Autoridad competente":

En lo que se refiere a España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.²

En lo que se refiere a la República del Perú, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas.

c) "Institución": Organismo o Autoridad responsable de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2.

d) "Institución competente": Institución responsable, de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes del reconocimiento del derecho y del abono de las prestaciones o, en su caso, alternativamente de la administración y aplicación de uno o más regímenes de la Seguridad Social.³

e) "Organismo de enlace": organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.⁴

f) "Trabajador": toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia, está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2.

¹ En vigor desde el 1 de febrero de 2005. El 20 de octubre de 2016 entró en vigor el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS), por lo que, en virtud del artículo 8 del CMISS, a partir de esta fecha, el Convenio bilateral solo se aplicará respecto a las prestaciones no previstas en la norma multilateral y a las disposiciones que sean más favorables para el interesado. (BOE núm. 277, de 16 de noviembre de 2016).

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

³ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

⁴ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

- g) "Pensionista": toda persona que, en virtud de la legislación de una o de ambas Partes Contratantes, reciba pensión.
- h) "Miembros de la familia y derechohabientes": las personas reconocidas como tales por la legislación aplicable de cada una de las Partes Contratantes.
- i) "Residencia": la estancia habitual legalmente establecida.
- j) "Estancia": la estancia temporal.
- k) "Período de Seguro": los períodos de cotización obligatorios o voluntarios tales como se definen o admiten como períodos de seguro por la legislación bajo la cual han sido cubiertos o se consideran como cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los períodos de seguro.
- l) "Prestación de Asistencia Sanitaria": la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud en casos de enfermedad común o profesional, maternidad o accidente, cualquiera que sea su causa.
- m) "Prestación Económica" y "Pensión": todas las prestaciones en dinero y pensiones previstas en la legislación que de acuerdo con el artículo 2, quedan incluidas en este Convenio, así como las mejoras por revalorización, complementos o suplementos de las mismas.
- n) "Prestaciones Familiares": prestaciones en dinero de pago periódico que se conceden, en su caso, dependiendo del número de hijos, de su edad, de la condición de minusvalía de alguno de ellos o de los ingresos familiares.
- o) "Emergencia Médica": la situación en que la prestación de asistencia sanitaria no pueda ser diferida sin que se ponga o se pueda poner en grave peligro la vida o la salud del interesado.
- p) "Sistema Privado de Pensiones": Sistema de Seguridad Social peruano de cotizaciones definidas basado en principios de capitalización individual, administración privada, supervisión estatal y cuyos beneficios están vinculados a las aportaciones realizadas por el afiliado. Los beneficios son los de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2. Campo de aplicación objetivo.

1. El presente Convenio se aplicará:⁵

A) Por parte del Perú:

- a) A la legislación relativa al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y de otros regímenes de Seguridad Social en lo que se refiere a prestaciones sanitarias y económicas.
- b) A la legislación relativa al Sistema Nacional de Pensiones, así como a sus regímenes especiales en lo referente a prestaciones económicas de invalidez, jubilación y sobrevivencia.
- c) A la legislación relativa al Sistema Privado de Pensiones, en lo referente a las prestaciones económicas de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

⁵ A partir del 20 de octubre de 2016, la Seguridad Social española aplicará este Convenio a las prestaciones de asistencia sanitaria, prestaciones económicas por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, por hijo a cargo, subsidio de defunción y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (1.B) a), b), c), e), f) y g). (Interpretación del artículo 8 del CMISS por parte de España). Véase Nota 1.

B) Por parte de España:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema español de Seguridad Social, con excepción de los regímenes de funcionarios públicos, civiles y militares, en lo que se refiere a:

- a) Asistencia sanitaria, en los casos de enfermedad común o profesional, accidente sea o no de trabajo y maternidad.
- b) Incapacidad temporal en los casos de enfermedad común y accidente no laboral.
- c) Maternidad y riesgo durante el embarazo.
- d) Incapacidad permanente, jubilación y supervivencia.
- e) Prestaciones familiares por hijo a cargo.
- f) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional,
- g) Subsidio de defunción.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a la legislación que en una Parte Contratante extienda la normativa vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

4. El presente Convenio se aplicará a la legislación que establezca un nuevo Régimen Especial de Seguridad Social o una nueva rama cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.

Artículo 3. Campo de aplicación subjetivo.

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores y pensionistas que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones enumeradas en el artículo 2, en una o ambas Partes Contratantes, así como a los miembros de sus familias y derechohabientes.

Artículo 4. Igualdad de trato.

Los nacionales de una Parte Contratante y los miembros de su familia estarán sometidos y se beneficiarán de la Seguridad Social en el territorio de la otra Parte en las mismas condiciones que los nacionales de la misma, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en este Convenio.

Artículo 5. Totalización de períodos.⁶

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y económicas de carácter contributivo al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte, siempre que no se superpongan.

2. Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes Contratantes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.

⁶ Véanse los artículos 14 y 37 de este Convenio y el artículo 5 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

- b) Cuando coincidan dos períodos de seguro voluntario acreditados en ambas Partes Contratantes, cada Parte tendrá en cuenta los períodos de seguro voluntarios cumplidos en su territorio.
- c) Cuando coincida un período de seguro voluntario acreditado en una Parte Contratante, con un período de seguro equivalente, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario.
- d) Cuando en una Parte Contratante no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.
3. Si se exigen períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte Contratante, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, siempre que no se superpongan.

Artículo 6. Pago de prestaciones económicas en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte Contratante y se le harán efectivas en el mismo.⁷
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a las prestaciones económicas de incapacidad temporal.
3. Las pensiones reconocidas en base a este Convenio a los interesados que residan en un tercer país se harán efectivas, teniendo en cuenta los apartados anteriores, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país, siempre que la legislación de este país así lo permita.

TÍTULO II Disposiciones sobre la legislación aplicable

Artículo 7. Norma general.

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 8. Normas particulares y excepciones.^{8 9}

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 7, se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:
- a) El trabajador asalariado al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha Empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado no exceda de dos años, ni haya sido enviado en sustitución de otro trabajador cuyo período de desplazamiento haya concluido.
- b) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior excediera de los dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, no superior a un año, a condición de que la Autoridad competente de la segunda Parte u organismo en quien delegue dé su conformidad.

⁷ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 35 de este Convenio y el artículo 21 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

⁸ Las disposiciones establecidas en el Convenio para los trabajadores desplazados son más favorables para los interesados que las disposiciones del CMISS por lo que continúan aplicándose. Véase Nota 1.

⁹ Véase el artículo 6 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

c) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte Contratante en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo de la misma naturaleza en el territorio de la otra Parte, continuará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de dos años.

d) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior excediera de los dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, no superior a un año, a condición de que la Autoridad competente de la segunda Parte u organismo en quien delegue dé su conformidad.

e) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede la empresa.

f) El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante, deberá quedar sometido a la legislación de esta Parte Contratante, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empresario para la aplicación de dicha legislación.

g) Los trabajadores nacionales de una Parte Contratante y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte Contratante y en un buque abanderado en esa Parte Contratante, se considerarán trabajadores de la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la legislación de esta Parte Contratante, debiendo la citada empresa asumir sus obligaciones como empresario.

h) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

i) Los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y el personal al servicio privado de los mismos, se regirán por lo establecido en el Convenio de Viena, sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, y en el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación:

El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado de los miembros de aquéllas, podrán optar entre la aplicación de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes siempre que sean nacionales del Estado de envío o hayan estado sujetos a su legislación.

La opción se ejercerá dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado receptor.

j) Los funcionarios públicos de una Parte Contratante distintos a los que se refiere la letra i), que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.

k) Las personas enviadas por una de las Partes Contratantes en misiones de cooperación, al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la Seguridad Social de la Parte que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos designados por ellas podrán, de común acuerdo, establecer otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO III
Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO 1
Prestaciones de asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad y accidente ¹⁰

Artículo 9. Prestaciones de asistencia sanitaria en casos de estancia temporal. ¹¹

1. El trabajador o el pensionista, que reúna las condiciones exigidas por la legislación de una Parte Contratante para tener derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria, y cuyo estado de salud las requiera en caso de emergencia médica, cuando se encuentren temporalmente en el territorio de la otra Parte, se beneficiarán de dichas prestaciones, siempre que sean nacionales de esta última Parte.

Las prestaciones le serán servidas por la Institución del país en que se encuentren de conformidad con las modalidades y contenidos de su legislación y con cargo a la Institución competente de la otra Parte Contratante.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también aplicable a los miembros de la familia y derechohabientes del trabajador o del pensionista que le acompañen y que tengan derecho a la asistencia sanitaria, de acuerdo con la legislación que les sea aplicable.

Artículo 10. Reintegro de los gastos de asistencia sanitaria. ¹²

1. Los gastos ocasionados en virtud de las prestaciones de asistencia sanitaria concedidas por la Institución de una Parte Contratante por cuenta de la Institución competente de la otra Parte, serán reembolsados en base a gastos reales según el procedimiento que se determine en el Acuerdo Administrativo previsto en el artículo 29 del presente Convenio.

2. En el caso de pensionistas con derecho a prestaciones sanitarias, el costo de dichas prestaciones se liquidará, según los casos, en la forma siguiente:

a) Cuando la pensión está a cargo de la Seguridad Social de una de las Partes Contratantes, la prestación sanitaria estará a cargo de la Parte deudora de la pensión.

b) Cuando se haya concedido pensión por las dos Partes Contratantes, la prestación estará, exclusivamente, a cargo de la Institución competente del lugar de residencia del pensionista.

Artículo 11. Ampliación de las prestaciones de asistencia sanitaria.

Las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, de común acuerdo, podrán extender las prestaciones de asistencia sanitaria a nuevas situaciones o colectivos de personas.

CAPÍTULO 2
Prestaciones económicas por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y riesgo durante el embarazo ¹³

Artículo 12. Reconocimiento del derecho.

Las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, y las prestaciones económicas por maternidad, lactancia y riesgo durante el embarazo serán concedidas por la Institución competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador conforme a los artículos 7 y 8 del presente Convenio y de acuerdo con la misma.

¹⁰ Véase el Capítulo 1 del Título II del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

¹¹ Véase el artículo 7 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

¹² Véase el artículo 8 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

¹³ Véase el Capítulo 2 del Título II del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

CAPÍTULO 3

Prestaciones económicas por incapacidad permanente, jubilación y supervivencia ¹⁴

Sección 1ª

Disposiciones comunes ¹⁵

Artículo 13. Determinación del derecho y cálculo de las prestaciones económicas.

El trabajador que haya estado sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, causará derecho a las prestaciones económicas reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución competente de cada Parte Contratante determinará el derecho y calculará la prestación económica, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte Contratante.

2. Asimismo la Institución competente de cada Parte Contratante determinará los derechos a las prestaciones económicas totalizando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambas Partes Contratantes. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:¹⁶

a) Se determinará la cuantía de la prestación económica a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la prestación económica se establecerá aplicando a la pensión teórica la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en esa Parte Contratante y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes Contratantes (pensión prorata temporis).

c) Si la legislación de alguna de las Partes Contratantes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución competente de esa Parte tomará en cuenta, para el cálculo de la pensión, solamente los períodos de seguro de la otra Parte que sean necesarios para alcanzar dicha pensión completa. Lo dispuesto anteriormente no será válido para las prestaciones económicas cuya cuantía no está en función de los períodos de seguro.

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos 1 y 2 precedentes, la Institución competente de cada Parte Contratante reconocerá y abonará la prestación económica que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 14. Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación económica con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 5.

La cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en la letra a), apartado 2 del artículo 5. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación de la Parte Contratante, con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

Artículo 15. Períodos de seguro inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa

¹⁴ A partir del 20 de octubre de 2016, para estas prestaciones la Seguridad Social española aplica el CMISS. Véanse Notas 1 y 5.

¹⁵ Véase el Capítulo 3 del Título II del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

¹⁶ Véanse los artículos 5, 14 y 37 de este Convenio.

Parte no se adquiera derecho a prestaciones económicas, la Institución de dicha Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el apartado 2 b) del artículo 13.

2. A pesar de lo establecido en el párrafo anterior, los períodos inferiores a un año acreditados bajo la legislación de ambas Partes Contratantes podrán ser totalizados por aquella Parte en la que el interesado reúne los requisitos para acceder a la prestación económica. De tener derecho a la misma en ambas Partes, ésta sólo se reconocerá por aquélla en la que el trabajador acredite las últimas cotizaciones. En estos supuestos no sería de aplicación para la liquidación de la pensión lo dispuesto en el apartado 2, b) del artículo 13.

Artículo 16. Condiciones especiales para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas.

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones económicas reguladas en este capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante o, en su defecto, cuando reciba una prestación económica de esa Parte, basada en sus propios períodos de seguro.

Para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia, si es necesario se tendrá en consideración si el sujeto causante estaba en alta o era pensionista de acuerdo con la legislación de la otra Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación económica que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si éstos se acreditan en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de las prestaciones económicas en la otra Parte.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de pensionistas que ejerzan una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan ésta en el territorio de la otra Parte Contratante

Artículo 17. Cómputo de períodos de cotización en Regímenes Especiales o en determinadas profesiones.

Si la legislación de una de las Partes Contratantes condiciona el derecho a prestaciones económicas o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de éste, en la misma profesión o, dado el caso, en un empleo similar.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación económica de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones económicas del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 18. Determinación del grado de incapacidad.¹⁷

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos de la concesión de las correspondientes prestaciones económicas de incapacidad, la Institución competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación que aplique.

¹⁷ Véanse los artículos 15.2 y 16 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior las Instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte. No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por médicos elegidos por dicha Institución y a cargo de la misma.

Sección 2ª **Aplicación de la legislación española**

Artículo 19. Base reguladora de las prestaciones económicas.

1. Para establecer la base reguladora de las prestaciones económicas, la Institución competente tomará en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos de conformidad con su legislación.

2. Para determinar la base reguladora de las prestaciones económicas, cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, se aplicarán las siguientes normas:

a) El cálculo de la pensión teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales del asegurado en España, durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

b) La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior para las pensiones de la misma naturaleza.

Sección 3ª **Aplicación de la legislación de la República del Perú**

Artículo 20. Base reguladora de las prestaciones económicas.

1. Para establecer la base reguladora de las prestaciones económicas, la Institución competente tomará en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos de conformidad con su legislación.

2. Para determinar la base reguladora de las prestaciones económicas, cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 apartado 2, se aplicarán las siguientes normas:

a) El cálculo de la pensión teórica peruana se efectuará sobre las bases de cotización del asegurado en el Perú, durante los años inmediatamente anteriores a la última cotización a la Seguridad Social peruana.

b) La cuantía de la prestación económica se incrementará con arreglo al importe de los aumentos para las pensiones de la misma naturaleza.

Artículo 21. Sistema Privado de Pensiones.¹⁸

1. Los afiliados a una Administradora Privada de Fondos de Pensiones del Perú, financiarán sus pensiones jubilatorias con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización que, de ser el caso, incluye el Bono de Reconocimiento, el mismo que se otorgará en las condiciones que se establezcan en las disposiciones legales peruanas.

2. No obstante lo anterior, cuando dicha cuenta no permita financiar un beneficio jubilatorio equivalente a un monto de pensión predeterminada y establecida por la legislación peruana, ésta será garantizada por el Estado, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 del presente Convenio.

3. En el caso de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, la pensión o beneficio, según corresponda, será igualmente financiado con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización, en el marco de modelo de administración de riesgos que resulte aplicable, acorde a la legislación peruana.

¹⁸ Véase el Capítulo 2 del Título III del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

4. Para efectos de determinar las condiciones y requisitos para el reconocimiento y materialización de los precitados beneficios, resultarán de aplicación las disposiciones legales peruanas.

CAPÍTULO 4 **Prestaciones familiares por hijo a cargo**¹⁹

Artículo 22. Reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares por hijo a cargo.

1. El trabajador asegurado en virtud de la legislación de una Parte Contratante o el titular de una pensión de una de las Partes Contratantes, tendrá derecho, para los miembros de su familia que residan en territorio de la otra Parte, a las prestaciones familiares previstas en la legislación de la Parte en que se halle asegurado o de la que perciba la pensión, como si los familiares residieran en el territorio de la misma.

2. En el caso de que se cause derecho a las prestaciones durante el mismo período y para el mismo miembro de la familia, según la legislación de ambas Partes Contratantes, será competente la Parte en la que esté asegurado el trabajador o la que en virtud de cuya legislación se abone una pensión.

3. Si pese a lo dispuesto en el apartado anterior existiera todavía concurrencia de derechos, las prestaciones serán abonadas únicamente por la Parte Contratante en cuyo territorio residen los miembros de la familia.

CAPÍTULO 5 **Prestaciones económicas por accidente de trabajo y enfermedad profesional**²⁰

Artículo 23. Determinación del derecho a prestaciones económicas.

El derecho a las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Artículo 24. Agravación de las secuelas de un accidente de trabajo.

Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo, sufre una agravación de las secuelas del accidente, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, las prestaciones económicas que puedan corresponderle por esta agravación serán a cargo de la Institución competente de la Parte Contratante en la que el trabajador se hallaba asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

Artículo 25. Enfermedad profesional.

1. Las prestaciones económicas por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional, aun cuando ésta se haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte.

2. Cuando el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de una y otra Parte Contratante, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que esté o haya estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad. Si no alcanzara derecho a prestaciones económicas en esa Parte, sería de aplicación lo dispuesto en la legislación de la primera.

Artículo 26. Agravación de la enfermedad profesional.²¹

1. En caso de que una enfermedad profesional haya originado la concesión de prestaciones económicas por una de las Partes Contratantes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener

¹⁹ Véase el Capítulo 4 del Título II del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

²⁰ Véase el Capítulo 5 del Título II del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

²¹ Véase el artículo 19 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

lugar aun cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte, siempre que el trabajador no haya realizado una actividad con el mismo riesgo, estando sujeto a la legislación de esta última Parte.

2. Si, después de haber sido reconocida una pensión de incapacidad permanente por enfermedad profesional por la Institución de una Parte Contratante, el interesado ejerce una actividad susceptible de agravar la enfermedad profesional que padece, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, la Institución competente de la primera Parte continuará abonando la pensión que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación y con arreglo a lo dispuesto en su legislación. La Institución competente de la segunda Parte, a cuya legislación ha estado sujeto el interesado mientras se producía la agravación, le concederá una prestación económica cuya cuantía será igual a la diferencia que exista entre la cuantía de la prestación económica a que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de la prestación económica a la que hubiera tenido derecho en esa Parte, antes de la agravación.

Artículo 27. Consideración de secuelas por anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Para valorar la disminución de la capacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante.

CAPÍTULO 6 Prestaciones económicas por sepelio o defunción

Artículo 28. Asignaciones por sepelio o subsidio por defunción.

La asignación por sepelio o subsidio por defunción se regirán por la legislación que fuera aplicable al trabajador en la fecha del fallecimiento.

1. En los casos de pensionistas que tuvieran derecho a prestaciones económicas por aplicación de las legislaciones de ambas Partes Contratantes, el reconocimiento de aquélla se regulará por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residía el asegurado.

2. Si la residencia del pensionista fuera en un tercer país, la legislación aplicable, en el caso de que tuviera derecho a prestaciones económicas en ambas Partes Contratantes, sería la de la Parte Contratante donde figuró asegurado por última vez.

TÍTULO IV Disposiciones diversas, transitorias y finales

CAPÍTULO 1 Disposiciones diversas

Artículo 29. Atribuciones y obligaciones de las Autoridades competentes.

1. Se faculta a las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes para establecer el Acuerdo Administrativo necesario para la aplicación del presente Convenio.

2. Las Autoridades competentes de ambas Partes deberán:

a) Designar los respectivos Organismos de enlace.²²

b) Comunicar las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.

c) Notificar todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.

²² Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

d) Prestar sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

e) Interpretar las disposiciones del Convenio que puedan plantear dudas a sus Instituciones competentes.

3. Podrá reunirse una Comisión mixta presidida por las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación de este Convenio y del Acuerdo administrativo.

Artículo 30. Instituciones competentes peruanas del sector privado o que se sujeten a reglas de derecho privado.

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio que involucren a las entidades provisionales de capitalización individual, Instituciones competentes del sector privado o que se sujeten a reglas de derecho privado, se regularán específicamente en el Acuerdo Administrativo previsto en el artículo 29 de este Convenio.

Artículo 31. Presentación de documentos.²³

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ellas si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación económica presentada según la legislación de una Parte Contratante será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral o ha estado asegurado en el territorio de dicha Parte.

Artículo 32. Ayuda administrativa entre Instituciones.

1. Las Instituciones competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, supresión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Institución competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los documentos justificativos de tales gastos.²⁴

2. La Institución competente de una de las Partes Contratantes que, al liquidar o revisar una prestación económica de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de este Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones económicas una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución competente de la otra Parte que deba prestaciones económicas de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 33. Exenciones en actos y documentos administrativos.

1. Las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstas en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

²³ Véase el artículo 14 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

²⁴ Véase el artículo 20.1 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización.

Artículo 34. Actualización o revalorización de las prestaciones económicas.

Las prestaciones económicas reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio se actualizarán o revalorizarán de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 35. Modalidades y garantía del pago de las prestaciones económicas.²⁵

1. Las Instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en la moneda de curso legal de su país.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 36. Regulación de las controversias.²⁶

1. Las Autoridades competentes deberán resolver mediante negociaciones las eventuales controversias y las diferencias de interpretación del presente Convenio y de su Acuerdo Administrativo.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de seis meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO 2 Disposiciones transitorias

Artículo 37. Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio.

Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho y la cuantía de las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 38. Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio.

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones económicas por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuaría en ningún caso por períodos anteriores a su vigencia.

2. Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes Contratantes o los derechos a pensiones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor de este Convenio, podrán ser revisados al amparo del mismo y de acuerdo con el procedimiento legal establecido en cada Parte, a petición de los interesados. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de esa Parte.

No se revisarán las prestaciones económicas abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

²⁵ Véase el artículo 21 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

²⁶ Véase el artículo 22 del Acuerdo Administrativo de 18 de abril de 2007.

CAPÍTULO 3

Disposiciones finales

Artículo 39. Vigencia del Convenio.

1. El presente Convenio se establece por tiempo indefinido, pudiendo ser denunciado total o parcialmente por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación a la otra. En este caso cesará su vigencia después de seis meses desde la entrega de dicha notificación.

2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo. Asimismo, las Partes Contratantes acordarán las medidas que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha del cese de vigencia del Convenio.

Artículo 40. Término del Convenio y Acuerdo Administrativo entre Perú y España.

A la entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efecto el Convenio concertado entre los Gobiernos del Perú y España sobre Seguridad Social firmado el 24 de julio de 1964 y el Acuerdo Administrativo Peruano Hispano de Seguridad Social, suscrito entre el Gobierno del Perú y el Reino de España el 24 de noviembre de 1978 y su Acuerdo Complementario.

El presente Convenio garantiza los derechos adquiridos al amparo del Convenio de 24 de julio de 1964 y del Acuerdo Administrativo de 24 de noviembre de 1978 y su Acuerdo Complementario.

Artículo 41. Entrada en vigor.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en que cada Parte Contratante haya recibido de la otra Parte notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos reglamentarios y constitucionales para la entrada en vigor del Convenio.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 18 DE ABRIL DE 2007 PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL REINO DE ESPAÑA¹

(BOE núm. 158, de 1 de julio de 2008)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Convenio, apartado 1 sobre Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Perú, suscrito el 16 de junio de 2003, las Autoridades Competentes, a saber:

Por el Reino de España: El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales;

Por Perú: El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Han establecido las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio y han acordado las siguientes disposiciones:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Definiciones.**

1. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo Administrativo,

a) El término «Convenio» designa al Convenio sobre Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Perú, suscrito en Madrid el 16 de junio de 2003.

b) El término «Acuerdo» designa al presente Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.

2. Los términos que se definen en el artículo 1 del Convenio tienen el significado que en él se les atribuye.

Artículo 2. Organismos de Enlace.

1. En cumplimiento del artículo 29, apartado 2, letra a) del Convenio, se designan los siguientes Organismos de Enlace:

Por España:

El Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) para todos los regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y para todas las prestaciones.

El Instituto Social de la Marina (ISM) para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Por Perú:

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para la supervisión de los derechos de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) para las prestaciones que se otorgan a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

Seguro Social de Salud (ESSALUD) para las prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social, exceptuándose la cobertura que se otorga a los asegurados afiliados a Entidades Prestadoras de Salud.

¹ En vigor desde 1 de julio de 2008.

2. La Autoridad Competente de cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar a otros Organismos de Enlace distintos a los establecidos en el apartado 1 de este artículo o modificar su competencia. En estos casos, notificarán sus decisiones sin demora a la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 3. Instituciones Competentes.

Para la aplicación de las legislaciones señaladas en el artículo 2 del Convenio, se designan las siguientes Instituciones Competentes:

Por España:

- a. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) para todas las prestaciones, salvo las de desempleo, y para todos los regímenes, excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- b. El Instituto Social de la Marina (ISM) para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- c. La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) para la aplicación del artículo 8, apartado 1 del Convenio, y para las excepciones de carácter individual que se acuerden en base al artículo 8, apartado 2 del Convenio.

Por el Perú:

- a. Para el caso específico de los artículos 8 y 22 del Convenio, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- b. Respecto a pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia:

Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) para afiliados al Sistema Privado de Pensiones.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) para los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, de acuerdo a la legislación sobre la materia.

- c. Respecto de la Calificación de Invalidez para el otorgamiento de pensiones:

El Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), para afiliados al Sistema Privado de Pensiones.

Las Comisiones Médicas que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) designe, o será de aplicación la normatividad supletoria peruana que se aplique para tales efectos.

- d. Respecto a las prestaciones de salud para los afiliados al Régimen Contributivo de la Seguridad Social, excepto los asegurados afiliados a Entidades Prestadoras de Salud: El Seguro Social de Salud (ESSALUD).

- e. Respecto a las Prestaciones Económicas Temporales de la Seguridad Social (Maternidad, Lactancia, Incapacidad Temporal y Sepelio): El Seguro Social de Salud (ESSALUD).

Artículo 4. Comunicaciones entre Organismos de Enlace e Instituciones Competentes.

1. Los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.

2. Para la aplicación del Convenio, los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes –adicionalmente a la coordinación que realicen– determinarán, de común acuerdo, los procedimientos, formularios, remisión de información, entre otros aspectos, que faciliten la aplicación del presente Acuerdo. Todo ello se podrá llevar a

cabo, cuando sea posible, mediante registros electrónicos y/o digitales, adecuándose a la normativa de cada país. El envío de los formularios suple la remisión de los documentos justificativos de los datos consignados en ellos.

Los temas accesorios al Convenio serán tratados mediante comunicaciones entre Organismos de Enlace e Instituciones Competentes.

Artículo 5. Totalización de Períodos.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio, para el acceso a pensiones en ambas Partes Contratantes, se totalizarán los periodos de seguro de los sistemas de pensiones a que se refiere el artículo 2 del Convenio, con las particularidades establecidas en el artículo 23 del presente Acuerdo.

Artículo 6. Aplicación de las normas particulares y excepciones.

1. Para efectos del presente Acuerdo, se considera desplazado al trabajador asalariado que presta sus servicios para una empresa domiciliada en una Parte Contratante y que se traslada temporalmente al territorio de la otra Parte Contratante para prestar sus servicios, manteniendo su vínculo laboral. Asimismo, se considera desplazado al trabajador por cuenta propia que ejerza su actividad en el territorio de una Parte Contratante en la que está asegurado y que pasa a realizar temporalmente un trabajo de la misma naturaleza en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. En los casos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letras a), c), e), j) y k) del Convenio, la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del empleador o del trabajador por cuenta propia, un formulario acreditando el período durante el cual el trabajador por cuenta ajena o propia continúa sujeto a su legislación. Una copia de dicho formulario se enviará a la Institución Competente de la otra Parte, y otra copia quedará en poder del interesado para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de la otra Parte.

3. La solicitud de autorización de prórroga del período de desplazamiento, prevista en el artículo 8, apartado 1, letras b) y d) del Convenio deberá formularse por el empleador o el trabajador por cuenta propia, con 3 meses de antelación a la finalización del período de 2 años a que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras a) y c) del Convenio.

La solicitud será dirigida a la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador por cuenta ajena o propia. Dicha Institución convendrá sobre la prórroga con la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio el interesado está desplazado.

4. Si cesa la relación laboral entre el trabajador por cuenta ajena y el empleador que lo envió al territorio de la otra Parte, antes de cumplir el período por el cual fue desplazado, el empleador deberá comunicarlo a la Institución Competente de la Parte en que está asegurado el trabajador por cuenta ajena, y ésta lo comunicará inmediatamente a la Institución Competente de la otra Parte.

5. Si el trabajador por cuenta propia deja de ejercer su actividad antes de finalizar el período establecido en el formulario, deberá comunicar esta situación a la Institución Competente de la Parte en la que está asegurado, la cual informará de ello inmediatamente a la Institución Competente de la otra Parte.

6. Cuando una persona a la que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra i) del Convenio ejerce la opción en el mismo establecida, lo pondrá en conocimiento de la Institución Competente de la Parte por cuyo Sistema de Seguridad Social ha optado, a través de su empleador. Esta Institución informará de ello a la Institución Competente de la otra Parte a través del correspondiente formulario, una copia del cual quedará en poder del interesado para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de esta última Parte.

TÍTULO II Disposiciones particulares

CAPÍTULO 1 Prestaciones de asistencia sanitaria

Artículo 7. Prestaciones de asistencia sanitaria en casos de estancia temporal.

1. Para obtener las prestaciones sanitarias previstas en el artículo 9 del Convenio, el trabajador, el pensionista y los miembros de su familia que se encuentren temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante y cuyo estado de salud las requiera en caso de emergencia médica, deberán presentar, en la Institución del lugar de estancia, una certificación acreditativa de su derecho a las prestaciones sanitarias en el formulario establecido al efecto. Este formulario, será expedido por la Institución Competente y en él se fijará su período de validez.

2. Si la persona que solicita la prestación sanitaria no pudiera presentar el formulario al que se alude en el apartado anterior, la Institución del lugar de estancia se dirigirá a la Institución Competente de la otra Parte para su obtención y/o confirmación de su emisión.

3. En un futuro, de ser posible, los Organismos de Enlace podrán acordar un procedimiento de remisión de información a través de medios informáticos y/o digitales.

Artículo 8. Reembolso de los gastos de asistencia sanitaria.

1. La liquidación de los reembolsos de gastos de asistencia sanitaria previstos en el artículo 10 del Convenio, se efectuará a través de los Organismos de Enlace de acuerdo a los costes que se deduzcan de los registros contables de la Institución que haya prestado la asistencia.

2. El Organismo de Enlace de la Parte a la que pertenece la Institución que haya prestado la asistencia remitirá, semestralmente, al Organismo de Enlace de la otra Parte una liquidación de gastos por cada caso individual de asistencia sanitaria prestada en el formulario establecido al efecto.

3. La información sobre la asistencia sanitaria prestada se establecerá en los formularios que se pacten para tal efecto y que deberán contener como mínimo:

- a) Datos identificativos del asegurado y del derechohabiente, según sea el caso.
- b) Período durante el cual se concedió la prestación sanitaria.
- c) Importe y detalle de las prestaciones otorgadas vinculadas con la emergencia.

4. El importe de los gastos por la asistencia prestada será expresado en la moneda de curso legal de los países en que se facturen.

5. Cada Parte, una vez efectuadas las comprobaciones que estime convenientes, deberá comunicar a la otra Parte la aceptación de las liquidaciones que se consideren conformes, así como proceder a su abono en un plazo máximo de 18 meses a partir de la recepción de dichas liquidaciones en el Organismo de Enlace de la Parte deudora.

Asimismo, deberá informar en ese mismo plazo sobre las facturas o liquidaciones en las que exista disconformidad.

6. La disconformidad de la Institución Competente respecto de determinadas liquidaciones o partidas objeto de reembolso no obstará el envío de los fondos correspondientes a la parte de la liquidación en que haya conformidad.

Las liquidaciones o partidas controvertidas serán objeto de un reembolso complementario, una vez que hayan sido solventadas las diferencias. Si estas diferencias subsisten transcurrido un plazo de 30 meses

desde la fecha de recepción inicial de las liquidaciones, serán objeto de estudio conjuntamente por las Instituciones y Organismos que correspondan.

CAPÍTULO 2

Prestaciones económicas por incapacidad temporal, maternidad, lactancia, riesgo durante el embarazo y sepelio

Artículo 9. Certificación de períodos de seguro.

Cuando para la concesión de prestaciones económicas previstas en los artículos 12 y 28 del Convenio la Institución Competente de una de las Partes deba aplicar la totalización de períodos de seguro, prevista en el artículo 5 del Convenio, solicitará de la Institución de la otra Parte Contratante, una certificación de los períodos de seguro acreditados en la legislación de esta última, en el formulario establecido al efecto.

Artículo 10. Requisitos.

Los requisitos para el otorgamiento de las prestaciones económicas temporales, deberán ser los establecidos en la legislación vigente de cada Parte.

En caso de ser necesario, se remitirá la documentación complementaria que requiera la Institución Competente que otorgue la prestación.

Artículo 11. Procedimiento de solicitud de la prestación económica.

1. Para obtener la concesión de prestaciones económicas temporales, las personas a las que se refiere el artículo 8 del Convenio, deberán dirigir su solicitud a la Institución Competente a la que corresponde la instrucción del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y de conformidad con la legislación que ésta aplique.

2. Cuando la Institución que recibe la solicitud no sea la competente para instruir el expediente, deberá remitir inmediatamente dicha solicitud, junto con toda la documentación al Organismo de Enlace de la otra Parte, indicando la fecha de su presentación.

En aplicación del artículo 32 del Convenio, la Institución del lugar de residencia del titular de la prestación efectuará, de acuerdo con su legislación, los controles médicos requeridos por la Institución Competente y a cargo de ésta.

3. La fecha de presentación de la solicitud ante una Institución Competente, le corresponda o no la instrucción del expediente, será considerada como fecha de presentación de la solicitud ante la otra Institución Competente.

Artículo 12. Moneda de Pago de Prestaciones Económicas.

El pago de las prestaciones económicas temporales se efectuará en la moneda legal vigente de cada Parte Contratante.

CAPÍTULO 3

Prestaciones por incapacidad permanente, invalidez, jubilación y supervivencia

Artículo 13. Determinación de la Institución instructora.

Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la Institución a la que corresponda la instrucción del expediente de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En el caso de que el interesado resida en una de las Partes Contratantes, será la Institución Competente del lugar de residencia.

No obstante lo anterior, cuando en la solicitud de prestación sólo se aleguen periodos de seguro de una de las Partes Contratantes, será la Institución Competente de esa Parte.

b) En el caso de que el interesado resida en un tercer país, será la Institución Competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación él o su causante hubieran estado asegurados por última vez.

Artículo 14. Solicitudes de prestaciones.

1. Para obtener la concesión de prestaciones por incapacidad permanente, invalidez, jubilación y supervivencia, el interesado deberá dirigir su solicitud, preferentemente, a la Institución Competente a la que corresponde la instrucción del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y de conformidad con la legislación que ésta aplique.

2. Cuando la Institución que recibe la solicitud no sea la competente para instruir el expediente, deberá remitir inmediatamente dicha solicitud, junto con toda la documentación, al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, indicando la fecha de su presentación.

3. La fecha de presentación de la solicitud ante una Institución Competente, le corresponda o no la instrucción del expediente, será considerada como fecha de presentación de la solicitud ante la otra Institución Competente, y dicha solicitud surtirá efectos para el reconocimiento de las prestaciones en ambas Partes.

No obstante lo anterior, cuando se trate de una prestación de jubilación, la solicitud no se considerará presentada ante la Institución Competente de la otra Parte, si el interesado lo manifestara expresamente.

4. La Institución Competente de la Parte Contratante ante la cual una solicitud de pensión ha sido presentada, verificará las informaciones relativas al solicitante y en su caso, los miembros de su familia. Lo anterior eximirá a la Institución Competente de remitir los documentos justificativos correspondientes, salvo situaciones excepcionales. El tipo de información a verificar será decidido de común acuerdo por los Organismos de Enlace.

Artículo 15. Trámite de las prestaciones.

1. La Institución Competente a quien corresponda la instrucción del expediente cumplimentará el formulario establecido al efecto y enviará, sin demora, dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte.

2. En los casos de solicitud de prestaciones de incapacidad permanente o invalidez, se adjuntará al formulario un informe médico, expedido por los servicios médicos que tengan encomendada en cada Parte la valoración de la citada incapacidad permanente o invalidez, en el que conste:

La información sobre el estado de salud del trabajador.

Las causas de la incapacidad o invalidez.

La posibilidad razonable, si existe, de recuperación.

3. La Institución Competente que reciba los formularios, mencionados en el apartado 1 de este artículo, devolverá a la Institución Competente de la otra Parte, un ejemplar de dicho formulario donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación, la fecha de efectos y el importe de la prestación reconocida por esa Institución.

4. Cada una de las Instituciones Competentes determinarán los derechos de los solicitantes y les comunicarán directamente su decisión, las vías y plazos de reclamación. Asimismo, las Instituciones Competentes de ambas Partes intercambiarán copias de las resoluciones.

5. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes podrán solicitarse, cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, información sobre los importes de las prestaciones que los interesados reciban de la otra Parte.

6. En el caso del Sistema Privado de Pensiones Peruano, las Instituciones Competentes peruanas actuarán a través de su Organismo de Enlace.

Artículo 16. Calificación de incapacidad permanente o invalidez.

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de la correspondiente pensión de incapacidad permanente o invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución Competente del lugar de residencia a petición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

2. Para efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Institución Competente de la Parte Contratante en que resida o haya residido el beneficiario pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos que obren en su poder.

3. En caso que la Institución Competente de una Parte Contratante estime necesario que en la otra Parte se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados conforme a la legislación interna de la primera Parte Contratante.

CAPÍTULO 4 Prestaciones familiares

Artículo 17. Reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares.

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, apartados 1 y 2 del Convenio, el trabajador o el titular de pensión habrá de presentar una solicitud, en el formulario establecido al efecto, ante la Institución Competente de la Parte Contratante en la que está asegurado o de la que recibe su pensión.

Dicha solicitud irá acompañada de un certificado relativo a los familiares del trabajador o del titular de pensión, que residan en el territorio de la otra Parte, expedido en el formulario establecido al efecto por el Organismo del país de residencia de aquellos al que compete tal materia. Este certificado habrá de ser renovado anualmente y en cualquier caso, siempre que lo solicite la Institución Competente.

2. El trabajador o el titular de pensión estará obligado a comunicar a la Institución Competente cualquier cambio en su situación y en la de sus familiares que pueda modificar el derecho o la cuantía de las prestaciones.

CAPÍTULO 5 Prestaciones económicas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 18. Solicitudes de prestaciones.

1. Las solicitudes de prestaciones reguladas en el Título III, Capítulo 5, del Convenio, se formularán directamente ante la Institución Competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

2. Si en el momento de ocurrir un accidente de trabajo, la detección de una enfermedad profesional o la agravación de su estado de salud, el trabajador reside o se encuentra en el territorio de la Parte Contratante distinta a la de la Institución que es competente, las Instituciones se prestarán la ayuda administrativa prevista en el artículo 32 del Convenio.

Artículo 19. Trámite de las prestaciones.

1. En los supuestos a los que se refiere el artículo 26 del Convenio, la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya producido la agravación de la enfermedad profesional comunicará esta situación a la Institución Competente de la otra Parte, informando sobre las actividades laborales desarrolladas allí por el interesado. En los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 del Convenio, la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio se haya producido la agravación podrá solicitar información a la Institución Competente de la otra Parte sobre la prestación que viniera satisfaciendo al interesado y los antecedentes médicos que obren en su poder, debiendo esta última facilitarlos a la mayor brevedad posible.

2. La Institución Competente responsable del pago de la prestación por agravación de la enfermedad profesional informará a la Institución Competente de la otra Parte de la resolución que adopte.

3. En aplicación del artículo 32 del Convenio, la Institución Competente del lugar de residencia del titular de una prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional efectuará, de acuerdo con su legislación, los controles médicos requeridos por la Institución Competente y a cargo de ésta.

TÍTULO III**CAPÍTULO 1****Disposiciones diversas****Artículo 20. Control y colaboración administrativa.**

1. A efectos de control de los derechos de sus beneficiarios residentes en la otra Parte, las Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas.

2. Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de pensiones efectuados a sus beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte Contratante. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las pensiones abonadas durante cada año civil y se remitirán anualmente dentro del primer semestre del año siguiente.

3. Los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de ambas Partes se facilitarán mutuamente, siempre que sea posible, información estadística relacionada con cualquier aspecto regulado en el Convenio y en el presente Acuerdo.

Artículo 21. Pago de las prestaciones.

Las prestaciones que, conforme a la legislación de una Parte Contratante, deban pagarse a sus titulares que residan en el territorio de la otra Parte se abonarán directamente y de acuerdo con el procedimiento establecido en cada una de ellas.

Artículo 22. Solución de controversias.

En el supuesto que las Partes Contratantes no se pongan de acuerdo en designar a la Comisión Arbitral ésta estará conformada por tres miembros, dos de ellos elegidos por las Partes Contratantes y el tercero será elegido por sorteo entre las propuestas presentadas en igual número por cada Parte.

CAPÍTULO 2**Disposiciones relativas al Sistema de Pensiones basado en el Régimen de Capitalización Individual.
Aplicación de los artículos 21 y 30 del Convenio****Artículo 23. Principios rectores.**

Sistema Privado de Pensiones Peruano.

1. Principio Rector. Para efectos de lo dispuesto por el apartado 4 del artículo 21 del Convenio, será aplicable la legislación peruana, con las particularidades establecidas en el presente Acuerdo.

2. Regímenes de pensión autogenerados. Para efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Convenio, la redención o liquidación del Bono de Reconocimiento se hará efectiva únicamente en los casos que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles para su redención, de conformidad con la ley peruana.

3. Regímenes de pensión con garantía estatal. Para efectos del acceso a la pensión garantizada por el Estado, a que se refiere el apartado 2 del artículo 21 del Convenio, la cuenta deberá ser insuficiente para financiar pensiones de jubilación de un monto, al menos, igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, de conformidad con la normativa legal peruana vigente. Para verificar dicha circunstancia, la totalización de períodos computables se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 del Convenio, estableciéndose el monto de la pensión mínima de acuerdo a la que rige en Perú y de manera proporcional al tiempo efectivamente aportado a dicho país, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 del Convenio.

4. Regímenes de cobertura de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. Para efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Convenio, el marco del modelo de administración de riesgos que resulta aplicable para el caso peruano, acorde a su legislación, deberá considerar el capital para pensión.

5. Totalización de períodos. Para efectos del acceso al beneficio señalado en el apartado 3 del presente artículo, resultará de aplicación el principio establecido en las disposiciones relativas a totalización de períodos de cotización a que se refiere el Convenio. En consecuencia la totalización de períodos se llevará a cabo considerando las cotizaciones realizadas a todos los sistemas de pensiones de ambos países a que se refiere el Convenio.

6. Transferencia o Traslado de Fondos. Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que emigren del país para establecerse de manera permanente en el exterior, podrán solicitar que los fondos de sus cuentas individuales de capitalización sean transferidos al exterior, siempre que se encuentren afiliados a un sistema previsional del exterior, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en los reglamentos correspondientes.

**TÍTULO IV
Disposición final****Artículo 24. Entrada en vigor.**

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en que cada Parte Contratante haya recibido de la otra Parte notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos exigidos en su legislación para su entrada en vigor.

REPÚBLICA DOMINICANA

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA,
DE 1 DE JULIO DE 2004¹**

(BOE núm. 139, de 12 de junio de 2006)

El Reino de España y la República Dominicana, en adelante Partes Contratantes,

Decididos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social,

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos,

Reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados,

Han decidido concluir este Convenio acordando lo siguiente:

**TÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Definiciones.

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) «Legislación»: las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

b) «Autoridad Competente»: En lo que se refiere a España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.²

En lo que se refiere a la República Dominicana, la Secretaría de Estado de Trabajo.

c) «Institución Competente»: Institución responsable, de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes del reconocimiento del derecho y del abono de las prestaciones.

d) «Trabajador»: toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia, está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2.

e) «Miembros de la familia»: las personas definidas como tales por la legislación aplicable de cada una de las Partes.

f) «Período de seguro»: los períodos de cotización tales como se definen o admiten como períodos de seguro por la legislación bajo la cual han sido cubiertos o se consideran como cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los períodos de seguro.

g) «Prestación» y «Pensión»: todas las prestaciones, en metálico y pensiones previstas en la legislación que de acuerdo con el artículo 2, quedan incluidas en este Convenio, así como las mejoras por revalorización, complementos o suplementos de las mismas.

h) «Prestaciones familiares»: prestaciones en metálico de pago periódico que se conceden, en su caso, dependiendo del número de hijos, de su edad, de la condición de minusvalía de alguno de ellos o de los ingresos familiares.

¹ En vigor desde el 1 de julio de 2006.

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

i) Prestaciones no contributivas»: prestaciones que no dependen de períodos de seguro y están condicionadas a un nivel de ingresos.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2. Campo de aplicación objetivo.

1. El presente Convenio se aplicará:

A) Por parte de España:

A la legislación relativa a las prestaciones del Sistema español de Seguridad Social, con excepción de los regímenes de funcionarios públicos civiles y militares, en lo que se refiere a:

- a) Prestaciones por Incapacidad temporal en los casos de enfermedad común y accidente no laboral.
- b) Prestaciones por maternidad y riesgo durante el embarazo.
- c) Prestaciones de incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia.
- d) Prestaciones familiares por hijo a cargo.
- e) Prestaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

B) Por parte de la República Dominicana:

A la legislación relativa al Sistema Dominicano de Seguridad Social y las leyes especiales que rigen el Seguro Social y planes públicos de pensiones y jubilaciones, en lo referente a:

- a) Pensiones y jubilaciones.
- b) Prestaciones por vejez, discapacidad total y parcial.
- c) Prestaciones por cesantía por edad avanzada.
- d) Prestaciones de sobrevivencia.
- e) Subsidios por enfermedad, maternidad y lactancia.
- f) Servicios de estancias infantiles.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a la legislación que en una Parte Contratante extienda la normativa vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

4. El presente Convenio se aplicará a la legislación que establezca un nuevo Régimen Especial o una nueva rama de Seguridad Social cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.

Artículo 3. Campo de aplicación subjetivo.

1. El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores nacionales de cada una de las Partes Contratantes, así como a los miembros de sus familias.

Asimismo se aplicará a las personas que tengan la condición de refugiados de acuerdo con el Convenio relativo al estatuto de los refugiados, firmado en Ginebra de 28 de julio de 1951 y el Protocolo firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 y a los apátridas según el Convenio relativo al estatuto de los apátridas, firmado en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, que residan habitualmente en el territorio de una de las Partes, así como a los miembros de sus familias.

2. El Convenio será igualmente de aplicación a los miembros de la familia de un trabajador que sean nacionales de una de las Partes Contratantes, cualquiera que sea la nacionalidad del trabajador, siempre que éste haya estado sometido a la legislación de una o de ambas Partes Contratantes.

Artículo 4. Igualdad de trato.

Los nacionales de una Parte Contratante y los miembros de su familia estarán sometidos y se beneficiarán de la Seguridad Social en el territorio de la otra Parte en las mismas condiciones que los nacionales de la misma, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en este Convenio; esta disposición también se aplicará a los refugiados y apátridas a los que se refiere el artículo 3.

Artículo 5. Totalización de períodos.

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones de carácter contributivo al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte, siempre que no se superpongan.

2. Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.
- b) Cuando coincidan dos períodos de seguro voluntario acreditados en ambas Partes, cada Parte tendrá en cuenta los períodos de seguro voluntarios cumplidos en su territorio.
- c) Cuando coincida un período de seguro voluntario acreditado en una Parte, con un período de seguro equivalente, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario.
- d) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

3. Si se exigen períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, siempre que no se superpongan.

Artículo 6. Prestaciones de carácter no contributivo.

1. Las prestaciones no contributivas se reconocerán por cada una de las Partes a los nacionales de la otra Parte, de acuerdo con su propia legislación.

2. Para la concesión de las prestaciones no contributivas, cada Parte Contratante tendrá en cuenta únicamente los períodos de residencia acreditados en dicha Parte.

Artículo 7. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte Contratante y se le harán efectivas en el mismo.³
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a las prestaciones económicas de incapacidad temporal, ni a las prestaciones no contributivas cuya concesión dependa de períodos de residencia.
3. Las pensiones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas, teniendo en cuenta los apartados anteriores, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

TÍTULO II
Disposiciones sobre la legislación aplicable

Artículo 8. Norma general.

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 9. Normas particulares y excepciones.

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 8, se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:
 - a) El trabajador asalariado al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha Empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado, no exceda de tres años, ni haya sido enviado en sustitución de otro trabajador cuyo período de desplazamiento haya concluido.
 - b) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior, excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros dos años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u organismo en quien delegue dé su conformidad.⁴
 - c) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo de la misma naturaleza en el territorio de la otra Parte, continuará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años.
 - d) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior, excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros dos años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u organismo en quien delegue dé su conformidad.
 - e) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo y terrestre que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede la empresa.

³ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 29 de este Convenio.

⁴ El artículo 6.2 de la Orden TAS 2268/2006, de 11 de julio, modificado por la Orden TAS 3512/2007 de 26 de noviembre – Disposición Final Segunda -, delega en el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, las facultades en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.

f) El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante, deberá quedar sometido a la legislación de esta Parte Contratante, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empresario para la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques, y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

g) Los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y el personal al servicio privado de los mismos, se regirán por lo establecido en el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y en el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación:

El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado de los miembros de aquéllas, podrán optar entre la aplicación de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes siempre que sean nacionales del Estado de envío.

La opción se ejercerá dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado receptor.

h) Los funcionarios públicos de una Parte Contratante distintos a los que se refiere la letra e), que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.

i) Las personas enviadas por una de las Partes en misiones de cooperación, al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la Seguridad Social de la Parte que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos designados por ellas podrán, de común acuerdo, establecer otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO III Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO 1

Prestaciones económicas por incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo

Artículo 10. Reconocimiento del derecho.

Las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada, de enfermedad común o accidente no laboral, y las prestaciones por maternidad y riesgo durante el embarazo serán concedidas por la Institución Competente de la Parte cuya legislación sea aplicable al trabajador conforme a los artículos 8 y 9 y de acuerdo con la misma.

CAPÍTULO 2
Prestaciones por incapacidad permanente, jubilación y supervivencia

Artículo 11. Determinación del derecho y cálculo de las prestaciones.

El trabajador que haya estado sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, causará derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte Contratante determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte Contratante.

2. Asimismo la Institución Competente de cada Parte Contratante determinará los derechos a las prestaciones totalizando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambas Partes Contratantes. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes.⁵

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en esa Parte y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorrateada temporal).

c) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una prestación completa, la Institución Competente de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización de la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a dicha pensión.

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos 1 y 2 precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

Artículo 12 Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 5.

La cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en la letra a) apartado 2 del artículo 5. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación de la Parte, con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

Artículo 13. Períodos de seguro inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiere derecho a prestaciones, la Institución de dicha Parte no reconocerá prestación alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el apartado 2.b) del artículo 11.

⁵ Véanse los artículos 5 y 12 de este Convenio.

2. A pesar de lo establecido en el párrafo anterior, los períodos inferiores a un año acreditados bajo la legislación de ambas Partes podrán ser totalizados por aquella Parte en la que el interesado reúne los requisitos para acceder a la prestación. De tener derecho a la misma en ambas Partes, ésta sólo se reconocerá por aquélla en la que el trabajador acredite las últimas cotizaciones. En estos supuestos no sería de aplicación para la liquidación de la pensión lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 11.

Artículo 14. Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones.

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte, basada en sus propios períodos de seguro.

Para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia, si es necesario se tendrá en consideración si el sujeto causante estaba en alta o era pensionista de acuerdo con la legislación de la otra Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si éstos se acreditan en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de las prestaciones en la otra Parte.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de pensionistas que ejerzan una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan ésta en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 15. Aplicación de la legislación española.

1. Para establecer la base reguladora de las prestaciones la Institución Competente tomará en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos de conformidad con su legislación.

2. Para determinar la base reguladora de las prestaciones, cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, se aplicarán las siguientes normas:

a) El cálculo de la pensión teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales del asegurado en España, durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

b) La cuantía de la prestación se incrementará con arreglo al importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior para las pensiones de la misma naturaleza.

Artículo 16. Aplicación de la legislación de la República Dominicana.

1. Para determinar los derechos a las prestaciones contempladas en el presente Convenio, en aplicación del artículo 11, apartado 1, se tomarán en cuenta las condiciones y períodos de cotización que cumplan con los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

2. El derecho a una prestación de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, apartado 2, será determinado según las cotizaciones realizadas, para lo cual se aplicarán las siguientes normas:

a) El cálculo de la pensión de un afiliado al régimen de capitalización individual se hará en base al fondo acumulado al momento de su retiro, de acuerdo a las modalidades y procedimientos de la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias. El afiliado tendrá derecho a una pensión mínima cuando la suma del monto de la pensión dominicana y española no alcance a la pensión mínima y la suma de las aportaciones realizadas en cada una de las Partes Contratantes sea igual o superior al mínimo requerido, siempre que no correspondan al mismo período.

b) La pensión del afiliado al sistema de reparto se establecerá en base a la cantidad de aportaciones realizadas, al monto de las mismas y al sueldo o salario promedio cotizante, actualizado según el índice de precios al consumidor, de acuerdo a las modalidades y procedimientos que establecen las Leyes 1896 y 379, sus modificaciones y normas complementarias. Para determinar si el interesado califica, se sumarán las aportaciones realizadas por el afiliado en cada una de las Partes Contratantes, siempre que no correspondan al mismo período.

c) Para conservar el poder adquisitivo de las pensiones otorgadas, las mismas serán revalorizadas tomando en cuenta el índice de precios al consumidor de acuerdo a las resoluciones, normas y procedimientos vigentes.

Artículo 17. Cómputo de períodos de cotización en Regímenes Especiales o en determinadas profesiones.

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho a prestaciones o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de éste, en la misma profesión o, dado el caso, en un empleo similar.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 18. Determinación del grado de incapacidad.

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos de la concesión de las correspondientes prestaciones de incapacidad, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación que aplique.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior las Instituciones Competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte. No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por médicos elegidos por dicha Institución y a cargo de la misma.

CAPÍTULO 3

Prestaciones familiares por hijo a cargo

Artículo 19. Reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares por hijo a cargo.

1. El trabajador asegurado en virtud de la legislación de una Parte o el titular de una pensión de una de las Partes, tendrá derecho, para los miembros de su familia que residan en territorio de la otra Parte, a las prestaciones familiares previstas en la legislación de la Parte en que se halle asegurado o de la que perciba la pensión, como si los familiares residieran en el territorio de la misma.

2. En el caso de que se cause derecho a las prestaciones durante el mismo período y para el mismo miembro de la familia, según la legislación de ambas Partes Contratantes, será competente la Parte en la que esté asegurado el trabajador o la que en virtud de cuya legislación se abone una pensión.

3. Si, pese a lo dispuesto en el apartado anterior, existiera todavía concurrencia de derechos, las prestaciones serán abonadas únicamente por la Parte en cuyo territorio residen los miembros de la familia.

CAPÍTULO 4
Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional

Artículo 20. Determinación del derecho a prestaciones.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Artículo 21. Agravación de las secuelas de un accidente de trabajo.

Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo, sufre una agravación de las secuelas del accidente, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, las prestaciones que puedan corresponderle por esta agravación serán a cargo de la Institución Competente de la Parte en la que el trabajador se hallaba asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

Artículo 22. Enfermedad profesional.

1. Las prestaciones por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional, aun cuando ésta se haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte.

2. Cuando el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de una y otra Parte, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que esté o haya estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad. Si no alcanzara derecho a la prestación en esa Parte, sería de aplicación lo dispuesto en la legislación de la primera.

Artículo 23. Agravación de la enfermedad profesional.

1. En caso de que una enfermedad profesional haya originado la concesión de prestaciones por una de las Partes Contratantes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar aun cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte, siempre que el trabajador no haya realizado una actividad con el mismo riesgo, estando sujeto a la legislación de esta última Parte.

2. Si, después de haber sido reconocida una pensión de incapacidad permanente por enfermedad profesional por la Institución de una Parte, el interesado ejerce una actividad susceptible de agravar la enfermedad profesional que padece, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, la Institución Competente de la primera Parte continuará abonando la prestación que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación y con arreglo a lo dispuesto en su legislación. La Institución Competente de la segunda Parte, a cuya legislación ha estado sujeto el interesado mientras se producía la agravación, le concederá una prestación cuya cuantía será igual a la diferencia que exista entre la cuantía de la prestación a que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de la prestación a la que hubiera tenido derecho en esa Parte, antes de la agravación.

Artículo 24. Consideración de secuelas por anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Para valorar la disminución de la capacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte.

TÍTULO IV
Disposiciones diversas

Artículo 25. Atribuciones y obligaciones de las Autoridades Competentes.

1. Se faculta a las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes para establecer el Acuerdo Administrativo necesario para la aplicación del presente Convenio.⁶

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes deberán:

- a) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- b) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
- c) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.
- d) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 26. Ayuda administrativa entre Instituciones.

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, supresión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los documentos justificativos de tales gastos.

2. La Institución Competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una prestación de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de este Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 27. Exenciones en actos y documentos administrativos.

1. Las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstas en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización.

Artículo 28. Actualización o revalorización de las prestaciones.

Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio se actualizarán o revalorizarán de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio.

⁶ Aún no se ha firmado el Acuerdo Administrativo.

Artículo 29. Modalidades y garantía del pago de las prestaciones.

1. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en la moneda de curso legal de su país.
2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 30. Presentación de documentos.

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ellas si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de la otra Parte.
2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral o ha estado asegurado en el territorio de dicha Parte.

Artículo 31. Regulación de las controversias.

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de los Acuerdos Administrativos.
2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de seis meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

Artículo 32. Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio.

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuaría en ningún caso por períodos anteriores a su vigencia.
2. Las pensiones que hayan sido liquidadas por ambas Partes o los derechos a pensiones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor de este Convenio, podrán ser revisados al amparo del mismo, a petición de los interesados.
3. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

Artículo 33. Vigencia del Convenio.

1. El presente Convenio se establece por tiempo indefinido, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra. En este caso cesará su vigencia después de seis meses desde la entrega de dicha notificación.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo. Asimismo, las Partes Contratantes acordarán las medidas que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha del cese de vigencia del Convenio.

Artículo 34. Firma y ratificación.

El presente Convenio será sometido a ratificación de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en que cada Parte haya recibido de la otra Parte notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos reglamentarios y constitucionales para la entrada en vigor del Convenio.

RUSIA

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA, DE 11 DE ABRIL DE 1994¹

(BOE núm. 48, de 24 de febrero de 1996)

El Reino de España y la Federación de Rusia, en adelante llamadas Partes Contratantes, guiados por la voluntad de desarrollar y profundizar las relaciones de amistad entre los dos países y de regular la cooperación en materia de Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

**TÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1.

1. Los términos que se enumeran a continuación tienen, en el presente Convenio, el siguiente significado:

- a) "Legislación".- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre la Seguridad Social de los trabajadores y miembros de sus familias que regulan las prestaciones previstas en el artículo 2 de este Convenio.
- b) "Autoridad competente".- En el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en la Federación de Rusia, el Ministerio de Protección Social de la Población.²
- c) "Institución Competente".- El Organismo o Autoridad que debe entender en cada caso concreto, de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes.
- d) "Trabajador".- Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad laboral por cuenta propia o ajena está o ha estado sujeta a la legislación de las Partes Contratantes.
- e) "Prestación".- Cualquier prestación en dinero prevista por la legislación de las Partes Contratantes, incluidos sus complementos, suplementos o revalorizaciones.
- f) "Período de seguro o de trabajo".- El período considerado como tal por la legislación de cada una de las Partes Contratantes para la determinación del derecho a las correspondientes prestaciones de Seguridad Social.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en este Convenio tienen el significado que se les atribuye por la legislación de la correspondiente Parte Contratante.

Artículo 2.

1. El presente Convenio se aplicará a la legislación de Seguridad Social de ambas Partes Contratantes en lo que se refiere:

A. En España:

- a) Prestaciones por incapacidad laboral transitoria y maternidad.³
- b) Prestaciones por invalidez, jubilación y supervivencia.⁴

¹ En vigor desde el 22 de febrero de 1996.

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

³ De conformidad con lo establecido en la disposición final tercera, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, las referencias a la incapacidad laboral transitoria se entenderán hechas a la incapacidad temporal.

- c) Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- d) Prestaciones familiares.

B. En la Federación de Rusia:

- a) Prestaciones por incapacidad laboral transitoria, embarazo y parto, natalidad, cuidado del niño y subsidio por defunción.
- b) Prestaciones por jubilación, invalidez y supervivencia.
- c) Prestaciones sociales.
- d) Prestaciones familiares y maternidad.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que modifiquen o completen las enumeradas en el apartado primero del presente artículo.

Artículo 3.

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores nacionales de las Partes Contratantes a quienes les es o haya sido de aplicación la legislación de las Partes Contratantes, así como a los miembros de su familia.

Artículo 4.

Los nacionales de una Parte Contratante disfrutarán de igualdad de trato respecto de los de la otra Parte, en lo concerniente a lo dispuesto en el artículo 2, salvo que en el presente Convenio se establezca otra cosa.

Artículo 5.⁵

Cada Parte Contratante asegura el pago de las prestaciones originadas de conformidad con su legislación, si el presente Convenio no dispone otra cosa.

Artículo 6.

1. Los trabajadores a quienes les sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos, exclusivamente, a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejercen su actividad laboral, salvo que en el presente Convenio se establezca otra cosa.

2. En cuanto a otro tipo de prestaciones distintas a las citadas en el artículo 2, será de aplicación la legislación de la Parte Contratante a la que quede sujeto el trabajador.

Artículo 7.⁶

Lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del presente Convenio tendrá las siguientes excepciones:

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 8, cinco, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y racionalización del Sistema de Seguridad Social, las referencias a la invalidez se entenderán hechas a la incapacidad permanente.

⁵ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 22 de este Convenio y el artículo 13.1 del Acuerdo Administrativo de 12 de mayo de 1995.

⁶ Véanse los artículos 3 y 4 del Acuerdo Administrativo de 12 de mayo de 1995.

1. Los trabajadores sujetos a la legislación de una Parte Contratante enviados a trabajar por un determinado período al territorio de la otra Parte continuarán sometidos a la legislación de la primera Parte por el tiempo establecido de común acuerdo entre las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes.⁷

2. El personal itinerante de las empresas de transporte que trabaje en el territorio de ambas Partes Contratantes quedará sometido a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre la sede principal.

3. La tripulación de buques estará sujeta a la legislación de la Parte Contratante bajo cuyo pabellón navegue.

Los trabajadores empleados en la carga, descarga o reparación de buques, o en servicios de vigilancia portuaria, estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

4. Con respecto a los miembros de las misiones diplomáticas u oficinas consulares de las Partes Contratantes, así como al personal doméstico privado al servicio de los agentes diplomáticos o de los miembros de las oficinas consulares, serán de aplicación, según corresponda, las disposiciones del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de fecha 18 de abril de 1961, o el Convenio de Viena de Relaciones Consulares de fecha 24 de abril de 1963.

5. Los trabajadores de una Parte Contratante que presten sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante en una empresa mixta hispano-rusa estarán sometidos a la legislación de la Parte en cuyo territorio esté radicada la empresa, salvo que opten por su legislación nacional.

Artículo 8.

Las Autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, tomar decisiones en cuanto a la aplicación del apartado 1 del artículo 6 y del artículo 7 del presente Convenio, a petición de los trabajadores y en su interés, partiendo de situaciones concretas.

TÍTULO II

Prestaciones por incapacidad laboral transitoria, maternidad en España y cuidado del niño en la Federación de Rusia

Artículo 9.⁸

Para la determinación del derecho a la percepción de prestaciones por incapacidad laboral transitoria, maternidad en España o cuidado del niño en la Federación de Rusia, cada Parte Contratante tendrá en cuenta los períodos de seguro o de trabajo acreditados en la otra Parte.

TÍTULO III

Prestaciones por jubilación, invalidez y supervivencia

Artículo 10.

1. Cada Parte Contratante reconocerá el derecho a prestación, de conformidad con la legislación nacional, a los ciudadanos de las dos Partes Contratantes que hayan cumplido períodos de seguro o de trabajo en el territorio de ambas Partes. Para establecer el derecho a la prestación, cada Parte Contratante tendrá en cuenta los períodos de seguro o de trabajo cumplidos en el territorio de la otra Parte, siempre que no se superpongan.⁹

Cada Parte Contratante determinará y pagará la parte de la prestación correspondiente al período de seguro o de trabajo cumplido en su territorio.

⁷ El artículo 6.2 de la Orden TAS 2268/2006 de 11 de julio, modificada por la Orden TAS 3512/2007 de 26 de noviembre - Disposición Final Segunda- delega en el Director General de la TGSS las facultades en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.

⁸ Véase el artículo 5 del Acuerdo Administrativo de 12 de mayo de 1995.

⁹ Véase el artículo 23.1 de este Convenio.

Cuando el importe de las prestaciones reconocidas por ambas Partes Contratantes no alcance el mínimo previsto para esa prestación por la legislación de la Parte donde reside el interesado, la misma reconocerá y abonará un complemento para garantizar dicho mínimo de acuerdo con su legislación.¹⁰

2. A petición expresa del interesado se le concede el derecho de elección de prestación entre la que corresponda por aplicación del apartado 1 del presente artículo o por aplicación de la legislación nacional de cada Parte Contratante.¹¹

3. Cuando el reconocimiento del derecho o la concesión de ciertos beneficios dependa según la legislación de una de las Partes Contratantes de que los períodos de seguro o trabajo hayan sido cumplidos en una profesión o en un empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante serán tomados en cuenta cuando hayan sido cumplidos en la misma profesión o en el mismo empleo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, para el reconocimiento por una de las Partes de las prestaciones no contributivas no se totalizarán con los propios los períodos de trabajo, seguro o residencia acreditados en la otra Parte Contratante.

Artículo 11.

1. Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 de este Convenio, no se aplicará por las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes cuando la duración total de los períodos de seguro o de trabajo cumplidos bajo su legislación no llegue a un año, si, teniendo en cuenta estos períodos, no se adquiere derecho a prestación de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si se han cumplido en cada una de las Partes períodos de seguro o de trabajo inferiores a un año que, por sí mismos, no abran derecho a prestación, se totalizarán de acuerdo con el apartado 1 del artículo 10 de este Convenio, siempre que con dicha totalización se adquiriera derecho a ella.

3. A las personas de origen español que, como consecuencia de la guerra civil española, siendo menores de edad, fueron desplazadas al territorio de la ex URSS, así como a los profesores o cuidadores que les acompañaron, les será considerado un año como período de cotización efectiva al sistema español de Seguridad Social, a efectos del reconocimiento del derecho a las pensiones de jubilación, invalidez y supervivencia por parte de España, en aplicación de este Convenio.¹²

Artículo 12.

1. Para determinar la base reguladora de la prestación, cuyo derecho haya sido adquirido de conformidad con el artículo 10 del presente Convenio, las Instituciones competentes de ambas Partes aplicarán su propia legislación.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando todo o parte del período de cotización que haya de tenerse en cuenta por la Institución competente de la Parte Española para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones corresponda a períodos acreditados en la Parte rusa, la citada Institución determinará dicha base de la forma siguiente:

- a) El cálculo se realizará en función de las cotizaciones reales del asegurado en España durante los años que preceden inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social de la Parte española.
- b) La cuantía de la pensión obtenida será incrementada con el importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior y hasta el hecho causante, para las pensiones de la misma naturaleza.

¹⁰ Véanse los artículos 12.2 y 13.2 del Acuerdo Administrativo de 12 de mayo de 1995.

¹¹ Véase el artículo 8 del Acuerdo Administrativo de 12 de mayo de 1995.

¹² Véase el artículo 6.7 del Acuerdo Administrativo de 12 de mayo de 1995.

Artículo 13.

1. En aquellos casos en que según la legislación de una Parte Contratante para que surja el derecho a la prestación de la persona interesada, el trabajador deba estar en alta -trabajar o reunir otras condiciones- el cumplimiento de estas condiciones así como el disfrute de una prestación causada por el mismo trabajador según la legislación de la otra Parte Contratante será considerado como cumplimiento para la primera Parte Contratante.

2. Cuando, según la legislación de una de las Partes Contratantes, para adquirir el derecho a la prestación se requiere que los períodos de cotización exigidos estén cubiertos durante un lapso de tiempo determinado antes de que surja el derecho a la prestación, dicha condición se considerará cumplida si el interesado acredita los requisitos mencionados antes de que surja el derecho a la misma según la legislación de la otra Parte Contratante.

Artículo 14.¹³

1. La prestación de invalidez o de supervivencia derivadas de accidente de trabajo serán determinadas y abonadas por la Institución competente de la Parte Contratante en cuyo territorio estuviera asegurado el trabajador accidentado en el momento de producirse el accidente y conforme a la legislación de dicha Parte.

2. La prestación de invalidez o de supervivencia por enfermedad profesional serán determinadas y abonadas, de acuerdo con su legislación, por la Institución competente de la Parte Contratante en cuyo territorio el trabajador afectado estuvo ejerciendo una actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional.

Si el trabajador que sufre una enfermedad profesional ha realizado en el territorio de ambas Partes una actividad sujeta a ese riesgo de enfermedad profesional, la prestación de invalidez o de supervivencia derivada de la enfermedad profesional será determinada y abonada por la Institución competente de la Parte Contratante en cuyo territorio haya ejercido por última vez dicha actividad.

3. Al ocurrir un nuevo accidente de trabajo o una nueva enfermedad profesional en el territorio de la otra Parte Contratante, la Institución competente de esta Parte Contratante está obligada a determinar y abonar la prestación de acuerdo con su legislación, tomando en consideración las secuelas de las anteriores enfermedades profesionales y accidentes de trabajo. Si la nueva prestación resultara inferior a la prestación que pagaba la primera Parte Contratante, esta Parte Contratante pagará al interesado la diferencia pertinente.

4. Si la enfermedad profesional contraída por un trabajador en una de las Partes Contratantes se agrava como consecuencia de la realización en la otra Parte de una actividad sujeta a un mismo riesgo, la prestación será determinada y abonada por la segunda Parte teniendo en cuenta el nuevo grado de incapacidad. Si como consecuencia de esta situación la nueva prestación que se reconozca resultara inferior a la que venía abonando la primera Parte Contratante, esta última abonará al interesado la diferencia que corresponda.

**TÍTULO IV
Prestaciones familiares**

Artículo 15.¹⁴

Las prestaciones familiares se abonarán de conformidad con la legislación y por cuenta de la Parte Contratante en la que se halle afiliado el trabajador.

En el caso de que tenga derecho a la percepción simultánea de las prestaciones familiares para el mismo miembro de la familia según la legislación de ambas Partes Contratantes, las prestaciones serán abonadas por la Parte Contratante en cuyo territorio residan los hijos.

¹³ Véanse los artículos 9 y 12.2 del Acuerdo Administrativo de 12 de mayo de 1995.

¹⁴ Véase el artículo 10 del Acuerdo Administrativo de 12 de mayo de 1995.

TÍTULO V Disposiciones diversas

Artículo 16.

El procedimiento de ejecución del presente Convenio será establecido por acuerdo entre las Autoridades competentes de ambas Partes.

Artículo 17.¹⁵

Las Autoridades competentes de las Partes Contratantes se comunicarán todas las modificaciones de la legislación vigente. Asimismo, intercambiarán la información necesaria sobre las circunstancias decisivas para el reconocimiento de prestaciones y adoptarán las medidas pertinentes para establecer dichas circunstancias.

Artículo 18

Los documentos que se hayan expedido por una Parte Contratante para la aplicación de este Convenio en virtud de la legislación existente o hayan sido acreditados por la Institución competente, serán válidos para la otra Parte sin necesidad de legalización.

Artículo 19.

Las solicitudes y declaraciones de ciudadanos de las Partes Contratantes, así como los documentos y la correspondencia que las Instituciones Competentes intercambien en relación con la aplicación de este Convenio, podrán formalizarse en español o en ruso.

Artículo 20.¹⁶

Las solicitudes y los recursos presentados ante las Instituciones competentes de una de las Partes Contratantes, al amparo del presente Convenio, se considerarán como presentados en la misma fecha en la Institución competente de la otra Parte.

Artículo 21.¹⁷

1. Las diferencias que puedan surgir en la interpretación y aplicación del presente Convenio se resolverán de común acuerdo entre las Autoridades competentes de ambas Partes.
2. Las diferencias que no puedan resolverse de conformidad con el apartado anterior, serán resueltas por la vía diplomática.

Artículo 22.¹⁸

1. Las prestaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio, con excepción de las prestaciones no contributivas, que sean concedidas por las Partes Contratantes no podrán ser objeto de reducción, suspensión o supresión por el hecho de que los beneficiarios residan en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. El orden y los plazos de transferencia de las prestaciones previstas por el presente Convenio del territorio de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante serán determinados de común acuerdo por las Autoridades competentes de ambas Partes.

¹⁵ Véase el artículo 11 del Acuerdo Administrativo de 12 de mayo de 1995.

¹⁶ Véase el artículo 6 del Acuerdo Administrativo de 12 de mayo de 1995.

¹⁷ Véase el artículo 14 del Acuerdo Administrativo de 12 de mayo de 1995.

¹⁸ Véase el artículo 13 del Acuerdo Administrativo de 12 de mayo de 1995.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 23.

1. Para la determinación del derecho a prestación de acuerdo con el presente Convenio en una Parte Contratante se tomarán en consideración los períodos de seguro y de trabajo que se hayan cumplido bajo la legislación de la otra Parte Contratante antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

2. Las prestaciones que se hayan reconocido antes de la fecha de vigencia del presente Convenio podrán ser revisadas a petición de los interesados por las Instituciones competentes de las Partes Contratantes según las disposiciones del Convenio.

3. Al amparo del presente Convenio se reconoce el derecho a la percepción de prestaciones por hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, no se originará ningún pago por los períodos de tiempo anteriores a esta fecha.

Artículo 24.

1. El presente Convenio se establece por tiempo indefinido.

2. Cada Parte Contratante podrá denunciar este Convenio notificándolo a la otra Parte por vía diplomática, al menos, tres meses antes de concluir el año natural, expirando su vigencia a la terminación del mismo año.

3. La denuncia del Convenio no afectará a los derechos adquiridos al amparo de lo dispuesto en el mismo.

Artículo 25.

El presente Convenio será ratificado. El intercambio de instrumentos de ratificación tendrá lugar en Moscú.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 12 DE MAYO DE 1995, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA¹

(BOE núm. 48, de 24 de febrero de 1996)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio de Seguridad Social firmado entre el Reino de España y la Federación de Rusia en Madrid el 11 de abril de 1994, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España y el Ministerio de Protección Social de la Población de la Federación de Rusia, han acordado lo siguiente:

TÍTULO I
Disposiciones generales**Artículo 1.**

Para la aplicación del presente Acuerdo administrativo:

1. El término "Convenio" designa al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la Federación de Rusia.
2. El término "Organismo de enlace" significa, el organismo de coordinación entre las Instituciones que deben intervenir en la aplicación del Convenio.
3. Los términos definidos en el artículo 1 del Convenio tienen el mismo significado en el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. Se designan como Organismos de enlace:

a) En España:

El Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El Instituto Social de la Marina.

Cada uno en el área de sus respectivas competencias.

b) En la Federación de Rusia: El Ministerio de la Protección Social de la Población y el Fondo de Pensiones de la Federación de Rusia.

2. Las Autoridades competentes se comunicarán en su caso, cualquier cambio en la designación de los Organismos de enlace.

Artículo 3.

1. En los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Convenio, la Institución competente de la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable al trabajador, expedirá, a petición de éste o de su empresario, un certificado de desplazamiento acreditando que continúa sujeto a la legislación de esa Parte Contratante.

Dicho certificado constituirá la prueba de que no es de aplicación al mencionado trabajador la legislación de la otra Parte Contratante, durante el período mencionado en el mismo. El período de desplazamiento no será superior a cinco años a contar desde su inicio o de la entrada en vigor del Convenio.

2. Cuando el desplazamiento deba prolongarse más allá del período indicado en el párrafo anterior, la Autoridad competente de la Parte a cuya legislación está sometido el trabajador, al recibir la petición solicitará antes de que expire dicho plazo, a la Autoridad competente de la Parte donde el trabajador está desplazado, una prórroga de la situación anterior que deberá ser debidamente justificada.

¹ En vigor desde el 22 de febrero de 1996.

Artículo 4.

La opción prevista para los trabajadores en virtud del artículo 7 del Convenio deberá ser puesta en conocimiento de la Institución competente de la Parte a cuya legislación se haya acogido. Esta Institución lo comunicará a la Institución de la otra Parte a través del Organismo de enlace.

**TÍTULO II
Disposiciones sobre las prestaciones****Artículo 5.**

Cuando la Institución competente de una de las Partes deba aplicar la totalización de períodos de seguro o de trabajo prevista en el artículo 9 del Convenio, para la concesión de prestaciones por incapacidad laboral transitoria, maternidad o cuidado del niño, solicitará de la Institución competente de la otra Parte Contratante, una certificación de los períodos de seguro de trabajo acreditados en su legislación.

Artículo 6.

1. Las solicitudes de prestaciones de vejez, invalidez y supervivencia, basadas en la alegación de actividades en una o en ambas partes, deberán formularse ante la Institución competente del país de residencia del solicitante, de conformidad con las disposiciones legales en vigor para dicha Institución.

2. Si el solicitante reside en el territorio de un tercer País, deberá dirigirse a la Institución competente de la Parte bajo cuya legislación el trabajador hubiera estado asegurado en último lugar.

3. Cuando la Institución de la Parte en la que ha tenido entrada la solicitud no fuera la Institución competente para instruir el expediente de acuerdo con los apartados precedentes, aquélla remitirá la solicitud con toda la documentación a la Institución competente de la otra Parte por mediación de los Organismos de enlace.

4. Cuando en la solicitud de prestación formulada de acuerdo con el apartado 1 solamente se aleguen actividades según las disposiciones legales de una de las Partes y sea presentada ante la Institución de la otra Parte, ésta la remitirá inmediatamente a la Institución competente por mediación de los Organismos de enlace.

5. Para el trámite de solicitudes de prestaciones por vejez, invalidez y supervivencia amparadas en el Convenio, las Instituciones competentes de ambas Partes utilizarán los correspondientes formularios de enlace.

6. En los casos de solicitud de prestaciones de invalidez, se adjuntará un informe médico expedido por los Órganos competentes en el que consten las causas de la incapacidad que padece el interesado, así como la posibilidad razonable de recuperación.

7. Para la aplicación del artículo 11, apartado 3, del Convenio, los interesados deberán presentar una certificación de la representación del Comité de la Cruz Roja Internacional en Moscú y en la que, en base a los documentos que obran en poder de dicha representación, deberá indicarse:

- a) Las circunstancias de la llegada a la ex URSS de dicha persona.
- b) Con quién y cuándo dicha persona llegó a la ex URSS.

Artículo 7.

1. La Institución competente a quien corresponda la instrucción del expediente cumplimentará el formulario de enlace a que se refiere el artículo 6, apartado 5, del presente Acuerdo y enviará, sin demora, dos ejemplares del mismo a la Institución competente de la otra Parte, a través de la Oficina de enlace.

2. La Institución competente de la Parte Contratante que reciba los formularios cumplimentará éstos facilitando los datos relativos a los períodos de seguro o de trabajo acreditados bajo la legislación que ella aplica y devolverá un ejemplar de los mismos a la Institución instructora.

3. Las Instituciones competentes comunicarán a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma, de acuerdo con su legislación.

4. Las Instituciones competentes que adopten resoluciones en aplicación del Convenio informarán de ello a la Institución competente de la otra Parte a través de los Organismos de enlace.

Artículo 8.

1. Para la aplicación del apartado 2, del artículo 10 del Convenio, la Institución competente de cada Parte determinará los derechos y los importes de las pensiones a las que pudiera tener derecho el interesado, tanto en aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Convenio como en aplicación exclusiva de la legislación interna de esa Parte, sobre la base de los períodos cumplidos en su territorio.

2. La Institución competente de cada parte informará al interesado de sus derechos y del importe de las prestaciones a las que pudiera acceder, para que ejercite la opción.

Artículo 9.

Para la aplicación de lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 14 del Convenio, las Instituciones competentes de las Partes se informarán, a través del Organismo de enlace, de las resoluciones adoptadas en los casos de agravación de la enfermedad profesional del trabajador o nuevos accidentes o enfermedades profesionales.

Artículo 10.

Para la aplicación del artículo 15 del Convenio, cuando sean solicitadas prestaciones familiares ante la Institución de una Parte por miembros de la familia que residen en el territorio de la otra Parte, el interesado deberá presentar una certificación expedida por la Institución de esta última Parte, en la que conste que no se están abonando prestaciones por esos miembros de la familia.

TÍTULO III Disposiciones diversas

Artículo 11.

Las Instituciones competentes de ambas Partes podrán solicitarse entre sí, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos -en particular el inicio o cese en una actividad laboral- de los que pueden derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas.

El cumplimiento de las solicitudes mencionadas, cuando se lleven a cabo con los medios propios de la Seguridad Social, se realizará sobre la base de la gratuidad.

Artículo 12.

1. Los Organismos de enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios durante cada año civil, en virtud del Convenio. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas.

2. Cuando para la aplicación de los apartados 1 del artículo 10 y 3 y 4 del artículo 14 del Convenio, sea necesario a la Institución competente de una de las Partes conocer el importe de la pensión que abona la Institución de la otra Parte, ésta facilitará a la primera los datos que le sean solicitados en relación con esa pensión.

Artículo 13.

1. Las prestaciones serán pagadas directamente a los beneficiarios por la Institución competente.

2. A petición de la Institución competente de una Parte, la Institución competente de la otra Parte, facilitará información de la pensión que tiene reconocida el interesado y su equivalente en dólares USA, según el cambio oficial en el día respecto al cual se solicita ese dato.

Artículo 14.

Con la finalidad de examinar y resolver los problemas que puedan surgir en la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo, las Autoridades competentes podrán reunirse en Comisión Mixta, asistidas por representantes de sus respectivas Instituciones.

Artículo 15.

Los formularios a que se refiere el apartado 5 del artículo 6 del presente Acuerdo, que se intercambien ambas Partes con el objetivo de aplicar el Convenio se determinarán de mutuo acuerdo entre los Organismos de enlace.

Los datos contenidos en los formularios debidamente cumplimentados se aceptarán por las Instituciones Competentes sin justificación adicional.

**TÍTULO IV
Disposiciones finales**

Artículo 16.

El presente Acuerdo entrará en vigor y expirará en la misma fecha del Convenio.

TÚNEZ

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA
REPÚBLICA DE TÚNEZ, DE 26 DE FEBRERO DE 2001¹**

(BOE núm.309, de 26 de diciembre de 2001)

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Tunecina,

Decididos a reforzar y desarrollar la cooperación en el ámbito social,

Afirmando el principio de igualdad de trato de los nacionales de los dos Estados en el campo de la Seguridad Social,

Deseosos de permitir a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro país, una mayor garantía respecto a los derechos adquiridos o en curso de adquisición,

Han decidido suscribir un Convenio para coordinar la aplicación de las legislaciones de Seguridad Social a los nacionales de los dos Estados.

A este fin, se han acordado las disposiciones siguientes:

**TÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Definiciones.

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) Partes Contratantes: El Reino de España y la República Tunecina.
- b) Territorio: Respecto a España, el territorio español; respecto a Túnez, el territorio de la República Tunecina.
- c) Legislación: Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
- d) Autoridad Competente: En España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; en Túnez, el Ministerio de Asuntos Sociales.²
- e) Institución: Organismo o Autoridad Competente para la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2 de este Convenio.
- f) Institución Competente: Designa la Institución que es responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2 de este Convenio.³
- g) Organismo de Enlace: Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.⁴

¹ En vigor desde el 1 de enero de 2002.

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

³ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

⁴ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

h) Trabajador: Toda persona que, ejerce o ha ejercido una actividad por cuenta ajena o propia y, en consecuencia, está o ha estado sujeta a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.

i) Miembros de familia: Las personas definidas o admitidas como tales por la legislación aplicable; sin embargo si esa legislación no considera como miembro de familia más que a las personas que convivan con el trabajador, esta condición se considerará cumplida cuando estas personas estén principalmente a cargo del trabajador.

j) Período de Seguro: Todo período definido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación, como equivalente a un período de seguro.

k) Prestaciones Económicas: Las prestaciones en metálico, pensiones, y rentas, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 2 de este Convenio, incluidos los complementos, suplementos o revalorizaciones, así como las prestaciones consistentes en entregas de capital que puedan sustituir a las pensiones o rentas y, en su caso, los pagos efectuados en concepto de reembolso de cotizaciones.

l) Asistencia Sanitaria: La prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud en los supuestos de enfermedad común o profesional, maternidad, y accidente, cualquiera que sea su causa.

m) Residencia: Significa la estancia habitual.

n) Estancia: Significa la estancia temporal.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2. Campo de aplicación material.

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España: A la legislación del Sistema de Seguridad Social relativa a las prestaciones de carácter contributivo, en lo que se refiere a:

- a) Asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo.
- b) Prestaciones económicas por incapacidad temporal en los casos de enfermedad común y accidente no laboral.
- c) Prestaciones económicas por maternidad.
- d) Prestaciones de incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia.
- e) Prestaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- f) Prestaciones familiares por hijos a cargo.

B) En Túnez: A las legislaciones de Seguridad Social de carácter contributivo aplicables a los trabajadores asalariados, no asalariados o asimilados concerniente a:

- a) Las prestaciones de los Seguros Sociales (enfermedad, maternidad y muerte).
- b) La reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Las prestaciones del seguro de invalidez, vejez y supervivencia.
- d) Las prestaciones familiares.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.
3. El presente Convenio se aplicará a la legislación que establezca un nuevo Régimen especial o una nueva rama de Seguridad Social cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.
4. El Convenio se aplicará a la legislación que en una Parte Contratante extienda la normativa vigente a nuevas categorías de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3. Campo de aplicación personal.

El presente Convenio es de aplicación a los trabajadores nacionales de cada una de las Partes Contratantes así como a los miembros de su familia y supervivientes.

Asimismo es de aplicación a las personas que tengan la condición de refugiados de acuerdo con el Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967; a los apátridas según el Convenio de 28 de septiembre de 1954, que residan habitualmente en el territorio de una de las Partes Contratantes, así como a los miembros de su familia y supervivientes.

Artículo 4. Principio de igualdad de trato.

Los trabajadores nacionales de una de las Partes Contratantes que ejerzan una actividad asalariada o por cuenta propia en el territorio de la otra Parte, estarán sujetos a las obligaciones y tendrán derecho a los beneficios de la legislación de esa Parte a que se refiere el artículo 2 de este Convenio, en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales de la misma.

Artículo 5. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y supervivencia y las rentas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales adquiridas en virtud de la legislación de una Parte Contratante, no estarán sujetas a ninguna reducción, modificación, suspensión, supresión o deducción por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte.⁵
2. Las prestaciones económicas por incapacidad temporal adquiridas en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes, se harán efectivas por la Institución Competente de dicha Parte en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.
3. Las prestaciones económicas reconocidas en base a este Convenio por una de las Partes Contratantes a los beneficiarios nacionales de la otra Parte Contratante que residan en el territorio de un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones que a los propios nacionales que residan en el territorio de ese tercer país.

TÍTULO II Disposiciones sobre legislación aplicable

Artículo 6. Norma general.

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 7, los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral.

⁵ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 40 de este Convenio y el artículo 31 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

Artículo 7. Normas particulares y excepciones.⁶

1. Lo dispuesto en el artículo 6 tendrá las siguientes excepciones y normas particulares:

a) El trabajador asalariado al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea destacado por dicha Empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido destacado, no exceda de veinticuatro meses, ni haya sido enviado en sustitución de otro trabajador cuyo período de destacamiento haya concluido.

b) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el subapartado anterior excediera de los veinticuatro meses, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros veinticuatro meses, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad.

c) El personal itinerante al servicio de Empresas de transporte aéreo y terrestre que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga la Empresa su sede social.

d) El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque que enarbole bandera de una Parte Contratante estará sometido a la legislación de esa Parte.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, estará sometido a la legislación de esta última Parte si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empresario para la aplicación de dicha legislación.

e) Los trabajadores nacionales de una Parte Contratante y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, quedarán sujetos a la Seguridad Social de la primera Parte.

f) Los trabajadores que realizan actividades de carga, descarga, reparación de buques, y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

g) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los subapartados h) e i).

h) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que tengan la condición de funcionarios públicos del Estado acreditante permanecerán sometidos a la legislación de este Estado.

i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, que no tengan la condición de funcionarios públicos, así como el personal de servicio privado de los miembros de dichas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la de la otra Parte, a condición de que sean nacionales del Estado acreditante. La opción deberá ser ejercida dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio o, según el caso, en los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la Parte en la que desarrollan su actividad. En caso de que no se efectúe la opción en el plazo establecido, el trabajador quedará sometido a la legislación del lugar de trabajo.

⁶ Véase artículo 4 del Acuerdo administrativo de 9 de septiembre de 2004.

j) Las personas destacadas, por una de las Partes, en misiones de cooperación, al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación de Seguridad Social del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los organismos designados por dichas Autoridades podrán, de común acuerdo y en interés de ciertas personas o categorías de personas, establecer excepciones a las previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO III Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO I Enfermedad y maternidad ⁷

Artículo 8. Totalización de períodos de seguro. ⁸

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por enfermedad o maternidad, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

Artículo 9. Prestaciones de asistencia sanitaria en supuestos de estancia. ⁹

1. El trabajador que reúna las condiciones exigidas por la legislación de una Parte para tener derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y cuyo estado de salud las requiera de forma inmediata durante una estancia en su país de procedencia con ocasión de una vacación retribuida o de una ausencia justificada, se beneficiará de las mismas durante el plazo establecido por la legislación que aplique la Institución Competente. Las prestaciones serán servidas por la Institución del país de estancia, de conformidad con las modalidades y contenidos de su legislación y con cargo a la Institución Competente.

2. Las disposiciones previstas en el apartado anterior se aplicarán a los miembros de la familia del trabajador que tengan derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria, de acuerdo con la legislación que les sea aplicable.

Artículo 10. Miembros de la familia que residan en la Parte distinta a la de aseguramiento. ¹⁰

1. Los miembros de la familia de un trabajador asegurado en una de las Partes Contratantes que residan en el territorio de la otra Parte, se beneficiarán de las prestaciones sanitarias servidas por la Institución del lugar de residencia conforme al contenido y modalidades previstas por la legislación que esta aplique, y con cargo a la Institución Competente.

2. Lo dispuesto anteriormente no se aplicará cuando los miembros de la familia del trabajador tengan derecho a estas prestaciones en virtud de la legislación de la Parte en cuyo territorio residen.

Artículo 11. Enfermo autorizado a recibir prestaciones de asistencia sanitaria. ¹¹

El trabajador asegurado que resida en una de las Partes Contratantes que se halle percibiendo las prestaciones de asistencia sanitaria por un proceso de enfermedad o accidente, cualesquiera que sea su causa, conservará el derecho a las prestaciones cuando se traslade al territorio de la otra Parte, a condición de que su traslado haya sido autorizado previamente por la Institución o Instituciones Competentes de la Parte en la que se halla asegurado. La autorización tendrá la duración que fije la Institución Competente.

⁷ Véase el Capítulo 1 del Título II del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

⁸ Véase el artículo 5 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

⁹ Véase el artículo 6.1 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

¹⁰ Véase el artículo 7 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

¹¹ Véase el artículo 6.2 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2009.

Artículo 12. Asistencia sanitaria de los pensionistas.¹²

1. El titular de una pensión o de una renta debida en virtud de las legislaciones de ambas Partes Contratantes y con derecho a prestaciones de asistencia sanitaria de acuerdo con la legislación de ambas Partes, se beneficiará de dichas prestaciones de la Institución del lugar de estancia o residencia, conforme a su legislación y a su cargo. Igual norma se aplicará a los miembros de su familia que tengan derecho a estas prestaciones.

2. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, cuando el titular de la pensión o renta se encuentre en estancia o residencia en el territorio de una Parte y los miembros de la familia se encuentren o residan en el territorio de la otra Parte, las prestaciones de asistencia sanitaria serán servidas por la Institución del lugar de estancia o residencia de los beneficiarios, y a su cargo.

3. El titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de una sola Parte Contratante y que según dicha legislación tenga derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria, recibirá dichas prestaciones cuando resida en el territorio de la otra Parte Contratante. Las prestaciones les serán servidas al titular y a los miembros de la familia que residan con él, por la Institución del lugar de residencia, de conformidad con su propia legislación y a cargo de la Institución Competente.

4. El titular de una pensión o de una renta, debida en virtud de la legislación de una sola de las Partes Contratantes, que tenga derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria en virtud de la legislación de dicha Parte, y que se encuentre en estancia en el territorio de su país de origen, se beneficiará, así como los miembros de la familia, de las prestaciones sanitarias cuando tenga inmediata necesidad de las mismas. Estas prestaciones les serán servidas por la Institución del lugar de estancia, según las disposiciones de su legislación y a cargo de la Institución Competente.

Artículo 13. Solicitantes de pensiones o rentas y miembros de su familia.¹³

1. El trabajador que deja de tener derecho a las prestaciones en especie durante el período de tramitación de una solicitud de pensión o de renta y cumpla las condiciones para la apertura del derecho a estas prestaciones, conservará el beneficio de las prestaciones en especie durante el mencionado período.

Estas prestaciones serán servidas por la Institución del Estado de residencia a cargo de la Institución a la que corresponderían dichas prestaciones, una vez reconocida la pensión o la renta.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán por analogía a los beneficiarios del solicitante de pensión o renta, siempre que estos no tengan derecho a prestaciones en especie a título propio por el ejercicio de una actividad profesional.

Artículo 14. Prestaciones de gran importancia y tratamientos de rehabilitación.¹⁴

El suministro por parte de la Institución del lugar de residencia o de estancia, de prótesis, órtesis y grandes aparatos, u otras prestaciones en especie de gran importancia cuya lista figurará en anexo del Acuerdo Administrativo previsto en el artículo 42 del presente Convenio, así como los tratamientos de rehabilitación, estará subordinado, excepto en los casos de urgencia, a la autorización de la Institución Competente. La autorización no será necesaria cuando el coste de las prestaciones sanitarias se regule sobre la base de cuota global, y cuando el importe de la prestación solicitada no supere la cantidad fijada de común acuerdo entre las Autoridades Competentes de ambas Partes

¹² Véase el artículo 8 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

¹³ Véase el artículo 9 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

¹⁴ Véase el artículo 10 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

Artículo 15. Reintegro de los gastos de Asistencia Sanitaria.¹⁵

Los gastos ocasionados en virtud de las prestaciones de asistencia sanitaria servidas por la Institución de una Parte Contratante por cuenta de la Institución Competente de la otra Parte, en aplicación de los artículos de este Capítulo, serán reembolsados sobre la base de costes reales o cuotas globales en la forma y con el procedimiento que se determinen en los Acuerdos Administrativos previstos en el artículo 42 del presente Convenio.

Artículo 16. Prestaciones económicas por enfermedad y maternidad.¹⁶

Las prestaciones económicas por enfermedad y maternidad serán concedidas por la Institución Competente según las condiciones y las modalidades previstas por la legislación aplicable de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y estarán a cargo de la Institución Competente de la Parte cuya legislación es aplicable al trabajador.

CAPÍTULO II**Prestaciones de incapacidad permanente, jubilación y supervivencia¹⁷****Artículo 17. Determinación del derecho y liquidación de las pensiones.**

El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, así como sus derechohabientes supervivientes, causarán derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte Contratante determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados bajo la legislación de esa Parte.
2. Asimismo, la Institución Competente de cada Parte, determinará el derecho a prestación, totalizando con los propios los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance derecho a la prestación, para el cálculo de su cuantía, se aplicarán las reglas siguientes:¹⁸
 - a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
 - b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según la legislación de la Institución Competente, la misma proporción que existe entre el período de seguro cumplido bajo su propia legislación y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión «prorrata temporis»).
 - c) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para adquirir una pensión completa, la Institución Competente de esa Parte tendrá en cuenta solamente los períodos de cotización de la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a dicha prestación.
3. Determinados los derechos conforme a las reglas establecidas en los apartados precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

¹⁵ Véase Capítulo 2 del Título II del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004 y el Acuerdo Particular Anejo sobre Reembolso de los Gastos de Asistencia Sanitaria.

¹⁶ Véase Capítulo 3 del Título II del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

¹⁷ Véase Capítulo 4 del Título II del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

¹⁸ Véanse los artículos 33 y 44 de este Convenio.

Artículo 18. Períodos de seguro inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiere derecho a prestaciones, la Institución de dicha Parte, no reconocerá prestación alguna por el referido periodo.

La Institución de la otra Parte Contratante tomará en cuenta los períodos mencionados en el apartado 1, si fuera necesario, para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación. Sin embargo, esta no aplicará lo establecido en el apartado 2.b) del artículo 17.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los períodos inferiores a un año, acreditados en ambas Partes, podrán ser totalizados por la Parte en la que el asegurado o sus derechohabientes satisfagan los requisitos para tener derecho a prestación. Si tuvieran derecho a la prestación en ambas Partes, esta solo se reconocerá en la Parte en la que el asegurado acredite las últimas cotizaciones. En este caso, el contenido del apartado 2.b) del artículo 17 no es aplicable para liquidar la pensión.

Artículo 19. Condiciones específicas para la determinación y el reconocimiento del derecho.

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte, de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si es necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de pensionista del sujeto causante en la otra Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la misma, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les afectarán aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 20. Base reguladora de las pensiones.

1. Para determinar las bases de cálculo de las pensiones, la Institución Competente de cada Parte aplicará su propia legislación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando sea de aplicación el artículo 17, apartado 2, cada Institución Competente establecerá el cálculo de la siguiente manera:

A) Por parte española:

a) El cálculo de la pensión teórica se realizará en función de las bases de cotización reales del asegurado, durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

b) La cuantía de la pensión así obtenida será incrementada con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior para prestaciones de la misma naturaleza.

B) Por Parte tunecina:

a) El cálculo de la pensión teórica tunecina se hará en función de la duración de seguro y de la media de los salarios o de los ingresos declarados a la Seguridad Social tunecina durante el período de referencia previsto por el régimen de pertenencia.

b) La cuantía de la pensión así obtenida se revalorizará en las condiciones previstas por el régimen de pertenencia.

Artículo 21. Cómputo de períodos de cotización en Regímenes Especiales o en actividades especiales.

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte solo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un Régimen de igual naturaleza o, a falta de este, en la misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 22. Determinación del grado de incapacidad.¹⁹

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado de origen no profesional, las Instituciones Competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte. No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por médicos de su elección.

Artículo 23. Aplicación sucesiva de legislaciones.

1. Cuando el interesado solicite la liquidación de sus derechos a pensión, únicamente de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante, bien porque desee aplazar su solicitud de conformidad con la legislación de la otra Parte, bien porque no cumple las condiciones para la apertura de derechos en esta última Parte, la pensión a que tenga derecho será abonada de acuerdo con la legislación de la primera Parte y conforme a las disposiciones del artículo 17 del presente Convenio.

2. Una vez que el interesado solicite la liquidación de los derechos que había aplazado, de acuerdo con la legislación de la otra Parte o cuando las condiciones requeridas por dicha legislación se hayan cumplido, se procederá a la liquidación de la pensión a la que tenga derecho de acuerdo con esta legislación y conforme a las disposiciones del artículo 17 del presente Convenio.

Artículo 24. Pensión de viudedad compartida.

En caso de que exista más de una viuda con derecho, la pensión de supervivencia se repartirá entre ellas a partes iguales.

CAPÍTULO III Prestaciones por defunción²⁰

Artículo 25. Prestaciones por defunción.

1. La Institución Competente de una Parte Contratante cuya legislación supedita la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a la prestación por defunción al cumplimiento de períodos de

¹⁹ Véase el artículo 37 de este Convenio y el 17 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

²⁰ Véase Capítulo 5 del Título II del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

seguro tendrá en cuenta, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos bajo la legislación que ella aplica.

2. Cuando un trabajador o un titular de una pensión o una renta causada en virtud de una sola legislación fallece en el territorio de la Parte Contratante distinta de la Competente, se considera que el fallecimiento ha tenido lugar en el territorio de esta última Parte.

La prestación por defunción será concedida por la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación es aplicable, aunque el o los beneficiarios residan en el territorio de la Parte Contratante distinta de la Competente.

3. Si fallece el titular de una pensión o una renta causada en virtud de las legislaciones de las dos Partes Contratantes, el derecho a la prestación será reconocido y concedido por la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio el titular de pensión o renta residiera en el momento de su fallecimiento.

4. Si el fallecimiento del titular de una pensión o renta causada en virtud de las legislaciones de las dos Partes Contratantes tuviera lugar en el territorio de un tercer país, la prestación por defunción estará a cargo de la Institución Competente en la que estuvo asegurado en último lugar.

CAPÍTULO IV

Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional ²¹

Artículo 26. Determinación del derecho a prestaciones.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Artículo 27. Agravación de las secuelas de un Accidente de Trabajo.²²

Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo, sufre una recaída o agravación de las secuelas del accidente, estando sujeto a la Seguridad Social de la otra Parte, las prestaciones que puedan corresponderle por esta recaída o agravación serán a cargo de la Institución Competente de la Parte en la que el trabajador se hallaba asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

Artículo 28. Enfermedad profesional.

1. Las prestaciones por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad susceptible de provocar una enfermedad profesional, aun cuando esta se haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte.

2. En los supuestos en que el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de una y otra Parte, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que esté o haya estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad. Si no alcanzara derecho a la prestación en esa Parte, sería de aplicación lo dispuesto en la legislación de la primera Parte.

Artículo 29. Agravación de la enfermedad profesional.²³

1. En caso de que una enfermedad profesional haya originado la concesión de prestaciones por una de las Partes, esta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar, aun cuando el trabajador se halle sujeto a la legislación de la otra Parte, siempre que este no haya realizado una actividad susceptible de provocar o de agravar dicha enfermedad cuando estaba sujeto a la legislación de esta última Parte.

²¹ Véase Capítulo 6 del Título II del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

²² Véase el artículo 22 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

²³ Véase el artículo 24 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

2. Si, después de haber sido reconocidas prestaciones por enfermedad profesional por la Institución de una Parte, el interesado ejerce una actividad susceptible de agravar la enfermedad profesional que padece, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, la Institución Competente de la primera Parte continuará abonando la prestación que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación y con arreglo a lo dispuesto en su legislación. La Institución Competente de la segunda Parte, a cuya legislación ha estado sujeto el interesado mientras se producía la agravación, le concederá una prestación cuya cuantía será igual a la diferencia que exista entre la cuantía de la prestación a que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de la prestación a la que hubiera tenido derecho en esa Parte, antes de la agravación.

Artículo 30. Valoración del grado de la incapacidad derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.²⁴

Para valorar la disminución de la capacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque estos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte.

CAPÍTULO V
Prestaciones familiares²⁵

Artículo 31. Reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares.

1. El trabajador sometido a la legislación de una Parte o el titular de una pensión o renta de una de las Partes, tendrá derecho, para los miembros de su familia que residan en el territorio de la otra Parte, a las prestaciones familiares previstas en la legislación de la Parte en que se halle asegurado o de la que perciba la prestación, como si los familiares residieran en el territorio de la misma.

2. Cuando se cause derecho a las prestaciones familiares durante el mismo periodo y para el mismo miembro de la familia según la legislación de ambas Partes Contratantes, debido al ejercicio de una actividad profesional o a la condición de pensionista de ambas Partes, las prestaciones serán abonadas por la Parte en cuyo territorio residan los miembros de la familia.

Artículo 32. Totalización de periodos de seguro.

Para causar derecho a las prestaciones familiares, la Institución Competente de cada Parte Contratante tendrá en cuenta, cuando sea necesario, los periodos de seguro acreditados en la otra Parte.

TÍTULO IV
Disposiciones diversas, transitorias y finales

CAPÍTULO I
Disposiciones diversas

Artículo 33. Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos.

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente, solo se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.²⁶
- b) Cuando coincidan períodos de seguro voluntario en ambas Partes, cada Parte tendrá en cuenta los períodos de seguro cumplidos en su territorio.

²⁴ Véanse los artículos 22 y 24 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

²⁵ Véase el Capítulo 7 del Título II del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

²⁶ Véase el artículo 44.2 de este Convenio.

c) Cuando coincidan períodos de seguro equivalentes cumplidos según la legislación de ambas Partes, se tomarán en cuenta los acreditados en el territorio de la Parte en la que el trabajador haya estado asegurado obligatoriamente en último lugar. Si no existieran períodos de seguro obligatorios anteriores en el territorio de ninguna de las Partes, se tomarán en cuenta los períodos voluntarios o equivalentes de la Parte en la que el asegurado acredite períodos obligatorios con posterioridad.

d) Cuando coincida un período de seguro voluntario acreditado en el territorio de una Parte, con un período de seguro equivalente, acreditado en territorio de la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario.

e) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en el territorio de la otra Parte.

Artículo 34. Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario.

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cumplidos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de la otra Parte, cuando no se superpongan.

Artículo 35. Revalorización de las prestaciones.

Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de pensiones cuya cuantía haya sido determinada bajo la fórmula «prorrata temporis» prevista en el artículo 17, apartado 2, el importe de la revalorización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.

Artículo 36. Efectos de la presentación de documentos.²⁷

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ellas si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste o declare expresamente o se deduzca de la documentación presentada que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.²⁸

Artículo 37. Ayuda administrativa entre Instituciones.²⁹

Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

Artículo 38. Recuperación de cobros indebidos.

En el caso de que la Institución Competente de una Parte Contratante haya pagado a un beneficiario de prestaciones, en aplicación de las disposiciones del Título III de este Convenio, una suma que exceda de aquella a la que tuviera derecho, dicha Institución podrá solicitar a la Institución de la otra Parte, deudora de

²⁷ Véanse los artículos 13 y 21 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

²⁸ Véase el artículo 23 de este Convenio.

²⁹ Véase artículo 28 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

prestaciones de la misma naturaleza a favor de este beneficiario, retener el importe pagado en exceso sobre los atrasos.

Esta última Institución efectuará la retención en las condiciones y con los límites establecidos por su legislación y la transferirá a la Institución acreedora.

Artículo 39. Beneficios de exenciones de derechos en actos y documentos administrativos.

1. El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Artículo 40. Modalidades y garantía del pago de las prestaciones.³⁰

1. Las Instituciones Competentes deudoras de prestaciones en virtud del presente Convenio quedarán liberadas de los pagos que se realicen cuando estos se efectúen en moneda de su país.

La conversión de monedas se efectuará en base al tipo de cambio del día de pago.

2. Los pagos que se efectúen en aplicación del presente Convenio serán realizados de acuerdo con los procedimientos previstos por la legislación en vigor en esta materia en cada una de las Partes Contratantes en el momento de la transferencia.

3. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas partes adoptarán, de común acuerdo, y de inmediato, las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 41. Idiomas a utilizar en la aplicación del Convenio.

Para la debida aplicación y cumplimiento de este Convenio, las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones de las dos Partes, se comunicarán directamente entre sí utilizando el idioma francés.

Artículo 42. Atribuciones de las Autoridades Competentes.

1. Las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.³¹
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
- d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

³⁰ Véase artículo 31 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

³¹ Véase artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

2. Podrá reunirse una Comisión Mixta presidida por las Autoridades Competentes de ambas Partes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación de este Convenio y de los Acuerdos Administrativos.³²

Artículo 43. Regulación de las controversias.

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de las mismas, deberán ser sometidas a una Comisión Arbitral, cuya composición y funcionamiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO II Disposiciones transitorias

Artículo 44. Cómputo de periodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en el artículo 33.a), cuando se haya producido una superposición de períodos de seguro obligatorio y voluntario que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos efectivamente cumplidos de acuerdo con su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

Artículo 45. Hechos causantes anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuará, en ningún caso, por períodos anteriores a su entrada en vigor.

2. Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a pensiones o rentas que hayan sido denegadas o suspendidas antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisados o restablecidos, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones de este Convenio.

3. Salvo disposiciones más favorables previstas por la legislación aplicable de las Partes Contratantes, la solicitud de revisión o de restablecimiento de los derechos deberá, en estos casos, presentarse en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Convenio y los derechos se adquirirán a partir de la presentación de la solicitud.

No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en un pago único.

CAPÍTULO III Disposiciones finales

Artículo 46. Vigencia del Convenio.

1. El presente Convenio se establece por un período indefinido. Cada Estado podrá denunciarlo por escrito en el plazo de tres meses antes de finalizar el año civil.

³² Véase el artículo 30 del Acuerdo Administrativo de 9 de septiembre de 2004.

2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que las dos Partes puedan prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.

3. Las Partes Contratantes establecerán de común acuerdo las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o asimilados cumplidos con anterioridad a la fecha de finalización del Convenio.

Artículo 47. Firma y ratificación.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que cada Parte haya recibido de la otra notificación escrita especificando que se han cumplido todas las condiciones constitucionales y reglamentarias para su entrada en vigor

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE TÚNEZ¹

(BOE núm. 24, de 28 de enero de 2005)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Túnez, firmado en Túnez, el 26 de febrero de 2001, las Autoridades Competentes, representadas,

Por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y Por la República de Túnez, el Ministerio de Asuntos Sociales y de la Solidaridad, Han acordado las siguientes disposiciones: ²

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

1. Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo el término «Convenio» designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Túnez de 26 de febrero de 2001.
2. Las expresiones y términos definidos en el artículo 1 del Convenio, tendrán en el presente Acuerdo el mismo sentido o significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. Organismos de Enlace.

1. En aplicación del artículo 42 del Convenio, se designan como Organismos de Enlace:

A) En España:

El Instituto Nacional de la Seguridad Social para todos los regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

B) En Túnez:³

- La Caja Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que se refiere a las prestaciones familiares, de incapacidad, de vejez, de muerte y supervivencia para los asegurados de los regímenes de los trabajadores asalariados, por cuenta propia o asimilados afiliados a esta Caja,

- La Caja Nacional de Seguro de Enfermedad (CNAM), en lo que se refiere a las prestaciones de asistencia sanitaria y de maternidad, de seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para los asegurados de los regímenes de los trabajadores asalariados, por cuenta propia o asimilados del sector privado.

2. Las Autoridades Competentes señaladas en el preámbulo o, en su caso, los Organismos de Enlace o las Instituciones Competentes establecerán de común acuerdo los formularios de enlace necesarios para la aplicación del Convenio.

¹ En vigor desde el 1 de enero de 2002. Ha sido modificado por Acuerdo de 2 de febrero de 2009, (BOE núm. 259, de 27 de octubre de 2009).

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

³ Redactado este apartado por la Enmienda, de 2 de febrero de 2009, al Acuerdo Administrativo. (BOE núm. 259, de 27 de 2009).

3. Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán designar otros Organismos de Enlace o modificar su competencia. En estos casos, notificarán sus decisiones sin demora a la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 3. Instituciones Competentes.

Las Instituciones Competentes son las siguientes:

A) En España:

a) Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social para todos los regímenes, salvo el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

b) El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

c) La Tesorería General de la Seguridad Social para la aplicación del artículo 7, apartado 1, del Convenio y para las excepciones de carácter individual que puedan ser acordadas en base al apartado 2 de dicho artículo.

B) En Túnez:⁴

- La Caja Nacional de Seguridad Social (CNSS) para la aplicación de las legislaciones previstas en el artículo 2, apartado b) del Convenio en lo que se refiere a las prestaciones de indemnización por fallecimiento, de seguro de incapacidad, de vejez, supervivencia y de las prestaciones familiares en o que concierne a los trabajadores asalariados, por cuenta propia o asimilados afiliados a esta Caja.

- La Caja Nacional de Seguro de Enfermedad (CNAM) para la aplicación de las legislaciones previstas en el artículo 2 apartado b) del Convenio en lo que se refiere a las prestaciones de asistencia sanitaria y de maternidad, de seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 4. Desplazamientos temporales y otras excepciones al principio de territorialidad.

1. En el caso al que se refiere el punto a) del apartado 1 del artículo 7 del Convenio, la Institución Competente de la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición de la empresa, un certificado de desplazamiento acreditando que el trabajador continúa sujeto a la legislación de esa Parte.

Este certificado contendrá, además de los datos relativos al trabajador y a su empresa, la duración exacta del período de desplazamiento, el sello de la Institución de afiliación y la fecha de expedición del formulario.

2. La solicitud de autorización de prórroga de la situación prevista en el punto b), apartado 1 del artículo 7 del Convenio deberá formularse por la empresa, con tres meses de antelación a la finalización del período inicial de desplazamiento, mediante el formulario de enlace correspondiente, que se remitirá a la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador, quien convendrá sobre la prórroga con la Institución Competente de la Parte donde el mismo se halle desplazado.

3. Si el trabajador cesa de estar destacado antes de la finalización del período de desplazamiento, la empresa para la que normalmente trabaja debe comunicar esta nueva situación a la Institución Competente de la Parte en que está asegurado el trabajador, la cual informará de ello inmediatamente a la otra Institución.

4. En los casos establecidos en los puntos c), h) y j), apartado 1, del artículo 7 del Convenio, la Institución Competente expedirá un certificado de afiliación en un formulario previsto a este efecto, justificando que el trabajador continúa sujeto a la legislación aplicable por esta Institución.

⁴ Redactado este apartado por la Enmienda, de 2 de febrero de 2009, al Acuerdo Administrativo (BOE núm. 259, de 27 de octubre de 2009).

5. Para la aplicación de las disposiciones establecidas en el punto e), apartado 1, del artículo 7 del Convenio, la empresa participante del país del cual los trabajadores son nacionales y en el que residen, será considerada como empresario.

6. Cuando una persona a la que se refiere el punto i), apartado 1, del artículo 7 del Convenio ejerce su derecho de opción, deberá informar a la Institución Competente que aplica la legislación por la que ha optado a través de la Misión Diplomática u Oficina Consular de la que depende. Dicha Institución informará de ello a la Institución Competente de la otra Parte por medio del formulario de enlace correspondiente.

TÍTULO II **Disposiciones particulares**

CAPÍTULO 1 **Enfermedad y maternidad**

Artículo 5. Totalización de períodos de seguros.

Cuando la Institución Competente de una de las Partes daba recurrir a la totalización de períodos de seguro prevista en el artículo 8 del Convenio para la concesión de prestaciones en especie y/o en metálico de enfermedad o maternidad, solicitará de la Institución de la otra Parte, una certificación de los períodos de seguro o equivalentes acreditados en su legislación, en el formulario establecido al efecto.

Artículo 6. Prestaciones de asistencia sanitaria en los casos de estancia y autorización a recibir tratamiento en el territorio de la otra Parte.

1. Para beneficiarse de las prestaciones de asistencia sanitaria provistas en el artículo 9 y en el apartado 4 del artículo 12 del Convenio, las personas a las que se refieren los citados artículos, deberán presentar en la Institución del lugar en que se encuentren una certificación acreditativa de su derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria mediante el formulario establecido al efecto.

Este formulario, que expedirá la Institución Competente, establecerá, en su caso, el plazo máximo de duración de tales prestaciones.

Si la persona que solicita la prestación sanitaria no pudiera presentar el citado formulario, la Institución del lugar de estancia se dirigirá a la Institución Competente para su obtención.

2. En el supuesto previsto en el artículo 11 del Convenio, el trabajador deberá solicitar, previo a su desplazamiento al otro país, la correspondiente autorización de la Institución Competente para continuar el tratamiento y conservar su derecho a las prestaciones.

La Institución Competente expedirá, en su caso, el formulario establecido al efecto en el que deberá figurar expresamente la autorización para continuar el tratamiento en el territorio de la otra Parte y la duración previsible de dicho tratamiento.

3. En el caso en que el estado de salud del interesado haga necesaria la prórroga del período previsto en el formulario inicial, la Institución del lugar de estancia o de residencia se dirigirá a la Institución Competente para obtener la autorización de dicha prórroga, adjuntando un informe médico mediante un formulario establecido a tal efecto.

Artículo 7. Asistencia sanitaria a los familiares que residan en el territorio de la Parte distinta de la de la Parte Competente.

1. Para beneficiarse de las prestaciones de asistencia sanitaria en el país de residencia, los familiares a los que se refiere el apartado 1 del artículo 10 del Convenio deberán inscribirse en la Institución del lugar de residencia, presentando un certificado, en el formulario establecido al efecto, expedido por la Institución Competente que acredite el derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y la duración máxima de su concesión.

Si los familiares que solicitan las prestaciones de asistencia sanitaria no pudieran presentar el formulario citado en el párrafo anterior, la Institución del lugar de residencia se dirigirá a la Institución Competente para su obtención.

El formulario mantendrá su vigencia en tanto la Institución del lugar de residencia no reciba de la Institución Competente, en el formulario establecido al efecto, una notificación de suspensión, supresión o modificación del derecho.

2. La Institución del lugar de residencia comunicará a la Institución Competente toda inscripción que haya efectuado con arreglo a su legislación conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

3. El trabajador o sus familiares deberán notificar a la Institución del lugar de residencia o a la Institución Competente, cualquier cambio de su situación susceptible de modificar el derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria, especialmente debido al ejercicio de una actividad profesional o a un cambio de residencia.

4. Las Instituciones Competentes deberán comunicarse cualquier información susceptible de modificar el derecho de los familiares a las prestaciones de asistencia sanitaria.

Artículo 8. Asistencia sanitaria en casos de residencia de titulares de pensión y sus familiares en el territorio de la otra Parte.

1. El titular de una pensión o de una renta debida únicamente en virtud de la legislación de una Parte, al que se refiere el apartado 3 del artículo 12 del Convenio, que traslade su residencia al territorio de la otra Parte, deberá solicitar, previamente a su traslado, un certificado de su derecho y del de sus familiares a las prestaciones de asistencia sanitaria que será expedido por la Institución Competente del país que abona la pensión, mediante el formulario establecido al efecto.

Este formulario mantendrá su vigencia, en tanto la Institución Competente no notifique, por medio de un formulario, la suspensión, la supresión o la modificación del derecho.

La Institución del lugar de residencia, a la presentación del formulario, procederá a la inscripción del pensionista y de sus familiares y comunicará este hecho a la Institución Competente por medio de un formulario.

Si el interesado no pudiera presentar el citado formulario, la Institución del lugar de residencia se dirigirá a la Institución Competente para obtenerlo.

2. Las personas a las que se refiere el apartado 1 que residieran ya en el territorio del otro país, para beneficiarse de las prestaciones de asistencia sanitaria con posterioridad al traslado de su residencia, deberán presentar ante la Institución del lugar de residencia una solicitud de prestaciones de asistencia sanitaria. Dicha Institución recabará de la Institución Competente que abona la pensión o la renta, mediante el formulario establecido al efecto, su autorización para servir las prestaciones de asistencia sanitaria al titular de la pensión o de la renta y a sus familiares.

La Institución Competente deberá enviar sin demora dicho certificado a la Institución del país de residencia mediante el formulario establecido al efecto.

Este formulario mantendrá su vigencia en tanto la Institución del país de residencia no reciba de la Institución Competente, mediante un formulario, una notificación de suspensión o supresión del derecho.

Artículo 9. Asistencia sanitaria a los solicitantes de pensiones o rentas y a los miembros de su familia.

Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 8 son aplicables, por analogía, al solicitante de pensión o de renta y a los miembros de su familia mencionados en el artículo 13 del Convenio que trasladen su residencia o que ya residieran en el territorio del otro Estado miembro durante el período de tramitación de la solicitud.

Artículo 10. Concesión de prestaciones de gran importancia y tratamientos de rehabilitación.

1. Para obtener la autorización a que está subordinada la concesión de prestaciones de gran importancia y tratamientos de rehabilitación a que se refiere el artículo 14 del Convenio, la Institución del lugar de estancia o residencia dirigirá a la Institución Competente la correspondiente solicitud mediante el formulario establecido al efecto.

Esta última Institución dispondrá de un plazo de 30 días a partir de la fecha de envío de esta solicitud para comunicar, en su caso, su denegación motivada.

La Institución del país de residencia o de estancia otorgará las prestaciones si no recibe esta denegación antes de finalizar el plazo.

2. La autorización no será necesaria cuando el coste de la prestación se regule sobre la base de una cuota global, como en el caso del enfermo autorizado a continuar tratamiento en la otra Parte, al que se refiere el artículo 11 del Convenio.

3. Asimismo, la autorización no será necesaria cuando el importe de la prestación solicitada no supere la cantidad fijada en el anexo 1 del presente Acuerdo Administrativo. Esta cantidad se revisará periódicamente de común acuerdo.

4. Cuando las prestaciones a que se refiere el artículo 14 del Convenio deban concederse en casos de urgencia absoluta, prescindiendo de la autorización de la Institución Competente, la Institución del lugar de estancia o residencia del beneficiario comunicará inmediatamente a dicha Institución la concesión de estas prestaciones.

Se considerará como urgencia absoluta en el sentido del artículo 14 del Convenio, la situación en la que la prestación asistencial no pueda ser diferida sin poner gravemente en peligro la vida o la salud del interesado.

CAPÍTULO 2

Reembolso de gastos de asistencia sanitaria

Artículo 11. Reembolso de gastos de asistencia sanitaria en caso de estancia, de autorización para recibir tratamiento y de residencia en el territorio de la otra Parte Contratante.⁵

En aplicación del artículo 15 del Convenio, las prestaciones de asistencia sanitaria serán reembolsadas a las Instituciones que las han servido por las Instituciones Competentes, de conformidad con las modalidades que se establezcan en un acuerdo particular entre las Autoridades Competentes que se anexará al presente Acuerdo.

CAPÍTULO 3

Prestaciones en metálico por enfermedad y maternidad

Artículo 12.

En los casos de maternidad o enfermedad autorizados para recibir tratamiento en el otro país, la Institución Competente comunicará a la Institución del lugar de residencia, mediante el formulario establecido al efecto, el mantenimiento, en su caso, del derecho a las prestaciones en metálico correspondientes.

La Institución del lugar de residencia efectuará los controles médicos que solicite la Institución Competente a cargo de esta última.

CAPÍTULO 4

Invalidez, vejez y supervivencia

Artículo 13. Presentación de solicitudes.

1. Para beneficiarse de las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia los interesados deberán dirigir su solicitud a la Institución competente de su lugar de residencia, de conformidad con la legislación en vigor que aplica esta Institución.

⁵ Véase el Acuerdo Particular Anejo relativo al reembolso de gastos de asistencia sanitaria.

2. Si el solicitando reside en el territorio de un tercer Estado, deberá dirigirse a la Institución competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación el trabajador ha estado asegurado en último lugar.

3. Cuando la Institución que recibe la solicitud no es competente para instruir el expediente de acuerdo con los apartados precedentes, remitirá inmediatamente el formulario establecido a este efecto con toda la documentación a la Institución Competente de la otra Parte, a través del Organismo de Enlace, indicando la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 14. Formulario de enlace.

1. Para la presentación de las solicitudes de prestaciones de invalidez, vejez o supervivencia, la Institución de tramitación utilizará un formulario establecido al efecto que será dirigido por duplicado a la Institución Competente de la otra Parte.

2. La transmisión de este formulario a la Institución Competente de la otra Parte dispensa del envío de los documentos justificativos de los datos consignados.

Artículo 15. Circuito del formulario.

1. En el caso en que el trabajador no tenga períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la Parte en cuyo territorio reside, la Institución de esta última Parte cumplimentará el formulario de enlace a que hace referencia el artículo precedente a la vista de las informaciones contenidas en la solicitud de pensión presentada por el interesado.

2. En el caso en que el trabajador tenga cumplidos períodos de seguro a título de las legislaciones de las dos Partes Contratantes:

a) La Institución de tramitación de la solicitud determinará, en su caso, el importe de la pensión teniendo en cuenta, únicamente, los períodos de seguro cumplidos bajo su propia legislación conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 17 del Convenio y transmitirá a la Institución Competente de la otra Parte el formulario previsto en el artículo precedente por duplicado, indicando los períodos cumplidos a título de esta legislación.

b) La Institución Competente de la Parte que reciba dicho formulario:

determinará los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con su propia legislación en aplicación del apartado 1 del artículo 17 del Convenio,

totalizará los períodos cumplidos bajo la legislación que ella aplique con aquellos cumplidos en la otra Parte y establecerá la parte de los derechos a su cargo en aplicación de su legislación teniendo en cuenta el apartado 2 del artículo 17 del Convenio,

abonará el importe más favorable conforme al apartado 3 del artículo 17 del Convenio,

reenviará a la Institución de tramitación de la primera Parte, un ejemplar de formulario completado con la indicación de los períodos de seguro, así como las decisiones tomadas en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Convenio o cualquier otra decisión, así como las vías y plazos de recurso de que dispone el solicitante, de acuerdo con su legislación.

c) Una vez recibido el formulario debidamente cumplimentado, la Institución de tramitación de la primera Parte determinará la prestación debida de acuerdo con su propia legislación, aplicando las reglas de totalización prorrateo previstas en el apartado 2 del artículo 17 del Convenio y refiriéndose al apartado 3 del artículo 17 del Convenio.

Artículo 16. Notificación de decisiones.

1. Cada una de las Instituciones Competentes comunicará directamente a los interesados la decisión relativa a su solicitud, mencionando las vías y plazos de los que disponen con respecto a esta decisión conforme a la legislación aplicable por estas Instituciones.
2. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes Contratantes se comunicarán directamente una copia de las decisiones tomadas con respecto a las solicitudes presentadas en el marco del Convenio.

Artículo 17. Determinación de grado de invalidez.

1. En el caso de solicitud de pensión de invalidez la Institución Competente hará adjuntar al formulario de solicitud de pensión previsto en el artículo 14 precedente, un formulario cumplimentado por los servicios médicos competentes evaluando el estado de salud del trabajador y precisando los motivos de la incapacidad alegada o invocada.
2. Para evaluar el grado de invalidez, las Instituciones de los dos Estados tendrán en cuenta los certificados médicos, así como la información de carácter administrativo recogida por las Instituciones del otro Estado.

**CAPÍTULO 5
Prestaciones de defunción****Artículo 18. Totalización de los períodos de seguro.**

Cuando la Institución Competente de una de las Partes Contratantes deba recurrir a la totalización de períodos de seguro establecida en el apartado 1 del artículo 25 del Convenio para la determinación del derecho a las prestaciones de defunción, esta Institución deberá solicitar a la Institución de la otra Parte un certificado de los períodos de seguro o equivalentes acreditados según su legislación en el formulario establecido a este efecto.

Artículo 19. Presentación de solicitudes.

1. Para beneficiarse de las prestaciones de defunción en virtud de las disposiciones del artículo 25, apartado 2, del Convenio, el solicitante deberá dirigir su solicitud bien directamente a la Institución Competente, bien a través de la Institución del lugar de residencia.
2. Para beneficiarse de las prestaciones de defunción en virtud de las disposiciones del artículo 25, apartado 4, del Convenio, el solicitante deberá dirigir su solicitud directamente a la Institución Competente en la cual el difunto estuvo asegurado en último lugar.
3. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2 anteriores, la solicitud deberá ir acompañada de los documentos justificativos exigidos por la legislación que la Institución Competente aplique.
4. La exactitud de los datos facilitados por el solicitante deberá quedar confirmada mediante un formulario establecido a este efecto por la Institución de tramitación de la solicitud.

Artículo 20. Pago de las prestaciones de defunción.

La Institución Competente abonará las prestaciones de defunción directamente al solicitante por los medios apropiados poniéndolo en conocimiento de la Institución de la otra Parte Contratante.

CAPÍTULO 6

Prestaciones económicas a causa de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales

Artículo 21. Solicitudes.

1. Las solicitudes de prestaciones previstas en el capítulo 4 del título III del Convenio se formularán ante la Institución Competente, directamente o a través de los Organismos de Enlace, de acuerdo con los artículos 26 a 30 del mismo.

2. Los trabajadores que, en el momento de ocurrirles un accidente de trabajo, detectárseles una enfermedad profesional o agravarse su estado de salud, se encuentren en el territorio de una Parte distinta a la de la Institución que es Competente, podrán presentar o formular su solicitud ante la Institución u Organismo de Enlace de la Parte en la que se encuentren o residan.

Dicha solicitud será remitida al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte junto con todos los antecedentes médicos, si los hubiera, que den cuenta del accidente, de la enfermedad o de su agravación.

3. Cuando el superviviente de un trabajador que reside en el territorio de uno de los dos países o en un país tercero solicite una renta de derechohabiente en caso de accidente seguido de muerte, dirigirá su solicitud a la Institución Competente de la Parte bajo cuya legislación ha sobrevenido el accidente, bien directamente, bien a través de la Institución de la otra Parte que la transmitirá a la Institución Competente.

Artículo 22. Accidentes sucesivos y agravación de un accidente de trabajo y su control.

1. En el supuesto contemplado en los artículos 27 y 30 del Convenio, la Institución Competente de la Parte en la que se haya producido eventualmente un nuevo accidente de trabajo o la agravación de o de los accidentes de trabajo, comunicará la nueva situación a la Institución Competente o al Organismo de Enlace de la otra Parte, solicitando cuando sea necesario, los datos sobre la prestación que la misma viene satisfaciendo al interesado y todos los antecedentes médicos que obren en el expediente. Esta última facilitará los datos solicitados a la mayor brevedad posible.

2. La Institución Competente y responsable del pago de la prestación por agravación del accidente, deberá informar a la Institución de la otra Parte de la resolución que adopte.

3. La Institución del lugar de residencia del titular de una prestación por accidente de trabajo que no sea la Competente, efectuará los controles sanitarios y administrativos requeridos por la Institución Competente, en las condiciones establecidas por su propia legislación en base al artículo 37 del Convenio y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 del presente Acuerdo.

Artículo 23. Enfermedades profesionales.

1. Cuando la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio el trabajador ha desempeñado en último lugar un empleo susceptible de provocar la enfermedad profesional en cuestión, comprueba que el interesado o sus supervivientes no satisfacen las condiciones requeridas por su legislación, dicha Institución deberá:

a) transmitir, sin demora, a la Institución Competente de la otra Parte Contratante en cuyo territorio el interesado ha desempeñado anteriormente un empleo susceptible de provocar la enfermedad profesional en cuestión, la declaración y los documentos que la acompañan, así como una copia de la decisión que se establece a continuación;

b) notificar, simultáneamente, al interesado su decisión de desestimación en la que debe indicar especialmente los requisitos incumplidos para abrir derecho a las prestaciones, así como los instrumentos

de asistencia judicial, las vías y los plazos de recurso y la transmisión de la declaración a la Institución de la otra Parte.

2. En caso de presentación de un recurso contra la decisión de desestimación adoptada por la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio el trabajador ha desempeñado en último lugar un empleo susceptible de provocar la enfermedad profesional en cuestión, dicha Institución deberá informar a la Institución de la otra Parte y pondrá en su conocimiento posteriormente la decisión definitiva adoptada.

Artículo 24. Agravación de las enfermedades profesionales.

En los casos contemplados en los artículos 29 y 30 del Convenio, el trabajador está obligado a proporcionar a la Institución de la Parte Contratante ante la cual ha hecho valer sus derechos a prestaciones, todas las informaciones relativas a las prestaciones reconocidas anteriormente por la enfermedad profesional en cuestión. Esta Institución podrá dirigirse a cualquier otra Institución que haya sido Competente anteriormente, para obtener las informaciones que estime necesarias.

CAPÍTULO 7 Prestaciones familiares

Artículo 25. Totalización de períodos de seguro.

En aplicación del artículo 32 del Convenio, el trabajador está obligado a presentar a la Institución Competente del país del lugar de trabajo un formulario relativo a los períodos a tener en cuenta, en la medida en que sea necesario y se exija para completar los períodos cumplidos en virtud de la legislación que aplica la otra Institución.

Si el interesado no presenta el certificado en forma, la Institución Competente del país del lugar de trabajo solicitará a la Institución Competente del otro país que procure y le transmita este documento.

Artículo 26. Reconocimiento del derecho.

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31, apartados 1 y 2, del Convenio, el trabajador, el titular de una pensión o de otra renta deberá presentar una solicitud, mediante el formulario establecido al efecto, ante la Institución Competente de la Parte en la que ha estado asegurado, o ante la Institución de la Parte de la que recibe su pensión o su renta, según el caso.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de un certificado anexo al formulario establecido al efecto, sobre los familiares que residen en el territorio de la otra Parte Contratante, expedido por la Autoridad Competente en materia de subsidios en esta Parte.

Este certificado debe renovarse anualmente.

2. El trabajador o el titular de pensión o renta está obligado a comunicar a la Institución Competente cualquier cambio de:

- a) Su situación y la de los miembros de su familia que pudiese modificar el derecho a las prestaciones;
- b) El número de miembros de su familia para las que se han reconocidos las prestaciones;
- c) La residencia de los familiares.

Artículo 27.

La Institución Competente de una Parte que debe conceder las prestaciones familiares al titular de una pensión o renta que resida en España o en Túnez, le abonará dichas prestaciones cuando se cumplan todas las condiciones exigidas por su legislación para los hijos que residen en el territorio de la otra Parte Contratante.

TÍTULO III Disposiciones diversas

Artículo 28. Control y ayuda administrativa.

1. A efectos de control de sus respectivos beneficiarios residentes en el territorio la otra Parte, las Instituciones Competentes españolas y tunecinas, deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre hechos o actos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas.

2. Los exámenes médicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales de una Parte Contratante, relativos a las personas que se encuentren en el territorio de la otra Parte, se llevarán a cabo, a petición de la Institución Competente, por la Institución de la Parte en cuyo territorio residan. Los gastos derivados de los citados exámenes médicos serán a cargo de la Institución Competente que los hubiera solicitado.

3. La Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes deberá remitir, cuando sea necesario y a petición de la otra Parte, toda la información acerca de los importes de pensión actualizadas que los interesados reciban de la otra Parte.

4. Las Instituciones Competentes podrán solicitar directamente a los beneficiarios la remisión de la documentación necesaria que acredite su derecho a continuar en la percepción de las prestaciones.

Artículo 29. Datos estadísticos e información.

1. Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de una Parte que residan en el territorio de la otra Parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas durante cada año civil.

2. Las Autoridades y los Organismos de Enlace de ambas Partes estarán obligados a facilitar, cuando les sean requeridos por la otra Parte, toda la información y datos sobre los sistemas de cálculo de los costes de las prestaciones sanitarias.

Artículo 30. Comisión Mixta.

Con el fin de resolver cuantos problemas puedan surgir en aplicación del Convenio y el presente Acuerdo Administrativo, así como para el seguimiento de los mismos, las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán reunirse en Comisión Mixta, asistidas por representantes de sus respectivas Instituciones Competentes.

Artículo 31. Pago de prestaciones.

Las prestaciones que, conforme a la legislación de una Parte Contratante, se paguen a los titulares que residan en el territorio de la otra Parte Contratante, serán pagadas directamente y conforme al procedimiento establecido para cada una de ellas.

TÍTULO IV

Artículo 32. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que éste, salvo que las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes decidan lo contrario.

ACUERDO PARTICULAR RELATIVO AL REEMBOLSO DE LOS GASTOS DE ASISTENCIA SANITARIA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE TÚNEZ, ANEJO AL ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE TÚNEZ¹

(BOE núm.24, de 28 de enero de 2005)

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Túnez, firmado el 26 de febrero de 2001, las Autoridades Competentes, representadas,

Por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y Por la República de Túnez, el Ministerio de Asuntos Sociales y de la Solidaridad,²

Han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 1. Definiciones.

1. Para la aplicación del presente Acuerdo Particular, el término «Convenio» designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Túnez de 26 de febrero de 2001, y el término «Acuerdo Administrativo» designa el Acuerdo Administrativo para la aplicación del citado Convenio.

2. Las expresiones y términos definidos en el artículo 1 del Convenio, tendrán en el presente Acuerdo Particular el mismo sentido o significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. Norma general.

Los gastos resultantes de la concesión de prestaciones de asistencia sanitaria se reembolsarán por las Instituciones Competentes a las Instituciones que las han servido sobre bases reales o sobre la base de importes a tanto alzado que hay que establecer para cada año civil.

Sección 1

Artículo 3. Gastos reales.

Los importes efectivos de los gastos relativos a las prestaciones de asistencia sanitaria servidas en virtud de los artículos 9, 11 y 12, apartado 4, del Convenio, por las Instituciones del lugar de residencia o de tratamiento autorizado, tal y como resultan de su contabilidad, se reembolsarán por las Instituciones Competentes a las primeras Instituciones.

Artículo 4. Gastos a tanto alzado.

El reembolso de los gastos de asistencia sanitaria prestada en virtud de los artículos 10, apartado 1, 12, apartado 3, y 13 del Convenio se llevará a cabo con arreglo a un tanto alzado establecido para cada año civil.

Artículo 5. Determinación de los costes tunecinos.

1. El coste medio anual por persona protegida se determinará de acuerdo con la siguiente regla:

El coste medio por persona protegida se obtiene dividiendo el importe total de los gastos de:

- funcionamiento de los establecimientos sanitarios públicos;

¹ En vigor desde el 1 de enero de 2002.

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

- inversiones de dichos establecimientos,
- funcionamiento de las policlínicas y del centro de equipo ortopédico (CAO) y amortizaciones de las inversiones de dichos establecimientos;
- acción sanitaria de la Caja Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

Por la población susceptible de tener acceso a la asistencia sanitaria en Túnez.

2. El coste medio anual por familia de trabajador se obtiene multiplicando por cuatro (4) el coste medio por persona protegida.
3. En defecto de datos estadísticos precisos, el coste medio por titular de pensión o de renta y sus familiares se fijará a tanto alzado en el 110 por 100 del coste medio por familia de trabajador.

Artículo 6. Determinación de los costes españoles.

1. El coste medio anual por familia de trabajador se determinará de acuerdo con la siguiente regla:

El coste medio anual por familia se obtiene dividiendo los gastos anuales correspondientes al total de las prestaciones de asistencia sanitaria servidas por la Institución española al conjunto de familiares de los trabajadores sujetos a la legislación española, por el número medio de familias de los trabajadores.

2. El coste medio anual por persona titular de pensión o de renta y sus familiares se determinará con arreglo a la siguiente regla:

El coste medio anual por persona se obtiene dividiendo los gastos anuales correspondientes al total de las prestaciones de asistencia sanitaria servidas por las Instituciones españolas al conjunto de los titulares de pensión o de renta y sus familiares, debidas en virtud de la legislación española, por el número medio anual de estos titulares de pensión o de renta y sus familiares.

Artículo 7. Verificación de cuentas y reembolso.

1. El reembolso de los gastos de asistencia sanitaria previstos en el artículo 15 del Convenio por parte de las Instituciones Competentes a las Instituciones que la han prestado, se llevará a cabo por mediación o a través de los Organismos de Enlace conforme a las siguientes disposiciones:

a) Reembolso de los gastos reales: El Organismo de Enlace de la Parte acreedora envía cada semestre civil al Organismo de Enlace de la otra Parte un desglose individual detallado de los gastos efectivos según el formulario establecido a tal fin.

b) Reembolso de los gastos a tanto alzado:

El Organismo de Enlace de la Parte acreedora envía al Organismo de Enlace de la otra Parte, al final de cada año civil:

- Un formulario «estado de los tantos alzados mensuales por familia de cada trabajador» (artículo 10.1 del Convenio),

- Un formulario «estado de los tantos alzados mensuales por titulares de pensión o de renta y sus familiares» (artículos 12.3 y 13 del Convenio), justificando el derecho a la asistencia sanitaria durante el año objeto del reembolso, con indicación del número de meses durante los cuales se reconoce este derecho mediante los formularios establecidos en virtud de los artículos anteriormente citados.

El importe que hay que reembolsar por cada ejercicio se determinará en función del número de meses durante los cuales la Institución del país de residencia hubiera estado obligada a prestar servicios de asistencia sanitaria, teniendo en cuenta el mes de adquisición del derecho y excluyendo el mes durante el cual finalizó, salvo si dicho mes es completo.

El coste mensual que habrá que tener en consideración será la doceava parte del coste anual correspondiente en aplicación de los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo.

2. Los Organismos de Enlace efectuarán las transferencias de las sumas aceptadas por ambas Partes en un plazo máximo de 24 meses a partir de la recepción de los formularios previstos en el apartado anterior.

3. La discrepancia sobre determinados datos o elementos de cálculo que sirven de base para la determinación de los créditos comunicados por ambas Partes no impedirá el pago de las sumas sobre las cuales hay acuerdo entre las Instituciones de ambas Partes.

4. Los datos o elementos de cálculo divergentes serán objeto de intercambio de informaciones en un plazo máximo de 36 meses a partir de la fecha de recepción de los formularios establecidos a tal fin y de reembolso de los créditos que se derivan del mismo previo acuerdo entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes.

Si la discrepancia no puede resolverse por las Instituciones de ambas Partes Contratantes, se examinará en Comisión Mixta. La decisión de la Comisión Mixta será obligatoria y definitiva.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y el Acuerdo Administrativo y tendrá la misma duración que éstos, salvo que las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes dispongan lo contrario.

ANEJO ³

Listado de prótesis, órtesis, grandes aparatos y otras prestaciones en especie de gran importancia en aplicación de los artículos 9 y 14 del Convenio y del artículo 10 del acuerdo administrativo.

1. Las prestaciones mencionadas en el artículo 14 del Convenio son las previstas por la legislación del Estado de residencia temporal y que requieren para su concesión un permiso previo de la Institución competente.
2. Antes de otorgar la prestación, la institución del lugar de estancia temporal deberá contactar con la institución competente mediante un formulario para obtener la autorización, cuando el coste efectivo de cualquier prestación recogida en el listado que aparece en este apartado supere las siguientes cantidades:
 - 1000 dinares tunecinos para Túnez
 - 500 euros para España.
- 2.1. Prestaciones en especie de gran importancia:
 - a) Trasplante de órganos, tejidos y células.
 - b) Radioterapia
 - c) Quimioterapia
 - d) Rehabilitación funcional.
- 2.2. Prótesis, órtesis y grandes aparatos:
 - a) Prótesis, aparatos de ortopedia u ortoprotésis, así como todos los suplementos, accesorios y reparaciones.
 - b) Calzado ortopédico, además de los accesorios, reparaciones y posibles añadidos.
 - c) Prótesis faciales, además de las específicas de los ojos.
 - d) Vehículos con motor eléctrico para inválidos (alquiler o compra)
 - e) Prótesis o implantes quirúrgicos.
 - f) Renovación de los aparatos señalados desde la letra a) hasta la letra e).

³ Redactado este Anejo por la Enmienda, de 2 de febrero de 2009, al Acuerdo Administrativo (BOE núm. 259, de 27 de octubre de 2009).

UCRANIA

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y UCRANIA, DE 7 DE OCTUBRE DE 1996¹

(BOE núm. 81, de 4 de abril de 1998)

Guiados por la voluntad de desarrollar y profundizar las relaciones de amistad entre los dos países y de regular la cooperación en materia de Seguridad Social, el Reino de España y Ucrania, en adelante llamadas Partes Contratantes, han convenido lo siguiente:

**TÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Definiciones.

1. Los términos que se enumeran a continuación tienen, en el presente Convenio, el siguiente significado:

a) Legislación. Las leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre la Seguridad Social de los trabajadores y miembros de sus familias, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

b) Autoridad competente. En España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y en Ucrania el Ministerio de la Seguridad Social de la Población.²

c) Institución competente. El organismo o autoridad que debe entender en cada caso concreto, de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes.

d) Trabajador. Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad laboral por cuenta ajena o propia está o ha estado sujeta a las legislaciones relacionadas con el artículo 2 del Convenio.

e) Familiar beneficiario. Las personas definidas como tales por la legislación aplicable.

f) Prestación. Cualquier prestación económica prevista por la legislación de las Partes Contratantes, incluidos sus complementos, suplementos y revalorizaciones.

g) Período de seguro o de trabajo. Todo período definido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como los períodos considerados equivalentes de acuerdo con las legislaciones de cada una de las Partes Contratantes.

h) Organismo de enlace. Organismo de coordinación e información entre las Instituciones competentes de ambas Partes Contratantes que intervengan en la aplicación del Convenio y faciliten información a los interesados.³

2. Los demás términos o expresiones utilizados en este Convenio tienen el significado que se les atribuye por la legislación de la correspondiente Parte Contratante.

Artículo 2. Campo de aplicación objetivo.

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España: A la legislación del Sistema de Seguridad Social en lo que se refiere a:

¹ En vigor desde el 27 de marzo de 1998.

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

³ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 17 de enero de 2001.

- a) Prestaciones por incapacidad temporal derivada de enfermedad común y accidente no laboral y maternidad.
- b) Prestaciones por invalidez, jubilación, muerte y supervivencia.⁴
- c) Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- d) Prestaciones familiares.

B) En Ucrania: A la legislación de Seguridad Social de la población en lo que se refiere a:

- a) Prestaciones por jubilación, invalidez y supervivencia.
- b) Prestaciones por incapacidad temporal, por embarazo y parto, nacimiento del niño y cuidado del niño.
- c) Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- d) Subsidio de defunción.
- e) Prestaciones familiares por hijos.
- f) Prestaciones sociales.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que modifiquen o completen las enumeradas en el apartado 1 del presente artículo.

3. El Convenio se aplicará a la legislación que extienda las disposiciones enumeradas en el apartado 1 a nuevas categorías de trabajadores o familiares beneficiarios, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante no se oponga a ello dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

4. El presente Convenio se aplicará también a las disposiciones que establezcan un nuevo Régimen Especial de Seguridad Social cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.

Artículo 3. Campo de aplicación subjetivo.

1. El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores nacionales de cada una de las Partes Contratantes, así como a sus familiares beneficiarios.

Asimismo se aplicará a las personas que tengan la condición de refugiados de acuerdo con el Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951 y el Protocolo de 31 de enero de 1967 y a los apátridas según el Convenio de 28 de septiembre de 1954, que residan en el territorio de una de las Partes Contratantes, así como a sus familiares beneficiarios.

2. El Convenio será igualmente de aplicación a los familiares beneficiarios de un trabajador que sean nacionales de una de las Partes Contratantes, cualquiera que sea la nacionalidad del trabajador, siempre que éste haya estado sometido a la legislación de una o de ambas Partes Contratantes.

Artículo 4. Principio de igualdad de trato.

Los trabajadores nacionales de una de las Partes Contratantes que ejerzan una actividad asalariada o por cuenta propia en el territorio de la otra Parte Contratante estarán sometidos y se beneficiarán de la

⁴ De conformidad con lo establecido en el art. 8.cinco, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, las referencias a la invalidez se entenderán hechas a la incapacidad permanente.

legislación de dicha Parte Contratante, en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales de la misma, salvo que en el presente Convenio se establezca otra cosa.

Artículo 5. Conservación de derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Cada Parte Contratante abonará las prestaciones originadas de conformidad con su legislación a los beneficiarios que residan en la otra Parte Contratante, salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, en la forma siguiente:

a) Las prestaciones reconocidas por las Partes Contratantes en base a la legislación enumerada en el artículo 2 de este Convenio, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el pensionista o derechohabiente se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte contratante y se le harán efectivas en el mismo.⁵

b) Las prestaciones debidas por una de las Partes Contratantes a los nacionales de la otra Parte Contratante, que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones que a sus propios nacionales que residan en ese tercer país.

2. Lo dispuesto anteriormente en este artículo, no será de aplicación a las prestaciones no contributivas establecidas por las legislaciones de las Partes Contratantes.

TÍTULO II

Disposiciones que determinan la legislación aplicable

Artículo 6. Norma general sobre el principio de aseguramiento.

1. Los trabajadores a quienes les sea de aplicable el presente Convenio estarán sujetos, exclusivamente, a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejercen su actividad laboral, salvo que en el presente Convenio se establezca otra cosa.

2. En cuanto al aseguramiento de otras prestaciones distintas a las citadas en el artículo 2 del presente Convenio, será de aplicación la legislación de la Parte Contratante a la que queda sujeto el trabajador.

Artículo 7. Normas particulares en relación con el principio de aseguramiento.⁶

Respecto a lo dispuesto en el artículo 6, se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:

1. El trabajador asalariado al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha empresa al territorio de la otra Parte Contratante para realizar trabajos de carácter temporal, continuará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado no exceda de dos años, ni haya sido enviado en sustitución de otra persona cuyo período de desplazamiento haya concluido.

El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte Contratante en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo en el territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte Contratante, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de dos años.

2. Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior, excediera de los dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período de dos años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte Contratante, u Organismo en quien delegue, dé su conformidad.⁷

⁵ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 20 de este Convenio.

⁶ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 17 de enero de 2001.

⁷ El artículo 6.2 de la Orden TAS 2268/2006 de 11 de julio, modificada por la Orden TAS 3512/2007 de 26 de noviembre - Disposición Final Segunda - delega en el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social las facultades

3. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo o terrestre que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

4. La tripulación de buques estará sujeta a la legislación de la Parte Contratante bajo cuyo pabellón navegue.

No obstante lo anterior, cuando el miembro de la tripulación sea reenumerado por su actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante y dicho miembro de la tripulación tenga su residencia también en el citado territorio, éste podrá optar por la legislación de una u otra Parte Contratante.

5. Los trabajadores empleados en tareas de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

6. Con respecto a los miembros de las Misiones diplomáticas u oficinas consulares de las Partes Contratantes, así como al personal doméstico privado al servicio de los Agentes diplomáticos o de los miembros de las Oficinas consulares, serán de aplicación, según corresponda, las disposiciones del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de fecha de 18 de abril de 1961 o el Convenio de Viena de Relaciones Consulares de fecha 24 de abril de 1963.

7. Los trabajadores de una Parte Contratante que presten sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante en una empresa mixta hispano-ucraniana estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio esté radicada la empresa, salvo que opten por su legislación nacional.

Artículo 8. Excepciones al principio de aseguramiento.

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos designados por ellas podrán, de común acuerdo, en interés de ciertas personas o categorías de personas, establecer otras excepciones o modificar lo previsto en el apartado 1 del artículo 6 y en el artículo 7 del presente Convenio.

TÍTULO III Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO I

Prestaciones por incapacidad temporal, maternidad, embarazo y parto, nacimiento del niño, cuidado de niño⁸

Artículo 9. Totalización de períodos de seguro.

Para la determinación del derecho a la percepción de las prestaciones por incapacidad temporal, maternidad, embarazo y parto, nacimiento del niño o cuidado del niño, cada Parte Contratante tendrá en cuenta, si fuera necesario, los períodos de seguro o de trabajo acreditados en la otra Parte Contratante siempre que no se superpongan.

Estas prestaciones se abonarán exclusivamente por la Parte Contratante en la que se halle asegurado el trabajador en el momento de producirse el hecho causante.

en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.

⁸ Véase el Capítulo I del Título II del Acuerdo Administrativo de 17 de enero de 2001.

CAPÍTULO II

Prestaciones por invalidez, jubilación y supervivencia ⁹

Artículo 10. Determinación de las prestaciones.

El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de ambas Partes Contratantes causará derecho a las prestaciones reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte Contratante determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente, los períodos de seguro o de trabajo acreditados en esa Parte Contratante.

2. Asimismo, la Institución competente de cada Parte Contratante determinará los derechos a las prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro o de trabajo cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:¹⁰

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro o de trabajo totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o de trabajo cumplido en la Parte Contratante a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o de trabajo cumplidos en ambas Partes Contratantes (pensión prorata).

c) Si la legislación de alguna de las Partes Contratantes exige una duración máxima de períodos de seguro o de trabajo para el reconocimiento de una prestación completa, la Institución competente de esta Parte Contratante tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de seguro o de trabajo de la otra Parte Contratante necesarios para alcanzar el derecho a dicha prestación.

3. Determinado el derecho a las prestaciones conforme se establece en los párrafos 1 y 2 precedentes, la Institución competente de cada Parte Contratante reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución competente de la otra Parte Contratante.

4. Cuando el importe total de las prestaciones reconocidas por ambas Partes Contratantes no alcance el mínimo previsto para esa prestación por la legislación de la Parte Contratante donde reside el interesado, la misma reconocerá y abonará un complemento que garantice dicho mínimo de acuerdo con su legislación.¹¹

5. Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes condicione el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro o de trabajo en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales beneficios, si hubieran sido acreditados en la misma profesión o, en su caso, en el mismo empleo.

6. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las prestaciones no contributivas establecidas por la legislación de las Partes Contratantes.

⁹ Véase el Capítulo II del Título II del Acuerdo Administrativo de 17 de enero de 2001.

¹⁰ Véase el artículo 23.1 y 23.2 de este Convenio

¹¹ Véanse los artículos 10.2 y 12 del Acuerdo Administrativo de 17 de enero de 2001.

Artículo 11. Prestaciones especiales.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, cuando la duración total de los períodos de seguro o de trabajo cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte Contratante no se adquiere derecho a prestaciones, la Institución de dicha Parte Contratante no reconocerá prestación alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la prestación según su propia legislación pero ésta no aplicará lo establecido en el apartado 2.b) del artículo 10.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los períodos inferiores a un año acreditados en ambas Partes Contratantes, podrán ser totalizados por aquella Parte Contratante en la que el interesado reúna los requisitos para acceder a la prestación.

3. A las personas de origen español que, como consecuencia de la guerra civil española, siendo menores de edad, fueron desplazadas al territorio de la ex-URSS, así como a los profesores o cuidadores que les acompañaron, les será considerado un año como período de cotización efectiva al Sistema español de Seguridad Social, a efectos del reconocimiento del derecho a las pensiones de jubilación, invalidez y supervivencia por parte de España, en aplicación de este Convenio.¹²

Artículo 12. Determinación de la base reguladora o salario promedio.

1. Para determinar la base reguladora en España y el salario promedio en Ucrania para asignar prestaciones, cuyos derechos hayan sido adquiridos de conformidad con el artículo 10 del presente Convenio, las Instituciones competentes de ambas Partes Contratantes aplicarán su propia legislación.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando todo o parte del período de cotización que haya de tenerse en cuenta por la Institución competente de la Parte española para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones corresponda a períodos acreditados en la Parte ucraniana, la citada Institución determinará dicha base de la forma siguiente:

a) El cálculo se realizará en función de las cotizaciones reales del asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social de la Parte española.

b) La cuantía de la pensión obtenida será incrementada con el importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior y hasta el hecho causante, para las pensiones de la misma naturaleza.

3. Si todo o parte del período de seguro o trabajo que se deba tener en cuenta por la Institución competente de Ucrania para determinar el salario promedio mensual para asignar prestaciones coincide con períodos de seguro en España, la Institución competente de Ucrania determinará ese salario promedio mensual de la forma siguiente:

a) El cálculo se realizará en función de los salarios de los períodos de seguro o de trabajo de los dos últimos años cumplidos en Ucrania, de acuerdo con su propia legislación.

b) La cuantía de la prestación obtenida será incrementada de acuerdo con las normas de revalorizaciones según su legislación.

Artículo 13. Condición de aseguramiento en la fecha del hecho causante y carencia específica.

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida, si en dicho momento el

¹² Véase el artículo 5.5 del Acuerdo Administrativo de 17 de enero de 2001.

trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante o en su defecto, cuando reciba de dicha Parte Contratante una pensión, de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero generada o causada por el propio beneficiario.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si es necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de pensionista del sujeto causante en la otra Parte Contratante.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte Contratante.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las partes contratantes en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les afectarán aunque ejerzan esa actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

CAPÍTULO III

Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ¹³

Artículo 14. Determinación del derecho a las prestaciones. ¹⁴

Los derechos a prestaciones de incapacidad temporal, invalidez, muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional se determinarán en la forma siguiente:

1. Los derechos a las prestaciones de incapacidad temporal, invalidez, muerte o supervivencia derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se halle sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad. Las prestaciones se abonarán por dicha Parte Contratante.

2. Si el trabajador que sufre una enfermedad profesional ha realizado en ambas Partes Contratantes una actividad sujeta a ese riesgo de enfermedad profesional, la prestación de invalidez o de supervivencia derivada de la enfermedad profesional será determinada y abonada por la Institución competente de la Parte Contratante a cuya legislación haya estado sujeto en último lugar en razón a dicha actividad.

3. Al ocurrir un nuevo accidente de trabajo o una nueva enfermedad profesional estando el trabajador sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante, la Institución competente de esta Parte Contratante está obligada a determinar y abonar la prestación de acuerdo con su legislación, tomando en consideración las secuelas de anteriores enfermedades profesionales y accidentes de trabajo. Si la nueva prestación resultara inferior a la prestación que pagaba la primera Parte Contratante, esta Parte Contratante pagará al interesado la diferencia pertinente).

4. Si la enfermedad profesional contraída por un trabajador bajo la legislación de una de las Partes Contratantes se agrava como consecuencia de la realización en la otra Parte Contratante de una actividad sujeta al mismo riesgo, la prestación será determinada y abonada por la segunda Parte Contratante teniendo en cuenta el nuevo grado de incapacidad. Si como consecuencia de esta situación la nueva prestación que se reconozca resultara inferior a la que venía abonando la primera Parte Contratante, esta última abonará al interesado la diferencia que corresponda.

5. Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo sufre una recaída o agravación de las secuelas del accidente, estando sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante, las prestaciones que puedan corresponderle por esta recaída o agravación serán a cargo de la Institución competente de la Parte Contratante en la que el trabajador se hallaba asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

¹³ Véase el Capítulo III del Título II del Acuerdo Administrativo de 17 de enero de 2001.

¹⁴ Véase el artículo 10.2 del Acuerdo Administrativo de 17 de enero de 2001.

CAPÍTULO IV

Prestaciones familiares ¹⁵

Artículo 15. Determinación de los derechos.

1. Las prestaciones familiares se abonarán de conformidad con la legislación y por cuenta de la Parte Contratante a cuya Seguridad Social se halle afiliado el trabajador o perciba pensión.
2. En el caso en que se tenga derecho a la percepción simultánea de las prestaciones familiares por el mismo miembro de la familia según la legislación de ambas Partes Contratantes, las prestaciones serán abonadas por la Parte Contratante en cuyo territorio residan los hijos.
3. Las prestaciones no contributivas se reconocerán por cada una de las Partes Contratantes a los nacionales de la otra Parte Contratante, de acuerdo con su propia legislación.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas, transitorias y finales

CAPÍTULO I

Disposiciones diversas

Artículo 16. Valoración del grado de incapacidad.¹⁶

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las Instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte Contratante. No obstante lo anterior, cada Institución podrá someter al asegurado al reconocimiento por un médico de su elección.

Artículo 17. Revalorización de las prestaciones.

Las revalorizaciones reconocidas en aplicación de las normas del título III de este Convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes. Sin embargo, cuando la cuantía de una prestación haya sido determinada bajo la fórmula "prorrata temporis" prevista en el apartado 2 del artículo 10, el importe de la revalorización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la prestación.

Artículo 18. Presentación y expedición de documentos y sus efectos jurídicos.¹⁷

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones competentes de esa Parte Contratante, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución competente de la otra Parte Contratante.
2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte Contratante será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte Contratante, siempre que el interesado manifieste o declare expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte Contratante.
3. El beneficio de exenciones de derecho de registro, de escritura, de timbres y de tasas consulares y notariales y otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Autoridades o Instituciones competentes de la otra Parte Contratante en aplicación del presente Convenio.

¹⁵ Véase el Capítulo IV del Título II del Acuerdo Administrativo de 17 de enero de 2011

¹⁶ Véase el artículo 6.2 del Acuerdo Administrativo de 17 de enero de 2001.

¹⁷ Véanse los artículos 5 y 7 del Acuerdo Administrativo de 17 de enero de 2001.

4. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio, serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Artículo 19. Colaboración administrativa entre Instituciones competentes.

Las Instituciones competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que puedan derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. En cualquier caso, el cumplimiento de las solicitudes formuladas por las Instituciones competentes cuando se lleven a cabo por medios propios de la Seguridad Social, se realizarán sobre la base de la gratuidad.

Artículo 20. Modalidades y garantía del pago de las prestaciones.

1. Las Instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes pagarán directamente las prestaciones a los interesados y en la moneda de su país.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes Contratantes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 21. Atribuciones de las Autoridades competentes.

1. Las Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de enlace.¹⁸
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
- d) Notificarse todas las disposiciones legales y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

2. Podrá reunirse una Comisión Mixta presidida por las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación de este Convenio y de los Acuerdos de desarrollo.¹⁹

Artículo 22. Regulación de controversias.

1. Las Autoridades competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos administrativos.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una Comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes o, en defecto de este acuerdo, dentro de un período adicional de tres meses, por un árbitro designado a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya. La decisión de la Comisión arbitral o árbitro, según el caso, será considerada como obligatoria y definitiva.

¹⁸ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 17 de enero de 2001

¹⁹ Véase el artículo 13 del Acuerdo Administrativo de 17 de enero de 2001.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 23. Cómputo de períodos anteriores y determinación de los derechos originados antes de la entrada en vigor de este Convenio.

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se haya producido una superposición de períodos de seguro o de trabajo que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor de este Convenio, cada una de las Partes Contratantes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

3. Los derechos de los interesados derivados de contingencias acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio podrán ser revisados, a instancia de parte, al amparo del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Convenio.

No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

4. Los efectos económicos de las prestaciones reconocidas o revisadas al amparo de este Convenio no podrán ser anteriores a la entrada en vigor del mismo.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 24. Vigencia y entrada en vigor del Convenio.

1. El presente Convenio se establece por tiempo indefinido.

2. Cada Parte Contratante podrá denunciar este Convenio notificándolo por escrito a la otra Parte Contratante, por vía diplomática, al menos tres meses antes de concluir el año natural, expirando su vigencia a la terminación del mismo año.

3. En caso de denuncia y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte Contratante pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo. Respecto a los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o asimilados cumplidos con anterioridad a la fecha de derogación del Convenio, las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que los garanticen.

Artículo 25. Firma y ratificación

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes. Los Instrumentos de Ratificación serán intercambiados en (lugar a determinar).

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que ambas Partes Contratantes hayan intercambiado los Instrumentos de Ratificación.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 17 DE ENERO DE 2001, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y UCRANIA ¹

(BOE núm.84, de 7 de abril de 2001)

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Reino de España y el Ministerio de Trabajo y Política Social de Ucrania, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y Ucrania de fecha 7 de octubre de 1996, han acordado lo siguiente:

**TÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1.

1. Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo, el término "Convenio" se refiere al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y Ucrania.
2. Los términos definidos en el artículo 1 del Convenio tienen el mismo significado en el presente Acuerdo.

Artículo 2.

1. En aplicación del artículo 21, punto b), del Convenio, se designan los siguientes Organismos de Enlace:

A) En Ucrania:

- a) El Ministerio de Trabajo y Política Social:

Para cuestiones concernientes al desempleo e indemnizaciones en casos de invalidez y enfermedades profesionales.

Para cuestiones concernientes a asignación de pensiones y ayudas estatales a familias con hijos.

- b) Fondo de pensiones, para cuestiones relativas al pago de pensiones y ayudas para el entierro de pensionistas.

- c) Fondo de seguro social, para cuestiones relativas a incapacidad temporal y maternidad, nacimiento y cuidado del niño, ayuda para el entierro de trabajadores.

B) En España:

- a) El Instituto Nacional de Seguridad Social para todos los regímenes, excepto el Régimen Especial del Mar.

- b) El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial del Mar.

2. Los Organismos de Enlace designados en el apartado precedente tendrán por misión facilitar la aplicación del Convenio, aplicar las medidas administrativas necesarias para lograr la máxima agilización en los trámites y establecer los formularios de enlace necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo.

3. Las autoridades competentes se comunicarán, en su caso, cualquier cambio en la designación de los Organismos de Enlace.

Artículo 3.

1. En los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Convenio, la institución competente de la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del trabajador o del empleador, un

¹ En vigor desde el 17 de enero de 2001.

certificado de desplazamiento acreditando que continúa sujeto a la legislación de esa Parte contratante y hasta qué fecha.

La solicitud de la certificación deberá ser formulada antes del desplazamiento del trabajador.

Si el trabajador ya está realizando los trabajos en el territorio de la Parte contratante a que ha sido enviado en la fecha de entrada en vigor del Convenio, el período de dos años se contará a partir de dicha fecha.

2. La solicitud de autorización de prórroga prevista en el artículo 7, apartado 2, del Convenio deberá hacerse antes de que finalice el período de dos años en curso e irá dirigida a la autoridad competente de la Parte Contratante u organismo en quien ésta delegue en cuyo territorio esté asegurado el trabajador, el cual convendrá sobre esta petición de prórroga con la autoridad competente de la otra Parte contratante.

3. Cuando una persona que presta servicios en la Embajada o Consulado que una de las Partes Contratantes tiene en el territorio de la otra, opte en virtud de lo establecido en los Convenios de Viena de 18 de abril de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y de 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares por la Seguridad Social del país receptor, lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente de dicha Parte contratante en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Convenio o del comienzo de su trabajo en el territorio de la Parte Contratante en que desarrolla su actividad. La autoridad competente que recibe la opción la pondrá en conocimiento de la otra Parte contratante.

TÍTULO II

Disposiciones sobre las prestaciones

CAPÍTULO I

Prestaciones por incapacidad temporal, maternidad, embarazo y parto, nacimiento del niño y cuidado del niño

Artículo 4.

Cuando la institución competente de una de las Partes Contratantes deba aplicar la totalización de períodos de seguro o de trabajo prevista en el artículo 9 del Convenio para la concesión de prestaciones por incapacidad temporal, maternidad, embarazo y parto, nacimiento del niño y cuidado del niño, solicitará de la institución competente de la otra Parte contratante, una certificación de los períodos de seguro o de trabajo acreditados en su legislación, en el formulario establecido al efecto.

CAPÍTULO II

Prestaciones por invalidez, jubilación y supervivencia

Artículo 5.

1. Las solicitudes de prestaciones de invalidez, jubilación y supervivencia deben ser formuladas ante la institución competente de la Parte contratante en la que resida el solicitante, de conformidad con sus disposiciones legales.

2. Cuando el solicitante resida en el territorio de un tercer país deberá dirigirse a la institución competente de la Parte contratante bajo cuya legislación el trabajador hubiera estado asegurado en último lugar.

3. Cuando la institución de la Parte contratante en la que ha tenido entrada la solicitud no fuera la institución competente para instruir el expediente de acuerdo con los apartados precedentes de este artículo, aquélla remitirá la solicitud con toda la documentación al Organismo de Enlace de la otra Parte contratante indicando la fecha de su presentación.

4. Cuando en la solicitud de prestación solamente se declaren actividades según las disposiciones legales de una de las Partes contratantes y sea presentada ante la institución de la otra Parte contratante, ésta remitirá la solicitud con toda la documentación al Organismo de Enlace de la otra Parte contratante, indicando la fecha de su presentación.

5. Para la aplicación del artículo 11, apartado 3, del Convenio, los interesados deberán probar mediante certificado de la Cruz Roja Internacional, o por cualquier medio que se considere suficiente por parte de España:

- a) Las circunstancias de la llegada a la antigua URSS de dicha persona.
- b) La fecha de llegada de dicha persona a la antigua URSS.

Artículo 6.

1. La institución competente a la que corresponda la iniciación del expediente cumplimentará el formulario de enlace establecido al efecto y enviará, sin demora, dos ejemplares al Organismo de Enlace de la otra Parte contratante.

El envío de los formularios de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados.

2. En los casos de solicitud de prestaciones de invalidez, se adjuntará al formulario un informe médico expedido, según corresponda, por los órganos competentes o servicios médicos de la Seguridad Social o el sistema público de sanidad sobre el estado de salud del trabajador en el que consten las causas de la incapacidad alegada y la posibilidad razonable de recuperación y plazo estimado de la misma.

3. Recibido el formulario de enlace, la institución competente de esa Parte contratante devolverá a la institución competente de la otra Parte contratante un ejemplar del formulario de enlace donde se harán constar los períodos de trabajo o seguro acreditados bajo su legislación y el importe de la prestación que le sea reconocida al interesado.

4. Cada una de las instituciones competentes comunicará a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma, de acuerdo con su legislación.

5. Las instituciones competentes de cada una de las Partes contratantes se facilitarán copia de las resoluciones adoptadas en los expedientes instruidos en aplicación del Convenio.

CAPÍTULO III Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 7.

1. Las solicitudes de prestaciones reguladas en el artículo 14 del Convenio se formularán ante la institución competente, directamente o a través de los Organismos de Enlace, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del citado artículo.

2. Cuando dichas solicitudes se presenten ante una institución que no es la competente, ésta dará inmediato traslado de las mismas a la que resulte competente, indicando la fecha en que la solicitud ha sido presentada.

Artículo 8.

1. En el supuesto que sea de aplicación el artículo 14, apartados 3 y 4, del Convenio, la institución competente en el momento de producirse la agravación de la enfermedad profesional, solicitará de la institución competente de la otra Parte contratante los datos que precise sobre la prestación que viene satisfaciendo al interesado y los antecedentes médicos que obren en el expediente. Ésta se los facilitará a la mayor brevedad posible.

2. La institución competente responsable del pago de la prestación por agravación de la enfermedad profesional, informará a la institución competente de la otra Parte contratante de la resolución que adopte.

CAPÍTULO IV

Prestaciones familiares

Artículo 9.

Para la aplicación del artículo 15 del Convenio, cuando sean solicitadas prestaciones familiares ante la institución competente de una Parte contratante por miembros de la familia que residen en el territorio de la otra Parte contratante, el interesado deberá presentar una certificación expedida por la institución de esta última Parte contratante, en la que conste que no están abonando prestaciones por esos miembros de la familia.

TÍTULO III

Disposiciones diversas

Artículo 10.

1. Los Organismos de Enlace de ambas Partes contratantes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios durante cada año civil, en virtud del Convenio.

Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas.

2. Cuando para la aplicación de los apartados 1 y 4 del artículo 10, y 3 y 4 del artículo 14 del Convenio, sea necesario a la institución competente de una de las Partes contratantes conocer el importe de la prestación que abona la institución competente de la otra Parte contratante, ésta facilitará a la primera los datos que le sean solicitados en relación con esa prestación.

Artículo 11.

La institución competente de una de las Partes contratantes que, al liquidar o revisar una prestación con arreglo a lo establecido en el título III del Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la institución competente de la otra Parte contratante que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte contratante que realice la retención. Esta última institución transferirá la suma retenida a la institución competente de la otra Parte.

Artículo 12.

A petición de la institución competente de una Parte contratante, la institución competente de la otra Parte contratante facilitará información de la prestación que tiene reconocida el interesado y su equivalente en dólares USA, según el cambio oficial en el día respecto al cual se solicita ese dato.

Artículo 13.

Con la finalidad de examinar y resolver los problemas que puedan surgir en la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo, las autoridades competentes podrán reunirse en comisión mixta, asistidas por representantes de sus respectivas instituciones competentes, cuyas decisiones serán efectivas para ambas Partes.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 14.

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma y terminará en la misma fecha del Convenio.

URUGUAY

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997¹

(BOE núm. 47, de 24 de febrero de 2000)

El Reino de España y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “las Partes Contratantes”, guiados por la voluntad de desarrollar y profundizar los estrechos lazos de amistad que unen a los dos países y reconociendo la importancia de actualizar el marco jurídico que regula sus relaciones en el área de la Seguridad Social, dadas las reformas que en tal materia han experimentado los sistemas de los dos países, han acordado lo siguiente:

TÍTULO I
Disposiciones generales**Artículo 1. Definiciones.**

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) Partes Contratantes: designa el Reino de España y la República Oriental del Uruguay.
- b) Territorio: respecto a España, el territorio español; respecto a Uruguay, el territorio de la República Oriental del Uruguay.
- c) Legislación: las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
- d) Autoridad competente: respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; respecto de Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.²
- e) Institución responsable: la institución u organismo que tenga a su cargo la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2 de este Convenio.³
- f) Organismo de enlace: organismo de coordinación e información entre las instituciones de ambas Partes Contratantes que intervengan en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.⁴
- g) Trabajador: toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia, está o ha estado sujeta a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.
- h) Familiar o beneficiario: la persona definida como tal por la legislación aplicable.
- i) Período de seguro: todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como asimilado o equivalente a un período de seguro.

¹ En vigor desde el 1 de abril de 2000. El 1 de octubre de 2011 entró en vigor, para Uruguay, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS), por lo que, en virtud del artículo 8 del CMISS, a partir de esa fecha, el Convenio bilateral solo se aplicará respecto a las prestaciones no previstas en la norma multilateral y a las disposiciones que sean más favorables para el interesado. (BOE núm. 241, de 6 de octubre de 2011 y BOE núm. 312, de 28 de diciembre de 2011).

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

³ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 24 de julio de 2000.

⁴ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 24 de julio de 2000.

j) Prestaciones económicas: prestación en efectivo, pensión, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones mencionadas en el artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplique.

Artículo 2. Campo de aplicación material.

1. El presente Convenio se aplicará:⁵

A) En España: a la legislación relativa a las prestaciones del sistema español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a:

- a) Prestaciones económicas por maternidad.
- b) Prestaciones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia.
- c) Prestaciones de protección familiar.
- d) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

B) En Uruguay: a la legislación relativa a las prestaciones de la Seguridad Social en lo que se refiere a:

- a) Los regímenes de jubilaciones y pensiones basados en el sistema de reparto o de capitalización individual.
- b) El régimen en materia de prestaciones por maternidad.
- c) El régimen en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a la legislación que establezca un nuevo régimen especial o bonificado de Seguridad Social cuando las Partes así lo acuerden.

Artículo 3. Campo de aplicación personal.

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares y supervivientes.

Artículo 4. Principio de igualdad de trato.

Los trabajadores de una de las Partes Contratantes que ejerzan una actividad laboral por cuenta propia o ajena en el territorio de la otra Parte estarán sometidos y se beneficiarán de la legislación de dicha Parte en materia de Seguridad Social, en las mismas condiciones que los trabajadores de esta última Parte.

Artículo 5. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las pensiones y otras prestaciones económicas reconocidas por las Partes y comprendidas en el artículo 2, con excepción de las de incapacidad temporal en

⁵ A partir de 1 de octubre de 2011, la Seguridad Social española aplicará este Convenio a las prestaciones económicas por maternidad, subsidio por defunción, y protección familiar (1.A) a), b) (solo para defunción) y c). (Interpretación del artículo 8 del CMISS por parte de España). Véase Nota 1.

los casos de enfermedad profesional o de accidente de trabajo, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.⁶

2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los beneficiarios que residan en ese tercer país.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no se aplicará a las prestaciones no contributivas de ambos países.

TÍTULO II

Disposiciones sobre la legislación aplicable⁷

Artículo 6. Norma general.

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7. Normas especiales y excepciones.⁸

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6, se establecen las siguientes normas especiales y excepciones:

a) El trabajador de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de la otra Parte, por un período no mayor de veinticuatro meses, continuará sujeto a la legislación del país de origen, siendo susceptible de ser prorrogado este período, en supuestos especiales, mediante expreso consentimiento de la autoridad competente de la otra Parte.

Igual regulación será aplicable a aquellos trabajadores que presten servicios especializados de carácter complementario o auxiliar de los señalados en el apartado anterior, con los requisitos y en los supuestos que se detallan en el acuerdo administrativo para la aplicación del presente Convenio.

b) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa.

c) El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta hispano uruguaya constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen, y por tanto, quedarán sujetos a la Seguridad Social de este país, debiendo la citada empresa asumir sus obligaciones como empleador.

⁶ Respecto al pago de las pensiones véase el artículo 25 de este Convenio y el artículo 18 del Acuerdo Administrativo de 24 de julio de 2000.

⁷ Véase el Título II del Acuerdo Administrativo de 24 de julio de 2000.

⁸ Las disposiciones establecidas en el Convenio para los trabajadores por cuenta ajena desplazados son más favorables para los interesados que las disposiciones del CMISS por lo que continúan aplicándose. Véase Nota 1.

d) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

e) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se registrarán por lo establecido en los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados f), g) y h).

f) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.

g) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes que sean nacionales del Estado acreditante, siempre que no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

En caso de que no se efectúe la opción debe quedar establecido que se considerará que se opta por ampararse a la Seguridad Social del Estado en que desarrollan su actividad.

h) El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares que sean nacionales del Estado acreditante tendrán el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.

i) Las personas enviadas por una de las Partes en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte quedarán sometidas a la Seguridad Social del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, establecer otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO III Disposiciones relativas a las prestaciones

Capítulo 1 Prestaciones por maternidad⁹

Artículo 8. Totalización de períodos de seguro.

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por maternidad, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la institución responsable tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos en esta rama o en este régimen con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan, siendo de aplicación lo dispuesto a estos efectos por el artículo 19.

⁹ Véase el Capítulo 1 del Título III del Acuerdo Administrativo de 24 de julio de 2000.

Capítulo 2
Prestaciones por invalidez, vejez, muerte y supervivencia ¹⁰

Sección 1
Disposiciones comunes¹¹

Artículo 9. Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 15 el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes:

1. La institución responsable de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte.

2. Asimismo, la institución responsable de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:¹²

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte a que pertenece la institución responsable que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorata).

c) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una prestación completa, la institución responsable de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización de la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a dicha pensión.

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la institución responsable de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la institución responsable de la otra Parte.

Artículo 10. Períodos de seguro inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año, y con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiere derecho a prestaciones, la institución responsable de dicha Parte no reconocerá prestación alguna por el referido período. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la institución responsable de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la prestación según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el párrafo 2 b) del artículo 9.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los períodos acreditados en las dos Partes sean inferiores a un año, éstos deberán totalizarse de acuerdo con el artículo 9, apartado 2, si con dicha totalización se adquiere derecho a prestaciones bajo la legislación de una o ambas Partes Contratantes.

¹⁰ A partir del 1 de octubre de 2011, para estas prestaciones la Seguridad Social española aplica el CMISS. Véanse Notas 1 y 5.

¹¹ Véase el Capítulo 2 del Título III del Acuerdo Administrativo de 24 de julio de 2000.

¹² Véanse los artículos 19 y 28 de este Convenio y el artículo 2 del Convenio Complementario de 8 de septiembre de 2005.

Artículo 11. Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho.

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o en su defecto, cuando reciba una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si fuera necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de pensionista del sujeto causante en la otra Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

3. Lo establecido por las disposiciones de la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de beneficiarios que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte.

Artículo 12. Cómputo de períodos de cotización en regímenes especiales o bonificados.

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un régimen especial o bonificado, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de éste, en la misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un régimen especial o bonificado, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del régimen general o de otro régimen especial o bonificado en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 13. Determinación de la incapacidad.¹³

1. La calificación y determinación del grado de invalidez de un solicitante corresponderá a cada institución responsable de acuerdo con su propia legislación.

2. Para calificar y determinar el estado y grado de invalidez de los interesados, la institución responsable de cada Parte tendrá en cuenta los dictámenes médicos emitidos por la institución responsable de la otra Parte. Sin embargo, la institución responsable de la otra Parte podrá realizar a los interesados nuevos reconocimientos médicos.

3. Los gastos en concepto de exámenes médicos y los que se efectúen a fin de determinar la capacidad de trabajo o de ganancia, así como otros gastos inherentes al examen, estarán a cargo de la institución responsable que solicitó dichos exámenes.

Sección 2.**Aplicación de la legislación española****Artículo 14. Base reguladora de las prestaciones.**

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, la institución responsable tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a

¹³ Véase el artículo 15 del Acuerdo Administrativo de 24 de julio de 2000.

la Seguridad Social española. La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

Sección 3 Aplicación de la legislación uruguaya

Artículo 15.

1. Los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional financiarán en la República Oriental del Uruguay sus prestaciones, con el importe acumulado en su cuenta de capitalización individual.

2. Las prestaciones otorgadas por el régimen de capitalización se adicionarán a las prestaciones a cargo del régimen de solidaridad, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario la totalización de períodos de seguro, como así también las disposiciones relativas al cálculo de las prestaciones contenidas en la sección 1 de este capítulo.

CAPÍTULO 3. Prestaciones familiares ¹⁴

Artículo 16. Reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares.

1. Las prestaciones familiares se reconocerán a los trabajadores o a los titulares de pensión de una de las Partes, de acuerdo con la legislación de esa Parte, aunque sus familiares beneficiarios residan en el territorio de la otra Parte.

2. Cuando se cause derecho a las prestaciones familiares durante el mismo período y para el mismo familiar según la legislación de ambas Partes Contratantes, debido al ejercicio de una actividad profesional o a la condición de pensionista de ambas Partes, las prestaciones serán pagadas por la Parte en cuyo territorio resida el familiar.

3. Las prestaciones familiares de carácter no contributivo se reconocerán por cada una de las Partes, de acuerdo con su propia legislación.

CAPÍTULO 4 Subsidio por defunción

Artículo 17. Reconocimiento del derecho al subsidio.

1. El subsidio por defunción será concedido por la institución responsable de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento.

2. En el caso del fallecimiento de un pensionista de las dos Partes que causara el derecho al subsidio en ambas, éste será reconocido por la institución responsable de la Parte en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

3. Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho al subsidio corresponderá a la institución responsable de la Parte en cuyo territorio residió en último lugar.

4. Para la concesión del subsidio por defunción se totalizarán, si fuera necesario, los períodos de seguro acreditados en la otra Parte.

¹⁴ Véase el Capítulo 3 del Título III del Acuerdo Administrativo de 24 de julio de 2000.

CAPÍTULO 5
Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional^{15 16}

Artículo 18. Determinación del derecho a prestaciones.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

TÍTULO IV
Disposiciones diversas, transitorias, finales y derogatorias

CAPÍTULO 1
Disposiciones diversas

Artículo 19. Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos.

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o asimilado o equivalente, se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.¹⁷
- b) Cuando coincida un período de seguro voluntario acreditado en una Parte, con un período de seguro asimilado o equivalente, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario.
- c) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 20. Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario.

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, cuando no se superpongan.

Artículo 21. Revalorización de las prestaciones.

Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del título III de este Convenio se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna. Sin embargo, cuando se trate de pensiones cuya cuantía haya sido determinada bajo la fórmula "prorrata temporis" prevista en el párrafo 2 del artículo 9, el importe de la revalorización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.

Artículo 22. Efectos de la presentación de documentos.¹⁸

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las autoridades o instituciones

¹⁵ A partir del 1 de octubre de 2011, para estas prestaciones la Seguridad Social española aplica el CMISS. Véanse Notas 1 y 5.

¹⁶ Véase el Capítulo 4 del Título III del Acuerdo Administrativo de 24 de julio de 2000.

¹⁷ Véase el artículo 2 del Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, de 8 de septiembre de 2005.

¹⁸ Véase el artículo 12 del Acuerdo Administrativo de 24 de julio de 2000.

responsables correspondientes de esa Parte se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante las autoridades o instituciones correspondientes de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste, declare expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

Artículo 23. Ayuda administrativa entre instituciones responsables.

1. Las instituciones responsables de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, reducción, extinción, supresión o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la institución responsable que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.¹⁹

2. En las hipótesis de existencia de pagos en demasía por una de las Partes Contratantes por aplicación de este Convenio, la otra Parte podrá hacer efectivo el descuento de dicho importe a solicitud de la primera, exclusivamente en caso que existan atrasos no percibidos por el beneficiario. En ningún caso, podrá descontarse dicho cobro en demasía de los pagos periódicos.

Artículo 24. Beneficios de exenciones en actos y documentos administrativos.

1. El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o instituciones responsables de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Artículo 25. Modalidades y garantía del pago de las prestaciones.²⁰

1. Las instituciones responsables de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en la moneda de su país.

2. Si se promulgasen en algunas de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 26. Atribuciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos organismos de enlace.²¹
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
- d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.

¹⁹ Véase el artículo 19 del Acuerdo Administrativo de 24 de julio de 2000.

²⁰ Véase el artículo 18 del Acuerdo Administrativo de 24 de julio de 2000.

²¹ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 24 de julio de 2000.

e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

2. Con la finalidad de hacer un seguimiento respecto de la aplicación de este Convenio y de los Acuerdos de desarrollo, funcionará una Comisión Mixta de Expertos integrada por Técnicos designados por las autoridades competentes.

La Comisión Mixta de Expertos se reunirá alternativamente en uno y otro país, como mínimo una vez cada dos años, en las fechas que la misma fije, pudiendo ser convocada en cualquier momento por las autoridades competentes.

Artículo 27. Regulación de las controversias.

1. Las autoridades competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de ciento ochenta días a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una Comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la Comisión arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO 2 Disposiciones transitorias

Artículo 28. Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio.

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en el artículo 19, inciso a), cuando se haya producido una superposición de períodos de seguro obligatorio y voluntario que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo Administrativo de 21 de junio de 1979, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

Artículo 29. Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio.

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuará, en ningún caso, por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

2. Las prestaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a prestaciones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio serán revisados, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio. El derecho se adquirirá desde la fecha de solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de esa Parte. No se revisarán las prestaciones pagadas que hayan consistido en una cantidad única.

CAPÍTULO 3 Disposiciones finales y derogatorias

Artículo 30. Vigencia del Convenio.

1. El presente Convenio tendrá duración indefinida salvo denuncia de una de las Partes, que surtirá efecto a los tres meses de su notificación fehaciente a la otra Parte.

2. En caso de denuncia y, no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.

3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o asimilados cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 31. Derogación del Acuerdo Administrativo de 21 de junio de 1979.

A la entrada en vigor del presente Convenio, queda derogado el Acuerdo Hispano-Uruguayo de Seguridad Social de 21 de junio de 1979, respetándose los derechos adquiridos al amparo del mismo.

Artículo 32. Firma y ratificación.

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha en que ambas Partes Contratantes hayan intercambiado, por vía diplomática, los instrumentos de ratificación.

CONVENIO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997¹

(BOE núm. 287, de 1 de diciembre de 2005)

El Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay de fecha 1 de diciembre de 1997, establece en su artículo 19, apartado a) que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, solo se tomará en consideración el primero.

Esta disposición que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los períodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación.

La filosofía que actualmente impera considera preferible un exceso de protección a un déficit de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países.

Para cumplir este objetivo, se hace necesario complementar la disposición antes citada y para ello ambas Partes Contratantes, por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y por la República Oriental del Uruguay el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones.

1. El término "Convenio" designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay de fecha 1 de diciembre de 1997.
2. El término "Convenio Complementario" designa el presente Convenio Complementario.

Artículo 2. Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2 del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 19 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2 del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado a) del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

Artículo 3. Disposición final.

El presente Convenio Complementario se aplicará provisionalmente el día primero del mes siguiente a su firma, entrará en vigor en la fecha de intercambio de los Instrumentos de ratificación y tendrá la misma duración que el Convenio.

¹ Se aplica provisionalmente desde 1 de octubre de 2005.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 24 DE JULIO DE 2000, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY¹

(BOE núm. 80, de 3 de abril de 2001)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, letra a) del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay firmado en Montevideo el 1 de diciembre de 1997, las autoridades competentes,

Por la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales²,

Han acordado lo siguiente:

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Definiciones.**

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo Administrativo el siguiente significado:

- a) "Convenio" designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 1 de diciembre de 1997.
- b) "Acuerdo" designa el presente Acuerdo Administrativo.

2. Las expresiones y términos definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán en el presente Acuerdo el mismo significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. Organismos de enlace.

En aplicación del artículo 26, apartado 1, letra b) del Convenio se designan por cada Parte los siguientes organismos de enlace:

A) En España:

El Instituto Nacional de la Seguridad Social para todos los regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

B) En Uruguay:

Banco de Previsión Social.

Artículo 3. Instituciones responsables.

Las instituciones responsables para la aplicación del Convenio son las siguientes:

A) En España:

¹ En vigor desde el 1 de abril de 2000.

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En relación con el artículo 7, apartado 1 del Convenio:

- La Tesorería General de la Seguridad Social.

En relación con el resto del articulado:

Para todos los regímenes, salvo el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar:

- Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar:

- El Instituto Social de la Marina.

Para las pensiones en su modalidad no contributiva:

- El Instituto de Migraciones y servicios Sociales.

B) En Uruguay:

- Las instituciones u organismos de previsión social, públicos, paraestatales y privados, responsables de aplicar la legislación indicada en el artículo 2 del Convenio.

Artículo 4. Disposiciones comunes a los organismos de enlace e instituciones responsables.

1. Los organismos de enlace y/o las instituciones responsables establecerán de común acuerdo los procedimientos y formularios de enlace necesarios para la aplicación del Convenio y de este Acuerdo Administrativo.

2. Las autoridades competentes se notificarán entre sí, sin demora, las modificaciones que se introduzcan en relación con los organismos de enlace e instituciones responsables.

Artículo 5. Comunicaciones.

1. El organismo de enlace uruguayo y los organismos de enlace e instituciones responsables españoles podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.

2. Todas las comunicaciones que las instituciones responsables de un Estado, incluidas las administradoras de fondos y compañías de seguro, deban efectuar a sus similares del otro país, se harán por intermedio del organismo de enlace uruguayo.

TÍTULO II Aplicación del Título II del Convenio

Artículo 6. Traslados temporarios.

1. En los casos a que se refieren las letras a), b), f) e i) del apartado 1 del artículo 7 del Convenio, la institución responsable de España o el organismo de enlace de Uruguay, cuya legislación siga siendo aplicable, expedirá a petición de la empresa un certificado de desplazamiento en el formulario establecido al efecto, que acredite que durante la ocupación temporal del trabajador en el territorio de la otra parte, el asegurado permanecerá sujeto a esta legislación y el presumible período de traslado que no podrá ser superior a veinticuatro meses.

En dicho certificado deberá indicarse si el trabajador tiene o no cobertura por accidente de trabajo en el país en que presta sus servicios. El mismo constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador las disposiciones de Seguridad Social de la otra parte.

2. La solicitud deberá ser formulada con anterioridad al inicio de actividades en el país de destino.

3. El certificado será entregado a la empresa, con copia para el trabajador, debiendo comunicarse dicha circunstancia a la institución responsable o al organismo de enlace de la otra parte.

Artículo 7. Prórroga de traslados temporarios.

Cuando el traslado deba prolongarse más allá del período indicado en el apartado anterior, la empresa o el propio trabajador deberá solicitar autorización para prorrogar el traslado temporario, justificando debidamente la situación, ante la institución responsable o ante el organismo de enlace de la parte a cuya legislación está sometido el trabajador, debiendo ser presentada con cuarenta y cinco días de antelación al vencimiento del período ya concedido. Si no se efectúa la solicitud, el trabajador quedará automáticamente sujeto, a partir del vencimiento del plazo original, a la legislación del Estado en cuyo territorio continúa prestando servicios.

Si la solicitud fuere presentada ante la institución responsable u organismo de enlace de la parte en que presta servicios el trabajador, ésta deberá remitirla de inmediato a su similar de la otra parte.

El organismo de enlace o la institución responsable en su caso del país receptor deberá comunicar a su similar del otro Estado la decisión adoptada.

Artículo 8. Servicios complementarios.

En los supuestos de trabajadores que presten servicios de carácter complementario o auxiliar a quienes sean trasladados para desempeñar tareas profesionales de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares, se les exigirá que estén integrados en el mismo equipo que los profesionales a los que acompañan y que sean también trasladados por un período equiparable o similar al de éstos.

Artículo 9. Interrupción de actividades con anterioridad a la conclusión del período de traslado.

En caso de que el trabajador dejase de pertenecer a la empresa que lo envió a la otra Parte antes de cumplir el período por el cual fue desplazado, dicha empresa deberá comunicarlo a la institución responsable u organismo de enlace de la parte en que está asegurado el trabajador y ésta lo comunicará inmediatamente a la otra parte.

Artículo 10. Opción del personal de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.

Cuando un trabajador comprendido en las situaciones previstas en los apartados g) y h) del artículo 7 del Convenio ejerce la opción en ellos establecida, lo pondrá en conocimiento de la institución responsable u organismo de enlace de la Parte por la que ha optado, a través de su empleador, debiendo comunicarlo a la institución responsable u organismo de enlace de la otra parte mediante la emisión del correspondiente formulario de enlace.

TÍTULO III Disposiciones particulares

CAPÍTULO 1 Maternidad

Artículo 11. Prestaciones por maternidad.

Cuando la institución responsable de una de las partes deba aplicar la totalización de períodos de seguro prevista en el artículo 8 del Convenio para la concesión de prestaciones por maternidad, solicitará de la Institución de la otra parte, una certificación de los períodos de seguro acreditados en la legislación de esta última, en el formulario establecido al efecto.

CAPÍTULO 2.

Invalidez, vejez, muerte y supervivencia

Artículo 12. Solicitudes.

1. Los asegurados que deseen hacer valer el derecho a prestaciones por invalidez, vejez, muerte y supervivencia, deberán presentar la respectiva solicitud a la institución responsable u organismo de enlace del lugar de su residencia, de conformidad con las disposiciones legales en vigor para dicha institución u organismo. La fecha de presentación de dicha solicitud a la citada institución u organismo se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la institución responsable u organismo de enlace de la otra parte contratante.
2. Los solicitantes que residan en el territorio de un tercer Estado deberán dirigirse a la institución responsable u organismo de enlace de la parte contratante bajo cuya legislación hubieran estado asegurados por última vez ellos o sus causantes.
3. Cuando la institución u organismo en el que se haya recibido la solicitud no sea el responsable para iniciar el expediente de acuerdo con los apartados precedentes, remitirá inmediatamente la solicitud con toda la documentación por mediación de los organismos de enlace, indicando la fecha de su presentación.
4. Cuando en la solicitud de prestación solamente se declaren actividades según las disposiciones legales de una de las partes y sea presentada ante la institución u organismo de la otra parte, éste la remitirá inmediatamente a la institución responsable de aquélla por intermedio de los organismos de enlace, indicando la fecha de su presentación.
5. Los datos incluidos en el formulario de solicitud serán debidamente verificados por la institución responsable u organismo de enlace con los respectivos documentos originales.

Artículo 13. Tramitación.

1. La institución responsable u organismo de enlace al que corresponda la iniciación del expediente cumplimentará el formulario de enlace establecido al efecto y enviará, sin demora, dos ejemplares del mismo, al organismo de enlace de la otra parte.

El envío de los formularios de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados. La institución responsable u organismo de enlace podrá, en casos muy excepcionales, solicitar la remisión de cualquiera de dichos documentos.

2. Recibidos los formularios de enlace de la institución responsable y organismo de enlace que inició el expediente, la institución responsable u organismo de enlace de la otra parte, devolverá, para la aplicación del artículo 9, apartado 2 del Convenio, un ejemplar del formulario de enlace donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación y el importe de la prestación que le será reconocida al interesado en esa parte.
3. Cada una de las instituciones responsables u organismos de enlace, comunicará a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma, de acuerdo con su legislación.
4. Las instituciones responsables de cada una de las partes se remitirán, a través del organismo de enlace uruguayo, copia de las resoluciones adoptadas en los expedientes tramitados en aplicación del Convenio.
5. Las instituciones responsables u organismos de enlace de cada una de las partes podrán solicitarse, cuando sea necesario, de conformidad con su legislación interna, información sobre los importes de pensión actualizados que los interesados reciban de la otra parte.

Artículo 14. Pensiones derivadas del fallecimiento de un titular de prestaciones.

En los casos de solicitudes de pensiones derivadas del fallecimiento de un titular de prestaciones por invalidez o vejez concedidas por ambas partes, la institución responsable u organismo de enlace de cada parte, informará únicamente en el formulario de enlace de la cuantía de la prestación del causante a su fallecimiento y del monto o cuantía de la pensión otorgada a sus derechohabientes o beneficiarios, siendo válido, si no se han producido modificaciones, el informe de cotización que sirvió en su fecha para la tramitación de las prestaciones originarias al amparo del Convenio vigente en su momento.

Artículo 15. Disposiciones específicas para las prestaciones de invalidez.

1. En los casos de solicitudes de prestaciones de invalidez, se adjuntará al formulario un informe médico expedido por los servicios médicos de la Seguridad Social sobre el estado de salud del trabajador en el que consten las causas de la incapacidad alegada y siempre que sea posible si ésta es recuperable en un plazo determinado.

2. La institución responsable u organismo de enlace de una parte, deberá proporcionar a la institución responsable u organismo de enlace de la otra parte, cuando éste lo solicite, los resultados de los exámenes médicos y de los demás antecedentes necesarios para la calificación de la invalidez del solicitante. Con este objeto, el organismo de enlace uruguayo recabará una autorización del interesado para dar a conocer sus antecedentes médicos.

3. En casos excepcionales la institución responsable u organismo de enlace de una parte podrá requerir que el solicitante que resida en el territorio de la otra parte sea sometido a un examen médico adicional. El organismo de enlace o la institución responsable, en su caso, de la última parte, deberá disponer que tal examen se lleve a cabo.

Los gastos que se originen serán abonados por el organismo de enlace o la institución responsable que solicitó el reconocimiento médico, previa presentación de los justificantes de los mismos, a la mayor brevedad posible.

**CAPÍTULO 3.
Prestaciones familiares****Artículo 16. Reconocimiento del derecho.**

En los supuestos que se regulan en el artículo 16 del Convenio, para obtener las prestaciones familiares por beneficiarios que residen en la otra parte, el interesado deberá presentar una certificación de la institución responsable u organismo de enlace de la parte donde residan los beneficiarios en el formulario que se establezca al efecto, en la que se indique si perciben dichas prestaciones en esa parte.

Esta certificación tendrá validez de un año a partir de la fecha de expedición a menos que sea revocada.

**CAPÍTULO 4
Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional****Artículo 17. Solicitudes.**

1. Las solicitudes para obtener una prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional podrán ser presentadas indistintamente ante el organismo de enlace o institución responsable de la parte en la cual haya ocurrido el accidente o se haya contraído la enfermedad, o ante el organismo de enlace de la parte en la cual reside o se encuentre el asegurado.

2. En el supuesto en que la solicitud fuera presentada ante el organismo de enlace de la parte donde resida o se encuentre el interesado, dicho organismo la remitirá al organismo de enlace o institución responsable de la otra parte comunicando la fecha de presentación.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 18. Notificación y pago de prestaciones.

1. Las prestaciones que, conforme a la legislación de una parte contratante, se deban pagar a sus titulares que permanezcan o residan en el territorio de la otra parte contratante, serán pagadas directamente y bajo el procedimiento establecido por cada una de ellas. Al propio tiempo, se notificará al interesado este primer pago.

2. El pago de las prestaciones tendrá lugar en las fechas previstas por la legislación de la institución deudora.

Artículo 19. Control y cooperación administrativa.

1. A los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones que los ordenamientos nacionales impongan a sus beneficiarios, los organismos de enlace o las instituciones responsables de ambas partes, deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre hechos o actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a las prestaciones por ellos reconocidas.

2. Los reconocimientos médicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales de una parte contratante, relativos a las personas que se encuentren en el territorio de la otra parte, se llevarán a cabo a petición de la institución responsable o del organismo de enlace por la institución de la parte en cuyo territorio se hallaren las personas que deban someterse al reconocimiento médico.

3. Las instituciones responsables u organismos de enlace podrán solicitar directamente a los interesados la revisión de la documentación necesaria que acredite su derecho a continuar en la percepción de las prestaciones.

4. Los organismos de enlace de ambas partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de una parte que residan en el territorio de la otra parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas durante cada año calendario o civil.

5. La información contenida en los formularios de solicitud o enlace y demás documentos necesarios, así como también cualquier otro dato que las autoridades competentes consideren de interés para la aplicación del Convenio, podrá ser transmitida entre los organismos de enlace de cada parte contratante por medios informáticos u otros alternativos que se convengan y que aseguren reserva y confiabilidad.

TÍTULO V

Disposición final

Artículo 20. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo Administrativo regirá desde la vigencia del Convenio Hispano-uruguayo de Seguridad Social y quedará sin efecto en la fecha en que el Convenio deje de estar en vigor.

VENEZUELA

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y VENEZUELA, DE 12 DE MAYO DE 1988¹

(BOE núm. 162, de 7 de julio de 1990)

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales****Artículo 1.**

1. Los términos que se enumeran a continuación, tienen a efecto de la aplicación del Convenio, el siguiente significado:

- a) "Legislación". Leyes, reglamentos y demás disposiciones citadas en el artículo 2, vigentes en los territorios de una u otra Parte Contratante.
- b) "Autoridad Competente". Respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En relación con Venezuela, el Ministerio de Trabajo.²
- c) "Institución". Organismo o autoridad responsable de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2.
- d) "Institución Competente". Institución que deba entender, en cada caso concreto, de conformidad con la legislación aplicable.
- e) "Organismo de Enlace". Organismo de coordinación entre Entidades que intervengan en la aplicación del Convenio y de información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.³
- f) "Trabajador". Respecto de España, toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena está o ha estado sujeta a la legislación señalada en la letra A del artículo 2. Respecto a Venezuela, toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad laboral está o ha estado sujeta a la legislación indicada en la letra B del artículo 2.
- g) "Período de Seguro". Período de cotización o período asimilado considerado como tal por cada legislación.
- h) "Prestaciones". Cualquier prestación en dinero prevista por las legislaciones mencionadas en el artículo 2, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2.

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España:

A la legislación que regula el Régimen General y los Regímenes Especiales que integran el Sistema de la Seguridad Social en lo que se refiere a las prestaciones por:

- a) Incapacidad laboral transitoria en casos de enfermedad común, maternidad y accidente no laboral.⁴

¹ En vigor desde el 1 de julio de 1990.

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

³ Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 5 de mayo de 1989.

- b) Invalidez.⁵
- c) Jubilación.
- d) Muerte y supervivencia.
- e) Accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

B) En Venezuela:

A la legislación que regula el Régimen del Seguro Social en lo atinente a las prestaciones en caso de:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad parcial o invalidez.
- c) Vejez.
- d) Sobrevivientes.
- e) Asignación por muerte.

2. El presente Convenio se aplicará, igualmente, a las disposiciones legales que en el futuro completen o modifiquen las indicadas en los párrafos precedentes.

3. El presente Convenio sólo se aplicará a las disposiciones legales que establezcan un nuevo Régimen de Seguridad Social cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.

4. El Convenio se aplicará a las disposiciones legales que extiendan la legislación vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la autoridad competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los seis meses siguientes a la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3.

1. El presente Convenio se aplicará a los nacionales de ambas Partes Contratantes, así como a los miembros de su familia que tengan derecho a prestaciones según la legislación de cada Parte. Asimismo, se aplicará a los refugiados de acuerdo con el Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 y a los apátridas según el Convenio de 28 de septiembre de 1954, que residen habitualmente en el territorio de una de las Partes.

2. Además, el Convenio será igualmente de aplicación a los familiares beneficiarios de un trabajador que sean nacionales de una de las Partes Contratantes cualquiera que sea la nacionalidad del trabajador.

Artículo 4.

Los nacionales de una Parte Contratante disfrutarán de igualdad de trato respecto a los de la otra Parte en lo concerniente a los derechos y obligaciones derivados de las legislaciones expresadas en el artículo 2.

⁴ De conformidad con la disposición final tercera, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, las referencias a la incapacidad laboral transitoria se entenderán hechas a la incapacidad temporal.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 8. cinco, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, las referencias a la invalidez se entenderán hechas a la incapacidad permanente.

Artículo 5.

1. Las pensiones, subsidios, rentas e indemnizaciones adquiridas en virtud de la legislación de una Parte Contratante no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte o en un tercer país.⁶

2. Las prestaciones económicas, debidas por una de las Partes Contratantes en aplicación del presente Convenio, se harán efectivas a los beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte o de un tercer país.

TÍTULO II
Disposiciones sobre legislación aplicable

Artículo 6.

Los trabajadores ocupados en el territorio de una de las Partes Contratantes estarán sujetos a la legislación de Seguridad Social de esa Parte.

Artículo 7.⁷

Lo dispuesto en el artículo 6, tendrá las siguientes excepciones:

1. Cuando un trabajador que esté sometido a la legislación de una de las Partes y presta servicios en el territorio de esa Parte, es enviado por el empleador a realizar un trabajo de carácter temporal en el territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte siempre que el período de trabajo no exceda de dos años.

Si el trabajo se prolongara por motivos imprevisibles más de dos años, las Autoridades competentes de ambas Partes, de común acuerdo, podrán autorizar la prórroga de esta situación para un nuevo período de un año.⁸

2. El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes estará sujeto a la legislación de la Parte donde la empresa tenga su sede principal.⁹

3. La tripulación de buques estará sometida a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque. Los trabajadores empleados en la carga, descarga y reparación de buques, o en servicios de vigilancia, en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.

4. Los representantes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera se registrarán por lo establecido en los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

5. Los funcionarios públicos de una Parte, no incluidos en el punto 4, destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.

⁶ Respecto al pago de pensiones véase el artículo 25 de este Convenio y el artículo 12 del Acuerdo Administrativo de 5 de mayo de 1989.

⁷ Véase el artículo 3 del Acuerdo Administrativo de 5 de mayo de 1989.

⁸ El artículo 6.2 de la Orden TAS 2268/2006, de 11 de julio, modificado por la Orden TAS 3512/2007 de 26 de noviembre – Disposición Final Segunda - delega en el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, las facultades en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.

⁹ Para trabajadores de las compañías aéreas, la prórroga prevista puede extenderse más allá de un año, siempre que se prevea que no van a permanecer destacados toda su vida laboral (comisión mixta de 7 a 9 de noviembre de 1994).

6. El personal administrativo y técnico de la Embajada y Consulados, de una de las Partes Contratantes, al igual que los miembros de su personal de servicio, así como las personas que estén colocadas exclusivamente al servicio personal de los representantes diplomáticos o funcionarios consulares de carrera, cuando sean nacionales del Estado acreditante podrán optar entre la aplicación de la legislación de dicha Parte o de la otra. Esta opción se ejercerá dentro de los tres primeros meses, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la Parte en que desarrollan su actividad

Artículo 8.¹⁰

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, cuando no se superpongan.

TÍTULO III Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO PRIMERO Prestaciones en dinero por enfermedad ¹¹

Artículo 9.

Las prestaciones en dinero por enfermedad estarán a cargo de la Institución competente de la Parte cuya legislación sea aplicable al trabajador de acuerdo con los artículos 6 y 7 de este Convenio.

Para la concesión de las mismas se tendrá en cuenta, si es necesario, la totalización de períodos de seguro en la forma establecida en el artículo 10.

CAPÍTULO II Incapacidad parcial, invalidez, vejez y supervivencia ¹²

Artículo 10.¹³

Para la adquisición, conservación y recuperación del derecho a las prestaciones reguladas en este capítulo cuando un trabajador haya estado sometido sucesiva o alternativamente a la legislación de las dos Partes Contratantes, los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las Partes serán totalizados, cuando sea necesario, siempre que no se superpongan.

Artículo 11.

El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, causará derecho a las prestaciones reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o de ambas Partes Contratantes para causar derecho a las prestaciones, la Institución o las Instituciones competentes aplicarán su propia legislación interna, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación.¹⁴
2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o ambas Partes Contratantes para causar derecho a las prestaciones, la Institución o las Instituciones competentes totalizarán con los propios,

¹⁰ Redacción dada mediante Canje de Notas de 22 de agosto de 1988, que corregía errores del texto original del Convenio.

¹¹ Véase el Capítulo Primero del Título II del Acuerdo Administrativo de 5 de mayo de 1989.

¹² Véanse los artículos 19 y 21 de este Convenio y el Capítulo II del Título II del Acuerdo Administrativo de 5 de mayo de 1989.

¹³ Véanse los artículos 12, 31.1 y 32 de este Convenio.

¹⁴ Redacción dada mediante Canje de Notas de 22 de agosto de 1988, que corregía errores del texto original del Convenio.

los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de su cuantía se aplicarán las reglas siguientes:¹⁵

a) Cada Parte, o ambas Partes en su caso, determinará por separado la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la pensión que corresponda pagar a cada Parte, se establecerá por ella aplicando a la pensión teórica calculada según su legislación la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte a la que pertenece la Institución que calcula la pensión y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes.

c) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución competente de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización en la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a pensión.

Artículo 12.

Cuando un trabajador ha estado sujeto a las legislaciones de las dos Partes Contratantes, los períodos cumplidos con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, serán totalizados de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando coincida un período obligatorio o legalmente reconocido como tal con un período de seguro voluntario o de continuación facultativa, se tendrá en cuenta sólo el período de seguro obligatorio o legalmente reconocido como tal.

2. Cuando coincidan períodos de seguro voluntario o de continuación facultativa, sólo se tomará en cuenta el correspondiente a la Parte en la que el trabajador haya estado asegurado obligatoriamente en último lugar antes del período voluntario o de continuación facultativa, y si no existieran períodos obligatorios anteriores en ninguna de ambas Partes, en la que se hayan cumplido en primer lugar períodos obligatorios con posterioridad al voluntario o de continuación facultativa.

3. Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, o se trate de períodos que hayan sido reconocidos como tales por la legislación de una u otra Parte, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 13.

1. Si la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año y si, teniendo en cuenta únicamente estos períodos no se adquiere ningún derecho según su legislación no estará obligada esta Parte a conceder prestaciones en razón de dichos períodos. Sin embargo, estos períodos serán tomados en consideración por la Institución de la otra Parte para la adquisición del derecho a la pensión cuando se aplique el artículo 11, apartado 2.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando existan períodos de seguro inferiores a un año, cumplidos bajo la legislación de ambas Partes, éstos deberán totalizarse de acuerdo con el artículo 11, apartado 2, si con dicha totalización se adquiere derecho a prestaciones bajo la legislación de una o de ambas Partes.

Artículo 14.

1. Si la legislación de una de las Partes Contratantes condiciona el derecho a la cuantía de las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro derivados del ejercicio de una actividad para la que exista un régimen especial de seguridad social, o en una profesión o actividad determinada, la Institución competente de dicha

¹⁵ Véanse los artículos 12, 31.1 y 32 de este Convenio.

Parte totalizará únicamente los períodos de seguro cumplidos en la Seguridad Social de la otra Parte durante el ejercicio de esa misma actividad.¹⁶

2. Si la legislación de una Parte Contratante establece condiciones más favorables, para conceder prestación al trabajador que haya ejercido una actividad en medios insalubres o capaces de producir una vejez prematura, la Institución de dicha Parte tendrá en cuenta los períodos de seguro acreditados en la otra Parte durante el ejercicio de esa misma actividad y con los riesgos indicados.

CAPÍTULO III **Subsidios o asignación por defunción**

Artículo 15.

1. Las asignaciones por sepelio o prestaciones por defunción se regirán por la legislación que fuera aplicable al trabajador en la fecha del fallecimiento.

El reconocimiento y cálculo de la prestación se realizará totalizando, si fuera necesario, los períodos de seguro cumplidos por el causante de la prestación, bajo la legislación de la otra Parte, de acuerdo con el artículo 10.

2. En los casos de fallecimiento de un pensionista que lo fuera de ambas Partes Contratantes, el reconocimiento de la prestación por defunción se regulará por la legislación de la Parte en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento de su fallecimiento.

3. Si el fallecimiento del pensionista tuviera lugar en un tercer país, la legislación aplicable, en el caso de que tuviera derecho a la prestación en ambas Partes Contratantes, sería la de la Parte donde figuró asegurado por última vez el trabajador.

CAPÍTULO IV **Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**¹⁷

Artículo 16.

1. El derecho a las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional será determinado por la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallare sometido en la fecha de producirse el accidente o declararse la enfermedad a menos que la enfermedad haya sido contraída en la otra Parte, en cuyo caso la prestación estará a cargo de ésta, de acuerdo con su legislación.

2. Si la persona no alcanzara derecho a prestaciones de enfermedad profesional al amparo de la legislación de la Parte que indica el párrafo anterior, sus derechos serán examinados por la otra Parte de acuerdo con su legislación, siempre que hubiese ejercido una actividad susceptible de provocar dicha enfermedad bajo la legislación de esta última Parte.

3. Cuando la legislación de una de las Partes subordine la concesión de las prestaciones de enfermedad profesional a la condición de que la enfermedad considerada haya sido comprobada por primera vez en su territorio, esta condición se considerará cumplida cuando la enfermedad haya sido comprobada por primera vez en el territorio de la otra Parte.¹⁸

Artículo 17.

En el supuesto de que un trabajador hubiera sufrido un accidente de trabajo, respecto al cual se aplicara la legislación de una de las Partes Contratantes y posteriormente sufre otro accidente de trabajo al cual ha de aplicarse la legislación de la otra Parte Contratante, la Institución competente de esta última Parte, al

¹⁶ Redacción dada por Canje de Notas de 22 de agosto de 1988, que corregía errores del texto original del Convenio.

¹⁷ Véase el Capítulo III del Título II del Acuerdo Administrativo de 5 de mayo de 1989.

¹⁸ Redacción dada mediante Canje de Notas de 22 de agosto de 1988, que corregía errores del texto original del Convenio.

determinar el grado de incapacidad de dicho trabajador según su propia legislación, tomará en cuenta la pérdida real de capacidad laboral.

Artículo 18.

En caso de agravación de una enfermedad profesional que haya dado lugar a pensión según la legislación de una de las dos Partes Contratantes, cuando el beneficiario reside en el territorio de la otra Parte, serán aplicables las siguientes reglas:

A) Si el trabajador no ha ejercido en el lugar de su nueva residencia una actividad susceptible de agravar esta enfermedad profesional, la Institución de la primera Parte tomará a su cargo la agravación de la enfermedad en los términos de su propia legislación.

B) Si el trabajador ha ejercido en el lugar de su nueva residencia una actividad susceptible de agravar esta enfermedad profesional:

a) La Institución de la primera Parte conservará a su cargo la prestación debida al trabajador, en virtud de su propia legislación, como si la enfermedad no hubiera sufrido agravación.

b) La Institución de la otra Parte donde el trabajador ha realizado en último lugar esa actividad tomará a su cargo la prestación correspondiente a la agravación. El importe de esta prestación se determinará de acuerdo con la legislación de esta última Parte como si la enfermedad se hubiera producido en su territorio, siendo igual a la diferencia entre el importe de la prestación debida después de producirse la agravación y el que le hubiera correspondido antes de producirse dicha agravación.

TÍTULO IV Disposiciones diversas

Artículo 19.

Si las disposiciones legales de una Parte Contratante subordinan la concesión de las prestaciones reguladas en los capítulos I, II y III del título III del presente Convenio a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a dichas disposiciones en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está sometido a la legislación de la otra Parte o es pensionista según la misma.

Artículo 20.

Cuando según las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, el disfrute de una prestación de la Seguridad Social o la obtención de ingresos de otra naturaleza, o la realización de una actividad lucrativa produzca efectos jurídicos sobre el derecho a una prestación, o sobre la afiliación al Sistema de la Seguridad Social, estas situaciones tendrán efectos jurídicos aunque se produzcan o se hayan producido en el territorio de la otra Parte.

Artículo 21.

1. Para determinar la base de cálculo o reguladora de la prestación, cada Institución competente aplicará su legislación.

2. Cuando todo o parte del periodo de cotización que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora de prestaciones se hubiere cumplido en Venezuela, la Institución competente española determinará dicha base reguladora sobre las bases mínimas de cotización vigentes en su legislación durante dicho periodo o fracción para la misma categoría profesional que últimamente haya ostentado u ostente en España el trabajador.

3. Cuando todo o parte del periodo de cotización que ha de tomarse para el cálculo de las prestaciones se hubiere cumplido en España, la Institución competente de Venezuela determinará la pensión considerando que en dicho periodo las cotizaciones han sido efectuadas a razón del promedio entre el salario mínimo y el máximo sujeto a cotización en Venezuela.

Artículo 22.

Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del título III, capítulos II y IV, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las previstas en la respectiva legislación interna. Sin embargo, cuando la cuantía de una pensión haya sido determinada bajo el régimen de prorrata previsto en el apartado 2 del artículo 11, el importe de la revalorización se efectuará mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad citada en el mencionado apartado y artículo.

Artículo 23.¹⁹

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentadas ante ellas si hubieran sido entregadas, dentro del mismo plazo, ante una Autoridad o Institución de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado en el momento de presentarla lo manifieste expresamente o se deduzca de la documentación presentada que el asegurado ha trabajado en la otra Parte.

3. En el Acuerdo a que se refiere el artículo 27 se establecerán normas para la tramitación de los documentos mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 24.

1. Los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, timbre, derechos de secretaria o de registro u otros análogos previstos en la legislación de una de las Partes Contratantes para los certificados y documentos que se expidan en aplicación de la legislación de esa Parte, se extenderán a los documentos y certificados que hayan de expedirse para la aplicación de la legislación de la otra Parte o del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan en aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Artículo 25.²⁰

Las Instituciones deudoras de prestaciones quedarán válidamente liberadas cuando efectúen el pago en la moneda de su país.

Artículo 26.²¹

Las Autoridades competentes e Instituciones de ambas Partes se prestarán sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa para la aplicación del presente Convenio dentro del marco de su propia legislación

Artículo 27.

Las Autoridades competentes de ambas Partes elaborarán conjuntamente Acuerdos complementarios para la aplicación y ejecución del presente Convenio.

Artículo 28.

Las Autoridades competentes de las dos Partes se comprometen a tomar las siguientes medidas para el debido cumplimiento del presente Convenio:

¹⁹ Véanse los artículos 5 y 8 del Acuerdo Administrativo de 5 de mayo de 1989.

²⁰ Véase el artículo 12 del Acuerdo Administrativo de 5 de mayo de 1989.

²¹ Véase el artículo 10 del Acuerdo Administrativo de 5 de mayo de 1989.

- a) Designar los Organismos de enlace.²²
- b) Comunicarse las medidas adoptadas internamente para la aplicación de este Convenio.
- c) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.

Artículo 29.

Para la debida aplicación y cumplimiento de este Convenio, las Autoridades competentes, Organismos de enlace e Instituciones de las dos Partes, se comunicarán directamente entre sí.

Artículo 30.²³

Las diferencias que puedan surgir en la interpretación y aplicación del presente Convenio se resolverán en la medida de lo posible por las Autoridades competentes de ambas Partes. Las controversias que subsistan serán resueltas por la vía diplomática.

TÍTULO V**CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones transitorias****Artículo 31.**

1. Los periodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de las Partes Contratantes antes de la fecha de vigencia del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo. No obstante, la Institución de Venezuela no reconocerá periodos de seguro anteriores al 1 de enero de 1967.

2. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el pago de las mismas no se hará con efecto retroactivo a dicha fecha.

Artículo 32.

No obstante lo establecido en el artículo 10, si coincidiesen periodos de seguro en ambas Partes, efectuados antes de la entrada en vigor del Convenio, cada una de las Partes tomará en consideración los periodos cotizados según su legislación a efectos de la aplicación del artículo 11.

Artículo 33.

Las solicitudes de prestaciones que hayan sido examinadas por cada una de las Partes antes de la entrada en vigor del Convenio podrán ser revisadas a petición de los interesados con arreglo a lo dispuesto en el mismo.

**CAPÍTULO II
Disposiciones finales****Artículo 34.**

El presente Convenio estará sujeto al cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes para su entrada en vigor. A tal efecto cada una de ellas comunicará a la otra el cumplimiento de sus propios requisitos.

²² Véase el artículo 2 del Acuerdo Administrativo de 5 de mayo de 1989.

²³ Véase el artículo 13 del Acuerdo Administrativo de 5 de mayo de 1989.

El Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última comunicación.

Artículo 35.

1. El presente Convenio se establece por un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor y se prorrogará automáticamente de año en año, salvo denuncia que deberá ser notificada seis meses antes de la expiración del plazo.

2. En el supuesto de cesar la vigencia del Convenio, las disposiciones del mismo se seguirán aplicando a los derechos adquiridos bajo su amparo.

Igualmente, en este caso, las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en vías de adquisición derivados de los periodos de seguro, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 5 DE MAYO DE 1989, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y VENEZUELA¹

(BOE núm. 162, de 7 de julio de 1990)

**TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1.**

Para la aplicación del presente Acuerdo administrativo:

1. El término "Convenio" designa al Convenio de Seguridad Social entre España y Venezuela.
2. El término "Acuerdo" designa el presente Acuerdo.
3. Los términos definidos en el artículo 1 del Convenio tienen el mismo significado en el presente Acuerdo.

Artículo 2.

1. Los Organismos de enlace a que se refiere el artículo 28 del Convenio serán los siguientes:

- a) En España: El Instituto Nacional de Seguridad Social.²
- b) En Venezuela: El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

2. Las Autoridades competentes se comunicarán, en su caso, cualquier cambio en la designación de los Organismos de enlace.

3. Los Organismos de enlace designados en el párrafo 1 de este artículo establecerán los formularios y documentos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo administrativo en las materias propias de su competencia.

Artículo 3.

1. En los casos a que se refiere el artículo 7, párrafo 1, del Convenio, la Institución competente de la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del empleador, un certificado de desplazamiento acreditando que el trabajador continúa sujeto a la legislación de esa Parte y hasta qué fecha.

La solicitud deberá ser formulada antes del desplazamiento del interesado o dentro de los treinta días siguientes al mismo.

Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador las disposiciones sobre el seguro obligatorio de la otra Parte.

2. La solicitud de autorización de prórroga prevista en el artículo 7, párrafo 1, del Convenio deberá formularse por el empleador, antes de que finalice el periodo de dos años a que se hace referencia en el citado artículo. La solicitud irá dirigida a la Autoridad competente de la Parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador, quien convendrá sobre la prórroga con la Autoridad competente de la Parte donde se halle destacado.

3. Si el trabajador, a que se hace referencia en el artículo 7, párrafo 1, del Convenio, está ya prestando servicios en el territorio de la Parte a la que ha sido enviado en la fecha de entrada en vigor del Convenio, el periodo de dos años se contará a partir de dicha fecha.

¹ En vigor desde el 1 de julio de 1990.

² La resolución de la Secretaría General Técnica de 14 de mayo de 1991 designa, además, como organismo de enlace al Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus competencias.

4. En los casos a que se refiere el artículo 7, párrafo 6, del Convenio, el trabajador que ejerza el derecho de opción lo pondrá en conocimiento de la Institución competente de la Parte por cuya legislación ha optado, a través de su empleador. Esta Institución lo comunicará inmediatamente a la Institución de la otra Parte.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO Prestaciones por enfermedad

Artículo 4.

Cuando la Institución competente de una de las Partes deba aplicar la totalización de periodos de seguro prevista en el artículo 9 del Convenio para la concesión de prestaciones por enfermedad, solicitará de la Institución competente de la otra Parte, una certificación de los periodos de seguro acreditados según su legislación, en el formulario establecido al efecto.

CAPÍTULO II Prestaciones por vejez, invalidez o incapacidad parcial, muerte y supervivencia

Artículo 5.

1. Las solicitudes de prestaciones de vejez, invalidez o incapacidad parcial y supervivencia, basadas en la alegación de actividades en una o en ambas Partes Contratantes, deberán formularse ante la Institución competente del lugar de la residencia del solicitante, de conformidad con las disposiciones legales en vigor para dicha Institución.

2. Si el solicitante reside en el territorio de un tercer país, deberá dirigirse a la Institución competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación él, o su causahabiente, hubiere estado asegurado en último lugar.

3. Cuando la Institución que ha recibido la solicitud no es la competente para instruir el expediente, la remitirá con toda la documentación a la Institución competente, por mediación de los Organismos de enlace.

4. Cuando en la solicitud de prestación solamente se aleguen actividades según las disposiciones legales de una de las Partes y sea presentada ante la Institución de la otra, ésta la remitirá inmediatamente a la Institución competente de aquélla, por mediación de los Organismos de enlace.

Artículo 6.

1. Para el trámite de las solicitudes de prestaciones por vejez, invalidez o incapacidad parcial y supervivencia amparadas en el Convenio, las Instituciones competentes de España y Venezuela utilizarán un formulario de enlace establecido al efecto.

2. Cuando se trata de solicitudes de prestaciones por invalidez o incapacidad parcial, la documentación se enviará con un dictamen médico en el que se harán constar las causas de la incapacidad del interesado y la posibilidad razonable de su recuperación.

El informe médico deberá ser emitido o certificado por los Servicios Médicos de la Seguridad Social en España, o del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en Venezuela.

Artículo 7.

1. La Institución a quien corresponda la instrucción del expediente hará constar los datos necesarios en el formulario de enlace a que se refiere el artículo anterior y enviará dos ejemplares del mismo a la Institución competente de la otra Parte a la mayor brevedad posible.

2. A solicitud de la Institución a quien corresponda la instrucción del expediente, y a los fines de la aplicación del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, la Institución competente de la otra Parte devolverá un ejemplar del formulario de enlace donde se certificarán los periodos de seguro acreditados bajo su legislación.

3. El envío del formulario de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en él consignados. La Institución que lo reciba podrá, sin embargo, solicitar la remisión de cualquiera de dichos documentos.

4. La Institución o Instituciones competentes comunicarán a los interesados las resoluciones adoptadas y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a las mismas, de acuerdo con su legislación.

5. De las resoluciones adoptadas en el expediente de que se trate, se enviará copia a la Institución competente de la otra Parte.

CAPÍTULO III **Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional**

Artículo 8.

En los casos de solicitud de prestaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se aplicará por analogía lo establecido en el artículo 5 de este Acuerdo.

Artículo 9.

Para la aplicación de lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, del Convenio, la Institución competente de la Parte que haya resuelto negativamente la solicitud de prestación por enfermedad profesional, remitirá la documentación y copia de su resolución a la Institución competente de la otra Parte.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones diversas**

Artículo 10.

Las Instituciones competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitarse entre sí, en cualquier momento, reconocimientos médicos o comprobaciones de hechos y actos, de los que pueden derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos o prestaciones por ellas reconocidos. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados por la Institución competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, según las tarifas oficiales de la Institución que efectúe el reconocimiento médico, o según el gasto real que se produzca, en los supuestos en que el reconocimiento médico o la gestión realizada se lleve a cabo con medios ajenos a la Seguridad Social en España, o al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en Venezuela. El reintegro se efectuará tan pronto como se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

Artículo 11.

Los Organismos de enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos disponibles relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios durante cada año civil, en virtud del Convenio. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones.

Artículo 12.

Las prestaciones serán pagadas directamente a los beneficiarios por la Institución competente.

No obstante, se podrá acordar, si ello fuera más conveniente, que el pago de las pensiones de una Parte se efectúe a través del Organismo de enlace de la Parte en la que reside el beneficiario.

Artículo 13.

A petición de cualquiera de las Partes, podrá reunirse una Comisión Mixta presidida por las Autoridades competentes, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II
Disposiciones finales

Artículo 14.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que éste.

CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2007¹

(BOE núm. 7, de 8 de enero de 2011)

Los Estados Partes en el presente Convenio:

Considerando que el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente.

Constatando que el proceso actual de globalización conlleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos Estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas.

Reconociendo que este proceso, tanto a escala global como a nivel regional, conlleva en el ámbito socio-laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados.

Teniendo en cuenta que la realidad presente aconseja promover fórmulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.

Convencidos de que esta realidad requiere también políticas sociales y económicas adecuadas que se manifiestan, entre otras, en la necesidad de que el proceso de globalización vaya acompañado de medidas tendentes a promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

Afirmando la urgencia de contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores.

Han convenido lo siguiente:

TÍTULO I
Reglas generales y determinación de la legislación aplicable

CAPÍTULO 1
Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este artículo tendrán el siguiente significado:

a) «Actividad por cuenta ajena o dependiente», toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza o se cause la situación asimilada.

¹ En vigor en España desde 1/05/2011. Se aplica con Bolivia desde 1/05/2011, con Brasil desde 19/05/2011, con Ecuador desde 20/06/2011, con Chile desde 01/09/2011, con Uruguay desde 01/10/2011, con Paraguay desde 28/10/2011, con El Salvador desde 17/11/2012, con Portugal 21/07/2014, con Argentina 01/08/2016 y con Perú desde 20/10/2016

- b) «Actividad por cuenta propia o no dependiente», toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza tal actividad o se cause la situación asimilada.
- c) «Autoridad Competente» para cada Estado Parte, la autoridad que, a tal efecto, designen los correspondientes Estados Parte y que como tal sea consignada en el Acuerdo de Aplicación.²
- d) «Comité Técnico Administrativo» el órgano señalado en el Título IV.
- e) «Familiar beneficiario o derechohabiente», la persona definida o admitida como tal por la legislación en virtud de la cual se otorguen las prestaciones.
- f) «Funcionario», la persona definida o considerada como tal por el Estado del que dependa la Administración o el Organismo que la ocupe.
- g) «Institución Competente», el Organismo o la Institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el artículo 3. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.³
- h) «Legislación», las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Parte.
- i) «Nacional», la persona definida como tal por la legislación aplicable en cada Estado Parte.
- j) «Organismo de Enlace», el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.⁴
- k) «Pensión», prestación económica de larga duración prevista por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio.
- l) «Períodos de seguro, de cotización, o de empleo», todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como todos los períodos asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación.
- m) «Prestaciones económicas», prestación pecuniaria, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.
- n) «Residencia», el lugar en que una persona reside habitualmente.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación aplicable.

Artículo 2. Campo de aplicación personal.

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

Artículo 3. Campo de aplicación material.

1. El presente Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:

- a) las prestaciones económicas de invalidez;

² Véase el Anexo 1 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre 2009.

³ Véase el Anexo 2 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre 2009.

⁴ Véase el Anexo 3 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre 2009.

- b) las prestaciones económicas de vejez;
- c) las prestaciones económicas de supervivencia; y,
- d) las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.

Las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

2. El presente Convenio se aplicará a los regímenes contributivos de seguridad social, generales y especiales. No obstante, estos últimos podrán ser exceptuados siempre que se incluyan en el Anexo I.⁵

3. El presente Convenio no será de aplicación a las prestaciones económicas reseñadas en el Anexo II, que bajo ninguna circunstancia podrá incluir alguna de las ramas de seguridad social señaladas en el apartado 1 de este artículo.⁶

4. El Convenio no se aplicará a los regímenes no contributivos, ni a la asistencia social, ni a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.

5. Dos o más Estados Parte del presente Convenio podrán ampliar el ámbito objetivo del mismo, extendiéndolo a prestaciones o regímenes excluidos en principio. Los acuerdos bilaterales o multilaterales mediante los que se proceda a esa extensión y los efectos de la misma se inscribirán en el Anexo III.

Las reglas correspondientes a los regímenes y/o prestaciones que hayan sido objeto de extensión, conforme a lo previsto en el apartado anterior, afectarán únicamente a los Estados que las hayan suscrito, sin que surtan efectos para los demás Estados Parte.

Artículo 4. Igualdad de trato.

Las personas a las que, conforme a lo establecido en el artículo 2, sea de aplicación el presente Convenio, tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

Artículo 5. Totalización de los períodos.

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.⁷

Artículo 6. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.⁸

⁵ En el Anexo I España excluye expresamente a los Regímenes especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia.

⁶ En el Anexo II España excluye expresamente el Auxilio por defunción.

⁷ Véanse los artículos 15 y 25.2 de este Convenio y el artículo 14 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre 2009.

⁸ Respecto al pago de las pensiones véanse los artículos 24 y 29 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

Artículo 7. Revalorización de las pensiones.

Si, como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización o actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso, la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1 b) del artículo 13.

Artículo 8. Relaciones entre el presente Convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social.

El presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte.

En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.⁹

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio.

Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS.

CAPÍTULO 2 Determinación de la legislación aplicable¹⁰

Artículo 9. Regla general.

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10. Reglas especiales.¹¹

A efectos de la determinación de la legislación aplicable, se establecen las siguientes reglas especiales:

a) La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de

⁹ *Convenios bilaterales firmados por España con Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Las relaciones con Portugal se rigen por los reglamentos en materia de Seguridad Social de la Unión Europea. Véase Anexo IV, rubrica España, de este Convenio.*

¹⁰ *Véase el Capítulo 2 del Título II del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.*

¹¹ *A efectos de determinar la legislación aplicable a los trabajadores desplazados, el CMISS solo se aplica para Bolivia, El Salvador, Chile (para trabajadores de nacionalidad diferente a la chilena o española) y Uruguay (para trabajadores por cuenta propia). Para los trabajadores desplazados a Argentina, Brasil, Chile (trabajadores de nacionalidad española o chilena), Ecuador, Paraguay y Uruguay (trabajadores por cuenta ajena), se continúan aplicando las disposiciones de los Convenios bilaterales con estos países.*

doce meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional, previo consentimiento expreso de la Autoridad Competente del otro Estado Parte.

b) La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses y previa autorización de la Autoridad Competente del Estado de origen.

Los Estados Partes, en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial, debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.

c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Estados Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

d) Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte.

Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario o empleador a efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.

e) Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a su legislación de seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

f) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.

g) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se registrarán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

h) Los funcionarios públicos de un Estado Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.

i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado Parte acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.

j) Las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

Artículo 11. Excepciones.

Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.

Artículo 12. Seguro voluntario.

En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que, con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.

TÍTULO II Disposiciones particulares para las distintas categorías de Prestaciones

CAPÍTULO 1 Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia ¹²

Artículo 13. Determinación de las prestaciones.¹³

1. Los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones:

a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el artículo 5, la Institución o Instituciones Competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.¹⁴

b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte.

En este supuesto, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación, establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de producirse la contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real).¹⁵

2. Si la legislación de un Estado Parte condiciona el reconocimiento, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado estuviera asegurado en el momento en el que éstas se generan, este requisito se entenderá cumplido cuando el interesado estuviera asegurado según la legislación o percibiera una pensión basada en sus propios períodos de seguro en otro Estado Parte. Para el

¹² Véanse los Capítulos 1 y 2 del Título II del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

¹³ Para la determinación del grado de invalidez, véase el artículo 15 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

¹⁴ Véase el artículo 13.1.a) del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009, en el que se establece expresamente que la solicitud de totalización se debe efectuar separadamente para cada Estado Parte y no vincula a los otros Estados.

¹⁵ Véase el artículo 13.1.b) del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

reconocimiento de pensiones de supervivencia se tendrá en consideración, de ser necesario, si el sujeto causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.¹⁶

Si la legislación de un Estado Parte exigiera, para reconocer el derecho a una prestación, que se hayan cumplido períodos de seguro, cotización o empleo en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, tal condición se considerará cumplida cuando el interesado acredite la existencia de tales períodos en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro, cotización o empleo en una profesión o empleo determinados, para el reconocimiento de tales prestaciones o beneficios se tendrán en cuenta los períodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo similares.

3. Si la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, una vez totalizados, es superior al período máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado período máximo en lugar de la duración total de los períodos totalizados, a efectos del cálculo previsto en el apartado 1. b) de este artículo. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable en el supuesto de prestaciones cuya cuantía no esté en función de los períodos de seguro, cotización o empleo.

4. Si la legislación de un Estado Parte establece que, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, se tomen en consideración ingresos, cotizaciones, bases de cotización, retribuciones o una combinación de estos parámetros, la base de cálculo de la prestación se determinará tomando en consideración, únicamente, los ingresos, cotizaciones, bases de cotización o retribuciones correspondientes a los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate.¹⁷

5. Las cláusulas de reducción, suspensión o retención previstas por la legislación de un Estado Parte en el caso de perceptores de pensión que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.

Artículo 14. Períodos inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte no alcance a un año y, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, no se adquiera derecho a prestaciones económicas, la Institución Competente de dicho Estado Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.

2. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estados Parte fueran inferiores a un año, pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Partes, deberá procederse a su totalización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1.b).

Artículo 15. Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario

1. Los períodos de seguro voluntario acreditados por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro obligatorio o voluntario, cubiertos en virtud de la legislación de otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.

¹⁶ Véase el artículo 13.2. del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

¹⁷ Véase el artículo 13.3 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009, y su Anexo 4, rúbrica España, en el que se establece la forma de cálculo de la base reguladora de las pensiones españolas.

2. Cuando coincidan en el tiempo períodos de seguro obligatorio con períodos de seguro voluntario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro obligatorio. Cuando coincidan en el tiempo dos o más períodos de seguro voluntario, acreditados en dos o más Estados Parte, cada Estado tendrá en cuenta los cumplidos en su territorio.

3. No obstante, una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación económica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados, de acuerdo con su legislación interna.

4. Cuando en un Estado Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estados Parte.

CAPÍTULO 2

Coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización

Artículo 16. Régimen de prestaciones.

1. Cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones o institución similar financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

Si, de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantiza una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de una cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la institución competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte, de acuerdo al artículo 5, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez en la proporción que corresponda, calculada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de supervivencia.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado Parte, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales, siempre que la legislación nacional de aquél lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este último Estado relativa a la obligación de cotizar.

Artículo 17. Transferencia de fondos.

Los Estados Parte en los que estén vigentes regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la percepción de prestaciones por invalidez, vejez o muerte.

CAPÍTULO 3

Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional ¹⁸

Artículo 18. Determinación del derecho a prestaciones.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

¹⁸ Véase el Capítulo 3 del Título II del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

TÍTULO III

Mecanismos de cooperación administrativa ¹⁹

Artículo 19. Exámenes médico-periciales

1. A requerimiento de la Institución Competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado Parte, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social, podrán ser efectuados en cualquier otro Estado Parte por la institución del lugar de residencia del solicitante o del beneficiario de las prestaciones, teniendo esta institución derecho a que se reembolsen los costos que le irrogó efectuar dichos exámenes, por parte de los obligados a su financiamiento.²⁰

2. Tales reconocimientos médicos serán financiados, en los términos que establezca el Acuerdo de Aplicación, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, para lo cual, la Institución Competente del Estado Parte que solicitó la evaluación médica podrá deducir el costo que le corresponde asumir al solicitante o beneficiario, de las prestaciones económicas devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual, en su caso.²¹

3. Para efectos de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado precedente, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside la persona, deberá, a petición de la Institución Competente del otro Estado Parte, remitir a esta última, sin costo, cualquier informe o antecedentes médicos pertinentes que obren en su poder, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20. Esta información deberá ser utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Convenio.²²

Artículo 20. Intercambio de información.

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán la información relacionada con:

- a) las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio, y
- b) las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Convenio.

2. A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita.²³

3. Las Instituciones Competentes, conforme el principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a las personas interesadas cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Convenio.

4. De igual modo, las personas interesadas quedan obligadas a informar cuanto antes a las instituciones del Estado Parte competente y del Estado Parte de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en el presente Convenio.

Artículo 21. Solicitudes y documentos.

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.²⁴

¹⁹ Véase Título III del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

²⁰ Véase el artículo 15.3 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009, relativo a la financiación de los exámenes médicos.

²¹ Véase el artículo 25 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

²² Véase el artículo 5 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009, relativo a la protección de datos personales.

²³ Véanse los artículos 5, 26 y 27 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

²⁴ Véase el artículo 28 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados Parte será redactada en cualquiera de los idiomas español o portugués.

3. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades o Instituciones Competentes de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado Parte, siempre que el interesado lo solicite expresamente o, si de la documentación presentada se deduce la existencia de períodos de seguro, cotización o empleo en este último Estado Parte.²⁵

Artículo 22. Exenciones.

Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio.

TÍTULO IV Comité técnico administrativo ²⁶

Artículo 23. Composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo.

1. El Comité Técnico Administrativo estará integrado por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.

2. Los estatutos del Comité Técnico Administrativo serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros. Las decisiones sobre las cuestiones de interpretación serán adoptadas de acuerdo con lo que se establezca en el Acuerdo de Aplicación del presente Convenio.²⁷

Artículo 24. Funciones del Comité Técnico Administrativo.

El Comité Técnico Administrativo tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, en particular fomentando el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas administrativas.
- b) Resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo.
- c) Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones en materia de seguridad social, especialmente para facilitar la realización de acciones encaminadas a la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- d) Fomentar el uso de las nuevas tecnologías, en particular mediante la modernización de los procedimientos necesarios para el intercambio de información y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones entre las Instituciones Competentes.²⁸
- e) Ejercer cualquier otra función que forme parte de sus competencias en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Aplicación, o de todo convenio o acuerdo que pudiere celebrarse dentro del marco de dichos instrumentos.²⁹

²⁵ Véanse los artículos 16 y 17 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

²⁶ Véase Título IV del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

²⁷ Véase el artículo 31 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

²⁸ Véase el artículo 4.2 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

²⁹ Véase el artículo 3 del Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009.

TÍTULO V Disposición transitoria

Artículo 25. Disposición transitoria.

1. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

2. Todo período de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del presente Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.

TÍTULO VI Disposiciones finales

Artículo 26. Acuerdo de aplicación.

Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente.

Artículo 27. Conferencia de las Partes.

La Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, convocará una Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el objeto de promover y examinar la aplicación del presente Convenio y, en general, efectuar intercambio de información y experiencias.

Artículo 28. Solución de controversias.

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de cuatro meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una Comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión. Si, transcurridos cuatro meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, que designe a dicho árbitro.

Una vez integrada la Comisión de arbitraje, ésta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a cuatro meses, prorrogable por un periodo similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los cuatro meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga.

La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.

Artículo 29. Firma.

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana.

Artículo 30. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.
2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Iberoamericana. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Artículo 31. Entrada en vigor.

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos.
2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte.

Artículo 32. Enmiendas.³⁰

1. La OISS recopilará las propuestas de enmiendas al Convenio que presenten los Estados Parte para los que esté vigente y a solicitud de tres de ellos, por medio de las respectivas Autoridades Competentes o pasados tres años, convocará a una Conferencia de Partes para su tratamiento.
2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
3. Toda enmienda refrendada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
4. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante sólo para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Convenio, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 33.- Denuncia del convenio.

1. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte, teniéndose en cuenta que la correspondiente denuncia deberá ser notificada por escrito a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, produciendo efectos la misma, respecto de dicho Estado, a los doce meses, contados desde la fecha de su recepción.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, en el respectivo Estado Parte, a los derechos ya reconocidos o solicitados con anterioridad.
3. Los Estados Parte podrán establecer acuerdos especiales para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

³⁰ Respecto a las enmiendas al Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009, véase el artículo 35 de dicho Acuerdo.

Artículo 34. Idiomas.

El presente Convenio se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Artículo 35. Depositario.

El original del presente Convenio, cuyos textos en idioma español y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder de la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

ANEXOS**ANEXO I****Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral****(Artículo 3, apartado 2)****ARGENTINA**

Personal del Servicio Exterior de la Nación – Ley 22.731.

Investigadores Científicos – Ley 22.929.

Personal Docente – Ley 24.016.

Poder Judicial y Magistrados – Ley 24.018.

(Para las personas que tengan años de servicios parciales en algunos de estos regímenes, los mismos serán considerados como prestados en el régimen general).

CHILE

Los regímenes previsionales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, administrativos por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

ECUADOR

Régimen Especial del Seguro Campesino (Artículo 135 de la Ley 200155 de Seguridad Social del Ecuador).

ESPAÑA

Regímenes especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia.

PORTUGAL

Todos os regimes não incluídos no sistema previdencial do Sistema de SeguranSa Social português.

Todos os regimes não incluídos no sistema previdencial do Sistema de Seguranca Social público.

ANEXO II**Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio
Multilateral****(Artículo 3, apartado 3)****ARGENTINA**

Asistencia Médica.

Prestaciones Monetarias de Enfermedad Prestaciones de Desempleo Prestaciones Familiares.

BRASIL

Aposentatoria por tempo de contribucáo.

ECUADOR

Subsidios económicos por Enfermedad y Maternidad del Seguro General Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

ESPAÑA

Auxilio por defunción.

PARAGUAY

No será aplicable el presente acuerdo la prestación consistente en la Jubilación por Exoneración prevista en el artículo 42 de la Ley N.º 71/68 «Que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad»

ANEXO III

**Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio
Multilateral mediante los que se extiende la aplicación del mismo a
régimenes y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación del
Convenio Multilateral**

(Artículo 3, apartado 5)

ANEXO IV**Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral****(Artículo 8)****ARGENTINA****1. Bilaterales.****Chile:**

Convenio Argentino-Chileno de 17 de octubre de 1971.

España:

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina, de 28 de enero de 1997 (en vigor desde 1 de diciembre de 2004).

Protocolo de 21 de marzo de 2005, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina de 28 de enero de 1997 (aplicación provisional desde 1 de abril de 2005).

Portugal:

Convenio de Seguridad Social Argentino-Portugués de 20 de mayo de 1966.

2. Multilaterales.

Convenio Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur.

Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito de 26 de enero de 1978.

BOLIVIA**1. Bilaterales****Uruguay:**

Acuerdo de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República de Bolivia, suscrito en Montevideo el 6 de noviembre de 1995 (ratificado por Bolivia mediante Ley n.º 1780 promulgada el 9 de marzo de 1997).

2. Multilaterales.

Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito, suscrito el 26 de enero de 1978 (ratificado por Bolivia mediante Decreto Supremo N° 18875, de 10 de marzo de 1982).

BRASIL**1. Bilaterales.****Chile:**

Acordo de Seguridade Social entre Brasil y Chile de 16 de octubre de 1993.

España:

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, de 16 de mayo de 1991 (en vigor desde 1 de diciembre de 1995).

Convenio de 14 de mayo de 2002, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República Federativa de Brasil y el Reino de España de 16 de mayo de 1991.

Portugal:

Acordo de Seguranca Social ou Seguridade Social entre o Governo da República Portuguesa e o Governo da República Federativa do Brasil, de 7 de maio de 1991.

2. Multilaterales.

Acordo Multilateral de Seguridade Social do MERCOSUL.

CHILE**Argentina:**

Convenio Chileno-Argentino de 17 de octubre de 1971.

Brasil:

Convenio de Seguridad Social entre Chile y Brasil de 16 de octubre de 1993.

España:

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile, de 28 de enero de 1997 (en vigor desde 13 de marzo de 1998).

Convenio de 14 de mayo de 2002, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España de 28 de enero de 1997 (en vigor desde 14 de junio de 2006).

Perú:

Convenio de Seguridad Social entre Chile y Perú de 23 de agosto de 2002.

Portugal:

Convenio sobre Seguridad Social entre la República Portuguesa y la República de Chile de 25 de marzo de 1999.

Uruguay:

Convenio de Seguridad Social entre Chile y Uruguay de 1 de agosto de 1997.

Venezuela:

Convenio de Seguridad Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Chile de 20 de agosto de 2001.

ECUADOR**1. Bilaterales.**

Colombia:

Convenio entre el Instituto Colombiano de Seguridad Social y el Instituto de Previsión Social de Ecuador. Suscrito 18-1-1968 (vigencia 19-4-1968).

España:³¹

Convenio General sobre Seguridad Social entre España y Ecuador, de 1 de abril de 1960.

Convenio Adicional al Convenio de Seguridad Social Hispano-Ecuatoriano, de 8 de mayo de 1974 (en vigor desde 1 de julio de 1975).

Uruguay:

Acuerdo de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay, de 5 de noviembre de 1990 (puesto en vigor 12- 1996).

2. Multilaterales.

Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito, de 26 de enero de 1978.

ESPAÑA**1. Bilaterales.****Andorra:**

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y el Principado de Andorra, de 9 de noviembre de 2001 (en vigor desde 1 de enero de 2003).

Argentina:

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina, de 28 de enero de 1997 (en vigor desde 1 de diciembre de 2004).

Protocolo de 21 de marzo de 2005, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina de 28 de enero de 1997 (en vigor desde 16 de agosto de 2007, si bien se venía aplicando provisionalmente desde 1 de abril de 2005).

Brasil:

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, de 16 de mayo de 1991 (en vigor desde 1 de diciembre de 1995).

Convenio de 14 de mayo de 2002, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República Federativa de Brasil y el Reino de España de 16 de mayo de 1991 (se aplica unilateralmente por España desde el 1 de junio de 2002).

Chile:

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile, de 28 de enero de 1997 (en vigor desde 13 de marzo de 1998).

Convenio de 14 de mayo de 2002, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España de 28 de enero de 1997 (en vigor desde 14 de junio de 2006).

³¹ *Ambos Convenios han sido sustituidos por el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Ecuador, de 4 de diciembre de 2009.*

Ecuador:³²

Convenio General sobre Seguridad Social entre España y Ecuador, de 1 de abril de 1960 (en vigor desde 1 de noviembre de 1962).

Convenio de 8 de mayo de 1974, Adicional al Convenio de Seguridad Social Hispano- Ecuatoriano de 1 de abril de 1960 (en vigor desde 1 de julio de 1975).

México:

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, de 25 de abril de 1994 (en vigor desde 1 de enero de 1995).

Convenio de 8 de abril de 2003, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos de 25 de abril de 1994 (en vigor desde 1 de abril de 2004, aunque se empezó a aplicar provisionalmente desde 6 de junio de 2003).

Paraguay:

Convenio General sobre Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Paraguay, de 24 de junio de 1998 (en vigor desde 1 de marzo de 2006).

Perú:

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Perú, de 16 de junio de 2003 (en vigor desde 1 de febrero de 2005).

República Dominicana:

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Dominicana, de 1 de julio de 2004 (en vigor desde 1 de julio de 2006).

Uruguay:

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, de 1 de diciembre de 1997 (en vigor desde 1 de abril de 2000).

Convenio de 8 de septiembre de 2005, Complementario al de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España de 1 de diciembre de 1997 (se aplica desde 1 de octubre de 2005).

Venezuela:

Convenio de Seguridad Social entre España y Venezuela, de 12 de mayo de 1988 (en vigor desde 1 de julio de 1990).

2. Multilaterales.

Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito de 26 de enero de 1978 (en vigor en España desde 15 de marzo de 1981).

3. Otras normas internacionales.**España-Portugal:**³³

³² Ambos Convenios han sido sustituidos por el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Ecuador, de 4 de diciembre de 2009.

Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 (en vigor desde el 1 de enero de 1996).

Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972 (en vigor desde 1 de enero de 1986).

PARAGUAY

1. Bilaterales.

España:

Convenio General sobre Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de España, de 25 de junio de 1998 (aprobado por Ley N° 1468/99 del Congreso Nacional Paraguayo).

2. Multilaterales.

Convenio Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur MERCOSUR (aprobado por Ley N° 2513/04 del Congreso Nacional Paraguayo).

PORTUGAL:

1. Bilaterales.

Andorra:

Convencáo sobre Segurança Social entre a República Portuguesa e o Principado de Andorra, de 11 de Marco de 1988.

Argentina:

Convencáo de Segurancá Social Argentino-Portuguesa, de 20 de Maio de 1966.

Brasil:

Acordo de Seguranca Social ou Seguridade Social entre o Governo da República Portuguesa e o Governo da República Federativa do Brasil, de 7 de Maio de 1991.

Chile:

Convencáo sobre Seguranca Social entre a República Portuguesa e a República do Chile, de 25 de Marco de 1999.

Uruguay:

Acordo Administrativo, de 29 de Maio de 1987, entre a República Portuguesa e a República do Uruguay relativo á Aplicáo da Convencáo Ibero-Americana de Seguranca Social de 26 de Janeiro de 1978.

Venezuela:

Convencáo sobre Segurancá Social entre a República Portuguesa e a República da Venezuela, de 21 de Julio de 1989.

³³ *Estos Reglamentos han sido sustituidos respectivamente por el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 (en vigor desde 1 de mayo de 2010) y el Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 (en vigor desde 1 de mayo de 2010)*

2. Multilaterales.

Convencáo Ibero-Americano de Seguranca Social de Quito, de 26 janeiro de 1978.

3. Otras normas internacionales.**España-Portugal:** ³⁴

Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 (en vigor desde 1 de enero de 1996).

Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972 (en vigor desde 1 de enero de 1986).

URUGUAY**1. Bilaterales.****Bolivia:**

Acuerdo de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Uruguay y la República de Bolivia, de 6 de noviembre de 1995 (publicado en Uruguay el 18 de octubre de 1996. Vigente desde 1 de marzo de 1992).

Colombia:

Ley N.º 17.439 del 28 de diciembre de 2001 (publicado en Uruguay en el Diario Oficial N.º 25.925 del 8 de enero de 2002. Vigencia: 01 de octubre de 2005).

Chile:

Convenio de Seguridad Social entre Chile y Uruguay de 1 de agosto de 1997 (Ley N.º 17.144 del 9 de agosto de 1999. Publicado en Uruguay en el Diario Oficial N.º 25338 del 18 de agosto de 1999. Acuerdo Administrativo del 8 de junio de 1999. Vigencia 01 de enero de 2000).

Ecuador:

Acuerdo de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República de Ecuador y la República del Uruguay, de 5 de noviembre de 1990 (vigencia 1 de marzo de 1992, aún sin Normas de Desarrollo).

España:

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental de Uruguay, de 1 de diciembre de 1997 (Ley N.º 17.112 del 8 de junio de 1999. Publicado en Uruguay el 18 de junio de 1999, Diario Oficial N.º 25.295. Vigencia: 1 de abril de 2000).

Convenio de 8 de septiembre de 2005, Complementario de Seguridad Social entre la República Oriental de Uruguay y el Reino de España, de 1 de diciembre de 1997 (aplicación provisional desde 1 de octubre de 2005).

México:

Convenio de cooperación (Ley N.º 16.133 de 18 de septiembre de 1990).

³⁴ Estos Reglamentos han sido sustituidos respectivamente por el Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 (en vigor desde 1 de mayo de 2010) y el Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 (en vigor desde 1 de mayo de 2010)

Perú:

Resolución N° 618/2004 (aprobado por el Poder Ejecutivo en Uruguay el 6 de julio de 2004. Publicado en Uruguay en el Diario Oficial N.º 26.543 del 13 de julio de 2004) (no vigente a la espera de comunicación de Perú).

Portugal:

Resolución N.º 473/987 del 20 de mayo de 1987 (vigencia 1 de diciembre de 1987. Resolución P.E. 357/004 de 13 de abril de 2004).

Venezuela:

Acuerdo de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre Venezuela y Uruguay, suscrito el 20 de mayo de 1997 (vigencia 24 septiembre de 1997).

2. Multilaterales.

Convenio Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur (Ley N° 17.207 de 24 de septiembre de 1999. Vigencia 1 de junio de 2005).

Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito de 26 de enero de 1978.

VENEZUELA**1. Bilaterales.****España:**

Convenio de Seguridad Social entre España y Venezuela, de 12 de mayo de 1988 (publicado en Gaceta Oficial N. 34120, de 22-12-1988) (en vigor desde 19 de julio de 1990).

Portugal:

Convenio de Seguridad Social entre Venezuela y Portugal, suscrito de 21 de julio de 1989 (publicado en Gaceta Oficial N. 4340 extraordinaria, de fecha 28-11-1991).

Uruguay:

Acuerdo de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre Venezuela y Uruguay, suscrito el día 20 de mayo de 1997 (publicado en Gaceta Oficial N. 36276, de 25/08/1997).

Chile:

Convenio de Seguridad Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Chile, suscrito el 20 de agosto de 2001 (publicado en Gaceta Oficial N.º 5754 3 de Enero 2006).

2. Multilaterales.

Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito, de 26 de enero de 1978.

ANEXO V

**Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen
excepciones a la legislación aplicable según los artículos 9 y 10 del
Convenio**

(Artículo 11)

ACUERDO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.¹

(BOE núm.7, de 8 de enero de 2011)

TÍTULO I Reglas generales y disposiciones sobre legislación aplicable

CAPÍTULO 1 Reglas generales

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos del presente Acuerdo de Aplicación:

1. El «Convenio» designa el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social
2. El «Acuerdo» designa el presente Acuerdo de Aplicación, previsto en el artículo 26 del Convenio.
3. Los términos y expresiones definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán, en el presente Acuerdo, el mismo significado que se le atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. Autoridades Competentes, Instituciones Competentes y Organismos de Enlace.

1. Las Autoridades Competentes de los diferentes Estados Parte para la aplicación del Convenio son las que figuran en el Anexo 1 de este Acuerdo.
2. Las instituciones responsables de la aplicación de las legislaciones de Seguridad Social, recogidas en el artículo 3 del Convenio, denominadas Instituciones Competentes son las que figuran en el Anexo 2.
3. Los Organismos de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte, en orden a la aplicación del Convenio y a la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo, designados por las Autoridades Competentes y denominados Organismos de Enlace, figuran en el Anexo 3.
4. Los Organismos de Enlace tendrán por objetivo facilitar la aplicación del Convenio y del Acuerdo, informar las propuestas de formularios de enlace y su modificación a efectos de la aplicación del Convenio y adoptar las medidas necesarias para lograr su máxima agilización y simplificación administrativas.
5. Los organismos e instituciones de un Estado Parte, así como también las personas que se hallen en el territorio de cualquier Estado Parte, podrán dirigirse, para los efectos de la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo, a la Institución Competente de otro Estado Parte, directamente o a través de los Organismos de Enlace.
6. Las Autoridades Competentes notificarán a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (en adelante OISS) las modificaciones que se introduzcan en relación con los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes. La Secretaría General de la OISS lo comunicará, igualmente, a cada uno de los Estados Parte en los que esté en vigor el Convenio.

Artículo 3. Modelos de documentos y formularios de enlace.

1. El Comité Técnico Administrativo aprobará, a propuesta de la Secretaría General de la OISS, los modelos de documentos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo.

¹ Se viene aplicando por España con carácter provisional, desde el 1 de mayo de 2011. A partir de 27.12.2011, tras la notificación de su ratificación, entra en vigor. (BOE, núm.39 de 19 de febrero de 2012).

2. El Comité Técnico Administrativo establecerá y aprobará, a propuesta de la Secretaría General de la OISS y previo informe de los Organismos de Enlace de los Estados Parte del Convenio, los formularios de enlace necesarios para la aplicación de aquél y del presente Acuerdo. Dichos formularios de enlace deberán ser utilizados por las Instituciones Competentes y los Organismos de Enlace para comunicarse entre sí.

3. Los formularios de enlace necesarios y los documentos de solicitud referidos en el numeral 1 del artículo 17 del Acuerdo, serán aprobados por el Comité Técnico Administrativo en un formato básico, sin perjuicio de que en su aplicación puedan acompañarse documentos adicionales según corresponda. Al efecto, el Comité Técnico Administrativo adoptará los mecanismos de homogeneización y coordinación necesarios entre los Estados Parte.

4. La Secretaría General de la OISS elaborará las propuestas de documentos y formularios de enlace necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo.

Artículo 4. Transmisión electrónica de documentos y formularios.

1. Los documentos o formularios de enlace podrán ser transmitidos entre las Instituciones Competentes o los Organismos de Enlace mediante papel o a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que exista un acuerdo entre las Autoridades Competentes o los Organismos de Enlace designados por las Autoridades Competentes del Estado Parte remitente y del Estado Parte receptor. Ambas formas de comunicación tendrán plena validez jurídica entre las instituciones que hagan uso de ellas.

2. Por decisión del Comité Técnico Administrativo, adoptada de conformidad con las previsiones del artículo 31 de este Acuerdo, previo informe de los correspondientes Organismos de Enlace, podrá establecerse que la transmisión de los documentos entre las instituciones se efectúe únicamente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

En todo caso, la obligación de transmitir o recibir los documentos exclusivamente por los medios indicados únicamente afectará a los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados a los que sea de aplicación la decisión adoptada, a tal efecto, por el Comité Técnico Administrativo.

Artículo 5. Protección de los datos personales.

1. La comunicación de los datos personales entre las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes de los Estados Parte y/o los Organismos de Enlace, en aplicación del Convenio o del presente Acuerdo, quedará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal del Estado Parte que haya de transmitirlos.

2. La comunicación, protección, registro, modificación o destrucción de los datos de carácter personal, por parte de la Autoridad Competente, de la Institución Competente o del Organismo de Enlace del Estado Parte que ha recibido tales datos, quedarán sujetas a la legislación, en materia de datos de carácter personal, de ese Estado Parte.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la colaboración entre las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes y/o los Organismos de Enlace de los Estados Parte estará sujeta, igualmente, a las disposiciones del Derecho internacional vigentes en esta materia, debiendo ser los datos a comunicar adecuados, pertinentes y suficientes para las finalidades a que van destinados.

CAPÍTULO 2

Disposiciones sobre la legislación aplicable.

Artículo 6. Desplazamientos temporales de trabajadores.

En el supuesto de desplazamientos temporales de trabajadores se aplicarán las siguientes reglas:

1. Tanto el plazo inicial de desplazamiento de un año, como en su caso, el periodo de prórroga, podrán ser utilizados de forma fraccionada. En caso de utilización de forma fraccionada de los plazos de desplazamiento, el periodo inicial de un año deberá ser tomado en cuenta a efectos del periodo de prórroga.

2. Un mismo trabajador no podrá acogerse al supuesto de desplazamiento temporal hasta transcurridos doce meses desde la fecha en que agotó el periodo máximo de desplazamiento y, en su caso, su prórroga.

Artículo 7. Desplazamiento de trabajadores que ejercen una actividad por cuenta ajena o dependiente.

1. Para los efectos de aplicación del apartado a) del artículo 10 del Convenio, la Institución Competente o, en su caso, el Organismo de Enlace expedirá, a solicitud de la empresa del Estado Parte de origen del trabajador que sea trasladado temporalmente para prestar servicios en el territorio de otro Estado Parte, un certificado en el cual conste que el trabajador permanece sujeto a la legislación del Estado Parte de origen.

2. El certificado indicado en el apartado anterior deberá contener la información relativa al trabajador y a la empresa de la que dependa, así como a la duración del desplazamiento, la designación y dirección de la empresa o entidad en la que se ejecutará el trabajo, la designación de la Institución Competente u Organismo de Enlace y la fecha de emisión del certificado.

3. Del mismo modo, en caso de prórroga de la situación de desplazamiento temporal, antes de que finalice el primer período, la empresa deberá presentar la solicitud de prórroga ante la Institución Competente o, en su caso, el Organismo de Enlace del Estado Parte de origen. La Institución Competente del Estado Parte de origen expedirá el certificado de prórroga correspondiente, previa consulta y expreso consentimiento de la Institución Competente u Organismo de Enlace del otro Estado Parte.

4. Copia de los certificados indicados en los apartados 1 y 3 de este artículo deberá ser entregada al trabajador.

5. El interesado deberá presentar la solicitud de traslado temporal y/o su prórroga con una antelación mínima de 20 días a la fecha prevista del traslado.

No obstante, si por causa justificada no se diese cumplimiento a dicho requisito dentro del plazo establecido, excepcionalmente podrá darse efecto retroactivo al certificado correspondiente desde la fecha de inicio del desplazamiento.

6. Si cesa la relación laboral entre el trabajador y su empleador, antes de cumplirse el período por el cual fue desplazado, el empleador deberá comunicar tal circunstancia a la Institución Competente o, en su caso, el Organismo de Enlace del Estado Parte a cuya legislación está sujeto el trabajador y éste lo comunicará inmediatamente a la Institución Competente u Organismo de Enlace del otro Estado Parte, a través del Organismo de Enlace correspondiente.

La misma regla se aplicará cuando el trabajador regrese anticipadamente al territorio del Estado Parte a cuya legislación está sujeto.

Artículo 8. Desplazamiento de trabajadores que ejercen una actividad por cuenta propia o no dependiente.

1. Para los efectos de aplicación del apartado b) del artículo 10 del Convenio, la Institución Competente o, en su caso, el organismo de Enlace del Estado Parte de origen de la persona que se traslade temporalmente para prestar una actividad no dependiente en el territorio de otro Estado Parte, expedirá, a solicitud del interesado, un certificado en el cual conste que el trabajador permanece sujeto a la legislación del Estado Parte de origen.

2. El certificado indicado en el apartado anterior deberá contener la información relativa al trabajador, a la actividad no dependiente que desarrolla en el país de origen, a la duración del desplazamiento, la designación de la Institución Competente u Organismo de Enlace y la fecha de emisión del certificado.

3. La misma regla prevista en el numeral 5 del artículo 7 se aplicará a los desplazamientos regulados en el presente artículo.

4. Si el trabajador por cuenta propia o no dependiente deja de ejercer su actividad antes de finalizar el período indicado en el formulario, deberá comunicar esta situación a la Institución Competente o, en su caso al Organismo de Enlace del Estado Parte a cuya legislación está sujeto, que informará de ello

inmediatamente a la Institución Competente u Organismo de Enlace del otro Estado Parte, a través del Organismo de Enlace Correspondiente.

La misma regla se aplicará cuando el trabajador regrese anticipadamente al territorio del Estado Parte a cuya legislación está sujeto.

Artículo 9. Personal de Misiones diplomáticas y Oficinas consulares.

Para los efectos de aplicación del apartado i) del artículo 10 del Convenio, cuando un trabajador ejerza la opción establecida en el mismo, dicho trabajador informará de ello, a través de su empleador, a la Institución Competente del Estado Parte por cuya legislación se haya optado. Esta institución lo comunicará a la Institución Competente del otro Estado Parte, a través del certificado correspondiente.

Una copia de este certificado deberá quedar en poder del interesado, para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones de Seguridad Social obligatoria del último Estado Parte en el que esté residiendo.

Artículo 10. Personal enviado en misiones de cooperación.

Para los efectos de aplicación de las previsiones contenidas en el apartado j) del artículo 10 del Convenio, la Institución Competente del Estado Parte cuya legislación sea aplicable expedirá un certificado en el que se haga constar que la persona enviada por dicho Estado en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte sigue sujeta a la legislación de dicho Estado, salvo que exista acuerdo de cooperación entre ambos Estados, en cuyo caso se estará a lo que disponga dicho acuerdo.

Artículo 11. Excepciones a las reglas previstas en los artículos anteriores.

Las reglas contenidas en este Capítulo 2 no se aplicarán en los casos en que, en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 11 del Convenio, las Autoridades Competentes de los respectivos Estados Parte del mismo, o los organismos designados por tales autoridades, hayan acordado determinadas excepciones a los artículos 9 y 10 del Convenio, en cuyo caso se estará a lo establecido en tales acuerdos.

Artículo 12. Admisión al seguro voluntario.

1. A efectos de que el interesado sea admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, se podrán totalizar los períodos de seguro, cotización o empleo que éste haya registrado en otro Estado Parte del Convenio, siempre y cuando estos últimos sean anteriores al período voluntario.

2. A efectos de la aplicación de lo previsto en el apartado anterior, el interesado habrá de presentar ante la Institución Competente del Estado Parte de que se trate un certificado que acredite los períodos de seguro, de cotización o de empleo cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado Parte. Dicho certificado será expedido, a instancia del interesado, por la institución o por las instituciones que apliquen las legislaciones bajo las cuales haya cubierto esos períodos.

3. Si el interesado no presenta el certificado señalado en el apartado 2, la Institución Competente podrá solicitarlo de la Institución Competente del otro Estado Parte.

TÍTULO II

Disposiciones sobre las prestaciones

CAPÍTULO 1

Disposiciones sobre prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia

Artículo 13. Derecho a las prestaciones.

1. Las prestaciones a las que los trabajadores y familiares beneficiarios y derechohabientes tengan derecho, al amparo de la legislación de cada uno de los Estados Partes y en aplicación del Convenio, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de un Estado Parte para tener derecho a las correspondientes prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el artículo 5 y en el Título II del Convenio, la Institución Competente de ese Estado Parte reconocerá la prestación aplicando su propia legislación y teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos bajo dicha legislación, sin perjuicio de la totalización de períodos que pueda solicitar el trabajador o sus familiares beneficiarios en cuyo caso se estará a lo establecido en el párrafo b) de este artículo.

La solicitud de totalización se deberá efectuar separadamente para cada Estado y la misma no vinculará a los otros Estados Parte. Dicha solicitud se podrá presentar en cualquier momento del procedimiento previsto en el Capítulo 2 de este Título.

b) Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el literal anterior, el reconocimiento de las prestaciones correspondientes se efectuará, por la Institución Competente del Estado Parte por cuya legislación no tenga derecho a las prestaciones considerando únicamente los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos bajo la misma o del Estado Parte en el que el trabajador o sus familiares beneficiarios hayan solicitado la totalización, totalizando los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte. En este caso, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a que el trabajador o sus familiares beneficiarios tendrían derecho como si los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación fijará el importe real de la prestación, a cargo del Estado de la mencionada institución, en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación y con relación a todos los períodos totalizados (prestación real).

2. A los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 13 del Convenio, todo trabajador que haya dejado de estar asegurado con arreglo a la legislación de un Estado Parte, se considerará que lo está todavía en el momento en que se produzca el hecho causante, si en dicho momento está asegurado con arreglo a la legislación de otro Estado Parte. También se considerará cumplida esta condición si recibe pensión de otro Estado Parte basada en sus propios períodos de seguro.

Para el reconocimiento de las prestaciones de supervivencia se aplicará el mismo principio, teniendo en cuenta en igual medida que en el párrafo anterior, la condición de asegurado o de pensionista del sujeto causante.

En el supuesto de que se considere cumplida la condición de aseguramiento por percibir una pensión de otro Estado Parte, según lo indicado en el párrafo anterior de este apartado, para el reconocimiento de las prestaciones previstas en el artículo 3 del Convenio el requisito de que se hayan cubierto períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante, se considerará cumplido si éstos se acreditan en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la pensión del otro Estado.

3. A los efectos de la aplicación de las reglas contenidas en el apartado 4 del artículo 13 del Convenio, los Estados Parte del Convenio podrán incluir en el anexo 4 reglas concretas para la aplicación de su legislación a efectos de la determinación de la cuantía de las pensiones.

Artículo 14. Normas generales sobre totalización de períodos de seguro, de cotización o de empleo.

1. A los efectos de aplicación del artículo 13 del Convenio, la totalización de los períodos de seguro, de cotización o de empleo se llevará a cabo con arreglo a las reglas siguientes:

a) A los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte, se sumarán los períodos, según los casos, de seguro, de cotización o de empleo, cumplidos bajo la legislación de cualquier otro Estado Parte, para adquirir, conservar o recuperar el derecho a las prestaciones, con la condición de que dichos períodos no se superpongan.

Si se tratare de prestaciones que hubieren de ser liquidadas por las instituciones de dos o varios Estados Partes, cada una de las Instituciones Competentes afectadas llevará a cabo por separado esta totalización, computando el conjunto de los períodos de seguro, de cotización o de empleo cubiertos por el trabajador por

cuenta ajena o por cuenta propia bajo las legislaciones de todos los Estados Parte a que haya estado sometido.

b) Cuando algún período de seguro, de cotización o de empleo, cumplido en el marco de un seguro obligatorio bajo la legislación de un Estado Parte, coincida con un período de seguro cubierto en el marco de un seguro voluntario bajo la legislación de otro Estado Parte, sólo se computará el período cumplido en el marco del seguro obligatorio.

No obstante una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.1.b), la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los periodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos periodos, de acuerdo con su legislación interna.

c) Cuando exista un período de seguro, de cotización o de empleo distinto de un período asimilado, cumplido conforme a la legislación de un Estado Parte, que coincida con un período asimilado en virtud de la legislación de otro Estado Parte, sólo se tendrá en cuenta el primero de dichos períodos.

d) Los períodos asimilados a períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos simultáneamente, en virtud de las legislaciones de dos o varios Estados Parte, sólo se tendrán en cuenta por la institución del Estado Parte a cuya legislación haya estado sometido el asegurado obligatoriamente en último lugar antes del período de que se trate.

En el caso de que el asegurado no hubiera estado obligatoriamente sometido a la legislación de ningún Estado Parte con anterioridad al período de que se trate, éste será computado por la institución del Estado Parte a cuya legislación haya estado sometido obligatoriamente el asegurado por primera vez después de dicho período.

e) Cuando no se pueda determinar de modo preciso en qué época se han cubierto ciertos períodos de seguro, de cotización o de empleo bajo la legislación de un Estado Parte, se considerará que esos períodos no se superponen a los períodos de seguro, de cotización o de empleo cubiertos bajo la legislación de otro Estado Parte.

f) Cuando, según la legislación de un Estado Parte, ciertos períodos de seguro, de cotización o de empleo sólo deban ser computados si han sido cumplidos dentro de un plazo determinado, la institución que aplique esta legislación únicamente computará los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos bajo la legislación de otro Estado Parte, si han sido cumplidos dentro del plazo en cuestión.

Artículo 15. Determinación del grado de invalidez.

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos de la concesión de las correspondientes prestaciones de incapacidad o invalidez, la Institución Competente de cada uno de los Estados Parte efectuará su evaluación de acuerdo con su legislación.

2. Para determinar el grado de invalidez, la Institución Competente de un Estado Parte habrá de tener en cuenta los documentos e informes médicos así como los datos de índole administrativa que obren en poder y sean remitidos, sin costo, por la institución de cualquier otro Estado Parte, donde haya cotizado el trabajador y haga valer sus derechos para la obtención de una pensión de incapacidad.

3. En caso de que la Institución Competente del Estado Parte que efectúe la evaluación de la incapacidad o invalidez estime necesario, por su propio interés, la realización de exámenes médicos adicionales en el Estado Parte en que resida el trabajador, los mismos serán financiados de acuerdo con la legislación interna del Estado Parte que solicita los exámenes. La Institución Competente del Estado Parte que realice la evaluación efectuará el reembolso del costo total de éstos exámenes a la Institución Competente del otro Estado Parte, pudiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo, si lo determina su legislación. No obstante, la Institución Competente del Estado que realiza la evaluación podrá deducir el costo que le corresponda asumir al afiliado de las pensiones devengadas en dicho Estado o del saldo de su cuenta de capitalización individual, siempre que su legislación lo permita.

Si los nuevos exámenes se solicitan a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en el Estado Parte que efectúa la evaluación médica, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente que otorga la pensión o por una Compañía de Seguros, tratándose de sistemas de capitalización individual.

4. La calificación y la determinación del grado de invalidez determinado por la Institución Competente de un Estado Parte no vincularán a los demás Estados Parte.

CAPÍTULO 2

Procedimiento para tramitar las prestaciones

Artículo 16. Reglas generales.

1. Para obtener el reconocimiento de prestaciones de acuerdo con lo establecido en el Convenio, los trabajadores o sus familiares beneficiarios y derechohabientes deberán presentar su solicitud ante la Institución Competente u Organismo de Enlace del Estado en que residan, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 21 del Convenio. Si el trabajador no ha estado asegurado en ese Estado Parte, su solicitud se trasladará a través de los Organismos de Enlace a la Institución Competente del Estado Parte en el que estuvo asegurado en último lugar, indicando la fecha de presentación de la solicitud. No obstante, en este supuesto, el trabajador o sus beneficiarios podrán dirigir su solicitud directamente a la Institución Competente o al Organismo de Enlace del Estado Parte en el que estuvo asegurado en último lugar. La fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente u Organismo de Enlace del país de residencia será considerada como fecha de presentación de la solicitud en la Institución Competente del Estado Parte correspondiente, siempre que se aleguen periodos de seguro en dicho Estado o si de la documentación presentada se deduce la existencia de los mismos.

2. Los trabajadores o sus familiares beneficiarios y derechohabientes, residentes en el territorio de un tercer Estado no Parte del Convenio, deberán dirigirse a la Institución Competente u Organismo de Enlace del Estado Parte bajo cuya legislación el trabajador se encontraba asegurado en el último período de seguro, de cotización o de empleo.

3. Cuando la institución que haya recibido la solicitud no sea una de las instituciones señaladas en los apartados 1 y 2, remitirá, a través de los Organismos de Enlace y de forma inmediata, la solicitud con toda la documentación correspondiente, a la Institución Competente del Estado Parte ante el que hubiese debido presentarse la solicitud, con indicación expresa de la fecha de presentación a aquélla.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, las solicitudes dirigidas a las Instituciones Competentes u Organismo de Enlace de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo, o tenga su residencia, producirán los mismos efectos que si hubieran sido presentadas ante la Institución Competente prevista en los apartados precedentes. Las Instituciones Competentes u Organismos de Enlace receptores deberán enviarlas sin demora al Organismo de Enlace competente, informando las fechas en que las solicitudes fueron presentadas.

5. Respecto de las prestaciones de vejez o jubilación la solicitud no se considerará presentada respecto a aquellos Estados Parte en los que no se alcance la edad exigida para tener derecho a ellas o respecto de los que se hubiera manifestado expresamente que se desea aplazar sus efectos.

6. Los datos incluidos en la solicitud serán verificados por la Institución Competente o el Organismo de Enlace ante el que se presente la solicitud con los respectivos documentos originales.

Artículo 17. Documentos a acompañar con las solicitudes.

La presentación de las solicitudes a que se refiere el Artículo anterior se ajustará a reglas siguientes:

1. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos probatorios justificativos requeridos, y habrá de ser extendida en el documento correspondiente.

2. El solicitante deberá indicar, en la medida de lo posible, la institución o instituciones de seguro a las que haya estado afiliado el trabajador dependiente o no dependiente, en cualquier Estado Parte o, cuando se

trate de un trabajador dependiente, el empresario o los empresarios que le hayan dado ocupación en el territorio de cualquier Estado Parte, presentando los certificados de trabajo que tenga en su poder. La información suministrada por el solicitante será trasladada al formulario de enlace.

Artículo 18. Determinación de la institución que tramita el procedimiento.

1. Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la Institución a la que hayan sido dirigidas o trasladadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.
2. La Institución indicada en el numeral anterior deberá notificar, a través de los Organismos de Enlace y de forma inmediata, a las restantes Instituciones Competentes afectadas, mediante el formulario establecido al efecto, cualquier solicitud de prestaciones, con el fin de que la solicitud pueda ser tramitada simultáneamente y sin demora por todas esas instituciones.

Artículo 19. Formulario a utilizar para tramitar las solicitudes.

1. Para tramitar las solicitudes de prestaciones, la Institución que tramite el procedimiento utilizará el formulario de enlace en el que habrá de incorporar los datos sobre períodos de seguro, de cotización o de empleo alegados por el trabajador, dependiente o no dependiente, bajo las legislaciones de todos los Estados Parte afectados.
2. El envío de dicho formulario a la Institución Competente de cualquier otro Estado Parte suplirá el envío de los documentos probatorios de identificación del solicitante y de los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos, reconocidos por el Estado Parte que envíe el formulario.

Artículo 20. Procedimiento a seguir por las Instituciones Competentes para la tramitación de las solicitudes.

1. La Institución que tramita el procedimiento hará constar en el formulario de enlace previsto en el artículo anterior, los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos bajo la legislación aplicada por ella, y enviará, a través de los Organismos de Enlace, un ejemplar de dicho formulario a la Institución Competente de cualquier Estado Parte en el que haya estado afiliado el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, adjuntando a dicho ejemplar, en su caso, los certificados de trabajo presentados por el solicitante.

En el supuesto de pensiones de invalidez, junto con el formulario de enlace se acompañará un formulario específico en el que conste la información sobre el estado de salud del trabajador, las causas de la incapacidad y la posibilidad razonable, en caso de existir, de recuperación de la capacidad de trabajo.

2. Recibida la documentación indicada en el apartado 1 la Institución Competente receptora:

- a) Certificará, en el formulario establecido al efecto, los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos bajo su legislación y remitirá dicho formulario, a través de los Organismos de Enlace, a la Institución que tramita el procedimiento.

- b) Si según su legislación y conforme a lo establecido en los artículos 13.1.a) del Convenio y 13.1.a) del presente Acuerdo, se reúnen las condiciones requeridas para tener derecho a la prestación, considerando únicamente los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, reconocerá la prestación correspondiente, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, notificando la resolución al solicitante e informando a la Institución que tramita el procedimiento de la prestación reconocida y de su cuantía.

- c) En el supuesto a que se refiere el apartado 5 del artículo 16, se limitará a cumplimentar y remitir el certificado previsto en el apartado a).

3. La Institución Competente que tramita el procedimiento remitirá, tan pronto la reciba de cada uno de los Estados Parte, la información remitida según el número 2 anterior, a cada una de las Instituciones Competentes de los Estados Parte intervinientes, a través de los Organismos de Enlace.

4. Recibida la documentación indicada en el apartado 3 anterior, cada Institución Competente que no hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo 13.1.a) del presente Acuerdo, determinará si según su legislación tuviera derecho a la prestación totalizando los periodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en los otros Estados Parte y, en su caso, la cuantía de dicha prestación, notificando la resolución al solicitante e informando a la institución que tramita el procedimiento de la prestación reconocida y de su cuantía.

5. En el caso de que la Institución Competente de tramitación determine la procedencia de reanudar la tramitación de la petición del solicitante, deberá aplicar el procedimiento descrito en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 21. Pensiones derivadas del fallecimiento de un titular de prestaciones por vejez o invalidez.

En los supuestos de solicitudes de pensiones derivadas del fallecimiento de un titular de prestaciones por vejez o invalidez concedidas por dos o más Estados Parte del Convenio, la Institución Competente de cada Estado informará, en el formulario de enlace, la cuantía de la prestación reconocida al fallecido y la cuantía de la pensión reconocida a sus derechohabientes o beneficiarios, siendo válido, si no se han producido modificaciones, el informe de cotización que sirvió en su día para la tramitación de las prestaciones originadas al amparo del Convenio.

Artículo 22. Notificación de las resoluciones de las instituciones al solicitante.

Las decisiones definitivas adoptadas por cada una de las Instituciones Competentes de que se trate se transmitirán directamente al solicitante de las prestaciones, remitiendo copia de las mismas a la Institución que tramite el procedimiento. Cada una de dichas decisiones deberá especificar las vías y los plazos fijados para interponer recurso en la legislación correspondiente. Los plazos para interponer recurso sólo comenzarán a contar a partir de la fecha en que el solicitante reciba la notificación de la decisión administrativa de cada Institución Competente.

CAPÍTULO 3

Disposiciones sobre prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 23. Disposición general.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

TÍTULO III

Disposiciones sobre cooperación administrativa

Artículo 24. Notificación de los cambios de residencia del beneficiario.

Cuando el beneficiario de prestaciones, debidas con arreglo a la legislación de uno o de varios Estados Parte, traslade su residencia del territorio de un Estado Parte al de otro Estado, deberá informar de tal situación a la institución o las instituciones deudoras de tales prestaciones y, en su caso, al organismo pagador, de ser diferente.

Artículo 25. Reembolso de los gastos de control administrativo y médico.

1. Los reconocimientos médicos serán reembolsados a la Institución que los haya realizado, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, en los términos previstos por el apartado 2 del artículo 19 del Convenio.

2. No obstante, dos o varios Estados Parte, o sus respectivas Autoridades Competentes, podrán concertar, si su legislación interna así lo permite, otras formas de reembolso, especialmente en la modalidad a tanto alzado, o renunciar a toda clase de reembolsos entre instituciones. Tales acuerdos serán inscritos en el Anexo 5 de este Acuerdo.

Si en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo ya existieran acuerdos entre dos o más Estados Parte del Convenio, con la misma finalidad y objeto, los mismos seguirán siendo aplicables siempre que figuren en dicho Anexo.

Artículo 26. Ayuda mutua administrativa para la recuperación de prestaciones indebidas.

1. Cuando la Institución Competente de un Estado Parte haya abonado prestaciones y se proponga actuar contra la persona que las haya percibido indebidamente, la Institución Competente del lugar de residencia de esta persona, o la institución designada al efecto por la Autoridad Competente del Estado Parte en cuyo territorio resida dicha persona, ayudará, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico, con sus buenos oficios a la primera institución.

2. Asimismo, cuando la Institución Competente de un Estado Parte haya abonado a un beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida podrá, en las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación que aplique, pedir a la institución de cualquier otro Estado Parte que deba prestaciones al mismo beneficiario, la retención, sobre las sumas debidas y que no hayan sido percibidas por aquél, de la cantidad pagada en exceso.

Esta última institución practicará la retención en las condiciones y dentro de los límites fijados para tales compensaciones en la legislación que aplique, como si se tratase de una cantidad pagada en exceso por ella misma, y transferirá la cantidad retenida a la institución acreedora.

3. La Institución Competente de cada Estado Parte deberá remitir, cuando sea necesario y a petición de la institución de otro Estado Parte, información sobre los importes actualizados de la pensión que abone a los interesados.

Artículo 27. Cooperación administrativa.

1. Para posibilitar la acreditación del cumplimiento de las obligaciones que las legislaciones de los diferentes Estados Parte impongan a las personas a las que se aplica el Convenio, los Organismos de Enlace o las Instituciones Competentes de los diferentes Estados Parte deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre hechos, actos o situaciones de los que puedan derivarse la adquisición, el mantenimiento, la modificación, la suspensión o la extinción del derecho a las prestaciones.

2. Los Organismos de Enlace de los diferentes Estados Parte intercambiarán las estadísticas referentes a los abonos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de un Estado Parte que residan en otro Estado Parte. Estas estadísticas contendrán, como mínimo, el número de beneficiarios, tipo de prestaciones y la cuantía total de las prestaciones abonadas durante cada año calendario o civil.

Artículo 28. Control de la documentación.

Las Instituciones Competentes y los Organismos de Enlace de los Estados Partes deberán comprobar la autenticidad de los documentos presentados, necesarios para la tramitación y pago de las prestaciones, de acuerdo con su legislación interna.

Artículo 29. Pago de las prestaciones.

1. Las prestaciones que, conforme a la legislación de un Estado Parte, se deban pagar a sus titulares que permanezcan o residan en el territorio de otro Estado Parte, serán pagadas directamente y bajo el procedimiento establecido por cada uno de ellos.

2. El pago de las prestaciones tendrá lugar en las fechas previstas por la legislación de la Institución pagadora.

TÍTULO IV

Disposiciones sobre el Comité Técnico Administrativo

Artículo 30. Decisiones de interpretación del Convenio y del Acuerdo.

1. El Comité Técnico Administrativo procederá a resolver las cuestiones administrativas o de interpretación que sean necesarias para la aplicación del Convenio o del Acuerdo, y que le sean sometidas por las Autoridades Competentes de los Estados Parte.
2. La resolución de las cuestiones administrativas o de interpretación adoptarán la forma de »Decisiones del Comité Técnico Administrativo«.

Artículo 31. Adopción de las decisiones sobre el Convenio o el Acuerdo.

1. Las decisiones del Comité Técnico Administrativo precisarán, para su adopción, la unanimidad de los miembros del Comité.
2. No obstante lo anterior, las decisiones del Comité podrán ser adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros, si bien, en tales supuestos, los Estados Parte cuyos representantes en el Comité no aprueben la decisión, podrán efectuar reserva sobre la no aplicación de aquella en su territorio.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 32. Firma del Acuerdo.

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana, que hayan ratificado el Convenio.

Artículo 33. Entrada en vigor.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma, respecto de los Estados que hayan ratificado o adherido al Convenio, siempre que éste se encuentre vigente.
2. Si al momento de la adopción de este Acuerdo, el Convenio no sé encontrara vigente, entrará en vigor, respecto de los Estados que hayan suscrito este Acuerdo y que hayan ratificado o adherido al Convenio, en la misma fecha que el Convenio entre en vigencia.

Para los Estados que ratifiquen o adhieran al Convenio con posterioridad a la fecha de la adopción del presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que suscriban este último.

3. La Secretaría General Iberoamericana, a través de la Secretaría General de la OISS, comunicará los actos señalados en el apartado anterior a los demás Estados Parte.

Artículo 34. Duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo tendrá la misma duración que el Convenio.

Artículo 35. Enmiendas.

1. Los Estados Parte presentarán propuestas de enmiendas al Acuerdo, suscritas por al menos tres de ellos, a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social, a través de las respectivas Autoridades Competentes, para ser tratadas en el marco de la Conferencia de las Partes a que se refiere el artículo 27 del Convenio.

La Secretaría General de la OISS recopilará las propuestas de enmiendas y las comunicará a los Estados Parte antes de la Conferencia.

2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de las Partes entrará en vigor para cada Estado que la suscriba, 90 días después de la fecha de su firma por las autoridades competentes.

Artículo 36 Idiomas.

El presente Acuerdo de Aplicación se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Artículo 37. Depósito del Acuerdo.

El presente Acuerdo será depositado ante la Secretaría General Iberoamericana, a través de la Secretaría General de la OISS, que enviará copia autenticada del mismo a los Estados miembros de la Comunidad Iberoamericana.

Artículo 38. Divulgación.

Los Estados Parte adoptarán las medidas que consideren más eficaces para la divulgación del Convenio y su Acuerdo de Aplicación entre sus potenciales beneficiarios.

ANEXO 1
Autoridades Competentes

(Artículo 2.1)

Por España, el Ministerio de Trabajo e Inmigración.²

Por Argentina, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Por Bolivia, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Por Brasil, el Ministro de Estado de Previsión Social.

Por Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Por El Salvador, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Por Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo.

Por Perú,

a. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

b. El Ministerio de Economía y Finanzas

Por Portugal, el Ministro de Solidaridad y Seguridad Social.

Por Uruguay, El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

² De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 424/2016 de 11 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá entenderse hecha al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

ANEXO 2
Instituciones Competentes de los Estados Parte del Convenio

(Artículo 2.2)

ESPAÑA

- a) Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) para todas las prestaciones y para todos los regímenes, excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- b) El Instituto Social de la Marina (ISM) para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar,
- c) La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) para las Disposiciones sobre la Legislación Aplicable.

ARGENTINA

- a) La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y todo otro organismo Nacional, Provincial, Profesional y Municipal de previsión comprendido en el régimen de reciprocidad en lo relativo a jubilaciones y pensiones por vejez, invalidez y muerte.
- b) La Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

BOLIVIA

Gestora de la Seguridad Social de Largo Plazo.

BRASIL

El Instituto Nacional del Seguro Social (INSS).

CHILE

1. En materia de Pensiones:

- a) Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, y
- b) El Instituto de Previsión Social, para los afiliados a los regímenes previsionales por él administrados.

2. Respecto de la Calificación de Invalidez:

- a) Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual.
- b) Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que corresponda al domicilio del trabajador, para los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social que residan en Chile y para aquellas personas respecto de las cuales otro Estado Parte solicite exámenes médicos adicionales que sean de su exclusivo interés.

ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

EL SALVADOR

El Instituto Salvadoreño del Seguro Social (INSS).

PARAGUAY

El Instituto de Previsión Social (IPS).

El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional.

El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo.

La Caja de Seguros Sociales y Obreros Ferroviarios.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.

PERÚ

1. Sistema Nacional de Pensiones:

a. Oficina de Normalización Previsional (ONP), para prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia.

b. Comisiones Médicas competentes encargadas de la clasificación del estado de invalidez.

2. Sistema Privado de Pensiones:

a. Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia.

b. Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP), para la calificación de invalidez para el otorgamiento de pensiones.

c. Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), para la calificación de invalidez para el otorgamiento de pensiones.

PORTUGAL

I. Continente:

1) Determinación de la legislación aplicable: el Instituto de Seguridad Social (ISS) I.P.:

a. Para la aplicación de los artículos 9 y 10 del Convenio: el Centro de Distrito en cuya área se ejerce la actividad.

b. Para la aplicación del artículo 11 del Convenio: el Departamento de Prestaciones y Contribuciones.

2) Invalidez, vejez y fallecimiento: el Instituto de la Seguridad Social (ISS) I.P.: - Centro Nacional de Pensiones.

3) Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: el Instituto de la Seguridad Social (ISS), I.P.: Departamento de Protección contra Riesgos Profesionales.

II. Región Autónoma de Azores:

1) Determinación de la legislación aplicable: la Dirección Regional de Solidaridad y Seguridad Social (DRSS).

2) Invalidez, vejez y fallecimiento: el Instituto para el Desarrollo Social de Azores (IDSA), I.P.R.A.

3) Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales: el Instituto de la Seguridad Social (ISS), I:P. – Departamento de Protección contra Riesgos Profesionales.

III. Región Autónoma de Madeira:

1) Determinación de la legislación aplicable: el Centro de la Seguridad Social de Madeira (CSSM).

2) Invalidez, vejez y fallecimiento: el Instituto para el Desarrollo Social de Madeira (CSSM).

3) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: el Instituto de la Seguridad Social (ISS), I.P. – Departamento de Protección contra Riesgos Profesionales.

URUGUAY

El Banco de Previsión Social.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

La Caja Notarial de Seguridad Social.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

El Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

El Banco de Seguros del Estado.

ANEXO 3
Organismos de Enlace de cada Estado Parte del Convenio

(Artículo 2.3)

ESPAÑA

- a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) para todas las prestaciones y para todos los regímenes, excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar,
- b) El Instituto Social de la Marina (ISM) para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

ARGENTINA

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

BOLIVIA

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros para enlace.

BRASIL

El Instituto Nacional del Seguro Social (INSS).

CHILE

Respecto de la República de Chile, la Superintendencia de Pensiones, tanto para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, como para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social.

ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

EL SALVADOR

La Superintendencia de Pensiones de El Salvador.

PARAGUAY

El Instituto de Previsión Social (IPS).

PERÚ

- a. Oficina de Normalización Previsional (ONP) para los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones.
- b. Superintendencia de Banca Seguros y AFP (SBS) para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.

PORTUGAL

La Dirección General de la Seguridad Social (DGSS).

URUGUAY

El Banco de Previsión Social.

ANEXO 4
Reglas del cálculo de las pensiones

(Artículo 13.3)

ESPAÑA

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del presente Acuerdo, el cálculo de la prestación teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales de la persona durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. Cuando en el periodo de referencia a tener en cuenta para el cálculo de la cuantía de la pensión, deban ser computados periodos de seguro cubiertos bajo la legislación de otros Estados Parte, se utilizará para los mencionados periodos la base de cotización en España que más se aproxime en el tiempo, teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo. La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de las revalorizaciones calculadas para cada año posterior para las pensiones de la misma naturaleza.

Las bonificaciones por edad consideradas en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley General de Seguridad Social solamente serán aplicables a los beneficiarios del Convenio Multilateral que hubieran acreditado cotizaciones en virtud de la legislación española antes del 1 de enero de 1967. La fecha de 1 de enero de 1967 será 1 de agosto de 1970 para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y 1 de abril de 1969 para el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

BRASIL

I. Para el cálculo de la pensión brasileña (beneficio) es necesario establecer el período básico de cálculo-PBC.

El PBC es el lapso de tiempo que comprende los meses inmediatamente anteriores al cese de la actividad o a la solicitud, cuyos salarios de contribución servirán de base para determinar el salario de beneficio (SB) o base reguladora y, por consiguiente, la renta mensual inicial (RMI), y corresponderá al período comprendido entre el 07/94 y el período que antecede a la fecha de entrada de la solicitud (FES) o a la fecha del cese en el trabajo (FCT). Se utilizará el 80% de los salarios de contribución más altos del período establecido en el PBC.

El índice de corrección de los salarios de contribución utilizados en el cálculo del importe del salario de beneficio será la variación íntegra del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al período transcurrido entre el primer pago del salario de contribución que integra el PBC y el mes anterior al del inicio de la prestación, de modo que se preserve su valor real, según se establece en la Ley nº 10.887/2004.

El cálculo de la renta mensual (RMI) de las prestaciones se realizará de la siguiente forma:

a) jubilación por edad:

$RMI = SB \times 70\% + 1\%$ por cada año de actividad, hasta el límite máximo de 30 años

b) pensión por fallecimiento:

$RMI = SB \times 100\%$

Observación: En caso de que el beneficiario estuviera percibiendo la jubilación, el valor de la RMI de la pensión será igual al valor de la renta mensual en la fecha de fallecimiento.

c) prestación por accidente de trabajo y enfermedad profesional:

$RMI = SB \times 91\%$

d) jubilación por enfermedad:

$$\text{RMI} = \text{SB} \times 100\%$$

II. Beneficios por totalización:

Tras la determinación del Período Básico de Cálculo (PBC) y del cálculo de la Renta Mensual Inicial (RMI), se aplicarán las reglas de totalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio y en el artículo 13 del presente Acuerdo de Aplicación:

Fórmula:

Cálculo del valor proporcional (prorrata) – Prorrata RMI.

Prestación teórica x Tiempo de cotización en Brasil

Tiempo total

ECUADOR

Para el pago de pensiones se aplicará la Ley de Seguridad Social, publicada en Registro Oficial No. 465, de 30 de noviembre de 2011 y sus reformas. La Resolución No. CI. 100, dictada por el Consejo Directivo del IESS y demás disposiciones sobre la materia vigentes en el país.

PERÚ

Las reglas concretas para la aplicación de la legislación peruana a efectos de la determinación de las cuantías de las pensiones serán las constituidas de conformidad con el Decreto Supremo nº 099-2002-EF, en el cual se establecen las pautas a seguir para la determinación del monto de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley nº 19990.

URUGUAY

Uruguay aplicará para determinar la base de cálculo de las prestaciones, el criterio establecido en el art. 13.4 del Convenio.

ANEXO 5
Acuerdos sobre reembolsos de gastos administrativos y médicos
(Artículo 25.2)



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL